

SECCION DE HISTORIA
Señorío y fiscalidad

LA FISCALIDAD MUDÉJAR EN ARAGÓN

María Luisa Ledesma Rubio

A fines del año 1989 tuvo lugar en Zaragoza un Congreso sobre Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica, donde volvieron a tratarse algunas cuestiones terminológicas, más o menos ancladas en presupuestos teóricos o ideológicos. Dejo ahora a un lado esos debates, sin duda alguna muy interesantes, y que es probable vuelvan a suscitarse aquí en la ponencia del Dr. Carrasco.

Personalmente estimo que referido a los mudéjares aragoneses, y a la hora de delimitar el tema de la fiscalidad, debemos utilizar el término *señorío* en un sentido amplio, sin establecer compartimentos estancos entre las tierras de realengo y las comúnmente llamadas tierras de señorío. Tal y como definían los Fueros de Aragón: "los moros y moras en cualquier lugar que habitan son del rey"¹, condición fundamentada en su calidad de sometidos aun cuando hubieran capitulado y se les considerara *moros de paz*.

Además, en el territorio aragonés, dentro del entramado de tierras señoriales y tierras patrimonio del rey y la correspondiente categoría jurídica de los sarracenos de uno u otro sector, las fronteras no fueron totalmente rígidas e inamovibles. Hubo trasvase de dominios: el monarca se desprendió de heredades que entregó a los señores, y en sentido inverso se produjeron confiscaciones de tierras por parte del soberano², manteniéndose la misma tributación. Por otra parte, dentro del ámbito rural, en algunas localidades coexistían vasallos del rey y vasallos de señorío³. En las ciudades no todos eran vasallos directos de la Corona; hubo mudéjares francos de pechar con la morería y otros con exenciones fiscales diversas otorgadas por el rey.

1. TILANDER, Gunar, *Los Fueros de Aragón*, Lund, 1937, pág. 164.

2. Fernando I confiscó los bienes del urgelista Antón de Luna (*vid.* SARASA, Esteban, *Rentas, derechos señoriales, producción y precios agrarios en el siglo XV, Congreso de historia rural siglos XV al XIX*, U.C.M., 1984, págs. 827-834), aunque siguieron en manos del linaje de los Luna si nos atenemos a un documento publicado por MACHO ORTEGA, Francisco, *Condición social de los mudéjares aragoneses (siglo XV)*, *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras*, t. I, Zaragoza, 1923, pág. 220.

3. LEDESMA, M.^a Luisa, *La Encomienda de Zaragoza de la Orden de San Juan de Jerusalén en los siglos XII y XIII*, Zaragoza, 1967, documentos 220 y 245.

No obstante, el estudio de los mudéjares presenta complejidades debido a la dispersión y escasez de noticias acerca de estas minorías. Prácticamente hay que rastrear en todo tipo de fuentes y ello obliga a acotaciones temporales y espaciales, con ejemplificaciones muy concretas, o a centrarse en un determinado sector, al hilo de la utilización de los distintos fondos documentales. Todo ello viene a reforzar la necesidad de este Simposio como punto de encuentro para poner al día el estado de la cuestión, sentar unas premisas básicas y ofrecer una síntesis globalizadora en orden al estudio de la fiscalidad.

LOS MUDÉJARES Y LA FISCALIDAD EN LA ETAPA COLONIZADORA

El inicio de la etapa mudéjar en Aragón nos plantea, en primer lugar, la problemática de la inserción de las comunidades sarracenas en la jurisdicción directa de la Corona o en la de los delegados del monarca. Son cuestiones que deben abordarse bajo una doble perspectiva. Previamente hay que estudiar a fondo la ocupación del espacio por los cristianos y la vertebración de los nuevos poderes, para después tratar de captar el nuevo status de los vencidos y las distintas modalidades del régimen fiscal a que fueron sometidos⁴.

Respecto a los años de la conquista y colonización del territorio, nuestro grado de conocimiento se halla a tenor con la escasa documentación conservada, siempre unilateral por ser la historiografía y fuentes documentales de los vencedores. Ello nos obliga a formular hipótesis y a establecer planteamientos que a menudo se trastocan o que debemos matizar con nuevas lecturas de los documentos.

Por una parte contamos con las capitulaciones de las ciudades, virtualmente idénticas en Tudela, Zaragoza y Tortosa. En el aspecto tributario se les imponía a los musulmanes el *diezmo* de los productos ("según disponía su ley"), se les liberaba de *azofras*, y se les permitía el libre paso de los ganados por el territorio pagando solamente lo dispuesto por la ley musulmana⁵. Eran, todas ellas, concesiones liberales de primera hora, produciéndose cierta continuidad tributaria que pronto sufriría transformaciones.

Pero no nos ha llegado para Aragón un ejemplo tan ilustrativo como la carta de seguridad de Ramón Berenguer IV a las morerías de Ascó y Ribera del Ebro, donde se les concedía libertad para cambiar de creencias⁶. Este hecho

4. Casi todos los estudios que se han hecho a este respecto han dejado siempre de lado el problema de los mudéjares, por ejemplo en el Congreso sobre Feudalismo antes citado. Sin embargo hay que recordar que planteó ya este problema LACARRA, José M.^a, *Aragón en el pasado*, publicación del Banco de Aragón, Zaragoza, 1960; ídem, Introducción al estudio de los mudéjares aragoneses, *Aragón en la Edad Media*, II, Zaragoza, 1979.

5. Vid. RIBERA, Julián, *Orígenes del Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1897, págs. 400-415; LACARRA, José M.^a, La conquista de Zaragoza por Alfonso I, *Al-Andalus*, XII, 1947, págs. 65-96. En una reciente edición de la obra de IBN AL-KARDABUS, *Historia de al-Andalus*, Akal bolsillo, Salamanca, 1986, *vid.* pág. 142 y ss., La toma de Zaragoza.

6. FONT RIUS, José M.^a, La carta de seguridad de Ramón Berenguer IV a las morerías de Ascó y Ribera del Ebro (siglo XII), *Homenaje a D. José M.^a Lacarra y de Miguel*, t. I, Zaragoza, 1977, págs. 282-283.

nos plantea el tema de las presuntas conversiones de los sarracenos del reino de Aragón al Cristianismo. En un documento del año 1081 se otorgaba a unos moros convertidos de Lumberres (actual provincia de Huesca) que sólo diesen las décimas de sus frutos a Dios⁷, la misma y única imposición que se aplicaba a los cristianos en abundantes cartas de población de la etapa colonizadora⁸. De fechas posteriores tenemos el ejemplo de la concesión de diversas franquicias a unos sarracenos bautizados en Aranda⁹. ¿Se convertirían otros, a nivel individual o colectivo, por las ventajas fiscales? El silencio de los documentos y el cambio de nombre del sarraceno al recibir el bautismo enmascaran el hecho, pero aun en el terreno de la hipótesis es un tema sugerente que debemos tener en cuenta a la hora de plantearnos el problema demográfico de esta primera etapa y otros aspectos de índole social.

Otra fuente documental son los fueros de colonización. Los de la *extremadura* aragonesa ofrecían equiparación jurídica en materia de justicia a judíos, moros y cristianos, estando obligados a satisfacer el mismo tipo de caloñas¹⁰, pero hablan poco más de otros aspectos fiscales.

Son, sobre todo, las cartas de población y otros documentos de tipo poblacional y económico (donaciones, ventas, contratos, etcétera) los más importantes para historiar estos años. A través de ellos se detectan aspectos concernientes a la titularidad de las tierras, su transmisión o enajenación, la ordenación jurídica del territorio y algunos de los aspectos económicos y fiscales que entrañaban. Aunque la proporción numérica de los documentos relativos a mudéjares es mínima y adolecen de lacónico formulismo, debemos diseccionarlos al máximo para detectar las normas fiscales. Un caso de interés y el primero documentado (año 1099) es aquél en el que Pedro I de Aragón ingenua a los moros del castillo de Naval de *parias* y de *azofras*, estipulando que sólo le deberían entregar el noveno de los frutos de la tierra y de las bestias¹¹. También en la Hoya de Huesca, los de Sesa (año 1133) tributarían el noveno, mientras que los cristianos de la villa darían el diezmo¹².

En la etapa de la colonización del reino de Aragón se atendió también primordialmente a la implantación de la justicia con la imposición de caloñas. En la carta puebla de Longares el obispo retenía el cuarto de las caloñas perci-

7. Publ. LACARRA, José M.^a, *Documentos para la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, Zaragoza, 1982, doc. 4.

8. LEDESMA, M.^a Luisa, *Colección de cartas de población del reino de Aragón en la Edad Media*, (en prensa).

9. GARCÍA MARCO, Javier, *Las comunidades mudéjares de las Comunidades de Daroca y Calatayud en el siglo XV*, (en prensa). El documento a que hace referencia es anterior al cambio de política religiosa de Jaime I.

10. Aparece ya esta equiparación en uno de los fueros pioneros, el de Alcalá de la Selva, publ. LEDESMA M.^a Luisa, *Colección de cartas de población...*, doc. 121. Lo mismo en los fueros de Catalayud, Daroca y Teruel.

11. DURÁN GUDIOL, Antonio, *Colección diplomática de la catedral de Huesca*, Zaragoza, 1965, doc. 76.

12. *Ibidem*, doc. 135. El denominado noveno del rey lo vemos también en otros documentos, referidos a cristianos, que se publican en la misma *Colección*.

bidas de los mudéjares¹³. En otros sitios, que los documentos denominan *desiertos*, el objetivo principal era atraer población cristiana, pero también la ordenación normativa del nuevo status jurídico de los sarracenos allí residentes.

Podemos suponer que hubo distintas modalidades de entrada en vasallaje de los mudéjares del medio rural. En todos los casos se trataba de un proceso inherente a la fijación de las nuevas estructuras de poder, que obligó a los campesinos, tanto cristianos como musulmanes, a acogerse a la protección de los señores laicos y eclesiásticos, colaboradores del monarca en la ordenación del territorio. El caso de Grisén es revelador. En esa localidad del río Jalón los moros solicitaban por vía de pacto la protección de la Orden militar del Hospital de San Juan de Jerusalén; como contrapartida se fijaba la tributación inherente al vasallaje que consistía en seis cahíces de cebada¹⁴. Un tributo similar recibían los sanjuanistas en Calatorao, también por pacto o avenencia¹⁵.

Junto a este tipo de impuestos, las caloñas y los monopolios señoriales anejos a la jurisdicción aparecen ya en los primeros años¹⁶. Pero, además, el dominio fundiario imponía a los cultivadores por cuenta ajena una serie de cargas pecuniarias y de servicios. En particular, en las tierras del valle medio del Ebro, abandonadas en muchos casos por los grandes terratenientes musulmanes, continuaron los cultivadores moros aferrados a los predios que cultivaban desde siempre. Cabe preguntarse si se respetaría el sistema tributario anterior o en qué medida fue modificado por los nuevos dueños de la tierra; interrogantes y premisas que nos sugiere la cuestión de los exaricos, tema recurrente por su problemática.

En época musulmana, como sabemos, no existió mano de obra servil. La tierra era cultivada por el *aš-šarik* (exarico, aparcerero), que entregaba el tercio, cuarto o quinto de los frutos. Esa sería la situación heredada por los cristianos. Pero, a partir de ese momento, ¿los exaricos siguieron siendo meros aparceros, arrendatarios? o ¿eran cultivadores de condición servil, adscritos a la gleba, vendidos con la tierra y sobre los que pesaban onerosas cargas tributarias y servicios? Esta es la tesis mantenida, desde Hinojosa y Bonilla, por varios historiadores¹⁷.

13. LEDESMA, M.^a Luisa, *Colección de cartas de población...*, doc. 77.

14. LEDESMA, M.^a Luisa, *La Encomienda...*, doc. 34; ídem, *Colección diplomática de Grisén, Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 10, Zaragoza, 1975, págs. 704-706.

15. AHN, *Cartulario Magno de la Orden de San Juan de Jerusalén*, III, código 468, págs. 594-595, docs. 577 y 578. Dentro del problema que presenta el vocablo *almauna*, *almahona* o *almagona*, creo que podemos identificarlo con la expresión *facimus de caritate* de Grisén, antes citada, o con *helemosine*, que aparece referida a un moro de Huesca (en 1177) en DURÁN GUDIOL, Antonio, *op. cit.*, doc. 323.

16. Vid. notas 13 y 14. También en la carta de población de Fuentes (año 1138) dada por Ramón Berenguer IV, publ. LEDESMA, M.^a Luisa, *Colección de cartas de población...*, doc. 64.

17. HINOJOSA, E., *Mezquinos y exaricos, Homenaje a D. Francisco Codera*, Zaragoza, 1904; BONILLA Y SAN MARTÍN, *El derecho aragonés en el siglo XII, II Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Huesca, 1920, pág. 191 y ss.; LACARRA, José M.^a, *Introducción al estudio...*, *op. cit.*, pág. 14, insiste en el hecho de que la transmisión del exarico con su mujer e hijos y con sus heredades respondía al derecho de éste de no ser separado de las tierras que cultivaba.

El repaso y cotejo de documentos, incrementados en estos últimos años, demuestra la existencia de exaricos tanto cristianos como musulmanes. En los dominios de la catedral de Huesca, en el siglo XII, se citan siete exaricos que trabajaban en Abrisén, precisando el documento que tres de ellos eran moros y cuatro cristianos¹⁸. También en fechas tempranas encontramos en el valle del Jalón exaricos cristianos que cultivaban las tierras *ad medietatem*, pero asimismo se registra la mención de exaricos sarracenos¹⁹.

Para los siglos XII y principios del XIII se conserva un interesante acopio de noticias de los dominios de las órdenes monásticas, órdenes militares y cabildos catedralicios, debido a la continuidad de estas instituciones y a su preocupación archivística. Hay ejemplos, en el curso del río Ebro y en el Jalón, de cultivos de heredades por las que se entregaba el tercio, cuarto y quinto de los frutos de la cosecha²⁰. Otros exaricos pagaban *peyta* (pecha) y estaban sujetos a distintos servicios con sus yugos de bueyes y sus bestias. Un documento del año 1207, referido a los cultivadores de La Almunia de Doña Godina, explicita estos servicios, consistentes en "todo debito que hacen los exaricos de la tierra al rey", y que ahora deberían hacer ellos a la Orden del Hospital, a saber: almauna, peita, alraz, pechera y yugaria²¹.

Si repasamos la legislación territorial, vemos que en los Fueros de Aragón se señala: "el rey pone exaricos labradores en sus posesiones y sus frutos serán partidos según convenga". También "los recibe como asociados con sus ganados y se avienen a la partición de las crías"²². En ninguno de los dos casos se consigna si son moros.

Todo hace pensar que el término *exarico* se aplicó a los cultivadores sarracenos por cuenta ajena, y por extensión a algunos cristianos. Según el *Vidal Mayor*: "exarich es labrador aparcerero en el romance del pueblo"²³.

Pero, debemos tener en cuenta que hubo también cultivadores *ad medietatem* (tanto cristianos como moros), o que abonaban otras tasas proporcionales a la cosecha obtenida, y a los que no se les da ese nombre de exaricos. Creo

18. DURÁN GUDIOL, Antonio, *op. cit.*, doc. 566.

19. Contratos a exaricos cristianos en LEDESMA, M.^a Luisa, *La Encomienda...*, pág. 171; ídem, Colección diplomática de Grisén, *op. cit.*, pág. 739, doc. 56. Otros en Calatorao, *vid.* AHN, *op. cit.*, pág. 595, n.º 578. GARCÍA DE LINARES, R. publica contratos a cultivadores moros en: *Escrituras árabes pertenecientes al archivo de Ntra. Sra. del Pilar, Homenaje a D. Francisco Codera*, Zaragoza, 1904.

20. Aparecen este tipo de contratos en Coglor (localidad en el Jalón, hoy desaparecida) y en Plasencia (también en el Jalón), *vid.* AHN, *op. cit.*, pág. 427 y ss. Asimismo en el Huerva, si bien no se les denomina exaricos (LEDESMA, M.^a Luisa, *Notas sobre los mudéjares del valle del Huerva, Aragón en la Edad Media*, III, Zaragoza, 1980, pág. 15). En Tierz, en las propiedades del abad de Montearagón, se les exime a los moros (no se les denomina exaricos) del cuarto y del tercio del grano, servicios de yuguería, etcétera, a cambio de una determinada cantidad de cereal y dinero (UTRILLA, F. y ESCÓ, C., *La población mudéjar en la Hoya de Huesca, Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1986, pág. 202).

21. Publ. CANELLAS, A., *Colección diplomática de La Almunia de Doña Godina*, Zaragoza, 1962, pág. 39, doc. 22.

22. TILANDER, Gunar, *op. cit.*, pág. 403 (según el *Vidal Mayor*, manuscrito Perrins, 112, fol. b-c).

23. *Ibidem*.

que todo ello debe hacernos obviar el problema, o al menos no enfocarlo como una situación jurídica excluyente, distinta a la de otros cultivadores por cuenta ajena que no reciben esa denominación específica. Además, el vocablo *exarico* llegó a desaparecer en la Baja Edad Media.

La realidad concreta de esos sarracenos del medio rural, muy distinta a la de la época de dominación musulmana, emanaba de su calidad de vasallos de ámbitos jurisdiccionales diversos, que condicionaba su mayor o menor adscripción a la tierra y unas ataduras personales y cargas serviles de diverso grado.

LAS EXACCIONES FISCALES EN LA BAJA EDAD MEDIA EN EL MEDIO RURAL

Tras la etapa colonizadora del reino de Aragón, la producción agraria siguió siendo la base de la riqueza de los nobles, que ampliaron sus dominios por matrimonios, compras, etcétera. La alta nobleza, los *ricos-hombres*, dejaron de constituir una fuerza política al ser derrotados sus cabecillas por Pedro IV en las guerras de la Unión, pero, por otra parte, hubo que recompensar con tierras a los aliados de la causa real. Unos y otros motivos condujeron a la concentración de señoríos en unos cuantos linajes, circunstancia que caracteriza a la Baja Edad Media aragonesa.

Disponemos para este periodo de muy pocos documentos seriados en orden a la producción agropecuaria y al sistema fiscal. Únicamente algunos cartularios y cabreos de órdenes militares ofrecen lapsos de más larga duración. También podrían encontrarse en los archivos de cabildos catedralicios, caso del de Zaragoza que posee una rica documentación prácticamente inédita.

Nada sabemos, por el contrario, de los señoríos laicos hasta bien entrado el siglo XIV, cuando se incorpora la documentación de los archivos de protocolos notariales. Otra reserva importante podría ser la de los archivos nobiliarios²⁴.

Para las propiedades rurales del rey es ante todo imprescindible y utilísima la consulta de los fondos del Real Patrimonio y los Registros de Cancillería que se conservan en el Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona.

Estos y otros fondos han permitido en los últimos años que se ampliara nuestra información sobre las comunidades mudéjares, con aspectos más bien cualitativos de la fiscalización y cuantificación en algunos casos. Son trabajos canalizados, la mayoría de ellos, por estos Simposios y centrados en las zonas del valle del Ebro, comunidades de Daroca y Calatayud y comarca de Tarazona primordialmente²⁵. Pero existen todavía colecciones diplomáticas (inéditas o no) y fondos documentales donde pueden espigarse noticias relativas a los

24. Tal sucede con el Archivo de los duques de Medinaceli en Sevilla, de cuyos fondos relativos a Ricla se presenta una comunicación en este Simposio.

25. A los trabajos reseñados en mi ponencia al IV Simposio Internacional de Mudejarismo debo añadir: GÓMEZ DE VALENZUELA, M., La aljama de Letux y el concejo de Pertusa en 1453, *Destierros aragoneses*, I, Zaragoza, 1988, págs. 273-290; PÉREZ VIÑUALES, M.ªP., El señorío de Alfajarín en el siglo XV, *Congreso sobre Señorío y Feudalismo*, (en prensa) y GARCÍA MARCO, Javier, *op. cit.*

cultivadores sarracenos. Y hay comarcas, como la de Fraga, que acusan la carencia de estudios en dicha materia.

Del análisis de las distintas escrituras de los siglos XIV, XV y principios del XVI se detecta, en algunos casos, una pervivencia secular de las formas tributarias de los mudéjares, por lo que a pesar de las lagunas documentales podemos extrapolar las condiciones de cultivo a etapas anteriores.

Dentro de las relaciones de producción, la forma más extendida como impuesto de terraje siguió siendo la tasa proporcional a la cosecha. Hay casos *ad medietatem* en la comarca de Tarazona y en el Huerva²⁶, pero lo más frecuente era que los cereales, denominados genéricamente *panes*, tributaran el tercio, cuarto o quinto, al igual que lo hacía el aparcerero en la época de dominación musulmana.

Sin embargo, no hay uniformidad en el impuesto aun dentro de una misma área económica o señoría. Factores determinantes de la diferenciación pudieron ser: la calidad de la tierra, la costumbre heredada y la mayor o menor presión del poder señorial. Por ejemplo, en los dominios de las órdenes militares se abandonó pronto la explotación directa, parcelando las superficies agrarias y entregándolas a censo temporal o perpetuo (*treudo* en la terminología aragonesa)²⁷.

Pero salvo en los casos de existencia de contratos enfiteúticos a los mudéjares, como nota común se aprecia que en la huerta se entregaba el tercio, cuarto o quinto, más la *alguaquela*, aplicado a *panes*, cáñamo, lino, hortalizas, etcétera²⁸, sistema conocido incluso en lugares tan alejados del valle del Ebro como Villastar, al sur de Teruel²⁹. En el monte los cereales tributaban frecuen-

26. Vid. CORRAL, J.L. y ESCRIBANO, J., *El obispado de Tarazona en el siglo XIV. El Libro de Chantre*, I, Tarazona, 1980, pág. 76; LEDESMA, M.^a Luisa, *Notas sobre los mudéjares...*, *op. cit.*, pág. 15.

27. Vid. LEDESMA, M.^a Luisa, *La Encomienda...*; ídem, *Templarios y Hospitalarios en el reino de Aragón*, Zaragoza, 1982.

28. Para la comarca de Tarazona tenemos los casos de Tórtoles, Samanes, Malón, etcétera, *vid.* CORRAL, J.L. y ESCRIBANO, J., *op. cit.* En la aljama de Azaila, en 1334 los moros abonaban el tercio de regadío y cuarto en el monte, *vid.* CONTEL, C., *El Cister zaragozano en los siglos XIII y XIV, Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 31-32, Zaragoza, 1978, págs. 456-458, doc. 186. En las posesiones del rey los moros de Purroy pagaban cuarto y quinto más *ayguaquela* de trigo y otros cereales, además de tributar el lino, habas, etcétera, *vid.* SARASA, Esteban, *op. cit.*, págs. 830-831. Para el siglo XV están muy detalladas las exacciones fiscales en el valle del Ebro en los documentos publicados por MACHO ORTEGA, Francisco, *op. cit.*, así en Alfajarín, Nuez, Osera, Villafranca (doc. 36), en Fuentes de Ebro y Mediana (docs. 47 y 99), y en Bureta, donde se consigna además del cuarto de trigo y lino el cuarto y octavo de garbanzos, olivas, cebollas, nueces y otras "legumbres" (doc. 71). Los tributos más explicitados son los que abonaban los moros de Jarque en 1439: además de los cuartos, quintos, etcétera, habituales se especifica que en las tierras que habían sido de cristianos pagarían el oncenno (doc. 26). En casi todos los casos, tratándose de *panes* se abonaba la *ayguaquela* o *alguaquela*, consistente generalmente en 1/24 del cahíz.

29. En la fracasada colonización de Villastar (al sur de Teruel) por los mudéjares se contempla la tributación que les exigía el Temple, a saber: el cuarto en regadío y el séptimo en monte, además de diezmos y primicias, *vid.* GARGALLO, Antonio, *La carta puebla concedida por el Temple a los moros de Villastar, 1267, Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1986, págs. 209-220.

temente el noveno, aunque vemos tasas más gravosas en el Bajo Aragón (en Calanda y Foz Calanda)³⁰.

Productos de alta cotización en el mercado como el azafrán tributaban bastante menos, el sexto o el octavo en el Bajo Aragón y el undécimo en Mediana (al sur de Fuentes de Ebro), no obstante tengamos en cuenta que requerían una laboriosa manipulación³¹.

En el caso de nuevas colonizaciones, con desplazamiento del antiguo hábitat, interesaba al poder señorial retener la especializada mano de obra mudéjar ofreciendo condiciones tributarias más ventajosas. Tal sucedió en Val de Mallatz, colonizado por el monasterio de Rueda de Ebro, donde se les exigió a los cultivadores tan sólo el décimo y undécimo de los cereales y el undécimo de las hortalizas, más la correspondiente *alguaquela*³².

No sólo en estas ocasiones sino también como *gracia especial* los señores otorgaron reducción del terraje. ¿Se trataba de un gesto de liberalidad o del temor al despoblamiento? Lo mismo se aprecia en algunos contratos agrarios a cultivadores cristianos en los siglos XIV y XV, donde se estipulaban más benignas exacciones para "poblar como de nuevo"³³. En el año 1446 fueron los mudéjares de Alfajarín, Nuez, Osera y Villafranca los que vieron reducido el impuesto sobre la cosecha, del quinto de los frutos al sexto, recibiendo además otras ventajas fiscales y diversas garantías³⁴. En algún caso se contrapesaba la rebaja en unos productos con el recargo en otros, y así sucedió con el azafrán en la huerta caspolina³⁵.

Junto a los tributos inherentes a la producción, con indudables raíces en la etapa de dominación islámica, pesaban sobre los cultivadores sarracenos toda una amplia gama de exacciones fiscales yuxtapuestas a la renta fundiaria. Son imposiciones que pudiéramos denominar extraeconómicas, algunas similares a las aplicadas a los vasallos cristianos y otras con rasgos propios diferenciadores de aquéllas, pero todas inherentes al derecho de jurisdicción señorial, y que se detraían de los excedentes de las cosechas del campesinado.

Al igual que los cristianos, los sarracenos pagaban la *pecha*: cantidades generalmente en dinero impuestas en forma colectiva a la aljama, que se encargaba de repartirlas según las posibilidades de sus miembros³⁶. "Que peyte y sirva como buen vasallo debe hacer (...)", dicen expresivamente los documentos sanjuanistas al referirse a las obligaciones de las gentes bajo el señorío y jurisdicción de la Orden. Algunas pechas eran muy altas, incluso más que las

30. Vid. LALIENA, Carlos, *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1987. Se estudian los casos de Foz Calanda y Calanda, así como la tributación de los moros en la bailía sanjuanista de Caspe.

31. LALIENA, Carlos, *op. cit.*; MACHO ORTEGA, Francisco, *op. cit.*, doc. 47.

32. CONTEL, C., *op. cit.*, pág. 455.

33. LEDESMA, M.^a Luisa, *Colección de cartas de población...*

34. MACHO ORTEGA, Francisco, *op. cit.*, doc. 36.

35. LALIENA, Carlos, *op. cit.*

36. Vid. LEDESMA, M.^a Luisa, *Notas sobre los mudéjares...*, *op. cit.* Para las localidades de Purroy, Plasencia y Pradilla, vid. SARASA, Esteban, *op. cit.* Otros varios ejemplos en MACHO ORTEGA, Francisco, *op. cit.*, destacando la pecha de Bureta, mil sueldos en 1482 (doc. 71).

aplicadas a las aljamas del medio urbano, pero debe tenerse en cuenta que en algún caso se consignan en el documento junto a las aportadas por los cristianos; tal sucede con los 2.260 sueldos que abonaron en el año 1439 el concejo de cristianos y la aljama de sarracenos de Jarque, perteneciente a la Comunidad de Daroca³⁷.

Existían servicios como la *juveria* o yuguería, consistente en el trabajo realizado con yunta de bueyes. A principios del siglo XIII, unos vasallos moros del Hospital en La Almunia de Doña Godina aportaban seis bueyes al año para trabajar los dominios de la Orden³⁸. También en los dominios rurales del rey existió en la siguiente centuria un servicio similar, que en Riela se extendía a seis días al año³⁹. Por el contrario, en Fuentes se había transformado la *juveria* en un impuesto en especie y en dinero, e incluso se arrendaba según se registra en los libros de cuentas del merino⁴⁰.

Una prestación que pesaba sobre los mudéjares en relación con el cultivo de las viñas era el *alraz*, que se encuentra en los siglos XIII y XIV tanto en el Jalón como en el Huerva, y que creo guarda relación con el *rasamiento* o *arrasadura* de viñas que prestaban los mudéjares de Navarra⁴¹.

Respecto al ganado, unos impuestos muy generalizados en todo el ámbito aragonés eran la *çadeca* (o azadeca), consistente en el pago de un dinero por cabeza de oveja o cabra⁴², y el pago de espaldas en la denominada Pascua de las aldaheas⁴³.

Pero quizá la exacción fiscal de significado más controvertido es la de la *çofra* o *azofras*, de larga tradición en Aragón y Valencia, así como en la ribera navarra⁴⁴. En Aragón generalmente consistía en el servicio de acarreo de distintos materiales (leña en ocasiones), o de jornadas de trabajo, pero su contenido varía en los distintos lugares. En Fraga, a principios del siglo XIV se especifica que consistía en acarreos para las obras del castillo: los moros que tuvieran bestias deberían hacer *çofra* de leña, y los que no las tuvieran entregarían un

37. MACHO ORTEGA, Francisco, *op. cit.*, doc. 26.

38. *Vid.* nota 21.

39. BOSWELL, John, *The Royal Treasure: Muslim Communities under the Crown of Aragón in the Fourteenth Century*, Yale, 1977, págs. 439-442.

40. ORCÁSTEGUI, C. y SARASA, E., Miguel Palacín, merino de Zaragoza en el siglo XIV, *Aragón en la Edad Media*, I, Zaragoza, 1977, págs. 64 y 103.

41. *Vid.* nota 21. LEDESMA, M.^a Luisa, Notas sobre los mudéjares..., *op. cit.*, y SARASA, Esteban, *op. cit.*, pág. 832. En Navarra *rasamiento*, según la ponencia del Dr. Carrasco en este V Simposio.

42. CONTEL, C., *op. cit.*, pág. 395, doc. 96, y SARASA, Esteban, *op. cit.*, pág. 83. Para Villastar *vid.* nota 29. Para Alfajarín, MACHO ORTEGA, Francisco, *op. cit.*, doc. 36. Lo mismo aparece en otros lugares fuera del reino de Aragón, como en Cortes de Navarra, *vid.* LACARRA, José M.^a, *Documentos...*, doc. 424. Asimismo FERRER I MALLOL, M.^aT., La carta de població dels sarraïns de la Val d'Aiora (1328), *Sharq al-Andalus*, 3, Alicante, 1986, págs. 89-94.

43. MACHO ORTEGA, Francisco, *op. cit.*, docs. 26 y 36.

44. Una de las últimas obras al respecto, GUICHARD, P., El problema de la sofra en el reino de Valencia en el siglo XIII, *Estudios sobre historia medieval*, Valencia, 1987, págs. 201-219. Todavía se utiliza el verbo azofrar en algunos lugares de Aragón significando un servicio vecinal; lo mismo en Navarra según AKIO OZAKI, El régimen tributario y la vida económica de los mudéjares de Navarra, *Príncipe de Viana*, Pamplona.

fajo de leña cada mes⁴⁵. En Alfajarín, en el siglo XV, los vasallos mudéjares hacían servicio de *cofra* doce veces al año⁴⁶; lo mismo habían estipulado las autoridades del Temple en el siglo XIII para los colonos sarracenos que debían trabajar las tierras de la Orden en Villastar⁴⁷. Tanto en Naval, en el Somontano oscense, como en las capitulaciones de Zaragoza fueron eximidos los musulmanes del servicio de *cofras*, exención que se supone se extendería a otros lugares que capitularon ante el acoso de las armas cristianas, si bien cabe sospechar que no se respetaron esos y otros pactos.

Las *cofras*, como sabemos por los arabistas, eran de tradición musulmana. Pero dado que entonces el castillo era de los habitantes del lugar, repararlo y mantenerlo era un servicio público, no una imposición. Con los cristianos, al igual que se modificaron las estructuras político-sociales, se modificó el sentido del tributo, transformándose en un servicio al señor.

En Aragón fue frecuente que en el medio rural se sustituyera el servicio personal por un pago en especie. Pero también existen ejemplos en los que tiene un valor añadido, así sucede en un documento del año 1312 donde la Orden de San Juan exigía a unos vasallos moros de sus posesiones en el río Huerva *cofras*, además de *alharaz*, leñas, gallinas, espaldas, dineros, moravedí y hueste⁴⁸.

Ante los distintos casos de imposición de azofras a los mudéjares aragoneses, apreciamos que dicha exacción fiscal tiene un valor multiforme o plurifuncional⁴⁹; tal es así que, como insistiré en las conclusiones, interesaría su cotejo con las prestaciones de este tipo efectuadas en otros ámbitos geográficos de la Península en los siglos medievales.

En relación con el precepto cristiano del diezmo y primicias de los frutos del campo y de los animales, ya tempranamente los señores establecieron acuerdos con las autoridades eclesiásticas respecto a las tierras trabajadas por exaricos moros que no quedaban libres de aquel tributo⁵⁰. Pero esto no permite afirmar que todos los mudéjares lo abonasen. Los Fueros de Aragón especificaban: "los moros deben dar décimas y primicias de sus heredades, salvo que no fueran de cristianos, en algún tiempo que hombre no se pudiera acordar"⁵¹; esta excepción se confirma en un documento de Daroca del año 1452, por el que se reconoció a un mudéjar el derecho a no pagar, con la salvedad de que si traspasaba la propiedad a un cristiano, éste no quedaría exento⁵².

45. VENDRELL, F., Rentas reales de Aragón en la época de Fernando I, *Codoín. ACA*, vol. XLVII, Madrid-Barcelona, 1977, pág. 188.

46. MACHO ORTEGA, Francisco, *op. cit.*, doc. 36.

47. *Vid.* nota 29.

48. LEDESMA, M.^a Luisa, Notas sobre los mudéjares..., *op. cit.*, pág. 21.

49. En Calanda consistía en tres cargas de madera o dos de leña seca más nueve dineros por cada familia (LALIENA, Carlos, *op. cit.*). Un ejemplo de pago en dinero lo vemos en Letux (GÓMEZ DE VALENZUELA, M., *op. cit.*).

50. LACARRA, José M.^a, Introducción al estudio..., *op. cit.*, pág. 14.

51. TILANDER, Gunar, *op. cit.*, pág. 11.

52. GARCÍA MARCO, Javier, *op. cit.*

Dentro de la tipología de los variados impuestos que recaían sobre los sarracenos, las calañas inherentes a la impartición de la justicia en algún caso eran las mismas que las aplicadas a los cristianos por idéntico delito, así lo contemplan los fueros, pero, en conjunto, no presentan uniformidad y ofrecen una variada casuística, pudiendo destacar, por ejemplo, la penalización a los moros por trato carnal con cristianas⁵³.

Recordemos, finalmente, los monopolios señoriales: horno, molino, herbaje, cenas, etcétera, y la redención del servicio de hueste y cabalgada, impuestos que pesaban prácticamente sobre todos los componentes de las aljamas.

A todas estas exacciones fiscales vinieron a sumarse las garantías ofrecidas por el señor sobre sus rentas. En la Baja Edad Media se produjo el endeudamiento generalizado de la nobleza aragonesa a tenor con el aumento de su nivel de vida y de los problemas del sector agrario, sobre todo en las zonas de producción cerealística. Los arrendamientos y las comandas estuvieron muy pronto a la orden del día, pero en particular fue nota distintiva la emisión de censales (los censos consignativos). Los nobles hipotecaban los bienes concejiles⁵⁴, y no olvidemos que en bastantes lugares del valle medio del Ebro el componente básico del campesinado lo constituían los mudéjares, con lo cual se hipotecaba la aljama. El *quitamiento* o amortización de dichos censales podemos considerarlo como una sobreexacción que gravaba la economía de estas minorías.

En síntesis, de todo lo expuesto se aprecia una triple vertiente en las exacciones fiscales que pesaban sobre los mudéjares aragoneses en el medio rural: la dominical y la jurisdiccional junto con la económica, yuxtaponiéndose algunas antiguas tradiciones musulmanas tributarias y los nuevos perfiles jurídicos y económicos impuestos por los cristianos.

Pensemos que, además, en otro nivel los mudéjares contribuían también a los impuestos extraordinarios del reino de Aragón: repartos del General, moravedí, coronaje, etcétera, y tampoco se libraban de las cargas comunales del municipio en que habitaban.

Se ha suscitado alguna vez la pregunta de si podemos comparar cuantitativamente la tributación de las distintas comunidades mudéjares en el medio rural, y lo mismo respecto a si eran más onerosas o no de las que gravaban a los cristianos. Quizá pueda establecerse la comparación en algún caso aislado, pero ello encierra sus peligros ya que desconocemos por lo general la clase de tierra, la productividad y el número de brazos. No obstante, a pesar de estas reservas, resulta de por sí interesante el valor testimonial cualitativo de la fiscalidad aplicada a los mudéjares en el ámbito agropecuario.

53. Para éste y otro tipo de delitos por promiscuidad con los cristianos, *vid.* LEDESMA, M.^a Luisa, *Mudéjares tornadizos y relapsos en Aragón, Aragón en la Edad Media*, VI, Zaragoza, 1984, págs. 263-292.

54. La solicitud de créditos se documenta ya en el siglo XIII (*vid.* BASÁNEZ, M.^a Blanca, *La aljama sarracena de Huesca en el siglo XIV*, CSIC, Barcelona, 1989), pero fue sobre todo en los siglos XIV y XV cuando se recurrió a la emisión de censales, de los que tenemos varios ejemplos en la obra de MACHO ORTEGA antes citada. Respecto a todo lo concerniente a la enajenación de rentas, planteó ya el tema el profesor LACARRA, José M.^a, *Aragón en el pasado*, pág. 154 y ss.

Otro aspecto que interesa estudiar es el relativo a las inmigraciones de sarracenos motivadas por la presión fiscal. Los Fueros y Observancias del reino de Aragón recogían medidas coercitivas para impedir el trasvase de los mudéjares a otros dominios⁵⁵. El rey, en sus dominios de Ricla, legisló: "si algún moro se va y deja heredad, que la aljama o algún pariente haga su servicio"⁵⁶. En el caso de las heredades a treudo de los dominios de las órdenes militares (Temple y Hospital principalmente), la facultad de enajenar estaba constreñida a que tan sólo podían recibirlas vasallos del mismo ámbito jurisdiccional⁵⁷. Se trataba en todos los casos de no perder rentas ni brazos, tratando de impedir que ningún sarraceno se sustrajera del vasallaje.

LA FISCALIDAD MUDÉJAR EN LOS CENTROS URBANOS

Como ya se ha dicho, todos los sarracenos del reino de Aragón jurídicamente eran patrimonio del rey, que extendía su protección sobre ellos, incluyendo a los que integraban los dominios señoriales. Pero fue en los centros urbanos donde el rey excluyó al poder señorial: eran siempre tierras de realengo. Juan I, refiriéndose a la aljama de Huesca, la definía: "que es nuestro tesoro y patrimonio especial (...)", expresión similar a la empleada para designar a la aljama de Zaragoza y a otras del reino.

Sobre los mudéjares de las ciudades los monarcas tenían por lo tanto una potestad añadida, una jurisdicción directa. No sólo sus personas, sino de hecho todas las heredades de los sarracenos eran propiedad real; de esta suerte, en las ciudades y lugares de realengo no podían vender sus posesiones sin consentimiento del baile, merino, etcétera, oficiales de la Corona.

Pero la población mudéjar urbana fue muy minoritaria. Las capitulaciones favorecieron la inmigración a Levante. Otro factor de despoblación pudieron ser las fuertes cargas impositivas, ya que, a pesar de la aparente liberalidad de primera hora, se operó un proceso evolutivo de la fiscalidad a tenor con las crecientes necesidades de la Hacienda real. Además, en el siglo XIV fueron muy acusados los efectos de la Peste Negra, que diezmo las morerías de Zaragoza y Huesca primordialmente. A título de ejemplo, a fines del siglo XV, según el censo de 1495, en Zaragoza los mudéjares representaban tan sólo un 3% sobre la población total.

Entre los recientes estudios sobre las aljamas urbanas debemos citar como más completo el de M.^a Blanca Basáñez, *La aljama sarracena de Huesca en el siglo XIV*⁵⁸. Otros estudios con noticias y datos de interés versan sobre las

55. TILANDER, Gunar, *op. cit.*, pág. 164. *Vid.* ejemplos concretos en la comunicación de PÉREZ VIÑUALES, M.^aP., en este V Simposio.

56. BOSWELL, John, *op. cit.*, págs. 439-442.

57. Los moros vasallos de la Orden del Hospital no podían traspasar las heredades recibidas a treudo más que a gentes de su misma condición, haciéndose este precepto extensivo a las propiedades adquiridas después con el producto de su trabajo (*vid.* para este caso LEDESMA, M.^a Luisa, *Notas sobre los mudéjares...*, *op. cit.*).

58. BASÁÑEZ, M.^a Blanca, *op. cit.*

aljamas de Tarazona, Calatayud, Daroca y Zaragoza⁵⁹, pero es preciso proseguir las investigaciones en ese sentido.

Dentro de las fuentes documentales, deberán consultarse los Fueros y Observancias de Aragón que recogen variada normativa sobre la población mudéjar. Pero, en orden a la fiscalización se requiere particularmente un rastreo a fondo de los Registros de la Cancillería Real y de los Libros de Cuenta del Real Patrimonio (en el Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona), que nos informan al detalle acerca de la naturaleza y cuantía de las diversas tasas fiscales abonadas por las aljamas de sarracenos en las distintas unidades administrativas del reino de Aragón. En cuanto a los protocolos notariales, atienden a aspectos varios de la vida cotidiana y de la administración de la aljama, por lo que constituyen una pieza muy valiosa en múltiples sentidos, como lo demostró Francisco Macho Ortega en su estudio tantas veces citado. Algunos documentos pueden también encontrarse en los archivos provinciales, tales como el de Zaragoza.

La documentación estudiada hasta la fecha arroja algunos datos de interés sobre las rentas que abonaban a la Corona las aljamas urbanas.

Las exacciones fiscales eran de diversos tipos. Entre los impuestos ordinarios y directos estaba la *pecha*, de la que se pueden cuantificar algunas de las cantidades abonadas, particularmente las de los siglos XIV y XV⁶⁰. Por orden de importancia eran estas:

Zaragoza (siglo XV), 2.000 sueldos.

Huesca (siglo XIV), 2.000 sueldos, rebajados a 1.450 sueldos a principios del siglo XV.

Teruel (siglo XIV), 800 sueldos, aumentando esta cifra a 1.000 sueldos a principios del siglo XV.

Fraga (siglo XIV), 800 sueldos.

Daroca (siglos XIII-XV), 700 sueldos.

Albarracín, 500 sueldos.

Calatayud, fueron rebajados los 500 sueldos a 300 en el siglo XIV y a 235 sueldos a principios del siglo XV.

El monto de las cantidades registradas para los siglos XIV y XV en general acusan despoblación y la "extremada pobreza" a que aluden los documentos.

Abonaban, además, los mudéjares de las ciudades una larga nómina de tributos, entre los que destacan los siguientes:

— La *cena*, impuesto del que estaban exentos los cristianos de los núcleos urbanos.

— *Alberzes*, por el rendimiento personal de industrias y oficios.

— *Çofras* (azofras), cada mes, para reparación de las murallas y para las obras públicas en general.

— Las caloñas, por delitos e infracciones de diverso tipo.

— Las sisas sobre la carne, contribución que se arrendaba dada su cotidianidad e importancia.

— Los treudos sobre las casas y tiendas de la morería.

59. Vid. IV Simposio Internacional de Mudejarismo.

60. Vid. los trabajos de VENDRELL, SARASA y BASÁÑEZ antes citados.

- Impuestos sobre las mercancías.
- Enajenación de bienes inmuebles.
- *Intestia*, bienes de los que morían sin testar o sin descendientes (aunque hubo acuerdos con la aljama para su percepción).
- Contribuían también los mudéjares a los gastos comunes de la ciudad.

En otro nivel se hallaban los impuestos extraordinarios, tales como el monedaje, coronaje, visita de reyes, etcétera, de los que nunca estuvieron exentos⁶¹.

Agobiados por tan abundantes exacciones fiscales, no es de extrañar que en alguna ocasión se rebelaran y tuvieran que ser atajados sus desmanes por los oficiales del rey⁶². A este respecto ofrecen una información viva los procesos que se conservan en los fondos documentales de la Cancillería Real en el Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona, y cuyo estudio proporcionará sin duda abundantes elementos de juicio acerca del comportamiento y mentalidad de estas minorías.

Aun cuando fueran casos de excepción, algunos sarracenos de las ciudades gozaban de determinadas franquicias; tal sucedía con los vasallos de la Orden del Hospital y con algunos privilegiados a quienes el rey otorgó exenciones. Pero todo ello perjudicaba a la aljama, ya que la pecha era una cantidad global fija a repartir entre sus integrantes. En el siglo XIV, en Huesca tuvieron que pagar los exentos⁶³. En Zaragoza, a mediados del siglo XIV el rey revocó los privilegios de los maestros de obras del palacio de la Aljafería "a causa de las mortalidades pasadas"⁶⁴. En el año 1397 se publicaron unas ordenanzas en Zaragoza, disponiendo que no se casaran las mujeres fuera de la ciudad para evitar la despoblación y la mengua fiscal.

En conjunto puede decirse que la máquina fiscal del reino pulsaba las posibilidades económicas de la aljama, dado que padecía un endeudamiento crónico y se veía abocada a la emisión de censales. Ante situaciones de total penuria y despoblamiento se frenaban las exigencias del monarca y se dictaban condonaciones de impuestos.

* * *

Varios son los aspectos que se infieren del estudio de las cargas tributarias que pesaban sobre las comunidades mudéjares en Aragón, de los que he analizado los más significativos, señalando al mismo tiempo las posibles vías de investigación y los fondos documentales.

Pero si resulta obligada, en ocasiones, la sectorialización de la historia, y en este tema la investigación se ha llevado a cabo hasta ahora en los distintos ámbitos regionales o comarcales, creo que debemos intentar aproximarnos a

61. Un ejemplo de la nómina de moros de Teruel que pagaron monedaje a Pedro IV en LEDESMA, M.^a Luisa, *Moravedí de Teruel y sus aldeas, 1384-87*, Zaragoza, 1982. Ejemplo de pagos de coronaje por los moros en SARASA, Esteban, *Aragón en el reinado de Fernando I (1412-1416)*, Zaragoza, 1986.

62. LEDESMA, M.^a Luisa, trabajo en preparación.

63. BASAÑEZ, M.^a Blanca, *op. cit.*

64. BOSWELL, John, *op. cit.*, págs. 444-445.

una visión global del fenómeno mudéjar en la Península Ibérica, a la par que señalar los contrastes o analogías entre las distintas zonas geográficas.

En ese mismo sentido, nos encontramos con la problemática de la terminología. Desconocemos el concepto, naturaleza y evolución de algunas exacciones fiscales, por ejemplo *ayguaquela* y otros términos, que al no aparecer en textos árabes se nos plantea la cuestión de si son palabras dialectales. Interesaría la confección de mapas y un léxico, señalando vocablos, fechas y lugares donde aparecen y sus posibilidades interpretativas (semánticas o etimológicas).

Y, finalmente, un último objetivo: intentar trascender el análisis de la fiscalización para pulsar el verdadero alcance de la aportación mudéjar a la economía y formas de vida en los distintos reinos cristianos peninsulares, aprovechando el cauce que nos proporcionan estos Simposios para contrastar noticias y planteamientos.

LOS SUBSIDIOS DE LAS ALJAMAS MUSULMANAS DE LA CORONA DE ARAGÓN DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV*

Anna Domingo i Grabiell**

INTRODUCCIÓN

En la sección de Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón se conservan unos registros correspondientes a finales del siglo XIII y mediados del XIV titulados *Subsidiorum*, y que contienen referencias a distintos tipos de impuestos solicitados por los monarcas¹ en Cataluña, Valencia y Aragón. Entre ellos hemos seleccionado los registros 326 al 329, 543, 1501 y 1502, ya que el 330 y el 325 –correspondientes a los años 1294-1309– recogen un conjunto misceláneo de datos poco sistematizados y de difícil integración en una visión general coherente². Sin despreciar estos datos, nos ha parecido más oportuno centrar nuestro estudio en el período de 1309-1344, cuando los registros *Subsidiorum* presentan una morfología interna perfectamente estructurada y permiten un estudio global sobre la época seleccionada.

Hemos procedido al vaciado sistemático de los datos que hacen referencia a las peticiones de subsidio sobre las aljamas musulmanas de todo el territorio de la Corona de Aragón. De esta manera, lo que intentamos es saber cuáles son las aljamas convocadas al subsidio y, una vez obtenidas las cantidades solicitadas a cada una de las aljamas, nos interesaría conocer el peso relativo de cada una de ellas en cada territorio y, más globalmente, la aportación de cada uno de ellos al ámbito general de la Corona. Asimismo, podremos observar el ritmo de las tributaciones y el motivo invocado en cada caso para solicitar

* Siglas utilizadas: ACA = Archivo de la Corona de Aragón; C = Cancillería; reg. = registro; sb. = sueldos barceloneses.

** Institució "Milà i Fontanals", CSIC, Barcelona.

1. En este caso se trata de los reyes Jaime II (1291-1327), Alfonso IV (1327-1336) y Pedro IV (1336-1387).

2. Nos referimos a datos sobre impuestos tan variados como cenas, *alfardas* y tributos sobre la sal.

el subsidio. Por último, consideraremos la aparición o desaparición de ciertas aljamas en las distintas nóminas y sus razones. Todo ello puede contribuir, en cierta medida, a conocer la evolución del dominio real, del que las aljamas musulmanas formaban parte en tanto que "cofre y tesoro del rey"³.

El interés de este estudio tan concreto radica en el hecho de articular dos tipos muy diferentes de estrategias, la de la Corona frente a la de las aljamas. Se trata de dos visiones muy distintas de un mismo problema, y el resultado es una continuada negociación entre el rey y las aljamas ante el hecho de recaudar o pagar los impuestos. Desgraciadamente, la información que nos da este fondo documental es, en realidad, la propia de la monarquía y, por tanto, se trata de unos datos parciales y unilaterales que normalmente no permiten observar cuáles eran los problemas que ocasionaban, en las comunidades donde el rey ejercía sus derechos fiscales, cada petición de subsidio. Sólo algunas informaciones muy escuetas, que veremos después, pueden darnos alguna luz al respecto.

* * *

Como hemos dicho antes, estos registros de Cancillería poseen una estructura interna que se va repitiendo a lo largo de los años y en todas las comunidades de realengo donde los reyes reclaman esta tributación.

El estudio de cualquier ejemplo de petición de este tipo de subsidios nos permite observar la estructura de todos los demás. En primer lugar aparece la circular de petición que hacen los reyes para recabar una ayuda económica de sus súbditos, especificando siempre los motivos para los que se realiza la misma. En segundo lugar encontramos la designación de la persona que se encargará, por delegación real, de recaudar la cantidad con que se ha tasado cada aljama. En tercer lugar, cada aljama aparece tasada con la cantidad determinada; y, finalmente, puede aparecer la referencia a la reducción que concedía la Corona a las aljamas que habían acudido a reclamarla. Esta estructura interna, casi siempre invariable, permite observar la evolución de los subsidios durante la primera mitad del siglo XIV.

LOS MOTIVOS Y LA PERIODICIDAD DE LA PETICIÓN DEL SUBSIDIO

Estudiar el ciclo completo de las demandas reales supone contribuir a formar una historia muy específica de los sucesos políticos y económicos de la Corona de Aragón, ya que, efectivamente, nos aparecen los acontecimientos más importantes de cada año concreto de la recaudación, para los cuales los reyes necesitaban una rápida financiación, y que hemos subdividido según el tema:

a) Empresas militares y de ampliación territorial: conquista de Almería (1309 a 1311), compra del condado de Urgel (1317, 1318 y 1320), remisión de

3. BOSWELL, John, *The Royal Treasure. Muslim Communities under the Crown of Aragon in the Fourteenth Century*, New Haven and London, Yale University Press, 1977, "All Muslims were in a sense royal Muslims: the Crown of Aragon (...) described them as «our royal treasure»" (pág. 30).

potestades y tierras del reino de Mallorca (1319), conquista de Cerdeña (1322 y 1323), conquista de Córcega (1322), guerra contra el reino de Granada (1333, 1334 y 1336), guerra contra el rey de Mallorca (1342 a 1344), guerra contra Marruecos (1342), adquisición del Rosellón (1344) y para someter Cerdeña (1344).

b) Causas relativas al rey y la casa real: entran en este apartado las subvenciones a los gastos propios de la casa real, deudas del rey, matrimonio de las infantas —específicamente Constanza e Isabel—, matrimonios reales y *auxilio* al rey⁴.

c) Causas diversas y sin especificar: con conceptos como la alfarda⁵, asuntos urgentes y causas necesarias⁶.

Como hemos podido comprobar, son unos motivos que van variando de un año a otro e, incluso, de una comunidad a otra. Sin embargo, debemos hacer notar que se trataba de una tributación cuya percepción era importante para la monarquía, y si bien tenía originariamente un carácter extraordinario⁷ —reclamado por los reyes para subvencionar sus expediciones militares—, se había convertido en un impuesto *standarda*⁸ cuya petición se revestía de características propias de otros tributos como la alfarda, *questia*, *maridage* o *coronage*, entre otros⁹.

Como consecuencia de lo que hemos dicho, no es difícil encontrar ciertas discordancias en algunas peticiones. Por ejemplo, podemos observar un desfase temporal cuando Jaime II pidió subsidios para subvencionar el sitio de Almería, ocurrido el 1309, desde este año hasta el 1311, cuando la guerra hacía ya tiempo que había terminado. Por otra parte, si normalmente se pedían cantidades en moneda, en el 1312 observamos la petición a diversas aljamas del reino de Valencia en especie, para “*victualibus ratione matrimonii domine infantisse Constance*”¹⁰.

4. Concretamente, se trata de los gastos de la casa real (1310, 1311), saldo de deudas (1311), matrimonio de la infanta Constanza (1312, 1313), matrimonio de la infanta Isabel (1314, 1315), matrimonio con la reina María (1316), dote de una infanta (1317), coronación del rey Alfonso (1328, 1329, 1336), matrimonio real (1328, 1338) y para *auxiliar* al rey (1330, 1333, 1334, 1336, 1338).

5. La alfarda era el impuesto comunitario más importante. Denominado con los nombres cristianos de *peita* o *pedido* y *questia*, consistía en una cantidad fija anual que cada comunidad musulmana repartía entre sus miembros, según aparece en FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, *Les aljames serraines de la governació d'Oriola en el segle XIV*, CSIC, Barcelona, 1988, pág. 123.

6. Cronológicamente corresponden a la alfarda (1312), asuntos urgentes (1313, 1316) y causas necesarias (1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1335, 1336, 1337, 1338).

7. FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, *ob. cit.*, pág. 164.

8. BOSWELL, John, *ob. cit.*, pág. 196. Aunque en su estudio el autor trate una época posterior, su opinión ya es totalmente aplicable al período que nosotros trabajamos.

9. FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, *El patrimoni reial i la recuperació dels senyorijs jurisdiccionalis en els Estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV*, *Anuario de Estudios Medievales*, 7, Barcelona, 1970-1971, “la coronació que donava lloc a l'exacció del coronatge; el casament de les filles, al maridatge; l'heretament dels infants, a l'heretatge” (pág. 352).

10. Se trata de la aportación excepcional de 1.500 gallinas y 200 cabritos repartidos entre las aljamas de Xàtiva, Gallinera, Madrona, Bunyol y Macastre, ACA, C, reg. 326, fol. 85r (1312, marzo, 18 Valencia).

Para observar el ciclo completo de los subsidios, diremos que fue pedido desde el año 1309 al 1344, de forma continuada cada año o cada dos años, alternando muchas veces el reino y la época en que se pedían. Por ejemplo, el año 1317 se envió la circular de petición a los reinos de Aragón y Valencia en marzo¹¹, a Cataluña en el mes de mayo¹² y a las antiguas comunidades de la Orden del Temple en junio¹³. Asimismo, en el año 1323 sólo participaron en el tributo las aljamas del reino de Valencia¹⁴ y en el año 1343 sólo las de Aragón¹⁵.

LOS RECAUDADORES

Eran, en su mayoría, funcionarios reales –básicamente porteros, hostiarios, camareros, bailes y armeros– delegados por el rey para recaudar, en su nombre, la cantidad con que se había tasado cada aljama¹⁶. La lista de todos los que colaboraron en este apartado de los subsidios está configurada por 48 hombres diferentes, entre los que destacan, por su mayor número de intervenciones, Berenguer de Cardona, Blas Morell, Pere de Passadors, Guillem de Riudovelles, Martín de Ruffis, Aznar Sobrino¹⁷ y Lope de Sos.

LAS ALJAMAS CONVOCADAS A LOS SUBSIDIOS

Contribuían en los subsidios todas aquellas aljamas de musulmanes que formaban parte, en aquel momento dado, del dominio real. Básicamente encontramos la participación de catorce aljamas del reino de Aragón¹⁸, dieciséis del reino de Valencia¹⁹ y cuatro de Cataluña²⁰.

11. ACA, C, reg. 327, fols. 220r-229v (1317, marzo, 10 Barcelona).

12. ACA, C, reg. 327, fol. 230r (1317, mayo, 8 Barcelona).

13. ACA, C, reg. 327, fol. 236r (1317, junio, 1 Lleida).

14. ACA, C, reg. 329, fol. 168r (1323, septiembre, 24 Barcelona).

15. ACA, C, reg. 1502, fol. 67v (1343, agosto, 13 Barcelona).

16. Los recaudadores contaban con la plena confianza del rey, ya que le representaban ante sus súbditos. Una carta dirigida por Jaime II a las aljamas de musulmanes del reino de Valencia nos demuestra la potestad concedida al recolector para negociar con las aljamas, "(...) manam e deym a vos que.l (bayle Bernat d'Esplugues) creegats fermament de tot ço que.us/ dirà de part nostra. E Nos certificam vos que Nos haurem ferm e farem complir e servir/ tot ço que farets ab lo dit batle Nostre (...)", ACA, C, reg. 326, fol. 6r (1309, abril, 11 Barcelona).

17. ACA, C, reg. 543, fol. 44v (1329, enero, 18 Tarazona). En esta carta real Aznar Sobrino, merino de la ciudad de Tarazona, recibía la confirmación de su oficio como colector de las aljamas de judíos y musulmanes de la ciudad.

18. Alagón, Ariza, Borja, Burbáguena, Calatayud, Daroca, Huesca, Magallón, Malón, Santa Cruz, Tarazona, Teruel, Torrellas y Zaragoza.

19. Alacant, Alcira, Asp, Elda, Borriana, Bunyol, Gallinera, Gandia, Madrona, Miravet, Novelda, Oriola, Pego, Uixó, Valencia y Xàtiva.

20. Barcelona, Girona, Lleida y Tortosa.

Las aljamas donde el rey ejercía su jurisdicción eran comparativamente poco numerosas, aunque entre ellas estaban algunas de las más importantes²¹ y, además, tenían adscritas diversas comunidades menores o alquerías, que también contribuían en los impuestos. La documentación las descubre en algún momento por motivos diversos²²: este es el caso de Huerrios²³ y Algas²⁴, lugares de Huesca; Viç, término de Alacant²⁵, o la alquería de Xilte, adscrita a Miravet²⁶.

Estas aljamas estaban consideradas como parte integrante del patrimonio real²⁷ que había ido disminuyendo ya desde finales del siglo XIII²⁸. Aunque las causas de estas mermas del patrimonio estarían relacionadas con múltiples circunstancias, la fuente que analizamos nos muestra la más frecuente: la concesión del producto de la recaudación a los reyes, reinas, familiares y nobles.

Del estudio de esta fuente documental podemos observar cómo los reyes ejercían sus derechos de propiedad sobre las aljamas en forma de asignaciones, alienaciones y ventas del producto del subsidio a terceras personas. Así, en el año 1321, el rey concedió 1.000 sb. del subsidio de la aljama de Tortosa a Martín de Lucha, comendador de la Orden del Hospital²⁹. Esta recaudación y la de Lleida fueron utilizadas por Jaime II para devolver en los años 1321 y 1325, respectivamente, deudas a la misma Orden³⁰. También en el año 1325 el subsidio era asignado para subvencionar la reparación del castillo de Tortosa³¹ que tenía la reina, la cual, por otra parte, recibió el subsidio en el 1327³² y el de Xàtiva en el 1344³³.

21. MACHO, Francisco, Condición social de los mudéjares aragoneses (siglo XV), *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras*, t. I, Zaragoza, 1923, "(...) por ser las mejor pobladas, más importantes y de mayor cultura y riqueza" (pág. 165).

22. Por la concesión a estas comunidades de exenciones en el pago de su parte proporcional del impuesto, casi siempre por motivos de pobreza.

23. ACA, C, reg. 327, fol. 168r (1315, enero, 16 Zaragoza).

24. ACA, C, reg. 327, fol. 192r (1316, abril, 28 Tarragona).

25. ACA, C, reg. 543, fol. 56r (1329, abril, 16 Valencia).

26. ACA, C, reg. 328, fol. 17r (1318, marzo, 16 Valencia).

27. MACHO, Francisco, *ob. cit.*, "los reyes podían disponer, y de hecho disponían de los bienes de las aljamas, y de los moros de éstas, con la misma libertad que si fueran bienes patrimoniales" (pág. 166).

28. FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, El patrimoni reial i la recuperació dels senyories jurisdiccionals..., *ob. cit.*, pág. 352.

29. ACA, C, reg. 328, fol. 133r (1321, febrero, 20 Valencia).

30. ACA, C, reg. 328, fol. 133r (1321, diciembre, 3 Tortosa) para las rentas de Tortosa, y ACA, C, reg. 329, fol. 243v (1325, febrero, 19 Valencia) para la aljama de Lleida.

31. ACA, C, reg. 329, fol. 154v (1325, marzo, 1 Valencia).

32. ACA, C, reg. 329, fol. 271v (1327, abril, 22 Barcelona).

33. ACA, C, reg. 1502, fol. 90r (1344, enero, 2 Zaragoza).

Por lo que se refiere a los infantes, Jaime, como primogénito, recibía en el año 1316 todas las rentas e impuestos de Elda, Novelda y Asp³⁴. Alfonso obtuvo los subsidios de Bunyol³⁵ en el 1315 y los de Elda, Novelda y Asp desde el año 1319³⁶, mientras que Ramón Berenguer contaba con los de Elx³⁷ y Crivillent³⁸. Mientras, Pedro tuvo la asignación de los subsidios de Gallinera y Pego³⁹, Uixó y Dènia⁴⁰.

En el 1317, el noble Martín Jiménez recibió los subsidios de Santa Cruz, Ot de Montcada y los de Gebut⁴¹; en el 1319, Lope Alvarez de Espejo obtuvo las cantidades correspondientes a Teruel y Jordán de Alcolea las de Torrellas⁴², mientras que en el año 1321 era Artal de Luna quien tenía asignados los subsidios de Borja⁴³. Asimismo, en el año 1325 el rey había vendido el subsidio de los musulmanes de la alquería de Dues Aygües, perteneciente a la aljama de Madrona, a Francesc de Montpalau⁴⁴.

La repercusión de estas concesiones en el cómputo general es difícil de calcular, sin embargo, podemos hacernos una idea si consideramos que las asignaciones del subsidio a los infantes, en el año 1324, ascendían a 10.500 sb. y suponían, por tanto, la cuarta parte del total recaudado en el reino de Valencia. Además, la recaudación de todo el principado de Cataluña, 4.483 sb., pasó a las arcas de la Orden de los Hospitalarios en el año 1325.

Es interesante subrayar la percepción de estos tributos sobre las comunidades —cristianas y musulmanas— que estaban bajo la jurisdicción de la Orden del Temple, durante el hiato cronológico que hubo entre la supresión de dicha Orden militar y el traspaso de todos sus bienes a las Ordenes del Hospital de Jerusalén y de Montesa⁴⁵. Entre los años 1309 y 1319 constatamos la contribu-

34. ACA, C, reg. 327, fol. 209r (1316, abril, 5 Tarragona). La concesión era para la provisión de su casa y consistía en la percepción de todas las rentas y caloñas de los valles de Elda, Novelda y Asp.

35. ACA, C, reg. 327, fol. 209r (1315, abril, 7 Tarragona). En esta carta se informa a Bernat d'Esplugues, baile general de Valencia, y a Arnau Cortit, portero, de la concesión al infante, o a aquella persona que éste quiera, de la parte que tienen que pagar los musulmanes de Bunyol.

36. ACA, C, reg. 328, fol. 53r (1319, febrero, 17 Barcelona). En la siguiente petición del subsidio se especificaban las razones del cambio de la asignación: el ingreso del infante Jaime en la Orden del Hospital y la adquisición de la primogenitura por parte de Alfonso, ACA, C, reg. 328, fol. 95r (1320, febrero, 15 Tarragona).

37. ACA, C, reg. 329, fol. 168v (1323, septiembre, 24 Barcelona).

38. ACA, C, reg. 329, fol. 213v (1325, enero, 11 Valencia).

39. ACA, C, reg. 329, fol. 165r (1322, agosto, 13 Barcelona).

40. ACA, C, reg. 329, fol. 214r (1325, enero, 11 Valencia).

41. ACA, C, reg. 327, fol. 238r (1317, julio, 15 Lleida).

42. ACA, C, reg. 328, fol. 50v (1319, febrero, 17 Barcelona).

43. ACA, C, reg. 328, fol. 116r (1321, febrero, 17 Valencia). Subsidio que le fue asignado de por vida "in emenda loci de Ambell", ACA, C, reg. 329, fol. 147r (1322, marzo, 7 Tortosa).

44. ACA, C, reg. 329, fol. 214r (1325, abril, 21 Valencia).

45. MIRET Y SANS, Joaquim, *Les cases de Templers y Hospitalers en Catalunya*, Impremta de la Casa Provincial de Caritat, Barcelona, 1910, "Tots los castells, cases, llochs, terres y altres immobles del suprimit orden foren atribuits, en la Corona d'Aragó y en lo regne de Mallorca-Rosselló, al

ción conjunta de las comunidades musulmanas y cristianas de la desaparecida Orden de los Templarios, con la participación de treinta y cinco lugares diferentes⁴⁶. Jaime II no desperdició la oportunidad de obtener unas rentas que estaban, generalmente, fuera de su alcance. En efecto, los monjes de la Orden habían estado exentos, desde antiguo y por concesión real⁴⁷, de una gran cantidad de ingresos. Gracias a sus derechos, la población que habitaba en los territorios de los Templarios tenía una condición jurídica considerada como franca, librándose, por ello, de pagar cualquier impuesto al rey, con el consiguiente perjuicio para las aljamas de realengo, ya que las ventajas fiscales de estas aljamas de señorío provocaban una lenta emigración de unas a otras⁴⁸.

Si la norma general era que los musulmanes, judíos y cristianos contribuyesen en los subsidios de forma separada, la percepción de los subsidios sobre los musulmanes de la desaparecida Orden del Temple supuso la principal excepción a esta norma, ya que su contribución se realizaba conjuntamente con los cristianos⁴⁹. Sólo encontramos en la documentación otra muestra similar, en la concesión de Jaime II a los musulmanes de Sant Esteve de Llitera de contribuir con los cristianos del lugar, a razón de 1/6 del total tasado⁵⁰.

CANTIDADES SOLICITADAS

Para su mejor estudio, hemos tomado como referencia las cantidades de cada territorio, cada cinco años, para poder observar, así, la evolución de los subsidios⁵¹.

Hospital, exceptats la majoria dels situats en lo regne de Valencia, que formaren lo patrimoni del orde de Montesa" (pág. 387).

46. Alfambra, Ambel, Añesa, Ares, Ascó, Barberà, Boquiñení, Calatayud, Castellote, Cantavieja, Chalamera, Corbins, Coves, Culla, Encinacorba, Gardeny, Gebut, Granyena, Horta, Huesca, Miravet, Monasterio de Piedra, Monasterio de Rueda de Escatrón, Mora, Naval, Novillas, Onda, Penyíscola, Polpis, Remolinos, Ricla, Ribarroja, Tivissa, Torres, València, Vilafameç, Villel, Xivert y Zaragoza.

47. LEDESMA RUBIO, M.^a Luisa, *Templarios y Hospitalarios en el Reino de Aragón*, Guara Editorial, Zaragoza, 1982, "ya en el primero de los acuerdos sellados con el Temple en 1143, estipulaba que los oficiales reales no podrían exigir lezda ni peajes en las propiedades explotadas por la Orden" (pág. 67). Posteriormente, Jaime II, en el año 1292, confirmaba las exacciones que los templarios disfrutaban desde antiguo (pág. 71).

48. LACARRA, José M.^a, Introducción al estudio de los mudéjares aragoneses, *Actas del I Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Madrid-Teruel, 1981, "La mejor o peor situación económica de los moros de las aljamas de señorío real, laico o eclesiástico, provocará la lenta emigración de aquéllos hacia unos u otros dominios, y a la vez una política de los señores para captarse vasallos, que percibimos claramente en la documentación" (pág. 26).

49. Jaime II confirmaba esta excepcionalidad en la petición de subsidios realizada a las aljamas de Aragón, ACA, C, reg. 326, fol. 20v (1309, noviembre, 10 Almería).

50. ACA, C, reg. 329, fol. 225r (1325, octubre, 7 Zaragoza).

51. Téngase en cuenta que estamos trabajando sólo con las cantidades teóricamente solicitadas por la Corona a las aljamas musulmanas. Sería necesario contrastar estos primeros resultados con la información que puedan proporcionar los fondos del Real Patrimonio (ACA), donde, a través de

La tasación total, por años, sigue una evolución ascendente hasta el 1324 y descendente en los años siguientes. Asimismo, en lo que se refiere a los reinos concretos, hasta el año 1329 fue en el de Valencia donde se pidieron más cantidades, llegando, incluso, a suponer el 71% del total pedido. Sin embargo, a partir de 1334 es el reino de Aragón el que ocupa el porcentaje mayor —en el año 1344 se tasó en el 90% del total—. Por su parte, el principado de Cataluña aportó siempre una contribución testimonial —menos del 15% del total—.

Durante los años de traspaso de los bienes de la Orden del Temple, Jaime II solicitó unas cantidades de 83.150 sb. el año 1314 y 48.996 el año 1317 sobre los años anteriores. Si tenemos en cuenta que la máxima cantidad solicitada a los tres reinos unidos fue de 46.612 sb. en el año 1319, podremos comprobar la importancia económica de la recaudación de los subsidios sobre las comunidades de la Orden.

De igual forma, la contribución específica de las aljamas varía a lo largo de los años. El estudio de la evolución interna del subsidio es una fuente de información muy interesante para comprender mejor el funcionamiento de las comunidades de mudéjares del territorio de la Corona de Aragón.

La aljama tasada en cantidad mayor fue, en el reino de Valencia, Bunyol⁵² que llegó a 11.250 sb. En Aragón, se pidió a Daroca, en el año 1339, 6.000 sb. En Cataluña fue la aljama de Lleida la que más fue tasada y durante más años. Sin embargo, ninguna de estas cifras es comparable con las enormes sumas reclamadas a diferentes lugares de los Templarios. Por ejemplo, en el año 1314, a Miravet le solicitaron 19.000 sb. y a Castellote 14.250.

La fiscalidad real suponía para las aljamas una gran carga que disminuía muy considerablemente sus recursos⁵³ y suponía uno de los factores más importantes de su sujeción al poder real. Sin embargo, existían ciertos mecanismos que utilizaban las aljamas para no contribuir. En primer lugar encontramos las remisiones o negociación puntual de cada petición de subsidio entre las aljamas y los reyes⁵⁴. Además, y por diversas razones, los reyes concedían exenciones parciales o totales. Este es el caso de la remisión parcial a unas aljamas que afirmaban “quod non poterant exsolvere illas quantitatis peccunie”⁵⁵ por moti-

las verificaciones de cuentas hechas por los recaudadores, sería posible observar los totales realmente percibidos y el destino posterior de las cantidades.

52. ACA, C, reg. 327, fol. 137v (1312, noviembre, 12 Zaragoza).

53. BASÁÑEZ VILLALUENGA, M.^a Blanca, *La aljama sarracena de Huesca en el siglo XIV*, CSIC, Barcelona, 1989, “La excesiva carga impositiva que sufrieron los sarracenos mantuvo la economía general de la aljama y particular de sus miembros en un estado permanente de precariedad económica” (pág. 118).

54. Es un tema que no abordamos aquí, ver SÁNCHEZ, Manuel, *Questie y subsidios en Cataluña durante el primer tercio del siglo XIV: el subsidio para la cruzada granadina (1329-1334)*, *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, XVI, Barcelona, 1977, págs. 11-54.

55. ACA, C, reg. 327, fol. 185r (1315, abril, 2 Lleida).

vos de pobreza⁵⁶, esterilidad⁵⁷, malas cosechas, guerra y despoblación⁵⁸, o por la condición especial de exaricos⁵⁹. En el 1315, el rey remitía las aljamas del reino de Valencia en una tercera parte del total⁶⁰, Gallinera fue inmune a toda petición real durante cuatro años⁶¹ y Malón durante veinte⁶².

Asimismo, tenemos una carta donde se evidencia la oposición activa de los musulmanes a pagar los subsidios que el rey pidió en el año 1309 al reino de Valencia⁶³ con motivo de la campaña de Almería.

CONCLUSIONES

Por razones lógicas de espacio, hemos concebido esta comunicación como un proyecto de trabajo futuro más que como resultado concreto de una investigación. La gran cantidad de datos que se desprenden de esta fuente documental deberían ser estudiados sistemáticamente, y relacionados tanto con el contexto puntual de las aljamas de musulmanes como con los subsidios reclamados a las otras comunidades de realengo de la Corona catalanoaragonesa. Asimismo, como ya hemos dicho antes, sería necesario completar el ciclo de cada uno de los subsidios aquí estudiados con los datos brindados por los fondos del Real Patrimonio, a través de los cuales podríamos calibrar la distancia que media entre la petición de un tributo y su percepción final, así como conocer algunas incidencias aparecidas en el proceso de recaudación, incidencias que raramente quedan reflejadas en la documentación de Cancillería.

Por lo tanto, el estudio que hemos propuesto en esta ocasión es parcial tanto en su dimensión cronológica —ya que hemos considerado las cantidades finales de cada reino en ciclos de cinco años—, como en su ámbito concreto, puesto que no hemos podido analizar el problema de cada aljama y comparar la contribución de todas ellas.

Sin embargo, a través de un análisis del ciclo completo de los subsidios podríamos obtener una información muy valiosa de las finanzas reales durante

56. Podemos observar el caso de Añesa, ACA, C, reg. 327, fol. 236v (1314, septiembre, 22 Ejea).

57. El caso de la aljama de Teruel, ACA, C, reg. 1501, fol. 103r (1338, junio, 5 Zaragoza).

58. La documentación específica indica que en Miravet no había nadie a quien pedir el subsidio, ACA, C, reg. 543, fol. 55r (1329, abril, 5 Valencia). Por su parte, Malón fue eximida de pagar durante veinte años, ACA, C, reg. 326, fol. 93r (1312, agosto, 18 Barcelona). MACHO, Francisco, *ob. cit.*, "la multiplicación de los impuestos de todo género acabó por hacer imposible la vida en las aljamas de realengo, cuyos moradores emigraban a los pueblos de señorío" (pág. 187).

59. ACA, C, reg. 543, fol. 56r (1329, abril, 16 Valencia). Alfonso IV informa a los recaudadores de los subsidios que los musulmanes exaricos de los cristianos de la villa de Alicante y término de Viç, por privilegio del rey difunto (con fecha de 1326, mayo, 8 Barcelona) son francos e inmunes a toda alfarda, questia, peyta u otra exacción real.

60. ACA, C, reg. 327, fol. 184v-185r (1315, febrero, 22 Lleida).

61. ACA, C, reg. 326, fol. 5v (1309, junio, 10 Barcelona). La inmunidad abarcaba también los impuestos por questia, peyta, servicios, cena y redención de ejército.

62. ACA, C, reg. 326, fol. 93r (1312, diciembre, 18 Calatayud).

63. En una carta enviada al recolector Bernardo de Esplugas, baile general del reino de Valencia, ACA, C, reg. 326, fol. 5r (1309, mayo, 11 Barcelona).

la primera mitad del siglo XIV; comparar las características de cada reinado; establecer la evolución del patrimonio real durante aquella época y conocer una parte importante de los problemas fiscales de los mudéjares de la Corona de Aragón y de las estrategias de supervivencia adoptadas al respecto. De igual manera, estos datos plantean unos problemas que pueden ser fácilmente integrados en estudios más generales de fiscalidad real o señorial y de los musulmanes de todo el territorio de Aragón, Valencia y Cataluña.

Cuadro I. Sumas totales de los reinos⁶⁴

Año	Aragón	Valencia	Catalunya	Total
1309	11.400	14.780	1.792	27.972
1314	8.993	20.675	5.250	34.918
1319	11.241	33.220	2.150	46.612
1324 ⁶⁵	18.762	27.300	—	46.062
1329 ⁶⁶	7.204	13.150	633	20.987
1334 ⁶⁷	11.795	1.500	1.475	14.770
1339	19.208	7.700	158	27.066 ⁶⁸
1344	9.500	1.000	—	10.500
Total	98.103	119.325	11.458	228.886

64. Las recaudaciones se han convertido, siempre, a sueldos barceloneses.

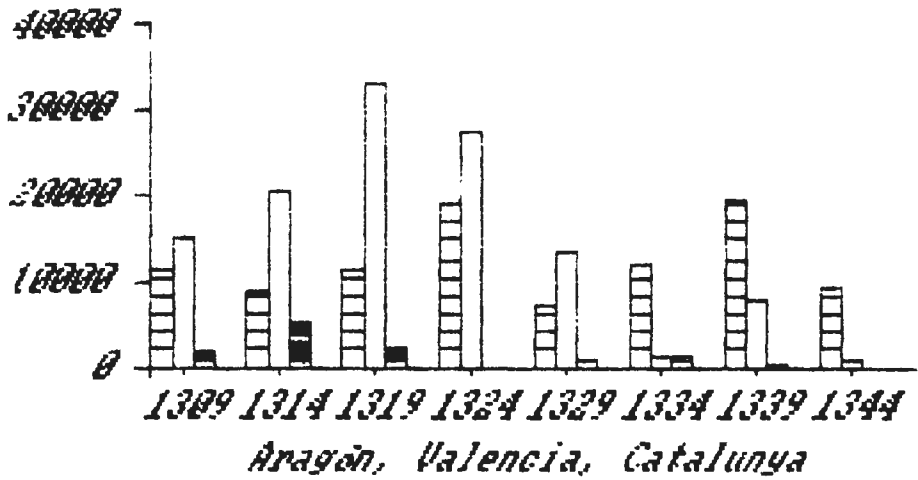
65. En lo que se refiere a Valencia y Cataluña, se trata de la recaudación del año 1325, ya que en el 1324 no se realizó.

66. Cataluña aporta los datos del año 1330, ya que no participó en la colecta del 1329.

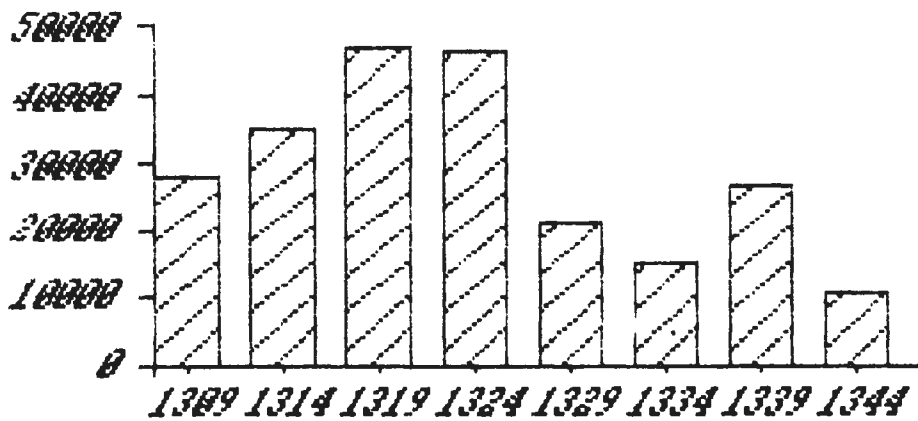
67. Sólo participó, en el reino de Valencia, la propia aljama de la ciudad de Valencia.

68. Hay que descontar de esta cantidad final las recaudaciones de Elda, Novelda y Asp, Elx, Gallinera, Pego y Uixó, ya que fueron concedidas por Jaime II a los diversos infantes. La cantidad a descontar se cifra, como hemos visto ya en el texto, en 10.500 sb.

LOS SUBSIDIOS DE LAS ALJAMAS MUSULMANAS DE LA CORONA DE ARAGÓN



Gráfica I. Sumas totales de los reinos



Gráfica II. Sumas totales



Mapa I. Distribución de las aljamas de los tres reinos



Mapa II. Comunidades de la Orden del Temple

LOS MUDÉJARES DEL CONDADO DE RICLA

Myriam I. Fernández Jiménez

ACERCAMIENTO AL CONDADO

La aproximación al tema mudéjar tiene, en este caso, como punto de apoyo básico el material documental localizado en la Sección Ricla del Archivo Ducal de Medinaceli (Casa Pilatos, Sevilla), sección que cuenta con un importante fondo reunido en un total de 86 legajos que abarcan un amplio espacio cronológico, desde el siglo XIV al XIX. Encontramos en ella un variado abanico temático en conexión con el desarrollo y evolución de las tierras de Ricla, sus señores y sus gentes, entre las que los moros, ahora mudéjares por vivir en tierras de nuevo cristianas, tienen una destacada presencia.

Del total documental revisado, 63 legajos, 208 documentos hacen mención directa a los habitantes de las aljamas de moros, que ya a fines del siglo XVI aparecen designados como *nuevos convertidos* o *nuevos cristianos*; la situación de tolerancia se ha modificado y esos nuevos cristianos ven paulatinamente cambiar su forma de vida hasta ser expulsados de las tierras de sus mayores, que ellos consideran suyas, en 1610. Este sentimiento queda claramente expresado en la idea de Americo Castro: "Los moriscos se sentían tan españoles como los cristianos viejos y fundaban su conciencia de nación en un pasado glorioso"¹.

Ricla fue ganada a los moros por Alfonso I de Aragón en 1120. Perteneció a la Orden del Temple hasta su desintegración en 1312, y a partir de ese momento las posesiones serán heredadas por la Orden del Hospital². El dominio pasa posteriormente al conde D. Enrique. En 1405 la villa de Ricla es cedida por Berenguer de Cortilles a D. Fernando Lope de Luna, el cual la había comprado con anterioridad al rey. Finalmente, las tierras se erigen en condado

1. CASTRO, Americo, *España en su Historia: cristianos, moros y judíos*, 2.^a ed., Crítica, Barcelona, 1983.

2. LEDESMA RUBIO, M.^a Luisa, *Templarios y Hospitalarios en el Reino de Aragón*, Colección Básica Aragonesa, 37, Guara, Zaragoza.

por Felipe II, siendo confirmadas como tal por Felipe IV en la persona de D. Francisco de los Cobos y Luna, hijo de D. Diego, marqués de Camarasa:

“Confronta con las tierras de la Almunia de Dña. Godina, Calahorra, Epila y Cariñena”.

Las tierras de Ricla son de gran riqueza al ser zona regada, entre otros, por el río Jalón, y contar además con numerosas acequias. El agua se convierte en el elemento precioso para el abastecimiento y el riego. Son abundantes las zonas de huerta:

“(…) con la pérdida de España perdió su antiguo nombre y ser y los moros que la ganaron por su latitud de terminos habundancia y fertilidad de huerto le mudaron el nombre y la llamaron la Rica de donde a venido a llamarse Ricla (…)³.”

Tal como indica Estaban Sarasa Sánchez⁴, las aljamas se localizaban principalmente a orillas de ríos y de manera excepcional en tierras de secano, como es el caso de Alfamén. La Almunia de Doña Godina aparece vinculada a continuos litigios y conflictos frente a Ricla por su necesidad de agua, lo que lleva a generar numerosa documentación sobre los pactos y concordias. En ellos, la presencia de población musulmana queda manifiesta como habitantes que se ven implicados en los conflictos locales. Así, en 1510 se establece:

“Capitulación y concordia hecha por D. Francisco de Luna y el concejo de cristianos y aljama de moros de una parte y de la otra el concejo y los vecinos de la Villa de la Almunia de Dña. Godina”⁵.

Pero el problema no queda zanjado y varios documentos dan cuenta de las rencillas que se producen, lo que motiva la continua revisión de la concordia y un seguimiento directo del cumplimiento de la misma. El agua para La Almunia es vital en el desarrollo de su economía agraria. De esta forma, nos encontramos con mudéjares que cultivarán tierras de gran fertilidad, a lo que unen su experiencia en el campo agrario, y de ahí que los señores los protejan, ya que sus beneficios, gran parte de sus rentas señoriales, dependerán del trabajo que desarrolle esta población.

3. ADM, legajo 30, documento 10. Lucidario de D. Baltasar Sevilla de Ricla para el Marqués de Camarasa, 1818.

4. SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón. Siglos XII-XV, Siglo XXI*, Madrid, 1981.

5. ADM, Sección Ricla, legajo 2, documento 23. 1510, Abril, 3.

LOS CENSOS

Si seguimos la etimología que defiende Eguilaz⁶, según la cual el término mudéjar viene de *mudechchan* (tributario), la documentación localizada en la Sección Ricla ADM le daría un fuerte respaldo. Del total de los 208 documentos relacionados con los moros o moriscos, unos 126 se refieren con exclusividad a la venta de censos. Las continuas reuniones que se convocan en los concejos y aljamas de moros de las villas de Ricla, Muel, Alfamén, Villafeliche y La Almunia de Doña Godina, no parecen tener otra preocupación que las ratificaciones y compromisos que se adquieren cuando se produce la compra de un censo. Las aljamas son, finalmente, las que deberán rendir cuentas al comprador, sobre ellas recae la carga aunque su señor sea a nivel teórico quien asuma la responsabilidad.

La fórmula de crédito o préstamo solapado, que a lo largo de los textos se presenta, no es otra que el denominado censo consignatario. Mercedes Borrero⁷ destaca cómo a través de esta fórmula el inversor obtiene no sólo la garantía de la devolución del principal, sino además un beneficio económico, al tiempo que el deudor consigue el dinero sin renunciar a la propiedad de sus bienes. El capital entregado se constituye en el precio de lo vendido, y lo comprado en el derecho a recibir unas rentas.

Los censos se consignan siempre sobre "el concello de cristiano y aljama de moros", si bien en ocasiones excepcionales, sólo en un censo, la carga se centra en la aljama de moros⁸. Se trataría por tanto de un crédito, contrato propio de la aljama, que ante la necesidad de numerario se ve abocada a esta fórmula de *préstamo*. Generalmente los porcentajes de beneficio para el comprador, en muchos casos habitante de la ciudad de Zaragoza, se establecen entre un 10% y un 15%.

Los censos se cargan de manera continuada tanto sobre las tierras de los concejos de cristianos como sobre las aljamas de moros, lo cual supone una preocupación diaria para estos habitantes sobre los que se superponen estas hipotecas encubiertas⁹. El numerario que anualmente se ha de depositar como *pensión/amortización*, debía suponer una presión continua sobre la economía de los *aljamantes*. La vinculación y dependencia que se establece entre la economía de los habitantes de las tierras, moros y luego moriscos por la conversión, y el señor, explica porqué en Aragón el problema morisco se ve implicado muy directamente por factores económicos¹⁰. Esta situación es la que genera

6. EGUILAZ, *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*, obra citada por MACHO Y ORTEGA, F., Condición social de los mudéjares aragoneses (siglo XV), *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras*, t. I, Zaragoza, 1923, pág. 141.

7. BORRERO, Mercedes, Efectos del cambio económico en el símbolo rural. Los sistemas de crédito en el campo sevillano (fines del siglo XV y principios del XVI), *La España medieval*, t. V, Universidad Complutense, Madrid, 1986.

8. ADM, Sección Ricla, legajo 44, documento 33.

9. REGLA, Juan, *Estudios sobre los moriscos*, Universidad de Valencia, Valencia, 1971.

10. CARRASCO URGOTI, M.ª Soledad, *El problema morisco en Aragón a comienzos del reino de Felipe II*, Castalia, Madrid.

la defensa, casi a ultranza, de los moros/moriscos por la nobleza ante el Santo Oficio, e incluso frente a la promulgación del edicto de desarme en 1559.

No obstante, el agobio económico conduce a la incapacidad de hacer frente a los continuos pagos y *pensiones* anuales que el censo conllevaba. No es de extrañar, por tanto, que frecuentemente se tenga que ir a juicios por impago de la carga. Este aspecto está muy bien reflejado en la documentación señorial de Ricla, habiéndose localizado un total de 30 documentos en los que se sentencia y condena a los concejos de las aljamas, y con ellos a los señores responsables, al pago inmediato de la renta/pensión anual establecida en el censo vendido.

La lacra que suponían estas deudas para las aljamas queda claramente de manifiesto cuando, a raíz de la expulsión en 1610, se intenta buscar nuevos pobladores para estas tierras ahora vacías:

“Item dicen que por dicha espulsión de moriscos y cristianos nuevos quedaros las dichas de Ricla, Muel y Alfamen despobladas y lo estubieron del todo por algunos meses y años”¹¹.

El problema de hallar población se agudizó por el hecho de que los nuevos habitantes no quieren hacerse cargo de obligaciones no contraídas. Ante el temor de ver desiertos sus términos, los señores de las tierras de Ricla recurren a la promulgación de cartas pueblas favorables para atraer a nuevos repobladores, liberándolos de los endeudamientos contraídos por la población precedente. Ello naturalmente originó una situación de conflicto con los acreedores:

“(…) que por entrar a ocupar el vacío de los moriscos espelidos no sea visto quedar obligados y tenidos a las cargas de los censales y obligaciones que los dichos moriscos tenían cargadas (…)”¹².

La herencia que los moriscos habían dejado a la población entrante resultaba imposible de liquidar. Los moros, que con el transcurso del tiempo habían tenido oficialmente que instaurarse en nuevos convertidos, habían vivido acuciados por unas deudas que condujeron su economía a una continua sangría sin posibilidad de recuperación. Ahora, los repobladores cristianos intentaban alejar de la nueva comunidad el espectro del endeudamiento. Esto generará, a lo largo de los años que siguen a la expulsión, el desarrollo de las cartas pueblas para las villas de la zona: Ricla, Muel, etcétera, así como documentos que aluden a la exención o dispensa del pago de los antiguos censos.

11. ADM, Sección Ricla, legajo 3, documento 13. Cuaderno de informaciones contra los censales de los nuevos convertidos, 1647, Junio, 14.

12. ADM, Sección Ricla, legajo 17, documento 2. Carta puebla del lugar de Muel, 1611, Enero, 21.

LA POBLACIÓN MUDÉJAR

Fernández y González en su estudio etimológico del término mudéjar prefería la acepción de *modachchin* (los que permanecen)¹³. Ricla y sus términos se ofrecen como zonas de permanencia de una población en teoría enemiga, la musulmana.

La reconquista de Alfonso I no supone la expulsión, por el contrario el rey concede capitulaciones, fueros e inmunidades para mantener a la población que se asentaba en aquellos lugares. Lacarra señala cómo la expulsión habría provocado un vacío difícil de llenar. Se persigue, pues, conservar una población que podía provocar con su marcha problemas socio-económicos difíciles de superar, y que se manifestarán a raíz de la expulsión en 1610. De manera que la población rural musulmana permanecerá en las zonas que ocupaba en el momento de la reconquista cristiana.

La importancia que esta presencia musulmana tiene en el condado de Ricla se deduce de los numerosos textos que hacen referencia a la situación de desolación que se presenta en las tierras una vez producida la expulsión:

“(...) no quedaron pobladores ni persona alguna excepto el vicario y algunos guardas de montes (...) de tal manera que en las dichas villas y lugares de Ricla Muel y Alfamen ni en alguno dellos no quedo persona alguna por ser todos lo vecinos de aquellos moriscos y nuebos convertidos de manera que los concejos de las dichas tres villas y lugares de Ricla Muel y Alfamen quedaron extinguidos y acabados”¹⁴.

Junto a estos textos contamos con los numerosos documentos de censos, fuentes de ayuda indirecta para el estudio de estructuras socioculturales y administrativas, que clarifican la situación de esta población musulmana en tierras cristianas.

Quando la aljama es “congregada y ajuntada a repique de campana” o por el corredor público para ratificar el contrato del censo y hacerse cargo del pago de la *pensión*, los documentos se detienen, en ocasiones, para dar referencias sobre los *aljamantes* convocados. Se recogen relaciones nominales de los habitantes congregados en ese momento, lo que supone un apoyo importante para el conocimiento de los antropónimos, los oficios, cargos e incluso evolución de la población en sí.

La primera cuestión a plantearnos es si estos habitantes que se relacionan podemos considerarlos cabezas de familia, y así realizar un recuento de la población real al aplicarles los coeficientes tradicionales de 5 ó 4,5 según Lapeyre. Tomando algunos de los censos de este tipo, como ejemplo tenemos:

13. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Los mudéjares de Castilla*, obra citada por MACHO Y ORTEGA, F., *op. cit.*

14. ADM, Sección Ricla, legajo 3, documento 13. 1647/1675.

MUEL		
Fecha del censo	Aljamantes presentes	Habitantes?
1402	29	145
1418	27	135
1437	24	120
1479	32	160

ALFAMÉN		
Fecha del censo	Aljamantes presentes	Habitantes?
1391	29	145
1392	27	135
1394	18	90
1432	25	125

RICLA		
Fecha del censo	Aljamantes presentes	Habitantes?
1442	19	95
1540	37	185

Resulta improbable que ésta sea la población real, teniendo en cuenta los estudios que sobre población mudéjar/morisca se han venido desarrollando sobre la zona¹⁵ y el censo del marqués de Aitona. Podemos considerar a estos mudéjares congregados como representantes de la comunidad. En el caso de que exista una relación proporcional entre el número de habitantes de una comunidad y el número de mudéjares congregados en torno a las figuras oficiales: alamín, jurados, etcétera, podríamos llegar, una vez establecido este coeficiente, a conocer la población.

Estas relaciones nominales facilitan también el conocimiento de las actividades que se desarrollan en las aljamas rurales. Se recogen así distintos oficios que permitirán a la comunidad autoabastecerse, como los de *balletero ferrero*, *justero*, *texedor*, *molinero*, *satre*, *moro botiquero*, *çapatero* y *ferrero*, funciones que determinan el buen discurrir de la aljama. Los documentos, sin embargo, nunca aluden a la función de campesino, quizás porque se da por supuesta en los casos que no exista una especificación concreta, y sólo citan aquellas actividades que sobresalen de las funciones del campo y que pueden constituir algún tipo de prestigio dentro de la comunidad mudéjar.

Los censos también facilitan detalles de la estructura organizativa de las aljamas, que se establecen como réplica a los concejos y universidades cristia-

15. REGLA, Juan, *op. cit.* El tradicional de LAPEYRE en *Geografía de la España morisca*.

nas. La reconquista no había roto la organización orgánica de estos pobladores como tampoco había trastocado, en un principio, su organización social e incluso económica. Todo es asimilado e incorporado al gobierno de los reyes y señores ahora cristianos. El labrador y el pequeño artesano rural no soporta una ruptura en el transcurso de su existencia. El asentamiento de los mudéjares aragoneses en el reino era un hecho asimilado por todos, como indica Sarasa Sánchez¹⁶, pero también lo era por todo.

La aljama dispone de una organización administrativa análoga en funcionarios y atribuciones al *concello de cristianos*. El *alamín*, que adquiere funciones administrativas y judiciales, aparece como representante de la aljama y aglutinante de la misma. Sus funciones se recubren en muchos casos de connotaciones religiosas. Su figura se halla siempre presente en cualquier tipo de transacción o actividad que implique a la comunidad musulmana. En la contratación del censo aparece encabezando la representación de la aljama; es el garante, el portavoz de la comunidad.

En cualquier reunión y toma de decisiones otra figura adquiere gran importancia: los *jurados*, que desempeñan iguales atribuciones que sus correligionarios cristianos en los concejos: ratifican las decisiones acordadas por la comunidad y se aseguran el beneficio de la misma. En los censos localizados su presencia es pareja a la del *alamín*. Generalmente son dos los jurados que se hacen presentes en la convocatoria de reunión. De manera que el tratamiento que recibe la comunidad musulmana es similar al recibido por la cristiana en base a la documentación:

“(...) In Dei Nomine Amen si a todos manifiesto que clamados congregado los justicias jurados concello de christianos e los alamines jurados e aljamas de moros de la Villa de Ricla e del lugar de Alfamen lugares que son del muy noble e regio Señor Don Francisco de Luna (...)”¹⁷.

Hay un sistema análogo en el régimen económico-administrativo de las dos comunidades. Los funcionarios y sus atribuciones sólo cambiarán a lo sumo en el nombre. Así que la carga, el tributo asignado, implica por igual al concejo de cristianos que a la aljama de moros. Estas relaciones de ambas comunidades conducen a ratificar la idea de que entre ambas no hubo problemas insuperables de convivencia durante la Edad Media; el inicio de la Modernidad creará una situación conflictiva que desembocará finalmente en la expulsión¹⁸.

Otro componente específico de la aljama y que aparece con bastante asiduidad en los textos es la figura del *alfaquí*. Suele formar parte de los aljamantes que son convocados a la reunión. Generalmente aparece nominado después del *alamín* y los jurados. Su presencia es un apoyo administrativo más a la reunión.

16. SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *op. cit.*

17. ADM, Sección Ricla, legajo 27, documento 20. 1505.

18. CANELLAS LÓPEZ, A., *Aragón en su Historia*, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1980.

Esta figura se identifica con el monopolio de las actividades notariales¹⁹. Pero, fuera de las connotaciones oficialmente reconocidas, esta figura supone para la masa musulmana un aglutinante de su propia cultura, pues sigue manteniendo hasta mediados del siglo XVI una función médico-religiosa muy vinculada a la cultura árabe²⁰.

La presencia habitual del corredor que convoca a la aljama a la mezquita, para hacerse cargo de un nuevo censo, es habitual en la comunidad de musulmanes y nos da idea de una vida cotidiana que no tiene, en los primeros tiempos, nada que ver con la intransigencia que ocasiona el cambio de ideales en la *política nacional* de las nuevas monarquías modernas. La documentación nos muestra a cristianos y musulmanes conviviendo en las aldeas y sintiéndose unidos por cargas económicas, por las reparaciones de las acequias, la obligación de utilizar los molinos harineros y la vinculación al mismo señor. De tal forma que si se hace necesario ratificar los acuerdos con juramentos, el realizado "por las palabras del AlCoran y el ayuno del Ramadan (...)" tendrá tanto valor como el cristiano "por la señal de la cruz e por quato Santos Evangelios (...)"²¹.

LOS MUDÉJARES PROPIETARIOS

En este recorrido por la vida mudéjar, tomando como apoyo fundamental los textos de censos extraídos de la Sección Ricla (ADM), los documentos ofrecen también un nuevo campo en el estudio de las estructuras económicas que rigen las aljamas rurales: la propiedad. Los documentos 1, 12 y 17 del legajo 14 nos aproximan a la figura del mudéjar como propietario. Se trata de cartas de venta fechadas en 1424. La venta se produce directamente entre el mudéjar y D. Juan de Luna. El documento 17 es un cuadernillo de informaciones que recoge un total de 18 ventas otorgadas por vecinos de Villafeliche. El precio de estos *pedazos* o *piezas* oscila entre los 100 y 400 sueldos, síntoma de que se trata de pequeñas parcelas. Estas ventas evidencian por una parte la necesidad de numerario de los mudéjares, y por otra el intento de los Luna de redondear sus posesiones en la zona.

El legajo 24, documento 9, recoge un memorial de las heredades que tienen particulares de Villafeliche en la villa de Miedes y en el término de Boalar (1357?). Se recopilan unas 969 *yuvadas* y una pieza de tierra, de las cuales 726 *yuvadas* y la pieza pertenecen a moros, el 74,9% del total. La extensión de estas pequeñas heredades oscila entre 5 y 10 *yuvadas*, y se constituyen con probabilidad en un apoyo para la economía familiar. Tierras que pueden servir en periodos de necesidad para la obtención de numerario con el que hacer frente momentáneamente a las cargas que sobre esta población mudéjar se establecen.

19. MACHO Y ORTEGA, F., *op. cit.*

20. GARCÍA BALLESTER, LUIS, Los moriscos y la medicina, *La medicina y la ciencia marginada en la España del siglo XVI*, Labor Universitaria, Barcelona, 1984.

21. ADM, Sección Ricla, legajo 11, documento 30. 1488.

FISCALIDAD, FEUDALISMO Y SEÑORÍO EN EL MUDEJARISMO ARAGONÉS A TRAVÉS DEL EJEMPLO DE LAS COMUNIDADES DEL JALÓN Y DEL JILOCA MEDIOS (SIGLOS XII AL XVI)

Francisco Javier García Marco

MUDEJARISMO Y RENTA FEUDAL: ASPECTOS TEÓRICOS

En este trabajo vamos a examinar los datos que actualmente poseemos –en muchas ocasiones esporádicos– sobre las exacciones que soportaban los vasallos mudéjares de las villas y comunidades de Calatayud y Daroca y de sus periferias señoriales, con la esperanza de alcanzar una perspectiva evolutiva: intentaremos ejemplificar y clarificar la relación existente entre las formas históricas de exacción de la renta extraída a las comunidades mudéjares y el desarrollo económico-político del reino de Aragón a lo largo la Edad Media cristiana. Cinco proposiciones teóricas específicas (1-5) y una de alcance general (0) nos han permitido crear un esquema genético, un resumen, del hecho fiscal mudéjar:

0. La especialización social –basada en razones de eficacia evolutiva– y su corolario de estratificación requieren trasvase de renta entre los grupos sociales, y provocan desigualdad con su corolario de explotación en la medida en que existe desequilibrio de poder entre ellos.

La clase feudal surgió como clase homogénea de la integración de dos funciones que exigían entonces cualificación específica –la seguridad militar y la dirección política de la comunidad–, dadas las condiciones de presión militar, desarrollo tecnológico de la guerra, y la progresiva complejización e integración de las comunidades de aldea y urbanas. Como clase que ejercía las funciones sociales más estratégicas pudo –ocupando sus puestos de dirección– colonizar en su beneficio otras funciones sociales (por ejemplo, la religiosa), y, por supuesto, la económica, multiplicando las ventajas que les hubiera reportado la simple colaboración. Los productores y, en menor medida, los gestores de la producción (comerciantes, administradores, etcétera) la sostenían con parte del rendimiento de su trabajo; y ésta garantizaba a cambio la paz externa e interna del reino... y su propio status de poder. Sus servicios, asociados al poder de

coacción, no los ofrecía por vía económica, y, por tanto, la causa de la renta —y ella misma, como la denominó Marx— era extraeconómica. La captación de esa renta se reguló en el Aragón medieval a partir de las viejas fórmulas acuñadas en el mundo romano y utilizadas por sus herederos: la tributación propietaria sobre la producción, la capitación personal, los derechos de explotación de bienes del Estado, las exacciones indirectas sobre las transmisiones de propiedad y las obligaciones personales. Al modo del patronazgo tardorromano, la figura jurídica del precario racionalizó legalmente la existencia de relaciones personales y extraeconómicas que caracterizan al feudalismo de segundo grado¹, y sirvió para reinterpretar propietariamente la sujeción de los moros al rey, pactada en las capitulaciones.

1. El hecho mudéjar fue precisamente un fenómeno económico, estructurado en relaciones de explotación y extracomunitario.

Si bien en el momento de la conquista las causas de la permanencia de musulmanes en Aragón no fueron sólo económicas², al alejarse la frontera terminaron siendo los lazos de este tipo los determinantes de la coexistencia entre ambas comunidades. Desde una perspectiva *etic*, el moro fue siempre y ante todo una fuente de riqueza: a) a través de los lazos socioeconómicos que poseía, que lo hacían valioso para su comunidad, y que, por tanto, lo hacían susceptible de secuestro, precio e intercambio; b) a través de su fuerza de trabajo, b.1) sujeto a explotación personal extraeconómica como *esclavo*, b.2) produciendo renta, bienes y servicios en el más o menos libre juego de las fuerzas productivas en calidad de *hombre libre*, b.3) y como *vasallo*, sujeto a un estatuto intermedio. Desde un punto de vista *emic*, los mudéjares fueron en todo momento protegidos del rey de Aragón, sujetos a un contrato de permanencia que salvaguardaba una serie de libertades mínimas, a cambio de un sometimiento político —por el cual lo admitían como su suprema autoridad política y jurídica— y, especialmente, de unas contrapartidas económicas, implícitas y explícitas. Explícitas, en el caso de la exacción política o garantizada políticamente: los impuestos de capitación y sobre el disfrute de posesiones inmuebles; de los tributos heredados de época islámica que el rey, nuevo señor, seguía percibiendo; del trabajo esclavo y servil, reconvertido progresivamente hacia el vasallaje; de los nuevos impuestos cristianos y de las rentas propietarias y los censos. Implícitas en el caso de los mudéjares *libres* —artesanos y mercaderes, propietarios libres— que eran pilar fundamental del desarrollo de una sociedad más rica y evolucionada, por medio de su fuerza de trabajo y de su cualificación laboral plenamente insertas en la avanzadilla de la economía aragonesa. La relación que se estableció entre el reino y la población mudéjar fue,

1. Llamamos feudalismo de segundo grado al que se ha dado en llamar feudalismo o vasallaje rural, puesto que no se agota en ámbitos rurales. *Vid.* nota 41.

2. La duración del enfrentamiento entre cristianos y musulmanes y su proximidad e imbricación hacían imposible medidas drásticas contra una comunidad sin sufrir represalias en la propia. Los lazos diplomáticos que protegían a los *protegidos* en el Islam y la Cristiandad se extendían a todo el Mediterráneo. Por otra parte, era necesario mantener la guerra dentro de unos límites y no arrojar al enemigo a una resistencia desesperada. Hay pues un factor de índole inequívocamente política en los inicios del mudejarismo, como lo había habido también en el mozarabismo.

a nivel político, lisa y llanamente, de explotación y, en un segundo término, de colaboración; fue, por tanto, económica y utilitarista, y no convivencial³.

2. Los vasallos mudéjares ocuparon un lugar clave en el mantenimiento del sistema político aragonés.

Desde el mismo momento de la conquista y según se establece en los pactos que conservamos, los mudéjares permanecieron en Aragón bajo la protección y potestad inmediata del rey como vasallos suyos *-mauri regis-*, administrados directamente por los oficiales que cuidaban de su patrimonio *-los bailes-* y produciendo sin contestación un importante caudal de rentas hacia el fisco real y sus beneficiarios, ayudando así a mantener la red feudal que vertebraba políticamente el reino. Por ello, la situación sociopolítica de los mudéjares *-la condición social de los mudéjares⁴-* acusó fuertemente la evolución de la política necesariamente feudal de los monarcas aragoneses, y los musulmanes aragoneses alimentaron de manera privilegiada la corriente de rentas que mantenía vivo el sistema: a) primero, a través de donaciones dominiales de heredades sueltas cultivadas por *exaricos*; b) después, con la asignación de las rentas producidas por las comunidades campesinas al mantenimiento del castillo y de su señor como *alter rex* *-en una primera fase a libre designación del rey, después ad vitam-*; c) más tarde, como sustrato de la donación de caballerías acumulables a una nobleza que necesitaba bases económicas más fuertes para mantener su función militar y policial en un reino en expansión; d) al fin, mediante la cristalización en el señorío hereditario, en el estado señorial, como donación *in perpetuum* que premiaba o fundamentaba lazos especiales con el rey, de carácter extraordinario pero inevitable en la dinámica del sistema. No parece pues adecuado hablar de fiscalidad señorial como algo *contrapuesto* a la hacienda real, porque los señoríos mudéjares surgieron del señorío real de una manera natural y necesaria, dadas las bases feudales del poder real. Los mudéjares adquirieron un lugar central en las relaciones políticas aragonesas como fuente de rentas feudalizables de las que el rey podía disponer libremente, frente a las dificultades insalvables que hubiera planteado una política feudal pronobiliaria en contra de los poderosos concejos y comunidades de aldeas aragonesas⁵. Un aspecto clave del mudejarismo aragonés *-extensible también a otros territorios de la Corona-* fue su inequívoco carácter *-a la vez y, si queremos, paradójicamente-* señorial y real: feudal, en último término.

3. La ley de rendimientos decrecientes explica la existencia de límites objetivos a la explotación económica y, por ende, la intensión y extensión del mudejarismo aragonés.

Toda explotación está sometida a unos límites y a las adaptaciones y movimientos de ajuste que su transgresión provoca en el sistema social. Efectiva-

3. Ello no supone juicio moral alguno, pues esta política que se practicaba en todo el Mediterráneo supuso un avance respecto a las políticas de exterminio masivo y fue también la condición de subsistencia y expansión del Islam.

4. Terminología iniciada por FERNÁNDEZ (1866) y MACHO (1923), que tuvo enorme éxito en la historiografía posterior sobre el tema mudéjar.

5. Que en general recuperaron y engrosaron su patrimonio durante la Baja Edad Media.

mente, el señor intentará sacar el máximo de rentas posible de una comunidad mudéjar, pero si sobrepasa el límite de su capacidad fiscal se producirá la depauperación, muerte o emigración de sus vasallos y la disminución de sus ingresos. Un supuesto *empresario feudal* intentaría optimizar la explotación (no matar la gallina de los huevos de oro) pactando con las comunidades de aldea y sus vasallos, y desarrollando un saber y un contrato consuetudinario sobre el alcance de la fiscalidad local. Sin embargo, parece que hasta finales del siglo XIV el rey y los señores recurrieron en demasiadas ocasiones a la implantación de coerciones extraeconómicas, sobre todo impidiendo la emigración. Al fin, la terrible crisis humana de la segunda mitad del siglo XIV marcó por su cuenta el límite de la explotación en el famoso Mínimo de Liebig⁶, y permitió —de forma paradójica, pero dentro de la lógica del sistema— a la mayoría de las comunidades mudéjares aragonesas recuperarse lenta y de manera progresivamente acelerada a lo largo del siglo XV.

4. La variabilidad y complejidad geográfica del sistema fiscal y de la propia condición social de los musulmanes aragoneses son unas de las principales características sistémicas del mudejarismo aragonés.

La enorme variabilidad de la fiscalidad mudéjar tiene un origen precristiano, base de las primeras negociaciones tras la conquista. Vencedores y vencidos establecerían, en proporción mediatizada por el equilibrio de fuerzas, una costumbre fiscal, oral primero y luego escrita, variable según los lugares, y que se fue renegociando a tenor de la evolución de las condiciones político-económicas y de manera peculiar en los diferentes señoríos. La pluralidad de condiciones y jurisdicciones —complicada con el desarrollo de una trama urbana y mercantil y el avance en la especialización económica— provocó el surgimiento de un mercado de trabajo específicamente dedicado a los mudéjares (que exigen la presencia de una comunidad islámica en el lugar de residencia) —y de la consiguiente competencia entre los señores—, amparado en la libertad de movimientos teóricamente admitida en las capitulaciones, y restringido extraeconómicamente por una serie de impedimentos legales que evolucionan al ritmo de las circunstancias⁷. En esta variabilidad y en la distinta capacidad de adaptación de los empresarios feudales y sus vasallos mudéjares residió la capacidad de cambio del sistema, y a partir de los gradientes estructurales y diacrónicos que produjo podemos incluso inferir hipótesis sobre las condiciones de su génesis.

5. Sin embargo, a pesar de la gran variabilidad y origen común, el nivel mayor de diferencias se estableció entre el realengo —señorío directo del rey— y el señorío, conformando dos tipos fiscales, dos modelos de exacción del

6. Ligeramente modificada a nuestros efectos (entre paréntesis los añadidos), se puede formular así: "el crecimiento demográfico está limitado no tanto por la abundancia (en un momento dado) de los factores necesarios para la vida como por (la memoria social de) la disponibilidad mínima de cualquiera de ellos (multiplicada por la aceptación relativa a una cultura dada de los costos sociales y humanos de la sobreexplotación)".

7. FERRER (1978) se ocupa de las constricciones a la libertad de movimiento de los mudéjares en el reino de Valencia, y proporciona abundantes noticias para Aragón.

producto de trabajo mudéjar⁸. Creemos que la aparición de este esquema clásico se explica en virtud de la evolución de las relaciones feudales en el Jalón y el Jiloca medios.

FEUDALISMO, REALENGO Y SEÑORÍO EN TORNO A CALATAYUD Y DAROCA⁹

Al contrario que en la Francia carolingia y sus marcas, donde el feudalismo nació de la resistencia del Estado y sus herederos ante la disgregación social que producían los embites exteriores, en la Hispania norte la época feudal coincide más bien con un proceso de integración y desarrollo a partir de una sociedad de carácter más *primitivo*, relativamente aislada del pasado tardorromano y del primer feudalismo visigótico por acción del Islam español, pero no obstante, representante de las viejas civilizaciones mediterráneas. La peculiaridad del llamado *feudalismo hispánico* se revela claramente en el caso de la dinastía navarroaragonesa, y particularmente en el proyecto político de Alfonso I. En Aragón, los reyes no tuvieron que renunciar sus derechos en favor de los clanes feudales para consensuar su poder. Más bien se pusieron al frente de la tarea reconquistadora, elevando su rango en el cuerpo social y agrupando en torno a sí las más variadas fuerzas sociales en un equilibrio difícil pero eficaz, en el cual la nobleza tuvo un papel más limitado. Entre finales de 1118 y mediados de 1120 Alfonso I reconquistó toda la parte oriental del antiguo reino de taifas de Zaragoza. Poco después de la conquista, el rey fundó dos señoríos colectivos urbanos con centro en las viejas medinas de Calatayud y Daroca, que consolidó con sendos fueros. En virtud de ellos, la administración militar y la de justicia quedaban rigurosamente separadas. La imprescindible clase feudal —encargada de la defensa de los castillos de la zona (tenencias)— se financiaba mediante rentas fijas sobre el territorio que defendían (honorarios) y con donaciones alodiales de heredades, que no llevaban aparejadas el señorío de lugares o su jurisdicción. Además, en general, sus núcleos de poder se situaban en la periferia de ambas formaciones. Los musulmanes —y también los judíos— que desearon quedarse recibirían una serie de garantías similares a las que conocemos por las capitulaciones coetáneas de Tudela y Zaragoza, que aseguraban sus libertades fundamentales a cambio del reconocimiento de la soberanía política del rey de Aragón, el cual heredaba automáticamente las prerrogativas de los señores feudales musulmanes y de los reyes zaragozanos. Junto a ese grupo de musulmanes privilegiados —los mudéjares— coexistiría un buen número de prisioneros de guerra reducidos a la esclavitud, cultivadores semiserviles de tradición hispanoislámica y esclavos manumitidos, cuyo status evolucionará progresivamente durante los siglos XII y XIII hacia el vasallaje rural, hasta confundirse con el de los *mauri regis*.

Las relaciones políticas se modificaron sensiblemente en los años siguientes como resultado del cambio de dinastía y de la crisis de la Hispania cristiana,

8. Esta es la clasificación clásica seguida por la mayoría de los historiadores desde el trabajo pionero de MACHO (1923).

9. *Vid.* un extenso análisis de estos problemas en GARCÍA (en prensa), cap. 2.

acentuándose las tendencias feudalizantes que ya se habían hecho presentes, paradójicamente, en el reinado de Alfonso I por la venida de contingentes extranjeros. En concreto, las primeras noticias que tenemos de donaciones a los clanes feudales de exaricos moros en la zona datan de Ramón Berenguer IV y sus sucesores¹⁰. Fracasado parcialmente el programa repoblador urbano del Batallador, observamos a mitad del siglo XII y durante los últimos años del principado del conde barcelonés la aparición de un sistema periférico de tenencias independientes, desgajado de los distritos que en época islámica dependerían de Daroca y Calatayud¹¹, entre las que destacan Ariza (desde 1154), Aranda (desde 1159) y Huesa del Común (desde 1159), que indican un giro en la anterior política pro-urbana en favor de la asignación de rentas y poder a la nobleza militar. Todos estos castillos estaban habitados entonces por población islámica, a la luz de la distribución de los mudéjares en el fogaje de 1495, y revela ya en estas tempranas fechas la importancia de los residentes islámicos en el sostenimiento del sistema feudal aragonés. En el terreno de las hipótesis podemos postular para estos años oscuros, y en base a los acontecimientos posteriores, un proceso de fraccionamiento de los derechos reales y de justicia en la periferia de ambos territorios forales, para sustentar con sus rentas las tenencias de la nobleza, conforme se impone el sistema más flexible de caballerías de honor, desgajándose una serie de poblaciones situadas en los valles del Isuela, del Aranda y del Jalón y Jiloca medios, habitados fundamentalmente por musulmanes (con excepción quizá de las donaciones al Císter, en despoblados) de los antiguos territorios forales de Calatayud y Daroca en favor de una política pronobiliaria y más puramente feudovasallática.

En el último cuarto del siglo XII, coincidiendo con el reinado de Alfonso II, detectamos ya una primera y abortada fase de señorialización del sistema de honores en favor de la nobleza laica, al menos en Mesones (donada por Sancha de Abiego al Temple en 1175), Arándiga (1188 *ad vitam*), Chodes (de los Azagra), Sestrica y Morés (de los Pueyo), y de manera más matizada —por quedar en el seno de la familia real— en Burbáguena y Villafeliche, lo que unido a las generosas donaciones concedidas a las órdenes (Purujosa a Veruela en 1177, Gotor a Piedra en 1195, Morata a Trasobares en 1188) concede a esta

10. En 1136 Ramón Berenguer concede a Iñigo Sancho de Burbáguena la heredad de los hijos de Albisila, en el término de Aranda, franca y libre para fidelidad del rey y de los suyos. En 1164 Alfonso II da a Santa María de Serra y a Mauricio la serna de una aldea situada entre Aranda y Jarque. En 1172 Pedro Martínez de Xodar recibe de Alfonso II la heredad de las mujeres de los sarracenos Mahomat y Motarraí, exaricos de Aranda, para que la tengan franca y libremente. En 1201 Pedro II absuelve a Pedro Ximénez de San Pedro de toda la demanda que pudiera hacer de los *exaricos* que dicho Pedro tenía en las villas de Aranda y Gotor. En 1211 Miguel de Burgana, hijo de Pedro de Ayerbe y de Oria de Podio, dona un sarraceno en Gotor al ser admitido como caballero del Santo Sepulcro. Un documento de finales del siglo XII, sin data, muestra cómo doña Toda, mujer de Ato Orella, tenía posesiones *maiori* en Morata y Morés, entre otros lugares del reino. En otro de ellos, de finales del siglo XII, doña Blaschita da a los moros de Arándiga sus heredades de Arándiga y Chodes (GARCÍA, en prensa, cap. 2).

11. Las tenencias no urbanas de época alfonsina habían desaparecido ya por esas fechas, barridas por la tormenta política que siguió a la muerte del Batallador (Brea, Monreal del Campo, Cella, Cutanda, Maluenda). Estas tenencias se asentaban sobre castillos importantes ya en época islámica, como es el caso de Maluenda, o sobre las nuevas pueblas fundadas por Alfonso I.

etapa un marcado carácter señorializante, llevando el Casto a su extremo el cambio de política de la casa catalana respecto a sus antepasados navarroaragoneses.

Pedro II inicia su reinado intentando poner coto al creciente poder de la nobleza y pacta en Cortes de Calatayud de 1196 una especie de desamortización civil feudal, asegurando a los clanes feudales la percepción hereditaria de las rentas sobre los lugares de sus honores a cambio de la renuncia a la jurisdicción sobre sus gentes, consagrando en propiedad alodial de facto los honores y caballerías pero salvando la potestad jurisdiccional suprema del rey¹². Efectivamente, en 1210 Pedro II otorga por escrito a sus vasallos moros los privilegios consuetudinarios que regían los derechos de justicia, dominiales y de protección real que pagaban al rey las aljamas moras de Morata, Mesones, Arándiga, Morés, Aranda, Jarque, Illueca, Saviñán, Embid, Paracuellos, Santos, Tierga, Nigüella, Terrer, Ariza y Villafeliche, en la zona que nos ocupa (BOSWELL, 1977, págs. 439-442), lo que indica que controlaba *jurisdiccionalmente* estas poblaciones (no necesariamente sus rentas). Por suerte, en estos años de gran actividad militar, los clanes feudales todavía no proporcionan la apariencia de solidez de las grandes casas bajomedievales de los Martínez de Luna y los Jiménez de Urrea, y las relaciones entre ellos son lo bastante fluidas para permitir a la monarquía un amplio margen de maniobra. Estamos en una fase de *feudalismo funcional* más que de feudalismo estructural¹³. Paralelamente, el papel de la Iglesia en el equilibrio político del reino se reduce, y desde principios del siglo XIII asistimos a la disminución constante de sus propiedades en la zona hasta su estabilización en el siglo XV, mayoritariamente en favor de la nobleza laica y, subsidiariamente, de las comunidades de aldeas. Los bienes de las órdenes militares y sus prebendas quedarán poco a poco ligados a la política feudal-nobiliaria.

En 1254 Jaime I todavía controlaba derechos jurisdiccionales en Aranda, Brea, Jarque, Nigüella, Tierga, Mesones y Arándiga (HUICI, CABANES, 1976-1982, doc. 654). Sin embargo, a partir de mitad de siglo el avance del sistema señorial en la zona es imparable: la asignación hereditaria tradicional de rentas

12. A pesar de su fama de manirroto, recogida por Zurita y otros historiadores, Pedro II opera sobre las donaciones realizadas por su padre iniciando una política de reincorporación a la hacienda real de los lugares que están todavía en poder de miembros de su familia: en 1205 da a su madre, Sancha, Villafeliche a cambio de Burbáguena, que tenía por dote de Alfonso II, y confirma la donación de Burbáguena, Tornos y Embid al monasterio de Marimond hecha en 1208 por doña noble, Blasco Pérez. En 1200 el rey recupera de su madre Ariza y Embid con ciertas condiciones, y en 1211 el rey compra al monasterio de Marimond las aldeas de Burbáguena y Tornos (CAMPILLO, 1915, pág. 341) y dona Villafeliche al monasterio de Piedra (UBIETO, 1986, pág. 1346), lo cual define el conjunto de operaciones como un intento del rey de aclarar el panorama señorial de la zona.

13. Introducimos esta distinción para resaltar la diferente entidad del feudalismo de los siglos XII y XIII, de carácter flexible y funcional, y el tardomedieval y moderno basado en una firme base institucional y económico-jurisdiccional: el régimen señorial.

en forma de caballerías de honor *ad vitam* es sustituida por la auténtica cesión del señorío dominial mediante diversas fórmulas¹⁴.

Da la impresión de que el rey no puede hacer frente a los gastos que le ocasionan sus obligaciones feudales con la nobleza aragonesa, y que se ve obligado a reconocer legalmente la cesión definitiva de los castillos, las rentas reales y el poder sobre los hombres que sustentaban esas obligaciones. Paralelamente, la legislación foral acusa el endurecimiento de las relaciones señoriales, y a finales del siglo la cesión del señorío se completa con la donación y venta de la jurisdicción (mero y mixto imperio), iniciándose una tendencia sistemática que se convertirá en arquetípica durante el reinado de Pedro IV y en la primera mitad del siglo XV. Además, las importantes tenencias de Ariza, Aranda y Huesa, que habían quedado en manos de la nobleza —aunque todavía sujetas a la monarquía— bajo el sistema de caballerías de honor donadas *ad vitam* (BOFARULL, 1871), se enajenarán definitivamente en favor de las poderosas casas bajomedievales en el último cuarto del siglo XIV y principios del XV¹⁵.

Paralelamente, desde mediados del siglo XIII la evolución global apunta hacia casas nobles de mayor entidad, capaces de ser operativas en el nuevo escenario internacional, y a partir de los años centrales del siglo XIII se produce el entronque de las antiguas casas de ricos hombres y nobles curiales, la nueva nobleza de estirpe real y las dinastías bajomedievales. Los Jiménez de Urrea y Martínez de Luna aparecen en escena coincidiendo con la escalada de enajenaciones del patrimonio real que se produce en la zona que estudiamos a partir de mitad de siglo, y quedarán como los poderes señoriales hegemónicos de la comarca después de que las ramas rivales de ambas familias se extingan tras la batalla de Epila y los conflictos del interregno o por agotamiento biológico.

Hacia la segunda mitad del siglo XV encontramos ya conformados los estados feudales de las distintas casas de la zona, dotados de plenos derechos señoriales y jurisdiccionales: los Olzina (la Honor de Huesa y la baronía de Segura); los Palafox (Ariza y su tierra); el Pilar de Zaragoza (Brea); las dos ramas de los Luna (los señores de Villafeliche y la baronía de Illueca, con

14. De *transición* en los casos de la *donación de caballerías a perpetuidad* en Illueca (1267 a los Gotor), hecha definitiva en 1315; la *infundación* de Morés (1287 a los Vidauré, después de estar en poder de los Urrea), definitiva en 1327; y la *donación en garantía* de Jarque (1273 a los Alcalá). *Directas* en los casos de las *donaciones alodiales* de Gotor (1250 a los Gotor), Villafeliche (1257 a los Azagra), Tierga (1267 a los Urrea), morería de Terrer (1268 al monasterio de Piedra), Pomer (1270 a los Vera), Brea (en 1294 al Pilar tras haber sido de los Vidauré) y morería de Saviñán (1327); en las *ventas* de Arándiga (1288), Nigiüella (1330 a los Jiménez de Urrea) y Morata (en fecha imprecisa a los Sesé); o en la *dote* de Mesones (1315 a los Jiménez de Urrea); excepción hecha de Burbáguena, que en 1250 se incorpora a la Comunidad de Aldeas de Daroca.

15. Toda Pérez de Luna, tía de Lope de Luna, recibe de Pedro IV en 1384 Aranda y Alagón a cambio de derechos sobre la villa de Borja. En 1381 el Ceremonioso vende el feudo de Ariza y su tierra a Guillem de Palafox, consejero del rey. Huesa del Común y sus aldeas fueron vendidas en 1328 al arzobispo Pedro de Luna, tutor del conde Lope de Luna. Expropiadas tras la rebelión del conde Fadrique de Luna, quedarían en poder del linaje del noble valenciano Juan de Olzina, secretario del rey, previa renuncia de Pedro Jiménez de Urrea, heredero de los derechos de los Castro. Fueron incorporadas por Fernando II a la Comunidad de Aldeas de Daroca, y reseñorializadas por Carlos I.

Arandiga, Chodes, Gotor, Illueca, Morata, Purroy y Villanueva); y los Urrea (Almonacid de la Sierra y el condado de Aranda con Aranda, Jarque, Mesones, Morés, Nigüella y Sestrica). Las morerías de Saviñán y Terrer quedaron incorporadas al señorío de la Comunidad de Aldeas de Calatayud, y la de Burbáguena (y ocasionalmente la de Huesa) fue absorbida por la de Daroca, como corolario de la fase de reversión al realengo de pequeños señoríos de caballeros y escuderos que se produce en los últimos tercios del siglo XV. Finalmente, las dos ciudades —Calatayud y Daroca— se convirtieron en las únicas poblaciones con aljamas directamente administradas por oficiales del rey.

Este proceso de señorialización se explica desde la evolución sociopolítica del resto del reino. En la segunda mitad del siglo XIII, cerrada la frontera y abandonado Aragón dentro de la Corona cada vez más a su suerte, el rey ha de pactar un nuevo equilibrio con la clase militar y las ciudades, y se produce un proceso parcialmente inverso al europeo-central. A lo largo de la Baja Edad Media, la monarquía se vuelca cada vez más hacia el Mediterráneo, capitaneando una expansión que le permite conservar el liderazgo político indiscutido, pero sólo algunas casas nobles aragonesas, unidas por firmes lazos de sangre o lealtad a los proyectos de la casa reinante, consiguen la entidad económica suficiente para participar en el teatro de operaciones políticas, ampliado ahora a escala internacional. Las ciudades aragonesas, por su parte, quedan desplazadas de la expansión mediterránea y pierden su protagonismo reconquistador. El reino se convierte en un *hinterland* al que conviene conservar estable y en paz, que provee productos, rentas y, en menor medida, hombres para financiar y sustentar la expansión de la Corona, a la vez que resguarda el Mediterráneo aragonés de las ambiciones hegemónicas castellanas.

El conflicto bélico permanente en las fronteras con Castilla y Navarra —latente o abierto—, mantendrá viva y floreciente una clase militar de caballeros y escuderos, que nutren la política y las clientelas feudales de los ricoshombres, y, a su vez, preservará la importancia políticomilitar de las clases urbanas, consolidándose los dos modelos claves de evolución social del Aragón medieval: el señorial y el urbano. La nueva coyuntura geopolítica transforma el equilibrio social. Las relaciones nobleza-monarquía se desarrollan de manera compleja y turbulenta entre la mutua necesidad y el esfuerzo de ambos grupos sociales por alcanzar una mayor autonomía de acción, que se reproduce en toda la pirámide feudal. Reyes, príncipes y ricoshombres aspiran insistentemente a redefinir en su favor el contrato feudal, sin poder escapar al equilibrado juego de alianzas que marca los límites de supervivencia del sistema. Por un lado, los reyes manipulan el equilibrio interno de la clase dominante, esforzándose por ligar a su *familia* a las principales casas nobiliarias: consolidan los estados de los príncipes y los miembros de su familia de sangre creando un grupo feudal más o menos rebelde, pero siempre cercano a los intereses de la casa reinante; garantizan a la nobleza tradicional mayor poder sobre sus vasallos a cambio de su neutralización política, convirtiéndola en un grupo conservador; y reclutan como hombres de su casa, escuderos y agentes de la administración a infanzones y a ciudadanos, algunos de cuyos linajes integrarán la nueva nobleza, recibiendo honores y, finalmente, señoríos.

Entre los más fieles, los reyes apoyarán con donaciones y enajenaciones de otro tipo la constitución de la nueva ricahombría, dotada de abundantes recur-

sos y capaz de sustentar una estructura sólida de linaje y poderosas clientelas feudales a la altura del nuevo escenario hispánico y mediterráneo. Por su parte, los nobles más importantes —muchos de ellos descendientes de los reyes de la Corona— se alejan de la monarquía, capitaneados, significativamente, por miembros de la casa real que aspiran al gobierno del reino, buscando reproducir en su favor el propio poder real. La dinámica endogámica de la nobleza —explotada por los reyes— proporciona también cauces eficaces a sus intereses de clase. A tenor del conflicto político y de las nuevas transformaciones sociales, las casas nobiliarias entran en un proceso de autoselección, fusión y competencia en torno a las dos casas reales aragonesas bajomedievales —reyes y aspirantes—, a través del cual se gesta un nuevo equilibrio entre nobleza y monarquía, basado en un nuevo reparto feudal, esta vez de base firmemente jurisdiccional —la mejor garantía de explotación dado el desarrollo de las fuerzas productivas—, que deja a la monarquía y a los nobles autonomía —que no independencia— en sus respectivos proyectos de casas feudales, financiados a costa de los súbditos.

El nuevo *modus vivendi* quedó plasmado en el reparto de las rentas del reino, entre las que ocuparán un lugar central las producidas por los vasallos mudéjares rurales de los reyes de Aragón, fundamentalmente agricultores, pero también activos obreros en la entonces floreciente artesanía rural. Los vasallos mudéjares —a los que paradójicamente la legislación foral, que recoge las capitulaciones del siglo XII, conserva su nexo último con la monarquía— serán prenda fácil en la renegociación, mientras que los vasallos cristianos resistirán con energía e incluso con violencia su señorialización¹⁶.

Sin embargo, los intereses colectivos —que no necesariamente individuales— de las burguesías y patricios urbanos, constituidos a partir de las posibilidades delimitadas por los fueros del siglo XII, exigían el alejamiento de los poderes feudales de su entorno social, y, consecuentemente, ayudarán a mantener las aljamas urbanas bajo control real, en virtud de la peculiar alianza entre ambos poderes.

Por todo ello, el desarrollo urbano aragonés, aunque limitado, creó un marco de relaciones diferente (un *feudalismo urbano*) para las comunidades mudéjares que estaban insertas en él, dependientes directamente de la administración real y bajo la cercana supervisión de las consolidadas oligarquías urbanas, constituyendo un modelo alternativo de evolución del hecho mudéjar y de su especificidad fiscal¹⁷.

16. En el siglo XV serán paradigmáticos los esfuerzos de los hombres de Huesa del Común y de la tierra de Ariza —mayoritariamente pobladas ya entonces por cristianos— para conseguir su reversión a la monarquía.

17. La cadena de incorporaciones de señoríos de la Iglesia y caballeros realizada por las comunidades de aldeas y las villas de Calatayud y Daroca afectará a Burbáguena y su morería en el siglo XIII, y a las de Terrer, Saviñán y la Honor de Huesa en el XV.

LA EVOLUCIÓN DE LA RENTA FEUDAL¹⁸

No es posible pues, a tenor de los datos presentados, pensar en una fiscalidad señorial mudéjar radicalmente diferente de la real, pues la primera evoluciona a partir de la segunda desde un cero relativo situado en época de la conquista. Más bien hemos de hablar de unos derechos reales¹⁹ constituidos a partir de muy diferentes fuentes y tradiciones hispanoislámicas y cristianas que, en virtud del proceso de señorialización al que condujo la evolución del feudalismo aragonés, fueron trasvasados a la nobleza laica y a una Iglesia mayoritariamente controlada por ésta.

Al principio las imposiciones aparecen muy fraccionadas, fruto por un lado de la gestión directa que realizaban los alcaldes musulmanes y, posteriormente, los alcaldes y merinos cristianos, y, por el otro, de la necesidad de aquilatar cuidadosamente la capacidad de pago de los campesinos en una época de escasez y fuerte necesidad fiscal²⁰. Posteriormente, al menos desde mediados del siglo XIII —en relación con el desarrollo de una economía mercantil y monetaria, el fortalecimiento de las comunidades campesinas y el alejamiento del poder político—, se produjo un intenso proceso de concentración, simplificación y racionalización de las cargas en beneficio de la cuota fija gestionada por la aljama y relativamente independiente de las fluctuaciones de su población (la pecha ordinaria), aunque persistieron obligaciones aisladas de carácter feudovassallático sin integrar en su monto, como las cenas, quizá por su valor simbólico (BOFARULL, 1871, pág. 375 y ss.). El objetivo que perseguían los reyes de acuerdo con las aljamas era asegurar un monto fijo de ingresos no arbitrarios en moneda, obviando el problema de gestión causado por la variabilidad de administradores y beneficiarios de las rentas en la turbulenta época de transición del realengo al señorío.

Parece que la pecha surgió primero como regulación de la demanda arbitraria —de origen militar—, para convertirse después en un agregado de impuestos, a medida que la negociación y racionalización se extendían a otras percepciones fiscales. Sin embargo, al señorializarse las aljamas, el proceso de agregación se congeló; sin duda, porque la proximidad del poder señorial a través de la institución del alcadiazgo y, quizá, el carácter socioeconómico más conservador de las aljamas rurales, permitieron la percepción de impuestos de otra forma de difícil recaudación por su dispersión. El sistema de arrendamiento de señoríos constituiría un apoyo fundamental a este tipo de explotación en la Baja Edad Media, proporcionando una solución alternativa al problema del absen-

18. Las menciones a los años 1294-1496, 1315 y 1327-1330 remiten a BOFARULL (1871) y BOFARULL (CODIN, XII) y las de 1416 a VENDRELL (1977).

19. Sin confundir real y público, pues la realza medieval es feudal y ese carácter tienen también los ingresos de su hacienda y su política.

20. Se ha comprobado a través de las renegociaciones de censales entre acreedores privados y los concejos y aljamas bajomedievales (que, como se sabe, son en numerario y sólo precisan las garantías, los plazos y el interés), que cuando la capacidad de pago de una comunidad se derrumba los contratos establecen cuidadosamente los conceptos de pago y las cantidades para las diferentes explotaciones y producciones e intercambios (cereal, huertas, pastos, corrales, transacciones en el mercado de la aldea, etcétera), y para cada unidad familiar.

tismo señorial. Aunque este proceso continuó en las aljamas urbanas, únicas propiamente realengas, los reyes siguieron periódicamente echando mano a impuestos netamente arbitrarios, cuando sus necesidades fiscales se hacían acuciantes, especialmente cuando el acoso de la guerra reproducía las situaciones típicas del feudalismo.

1. La constitución de la renta propietaria sobre el uso de la tierra en las negociaciones tras la conquista y su evolución.

Las primeras informaciones fiscales que conocemos datan de finales del siglo XII y principios del XIII. En un documento sin fecha de finales del siglo XII una tal doña Blaschita concede a los moros de Arándiga su heredad que tiene en ese lugar y en Chodes “ad fuero que detis illo tercio de illo richatiuo, et de illo monte illo chinto, et faciunt casas in Arandecha”, con la posibilidad de que hereden sus hijos y de vender “unus ad alios inter vos, (de manera que) non perdam meum directum quod est inter me et uos illo donativo” (LACARRA, 1985, doc. 284). Se trata de un contrato agrario privado no señorial, pero sí dominial y con condiciones propias del *vasallaje rural*, distinguiendo un derecho de uso transmisible en el seno de la familia y de la comunidad agraria establecida en Arándiga, y un dominio “directum” que surge del contrato entre ambas partes. Las cargas son ciertamente muy altas, pero las condiciones son mejores que en la *exariquía*, *aparcería* o *medianería*. No hay que confundir ambos tipos de contrato. La medianería o exariquía aparece claramente en el inventario real de 1294 en Huesa —donde los exaricos pagan inequívocamente la mitad de la producción agraria—, aunque todo indica que, andando el tiempo, evolucionaría hacia tributos en moneda o treudos perpetuos en especie²¹. Todo hace pensar que las tercias, quintas, novenas y undécimas que pagaban los vasallos moros son sencillamente renegociaciones del impuesto sobre el uso de las heredades que, con la huida o expropiación de los señores islámicos, habían devenido en el rey de Aragón y, por donación, en los notables del reino²². Además, ni los moros de Ariza, ni los de Calatayud, ni los de Daroca pagaban de forma generalizada este tipo de tributos, por más que algunos de sus habitantes estuvieran sujetos a régimen de aparcería, exariquía o treudario, o a duras cargas feudales, como en el caso de la Ariza bajomedieval. Ello pudo tener su

21. Además de en Huesa se documentan exariquías reales en Nigiüella (1294, 1315), donde los cultivadores pagaban 50 sueldos anuales, y en Aranda (1294), donde pagaban 30 sueldos de un “tributo (...) a todos tiempos”. Por su parte, las tributaciones varían también de lugar a lugar, y no sólo en función de la diferente productividad del secano y el regadío: en Nigiüella (1294) el quinto de la vega y el octeno del monte; en Huesa (1294) el tercio en el regadío, y de las uvas, nueces y azarollas, y un cuarto del alvar; en Aranda (1294, 1315) el cuarto de la vega y el quinto del alvar; en Gotor (1250) pagaban cuartas, quintas y novenas; en Jarque (1439) pagaban el quinto de la vega (“trigo, ordio, avena et de qualquiere natura de panes et de filacas, lino, canyamo, ffavas, millo, nueses, uvas, cebollas, ajos, nabos et /ffarteses/ de alcaceles”) y el noveno del monte. Ante los altos treudos pagados por los moros de Arándiga y Huesa del Común, se plantea la hipótesis de que estos tributos provengan de la misma época. Efectivamente, Huesa del Común tuvo desde la reconquista un status semiseñorial, formando parte de la Honor de Galin Sangiz, y sin duda se produjeron donaciones dominiales muy tempranas.

22. Así, significativamente el inventario de rentas de 1294 habla para Aranda del “tributo de las heredades”.

raíz en un hipotético diferente estatuto de la población de medinas y alquerías con castillo (urbana y rural) en época islámica, o en la mayor permanencia de estos lugares en el realengo y proporcional incidencia de las renegociaciones fiscales.

2. Las rentas sobre la comunidad campesina y la constitución de los señoríos dominiales o solariegos.

Otro tipo de exacción —diferente cualitativamente de los tributos de origen propietario— lo constituían las rentas establecidas sobre la totalidad de la comunidad campesina, bien y tempranamente representadas en la donación de Villafeliche a Piedra por Pedro II, cuyo contenido conocemos por la permuta y reversión a la monarquía realizada en 1228 en tiempos de Jaime I (FUENTE, 1982, doc. XXX). El rey concedió al monasterio la dominicaltura “cum pleno etiam señorivo distrito”, reservándose, como era costumbre en las donaciones a instituciones eclesiásticas, los derechos de la justicia y el señorío jurisdiccional. Es decir, concedía al monasterio todos los beneficios, todo el usufructo que le reportaba el dominio de los términos y los hombres, aunque no la “potestas publica” última. Realmente, esta donación señorial es ya plenamente feudal: cede gratuitamente el disfrute de las rentas que produce el poder sobre los hombres y la tierra a cambio de la sola fidelidad al rey; pero no lleva aparejado el control efectivo sobre los hombres y sobre la vida pública.

Los conceptos que se precisan a continuación revelan su carácter feudal-primitivo, plasmado en su atomización y en su carácter agropecuario, agresivo y explotador: las dominicalturas, que debían incluir las rentas de las exariquías; las tallas o presas (*adempriuiis*); las *coltis* o *collatiis*, sin duda capitaciones agrarias de origen vasallático; los servicios extraordinarios; las cenas; los pedidos (*quistiis*); los derechos de hornos y molinos; los servicios personales (*adempriuiis et omnibus traginis*), etcétera. Este tipo de imposición se conservará en los lugares de señorío sin apenas cambios, como se demuestra en la arrendación de rentas de Jarque de 1439²³.

No todos los impuestos se dirigían a la producción agraria. La existencia y desarrollo de actividades económicas no agrarias provocó la aparición de impuestos específicos en especie que las gravaban. Así, los moros de Huesa pagaban en 1294 seis dineros de cada hornada de ollas. Respecto a la explotación fiscal del uso del “saltus” los documentos de Villafeliche (hacia 1210) y Gotor (1250) sólo mencionan derechos genéricos sobre todo el término, sin especificar impuestos concretos. En un privilegio de Pedro II, también hacia 1210, se garantizaba el libre derecho de caza y pesca en todas las morerías del

23. En Jarque se pagaba una considerable pecha de 2.070 sueldos —Jarque tenía un total de 51 vecinos a finales de siglo—, el horno de la morería y el molino, las espaldas de los carneros, el herbaje, el peaje, jujería, el quinto de la vega y el noveno del monte, el oncenno de las heredades de las órdenes y el oncenno de las heredades de moros que hubieran sido de cristianos, indicando la existencia de una tasa de exacción diferente para moros y cristianos. En Aranda pagaban en 1294 y 1315 dos cahíces de ordio del tributo de los hornos, y de tres molinos tres cahíces menos fanega de ordio.

Jalón Medio y Villafeliche, privilegio al parecer usual en el realengo y por ende en muchos señoríos (BOSWELL, 1978, págs. 439-442)²⁴.

Probablemente los lugareños disponían también de pasto libre, como ha sido consuetudinario hasta nuestros días, puesto que existían impuestos específicos sobre la producción pecuaria que la gavaban suficientemente, como las espaldas o servicios de las Pascuas²⁵. Sin embargo, se pagaba el herbaje, documentado específicamente en nuestra zona a partir de 1263 (Mesones), donde el rey se lo reserva exento, delatando la importancia económica de la práctica de la trashumancia. En los lugares donde habitaban cristianos, los inventarios reales de 1294, 1315 y 1416 enuncian el herbaje en la lista de sus impuestos, quizá por corresponder solamente a derechos sobre ganados ajenos a las villas.

3. El ejercicio y los derechos de la paz pública.

A pesar de las donaciones, a principios del siglo XIII el rey seguía siendo el depositario de la jurisdicción de las aljamas, por más que enajenara sus beneficios. El documento ya mencionado de 1210 explicita los derechos que procedían de la justicia en diversas aljamas del Jalón Medio, el Aranda, el Isuela y Villafeliche. Regula, en primer lugar, el orden público, puesto en peligro por homicidios, heridas, agresiones, insultos y delitos contra la estructura familiar, según el uso medieval de la multa o *calonia*, que busca, más que imponer un castigo ejemplar, poner un coto a la venganza privada. Se les otorga la posibilidad de dar fianza de derecho y de jurar según Zuna, es decir, los privilegios recogidos en el Fuero de Aragón. Regula también otra fuente clave de conflictos: la herencia. Se les asegura la libertad de testar en favor de otros moros, siempre que fueran del rey, aunque muriesen sin hijos legítimos; se indica que si murieren sin testamento, tres moros de los mejores de su villa emparen sus bienes, paguen el entierro y dividan el resto entre los que hicieran el mismo tipo de servicio al rey; además se señala que los bienes de los moros emigrantes a otro reino sean dados por la aljama a alguno de sus parientes, según Zuna, que harán su mismo servicio. En este mismo documento se garantiza la libertad de caza y pesca, y se precisan los servicios personales de los hombres de a pie.

Es importante observar que este privilegio no sólo regula cuestiones de orden público, sino que tasa de forma precisa las percepciones que el rey obtendrá de cada delito o concepto²⁶, es decir, se entiende dentro del proceso

24. La fecha que se lee en el documento -1310- es imposible para Pedro III y, además, no se corresponde con la situación política de las aljamas, varias de las cuales eran de señorío por aquellas fechas; en el documento aparecen claramente como aljamas de realengo, con lo cual cabe concluir que el rey Pedro que se cita en él es Pedro II, y la fecha original correspondería probablemente a 1210 subsanando el error del copista.

25. Su pago en especie sufrió pronta transformación en pago en metálico, pero con ritmos muy diferentes. En Aranda, en 1294 los servicios de las Pascuas montaban un dinero para Navidad y un dinero y un huevo para Cuaresma. Sin embargo, en Huesa -cuyo lote impositivo es ciertamente más arcaico- todavía daban las espaldas de los carneros para las Pascuas. Estos impuestos introducían, dado el carácter muchas veces pecuario de la riqueza en la Edad Media, una diferenciación socioeconómica en la tributación.

26. Se dispone que pague cinco sueldos el que quiera que se le juzgue según Zuna y haya faltado a alguien de palabra o tirándole de los cabellos, o le haya dado una pedrada o un estacazo, que

de reivindicaciones campesinas de la primera mitad del siglo XII y de los consiguientes privilegios señoriales. Por lo demás, los derechos jurisdiccionales, en especial las calonias, se cobraban de manera generalizada en todas las moreñas de realengo, según se constata en los inventarios reales de 1294, 1315 y 1416.

4. La constitución de los primeros señoríos completos (jurisdiccionales-territoriales).

La donación de Gotor a Jaime de Mallorca —ahijado del rey y miembro de la casa real— con todos sus habitantes y términos en 1250 constituye el primer documento conocido para la zona en que se crea un señorío completo (HUCI, CABANES, 1976-1982, doc. 537). Además de proporcionarnos una precisa descripción de la economía del lugar, explicita claramente los derechos donados: aparece por primera vez la pecha en plural (*peytiis*), es decir, como agregado de impuestos vasalláticos; las *adempriuiis*, que habíamos identificado en la donación de Villafeliche con las prestaciones en trabajo; los tributos dominiales —*quintis, quartis, novenis, tributis et quibuslibet aliis exactionibus*—; los derechos provenientes de la justicia —homicidios y heridas—; y se adivinan otros impuestos provenientes del señorío solariego: palomares, hornos, molinos y, quizá, derechos sobre el uso de la *silvis*. Encontramos, además, en este documento algo muy importante: redenciones de servicio militar. Las capitulaciones conocidas eximían a los sarracenos de todo tipo de obligaciones militares, las cuales, de raíz romana, pervivieron en época visigótica y musulmana en las comunidades rurales y urbanas de la Península. Sin embargo, varias cartas reales extendidas a los moros de los valles del Isuela y el Aranda²⁷ parecen demostrar que estaban obligados a ellas, lo cual podría indicar que algunas comunidades musulmanas del reino de Zaragoza pudieron colaborar con los cristianos en la conquista del valle del Ebro, y que su nexa con la monarquía sería de tipo feudovasallático, no sólo en calidad de súbditos. De todas formas, el alejamiento de la frontera y la especialización de los clanes feudales en la actividad militar provocó su condonación por redenciones en dinero —quizá antes en especie—, y el importe de estas obligaciones se incorporaría a la pecha en las renegociaciones de mediados del siglo XIII.

5. La negociación de impuestos globales y fijos, de carácter no arbitrario: la nueva pecha.

ascenderán a diez sueldos si le produjese efusión de sangre; si le arrancara algún miembro, pagará según Zuna, y si sacare cuchillo, dará cinco, que serán sesenta si hiere a alguien y homicidio completo si lo mata. La preñada no casada o adúltera pagará cinco, y otros cinco el moro que la hubiera preñado, si confesase ser verdad. La mora que insultare a otra pagará dos; si la golpea pagará cinco.

27. En 1250 Jaime I dona a Jaime de Gotor el lugar de Gotor con cristianos y musulmanes, —poblado sólo por musulmanes en 1495— con la questia, prendas, ejército, cavalgada y sus redenciones entre otros derechos [*questiis, adempriuiis, exercitiis, cavalcatis et eorum redempcionibus*]. En la donación de Brea —poblada tan sólo por moros en el siglo XV— al Pilar de Zaragoza, confirmada en 1294, se exime a los hombres de Calatorao, Brea, Oitura y Cascallo, de ejército, fonsadería, cabalgada y pedido (questia).

La constitución de la pecha como impuesto fijo, frente a los arbitrarios y exigentes impuestos que contemplaba la donación de Villafeliche, fue parte importante del proceso de mejora de las condiciones del campesinado, que beneficiaba a la familia mora y al receptor de las rentas por igual.

En el documento de Gotor (1250) aparece por primera vez en la zona la pecha —usada en plural con su significativa etimología [*pecha* < *peyta* < *petita* = *petitum*], y faltan algunos impuestos de carácter arbitrario como los pedidos, los servicios y las tallas. En el medio siglo que va desde la donación de Villafeliche a la de Gotor, a pesar de formularse esta última en términos más radicales, la suerte de los campesinos mudéjares ha mejorado considerablemente, en consonancia con lo que sucede en el resto de la Europa cristiana. Sin embargo, también beneficiaba al receptor de las rentas, que encuentra así la manera de racionalizar unos ingresos que ya no puede gestionar directamente.

El rey de Aragón seguía percibiendo todavía en 1294, en la mayoría de los lugares no urbanos, numerosos impuestos *antiguos*; sin embargo, el inventario de 1315 se desentiende significativamente de su enumeración proporcionando una estimación global de su monto, y, eso sí, señalando quién era su usufructuario —hereditario ya de hecho o de derecho—, y a quién correspondía su gestión²⁸, pues en 1315 muchos de estos lugares están prácticamente feudalizados.

Así, en un primer momento la pecha sustituye a las formas de exacción más arbitrarias y se identifica con los pagos en moneda, frente a los pagos en especie de tipo antiguo o dominiales que suelen denominarse tributos, aunque con el tiempo ambos tipos se acomoden incluso en su terminología²⁹.

A este núcleo se agregan pronto otros conceptos. En 1263 Jaime I condona (JANER, 1857, doc. XXIII) el precario sobre el usufructo de la tierra y las casas de los moros de Mesones, la todavía capitación (*peita*), la redención de las obligaciones militares, los derechos sobre la tierra (tributo) y el diezmo por un pago único y fijo (1.500 sueldos), reservándose exentos el monedaje, los derechos de pasto y los de justicia y las colonias. En Aranda la pecha aparece igualmente en 1294 como un agregado que incorpora conceptos de muy distinto tipo y origen, y que se pagaba en diversas tandas: 340 sueldos para San Miguel, terminada la cosecha, 340 sueldos en enero, pasada la siembra, 60 sueldos “en mayo de las juverías en el mes de março (sic)” y 60 sueldos del tributo de uvas y hortalizas en San Miguel; en 1315 montaba 1.100 sueldos,

28. Los derechos reales de Ariza los tenía asignados Goncavo García “por la retinença del castell de Fariza”; los del lugar de Illueca, Miguel Pérez de Gotor perpetuamente con un servicio de dos caballos armados; los de Aranda, Pero Ferrandes de Ixar, por nueve caballerías, y el castillo lo tenía por él Pero García de Lusuan, vasallo suyo; los de Huesa, el comendador de Montalbán por caballería y media, y los Nigüella, Luppús Ferrenc de Luna *pro honore* en 1294 y 1315.

29. Hacia 1294 montaba 800 sueldos en Aranda; 730 en Daroca —denominada a veces tributo—; 500 sueldos en Ariza a pagar en enero y San Miguel; 500 sueldos en Nigüella para San Miguel; 300 sueldos en Huesa para San Miguel. En 1495 los mudéjares de Ariza pagaban ya 600 sueldos de pecha, lo cual parece indicar que la presión fiscal aumentó al constituirse el señorío, sobre todo si tenemos en cuenta todos los pagos nuevos que aportaba. En 1439 los habitantes de Jarque (51 moros y 36 cristianos en 1495) pagaban 2.070 sueldos de pecha.

y había absorbido ya la civera de las juverías y la civera del rey, que no aparecen en la enumeración de impuestos. Parece que en un principio debió tasarse en función del número de fuegos mudéjares con un monto fijo, como en el caso de Burbáguena, cuya renegociación asumió, por tardía, una forma más avanzada: la capitación personal. Allí no existía aljama, y, al constituirse ésta, se definió el monto de la pecha asignando una cantidad por casa: 10 sueldos cada una a pagar en San Miguel (BOFARULL, 1871, págs. 217-218).

Así pues, debió existir, al menos en algunos lugares, una fase intermedia durante la cual la pecha se repartió en función directa del número de hogares. Sin embargo, en la Baja Edad Media quedaría congelada con relativa independencia del número de familias moras, y sería gestionada por la aljama, que la repartiría entre sus miembros según criterios económicos y políticos. Anteriormente se introducía una clara diferenciación socioeconómica en el pago de impuestos con la *juvería* o yuguería³⁰, que se cobraba a las unidades familiares poseedoras de un yugo de bueyes, instrumento productivo que marcaba una línea simbólica y real entre los labradores y los peones y braceros.

6. La congelación de la evolución hacia una fiscalidad 'moderna' en el señorío.

Sin embargo, a finales del siglo XIII no todas las morerías de realengo disponían de un sistema tributario tan avanzado, si atendemos al inventario real de 1294. Los lugares que quedaron bajo administración señorial en el siglo siguiente muestran una fiscalidad todavía arcaica, mientras que lugares como Daroca, Calatayud y Ariza presentan ya una fiscalidad moderna, a pesar de posteriores evoluciones. La institución del alcaldiazgo fue clave a la hora de perpetuar una fiscalidad pegada a la vida económica de las comunidades campesinas en los lugares del señorío, asegurando un control cercano y casi veteudal, pues los alcaldes se sucedían a veces de manera prácticamente hereditaria en las mismas condiciones que los propios señores, como hemos demostrado en otro lugar (GARCÍA, en prensa, cap. 5.1.2). Símbolo de este control policial y cercano es el impuesto fundamental que les sustentaba: el impuesto del agua o alagua, relacionado con las viejas cargas musulmanas y establecido para mantener las delicadas y cuidadas estructuras de riego. La combinación de dos términos árabes o arabizados en el funcionamiento de una misma institución

30. La *juvería* se documenta en Aranda y Nigüella en 1294. Tuvo su origen en los servicios personales o azofras prestados por los poseedores de yuntas, como vimos respecto de los moros de Ricla en el documento de 1210, pero pronto se condonó en dinero. En 1294 se pagaban en Nigüella 7 cahíces de trigo y ordio, y en 1439 "de trigo tres caffices dos rovas, et de ordio ocho cahices dos rovas", lo cual parece indicar que este impuesto fluctuaba con la población. Estos impuestos se hacían efectivos en marzo, después de la cría en el invierno. En Aranda, sin embargo, el texto de 1294 puede parecer oscuro pues aparecen, como hemos visto, 60 sueldos por la juvería en marzo y 18 cahíces en septiembre (la tercera parte de trigo y el resto de ordio), sin embargo ello entra en consonancia con el doble componente de exacción sobre la riqueza pecuniaria (marzo) y de diferenciación fiscal sobre la producción agrícola inducida por la tenencia de yugo (septiembre) en que se podía desglosar la posesión de bueyes y vacas. En Huesa se pagaban entonces dos dineros por cada cabeza de ganado y cada colmena, que es también un impuesto sobre la riqueza pecuniaria, pero sus moros debían todavía azofra de leña.

nos remite de nuevo a la situación previa a la conquista³¹. Más tarde y conforme el absentismo alcanzaba el siguiente escalón feudal, los señores obviaron el problema de la gestión recurriendo cada vez más al arrendamiento de las rentas del señorío por montos globales en dinero, dotando al arrendador de poderes policiales y poniendo a los oficiales de la aljama bajo su autoridad.

7. La fiscalidad urbana.

Como aljamas de estricto realengo y bajo la administración del baile sólo quedaron las de Calatayud y Daroca. El impuesto básico, al que se añadían los derechos de justicia y colonias, era la pecha; pero, como siempre, la excepción confirma la regla y es necesario romper ciertos mitos.

En primer lugar, el recurso a los pedidos y las demandas ordinarias y extraordinarias, regresión temporal a sistemas fiscales más arcaicos y arbitrarios, estuvo siempre dentro de las posibilidades del poder político —como hoy—, y se disparó a causa de los enormes gastos que tuvo que afrontar la monarquía de Pedro IV. En Calatayud, el siglo XV ve establecerse al fin una próspera y estable comunidad mudéjar, e impuestos de este tipo se consolidan, debidamente tasados, como forma ordinaria de exacción ante la ausencia de una tradición impositiva³². Además, persistieron también algunas pervivencias de neta raíz feudovasallática como los servicios o las aportaciones *voluntarias* extraordinarias en matrimonios, bodas, etcétera, debidas a su señor natural (CUELLA, 1989, págs. 211-212). Por fin, el rey se reserva exenta la cena en sus posesiones y feudos, y de hecho el gobernador la cobraba en Ariza a finales del XV, de

31. La mención más antigua que conocemos en la zona es de Aranda, donde el alcaide recibía en 1294 de "alvogueta —*albaquella* en 1315—, que quiere dezir servicio de alcayde o de merino", un manojo de lino de cuarto: 24 manojos, y un cahíz de ordio por persona a mesura de Ricla. En Jarque, en 1439 se pagaban 700 sueldos en metálico. En 1483 el alcaide de Nigüella arrendó las rentas de su alcadiado —"el forno, la pecha de Sant Miguel, la algaquela y una roba de lino que da el senyor, y qualesquier otras cosas a mi como alcayde sobredito en el dito lugar pertencientes"— por 400 sueldos jaqueses. Sabemos que en 1485 el alcaide de Mesones recibía "el herbaxe (...) et el agua" que arrendó en 200 sueldos (doc. 21). En 1486 el alcaide de Morés recibía "el forno, la pecha de los jodios, la alquaquela acostumbrada de los moros del dicho lugar nuestro de Mores et cincientos sueldos jaqueses en contantes en cada un año" (doc. 23). Parece evidente que la algaquela era el impuesto sobre el riego, y que la presunta etimología árabe encubre un origen latino, lo cual no está precisamente en contradicción con bastantes hipótesis sobre el origen de los regadíos hispánicos.

32. En Calatayud, según el inventario real de 1294, no se cobraba pecha por el escaso número de moros; ni tampoco en 1315, aunque se dice que derechos no nombrados se habían asignado a la infanta Elionor. En 1398 el pago de subsidio, cena y demanda ordinaria montaba 750 sueldos, y se rebajó a 300 sueldos por la despoblación de la aljama (CUELLA, 1989, págs. 210-211). A finales del siglo XIV contribuía con 500 sueldos de demanda ordinaria, 400 de subsidio, 100 de cena regia y 30 sueldos 4 dineros por cenas al gobernador (*Ibidem*). En 1416 el rey tenía derecho a 450 sueldos de pecha ordinaria, "si quiere trehudo", 500 de demanda ordinaria —empeñados por María Gil de Filera—, 100 de cena de ausencia, cena de presencia (?), 33 sueldos por cena de primogénito o de gobernación, y el morabetino cada siete años. En 1470 y 1482 sabemos que la aljama de Calatayud pagaba 225 sueldos de moneda barcelonesa "de la pecha ordinaria e otros derechos" en tres tandas de 75 sueldos cada una, recaudados no por el baile local, sino por el baile general del reino o un procurador especial. En 1495 documentamos también el pago de 550 sueldos en concepto de servicio al rey. Parece que, salvando la caída sufrida durante los años de la crisis del XIV, la contribución de los moros de Calatayud se eleva lentamente a medida que crece la población.

la misma manera que en Daroca o Calatayud u otros lugares, seguramente denotando las relaciones feudales que regían entre el rey y el titular del señorío o la propia aljama³³.

En segundo lugar, el hecho de que las aljamas de Calatayud y Daroca fuesen de realengo no significa precisamente que estuviesen al margen de la dinámica feudal, aunque los factores antes analizados impidieran su señorialización³⁴. Sus pechas y otros impuestos eran percibidos como donación vitalicia —y a veces para sus inmediatos sucesores, como en los alcadiados— por clientes feudales del rey, ya fueran nobles o funcionarios; se enajenaban como dote de mujeres de la familia real, o se utilizaban para garantizar préstamos de miembros de la nobleza y de la alta burguesía urbana de la Corona, lo cual es decir lo mismo. Las rentas de los lugares de realengo —pagadas y cobradas con grandes dificultades, como documentamos en el caso de Daroca— estaban, por tanto, al servicio de la política feudal de los monarcas (como premio a servicios de lealtad personal o cumplimiento de obligaciones personales). Por último, no es cierto —y dejamos su comprobación al lector por medio de la información contenida en las notas a pie de página— que la fiscalidad realenga fuera más pesada. Al menos para el siglo XV debemos pensar lo contrario, como se demuestra en Jarque o, más intensamente, en la Ariza feudalizada de los Palafox (REDONDO, SARASA, 1988, pág. 43 y ss.)³⁵. Además, impuestos gravosos como los pedidos extraordinarios, las sisas o los monedajes caían igual sobre moros

33. Documentadas en 1327-30 en Huesa, Nigüella, Brea, Ariza y Daroca. Aunque la causa final de la fiscalidad sea económica, su forma puede incorporar aspectos simbólicos, reflejando la presencia de un componente a-económico en las percepciones fiscales.

34. Un excelente ejemplo de ello lo constituye la pecha de Daroca, bien documentada. La pecha de la aljama de Daroca en 1294 era de 730 sueldos, casi recién negociados, pues el texto dice "segunt quo agora costumpnan". Los percibía P. Ximenez de Monerb "pro caveriis", junto con las colonias de los moros. En 1315 se pagaba la misma cantidad (la cena, que montaba 66 sueldos, estaba asignada a Faraig de Belvis, mariscal del rey, en 1334). En 1433 la pecha se había rebajado a 700 sueldos; y, después de haber estado asignada a Martín Martínez de Marziella, alias de Aranda, se donó ese año a Pedro Martínez de Urtiaca, alias de Daroca. Su titular la dona en 1447 a Maior Martínez de Daroca, pero ésta y su marido, Pedro de Serón, ciudadano de Daroca, se la devuelven en 1450 para que obre a su voluntad. En 1452 Pedro de Daroca, canónigo, hijo suyo, en su nombre y en el de su hermana Maior, como herederos, reclama a la aljama y al baile. En numerosos documentos —emparas, comandas, etcétera— se comprueban las grandes dificultades de la aljama para hacer frente a los pagos, que se hacían efectivos, como en Calatayud, por sus tercios. La familia utiliza por su parte la pecha para hacer frente a sus obligaciones: la cede a Gabriel d'Orunyo, mege ciudadano de Daroca, para asegurar el pago de deudas; o sirve para dotar a la hija de Maior, María Pérez de Serón (GARCÍA, 1988, doc. 11, vol. I, págs. 217-227).

35. La sentencia de Celada, con el desglose preciso y completo que proporciona de los derechos señoriales de los Palafox, confirma esta impresión. Los mudéjares de Ariza (30 fuegos en 1495, uno más que la aljama de Calatayud) pagaban 600 sueldos de pecha (20 por unidad fiscal, frente a los 16,6 de los cristianos), 100 de las sisas de la carne, 100 fanegas antiguas de trigo, 1/12 de la producción de azafrán (frente al 1/20 de los vasallos cristianos), y, específicamente los moros que tuviesen abejas, 1 cantaro de miel; se tasaban los animales de corral y la caza; los moros de Alconchel debían dar al señor 100 libras de cera, a 14 dineros la libra. Proporcionaban a la casa de su señor, como tributo de vasallaje rural junto con los cristianos, 2 redes de paja, 1 carga de leña, 50 gallinas, 2 pernils y 6 carneros. Realizaban todo tipo de servicios personales: azofras en las viñas del señor por la simple comida, vendimia; transporte del cereal a Calatayud, incluida su vuelta, servicio de vigilancia en las fortalezas y correo. Se controlaban los beneficios del comercio

de realengo y de señorío. Sí que parece claro, en cambio, que los mudéjares pechaban considerablemente más que los cristianos, tanto en el señorío como en el realengo³⁶. “La explicación de la despoblación del realengo mudéjar —quizá mejor hablar de mengua, que de despoblación— hay que buscarla más en las pestes de finales del XIV, en la presión de las oligarquías urbanas por homogeneizar su entorno político, en la transferencia continua de rentas reales —y, por tanto, de vasallos— a la nobleza, en el cuidado —quizá más coercitivo que otra cosa en muchos casos— que los señores ponían en conservar sus fuentes de ingresos, y, ¿por qué no?, reconsiderando la *ratio* de conversiones al cristianismo en ambientes urbanos”.

8. El diezmo.

De origen distinto, pero igualmente feudalizada, era la exacción decimal. Como sabemos, los moros estaban exentos según fuero de pagar diezmos por sus tierras a las iglesias, y esa situación la hemos podido documentar más de trescientos años después de la conquista en Daroca, a través de unas capitulaciones concordadas entre la iglesia de Santa María de los Corporales de Daroca y los moros de Daroca Hamet de Cuellar y Mahoma el Royo (GARCÍA, 1988, doc. 12). Sí que debían pagar diezmos, sin embargo, de todas las tierras que tuvieran o hubiesen sido de cristianos³⁷. En los arcedianados de Calatayud³⁸ y Daroca³⁹, los diezmos de los moros —de realengo o señorío— fueron donados a sus iglesias mayores, fundadas bajo la advocación de Santa María. Conforme los cultivos de los mudéjares fueron cayendo en la órbita señorial o en manos de las oligarquías urbanas, sus diezmos se convirtieron en un aporte importante al caudal de rentas que —a través del sistema de iglesias propias y reales— devenía en los hijos de los burgueses urbanos y de los nobles o patricios que dominaban respectivamente las canonjías y prioratos de ambas colegiatas.

El diezmo de los moros de Calatayud lo documentamos en 1481, arrendado por un canónigo de Santa María a varios moros de la aljama durante cinco años a razón de 140 sueldos anuales, menos la de Avdalla de Alfona, del cual y de

más lucrativo (la venta de lana y azafrán) y la molienda. Además, los vasallos no quedaban libres de otros tributos públicos, señaladamente el maravedí —cada siete años 7 sueldos—, las sisas, la cena de ausencia de gobernación y, probablemente, las ayudas especiales aprobadas en Cortes para la monarquía; esto sin contar la ayuda feudal que debían como vasallos en el casamiento de los hijos del señor, y los derechos de justicia y colonias que no se mencionan.

36. Por ejemplo, si comparamos la pecha de la morería de Daroca con la pecha ordinaria de la Comunidad —10.000 sueldos en total, de los que mil quedaban en la ciudad— comprenderemos el valor que la presencia mudéjar tenía para la monarquía: 40 familias de moros pagaban al rey casi tanto como diez aldeas de la Comunidad de Daroca.

37. Ya en 1167 Alfonso II ordenaba a los parroquianos del obispado de Tarazona que los sarracenos que tuviesen tierras de ellos pagasen diezmo y primicias (FUENTE, 1866, doc. XLIX; ídem, 1982, doc. XXII).

38. En 1201 el obispo de Tarazona, habiendo obtenido de Pedro II las décimas de los judíos y sarracenos de Calatayud y sus términos, Cetina y Villafeliche —de las tierras que fueron o serán de cristianos—, concede, con permiso del Capítulo de Tarazona, al Capítulo de Santa María de Calatayud la mitad de dichos diezmos (FUENTE, 1866, págs. 405-406).

39. La iglesia de Santa María recibía los diezmos de los infanzones, judíos y moros, según una confirmación del obispo Sancho Ahones en 1128 (CANELLAS, 1987, doc. 12).

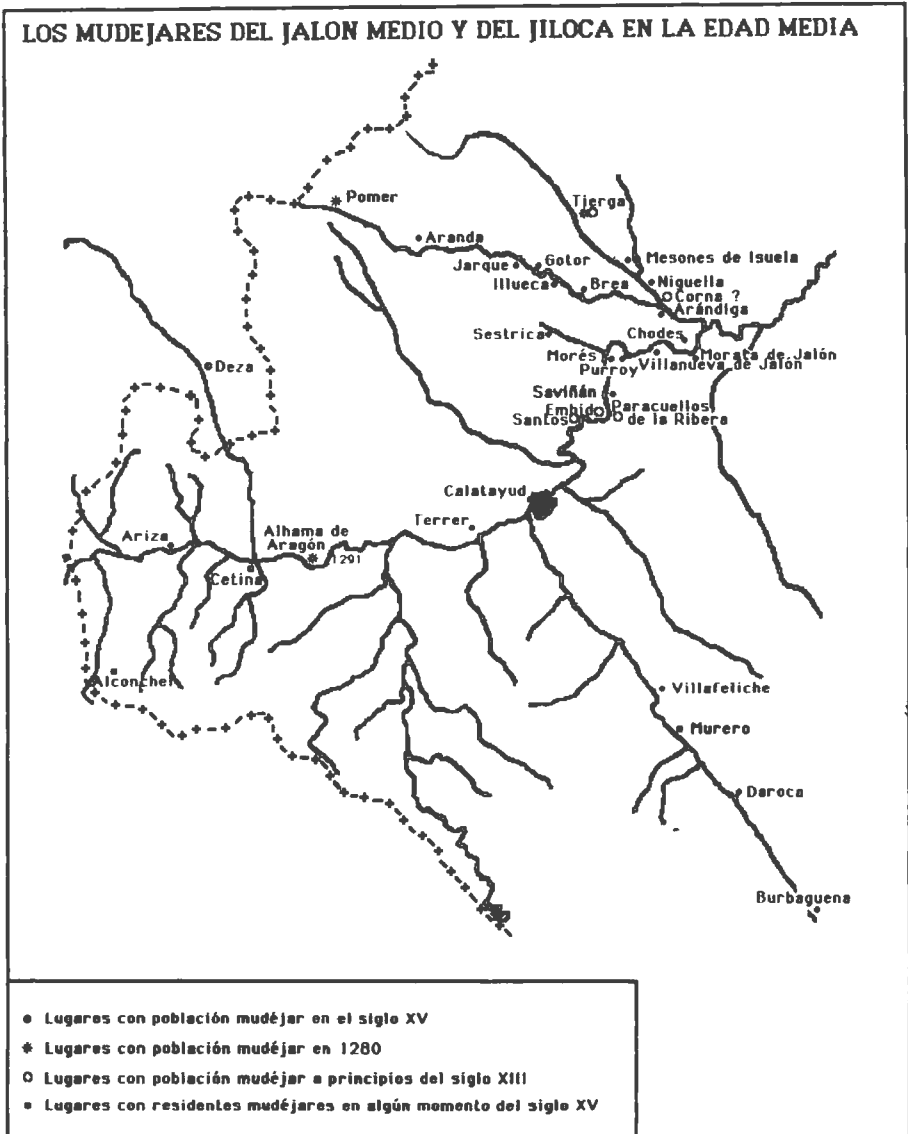
cuyo hijo recibe en 1491 por dicho tiempo 55 sueldos anuales; es decir, que montaba un total de 195 sueldos al año. Él de Villafeliche lo seguía cobrando parcialmente Santa María entre 1494 y 1501 y se arrendaba siempre a la aljama (GARCÍA, en prensa, cap. 5.1.3). Las morerías de la Comunidad de Aldeas de Calatayud pagaban también diezmos de pan y filazas, que se partían por iguales partes entre el obispo y el Capítulo de Santa María la Mayor (CORRAL, ESCRIBANO, 1980, pág. 134): en 1478 una venta de unos cristianos vecinos de Morés de una pieza en Saviñán a un moro de dicho lugar especifica que se tiene "8 dineros de décima a Santa María de Mediavilla" (GARCÍA, en prensa, cap. 5.1.3.); y una sentencia arbitral entre los moros de Terrer y Santa María la Mayor dada en 1342, demuestra que entregaban el diezmo común y la undécima parte del cáñamo y el lino, listo y limpio, salvada la excepción foral (CUELLA, 1989, págs. 215-216). Obsérvese que, en el siglo XV, también los diezmos se solían dejar a la gestión de las aljamas, como la pecha, esta vez mediante el recurso del arrendamiento, y que se había recurrido a tasar las piezas en moneda para simplificar su cobro.

En resumen, parece claro que la atomización de las fuentes de exacción fiscal, característica del primer feudalismo de Estado y de los señoríos tradicionales, fue función de la proximidad de la gestión feudal y de la voluntad señorial-real de una exacción en los límites de la ley de los rendimientos decrecientes; de una fiscalidad *pegada al terreno* que buscaba explotar hasta el límite —pero no más allá— a los productores y comerciantes. La lenta construcción del Estado Moderno, por su parte, propició el cambio en el sistema impositivo real. La enorme variabilidad de la fiscalidad señorial y real se explica no tanto desde un enfoque estructural-sincrónico —que la divide en sus componentes jurisdiccionales y solariegos, o feudales y reales, o según su pago en moneda, especie o trabajo— como evolutivamente, desde el concepto de adaptación de los métodos de exacción a las condiciones económicas y políticas imperantes, lo cual provoca renegociaciones, racionalizaciones y sistematizaciones o, al contrario, pervivencias, *revivals* y coexistencias de impuestos pertenecientes a momentos históricos muy diferentes.

REFERENCIAS

- BOFARULL Y DE SARTORIO, Manuel de, *Rentas de la Antigua Corona de Aragón, Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, XXXIX, Barcelona, Imprenta del Archivo, 1871.
- BOSWELL, John, *The Royal Treasure. Muslim Communities under the Crown of Aragon in the Fourteenth Century*, New Haven y London, Yale University Press, 1977.
- CAMPILLO, Toribio del, *Documentos históricos de Daroca y su Comunidad*, Zaragoza, 1915.
- CANELLAS LÓPEZ, *Catálogo del Archivo Colegial de Daroca*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987.
- CORRAL LAFUENTE, José Luis y ESCRIBANO SÁNCHEZ, José Carlos, *El Obispado de Tarazona en el siglo XIV: El Libro Chantre. I. Documentación, Turiaso*, I, Tarazona, 1980, págs. 11-154.

- CUELLA, Ovidio, Los mudéjares de la Comunidad de Calatayud a fines del siglo XIV y comienzos del XV, *Segundo Encuentro de Estudios Bilbilitanos. Actas*, Calatayud, Centro de Estudios Bilbilitanos, 1989, págs. 209-219.
- FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, Francisco, *Estado social y político de los mudéjares de Castilla, considerados en sí mismos y respecto de la civilización española*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1866.
- FERRER I MALLOL, María Teresa, *Els serrains de la corona catalano-aragonesa en el segle XIV. Segregació y discriminació*, Barcelona, Anuario de Estudios Medievales (Anexo 16), 1987.
- FUENTE ALCÁNTARA, Vicente de la, *Historia de la Siempre Augusta y Fidelísima Ciudad de Calatayud*, 2 t., reedición facsímil, Calatayud, Centro de Estudios Bilbilitanos, 1982.
- FUENTE ALCÁNTARA, Vicente de la, La santa iglesia de Tarazona en sus estados antiguo y moderno, *España Sagrada*, t. IXL-L, Madrid, 1866.
- FUENTE COBOS, Concepción de la, La morería de Terrer hasta comienzos del siglo XV, *Segundo Encuentro de Estudios Bilbilitanos. Actas*, Calatayud, Centro de Estudios Bilbilitanos, 1989, págs. 251-257.
- GARCÍA MARCO, Francisco Javier, *Las comunidades mudéjares de la comarca de Calatayud en el siglo XV: Orígenes, condiciones socioeconómicas y marcos políticos de su permanencia* (en prensa).
- GARCÍA MARCO, Francisco Javier, *Comunidades mudéjares aragonesas del Jalón medio y el Jiloca en el siglo XV*, tesis de licenciatura inédita dirigida por el Dr. José Luis Corral Lafuente, Zaragoza, 1988.
- HUICI MIRANDA, Ambrosio y CABANES PECOURT, María de los Desamparados, *Documentos de Jaime I de Aragón*, 4 vols., Valencia-Zaragoza, Anúbar, 1976-1982.
- JANER, Florencio, *Condición social de los moriscos de España: causas de su expulsión y consecuencias que ésta produjo en el orden económico y político*, Madrid, Imprenta de la Real Academia de la Historia, 1857.
- LACARRA DE MIGUEL, José María, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, 2 vols., Zaragoza, Anúbar, 1985.
- MACHO Y ORTEGA, Francisco, Condición social de los mudéjares aragoneses (siglo XV), *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza*, I, Zaragoza, 1923, págs. 137-319.
- REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo y SARASA SÁNCHEZ, Esteban, El señorío de Arisa de la familia Palafox y la Sentencia de Celada (Alteraciones campesinas y triunfo señorial en el tránsito de la Edad Media a la Moderna), *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 58, Zaragoza, 1988, págs. 31-50.
- UBIETO, Agustín, *Los pueblos y los despoblados*, 3 vols., Zaragoza, Anúbar, 1984-1986.
- VENDRELL GALLOSTRA, Francisco, Rentas reales de Aragón de la época de Fernando I (1412-1416), *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, XLVII, Barcelona, 1977.



RENTAS Y CENSOS PAGADOS POR LOS MUDÉJARES TUROLENSES EN LA BAJA EDAD MEDIA AL CAPÍTULO GENERAL DE RACIONEROS

Vidal Muñoz Garrido

PROPIEDADES DEL CAPÍTULO GENERAL DE RACIONEROS DE TERUEL QUE USUFRUCTÚAN LOS MUDÉJARES

El Capítulo General de Racioneros irá acrecentando su señorío desde los fines del siglo XIII y todo el XIV con donaciones y testamentos que legan propiedades a esa organización eclesiástica.

El prior del Capítulo, como representante del señorío, establece o arrienda las propiedades. Vende censos, y, lógicamente, a él se le hacen reconocimientos. Da licencias para hacer los diferentes actos económicos. Cobra las rentas, los diezmos y las colaciones de corderos y panes de la ciudad y de la comunidad. Las Primicias no las cobra el Capítulo, sino que pasan a las iglesias de donde fueran parroquianos los que poseyeren dichas heredades.

El Cabreo del Capítulo General de Racioneros y su Barrador, los documentos de los fondos del Archivo del Capítulo General de Racioneros y el Protocolo del notario Pedro Navarro (1438-1439) son la base documental de este trabajo.

En el IV Simposio Internacional de Mudejarismo censaba 160 mudéjares¹. Allí daba nombres y actividades de los que podían vivir en la ciudad de Teruel.

Ahora sólo se analizan los mudéjares que satisfacen censos por trabajar y usufructuar las tierras y casas del C.G.R.².

Se estudian los censos anuales o empréstitos sobre los bienes y posesiones, emitidos a unos tipos de interés, y que aparecen documentados en todas las operaciones económicas que lleva implícita la enfiteusis.

1. MUÑOZ GARRIDO, Vidal, Actividades y recursos económicos de los mudéjares en la Baja Edad Media, en las calles de Andaquilla y San Bernad (Morería) de Teruel, *Actas del IV Simposio Internacional de Mudejarismo*, (en prensa).

2. Siglas: C.G.R. - Capítulo General de Racioneros; s.j. - sueldos jaqueses; d. - dineros; pp° - pago perpetuo; C.L.F. - Comiso, Luísmo y Fádiga.

Los valores de entrada o valor real de la posesión no aparecen en todos los documentos, ya que sólo se establece o se vende el usufructo, pero conociendo el censo anual y la oscilación de los tipos de interés podemos saber ese valor real, como podrá comprobarse más adelante. Hay que hacer notar que el precio de entrada es mixto en su pago: en moneda y en especie, por medio de un par de gallinas valoradas en doce florines de oro, siendo cada florín equivalente a quince sueldos jaqueses.

Los censos se realizan de dos formas, jurídica y económicamente hablando. Se impone el *Comisso*, *Luísmo* y *Fádiga*, y la segunda forma a censo *Luyble*.

En el primer caso, el *Comisso*, es el derecho por el que el señorío o dueño directo puede recuperar la posesión por falta reiterada de pago del censo u otros abusos graves del usufructuario. Con el *Luísmo* o *Laudemio* el señor puede permitir redimir el censo al arrendatario o bien enajenar o transmitir las posesiones. La *Fádiga* es el derecho que conserva el señor directo, por el que puede, en determinado momento, quedarse con la posesión y su uso útil con una rebaja del porcentaje del precio de la citada posesión.

El censo *Luyble* es menos frecuente en la Baja Edad Media. Se suele dar en el siglo XVI. Es un sistema más llevadero y por él se puede redimir o quitar el censo sin ningún problema.

Los censos suponen una facilidad para recaudar cantidades monetarias, y como la disponibilidad monetaria es fácil por ser pequeñas cantidades, los señores facilitan el uso de censos para, en los momentos de necesidad, poder disponer de sumas importantes.

Los censales son nominales. Se pueden vender, donar, legar en herencia o dejar como limosna. Se suelen realizar los distintos actos económicos *ad in perpetuumm*.

Para realizar los diferentes actos económicos hay que pedir licencia al señorío directo. Es necesaria la testificación del notario. La forma legal suele ser ésta: "cascun anyno (...) sueldos jaqueses de censo, loísmo e fádiga e toda otra directa senyoria, pagaderos el día (...) rendales, anuales e perpetuales".

El día de pago generalizado es el día de San Miguel, en el mes de septiembre. Es el día 29, fecha en que termina el año económico para el mundo agrícola y se dispone de moneda tras la recolección. No obstante, algunos censales dan dos fechas para facilitar el censo, fraccionando una para San Miguel y otra para Pascua de Flores o Pascua de Resurrección. También se documentan censos con el pago para Todos los Santos, Navidad y Pascua de Resurrección, u otras fechas señaladas del santoral cristiano —como es el caso del día de San Gregorio, 12 de marzo, aunque esta variante es menos generalizada—.

En los cuadros que a continuación se insertan se van a relacionar las propiedades por las que pagan censo los mudéjares de Teruel al C.G.R. en la Baja Edad Media. Se observará que los lugares que más se repiten están en la Morería (C/ La Andaquilla y C/ San Bernad). También hay que hacer constar que dominan las propiedades de casas, lógicamente, frente a propiedades de tierras de cultivo, ya que el mudéjar se dedica fundamentalmente a oficios más que

a la agricultura, como ya quedaba indicado en el IV Simposio Internacional de Mudejarismo³.

En estos cuadros se observa cómo el mudéjar alquila más casas y paga más número de censos urbanos que agrícolas. Aparecen 21 casas en tres calles y únicamente tres piezas agrícolas en tres áreas rurales diferentes. El mudéjar necesita más el habitáculo urbano para el desarrollo de sus oficios.

Sumados los censos de la ciudad suponen 285 s.j. 6 d., frente a los 52 s.j. 6 d. en el campo. No obstante, hay que advertir que esta suma de censos anuales urbanos queda reducida si descontamos los 75 s.j. que se satisfacen por 2 huertos con el censo de una casa en la Puerta de Zaragoza. Según esto tenemos 215 s.j. 6 d. de censo urbano y 127 s.j. y 6 d. de censo de tierras de cultivo. Se ve, pues, que el precio medio de censo pagado en el campo es más elevado que en la ciudad: 42 s.j. 6 d. para las tierras de cultivo y 10 s.j. 6 d. para los censos de las casas. El señorío fija al mudéjar en la ciudad para sus oficios y le da una fiscalidad más llevadera.

ACTOS ECONÓMICOS DE TIPO PÚBLICO APLICADOS A MUDÉJARES Y AL RESTO DE HABITANTES DE LA CIUDAD DE TERUEL

Todos los actos económicos, diferentes entre sí, manifiestan las relaciones económico-fiscales entre el señor y el habitante del bajo medioevo turolense. Son éstas:

a) Establecimiento, b) Reconocimiento, c) Ventas o vendiciones, d) Rebajamiento de censo, e) Relaxación, f) Donación, g) Subida de censo, h) Actos de posesión, i) Licencias, y j) Retardación de pago.

a) Establecimiento

Es el asentamiento de una propiedad de una Orden religiosa, del Capítulo General de Racioneros o de una señoría —por ellos mismos o sus representantes—, a cualquier persona particular que desee acceder a poseer casas, huertas u otras posesiones.

Establece el prior de Capítulo un comisario o procurador de la Orden o persona en quien delegan los propietarios.

A continuación se inserta la fórmula del establecimiento: “en el dito nombre e por el poder a ellos dado e comendado establecieron e daron censo con loismo e fádiga e todo otro derecho implícito censatero, segúnt fuero de Valencia (...)”.

Se sitúa y después se *affrenta*⁴ con las posesiones cercanas para señalar el censo y la fecha de satisfacerlo. Se indica el pago de entrada y se pasa a las promesas y obligaciones propias del Fuero de Valencia, que se aplica en las relaciones económicas públicas con frecuente asiduidad ya que el Fuero de Teruel no distingue los derechos de censo.

3. Véase nota 1.

4. *Affrenta*, cita los límites y los linderos.

Lugar	Propiedad	Censo anual	Día pago	Referencia documental
La Andaquilla o Morería	4 casas	2 s.j. pp°	S. Miguel	fol. 229 del Cabreo del C.G.R.
La Andaquilla o Morería	casa	2 s.j. 6 d. pp° C.L.F.	S. Miguel	fol. 230 del Cabreo del C.G.R.
La Andaquilla o Morería	casa	2 s.j. 6 d. pp° C.L.F.	S. Miguel	fol. 231 del Cabreo del C.G.R.
La Andaquilla o Morería	casa	2 s.j. 6 d. pp° C.L.F.	S. Miguel	fol. 232 del Cabreo del C.G.R.
La Andaquilla o Morería	casa	8 d. de censo plano	S. Miguel	fol. 46 del Protocolo de Pedro Navarro
La Andaquilla o Morería	casa	12 s.j. 6 d. pp°	S. Miguel	fol. 28 vuelto del Protocolo de Pedro Navarro
La Andaquilla o Morería	casa	12 s.j. 6 d. pp°	S. Miguel	fol. 29 del Protocolo de Pedro Navarro
C/ San Bernad	casa	12 s.j. pp° C.L.F.	S. Miguel	fol. 226 del Cabreo del C.G.R.
C/ San Bernad	casa	10 s.j. pp° C.L.F.	S. Miguel	fol. 227 del Cabreo del C.G.R.
C/ San Bernad	casa	30 s.j. pp° C.L.F.	S. Miguel	fol. 228 del Cabreo del C.G.R.
C/ San Bernad	casa	6 s.j. 6 d. pp° C.L.F.	S. Miguel	fol. 7 del Barrador del Cabreo del C.G.R.

Lugar	Propiedad	Censo anual	Día pago	Referencia documental
C/ San Bernad	casa	6 s.j. 6 d. ppº C.L.F.	S. Miguel	fol. 7 vuelto del Barrador del Cabreo del C.G.R.
C/ San Bernad	casa	12 s.j. 6 d. ppº C.L.F.	S. Miguel	fol. 8 del Barrador del Cabreo del C.G.R.
C/ San Bernad	casa	15 s.j. ppº C.L.F.	S. Miguel	fol. 9 del Barrador del Cabreo del C.G.R.
C/ San Bernad	casa	5 s.j. ppº C.L.F.	S. Miguel	fol. 34 vuelto del Protocolo de Pedro Navarro
C/ San Bernad	casa	5 s.j. ppº C.L.F.	S. Miguel	fol. 35 del Protocolo de Pedro Navarro
C/ San Bernad	casa	25 s.j. ppº	S. Miguel	fol. 45 del Protocolo de Pedro Navarro
Puerta Zaragoza	casa y 2 huertos	10 s.j. ppº C.L.F. y 75 s.j. de censo <i>luyble</i>	S. Miguel	fol. 125 del Cabreo del C.G.R.
Puerta Zaragoza	casa	30 s.j. ppº C.L.F.	S. Miguel	fol. 124 del Cabreo del C.G.R.
La Molatilla	pieza	25 s.j. ppº C.L.F.	12 marzo S. Gregorio	fol. 149 del Cabreo del C.G.R.
Vega Dornos o del Borregal	pieza de 3 fanegas	10 s.j. ppº C.L.F.	S. Miguel	fol. 182 del Cabreo del C.G.R.
Los Cascajares o Fuente de los Codoñales	huerto cerrado	17 s.j. 6 d. ppº C.L.F.	S. Miguel	fol. 171 del Cabreo del C.G.R.

Estas normas son: “que a su propia voluntad pueda vender, enpenyar (sic), agenar e facer daquel o aquellos a toda su propia voluntad. Quel dito (...) tenga e posiya para dar, vender, alienar, excepto a aquellos que es prohibido”⁵.

Es la licencia para vender, dar, comprar, obrar, cerrar, etcétera. Frente a estas facilidades aparece la promesa de *evicción*, existente en el Fuero de Valencia, o, lo que es lo mismo, la obligación de defender la casa o posesión establecida o de sanearla cuando es incapaz su defensa⁶.

b) Reconocimiento

Es la declaración que judicialmente se hace de un censo ante el propietario o su representante con el fin de recordar y reconocer lo que se debe pagar y las obligaciones del censo anual establecido en su día. Su fin único es el de fiscalidad. Se suele reconocer el censo y otras obligaciones todos los años.

c) Ventas o vendiciones

La forma del documento de las ventas tiene tres partes. En la primera se sitúa la posesión, con el nombre del vendedor y el del comprador, se *afrenta* y se señala el censo anual y el pago de entrada. En la segunda parte se otorga el albarán o justificante del pago de entrada. La tercera es la toma de posesión. Es una toma material y real: abre la puerta de la casa, toma una hoja de un árbol o corta unas ramas.

Sólo se venden los censales porque es una forma de recaudar rápida y la propiedad seguirá siendo del señor.

d) Rebajamiento de censo

La disminución del censo pactado en su momento se realiza con las escrituras llamadas de *gratia*.

Los motivos de rebajamiento de censo no aparecen demasiado explícitos en la documentación de los censos del C.G.R. En algunos momentos se justifican por las obras de reparación en las casas, por derrumbamiento, por cambio de propietarios, o como solución a la falta de pagos.

El rebajamiento de censos no es siempre igual, pues no coinciden ni fechas ni porcentajes. No existe una directriz de: a igual propiedad igual rebajamiento.

Únicamente en el siglo XV parece percibirse una repetición en torno al 50%. A veces aparecen rebajas entre el 16% hasta el 75%, lo que demuestra que no había una política fija de rebajamientos. Es aleatorio y está en función de la dinámica histórica y de las más diversas circunstancias de riqueza o pobreza.

e) Relaxación

Es el acto por el que se releva de una obligación censal, de pagar o satisfacer deudas, devolviéndose la posesión al propietario. Los motivos, entre otros, son los siguientes: por no poder pagar censo, por ser malos años y afectar las pestes, por no aparecer las escrituras de propiedad, por muerte del poseedor y no

5. *Fori Antiqui Valentiae*, edición preparada por Manuel SERRANO DUALDE, Valencia-Madrid, 1950-1967, rúbrica LXXI, apartado 6, pág. 109.

6. *Ibidem*, rúbrica “De Evictionibus”, CIX, págs. 219-222.

existir titulares del censo y por no tener dinero un cristiano y no poder devolverlo al moro que lo prestó.

f) Donaciones

Es el don o regalo de una persona en pago o agradecimiento a un particular, a la Iglesia o a una institución, en el legado de un testamento.

g) Subida de censo

Los actos económicos de subida de censo no muestran un esquema definido en su forma externa. Los motivos de la subida de censo son muy variados: porque se cierra una pieza y adquiere más valor, porque se junta con otra propiedad, etcétera.

h) Actos de posesión

Es la transmisión de propiedades con unas cargas fiscales o pagos al señor de la propiedad.

i) Licencias

Las licencias o permisos manifiestan cómo los poseedores del señorío directo tienen su dominio sobre las propiedades establecidas o arrendadas. Se debe pedir licencia para obrar en las casas o posesiones, para repartir o dividir posesiones o heredades, para poder vender censos y para donaciones con el fin de poder hacer cambios de censos o posesiones.

j) Retardación de pago

Todos los censos, actos económicos y diversas operaciones económicas estaban sometidos a un día determinado de pago como hemos visto. El señorío daba la oportunidad de poder repartir el pago en dos o tres veces, pero había que cumplir lo testificado en carta pública. Si no se cumplía el pago de censo u obligaciones, se llegaba al *acto de comiso*, por el que el dueño o señorío directo podía recuperar la posesión por falta reiterada de pago o por vender sin licencia del señorío. Los *actos de comiso* son abundantes en las épocas de carestía y depresión.

OSCILACIÓN DE LOS TIPOS DE INTERÉS DE LOS CENSOS EN EL TRANCURSO DE LA BAJA EDAD MEDIA

Los censales emitidos están en la línea de los tipos de interés que ha aportado I. Asso⁷, que da como norma el 5%. Igualmente, las variaciones u oscilaciones se fijan en la banda que señala J.A. Sesma⁸ para Cataluña y para Aragón en los siglos XIV y XV, desde el 5% hasta el 8,32% tanto en las propiedades del Capítulo General de Racioneros como en las de otras señorías de tipo eclesiástico.

7. ASSO, Ignacio, *Historia económica política de Aragón*, Zaragoza, 1978, reedición de 1947, págs. 240-241.

8. SESMA MUÑOZ, J.A., *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, 1979, pág. 128.

Precio de la posesión	Censo	Año	Interés	Referencia documental
310 s.j. por un parral	16 s.j.	1356	5,16%	fol. 156 del Cabreo del C.G.R.
300 s.j. por una viña	15 s.j.	1439	5%	fol. 63 del Protocolo de Pedro Navarro
200 s.j. por una casa	10 s.j.	1439	5%	fols. 65-67 del Protocolo de Pedro Navarro
400 s.j. para comprar censos -préstamo	20 s.j.	1439	5%	fols. 65-67 del Protocolo de Pedro Navarro
1.600 s.j. para comprar censos -préstamo	80 s.j.	1439	5%	fols. 65-67 del Protocolo de Pedro Navarro
3.050 s.j. para comprar censos -préstamo	152 s.j.	1439	5%	fols. 65-67 del Protocolo de Pedro Navarro
1.000 s.j. para un censo-préstamo	80 s.j.	1439	8%	fol. 99 del Protocolo de Pedro Navarro
400 s.j. por la venta de una viña	33 s.j. 4 d.	1440	8,3%	fols. 115-116 del Protocolo de Pedro Navarro
15.000 s.j. por una venta	1.000 s.j.	1440	6,6%	fols. 144-145 del Protocolo de Pedro Navarro
De una renta de 2.000 s.j. por mantener a un hermano bastardo	200 s.j.	1440	10%	fols. 85-98 del Protocolo de Pedro Navarro
Establecimiento de 9 piezas en La Molatilla, 100 s.j. y un par de gallinas, cada una	30 s.j. cada pieza	1440	10,71%	fols. 2-6 del Protocolo de Pedro Navarro
100 s.j. por una pieza de tierra	10 s.j.	1440	10%	fol. 7 vuelto del Protocolo de Pedro Navarro
Establecimiento de una pieza de tierra por un par de gallinas y 140 s.	15 s.j.	1440	10,7%	fol. 6 del Protocolo de Pedro Navarro
120 s.j. por una pieza de tierra	10 s.j.	1490	8,33%	Cuaderno de Aniversarios del Archivo del C.G.R., fols. 1-6

Por otra parte, en los establecimientos que realiza la Comanda de Villel en el siglo XV y en la partida de La Molatilla se llega al 10%.

La siguiente relación de propiedades con el precio de su posesión es una muestra de cómo van variando en el tiempo los tipos de interés, confirmando esas oscilaciones citadas.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE FISCALIDAD DEL SEÑORÍO DEL CAPÍTULO GENERAL DE RACIONEROS DE TERUEL CON OTRAS SEÑORÍAS TUROLENSES

En la ciudad de Teruel existen otras señorías que tienen relación censal con los mudéjares: la Comanda de Villel y la Santa Iglesia Catedral.

Los precios de los censos de la Comanda de Villel, como hemos visto, están en torno al 10%. Todas las propiedades son agrícolas y por su establecimiento se debe satisfacer un par de gallinas —por valor de 12 florines de oro— y 100 s.j. aplazados hasta el comienzo de la Cuaresma. Se paga un censo de 30 s.j., y las primicias de los frutos deben pagarse, cada año, a la Capellanía de San Redentor, iglesia de la Comanda de Villel en Teruel.

Con la Santa Iglesia Catedral de Teruel las relaciones censales fueron muy abundantes. Los actos económico-fiscales eran similares a los del C.G.R., pero durante el siglo XIV aumentaron considerablemente, sobre todo en tierras de cultivo, en la Vega Dornos. Los tipos de interés oscilaban entre el 4 y el 5%.

Como indicaba en el IV Simposio Internacional de Mudejarismo⁹, en el siglo XIV se censan 27 mudéjares que poseen tierras en la Vega Dornos y casa en la Morería. En el siglo XV aparecen 16 mudéjares que pagan censo a la Catedral también, y sus tipos de interés oscilan del 8 al 8,5%, similares al C.G.R. pero más bajos que los de la Comanda de Villel.

En cuanto a los documentos, en su forma externa son similares y con las mismas exigencias fiscales tanto en fecha de cumplimiento como en obligaciones, según siempre Fuero de Valencia, para las tres señorías citadas.

9. Véase nota 1.

PRESIÓN FISCAL Y EMIGRACIÓN: ALGUNOS EJEMPLOS DE ALJAMAS MUDÉJARES ARAGONESAS

Pilar Pérez Viñuales*

INTRODUCCIÓN

En 1443 la reina doña María se expresaba así sobre el despoblamiento de la aljama mudéjar de Fraga: "(...) E segund por informacion verissima somos informada la aljama de los moros de la villa de Fraga por mortalidades grandes, bandosidades e sterilidades de tiempos es tanto disminuzida de habitadores e los que hi son fincados son assi pobres e miseros que no haviendo facultat de supplir a la solucion de las cargas insuportables que en cada un anyo pagan la dita aljama sta en punto de total desolacion e muytos de los habitantes en aquella e quasi a los mayores han convenido ya mudar sus domicilios en otros lugares e todos los otros tienen mudada su ropa e han preso partido en otras aljamas por hir de la dita aljama la qual cosa redundaria en gran danyo de las rendas reales que el senyor Rey recibe sobre la dita aljama e en total perdicion de nuestros censales e de las propiedades de aquellos (...)»¹.

La queja que expresa la reina doña María refleja la situación en que a mediados del siglo XV se encontraban las aljamas mudéjares aragonesas, ya que estas mismas palabras, más o menos veladas, se dejan sentir en numerosos documentos y en la realidad de una emigración que creemos va a ser constante a lo largo de los siglos bajo medievales.

Años más tarde será la queja de la aljama de Huesca la que nos ponga sobre aviso de la situación tan onerosa por la que atravesaba la comunidad mora: "(...) Don Juan etc. a los fieles nuestros los justicia e bayle de la ciutat de Huesca e a sus lugarestinentes e a cada uno dellos qui de present son o por tiempo seran salut e dileccion. Delant nuestra maiestat humilment es stado expuesto con querella por part de la aljama de moros de la dita ciutat diziendo que por los grandes cargos de censales e otros deudos e congoxas la dita aljama es onerada en dies passados e encara de present algunos moros de la dita aljama

* Universidad de Zaragoza.

1. ACA, Registro de Cancillería 3139, fols. 162'-163.

se son idos e cada dia se van e se desnezman de la dita aljama e se fazen vezinos de otros lugares de varones nobles cavalleros e otros en grandissima despoblacion ruyna e destruccion de la dita aljama (...)»².

Ya en las Cortes de Zaragoza de 1400 los nobles presentaban al rey sus *greuges* en relación al pago de las caballerías, y el rey contestaba así: «(...) Item como por ocasion de la guerra de Castiella, sterelidades de tiempos, cargas de deudos, mortaleras e otras muytas razones diversos lugares del dito Regno e encara algunas aljamas de villa e lugares de aquell sian daprnicados e algunos quasi despoblados e non puedan pagar segunt afirman las cargas de las cavallerias e otras a ellyos incumbientes. Et nos por las ditas razones hayamos feyto e atorgado a ellyos por restauracion de las ditas villas, lugares e aljamas diversas gracias a diversos tiempos de las cavallerias se deven pagar assi de honor como de mesnada a nobles e cavalleros del dito Regno e aquellyas de tiempo a tiempos les hayamos a inportunidad de los hombres de las ditas villas e lugares judios e moros de la ditas aljamas prorogados de que los ditos nobles e cavalleros se sienten por agreugiados por esto querientes en lo sobredito devidament provedir por acto de cort mandamos e ordenamos que dos personas una por nos otra por los de la cort electas devan e sian tenidos visitar las ditas villas, lugares e aljamas do las ditas cavallerias son constituydas e investigar las facultades esoblamiento, destruccion e cargas de aquellyas e segund aquellyas juxta su buen arbitrio limitar e tatxar qual e quanta part pueden suportar en pagar las ditas cavallerias e segund la dita limitacion e tatxacion por ellyos fazedera sian tenido pagar aquellyos (...)»³.

Las mismas quejas recogemos en las localidades de Pedrola y Plasencia en los años 1373 y 1374.

«(...) Nos el infant don Martin etc. Considerantes que vos la aljama de los moros de la villa nuestra de Pedrola sedes venido a grant pobreza assi por ocasion de la guerra que fue de Castilla por la qual haviestes a desemparar vuestras casas e por consiguient castellanes quimaran e destroveran la dita villa e quasi todas las casas de aquella (...)»⁴.

«(...) Nos el infant etc. Vista una letra de don Miguel Sanchez d'Ahuro procurador e regidor lahora del Condado de Luna (...) attendient e considerant que por ocasion de la guerra de Aragon e de Castiella se despoblaron e estruyeron ciertos lugares de la senyora concessa sobre dita entre los quales fue esoblado e estreohido el lugar de Plaziença en el qual la dita senyora ha la meytat (...)»⁵.

Todos ellos son documentos muy elocuentes de la situación de las aljamas mudéjares aragonesas en el marco de los últimos siglos de la Edad Media.

La fiscalidad mudéjar enmarcada dentro de un ámbito tanto rural como urbano se ve poco a poco agravada por una fuerte demanda económica, ejercida tanto por el poder real como señorial, que obligará a los habitantes a emigrar.

2. ACA, Registro de Cancillería 3364, fols. 36-37'.

3. ADZ, Cortes del Reino, Ms. 4, fols. 360'-361'.

4. ACA, Registro de Cancillería 2063, fol. 124.

5. ACA, Registro de Cancillería 2064, fols. 5-5'.

Una emigración que es quizás la respuesta a una situación insostenible en un marco económico cada vez más deprimido y agobiado por la fuerte presión fiscal.

EMIGRACIÓN

La emigración de la comunidad mudéjar se va produciendo poco a poco, paulatinamente, en un constante goteo a lo largo de toda la Edad Media, pero que alcanza algunas cotas de mayor intensidad en determinados períodos como pueden ser el último cuarto del siglo XIV y principios del XV y en los años finales de este mismo siglo. Esta emigración se va a producir en distintas escalas, a nivel comarcal, entre reinos y al exterior, es decir *dalla la mar*. Cada una de estas emigraciones va a tener sus características propias y peculiares.

Intercomarcal

La emigración intercomarcal, aquella que se va a dar en lugares próximos entre sí, es quizás la más constante y frecuente. A través de la documentación consultada podemos adivinar las causas más o menos veladas de esta emigración: fuerte presión fiscal en los lugares de origen y exenciones fiscales en lugares cercanos. Hay que destacar, sobre todo a la luz de la documentación, que esta salida de mudéjares se va a llevar a cabo frecuentemente de la ciudad al campo, de los lugares reales a los señoriales, y sobre todo va a ser el marco del señorío laico el que atraiga una mayor población. El rey no es ajeno a este éxodo y es consciente de que el poder señorial concede privilegios para atraer población. En el siglo XV, y como ya apuntaba Macho y Ortega, las comunidades moras de realengo se ven afectadas por una fuerte presión fiscal y como consecuencia de ella se opta por un cambio de residencia⁶.

Ejemplos de esta emigración los tenemos bastante abundantes y sobre todo podemos estudiarlos a través de las *cartas de vasallaje*, documentos contractuales entre dos individuos pero también, creemos, entre dos clases sociales: señores y vasallos.

Estos contratos de vasallaje se realizan con mudéjares emigrantes que deciden asentarse en una determinada población. Es el caso de Muça Marguan, moro olim habitante de la ciudad de Borja, que se hace vasallo de don Lope Ximenez de Urrea en el lugar de Almonazir de la Sierra: "(...) de mi cierta sciencia e propia voluntat me fago vasallo del muy noble senyor don Lope Ximenez d'Urrea senyor del vizcondado de Rueda susmetiendo mi persona e bienes et prometo fazer e pagar todas aquellas servitudes, pechas e çoffras que qualquiere moro vezino del dicho lugar de Almonezir es tenido e deve facer e pagar (...)"⁷.

6. MACHO Y ORTEGA, Francisco, Condición social de los mudéjares aragoneses (siglo XV), *Memoorias de la Facultad de Filosofía y Letras*, t. I, Zaragoza, 1923, págs. 137-319.

7. AHPZ, Not. Antón Abiego, 1485, fols. 13-13'.

Pero no todos los contratos se hacen con moros emigrantes sino que también se realizan con mudéjares que ya viven, que son habitantes de una determinada población. Estos documentos nos muestran la situación económica de algunos miembros de la aljama que deben someterse al vasallaje para poder solucionar el pago de sus deudas. En este sentido, resulta claramente esclarecedor el compromiso firmado entre Lop de Gemas y su hijo, moros habitantes en el lugar de Cabañas de Ebro, con don Pedro Boyl, señor del dicho lugar, para entrar en vasallaje por un periodo de diez años. Resulta curioso resaltar que estos moros tienen en comanda de Pedro Boyl mil sueldos⁸. La carta de vasallaje esconde así un pago *legalizado* de una deuda al señor del lugar y una garantía por parte del señor de que cobrará a través de las contribuciones, que como a moros vasallos les debe corresponder.

Los contratos de vasallaje se dan mayoritariamente entre la comunidad mudéjar, pero también hay cristianos y judíos que firman sus pactos a título individual. A este respecto tenemos que destacar que en la década de los años ochenta del siglo XV es el señorío del vizcondado de Rueda, en la ribera baja del río Jalón, uno de los enclaves geográficos que atrae más población. Así, Farax Adornelgui, moro olim habitante en Zaragoza, de grado y espontánea voluntad se hace vasallo del muy noble don Lop Ximenez de Urrea, señor del vizcondado de Rueda, y se hizo vecino de la villa de Epila⁹. También poseemos ejemplos de la comunidad cristiana y judía. Pere Giner, hostelero domiciliado en el lugar de La Muela, barrio de Zaragoza, se hace vasallo de don Lop Ximenez de Urrea, "(...) et juro ser buen vasallo et en senyal de basallo beso la mano al dito senyor et assignole por vasallage y servitut en cada un anyo ¿dos? caffizes de trigo (...)"¹⁰.

Del vasallaje de judíos hemos extractado el presente documento: "(...) Jaco Cedillo jodio caffinero olim habitant en la ciudad de Caragoça et de present en la villa de Epila de grado et spontanea voluntat me fago vasallo de vos el muy noble don Lope Ximenez d'Urrea senyor del vizcondado de Rueda sumetiendo mi persona e bienes a vos dicho senyor. Et juro por los diez mandamientos de la ley de Moysses et presto omenage segunt jodio de ser bueno y verdadero vasallo y de observar fidelidat a nos dicho senyor et todas et cada unas cosas que vasallo a senyor es tenido et deve servir (...)"¹¹.

Si bien hay que resaltar que la emigración se produce sobre todo de las zonas de dominio real a señorial, también poseemos noticias del caso contrario, e incluso el rey va a salvaguardar las posesiones del moro que se ha ido del señorío al realengo. Este es el caso de un moro que se fue a poblar el lugar de Sabinán, que era real: "(...) e ses feyto nuestro vasallo e por la dita razon la dita dona ha feyto prender toda la mies del dito moro queremos e mandamos que reintegredes el dito moro de los bienes de los vassallos de la dita dona Elffa

8. AHPZ, Not. Francés Clemente, 1428-1443, cuad. 4, fol. 5.

9. AHPZ, Not. Antón Abiego, 1483.

10. AHPZ, Not. Antón Abiego, 1483, fol. 109.

11. AHPZ, Not. Antón Abiego, 1485, fols. 11-11'.

por manera que ell e otros nuestros vassallos sean bien deffendidos de ella e de todos otros del Regno d'Aragon (...)»¹².

La concesión de tierras y casas es un elemento muy importante e imprescindible para atraer población, y el rey en numerosas ocasiones hace gala de su poder: «(...) Nos el infant don Martin etc. Con tenor de la present damos e atorgamos a tu Amer del Serrano moro nuevament venido a poblar al lugar nuestro de Matamala todos los bienes assi muebles como sedientes, sementeros e otros derechos del massador moro qui habitava en el dito lugar e se fue a morar a otra part los quales bienes hayas, tengas, possidas, espleytes tu e los tuyos por dar, vender, empenyorar, agenar e fer de aquellos a tus voluntades como de cosa tuya propia, tu empero pagando a nos los derechos acostumbra-dos segunt los otros moros fazen e contribuyendo e pagando con ellos todas cargas nuestras e vezinales (...)»¹³.

La emigración intercomarcal creemos que es la más importante, quizás porque es mayor en número y nos va a marcar unas pautas sociales de desplazamiento de la población mudéjar. El rey y los señores van a estar en una continua lucha por atraer a estos emigrantes.

Interreinos

La salida de mudéjares desde Aragón a otros reinos peninsulares es un tema de gran importancia a la hora de abordar el estudio de la presión fiscal y emigración. Si la carga económica variaba considerablemente de un lugar a otro dentro de un mismo reino, ésta sería diferente lógicamente en las distintas tierras de la península.

Para conocer las procedencias y los desplazamientos de mudéjares a lo largo de los distintos reinos, podemos recurrir a la antroponimia, que es un buen elemento de precisión. Nombres como Alí el Morellano, Mahoma el Navarro, Mahoma el Toledano o Mahoma el Castellano figuran abundantemente en los antropónimos moros de algunas aljamas de la ribera del Ebro. Y no faltan tampoco alusiones a moros venidos *dalla la mar* como Amet de Cepta¹⁴.

Dentro de la emigración peninsular quiero destacar la concesión de tierras a mudéjares aragoneses en el reino de Valencia, concretamente en la localidad de Benaguacil. La relación entre esta población y el lugar de Pedrola en Zaragoza es bastante intensa, y hay constancia de una ida y venida de mudéjares aragoneses y valencianos a una u otra tierra según las necesidades.

En el año 1374, el infante don Martín y en carta dirigida al alcaide, justicia y hombres buenos del lugar de Pedrola les dice que como Mahoma Aborrabe y Haçan Izmel, moros de Benaguacil, van a ir a este lugar para comprar trigo, les manda que les vendan ocho cahíces al precio que vaya en ese momento, no encareciendo el producto, y que se lo lleven «salvament et seguro». El rey alude

12. ACA, Registro de Cancillería 2071, fols. 41-41'.

13. ACA, Registro de Cancillería 2065, fol. 79.

14. MACHO Y ORTEGA, Francisco, *ob. cit.*

a que él es el dueño del "pan" y debe ser transportado al lugar suyo de Benaguacil¹⁵.

La emigración a otros reinos podía ser alentada por la misma Corona, y en este sentido en 1376 el infante don Martín otorga: "(...) a tu dito Mahoma Abenamir la heredad que fue de Lopo Salip moro del lugar nuestro de Beniguazir e su termino como son casas, campos, vinyas, ortales, e otras posesiones sedientes dius tal manera e condicion que tu bayas estar e fazer residencia personal en el dito lugar de Beniguazir. E que seas tenido pechar con los moros de Beniguazir en todas peytas e cargas acostumbradas. E dar e pagar a nos los derechos acostumbrados de dar por la dita heredad segunt por aquella acostumbro el dito Lopo de mientre vivio la qual heredad hayas, tengas, possedas e podas aquella vender, empenyar, alienar e fer tus voluntades con las cargas acostumbradas a moros nuestros vassallos de Beniguazir (...)"¹⁶.

La familia Abenamir tenía gran influencia en tierras aragonesas y poseía bienes en distintas poblaciones, unos bienes que eran francos y que en 1383 eran reclamados por Andalla Abenamir, moro alamin de la aljama de moros de Benaguacil: "(...) En el lugar de Plaziença (...) paraxie Andalla Abenamir moro alamin de la aljama de los moros de Benaguatzir et propuso e dixo a los sobreditos alamin, jurados e hommes buenos que como don Juçe Abenamir padre suyo en el tiempo passado haviesses tenido e possehido e el dito Andalla Abenamir agora de present tenesse e possediesses como suyas propias unas casas sitiadas en el dito lugar de Plasencia y distintos campos (...) (sigue la relación de propiedades), sito en términos de este lugar (...). Las quales casas e heredades sobre ditas e cada una dellas havien seydas o eran salvas, francas, liberas e quitias de toda peyta, medias, tiertos, quartos, quintos, coffras, cena, gallinas, moravedi e alguaquela e otras qualesquiere cargas, contribuciones et exacciones reales e vezinales (...) por ello rogaba que no se le hiciese pagar contribucion alguna ya que sus propiedades eran francas, liberas e quitas de toda exacción (...)"¹⁷.

Además de la emigración al reino de Valencia, suponemos que los mudéjares aragoneses también tendrían otros lugares de destino cercanos a su tierra, como Cataluña o Navarra, aunque esto todavía no lo hemos podido constatar.

Viajes al exterior

La salida de mudéjares al exterior precisaba del permiso real, un permiso que estaba regulado por el pago de determinados impuestos. La salida clandestina llevaba consigo la confiscación de los bienes y en muchos casos la reducción a esclavitud del moro huido. De acuerdo a la documentación consultada para Aragón, y sobre todo a lo largo del año 1373, vemos que son numerosos los textos que nos hablan de la emigración clandestina de mudéjares expresada por la concesión real de tierras y heredades que habían sido incautadas. Así,

15. ACA, Registro de Cancillería 2064, fol. 67'.

16. ACA, Registro de Cancillería 2065, fols. 83-83'. El subrayado es nuestro.

17. ACA, Registro de Cancillería 2071, fols. 178'-179'. El subrayado es nuestro.

por ejemplo, en el lugar de Gelsa de Ebro el rey concede a Mahoma del Peciél, moro juglar del dicho lugar, una viña "(...) la qual fue de Mahomat el Royo moro del dito lugar el qual fue a nos confiscada por tal como el dito Mahomat el Royo se fue dallen la mar a tierras de moros sines de nuestra acctoridat e licencia e la qual vinya tu e los tuyos hayades, tengades e espleytedes con entradas, exidas e otras sus perteencias para dar, vender, atributar e fazer a tus voluntades como de cosa tuya propia segunt el dito Mahoma el Royo la posesidia. Empero que nos seas tenido dar e fazer cada un anyo aquellos fruytos, derechos e servitudes que fueron acostumbrados dar e fer a nos por la dita vinya e que seas tenido por aquella con la aljama del dito lugar peytar e contribuir en todas exacciones reales e vezinales de aquella segunt lo fue acostumbrado hasta aquí (...)"¹⁸.

Otros documentos aluden la concesión a los hermanos Calema de Binas y Culema de Binas, así como a Mufarrig y Mahoma de Cella, de otros bienes pertenecientes asimismo a Mahoma el Royo¹⁹.

La salida sin licencia a tierras de moros llevaba consigo, como hemos dicho, la confiscación de los bienes y el derecho del rey de volverlos a dar a quien quisiese. Pero la Corona sabía premiar la fidelidad del que se quedaba en sus tierras. Este es el caso de la mora Axuela, hermana de Jahie de Pina, que partió a tierras de moros. De los bienes de su hermano, dos partes pertenecen al rey y una parte a la dicha Axuela, el rey no obstante "(...) como no haviesses partido encara con el dito tu hermano (...) damos siquiere atorgamos a tu dita Axuela ultra la dita una part tuya de los ditos bienes otra part de las dos nuestras assi que entre la una part de las dos nuestras e la tu tercera part contienen e comprenden los bienes que fueron del dito Jahie de Pina (...)"²⁰.

Cabe preguntarse el porqué de esta emigración clandestina y quiénes eran los mudéjares que optaban por ella. En principio, se puede pensar que tal vez la emigración fuera protagonizada por moros con un bajo poder económico que encontraban así, en la clandestinidad, una manera segura de evadir al fisco. Sin embargo, por los documentos reseñados, algunos de los mudéjares que se marcharon tenían propiedades importantes. Mahoma el Royo poseía dos viñas y tres campos con derechos de agua además de unas casas. Jahie de Pina tenía un huerto, seis campos, dos viñas y derechos de agua. ¿Esta emigración no obedecía, tal vez, a una salida ante la imposibilidad de hacer frente al fisco real?

INMIGRACIÓN

Junto a la presión fiscal y la emigración debemos considerar también la parte contraria, la exención fiscal y la inmigración, dos realidades que permanecen unidas y que configuran el marco del desplazamiento y el círculo demográfico a lo largo de la Edad Media. Ya las llamadas cartas de población de la Alta

18. ACA, Registro de Cancillería 2063, fol. 138.

19. ACA, Registro de Cancillería 2063, fols. 138-138^v y 140-140^v.

20. ACA, Registro de Cancillería 2063, fols. 150-151^v.

Edad Media tenían como objetivo señalar las contractualidades de señores y vasallos y como objeto principal fijar la población y atraer nuevos contingentes de personas.

Los privilegios y las exenciones fiscales van a proceder tanto de la realeza como del poder señorial, y vienen configuradas en la mayoría de los casos ante el temor de la despoblación y la pérdida consiguiente de mano de obra y por ello de la fuente básica de ingresos. La concesión de *gracias* se realiza tanto a nivel colectivo, a toda una comunidad, como a personas individuales que por su profesión o cargo pueden beneficiar de alguna manera al señor.

Exención fiscal a colectividades

En 1373 escribía el infante don Martín: "(...) Considerantes que vos el aljama de los moros de la villa nuestra de Pedrola sedes venidos a grant pobreza assi por ocasion de la guerra que fue de Castiella por la qual haviestes a desempeñar vuestras casas e destroveran la dita villa e quasi todas las casas de aquella. Esguardantes encara que segunt por nos dita aljama nos es dado a entender si nos vos rellevamos las çoffras qui feches a nos dius scriptas la dita villa se poblara de otros estranyeros qui a daquella vendran poblar por manera que nuestras rendas puyaran a mucho maior quantitat que oy no valen. Por esto nos querientes entender cerca la utilidat e provecho nuestro por las razones sobredichas encara a homil suplicacion por vos dita aljama de los moros nuestros de Pedrola e a los singulares de aquella que daqui adelant demientre que a nos plazera no siades tenido fazer a nos ni a otri por nos las çoffras dius scriptas por vos a nos e a los nuestros antecessores acostumbrades fazer en cada un anyo yes a saber que cada uno pehon morador de la dita villa de Pedrola era tenido dar a nos al anyo XII pehones en qualesquiere lavores que mester haviessesmos e el que havies un juvo de bestias yera tenido dar a nos por anyo VIII juvos e IIII pehones de hombre e el que havia medio juvo era tenido dar a nos por anyo IIII juvos e IIII peones de hombre por cada un anyo assi empero que por nos ni los ditos nuestros officiales no seades costreytos en personas ni en bienes a fazer las ditas çoffras daqui adelant antes de aquellas fazer seades quitos e absultos vosotros empero damos obra con acabamiento que la dita villa se pueble por otros moradores los quales a daquella poblar vengan de nuevo por do las nuestras rendas e derechos segunt dito es de part desuso se acrecenten (...)">21.

Al leer el presente documento podemos deducir algunas conclusiones. En primer lugar, hay una clara alusión al empobrecimiento y despoblación de la aljama mudéjar de Pedrola a consecuencia de la guerra con Castilla. El rey decide conceder privilegios para atraer pobladores, y en este caso es la exención de *çofras* o trabajo personal al que estaban obligados los habitantes. Por su parte, se puede entender entre líneas el encargo por parte del rey de que la propia aljama o los habitantes se preocupen de atraer población.

21. ACA, Registro de Cancillería 2063, fol. 124.

Otro tipo de franquicia económica se aplicaba a los impuestos relacionados con la demanda de tributos proporcionales a la cosecha que realmente, y sobre todo en tierras de regadío, alcanzaban un alto porcentaje de cotización: "(...) Nos infant don Martin etc. Considerantes que las tierras e posesiones sitiadas en los quinyones e en el campo de la Vinya del termino del lugar nuestro de Exielsa no son panificadas ne lavradas segunt solien e deven antes aquellas o la mayor partida dellas son yermas en grant danyo e preiudicio de nuestros dreytos como nos ayamos e devamos haver la tercera part de todos los fruytos e spleytos que dios dara en aquellas e agora no ayamos alguna cosa (...) Con tenor de la present atorgamos graciosament a vosotros ditos moros e otros qualesquier tenientes e possidentes tierras e posesiones en los ditos lugares de los quinyones e campo de la Vinya o alguno de aquellos que daqui en diez anyos primeros venientes e del dia de la data de la present adelant contaderos e despues finido el tiempo de los ditos diez anyos tanto como a nos plazera e no mas non seades tenido de dar e pagar a nos o otri por nos sino la quarta part de qualesquier spleytos e fruytos (...)”²². Hay, además, como condición, que los moros arreglen una acequia que está rota. Debemos observar que la tierra que poseen los moros es la mejor, en el regadío, y por ello la contribución económica es muy alta, el tercio. El rey sólo rebaja a dar el cuarto y por un periodo de tiempo de diez años.

Los señores, por su parte, también se preocupan de atraer población mudéjar a sus posesiones en una franca y abierta lucha con la realeza. Hay que destacar que quizás, y a nivel de la documentación consultada, se produce una mayor atracción en los lugares de señorío, y los mudéjares se desplazan de las zonas urbanas pertenecientes al rey a las zonas rurales de señorío laico y eclesiástico.

El señorío de Alfajarín en el siglo XV es una clara muestra de la preocupación por parte de la nobleza laica de asentar población tanto cristiana como mudéjar. Por ello, don Juan de Mur, señor de la baronía de Alfajarín, concede a moros y cristianos en 1446 importantes reducciones tributarias: "(...) en la villa de Alfajarin (...) comparescio e fue personalment constituydo el muy honorable e de gran fameza don Johan de Mur senyor de la villa e baronya de Alfajarin (...) dixo que como por algunos servicios por los alamin, alfaqui, jurados el aljama de los moros de Alfajarin a el fechos (...) et encara querient e querient e deseant entender cerqua el proveyto, utilidat e aument de los pobladores, vezinos e habitadores de la dita villa... habiesse otorgado algunos privilegios, prerrogativas e libertades (...)”²³.

En la reducción de impuestos podemos comprobar cómo se reparten en distintos niveles, desde la disminución en las cargas debidas a la producción agraria hasta las condiciones impuestas por los trabajos personales, pasando por la legislación de los derechos jurisdiccionales o concediendo el señor una serie de heredades francas tanto a particulares como a la aljama mudéjar. Sin em-

22. ACA, Registro de Cancillería 2065, fols. 20'-21'.

23. MACHO Y ORTEGA, Francisco, *ob. cit.*, págs. 241-247; PÉREZ VIÑUALES, Pilar, El señorío de Alfajarín en el siglo XV: Fiscalidad mudéjar y cristiana, *Congreso sobre Señorío y Feudalismo (siglos XII-XIX)*, (en prensa). El subrayado es nuestro.

bargo, y en comparación con las concesiones otorgadas a los cristianos, podemos observar que hay una clara diferencia más favorable a estos últimos, pues la comunidad mudéjar campesina disfrutaba de las mejores tierras en el regadío, cultivaba los productos más percederos con mayor oscilación de precios en el mercado y por todo ello debía pagar más.

Estos ejemplos, junto a otros muchos, nos dan idea del constante tira y afloja de las comunidades mudéjares por un lado y los señores por otro: peticiones de rebaja de impuestos por parte de los vasallos y concesiones puntuales que beneficiarán a los señores, ya que si había una despoblación de la aljama automáticamente las rentas a percibir bajaban y esto no interesaba ni al rey ni a los nobles.

Exención fiscal a particulares

En un nivel más personal hay individuos que por una u otra razón van a beneficiarse de privilegios y concesiones otorgadas tanto por la realeza como por el poder señorial. De entre estos grupos sociales vamos a destacar la figura del *balletero* y del *alamín*.

En 1270 el rey Jaime I enfranquece y concede diversos privilegios a Mahoma, balletero de Tudela, por razón de su oficio y por haber elegido residencia en Catalayud²⁴.

Pero esta misma franqueza va a conceder en 1482 el noble don Lop Ximenez de Urrea, señor del vizcondado de Rueda, a Mahoma de Cuellar, moro balletero, "(...) por venir nuevamente en nuestra tierra e por usar del dito vuestro oficio de balletero que es de grant provecho e utilitat (...) et con tenor de la present privilegio enfranquimos et fazemos franquo et quito a vos dito Mahoma de Cuellar (...) durant tiempo de vuestra vida en todos et qualesquier villas et lugares nuestros de todos et qualesquier compartimentos, pechas, çofras, ytas, servicios, servitudes, imposiciones, exacciones (...) nuevas e viexas (...)"²⁵.

En 1374 el infante Martín concede a Mahoma, balletero moro de su casa, un patio situado en Plasencia: "(...) Por contemplacion de los servicios que tu Mahoma balletero moro de casa nuestra nos has feyto e que fazer no cessas de cada dia. Con tenor de la present carta nuestra a todos tiempos firmament valedera damos e atorgamos a tu dito Mahomat e a los tuyos un patio el qual solia seyr tintoreria sitiado dentro del lugar e partida mea de Plaziença para fazer en aquell casas o lo que tu quisieres (...)"²⁶. Años más tarde se le concede licencia al moro balletero para que dicho patio sea alzado y tapiado²⁶.

24. ACA, Registro de Cancillería 16, fol. 215^v; BURNS, Robert I., Los mudéjares de la Valencia de las Cruzadas: un capítulo olvidado de la Historia islámica, *Sharq Al-Andalus*, I, Alicante, 1984, pág. 31, doc. n.º 4. Recogido también por GARCÍA MARCO, Francisco Javier, *Comunidades mudéjares aragonesas del Jalón Medio y el Jiloca en el siglo XV*, Tesis de licenciatura, Universidad de Zaragoza, t. II., Zaragoza, 1988, págs. 181-182.

25. AHPZ, Not. Antón Abiego, 1482, fols. 3-3^v.

26. ACA, Registro de Cancillería 2064, fols. 3-3^v; ACA, Registro de Cancillería 2070, fol. 152.

Otra de las figuras que va a gozar de protección real y señorial va a ser el *alamin*. No en vano la figura del alamin es de gran importancia dentro de la comunidad mudéjar, pues es él quien dirige a la aljama y quien desarrolla el papel de intermediario entre el señor y los vasallos musulmanes. Por ello, el rey, primando su papel de mediador, le concede una serie de privilegios: "(...) Infant don Martin etc. A los viellos e aljama de los moros del lugar de Plazençia de la nuestra partida la su gracia havemos entendido por Juce Almarraix moro alamin de la dita aljama que ya seya ell deya seyer francho de toda çoffra e esto por razon de la carga del dito su officio del alamiat segunt que los otros alamines de los nuestros lugares del Regno d'Aragon lo han acostumbrado se seyer. Empero que vosotros contra la dita costumbre le feches hazer çoffres en su danyo e perjuicio. Por esto suplicado a nos seyer provedido de remedio de justicia a nosotros dezimos e mandamos que en caso que los otros ditos alamines nuestros del dito Regno no hayan acostumbrado a fazer ne fagan la dita çofra vosortos assi mismo no la fagades fazer al dito alamin como nos no queramos que ell sea de peyor condicion que los otros ni faga la dita çoffra pues que los otros alamines no la fagan (...)">²⁷.

Otra de las ocasiones en que los reyes pueden demostrar su agradecimiento a los alamines será en la concesión de tierras: " (...) Nos el infant don Martin etc. por algunos agradables servicios que tu Jucef Abenimir alamin de Pedrola nas has feyto e que fer no cessas de cada dia con tenor de la present damos et atorgamos (...) dos campos nuestros sitiados dentro el termino de Pedrola (...) dius las condiciones dius scriptas yes a saber que des cada un anyo a nos o les nuestros collidores o arrendadores de las ditas rendas el quinto de los fruytos todos que de los ditos campos colliras o havras e diezmo e primicia a la yglesia los quales campos con entradas, exidas e todas sus pertenecias e milloramientos hayas, tengas, possidas e espleytes tu e los tuyos con las cargas sobre ditas demientre que a nos plazera sines todo contrast e embargo (...)">²⁸.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto en el presente trabajo podemos sacar una serie de conclusiones:

1. La emigración de los mudéjares aragoneses es un hecho constatado a partir de los documentos. Esta emigración se produce en una sucesión continua a lo largo de la Edad Media, aunque tiene sus puntos máximos en distintas épocas y por diferentes motivos.

2. La emigración parece ser mayor a nivel intercomarcal. A través de las cartas de vasallaje podemos seguir la pista a estos mudéjares que abandonan sus lugares de origen buscando mejores condiciones de vida. Son los lugares de ámbito señorial, y sobre todo laico, los que atraen a un mayor potencial demográfico.

27. ACA, Registro de Cancillería 2070, fols. 150'-151.

28. ACA, Registro de Cancillería 2064, fol. 80'.

3. La emigración al exterior se produce muchas veces de forma clandestina, lo que conlleva la confiscación por parte del rey de tierras y heredades y su concesión posterior a otros pobladores.

4. La inmigración también es un hecho continuo. Los reyes y los señores necesitan mano de obra mudéjar que les proporciona importantes ingresos económicos. Los moros van a trabajar sobre todo las tierras de regadío, donde la producción es mayor y por ende también son mayores los impuestos. Los reyes y los señores no van a tener inconveniente en ofrecer una serie de privilegios y exenciones fiscales para facilitar la repoblación de sus dominios.

5. Por último, destacar que es muy importante seguir desarrollando estudios sobre fiscalidad y emigración, pues todavía hay muchísimos puntos que necesitamos conocer más profundamente: el fraude fiscal, la condición social y económica del moro que emigra, las condiciones de los contratos de vasallaje, duración, tributación económica, etcétera, así como también nos gustaría saber cuáles eran los oficios de los emigrantes, cómo se incorporaban a su nuevo ambiente social o cómo se desarrollaban los viajes al exterior fuera de los límites territoriales del reino aragonés.

FISCALIDAD Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS MUDÉJARES DE ÁVILA EN EL SIGLO XV

Serafin de Tapia*

Recientemente se viene manifestando que la profundización en el conocimiento de la historia de los mudéjares castellanos debe apoyarse, básicamente, en estudios de ámbito local prestando especial atención a aspectos que se refieren a la realidad concreta de esta minoría¹.

En esta ocasión se presenta información acerca de la fiscalidad y de la vida económica de una de las aljamas más importantes de Castilla, la de Avila. Ya a finales del siglo XIII esta morería era una de las que mayores impuestos pagaba². Desde 1303 se halla documentada la existencia de dos *almagides* o mezquitas en la ciudad, lo que da fe tanto de la temprana institucionalización de la aljama local como de su relativo peso demográfico³. A lo largo del siglo siguiente serían tres las mezquitas y otros tantos los alfaquíes, a los cuales se les solicitó en alguna ocasión, desde las aljamas de otras ciudades castellanas, dictámenes sobre asuntos religiosos, prueba del ascendiente de la morería abulense sobre los musulmanes castellanos⁴.

* Universidad de Salamanca.

1. Entre otros, J.C. de MIGUEL RODRÍGUEZ, *Los mudéjares de la Corona de Castilla*, Asociación Cultural Al-Mudayna, Madrid, 1988, pág. 40.

2. Cfr. M.A. LADERO QUESADA, Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media, *Historia. Instituciones. Documentos*, 5, 1978, págs. 257-304.

3. ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (AHN), Clero, Códice 484 B. Esta y algunas otras cuestiones del presente artículo se hallan más desarrolladas en mis trabajos: Los mudéjares de la Extremadura castellano-leonesa: notas sobre una minoría dócil (1085-1502), *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. VII, 1989, págs. 95-125, y *La comunidad morisca de Avila*, Universidad de Salamanca - Institución Gran Duque de Alba, Salamanca, 1991 (en prensa).

4. Cfr. F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, Madrid, 1866, reed. Hiperión, Madrid, 1985, págs. 393-395.

FISCALIDAD

En la segunda mitad del siglo XV las aportaciones fiscales de los mudéjares avilenses son las más elevadas de toda la Corona de Castilla⁵, y aunque probablemente de este dato se pueda inferir la preeminencia económica de esta comunidad, e incluso su superioridad demográfica, también pudiera ser un indicio de la debilidad de su articulación socioinstitucional. Efectivamente, la autonomía organizativa de la aljama local era muy limitada: las competencias de sus *veedores* casi se limitaban a organizar el repartimiento en el seno de la comunidad musulmana de las diversas gabelas establecidas por el poder cristiano.

No obstante, no cabe duda de que —aparte de la incapacidad de la minoría para resistir la presión de las autoridades cristianas— la comunidad mudéjar de esta ciudad era una de las más numerosas y ricas de Castilla. En efecto, el impuesto iniciado en 1482 de un castellano de oro —dos a partir de 1496⁶— que debía pagar cada mudéjar cabeza de familia revela que la morería de Avila es, con mucho, la que más *pechas* aporta (exceptuado Hornachos) de toda la Corona: 251 en 1495 y 242 en 1501⁷. Como este último año se pagaban dos castellanos por cabeza, el número de vecinos musulmanes de Avila debería rondar los 121; significativamente 122 es la cifra que indica una relación nominal de los moros cabezas de familia de la ciudad, elaborada el año 1483 para repartir el costo de los peones e impedimenta aportados ese año para la guerra de Granada⁸.

Será precisamente el enfrentamiento bélico con el reino nazarita un factor que influirá sobremanera en la conformación de la fiscalidad de la época y sobre todo en la aplicada a los musulmanes castellanos. Parece indudable que se había decidido hacer recaer sobre las espaldas de los *infieles* la mayor parte posible del costo de aquella guerra: el impuesto de los castellanos de oro sólo afectaba a los mudéjares; y no se trataba de una carga liviana ya que el caste-

5. Cfr. M.A. LADERO QUESADA, *op. cit.*, pág. 297 y ss.

6. ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (AGS), Sello, 8-II-1497, fol. 30.

7. M.A. LADERO QUESADA, *op. cit.*, pág. 301. Parece evidente que existe contradicción entre el aumento de la presión fiscal a partir de 1496 y la disminución del rendimiento del impuesto. La explicación podría encontrarse en que la aplicación rigurosa de los términos contenidos en la Provisión que reguló esta gabela ("por cada persona, un castellano, que sea casado o bívda o por casar o menor que tenga hacienda apartada o que gana soldada por sí", AGS, Sello, 6-IV-1490, fol. 244) permitió excesos de los receptores que, ante las previsibles quejas, serían corregidos a partir de 1496 cobrando exactamente los dos castellanos de oro por cada *vecino fiscal*, concepto que excluía a los pobres, viudas y solteros adultos que vivieran con sus padres.

8. ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO DE AVILA (AAA-H), caja 1, leg. 74 y 76. No se me escapan las consecuencias que estos datos suponen respecto a la equivalencia establecida —con reservas, es cierto— por M.A. Ladero Quesada entre *pechas* y vecinos, así como la contradicción entre lo acontecido a este respecto en Avila y lo sucedido en Sevilla, Cuenca y posiblemente otros lugares en los que la citada correspondencia *pechas-vecinos* se produjo (cfr. M.A. LADERO QUESADA, *op. cit.*, pág. 260 y M. GARCÍA-ARENAL, Los moros de la aljama de Cuenca en el siglo XV, *Historia. Instituciones. Documentos*, 1977, págs. 35-47). Probablemente la explicación se halle en que la ampliación de la carga fiscal de uno a dos castellanos decretada en 1496 sólo se efectuó en algunas aljamas, dependiendo de su riqueza, de su docilidad o de ambas circunstancias. En todo caso parece que hay que reducir en alguna medida el número de los casi veinte mil mudéjares castellanos calculados por el citado autor para finales del siglo XV.

llano aportado por cada vecino equivalía a 19 jornales de un oficial carpintero⁹, cantidad que se dobló a partir de 1496 a pesar de haber concluido las hostilidades. Esta exacción permaneció hasta 1501¹⁰.

Pero la desigualdad tributaria no sólo se manifestaba en la existencia de gravámenes exclusivos, sino en la manera discriminatoria como se repartían las cargas fiscales ordinarias entre las *tres naciones* que constituían la población de Avila. Hasta el año 1486 regía, "para qualquier suma que se solía rrepartyr", el siguiente sistema de distribución interétnica: "Cabían a las aljamas de los judíos y moros della la meytad de la dicha quantía e desto cabía a pagar a la aljama de los dichos judíos las dos partes e al aljama de los moros la una"¹¹. Los judíos, conscientes del ambiente antimusulmán del momento, pretenden deshacer la "concordia e concierto" que habían hecho con los moros "en tiempos en que los judíos estavan muy aventajados de pecheros e (...) de haciendas" ya que ahora, alegan, los moros "se han tanto acrecentado e poblado de personas ricas que son ya más que los dichos judíos (...)"; a tal petición se responde que se investigará la realidad¹² pero, aunque no nos ha llegado el resultado de tal averiguación, lo cierto es que las escrituras notariales de la época reflejan de manera clara una mayor riqueza de los semitas y que la relación nominal de 1483 a que nos referíamos antes incluye 124 vecinos moros y 264 judíos.

El panorama tributario todavía empeoró más para las minorías al instaurarse en 1486 un nuevo modelo de participación de cada comunidad en las derramas de la Hermandad: los cristianos sólo aportarán un tercio de lo repartido en vez de la mitad que venían pagando hasta entonces¹³, de manera que los pecheros cristianos, que suponían aproximadamente el 75 por cien de tales vecinos pecheros, aportaban el 33 por ciento de lo repartido; los judíos, que eran el 17 por cien, contribuían con el 44 por cien y de los islamitas, con el 8 por cien de la población, procedía el 22 por cien de lo recaudado¹⁴.

Aparte de los impuestos, los judíos y moros se veían obligados a entregar a los reyes préstamos cuya recuperación no era fácil¹⁵. Por su parte, las autori-

9. El castellano de oro equivalía a 485 mrs.; el oficial carpintero ganaba en Avila 25 mrs. al día (ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE AVILA -AHPAv-, Protocolos, 421, fol. 217 v., 10 de enero de 1477).

10. Una panorámica general del tema fiscal puede encontrarse en M.A. LADERO QUESADA, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Ariel, Barcelona, 1982.

11. AAA-H, caja 1, leg. 87 (10 de febrero de 1487).

12. AGS, Sello, 26 de abril de 1486, fol. 111.

13. AAA-H, caja 1, leg. 87.

14. Estos cálculos, que no pretenden ser exactos, se han hecho suponiendo para estos años una población similar a la que recoge el Repartimiento del Servicio Real del año 1504, es decir, 1.133 vecinos cristianos viejos (cfr. S. de TAPIA, *Las fuentes demográficas y el potencial humano de Avila en el siglo XVI, Cuadernos Abulenses*, 2, 1984, pág. 86).

15. En 1498 unos y otros tienen que enviar procuradores a Salamanca para recuperar el préstamo del año anterior, ya que en esta ciudad vivía Ferrand Bravo "tesorero de las Buldas" y receptor de los empréstitos (AHPAv, Protocolos, 420, fol. 294). Otro ejemplo de la multiforme rapacidad de los poderes públicos es la decisión de los reyes de que los bienes de los moros que se mueran sin herederos directos correspondan a Sus Altezas (AGS, Sello, 16 de junio de 1489, fol. 176).

dades locales venían aplicando desde mucho antes mecanismos de exacción progresivos¹⁶. Los moros castellanos eran conscientes de esta situación; así se expresa, a este respecto, el prestigioso alfaquí de Segovia Iça Jedih en la introducción a su obra *Kitab segoviano*, escrita en 1462, “y porque los moros de Castilla, con grande subjección y apremio grande y muchos tributos, fatigas y trabajos, han descaescido de sus riquezas (...)”¹⁷.

Judíos y moros sabían que su única fuerza residía en su riqueza —poca o mucha— y no dudan en utilizarla: en 1476 consiguen sobornar al corregidor y a dos regidores de Avila¹⁸. No obstante, la utilización más eficaz de su capacidad económica es la de advertir a las autoridades que si no se ponía freno a los agravios que recibían, muchos se marcharían “a vivir a algunos lugares de señorío”: este fue el argumento esgrimido por los mudéjares abulenses en 1494¹⁹; es probable que alguno de los más ricos llevara a cabo la amenaza en los últimos años del siglo: esto es lo que alegan los representantes de la aljama en abril de 1500, cuando se les cita en el Concejo para ver cuánto les correspondía pagar en el repartimiento del “pedido e moneda” para la dote de las infantas; se acuerda revisar los padrones de 1499 de manera que “sy oviere menos en ellos que estaban en el año de (14)95, (14)96 que les harán gratificación y sy oviere tantos que se hará aquello que sus altezas en carta mandan”²⁰. Los responsables municipales son conscientes de las negativas consecuencias que se derivarían de que *también* los moros abandonasen la ciudad, y parece detectarse estos años una flexibilidad fiscal hacia ellos desconocida hasta entonces: en octubre de 1500 se decide que el acaudalado converso Tomás Núñez Coronel, mayordomo y prestamista del Concejo, adelante de su peculio los 20.500 mrs. que deben los moros desde 1497²¹; en mayo del año siguiente acuerda el Ayuntamiento que los moros paguen, de lo que les correspondía aportar en los cuatro últimos años para el *reparo* de los muros, 20.000 mrs. “e no más”, lo que provoca el requerimiento de Tomás Núñez Coronel “diciendo que los moros reçiben mucha merced en lo que les está echado e protestó de nuevo

16. Un único ejemplo: el alcaide de la fortaleza de Avila exige a judíos y moros que “den velas” (es decir, que participen en la vigilancia del alcázar) incluso en tiempos de paz; los afectados se quejan ante los reyes diciendo que ellos tenían privilegios antiguos de no estar obligados a ello, sin embargo, están dispuestos a participar en las rondas; el problema es que el alcaide prefiere trocar el servicio personal por su equivalente en dinero y a ello se niegan moros y semitas (AGS, Sello, 27 de junio de 1475, fol. 511; 18 de septiembre de 1479, fols. 89-90; 20 de octubre de 1480, fol. 109, y AAA-H, caja 1, leg. 69, 26 de junio de 1481). La sentencia real fue salomónica: que obligatoriamente participen las minorías en la vigilancia pero que el alcaide no pueda exigirles que la cambien por dinero.

17. Cfr. D. CABANELAS, *Juan de Segovia y el problema islámico*, Universidad de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, Madrid, 1952 (apud Marqués de LOZOYA, *La morería de Segovia, Estudios Segovianos*, 1967, pág. 316).

18. El primero “avía sydo cohechado por dineros porque consintiese faser la dicha ordenança” (la de que no tenían obligación de velar la fortaleza ni dar ropa para las justicias de la ciudad) y los segundos porque la aprobaron en Concejo un día que sólo asistieron ellos dos, quienes, “ansí mismo avían sydo corrompidos por intereses” (AAA-H, caja 1, leg. 69).

19. AGS, Sello, s.d. marzo de 1494, fol. 125.

20. AAA-H, caja 1, leg. 158 (1 de abril de 1500).

21. *Ibidem*, (31 de octubre de 1500).

por esto²². La última fecha en que las actas del Ayuntamiento de Avila recogen un tratamiento fiscal relativamente riguroso hacia los mudéjares locales fue el 20 de febrero de 1498²³.

Aunque hubo algunos mudéjares —parece que los más acomodados— que abandonaron Avila dirigiéndose hacia Granada, el conjunto se vio ligeramente incrementado en los años que antecedieron a su bautizo, en 1502, como consecuencia del agrupamiento en la ciudad de moros del entorno rural que buscaron la protección de la aljama urbana en aquellos años borrascosos para la minoría; de manera que una relación, también nominal, de los moriscos de Avila en 1503 nos da la cifra de 148 vecinos²⁴.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Las fuentes desde las que hemos abordado el estudio de la vida económica de la aljama abulense nos permiten hacerlo desde tres perspectivas distintas y complementarias: primeramente veremos los *oficios* a que se dedicaban 127 individuos de los que conocemos este dato²⁵; en segundo lugar analizaremos la información de tipo *cualitativo* aportada por las mismas fuentes; finalmente veremos unos informes de los años 1498, 1499 y 1500 que especificaban las cuantías por las que se arrendaron las *alcabalas* de los diversos subsectores productivos de la ciudad, con indicación indirecta de lo que cabía a los moros en cada uno de ellos.

Las listas de oficios

Del escaso medio millar de individuos musulmanes de los que conocemos su identidad, las fuentes señalan el oficio de 127 de ellos. Clasificándolos convenientemente en sector artesanal, de servicios y primario, con sus respectivos subsectores, se ha elaborado el cuadro 1. Dado que sólo conocemos el oficio de una cuarta parte (algo más si se excluyen las mujeres) de los que se asoman a la documentación, es posible que la imagen proporcionada por este cuadro no sea rigurosamente ajustada; quizá algunos sectores productivos estén sobre-

22. *Ibidem*, leg. 166 (4 de mayo y 12 de junio de 1501).

23. Ese día el corregidor informó que a causa de que muchas personas de la ciudad estaban pobres y miserables faltaba por recaudar cierto dinero de un repartimiento de 50.000 mrs.; comunica a los regidores que ha acordado con los moros que ellos adelantarian 9.000 mrs. (AAA-H, caja 1, leg. 134).

24. AHPAv, Ayuntamiento, 58, 6/4. Este padrón no incluye a las viudas ni a otros doce moriscos que aparecen en la documentación notarial coetánea efectuando operaciones diversas, ni a otro que gozaba de exención fiscal.

25. Los libros de censos del Cabildo de la Catedral, algunos protocolos notariales conservados, las actas del Ayuntamiento y otra documentación municipal dispersa, el Registro General del Sello del AGS y otras diversas fuentes nos han permitido elaborar un listado de 486 musulmanes abulenses del siglo XV (también hay algunos del siglo XIV); de ellos conozco la dedicación laboral en 127 casos.

rrepresentados y otros no alcancen el nivel que les correspondía. En general hay cierta tendencia en toda documentación escrita a acentuar la presencia de los más ricos y activos (mercaderes, gente que hace contratos —como los carpinteros—, etcétera) y a infrarrepresentar a los más modestos o con actividades de escaso dinamismo (tejedores, criados, campesinos...). Igualmente, como en este caso parte de la información procede de los inventarios de propiedades urbanas —casas— del Cabildo catedralicio, y éste acentuaba su dominio en las zonas céntricas de la ciudad, es posible que la presencia de los habitantes de los arrabales sea menor de lo que proporcionalmente correspondía, con lo que las labores de esta gente (hortelanos, peones y jornaleros, entre otros) estén infravaloradas.

No obstante, con todas las cautelas que se quiera y con el ineludible argumento de la necesidad, estos datos pueden reflejar más o menos fielmente la estructura ocupacional de los mudéjares abulenses en los cien años que antecieron a su bautizo.

Viendo el conjunto de los tres sectores se observa el escaso peso del *primario*. Aunque no hay que olvidar lo que se acaba de decir acerca de su probablemente inadecuada representación, creo que era el sector productivo que ocupaba a menos moros, pues los datos más abundantes y firmes del siglo XVI corroboran este fenómeno. Es destacable el hecho de que haya más hortelanos que agricultores.

El bloque *artesanal* será el que ostente la primacía cuantitativa, seguido a gran distancia del sector *servicios*; éste, sólo a finales del siglo XVI terminaría por ser el más numeroso.

La actividad mudéjar se concentra sobre todo en tres subsectores: la construcción, el trabajo del metal y el comercio-transporte.

La *construcción* estaba representada por dos oficios que significativamente están en la base del estilo arquitectónico mudéjar: la albañilería/carpintería y la fabricación de ladrillos, tejas, etcétera (es decir, horneros). A estas labores se aplicaba el 29,9 por cien de la población activa conocida: concretamente aparecen 14 carpinteros, 10 albañiles y 14 horneros-tejeros.

La artesanía del *metal* (caldereros, herreros y herradores) no sólo es un trabajo al que los moros se van a dedicar preferentemente sino que terminará siendo casi monopolizado por ellos a lo largo del siglo siguiente: muchos de los más pobres serían caldereros que trabajaban en las fraguas de sus correligionarios; emplea al 18,1 por cien²⁶.

El *comercio-transporte* (mercaderes, arrieros, tratantes de ganado, tenderos...) es un tipo de actividad que siempre ha convenido a los miembros de las minorías, y así era en este caso: "(...) todos los recueros son moros y el trabto e conversación de la dicha cibdad está en moros e judíos", decía un informe

26. La afición de los mudéjares por estas labores no era exclusiva de los de Avila; otro tanto ocurría con los de Madrid (cfr. J.C. de MIGUEL RODRIGUEZ. *La comunidad mudéjar de Madrid*, Asociación Cultural al-Mudayna, Madrid, 1989, pág. 84), con los de Cuenca (cfr. M. GARCÍA-ARENAL, *op. cit.*, pág. 46) y otros lugares.

Cuadro 1. Estructura ocupacional de los mudéjares de Avila.
Años 1397-1501

	n.º	%*
INDUSTRIA		
manufactura textil	5	3,9
confección textil	1	0,8
metal	23	18,1
construcción-carpintería	38	29,9
cuero-calzado	—	—
madera	6	4,7
varios	4	3,1
Total industria	77	60,6
SERVICIOS		
alimentación	9	7,1
comercio-transporte	14	11
servicios religiosos	10	7,8
servicio doméstico	1	0,8
varios	5	3,9
Total servicios	39	30,7
SECTOR PRIMARIO		
agricultores	4	3,1
hortelanos	6	4,7
ganaderos	1	0,8
Total sector primario	11	8,7
Total población activa	127	100

* Porcentaje sobre total de mudéjares activos de oficio conocido.

que en 1488 enviaba el Concejo al rey²⁷. Sin necesidad de creer a pie juntillas la anterior afirmación (especialmente porque numerosos conversos también eran del gremio) resulta indudable que los moros tenían una cierta especialización en estas ocupaciones²⁸, e incluso se puede decir que se fueron aficionando a ellas de manera progresiva. Los datos del siglo XVI dan fe de ello: si ahora da trabajo al 11 por cien de la población activa conocida, en la siguiente centuria lo dará a más del 30 por cien.

Finalmente, los *eclesiásticos*, por denominarlos de alguna manera, eran los *alfaquíes* y los *mullidores* o *almohadares* (los encargados de citar a la comunidad: sería algo parecido al sacristán cristiano). Ya se ha dicho que en Avila había tres *almagides* y otros tantos *alfaquíes* y *mullidores*. Es claro que, aunque ni siquiera aparecen todos los que ejercieron estas labores en los respectivos períodos, estamos ante un típico caso de un subsector hiperrepresentado: es difícil aceptar que los moros de Avila tuvieran el 7,8 por cien de sus efectivos dedicados a estos menesteres.

Caso aparte es el del *textil*, pues si bien los únicos representantes son tres tejedores, dos jergueros y un alfombrero —lo cual nos haría suponer que a la altura del siglo XV los musulmanes abulenses habían abandonado tal actividad²⁹— hay testimonios positivos que dan fe de lo contrario: en 1494 la aljama de Avila envía un escrito a los reyes en el que, entre otras cosas, dice “que los más de los moros de la dicha cibdad tienen por oficio de fazer en sus casas pannos e xergas e otros viven por el oficio de carpintería e otros oficios e que de tiempo inmemorial (...) los cristianos (...) están en costumbre de ganar sus jornales con los dichos moros así en los dichos oficios como en otras labores que ellos hacen en el campo e en sus casas”³⁰. El texto es tan explícito que sobran explicaciones. Sin embargo, las relaciones de oficios no reflejan la existencia de artesanos moros dedicados a estas labores. ¿Cómo es esto posible? Hay varios textos que en nuestra opinión aclaran algo dicha cuestión: en 1497 las actas del Ayuntamiento dicen que los moros son los que “dieron las jergas para traer lutos por el Príncipe Don Juan”³¹, y al año siguiente aparecen varios moros de Avila vendiendo a la justicia y regidores de Olmedo la jerga que se necesitaba para los lutos por la reina de Portugal³²; estamos, por tanto, ante

27. AGS, Sello, 28-V-1488, fol. 8 (publ. por P. LEÓN TELLO, *Judíos de Avila*, Institución Gran Duque de Alba, Avila, 1963, pág. 79).

28. Resulta cuanto menos curioso que los primeros moros abulenses de los que se conoce el oficio sean tenderos: en 1296 aparecen Duenna Cara y su hijo Mahomat con tres tiendas en el alhatería (A. BARRIOS, *Documentación medieval de la Catedral de Avila*, Universidad, Salamanca, 1987, doc. 169, pág. 163). El siguiente moro de oficio conocido será un cerrajero, Haziz, en 1303 (*ibidem*, pág. 426).

29. Parece que en el siglo XIV la actividad textil estaba más generalizada: de las 8 personas con oficio conocido en esta centuria la mitad eran tejedores. También en Cuenca los mudéjares desempeñaron un importante papel en la industria de los paños en los siglos XIII-XIV (cfr. P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XV*, Universidad, Salamanca, 1974, págs. 44-45).

30. AGS, Sello, s.d.-III-1494, fol. 125.

31. AAA-H, caja 1, leg. 134 (16-IX-1497).

32. AGS, Sello, 4-IX-1498, fol. 178.

mercaderes-fabricantes que colocan su producto en un mercado más o menos amplio. Quizá aún más revelador del grado de preeminencia alcanzado por nuestra minoría en el mundo textil local sea el siguiente testimonio aportado por las actas consistoriales de marzo de 1500: en esta fecha se acuerda nombrar veedores para controlar que no se ponga “borra o lino o estopa o peloto o cáñamo” en las jergas y se designan dos cristianos y dos mudéjares: teniendo en cuenta la minusvaloración social de los moros, este número paritario no responde a una participación similar de ambas etnias en el trabajo textil sino a la voluntad política del Consejo de no dejar exclusivamente en manos de moros este asunto³³. Efectivamente, pocos años después, en 1513 quince abulenses de los que doce son moriscos, dirigen una petición al rey presentándose como “tejedores de jergas y vendedores de sayales y jerga” y se quejan de que la última sisa echada en Avila sólo se hizo recaer sobre las telas, lo que les había ocasionado grandes perjuicios³⁴; es claro que se trata de los mercaderes-fabricantes de la ciudad que defienden el sector y no de meros oficiales tejedores. A los dos años, en 1515, todavía vemos a tres moriscos comprometiéndose a entregar a un mercader de Burgos una importante cantidad de tejidos valorados en 108.480 maravedís³⁵. Sin duda no son gente que trabajase personalmente en el telar; es justo lo que manifestaron en 1494 en su carta a los reyes: que a causa de que el corregidor “prende a los jornaleros e oficiales cristianos que van a casa de los moros e a sus heredades a ganar jornales (...) ellos no fallan quién los ayude en sus oficios e labores”³⁶. Por tanto hay que concluir que varios de los trece mercaderes musulmanes de que tenemos noticia, y que en el cuadro 1 se incluyen en el subsector comercio y transporte, se dedicarían a la producción textil, es decir, corresponderían a quienes en Segovia y otros lugares eran calificados por entonces como “señores de los paños”³⁷ o mercaderes.

Información de tipo cualitativo

Se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Avila dos *libros de protocolos notariales* de los años 1448-1451 el primero y de 1476 el segundo³⁸. El más viejo recoge unas 1.700 escrituras y el más reciente unas 1.300, de las cuales se refieren a moros 69 y 72 respectivamente; aun aceptando lo aleatorio de la muestra —en esos años había en Avila más escribanos y pudiera ser que

33. AAA-H, caja 1, leg. 158 (14-III-1500). En la villa de Madrid también se ha documentado este fenómeno del cuidado que se ponía para que, incluso en las instituciones de carácter profesional, no hubiera únicamente mudéjares o éstos tuvieran mayoría (cfr. J.C. de MIGUEL RODRIGUEZ, *La comunidad mudéjar de Madrid*, pág. 80).

34. AHPAv, Protocolos, 1, fol. 676 (17-VII-1513); AGS, Sello (6-VII-1513), s.f.

35. AHPAv, Protocolos, 1, fol. 657 (2-XII-1515).

36. AGS, Sello, s.d. marzo de 1494, fol. 125.

37. A. GARCÍA SANZ, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia. 1500-1814*, Akal, Madrid, 1977, pág. 211.

38. AHPAv, Protocolos, 460, escribano Gómez González; ídem, Protocolos, 421, escribano Juan Rodríguez Daza.

los mudéjares prefirieran para registrar sus operaciones la escribanía de alguno de los no conservados— estos datos parecen reflejar que estamos ante un colectivo de economía poco dinámica. No obstante, el análisis cualitativo de los registros no deja de ser explícito.

En los años 1448-51 el bloque de escrituras más abundante es el referido a reconocimiento genérico de deudas por préstamo (19 casos) y por grano recibido en los *meses mayores* (7 escrituras); hay 8 contratos de dos ricos mercaderes moros con arrieros de Villatoro y su comarca para traer a Avila un total de 275 fanegas de sal procedentes de Atienza (esta actividad prácticamente la monopolizaban Alícaro Alfageme y Cadis Alfageme, moros), ocho son los contratos para hacer ladrillos y tejas (13.500 y 8.000 unidades respectivamente), actividad también reservada a nuestra minoría. El resto de las escrituras son de índole muy variada: poderes para pleitos, alquileres de casas, etcétera.

Las escrituras del año 1476 son mucho menos aclaratorias, pues nada menos que 33 de ellas son de reconocimiento de deudas sin especificar. Es interesante la existencia de 5 cartas de compañía o de *pérdida y ganancia*, por las cuales un judeoconverso acuerda adelantar a mercaderes moros 56.000, 23.000, 15.000, 20.000 y 40.000 mrs. respectivamente “para echar en mercaderías” (en tres ocasiones se concreta que sea en “mercaderías de Valencia”). Se siguen contratando ladrillos y tejas a musulmanes, aunque más destacable es que Juçef Papi-lón, moro, dueño de una gran huerta (¿hijo del que en 1450 fue alcalde de moros?) e Juça Toledano, judío, arriendan conjuntamente la alcabala de los lienzos de la ciudad³⁹; esto resulta inhabitual ya que son los judíos los que solían monopolizar estas actividades.

Sólo aparecen dos testimonios (en 1448 y 1476) del fenómeno que páginas atrás se comentó: moros que encargan labores textiles a tejedores cristianos adelantándoles parte del dinero⁴⁰. Igualmente, el hecho de que algunos mudéjares comprasen jabón en cantidad puede ser un indicio de esta dedicación textil, pues el jabón se necesitaba para el lavado de las lanas previo a su hilado y textura⁴¹.

Finalmente, hay un volumen de escrituras notariales referidas a los años 1517-21 donde se incluyen por error algunas hojas de los años 1487-1488⁴²; en ellas aparecen 41 escrituras relacionadas con los moros, la mayoría de las cuales son cartas de obligación (11 favorables y 9 en contra) referidas casi siempre a la compraventa de ganado utilizado en la arriería: es de destacar que

39. AHPAv, Protocolos, 421, fol. 182 v. Este J. Papi-lón sería un hombre acaudalado, pues en 1490 se celebró en la que había sido su casa (probablemente situada en la Plaza Mayor —el llamado Mercado Chico—) la reunión del Concejo, que habitualmente tenía lugar en la limítrofe iglesia de San Juan, ya que el Ayuntamiento no tendría sede propia hasta la segunda década del siglo XVI (cfr. J.M.² MONSALVO ANTÓN, *Ordenanzas medievales de Avila y su Tierra*, Institución Gran Duque de Alba, Avila, 1990, pág. 177 y L. CERVERA VERA, *La Plaza Mayor de Avila*, Institución Gran Duque de Alba, Avila, 1982, págs. 17-21).

40. AHPAv, Protocolos, 460, fol. 23 v. (16-VII-1448); ídem, Protocolos, 421, fol. 142 (24-V-1476).

41. Idem, Protocolos, 420, fol. 264 v. (27-II-1487).

42. *Ibidem*, fols. 21-88 y 259-307.

en los anteriores protocolos notariales no se encontró ninguna alusión a esta actividad, de manera que cuando a mediados del siglo XV algún negociante mudéjar tuvo que transportar hacia Avila cierta mercancía (como la sal, cueros...) se vio obligado a recurrir a los servicios de arrieros cristianos; lo curioso del hecho es que a finales del siglo el corregidor decía que "todos los recueros son moros"⁴³ y que durante el siglo siguiente ésta será, junto con la calderería, la actividad más propia de los moriscos; parece, por tanto, que la afición de los moros por la arriería surgió en la segunda mitad del siglo XV.

Otras ocupaciones conocieron transformaciones semejantes: ya hemos visto cómo el negocio textil estaba muy vinculado a los moros en este siglo, mientras que pocos años después de comenzado el XVI se desentienden de él; otro tanto cabe decir de la carpintería: da la impresión de que nuestra comunidad tenía cierta facilidad para reconvertir su capacidad profesional en función de la coyuntura económica general; falta por saber si estos cambios de profesión fueron voluntarios y, sobre todo, si les fueron beneficiosos. Retomando las escrituras notariales de 1487-88, concretamente las que recogen la venta de mulas y asnos a gentes del entorno rural, es de destacar que casi todas las caballerías tienen como destino vecinos de la cercana comarca de la Moraña. También en este volumen de minutas notariales son frecuentes las relaciones con campesinos del valle Amblés, a quienes alquilan bueyes, venden mulas o arriendan tierra. Continúan siendo frecuentes los contratos para hacer ladrillos y tejas, y hay alguna escritura en que comercian con cobre, madera, etcétera.

Los libros de censos del Cabildo de la Catedral proporcionan muy buena información respecto a los barrios donde residían los musulmanes y apenas aportan detalles de la vida económica de éstos; no obstante, se alude en estos libros a varios moros que toman a censo del Cabildo diversas tiendas (una en el Mercado Chico el año 1403 y otra en el Mercado Grande el año 1404)⁴⁴ y varias huertas al sur y al norte de la ciudad en los años 1396, 1399, 1403 y 1404⁴⁵. Es interesante el contrato que Hamad, hijo de Alí, moro, hace en 1396 con el Cabildo: toma de éste a renta una tierra en Grajal, cerca del río Adaja, por 10 años y se compromete a "hacer huerta en ella" y a hacer una noria⁴⁶; es posible que este hecho no fuera aislado y la serie de huertas con sus norias que todavía subsisten cerca de la ciudad tengan su origen en estas fechas, y que los moros desempeñaran en ello un papel especial, al fin y al cabo eran especialistas en la construcción y en las artes del metal lo que les habilitaría para hacer los pozos y las norias.

El tercer tipo de fuente que aporta cierta información acerca de la vida económica de la morería abulense son las actas del Ayuntamiento y otra documentación concejil dispersa, conservándose también el registro de los hechos del Concejo de los años 1497 (incompleto) a 1502⁴⁷, en el que sólo esporádica-

43. AGS, Sello, 28-V-1488, fol. 8.

44. ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE AVILA (ACA), Códice, 30, fols. 29 y 66.

45. Idem, Códice, 34, fols. 9, 118, 119 y 119 v.

46. *Ibidem*, fol. 119 v. (15-III-1399).

47. AAA-H, caja 1, legs. 134, 146, 158, 166 y 171.

mente se alude al aspecto que ahora comentamos, pero cuando ocurre vemos a los moros relacionados con la producción de jergas, con el negocio del abastecimiento de las carnicerías públicas, con el trabajo de carpintería o albañilería (*reparo de los muros*, obras en la cárcel...), es decir, dedicados a aquellas labores que les eran más propias. En este paquete de documentación concejil se hallan varios testimonios que permiten colegir que los moros monopolizaban la producción de tejas y ladrillos (tanto "para enladrillar como para labrar") así como que había una gran demanda de ellos en la ciudad⁴⁸.

Igualmente, los maestros carpinteros y los alarifes moros aparecen con frecuencia en la edificación de palacios, de iglesias y de casas ordinarias o asesorando en estos asuntos al Ayuntamiento⁴⁹. Así pues, cabe afirmar que en el sector de la construcción la presencia de los mudéjares era muy importante.

También en la sección del Registro General del Sello (AGS) aparecen interesantes alusiones a la vida económica de nuestra comunidad. La primera de ellas es un reflejo del importante papel que las minorías desempeñaban en el abastecimiento urbano (que era probablemente la actividad que más volumen de negocio originaba en el mercado local): en 1488 el rey accede a la petición que le hizo la ciudad, en la que le hacían saber "que la dicha cibdad es de muy poco trabto e que todos los recueros son moros y el trabto e conversación de la dicha cibdad está en moros e judíos e agora nuevamente vos las dichas justicias aveys vedado e defendido que los dichos moros e judíos nos vendan pescado ni sardyna ni myel ni aseyte ni otras cosas de comer en lo qual la dicha cibdad e vesinos e moradores della reçiben grand agrauio e danno e no fallan las cosas que han menester para su proveymiento". El rey ordena a las justicias que "dexeys e consyntays a los dichos judíos e moros de la dicha cibdad vender las cosas de comer que fueren menester para el proueymiento de la dicha cibdad e vesinos e moradores della con tanto que no puedan matar ni vender carne a cristiano alguno de la dicha cibdad nin fuera della"⁵⁰.

En 1490 Çaide, mercader vecino de Avila, recibe un seguro real para comerciar con Valencia, Aragón y otras partes⁵¹.

Abraham Leytán, albañil moro vecino de Avila, aparece en Medina del Campo en 1497 construyendo "las obras de los cubos, torres y sobrepuertas de la puerta de Salamanca de esta dicha villa". Se le reclama para que revise la obra pues no ha quedado bien⁵². Este y otros testimonios avalan la idea de que la actuación de los carpinteros y albañiles mudéjares desbordó el ámbito de la ciudad.

48. Por ejemplo, AAA-H, caja 1, leg. 77 (9-VIII-1483). La existencia de los dos tipos de ladrillo se recoge en las Ordenanzas de Avila de 1487 (cfr. J.M.^a MONSALVO ANTÓN, *op. cit.*, pág. 148).

49. Sobre estas cuestiones hemos escrito un breve artículo: Personalidad étnica y trabajo artístico. Los mudéjares abulenses y su relación con las actividades de la construcción en el siglo XV, *Medievalismo y Neomedievalismo en la Arquitectura Española. Aspectos generales*, UNED-Avila y Universidad de Salamanca, Avila, 1990, págs. 245-252.

50. AGS, Sello, 28-V-1488 (publ. por P. LEÓN TELLO, *op. cit.*, pág. 79).

51. *Ibidem*, fol. 463 (30-VII-1490).

52. *Ibidem*, fol. 80 (18-I-1497).

Más arriba vimos cómo el Concejo de Olmedo compró en 1498 la tela para los lutos por la muerte de la reina de Portugal a mercaderes-fabricantes abulenses⁵³. De manera que también la documentación simanquina se hace eco de las más significativas ocupaciones de la aljama abulense.

La actividad económica reflejada por las alcabalas de 1498, 1499 y 1500

Por suerte se han conservado en el Archivo del Ayuntamiento de Avila (sección Histórica) las relaciones, pormenorizadas por subsectores económicos, de "los maravedíes por que se arrendaron las rentas de las alcabalas del cuerpo de la ciudad del año de noventa y ocho (1498 y también 1499 y 1500) y por qué quantías y a qué personas"⁵⁴. Se trata de una radiografía bastante fiel de la vida económica de la ciudad —más bien de su cifra de negocios— aunque no hay que olvidar las limitaciones que tiene la información procedente de las alcabalas. Tales limitaciones son, fundamentalmente, de dos tipos: por lo que respecta a la pretensión de conocer el volumen absoluto de todas y cada una de las actividades productivas —a base de aplicar un simple cálculo proporcional teniendo en cuenta la tasa impositiva con que cada capítulo era gravado— hay que advertir que se producía una tensión alcista generalizada derivada del arrendamiento, con el inconveniente añadido de que dicha tensión alcista no era uniforme para las diversas "cosas vendidas"⁵⁵. No obstante, para el caso que nos ocupa, tiene aún mayor importancia otra limitación: la derivada del hecho de que las alcabalas sólo gravaban las permutas o intercambios comerciales, sin hacerse eco de aspectos tan fundamentales para la economía como el abono de las rentas de la tierra⁵⁶, con lo que el más rico e influyente grupo social, el de los rentistas, se veía excluido del pago del impuesto y por tanto netamente favorecido; o como la construcción (excepto en lo referido a los materiales: madera, piedra) y el transporte.

La imagen que resulta del análisis de las alcabalas de Avila de 1498 es la de una ciudad económicamente poco evolucionada, donde el peso fundamental lo tienen las actividades del abastecimiento urbano (carnicerías, pescado, fruta, peso mayor, pan, sal, especiería, etcétera) o derivadas de la agricultura (vino, heredades, cuatropesca, ganado...), aunque el sector artesano-comercial comienza a tener una presencia significativa. Distribuyendo los diversos conceptos entre actividades agropecuarias y artesano-comerciales se obtiene el cuadro 2.

A pesar de que era el sector primario el que más fácilmente se escapaba del pago de las alcabalas, su participación en el conjunto de la renta era mayoritaria. En esto Avila no se diferenciaba de otras ciudades de la Meseta. Aplicando los mismos criterios, la distribución de las alcabalas de Valladolid en 1515 y de Segovia en 1497 da los resultados recogidos en el cuadro 3.

53. *Ibidem*, fol. 178 (4-IX-1498).

54. AAA-H, caja 1, legs. 150, 151 y 152.

55. Este fenómeno ha sido advertido, entre otros, por J.I. FORTEA, *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad...*, Universidad-Caja de Ahorros, Córdoba, 1986, pág. 41.

56. Cfr. M. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo régimen*, Alianza, Madrid, 1982, págs. 39-40.

Cuadro 2. Origen de las alcabalas de Avila en 1498

	mrs.	%
Agropecuario	645.822	57
Artesano-comercial	349.851	30,9
Otros*	136.707	12,1
Total	1.132.380	100

* Bajo este concepto se engloban los pescados frescos y salados, la sal y el peso mayor y el menor; estos últimos consistían en el gravamen que se cargaba sobre algunos productos de variados orígenes (agropecuarios y artesanales) que necesariamente eran pesados por los oficiales del Concejo.

Cuadro 3. Origen de las alcabalas de Segovia y Valladolid

	Segovia, año 1497		Valladolid, año 1515	
	mrs.	%	mrs.	%
Agropecuario	1.031.500	62,6	4.634.500	72,2
Artesano-comercial	420.200	25,5	1.179.000	18,4
Otros	196.500	11,9	600.000	9,3
Total	1.648.200	100	6.413.500	100

Elaboración propia a partir de los datos de M.^a ASEJO GONZÁLEZ, *La Extremadura castellano-oriental en el tiempo de los Reyes Católicos, Segovia 1450-1516*, Universidad Complutense, Madrid, 1984, t. II, pág. 1482 y de B. BENNASSAR, *Valladolid en el Siglo de Oro*, Ayuntamiento, Valladolid, 1983, pág. 284.

Al examinar los listados de 1499 y 1500 nos encontramos con la sorpresa de que ciertas rentas se hallan muy disminuidas respecto a 1498; pero en el último epígrafe del documento se halla la explicación: aquellos dos años las actividades de los moros estuvieron encabezadas, es decir, que en vez de cobrarles la alcabala en sus actividades comerciales concretas se les asignó una cantidad fija de 93.000 mrs. en el año 1499 y 80.000 mrs. en el de 1500, que representaba el 9 por cien y el 7,7 por cien respecto al total de la renta de las alcabalas de cada uno de ambos años. Se trata, por tanto, de unas proporciones similares a las representadas por su volumen demográfico, de donde se puede deducir que, en opinión de los responsables de las finanzas municipales, la actividad comercial de los mudéjares era la que correspondía a un grupo de economía media respecto al conjunto urbano. No obstante, no hay que olvidar que no se estaban teniendo en cuenta los sectores de la construcción y el transporte. Aparte de esta deducción, podemos sacar más utilidad al encabezamiento de las actividades comerciales de los moros ya que cabe pensar que, en líneas generales, habrá correspondencia entre los sectores de los listados cuyas rentas más decaen en estos dos años y las principales ocupaciones de los mudéjares abulenses. El cuadro 4 recoge, ordenados de mayor a menor, los conceptos más significativos en este sentido, es decir, los que más disminuyeron; puede observarse que de los 14 grupos de actividad sólo dos (*bestias y yerba y alcacer*) se adscribirían al sector agropecuario y el resto al artesano-comercial, así como que la participación de estos 14 sectores descendió del 26,7 al 5,8 y 5,2 por cien del valor total de la renta de 1499 y de 1500, respectivamente. Con estos datos creemos que se puede intentar cuantificar —siquiera aproximadamente— el peso relativo que las diversas actividades tenían entre los moros en las vísperas de su bautizo. Para ello se ha calculado el nivel de disminución del valor de estas catorce rentas respecto al año 1498, de manera que cuanto mayor sea el descenso hay que suponer que más importante sería el protagonismo de nuestra minoría en el subsector en cuestión. El resultado se expresa en el cuadro 5, donde se observa cómo la participación de las actividades supuestamente preferidas por los moros se ha reducido —en 1499 y 1500— al 22,9 y al 20,5 respectivamente de lo que en el año 1499 representaron en relación al total del valor de las alcabalas.

De este informe se pueden sacar algunas conclusiones: el comercio de la seda prácticamente lo monopolizaban los mudéjares como consecuencia de sus relaciones comerciales con el reino de Valencia⁵⁷. Otro tanto puede decirse de la madera: antes vimos cómo abundaban los carpinteros mudéjares y cómo también había cuberos y carreteros moros.

La relativamente importante actividad textil (significaba más del 10 por cien del valor de todas las alcabalas) también era hegemonizada por los moros, no tanto —como vimos— en calidad de trabajadores directos (tejedores, tundido-

57. En 1476 Yuçef Michaforte recibe 15.000 mrs. "para echar en mercaderías de Valencia" (AHPAv, Protocolos, 421, fol. 182 v.). También en 1476, Moharrache del Camino recibe 20.000 mrs. con idéntico fin (*ibidem*, fol. 182 v.) y 40.000 mrs. se entregan en 1477 para lo mismo a Mohamad y Farax Almirante, hermanos (*ibidem*, fol. 221). Ya vimos más arriba cómo en 1490 el moro Çaide comerciaba con Valencia (ver *supra* nota 51).

Cuadro 4. Participación porcentual de diversos subsectores respecto al total de la renta de las alcabalas de Avila en el año respectivo

	1498	1499	1500
Paños de la tierra	7,1	1,1	0,8
Picotes y sayales	3	0,4	0,1
Especiería y bohonería	2,7	0,8	0,9
Zapatería	2,7	1,2	0,6
Cueros	2,3	0,9	0,9
Madera	1,4	—	—
Ollería	1,4	0,2	0,1
Retaços	1,2	0,3	0,4
Bestias	0,9	0,2	0,1
Hierro	0,9	0,3	0,4
Hierba y alcacer	0,9	0,3	0,3
Pez	0,8	0,03	0,05
Seda	0,8	—	0,05
Cobre y sillería	0,6	0,1	0,2
Total	26,7	5,8	5,2

Cuadro 5. Alcabalas de 1499 y 1500. Subsectores económicos cuya participación en el conjunto más disminuye al ser excluidos los moriscos*

	1499	1500
Madera	—	—
Seda	—	6,2
Pez	3,7	6,2
Picotes y sayales	13,3	3,3
Ollería	14,2	7,1
Paños de la tierra	15,5	11,3
Bestias	22,2	11,1
Cobre y sillería	16,6	33
Retaços	25	33
Especiería y bohonería	29,6	33
Hierro	33	44
Hierba y alcacer	33	33
Cueros	39,1	52,2
Zapatería	44,4	22,2
Total	22,9	20,5

* Porcentaje respecto a 1498.

res...) sino como empresarios-fabricantes, que organizaban la producción en el marco del sistema de trabajo a domicilio o comercializando en la ciudad la producción textil rural⁵⁸. Otra especialización de la minoría morisca era la ollería, es decir, lo que hacían los tejeros y horneros: tejas, ladrillos y también ollas y otros utensilios de barro; digno de atención es el hecho de que, según estos datos, estuviera en manos de los moros la materia prima más característica del estilo arquitectónico mudéjar: la madera y el ladrillo.

La manufactura del cobre será una actividad a la que cada vez más se va a dedicar la comunidad musulmana: en el siglo XVI el oficio más específico de los moros de Avila será el de calderero.

La red de relaciones comerciales que los moros de la ciudad tenían con las aldeas abulenses permitía el abastecimiento de pez procedente de los pueblos serranos de la provincia.

Vender ganado, sobre todo mulas, era una ocupación cada vez más frecuente entre los moros y las escrituras notariales lo reflejan. Aunque menos que los caldereros, menudeaban entre nuestra minoría los herreros y —más tarde— rejeros, lo que explica la caída del sector del hierro en las relaciones de 1499 y 1500 como consecuencia de no contabilizarse la actividad de los mudéjares. Tener tiendas de especiería igualmente iba a ser característico de los moriscos y, al parecer, también lo fue cuando eran mudéjares. Unida a la venta de ganado iría la de hierba y alcacer (cebada para comer verde). La artesanía del cuero fue una especialidad de los judíos en Avila, y de alguna manera los musulmanes recogieron parte de esta actividad, sobre todo en lo referente al suministro de cuero en bruto a los curtidores y zurradores, ya que no era raro que los moros contrataran con los carniceros de los pueblos más importantes quedarse con los cueros e incluso el sebo que "cayere" de las carnicerías locales⁵⁹.

Como ya se ha dicho, un factor muy importante que no permite que quede completa la panorámica de las actividades moras en vísperas del siglo XVI es el que deriva de que las alcabalas no gravaran más que actividades vinculadas a transacciones comerciales, de manera que sectores como la construcción —de gran peso entre nuestros mudéjares— y el transporte no pueden reflejarse en los listados fiscales que se acaban de comentar, aunque esta ausencia se haya podido cubrir gracias al concurso de otras fuentes, como se vio más arriba.

Así pues, de todo lo anterior puede concluirse que estamos ante una comunidad caracterizada por su capacidad para cambiar de dedicación en función de la coyuntura. Si bien se encuentran algunos hortelanos y agricultores —no pocos de ellos procedían del *hinterland* de la ciudad— las actividades agrarias

58. En páginas anteriores ya se presentaron testimonios documentales al efecto. Para mejor comprender la crítica coyuntura que en este importante sector artesanal atravesaban las ciudades de la submeseta norte, véanse las páginas que a ello dedica A. GARCÍA SANZ, *op. cit.*, págs. 208-212. Y, con más detenimiento, P. IRADIEL, *op. cit.*, (especialmente el capítulo IV); del mismo autor: Feudalismo agrario y artesanado corporativo, *Studia Historica. Historia Medieval*, 2, 1984, págs. 55-88.

59. A veces el radio de acción se ampliaba; por ejemplo, en 1447 y 1448 Maestre Alícaro Alfageme, Hamad, su hermano, Moharrache Camino y don Algas Cantihueso contratan los "cueros vacunos" de las carnicerías de Talavera (AHPAv, Protocolos, 460, fol. 54, 14-II-1449).

tienen poco peso entre los islamitas y cada vez lo tendrán menos (hasta la llegada de los *granadinos* en 1570). Los dos sectores productivos donde los mudéjares abulenses desempeñan una función más importante son las actividades textiles (sobre todo como mercaderes-fabricantes) y las labores de la construcción; ahora bien, en ambos casos tales actividades no serán continuadas en el siglo XVI. En cambio, el trabajo del metal y el comercio-transporte, que a finales de la Edad Media ocupaban un lugar de menos preeminencia que los anteriores (aunque al metal se dedicaran bastantes personas), serán los sectores que con el tiempo tomarán el protagonismo de los moriscos de la ciudad.

En todo caso se trataba de un conjunto humano dócil y habilidoso que sabía desempeñar determinadas labores muy útiles para la ciudad e incluso para el entorno rural, lo que le valía ser reconocido como un aporte básico en la modesta estructura productiva de Avila.

SEÑORÍO Y FISCALIDAD MUDÉJAR EN EL REINO DE VALENCIA

José Hinojosa Montalvo*

De todos es sabida la trascendencia que para la historia del reino de Valencia han tenido mudéjares y moriscos, desde su sumisión en el siglo XIII a los conquistadores cristianos hasta su definitiva expulsión en 1609. En torno a ello se ha generado, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, una abundante producción historiográfica, aunque —al menos en el caso mudéjar— muy dispersa y con una metodología muy desigual, lo que a su vez crea problemas de aprovechamiento al historiador actual que pretende profundizar en el tema con cierta coherencia espacial y cronológica¹.

Desde finales de la década de los años cuarenta (1949), en que Gual Camarena y Piles Ros publicaron sus trabajos sobre los mudéjares valencianos², la bibliografía ha crecido considerablemente, tal como puede verse en la recopilación hecha por M. Ruzafa para los mudéjares del siglo XV³. La historiografía sobre los mudéjares valencianos se había ocupado tradicionalmente de los más variados temas, que iban desde las revueltas mudéjares del siglo XIII a la toponimia, incluyendo algunos trabajos de carácter general para determinadas épocas, como el ya aludido de Gual Camarena, en el que nos muestra un panorama optimista y tolerante hacia los musulmanes valencianos del siglo XIII, a partir de las condiciones estipuladas en las cartas pueblas, visión que se ha visto modificada en los estudios más recientes. Por su parte, Piles Ros

* Universidad de Alicante.

1. R.I. BURNS, La historia dels mudéjars avui en dia: noves tendències, en *Jaume I i els valencians del segle XIII*, València, 1981, págs. 239-268; M. de EPALZA, M.^a J. PATERNINA y A. COUTO, *Moros y moriscos en el Levante peninsular. Introducción bibliográfica*, Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1983.

2. M. GUAL CAMARENA, Mudéjares valencianos. Aportaciones para su estudio, *Saitabi*, VII, Valencia, 1949, págs. 165-199; L. PILES ROS, La situación social de los moros de realengo en la Valencia del siglo XV, *Estudios de Historia social de España*, I, 1949, págs. 225-274.

3. M. RUZAFÁ GARCÍA, Los mudéjares valencianos en el siglo XV. Una perspectiva bibliográfica, *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1986, págs. 291-303.

centra su estudio en el siglo XV, con fuentes exclusivas de la bailía, en el que los moros quedan reducidos al papel de integrantes del patrimonio real. Con todo, fueron artículos renovadores para su época por los datos que aportaban y los temas de investigación que sugerían. La antorcha fue recogida por Roca Traver⁴, que amplía su estudio hasta 1338, participando del optimismo de Gual sobre la situación de libertad y privilegio de los mudéjares del siglo XIII, *el gran siglo mudéjar* y un período de libertad deteriorada en épocas posteriores.

En los últimos años y gracias a los trabajos impulsados por hispanistas de más allá de nuestras fronteras, una nueva savia ha revitalizado y rejuvenecido el panorama de las investigaciones sobre el mudejarismo valenciano. La obra de P. Guichard y de R.I. Burns, por citar a los dos principales estudiosos del siglo XIII valenciano posterior a la conquista, es lo suficientemente conocida para que insistamos en su análisis⁵. Aun con planteamientos en ocasiones divergentes, no cabe duda que han sido los impulsores de nuevos estudios, en los que el espacio, el poblamiento y la sociedad mudéjar pasan a ocupar un lugar preferente, insertos en un contexto más extenso, el del reino de Valencia en los siglos medievales⁶. Pero también se ha trabajado sobre áreas regionales o sub-regionales más restringidas, aunque representativas desde el punto de vista geográfico e histórico, como es el caso de los estudios de E. Guinot sobre el Maestrat de Montesa⁷, los de F. García sobre la Vall digna⁸, o los de J.M.^a Segura, J.M.^a Torró y J. Abad para l'Alcoià y la Montaña alicantina⁹, mientras que M.^a T. Ferrer i Mallol nos ha dejado una magnífica y exhaustiva visión de los mudéjares de la gobernación oriolana en el siglo XIV¹⁰.

4. F. ROCA TRAVER, Un siglo de vida mudéjar en la Valencia medieval (1238-1338), *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, V, Zaragoza, 1952, págs. 115-208.

5. R.I. BURNS, Los mudéjares de Valencia. Temas y metodología, *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo*, Instituto de Estudios Turolenses, Madrid-Teruel, 1981, págs. 453-471; ídem, *Jaume I i els valencians del segle XIII*, Tres i Quatre, València, 1981; ídem, *Moros, cristians i jueus en el regne croat de València*, Tres i Quatre, València, 1987; ídem, *Colonialisme medieval*, Tres i Quatre, València, 1987; ídem, *Societat i documentació. Diplomatarium I. Introducció*, Tres i Quatre, València, 1988; P. GUICHARD, J. HINOJOSA y J. GUIRAL, *Nuestra Historia*, t. III, Mas Ivars, Valencia, 1981; P. GUICHARD, Quelques remarques à propos de l'oeuvre de R.I. Burns, *Revista d'Història Medieval*, 1, Valencia, 1990, págs. 217-224; ídem, El Islam alicantino, *Historia de la provincia de Alicante*, III, Murcia, 1985, págs. 57-170.

6. Véase la obra colectiva de M. BATLORI, E. BELENGUER, R.I. BURNS, A. FERRANDO, P. IRADIEL, A. JOSÉ I PITARCH, P. LÓPEZ y A. RUBIO, *Història del País Valencià*, volum II, De la conquesta a la federació hispànica, Edicions 62, Barcelona, 1989.

7. E. GUINOT, *Feudalismo en expansión en el Norte Valenciano*, Castellón de la Plana, 1986.

8. Ferrán GARCÍA, *El naixement del monestir cistercenc de la Vall digna*, Valencia, 1983.

9. J.M.^a SEGURA, J.M.^a TORRÓ y J. ABAD, *Catàleg castel·lògic de l'àrea de treball del Museu Arqueològic Municipal d'Alcoi*, Alcoi, 1984; J.M.^a TORRÓ, Irrigación y asentamientos en la Vall de Perputxent, en *Agua y poblamiento musulmán*, Benissa, 1988, págs. 67-92; ídem, Prospecció toponímica i distribució del poblament. Els despoblats de la Vall d'Ebo, *Afers*, 1, 2, Catarroja, 1985, págs. 227-248; ídem, Sobre ordenament feudal del territori i trasbalsaments de poblament mudéjar. La Muntanya Valencie (1286-1291), *Afers*, 7, Catarroja, 1988-89, págs. 95-124.

10. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes de la Governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, CSIC, 1988; ídem, *La frontera amb l'Islam en el segle XIV. Cristians i sarraïns al País Valencià*, Barcelona, CSIC, 1988; ídem, *Els sarraïns de la Corona catalano-aragonesa en el segle XIV. Segregació i discriminació*, Barcelona, CSIC, 1987.

Y, sin embargo, sigue faltando la gran obra de conjunto sobre los mudéjares valencianos, quizá porque la falta de monografías en unos casos y la abundantísima documentación conservada en otros ha hecho que los investigadores se retraigan. El siglo XIII, contrastando con lo que sucede en otros terrenos de la historiografía valenciana, es el mejor conocido de los mudéjares, gracias a las investigaciones ya citadas, mientras que para los siglos XIV y XV faltan visiones globales, si exceptuamos la de la gobernación oriolana.

Prácticamente las dos únicas obras de síntesis son las de D. Bramón y M.^a C. Barceló. En su ensayo, D. Bramón¹¹ analiza las diferentes posturas adoptadas por la historiografía valenciana en torno a los mudéjares, desde Roca Traver y Gual Camarena a los estudios de Guichard y Burns —continuidad frente a la ruptura tras la conquista y repoblación cristiana—, insistiendo en consideraciones demográficas, de tolerancia, y sobre todo en los factores de diferenciación y segregación entre cristianos y mudéjares, pero sin que aparezca ninguna alusión a la fiscalidad, que en este caso es el tema que nos ocupa.

La síntesis más completa, la única que realmente merece este calificativo, es la de M.^a C. Barceló¹², y aunque la obra tiene como tema central la lengua hablada por los moros valencianos, incluye una exposición general sobre los más variados aspectos de nuestros mudéjares, en un intento, como la propia autora indica, de conectar los documentos con el proceso histórico.

Si de estas breves consideraciones generales acerca de los estudios sobre los mudéjares valencianos descendemos al terreno concreto de la fiscalidad, el panorama se reduce drásticamente y en la mayoría de los trabajos son muy escasas las referencias a la cuestión fiscal, bien por ausencia de fuentes locales, que se perdieron en el devenir histórico, o por la falta de estudio sobre los fondos existentes, muy numerosos en los archivos de la Corona de Aragón y del reino de Valencia.

El pionero, como en otros aspectos, fue una vez más el conocido estudio de Gual Camarena, buena parte del cual se dedica al sistema tributario mudéjar: las prestaciones personales, derecho de tasa y derecho de almería, etcétera, partiendo básicamente de las cartas pueblas del siglo XIII¹³.

Pero su iniciativa no fue proseguida, y una vez más habrá que esperar a los estudios de Guichard y de Burns para ir avanzando por el complejo mundo de la fiscalidad mudéjar, de capital importancia para conocer la situación social de los vencidos musulmanes y, por tanto, si hubo generosidad o sometimiento y opresión, si continuidad o ruptura. De ahí que los esfuerzos se hayan concentrado en el siglo XIII, en la época de Jaime I, con las limitaciones que ello conlleva¹⁴.

11. D. BRAMÓN, *Contra moros y judíos*, Barcelona, 1985.

12. M.^a C. BARCELÓ TORRES, *Minorías islámicas en el País Valenciano. Historia y dialecto*, Universidad, Valencia, 1984.

13. M. GUAL CAMARENA, *Mudéjares valencianos...*, *op. cit.*, págs. 181-192.

14. La próxima publicación por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia de una exhaustiva recopilación de las cartas pueblas valencianas, a cargo de E. Guinot, será de gran utilidad para el conocimiento de la fiscalidad mudéjar y del régimen feudal y señorial valenciano, al poder acudir a las

Burns ha sabido captar, a partir de un asunto tan prosaico como la fiscalidad, las muy diversas facetas de la comunidad islámica sometida, el significado que estas tasas tenían tanto para el reino como para las relaciones islamo-cristianas: "Los impuestos reflejan la sociedad islámica vista desde una perspectiva, y reflejan además a los cruzados colonialistas contemplados también desde el mismo punto: un enfoque de profundidad limitada, pero que abraza un amplio campo de pantalla"¹⁵. De hecho, su obra *Medieval Colonisation* es un profundo análisis de la fiscalidad mudéjar valenciana en el siglo XIII, sobre todo en el período del Conquistador, de las interdependencias entre los impuestos y sus funciones sociales, con la ventaja de tratarse de una etapa en la que el poblamiento cristiano es aún escaso, permitiendo recuperar una parte de la oscura Valencia almohade. Luego, como el propio autor señala, los impuestos fueron cambiando y la situación fiscal endureciéndose, resultado del cambio sufrido en las relaciones sociales entre cristianos y musulmanes¹⁶.

El autor ha seguido profundizando en el estudio del sistema fiscal aplicado a los mudéjares¹⁷ y, lo que considero un logro importante, ha conseguido que la historiografía valenciana sea consciente de la importancia del tema, que por primera vez de forma clara lo incorpora en la *Història del País Valencià* (1989), bajo el epígrafe: "Impostos i fiscalitat. Colonialisme Medieval"¹⁸.

Para el hispanista P. Guichard, el interés por las exacciones fiscales a los mudéjares se enmarca en el contexto general de la repoblación y señorialización del reino, con unos planteamientos de ruptura con lo anterior, que contrasta con lo que él califica de visión tradicional y optimista de Burns. Estos tributos se engloban en la renta feudal que el campesino debe entregar a su señor, según lo estipulado en las cartas pueblas. De ahí la importancia que concede a las prestaciones en trabajo o *sofras*, lo que ha dado lugar a una interesante polémica sobre dicha exacción¹⁹.

En trabajos posteriores Guichard ha seguido interesándose por la organización fiscal musulmana, en particular en el área alicantina y haciendo hincapié en el *almagram*²⁰. La existencia en época musulmana en todo Sharq al-Andalus de unos mismos impuestos refleja la uniformidad y coherencia de este sistema fiscal estatal, en contraste con la diversidad de tasas feudales²¹, y le lleva a calificar este sistema sociopolítico como tributario, ya que el lazo de unión

primeras fuentes sobre el tema. La tarea ya fue iniciada por M. Gual en 1948, pero sólo recientemente ha visto la luz este trabajo, en forma resumida. M. GUAL CAMARENA, *Las cartas pueblas del reino de Valencia*, edición preparada por A. Pérez, Generalitat, Valencia, 1989.

15. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, Prólogo, pág. II.

16. *Ibidem*, págs. 442-443.

17. Véase nota 5.

18. R.I. BURNS, Els mudèjars del regne de València de la generació posterior a la Croada, *Història del País Valencià*, II, págs. 139-167.

19. P. GUICHARD, La repoblación y la condición de los musulmanes, *Nuestra Historia*, III, págs. 43-82.

20. Idem, El Islam alicantino, *Historia de la provincia de Alicante*, III, págs. 129-130.

21. Idem, La seconde expansion féodale catalane, continentale et outre-mer, *Estudi General*, 5-6, Gerona, 1985-1986, págs. 216-249.

entre el Estado y las comunidades es el impuesto o tributo, situación que cambiará de forma radical en época cristiana cuando las aljamas pierdan el control de las fortificaciones y de las tierras²².

Para el área alicantina contamos con recientes e importantes aportaciones. Por un lado las de Ferrer i Mallol, centradas en el marco de la gobernación de Orihuela en el siglo XIV, y que son, a mi modo de ver, el más minucioso y documentado trabajo sobre fiscalidad mudéjar. Por su parte, la memoria de licenciatura –inédita– de J.M.^a Torró i Abad sobre el poblamiento de las comarcas montañosas del norte alicantino contiene numerosas e interesantes aportaciones sobre la fiscalidad mudéjar en los siglos XIII y XIV²³.

A estos estudios podrían añadirse otros más sobre el condado de Denia, que contienen noticias documentales susceptibles de ser aprovechadas en el tema que nos ocupa²⁴, más mis estudios sobre la renta feudal de los moros de Crevillente²⁵, recientemente ampliados a los mudéjares alicantinos²⁶. Todo ello, y la documentación conservada que recopila las rentas abonadas por los mudéjares, hace que sean estas comarcas alicantinas en las que mejor conozcamos la fiscalidad mudéjar. Hay otros aspectos también muy interesantes, como es el hecho de que buena parte de estas tierras, a la gobernación oriolana, pertenecieron durante el siglo XIII a Castilla, lo que propició el mantenimiento de formas y denominaciones fiscales peculiares. Por otra parte, tenemos la ventaja de que la propia documentación suele definir el impuesto de que se trata, con lo cual no hay dudas acerca de su significado, lo que ha supuesto importantes avances con respecto a estudios anteriores.

En el estado actual de nuestros conocimientos es imposible, en el reducido marco de una ponencia, hacer un estudio global del sistema impositivo mudéjar valenciano, del que tantas facetas ignoramos, por lo que voy a intentar llevar a cabo una primera recopilación de estos tributos, algo de lo que prácticamente carecíamos. Quedaría por ver –sobre todo cuando se publiquen las cartas pueblas y se estudie más documentación inédita– si estas exacciones se dan en todo el reino, cuál es el momento de su aparición y supresión si la hubiere, cuáles son las diferencias entre unos y otros señoríos, cómo evolucionó la fiscalidad mudéjar con el paso del tiempo, cuál era la situación fiscal del moro respecto al cristiano, y tantas otras preguntas que hoy permanecen todavía sin respuesta.

22. P. GUICHARD, El impacto de la reconquista en la sociedad musulmana, *Historia del pueblo valenciano*, Levante, Valencia, 1989, pág. 238.

23. J.M.^a TORRÓ I ABAD, *Geografía histórica del tratado del Pouet (1245). Poblamiento y territorio*, Memoria de licenciatura inédita, Facultad de Geografía e Historia, Valencia, 1987.

24. J. ARGENTE VIDAL, Un libro de cuentas de las morerías del condado de Denia (1379), *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXII, jun.-sept. 1988, págs. 285-321.

25. J. HINOJOSA MONTALVO, Aportación a la economía mudéjar de Crevillente: la renta feudal en el siglo XV, *Actas del IV Simposio Internacional de Mudejarismo*, (en prensa).

26. Idem, La renta feudal de los mudéjares alicantinos, *Señorío y feudalismo en la península ibérica. Siglos IX-XIX*, Zaragoza, 1989.

LA FISCALIDAD SOBRE LOS MUDÉJARES VALENCIANOS

Como señala Burns, las rentas y los impuestos eran el vínculo más importante que unía a conquistadores y conquistados²⁷, y más tarde a señores cristianos y vasallos mudéjares. Junto a la fiscalidad real, que continúa la de sus predecesores andalusíes aunque modificada en algunos casos por las nuevas circunstancias históricas, aparecen las exacciones de los señores laicos o eclesiásticos encuadradas dentro del modo de producción feudal. Recordemos que a partir de la segunda mitad del siglo XIII, y de forma progresiva en las centurias posteriores, buena parte del territorio valenciano pasó a manos de la clase señorial, ya sea la nobleza o los órganos eclesiásticos, como las órdenes militares, cabildos catedralicios, conventos o monasterios.

Al mismo tiempo se produjeron importantes modificaciones en la organización del hábitat y del espacio de los mudéjares, lo que repercutió en el terreno de la fiscalidad. Hace una década P. Guichard ponía en guardia contra los que defendían una continuidad de las estructuras humanas y de las formas de poblamiento en la región valenciana, basándose en la continuidad toponímica y una ideología "tradicionalista"²⁸.

Las investigaciones más recientes, por ejemplo las llevadas a cabo sobre el área de la Montaña alicantina por J.M.^a Torró en relación con el proceso repoblador y las formas de poblamiento, ponen de manifiesto que "el carácter agrupado del poblamiento complementado con sistemas de fortificación diversos, pero generalizados, es el rasgo más sobresaliente del modelo de hábitat que va a superponerse y a desestructurar las redes de las alquerías de muchos distritos castrales andalusíes"²⁹. El fenómeno se desarrolla con fuerte impulso tras el final de la rebelión mudéjar de 1276-1277, y el poder real jugó un importante papel en las nuevas formas de asentamiento, conducta que fue imitada por la nobleza, por ejemplo Bernat de Sarrià.

Estos asentamientos fortificados cohesionan y articulan las agrupaciones campesinas, jugando un papel estratégico dado el carácter fronterizo de las comarcas meridionales del reino, pero al mismo tiempo sirven de control a las comunidades mudéjares desde el punto de vista militar y fiscal, control que no siempre fue bien visto y aceptado por los campesinos, que se resisten a ser encastillados, y de hecho la fragmentación del hábitat persistió en muchos lugares. Este poblamiento agrupado facilitaba la tarea recaudatoria del señor y el ejercicio de la justicia, pero la fragmentación parcelaria que se fue produciendo con el tiempo impidió un éxito claro del hábitat centralizado³⁰.

La variedad de situaciones con que tropezamos es grande. Sin salir de la comarca de la Montaña vemos cómo en el siglo XIV se produce un incremento

27. R.I. BURNS, *Els mudéjars...*, *Història del País Valencià*, II, pág. 148.

28. P. GUICHARD, *La repoblación...*, *Nuestra Historia*, III, págs. 84-89.

29. J.M.^a TORRÓ, *El problema del hábitat fortificado en el sur del reino de Valencia*, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 7-8, Alicante, 1990.

30. P. IRADIEL, *Cristianos feudales en Valencia. Aspectos sobre la formación del territorio y de la sociedad*, *España, Al-Andalus, Sefarad. Síntesis y nuevas perspectivas*, Salamanca, 1988, págs. 49-68. En concreto ver pág. 52.

del hábitat en muchos de estos valles, con la aparición de nuevas alquerías, al igual que sucedió en los valles de Gallinera, Ebo, Alcalá o Tárben, testimonio de una expansión agraria y de un excedente demográfico que afectó a las tierras periféricas. En otros valles próximos, como el de Castells, se mantuvo el poblamiento como en época islámica, en tanto que en la vecina comarca de la Marina o las montañas de Callosa muchas alquerías se arruinaron a fines del siglo XIV como consecuencia de la guerra de los dos Pedros, fracasando posteriores intentos repobladores por parte de los señores. La situación de los mudéjares de señorío —y otro tanto podríamos decir de los de realengo— fue, como se ve, muy variada en el espacio y en el tiempo, factores que deben tenerse en cuenta a la hora de estudiar la fiscalidad.

El señorío aparece como la unidad social básica del sistema feudal en torno al cual se estructura el territorio y las comunidades campesinas. Las relaciones entre señores y campesinos se articulan a través de las cartas pueblas, cuya finalidad es ubicar en un territorio a un grupo humano al que se dota de personalidad jurídica propia mediante la concesión a los pobladores de una serie de derechos de propiedad³¹. Pero a través de ellas el señor se apropia de los excedentes del campesinado y obtiene la renta feudal.

La clase señorial es la que tiene el poder y la hegemonía sobre el mudéjar, que se incluye mayoritariamente en la clase campesina, y aunque dentro de ella haya divisiones sociales lo característico será la ya conocida división interna entre señor-campesino. El señor detenta un poder territorial y jurisdiccional que le garantiza el control y la sumisión fiscal de los mudéjares, la percepción de la renta feudal. El problema es cuantificar esta renta feudal, ya que salvo casos muy puntuales no se conserva documentación suficiente para seguirla, por lo que hay que acudir a explicaciones globales como la dada por Guinot para el norte de Castellón.

Los estudiosos de la fiscalidad mudéjar en tiempos de Jaime I parecen estar de acuerdo en algunas conclusiones generales. En primer lugar, la continuidad de las tasas mudéjares con las de tradición musulmana. En segundo lugar, la documentación presenta estas tasas con un volumen y una tipología similar a los impuestos cristianos. Con el tiempo los vencedores las modificaron y adaptaron a sus necesidades³², pasándose de una fiscalidad ligera a otra más opresiva, visible, por ejemplo, en las sucesivas redacciones de la carta puebla de Perputxent³³.

A continuación veremos cuáles eran las principales exacciones fiscales que recaían sobre el mudéjar estructuradas en tres niveles: las rentas procedentes de los medios de producción y transformación, las derivadas de la actividad comercial y las que recaen sobre el individuo y la comunidad. Se trata de un

31. P. PLA ÀLBEROLA, Acerca de los contratos agrarios de los mudéjares valencianos. Los "Capitols" de Catamaruc, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2, 1983, págs. 119-138.

32. R.I. BURNS, Els mudéjars..., *Història del País Valencià*, II, pág. 148.

33. E. GUINOT, El señorío de la Vall de Perputxent (s. XIII-XIV), *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 4-5, 1986, págs. 99-118; E. DÍAZ MANTECA, *El "Libro de Poblaciones y Privilegios" de la Orden de Santa María de Montesa (1234-1429)*, Castellón, 1987.

repertorio provisional que deberá ser modificado conforme la documentación y nuevos estudios nos permitan seguir avanzando en el complejo mundo de la fiscalidad mudéjar³⁴.

EXACCIONES DERIVADAS DE LA POSESIÓN DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN

Estas exacciones recaen sobre la agricultura, ganadería y los establecimientos destinados a la transformación de estos productos agropecuarios, que otros autores incluyen en los monopolios señoriales.

a) Exacciones sobre la explotación agraria

Eran muy variadas y es en la gobernación de Orihuela donde presentan una tipología más compleja y una documentación más completa. Las tierras se clasificaban en francas, *gilis*, que eran las que carecían de pobladores, las que pagaban el almagram y las que abonaban terrazgo. Ignoramos cuáles eran las condiciones iniciales enfiteúticas, pero en Crevillente en el siglo XV se labraban al tercio el trigo en las tierras *gilis*, la cebada áspera, el centeno, el panizo, el trigo de moro y el candeal; al octavo el trigo y la cebada, mientras que las higueras partían su cosecha por la mitad.

En estas exacciones hay que citar el *dret de les figues, flors e agostenques*, abonado por los higos labrados a medias. Era una renta insignificante que muchos años no se cobraba por no haber cosecha, y en 1461 los moros de Crevillente se negaron a pagarla aduciendo que los árboles se incluían en el almagram sobre las tierras.

El *dret de la aygua de algunes terres gilis* procedía del agua sobrante cuando no se podían arrendar las tierras *gilis*. Era una cantidad muy escasa que ya no se paga desde 1418 al no haber agua.

El *dret del ordi aspriu*, o de la cebada áspera, que se labraba al tercio. La renta percibida era escasa, variando según la cosecha anual. El *dret del forment* de las tierras *gilis*, labrado a la octava parte, muestra una clara tendencia alcista a causa de las buenas cosechas y del aumento del precio del trigo. De 266 sueldos percibidos en 1422 se pasa en 1461 a 3.950 sueldos, lo que supone el 35% de la renta percibida por la señoría, deducidos el diezmo del obispo de Cartagena y los gastos. En el *dret del forment* de las tierras *gilis* labradas al tercio se aprecia también una tendencia al crecimiento, al pasar la renta de 2 sueldos en 1399 a 196 sueldos en 1419.

El *dret del centeno* de estas tierras se cobraba también al tercio y apenas tiene importancia al no haber cosecha muchos años. Otra exigua renta de algunos sueldos al año era el *dret del paniç de les terres gilis al terç*, en tanto que el *dret de adacça blanca de les terres gilis* sólo se percibió en 1400 (26 sueldos), ignorándose la razón de su desaparición.

34. J. HINOJOSA MONTALVO, La renta feudal de los mudéjares alicantinos..., *op. cit.*

Otra renta de bajo rendimiento era el *dret de alcandia dubia de les terres gilís*, documentado únicamente en los años 1400 y 1403. En el *dret de alquieda* o *guardianatge del terme del dit loch* se aprecia un acusado descenso en los años sesenta del siglo XV con relación a la primera década de siglo, pasándose de 120 sueldos en 1399 a 5 sueldos en 1465.

El *dret de la civada de les terres gilís al huyté* sólo se cita en Crevillente en 1403 y 1404. En los años sesenta del siglo XV los arriendos de las tierras *gilís* han desaparecido y figuran junto a los otros cereales englobados bajo el epígrafe de *dret del terratge*. En el caso de la cebada muestra una tendencia al alza. El 1465 el *dret del terratge dels blats* proporcionó un buen ingreso a la señoría de 808 sueldos y 9 dineros.

En la bailía *dellà Sexona* aparecen otras rentas agrarias, recogidas por M.^aT. Ferrer i Mallol, como son la *algarfa*, los *colmos*, y *l'accize* (o *actize*), de escasa relevancia y naturaleza que ignoramos. En 1303 Jaime II condenó a los moros de Elche la *algarfa*.

Con el diezmo encontramos otras pequeñas exacciones, cuyo significado ignoramos, como el *bum* o *baum*, que abonaban los moros de Aspe en 1355 y 1366 por la vendimia, consistente en 30 piezas de pasas. En Novelda y Elda aparece el *dret de canaxer*, gravando la vendimia en un dinero por 6 arrobas de las que constituían el diezmo. Para el trigo el gravamen era de un dinero por 6 barchillas de grano de diezmo. En Aspe, en 1366 se recarga el diezmo del aceite y las olivas con dos sueldos 9 dineros por cahíz de olivas entregado. En la cebada de los secanos de Elda y Aspe se percibían 18 dineros por cahíz en concepto de *abedre* o *bedre*, mientras que en Aspe eran 33 dineros por cahíz, reflejo todo ello de las peculiaridades que muestra la renta feudal dentro de un mismo señorío. *L'ogera* era un recargo por el salario del colector de las rentas, mientras que el *tarif* parece ser un impuesto fijo sobre los trigos, de 40 sueldos en Elda y Novelda y de 25 en Aspe³⁵.

En el valle de Ayora los moros abonaban un impuesto llamado *xerifía*, que era de 2 sueldos por alfaba —unidad fiscal de cultivo— y cuya naturaleza desconocemos³⁶.

En otras comarcas del reino, por ejemplo en la Montaña alicantina, se habla de *censo*s, equivalente a renta agraria, siendo frecuente la expresión *tributis seu censibus* (Tárbenas-Jalón, 1268), o *tributis* en Perputxent. Hay autores que incluyen entre las rentas agrarias la alfarda y el almagram, aunque nosotros las situamos en el apartado de exacciones personales a pesar de su carácter agrario. En el reino de Valencia las particiones de la renta agrícola fueron muy variadas en función de factores diversos, desde los documentos de rendición a la calidad de la tierra. Burns señala cómo la décima parte era la norma en estos primeros años que siguen a la conquista, de acuerdo con la norma islámica, aunque también fue normal la quinta parte. En otros lugares (Aldaia o Quart, por ejemplo) era un tercio, y en Xivert la sexta parte. Las variaciones locales fueron muchas, y así en Perputxent (1316) de los higos de regadío y la vendimia los

35. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes...*, págs. 140-141.

36. Idem, La carta de població dels sarraïns de la Vall d'Aiora (1328), *Sbarq al-Andalus*, 3, Alicante, 1986, págs. 81-89.

mudéjares entregarían 1/3, mientras que de la vendimia de regadío la renta sería de 1/8, las olivas de secano y regadío darían 1/3, del cahíz de trigo, panizo, *adacsa* y cebada medio cahíz por *alaminatge*.

Los mudéjares debían abonar al señor una cantidad de dinero por cada establecimiento enfiteútico, que en Perputxent era de 10 sueldos, a cambio de poseer la tierra a perpetuidad y pudiendo enajenarla, empeñarla, etcétera, salvo a clérigos y nobles, y entregando los censos, laudemio y fadiga correspondientes. Había una clara discriminación con relación a los cristianos, si tenemos en cuenta que éstos sólo abonaban el 1/11 de las cosechas.

En el valle de Ayora las viñas se tasaban por tahullas según la extensión de tierra plantada con cepas, y era de 6 dineros por tahulla al año. Las nuevas plantaciones de viña estaban exentas fiscalmente durante cinco años. En los secanos la cuota fiscal establecida era del onceavo de la cosecha³⁷.

Vinculada al usufructo de la tierra figura una serie de prestaciones personales que refleja de forma clara la dependencia del mudéjar, del vasallo, hacia el señor, y que le recuerda su inferioridad social. En este factor servil, la mayor o menor presión variaba según los señoríos y las circunstancias históricas. Gual Camarena señaló que estas prestaciones personales no aparecían en el siglo XIII, afirmación invalidada por los textos. En la carta puebla de Perputxent de 1285, por ejemplo, se estipulan 6 jornales anuales por heredad, en los que el moro trabajaría para el señor desde la salida del sol al ocaso. De no utilizarse tales servicios se abonarían 5 dineros por cada jornal; si se necesitaban bestias, éstas serían aportadas por sus amos, descontándose dos jornales por asno y tres por mulo. En la carta de 1316 se abonarían 2 sueldos por *sofra* o 4 jornales, mientras que en 1334 el comendador del castillo tenía potestad para utilizar a los moros y sus animales en obrar de nuevo o hacer reparaciones en lo que considerase oportuno, abonando como salario por moro o bestia 6 dineros, asno 6 dineros y mulo 12 dineros³⁸.

Aunque con diferentes planteamientos y conclusiones, la *sofra* es el impuesto que ha sido objeto de más estudios³⁹, utilizada para defender la tesis continuista (Burns) o rupturista de la conquista cristiana sobre las estructuras musulmanas.

Las tesis de Burns es la vinculación y continuidad de pago de las tasas de época islámica con las posteriores a la conquista, y la *sofra* es un buen ejemplo de ello. Habría una vinculación con la *sukhbra* islámica o trabajos forzados, que se encuentra en el área mediterránea, en el sentido de un servicio laboral comunitario. En el siglo XII era una especie de trabajo forzado para los pobres montañeses que no tenían productos agrícolas para pagar las tasas. Ello explicaría su difusión geográfica en el área montañosa y su ampliación por los

37. *Ibidem*, págs. 85-86.

38. E. GUINOT, El señorío de la Vall de Perputxent..., *op. cit.*, págs. 99-118.

39. P. GUICHARD, Le problème de la *sofra* dans le royaume de Valence au XIII siècle, *Awraq*, 2, 1979, págs. 64-71; M.^a J. RUBIERA, La *sofra* (*sujra*) en el *Sharq al-Andalus*, págs. 33-37; M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, pág. 142; P. LÓPEZ ELUM, Carácter plurifuncional de la "sofra", *Anuario de Estudios Medievales*, 17, 1987, págs. 193-206.

cristianos a gentes que no habitaban en las montañas como consecuencia de la incomprensión del sentido de la exacción.

Según el historiador norteamericano, en la Valencia posterior a la conquista la sofra se utilizaba para proveer una fortificación con leña y agua, a lo que se añadía la donación de pollos, como en Alcoy, Biar, Cocentaina, Denia, Xàtiva, etcétera. En Castellón se convirtió en una carga mensual para la cocina del señor cuando residía allí. A la larga, la sofra se identificó con la obligación de llevar a cabo una serie de trabajos serviles para el señor⁴⁰.

En una postura opuesta, Guichard, aunque opina que los señores cristianos pudieron imponer a sus vasallos mudéjares prestaciones personales relacionadas con la producción agrícola bajo el nombre de *çofra*, piensa que dichas sofras serían antes de la conquista cristiana "una obligación que recaía sobre todos los miembros de las comunidades rurales, de abastecer el castillo de agua y leña, y contribuir a los trabajos que se necesitaran en las fortificaciones, todo ello dentro del marco de la apropiación comunitaria o real de las fortalezas. Era, por lo tanto, una contribución sin valor económico, de índole público, que no podía dar lugar a ninguna extensión arbitraria, y de la que ninguna persona privada podría sacar provecho".

Esta sofra con el sentido de contribución al mantenimiento del castillo se mantuvo tras la conquista cristiana en muchos lugares, pero la señorialización del reino y la cesión de la sofra a los señores hizo que éstos se aprovecharan de la fuerza de trabajo de sus vasallos mudéjares a través de estas prestaciones personales⁴¹.

Recientemente P. López ha criticado esta visión unilateral y restringida de la sofra propuesta por Guichard, como servicio de reparación de los castillos, y ha destacado el carácter plurifuncional de esta exacción, percibida por el rey o aquél en quien delegara, que en ocasiones era permutada por dinero, cuyo tiempo de duración no estaba claramente fijado, que los propietarios de animales para las labores exigidas recibían un salario por ellos, y cuya demanda, en ciertos casos, estaba ligada a la propiedad de la tierra y a la posesión de otros enseres. Como hipótesis sugiere que la sofra no afectó a todos los mudéjares por igual⁴².

En la bailía *della Sexona* las principales prestaciones de la sofra eran traer agua y leña al señor, proporcionarle camas, ropas y utensilios de casa. En 1361 la reina Leonor concedía un privilegio de exenciones por 4 años de toda sofra a los moros que se estableciesen en Elche y Crevillente⁴³, en un intento de reconstruir la zona duramente castigada por la guerra de los dos Pedros. Las quejas de los mudéjares a los señores por los abusos cometidos por sus procuradores estuvieron a la orden del día.

En los capítulos del establecimiento de Turballos, en 1515, el señor, conde de Cocentaina, percibiría de los moros que labraran dichas tierras "servitut de

40. R.I. BURNS, *Els mudèjars...*, *Història del País Valencià*, III, págs. 156-158.

41. P. GUICHARD, *La repoblación...*, *Nuestra Historia*, III, pág. 80.

42. P. LÓPEZ ELUM, *op. cit.*

43. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, pág. 143.

lenya, obra, coreus, cavar la vinya, açuts com altra qualsevol servitut⁴⁴, al igual que satisfacían los demás mudéjares del condado⁴⁴.

En el valle de Ayora, en un ejemplo más del variado carácter que tenía la sofra, los moros debían trabajar en las obras que el señor hiciera en el valle, en castillos o de otro tipo, percibiendo por ello un jornal de 8 dineros. La utilización de bestias para el transporte, en viajes del señor o en labores de acarreo, se gratificaba al mudéjar con 12 dineros diarios por mula o bestia mayor y 8 dineros por asno, más los gastos de alimentación para la bestia y el que la llevara que eran a costa del señor⁴⁵.

Esta exacción de transporte es conocida en algún lugar como *dret d'atzembles*, y como hemos visto solía ser redimido en dinero.

Típicos de la enfitéusis son el *laudemio* y la *fadiga*, consistente el primero en la percepción por el señor del 10% del valor de la venta de la tierra entre dos particulares. No lo vemos en los capítulos de Catamarruc (1490) ya que se trata de un régimen de aparcería. La *fadiga* era el derecho de preferencia que tenía el señor de quedarse con cualquier bien enfitéutico que salía a la venta. Tanto uno como otro sufrirían oscilaciones anuales y locales. En Perputxent aparece en la carta puebla de 1273, en Gallinera-Ebo-Pop en 1322 y en Po en 1328⁴⁶. Gual Camarena señalaba que el *laudemio* y la *fadiga* no se encuentran en el siglo XIII, lo que como hemos visto no era cierto, y que los mudéjares no podían enajenar a cristianos, clérigos, caballeros e infanzones⁴⁷.

A veces el señor, buscando mejorar la situación del campesino mudéjar en momentos difíciles, les eximía del pago de ambas exacciones, como hizo don Alfonso, duque de Gandía, en 1403 al autorizar a 27 musulmanes de Ondara la venta de sus tierras a Jaume Tamarit por 2.800 sueldos, que luego podrían volver a cultivar enfitéuticamente, quedando exentos del *laudemio* y la *fadiga*, a fin de poder pagar la deuda contraída con Mateu Dimita⁴⁸.

b) Rentas sobre la ganadería

En el nuevo reino de Valencia la ganadería desempeñó un importante papel, siendo uno de los soportes de la economía de las aljamas mudéjares. De ahí que los cristianos regularan desde el principio las tasas fiscales sobre el ganado, cuyo precedente era el impuesto islámico del *zakāt* sobre los objetos en crecimiento⁴⁹.

La posesión por el señor del dominio directo de las tierras incultas le autorizaba a exigir un censo sobre el uso y aprovechamiento de las mismas para el pasto de los ganados. Estas exacciones eran dos fundamentalmente: el *her-*

44. E. GONZÁLEZ ESTEVE, *Capitols del stabliment de Turballos. 1515, Festes de Moros i Cristians*, Muro, 1990.

45. M.^a T. FERRER I MALLOL, *La carta de població...*, *op. cit.*, pág. 87.

46. J.M.^a TORRÓ I ABAD, *Geografía histórica...*, pág. 161.

47. M. GUAL CAMARENA, *Mudéjares valencianos...*, *op. cit.*, pág. 188.

48. ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA (ARV), Maestre racional, 9.568, fols. 51v-52r.

49. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, pág. 206.

batge y el *atzaque*. El herbaje fue introducido por Jaime I y permitía la utilización de los pastos del término incluso también a los forasteros que llegaban con sus ganados. El privilegio dado por el Conquistador a los ganaderos de Teruel era que debían abonar seis de cada mil corderos y cabritos nacidos durante el año.

En el siglo XV, en Crevillente este derecho se arrendaba junto con el del aprovechamiento de la Casa Blanca, en el término de Elche. El ganado local utilizaba también los pastos de Albaterra y las marjales, privilegio que les ratificó en 1318 el monarca Jaime II cuando el señorío musulmán de Crevillente se incorporó a la Corona aragonesa⁵⁰. El impuesto se arrendaba anualmente para un período que abarcaba desde octubre a Pascua, y en el siglo XV sus arrendadores eran vecinos cristianos de Elche, proporcionando una renta escasa al señor dado que solían acudir pocos ganados a pastar.

En las tierras montañosas alicantinas el herbaje aparece en la mayoría de las aljamas, como en 1290 en Cocentaina, Tárbenas, Finestrat, Alarc, Sanxet y Penáguila. Durante mucho tiempo la ganadería fue un importante recurso económico para los mudéjares de la zona, y en 1379, por ejemplo, el herbaje de la montaña de Xorta, en Guadalest, se arrendó por 3.400 sueldos⁵¹, mientras que, como contrapartida, no se encontró arrendador para el de la sierra Aitana, donde la tasa era de 20 sueldos por centenar. Esta situación tiene varias explicaciones. Por un lado, en estas fechas estaban recientes los numerosos daños que estas comarcas habían sufrido en la guerra de los dos Pedros —de los que no se libró la ganadería— habiendo quedado muchas alquerías despobladas, siendo variable el ritmo de reconstrucción y recuperación en cada una de ellas. Así vemos, por ejemplo, que 1379 es el primer año en que se percibe el herbaje de las alquerías de Alarc y Sanxet (160 sueldos).

A fines del siglo XIV se produjo en estas comarcas una reordenación económica en beneficio de la agricultura, que daba mayores rendimientos al señor, y en detrimento de la ganadería, lo que se aprecia claramente en la delimitación de los espacios acotados para el ganado en las tierras del marquesado de Denia, donde el duque Alfonso de Gandía en 1392 autorizó a los rebaños a pacer indistintamente en cualquier parte del término, aunque en 1383 los moros de Tárbenas se comprometieron a pagar 55 sueldos anuales de herbaje a cambio de que no entraran ganados forasteros en su término. Esta decisión fue rechazada por los moros de Castells, que necesitaban pastos, y en 1404 se les autorizó a entrar su ganado en Tárbenas a cambio de pagar la mitad del impuesto, pero se les prohibió utilizar los abrevaderos de Paleles⁵².

El resultado final de este proceso de readaptación ganadera fue una caída de esta exacción en dichas comarcas y en el futuro apenas tendría importancia en el conjunto de la renta señorial.

50. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, pág. 120.

51. ARV, *Maestre racional*, 9.824; J. ARGENTE VIDAL, *op. cit.*, pág. 292.

52. A. CUENCA ADAM, *Un registro de los duques de Gandía (1402-1406)*. Regestas e índices, *Estudis castellonencs*, 2, 1984-85, págs. 493-589.

Sobre el ganado menor, caprino, lanar y ovino, recaía el *dret del azaque del bestiar* (*zakat*), también de tradición islámica⁵³. En Perputxent, en la carta puebla de 1316 el señor acuerda percibir por cada cabra que tuvieran los moros 1 dinero y óbolo, pudiendo además elegir la que quisiera para dársela al alcaide, cargas que ya no se mencionan en la carta de 1334⁵⁴.

En el valle de Ayora el sistema fiscal incluye también impuestos sobre el ganado, aunque sólo se hace mención al ganado menor, cabras y cabritos, que pagarían un dinero por cabeza⁵⁵.

En tierras de la gobernación oriolana la tasa era de dos dineros por cabeza, y las sumas recaudadas nos permiten conocer el desarrollo de la cabaña local, lo que ha hecho M.^a T. Ferrer para el siglo XIV. Así, sabemos que antes de la guerra con Castilla, a mediados de la centuria, en Aspe, Elda y Novelda la cabaña de ganado menor superaba ligeramente las 2.000 cabezas en cada localidad, si bien tras la guerra se produjo un acusado descenso⁵⁶.

En Elche y Crevillente, en el siglo XV la cabaña local era de unas 200-400 cabezas, con un marcado acento doméstico, complemento de la agricultura que era la principal riqueza del término.

En Cheste en 1371 se cita la exacción llamada *mancuz* o *mantuz*, que consistía en el pago de un dinero por cabeza de ganado pequeño y doce por cabeza mayor que se vendiera dentro del término entre mudéjares⁵⁷.

En Elche, en 1461 se menciona por única vez el impuesto llamado *asveig*, que recaía sobre la pareja de bueyes a razón de una barchilla de cebada por pareja⁵⁸.

También la posesión de colmenas daba lugar a tasas fiscales, muy variadas según las localidades. En Uixó el gravamen era de una de cada cuarenta. En Tales cada colmena pagaba un dinero, lo mismo que en el valle de Ayora y en Chulilla en 1260⁵⁹. En la comarca de la Montaña de Alicante la apicultura fue una actividad tradicional dada la riqueza floral de la zona. En Perputxent cada colmena abonaba 2 dineros y óbolo. En 1397 se arrendó el herbaje de las colmenas de moros forasteros que estaban en los valles de Gallinera y Ebo por 5 sueldos, 10 dineros⁶⁰.

En la gobernación de Orihuela no aparece esta tasa, lo que no quiere decir que no existiera ya que puede aparecer englobada con la de los cristianos o bien en los arrendamientos que con carácter general se hacían de las rentas de una aljama.

53. Para los tiempos inmediatos a la conquista ver la ya citada obra de R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 210-212.

54. E. DÍAZ MANTECA, *op. cit.*

55. M.^a T. FERRER I MALLOL, La carta de població..., *op. cit.*, pág. 86.

56. Idem, *Les aljames serraines...*, págs. 118-119.

57. M. GUAL CAMARENA, Mudéjares valencianos..., *op. cit.*, pág. 186.

58. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, pág. 142.

59. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 213-214.

60. J. ARGENTE VIDAL, *op. cit.*, pág. 291.

Podríamos incluir en este apartado de exacciones ganaderas el llamado *dret de les gallines*, aunque es más propiamente un derecho derivado del *ban* señorial. Burns, por ejemplo, lo incluye entre las imposiciones de servicios, y resalta la frecuencia con que aparecen mencionadas juntas *sofra* y *gallines*, lo que según él no sería casual, y esta entrega de gallinas hay que considerarla como una prestación personal similar a otras como cavar la viña o transportar el vino⁶¹.

Como reconocimiento de señorío el mudéjar entregaba el señor una gallina al año o su equivalencia en dinero, que variaba según los lugares. En el valle de Ayora se pagaba por cada casa un par de gallinas o el equivalente de 16 dineros. En 1319, en Elche y Crevillente era de 6 dineros; en Elda y Novelda de 10 dineros en 1355⁶². En Aspe era de 8 dineros.

En el marquesado de Denia se conocía también como *dula* y suponía la entrega de un par de gallinas o su valor, que en los valles de Gallinera, Ebo, Guadalest, Confrides, etcétera, era de 12 dineros, mientras que en Perputxent era de 5 dineros. Con ello el señor cubría parte de sus necesidades de carne para la mesa, y en caso de que no bastara podría tomar las gallinas tras el pago de una cantidad pactada, que en Perputxent era de 12 dineros el par de gallinas, 12 el par de cabritos, 6 el par de pollos y 8 el de pollas.

c) Los monopolios derivados de las actividades productivas

A través de ellos el señor se apropia de una parte de la producción campesina. El vasallo mudéjar debe abonar unas tasas por el uso y aprovechamiento de estas instalaciones, necesarias para la transformación de los productos agrarios, como son los hornos, los molinos y las almazaras. Dentro del abanico clásico de los monopolios señoriales se incluyen también los baños y tabernas, aunque hemos preferido colocarlos con las rentas procedentes de la actividad comercial. Estos establecimientos solían ser arrendados anualmente por el señor.

En el caso de los hornos, tras la conquista los moros de Eslida fueron autorizados a cocer el pan como lo hacían en tiempos de moros, en tanto que para Gual Camarena el *formaje*, derecho que el señor concedía a los moros de cocer pan en sus hornos, era una especie de cabezaje según el cual todas las personas mayores de tres años pagarían al señor 8 dineros anuales⁶³.

Esta medida sólo es aplicable en Perputxent donde figura en su carta puebla de 1334. En cambio, en Cheste varían las cosas y el *dret del forn* queda establecido en una cantidad alzada (en este caso 97 sueldos), y los moros pueden usar libremente el horno e incluso arrendarlo. El señor se reserva el derecho de cocer libremente su pan y el de sus acompañantes. Otra fórmula era la de utilizar el horno a cambio del pago de una cantidad en metálico o en especie llamada *puya*, como en Rivesalbes, que era de treinta panes uno⁶⁴.

61. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, pág. 221.

62. M.^a T. FERRER I MALLOL, La carta de població..., *op. cit.*, pág. 85; ídem, *Les aljames serraines...*, pág. 46.

63. M. GUAL CAMARENA, Mudéjares valencianos..., *op. cit.*, pág. 86.

64. *Ibidem*, págs. 87-88.

En la gobernación de Orihuela, recordemos que en el siglo XV el horno de Crevillente se arrendaba por una cantidad diaria que oscilaba entre 2 y 9 dineros, mostrando una tendencia secular a la estabilidad.

Otro monopolio por excelencia es el *molino*. Las cantidades que abonaban los mudéjares por moler el grano eran variables. En Tales, en 1260 una libra de trigo por cada barchilla⁶⁵. En la bailía *dellà Sexona* hay noticias muy variadas. En Alicante un molino situado en la acequia mayor pagaba un censo anual de 7 sueldos. En Elche, en 1372, los moros se quejaron al rey porque el procurador del infante Martí les obligaba a moler el trigo en el molino del infante cobrándoles 12 dineros por cahíz de grano, mientras que en los otros molinos sólo pagaban 6 dineros por cahíz⁶⁶.

En Crevillente el infante tenía también su propio molino, construido hacia 1361. En el siglo XV se arrendaba anualmente a moros del lugar, bien por una suma global o por una cantidad fija diaria (11 dineros en 1418 ó 9 en 1419)⁶⁷.

En Catamarruc el señor podía obligar a los aparceros mudéjares a moler su grano en el molino señorial de Planes. En Callosa se arrendaron en 1379 dos molinos harineros en el río Algar por 650 sueldos, lo que suponía el 5% de la renta feudal de los moros de la localidad⁶⁸. En 1248 existían ya, como mínimo, tres saltos de agua que aprovechaban la fuerza hidráulica de las fuentes del río Algar, y que en 1258, tras la revuelta mudéjar, debían estar bastante deteriorados, por lo que el rey corrió con la mitad de los gastos de su reconstrucción⁶⁹.

También se incluyen entre los monopolios el *dret de almasara* o *almacera*, abonado por moler las aceitunas en la almazara señorial. En la carta puebla de Agost, 1482, se estipula en una barchilla de aceitunas de cada 12, por moltura, aparte el diezmo y el derecho de *bigue* (de *barra*); el señor pone el *almaserer* y el animal para la moltura, aunque, si quiere, éste puede aportarlo el moro pagando sólo tres libras⁷⁰.

En Crevillente, en el siglo XV esta exacción tenía un rendimiento irregular para la señoría, según los rendimientos de las cosechas, y el usuario abonaba por cada cahíz de aceitunas que llevaba a moler 3 libras de aceite.

EXACCIONES PROCEDENTES DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Estas exacciones inciden sobre la artesanía, pero nos han llegado pocas noticias de las mismas, en parte debido a la limitada importancia que el sector

65. *Ibidem*, pág. 189, nota 89.

66. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, págs. 154-155.

67. J. HINOJOSA MONTALVO, Aportación a la economía mudéjar de Crevillente..., *op. cit.*

68. En 1248 ya existían, como mínimo, tres saltos de agua que aprovechaban la fuerza hidráulica de las fuentes del río Algar, que en 1258 tras la revuelta mudéjar debían estar bastante deteriorados, por lo que el monarca corrió con la mitad de los gastos de su reconstrucción.

69. J.M.^a TORRÓ I ABAD, *Geografía histórica...*, pág. 140.

70. M. GUAL CAMARENA, Mudéjares valencianos..., *op. cit.*, pág. 192.

artesano tuvo entre la mayoría de las comunidades mudéjares de señorío frente a las morerías de realengo, de carácter más urbano. La artesanía de la mayoría de las aljamas era de tipo familiar, para satisfacer las propias necesidades, sin que generara impuestos especiales. Es el caso de la carta puebla del valle de Ayora, donde no se menciona este tipo de exacciones.

En Xàtiva los moros alfareros, que elaboraban tejas, ladrillos y otros productos de alfarería, satisfacían al rey un besante anual por cada hornada.

La artesanía textil era la más difundida, existiendo un *dret del llí* que el señor percibía unas veces en madejas y otras con una parte proporcional de la cosecha, como en Cheste (1371) que era la quinta parte del lino. Sin embargo, lo más frecuente era la obligación que tenían las moras de hilar el lino de su cosecha para la casa del señor, que de este modo se abastecía de materia prima para sus propios telares o de productos manufacturados, de calidad ordinaria, para el uso doméstico. En Cheste cada mora debía hilar, sin percibir remuneración, una libra de lino, y si no la tuviere o no bastare, que hile dos libras de estopa.

En el condado de Denia, en 1379 se hilaron para la señoría 25 alnas de lienzo y estopa con las que se hicieron cubres. Las morerías del valle de Castell y de Tárbená hilaron dos arrobas de lino; otras dos las del valle de Guadalest, más 60 alnas de lienzo y 25 de estopa; el valle de Confrides una arroba de lino, etcétera⁷¹.

En el valle de Perputxent se pagaba por guardianaje una garba de lino. En Cheste, por derecho de alcaldía, "una maja de llí de cada feix, que es lo feix trenta majes"⁷².

En localidades de realengo, en el siglo XIII hay noticias sobre exacciones en las tintorerías, como vemos en las rentas de Biar en 1267 o Gandía en 1263, Xàtiva y Valencia. En 1252 el monarca percibía diez céntimos por cada libra de añil utilizada en las tinajas de teñir. También el papel de Xàtiva estuvo sujeto a exacciones, que eran de tres céntimos por cada resma de papel⁷³.

En Crevillente la señoría cobraba el *dret de les telers o palaus que han fet aztores*, que recaía sobre los obradores destinados a la elaboración de esteras. Esta artesanía tenía hondas raíces islámicas en el lugar y el número de talleres osciló en el Cuatrocientos entre 25 y 28, que rentaban al año entre 52 y 61 sueldos, suponiendo un escaso porcentaje en el conjunto de la renta feudal⁷⁴.

Otra exacción es el *dret de herreria*, por la que los moros pagan un derecho fijado que en Perputxent era de 10 sueldos anuales.

71. J. ARGENTE VIDAL, *op. cit.*, págs. 312 y 314; J. HINOJOSA MONTALVO, La renta feudal de los mudéjares alicantinos..., *op. cit.*

72. M. GUAL CAMARENA, Mudéjares valencianos..., *op. cit.*, pág. 187, nota 73.

73. R.I. BURNS, Els mudèjars..., *Història del País Valencià*, III, pág. 153; ídem, *Colonialisme medieval*, pág. 67.

74. J. HINOJOSA MONTALVO, Aportación a la economía mudéjar de Crevillente..., *op. cit.*

EXACCIONES PROCEDENTES DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y MERCANTIL

Son rentas que no forman parte de la producción agropecuaria ni de su transformación, sino de la distribución de productos y del proceso de la actividad comercial⁷⁵, pudiendo incluirse aquí algunos monopolios señoriales como la carnicería y las pescaderías, los baños y la taberna.

Por razones religiosas, el sacrificio y venta de carnes por parte de moros y judíos se realizaba en sus propios establecimientos, constituyéndose asimismo en un factor de diferenciación y de segregación para con los cristianos. La carnicería era un monopolio señorial sobre el que recaían dos impuestos: el *dret de carnisseria*, que gravaba las tiendas, y otras exacciones que lo hacían sobre los animales, el *carnatge* o *carnalatge*, que era el derecho de matanza, y el *cabeçatge*, o carga por cabeza de animal. También los conejos tenían su tasa en algunas aljamas, como en Xivert, donde era de dos pares de conejos preparados⁷⁶.

En Orihuela sabemos que había una carnicería en la morería y que los moros pagaban 2 dineros por cabeza de animal que sacrificaban para su consumo. En Elche, la reina Leonor ordena el 20 de febrero de 1368 al baile local que prohíba a los cristianos vender en sus carnicerías animales muertos por sarracenos para el consumo de los moros de la villa, ya que con ello lo que hacían era defraudar el impuesto de aduana que correspondía el infante Martín por cada animal muerto para el consumo de dichos moros. Le ordena que busque un lugar fuera de la muralla para que allí instalen un matadero, carnicería y pescadería, como tenían antes de la guerra con Castilla⁷⁷.

Elemento esencial en la vida cotidiana de los mudéjares eran los baños, lugar donde se practicaba no sólo la higiene sino también las relaciones sociales y el placer⁷⁸. Hubo lugares, como Xàtiva, donde la Corona se reservó la posesión de los baños. En Eslida se dispuso que el impuesto del baño sería igual que en época islámica⁷⁹.

Hubo morerías reducidas, como las de Orihuela y Alicante, de las que no sabemos si tuvieron baños. En otras localidades, como Elche, Elda o Aspe, los baños figuraban entre los monopolios señoriales y eran arrendados, como los de Aspe en 1366 por 390 sueldos anuales. En Crevillente, en cambio, el arriendo era por una cantidad diaria que oscilaba entre un dinero y dos sueldos, según los años, estando la trayectoria de la renta en claro descenso durante el siglo XV incidiendo apenas en la renta señorial.

Mayor importancia económica parece tener la taberna, lugar de expendeduría de vino, a pesar de la prohibición coránica, pero también lugar de reunión y encuentro. Figuraba entre los monopolios del señor y es ya casi un tópico el señalar que en la mayoría de las localidades valencianas pobladas de mudéja-

75. E. GUINOT, *Feudalismo en expansión...*, pág. 225.

76. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, pág. 74.

77. M.ª T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, pág. 158 y doc. 106.

78. VV.AA., *Baños árabes en el País Valenciano*, Conselleria de Cultura, Educació i Ciencia, Valencia, 1989.

79. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 91-95.

res los únicos cristianos eran el alcaide y el tabernero. Es difícil encontrar cifras concretas sobre sus rendimientos, ya que a menudo aparecen englobados con otros monopolios o con todas las rentas del lugar⁸⁰.

La venta de la sal era una regalía y un monopolio de la Corona, y desde 1270 se obligó a todos los moros del "riu Xúquer enllà" mayores de siete años una barchilla de sal por persona. Aunque en 1283 los señores, en su política de fuerza frente a la Corona, obligaron a Pedro III a dar medidas protectoras para los mudéjares: "que els sarraïns no siguen forçats a acceptar sal fora de la que vulguen comprar a la menuda", incorporándose tal medida a los Furs, en 1284 el rey recordaba a los señores que sus vasallos moros sólo debían comprar sal en las salinas reales⁸¹.

La actividad mercantil continuó siendo muy intensa entre los mudéjares valencianos tras la conquista cristiana, tanto por tierra como por vía marítima, y en las cartas de rendición de los musulmanes se aseguró la continuación de los *alfondecs* (*fonduk* o caravanserrallo) locales, muy abundantes en todo el país, estudiados con detalle por Burns⁸². Otras aljamas, como la de Xivert o la de Eslda, consiguieron la exención de impuestos en todas las mercaderías, compras y ventas que hicieran, protegiendo los negocios realizados. En otras muchas pequeñas aljamas, situadas en zonas montañosas marginadas con una economía básicamente agrícola, la actividad comercial es reducida; a pesar de ello en la documentación encontramos alusiones a impuestos sobre el tráfico comercial, como el *portazgo* o peaje sobre el paso de mercancías (en Laguar, Jalón, Pop, Denia, Segarria, Olocaiba y Polop en 1257), el *passaticum*, que se puede equiparar a la lezda (Tárbena, 1257; Perputxent, 1275), el *mensuratico*, que recaía sobre las medidas, y el *pensis* o *pestatge* sobre los pesos (Pop, 1328)⁸³. De su rendimiento nada sabemos. Los impuestos comerciales más destacados eran la *lleuda* (lezda) y el *peatge* (peaje), que gravaban los productos puestos a la venta y su tránsito, no sólo los de larga distancia sino también el comercio cotidiano. El tema ha sido analizado una vez más por Burns, para el siglo XIII, quien señala la importancia que estos impuestos tuvieron para la Corona, aunque muchas veces no se distingue en el monto total entre contribuyentes cristianos y mudéjares. Sabemos que en 1257, el obispo y el capítulo catedralicio de Valencia consiguieron la exención de estos impuestos para sus mudéjares sobre el comercio no profesional, y lo mismo obtuvieron en 1268 el noble Blasco Ximénez de Arenós y en 1276 Arnau Romaní. Las pequeñas ventas de los mudéjares solían estar exentas, como en las cartas de privilegios de Uixó o Xàtiva⁸⁴.

En la gobernación de Orihuela se mantuvo la estructura de los impuestos de época islámica sobre el comercio o sus equivalencias castellanizadas, re-

80. Ni R.I. BURNS en su *Colonialisme medieval*, págs. 70-71, ni M. GUAL, ni M.^a T. FERRER I MALLOL en *Les aljames serraines...*, pág. 158, dan datos específicos sobre las tabernas.

81. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 199-200.

82. *Ibidem*, págs. 96-109.

83. J.M.^a TORRÓ I ABAD, *Geografía histórica...*, pág. 162.

84. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 120-132.

cuerto de su pertenencia al reino de Murcia en el siglo XIII, impuestos que M.^a T. Ferrer i Mallol ha estudiado con detalle para el siglo XIV. Entre ellos figuran la *alquieda* o *salmedinatge*, difícil de definir, pero que se considera un impuesto comercial posiblemente sobre el mercado. Lo arrendaba la Corona y en 1366 oscilaba entre los 300 sueldos de Aspe y los 500 de Novelda. En Alicante, debido a la continua pérdida de población musulmana estaba en franco descenso, hasta el punto de que en 1389 no se encontró arrendador⁸⁵.

El *dret del quirat* gravaba la entrada y salida de mercaderías de las localidades (el equivalente a la leuda), y generalmente se usaba el nombre de aduana y quirat para el impuesto que pagaban los moros, y de almojarifazgo para el que pagaban los cristianos. Burns recuerda que en el siglo XIII el almojarifazgo aparece como un impuesto general sobre todos los mudéjares del reino que recargaría las ventas⁸⁶. En las comarcas meridionales del reino, por ejemplo en Elche en 1313, aparece definido como el "dret que ls mercaders christians paguen de les mercaderies que compren et venen". Con todo, los términos quirat y almojarifazgo se utilizaron indistintamente para definir la misma cosa, lo que provocó frecuentes confusiones. M.^a T. Ferrer documenta a veces el pago del almojarifazgo por algunos moros.

En ocasiones almojarifazgo y aduana se arrendaban conjuntamente o, como en el caso de Orihuela, sólo se anotaba el almojarifazgo, pagado indistintamente por cristianos, moros y judíos, lo que hace difícil precisar qué parte del mismo correspondía a los mudéjares⁸⁷.

Los rendimientos eran altos, y en Crevillente en el siglo XV los arrendadores son moros del lugar que abonan su importe en tres tercios, más el *dret del march* que era de 20 sueldos por millar. La importancia que tenía esta exacción en la renta señorial se refleja en el hecho de suponer el 22,5% de los ingresos señoriales en este lugar en 1403 y el 20,6% en 1418, superando las rentas agrarias, artesanas o monopolios, y prueba la intensa actividad mercantil desplegada por algunas de las comunidades mudéjares.

EXACCIONES PROCEDENTES DE LA IMPOSICIÓN SOBRE EL INDIVIDUO Y LA COMUNIDAD

Afectaban a todos o a algunos de los vecinos de la comunidad mudéjar, recayendo sobre las unidades familiares y sobre determinados actos de la vida familiar o social, desde las bodas a las herencias. Estas exacciones eran importantes económicamente, pero también desde el punto de vista ideológico, ya que ponían de manifiesto la inferioridad del mudéjar frente a su señor, su sometimiento social y económico.

85. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, págs. 145-146.

86. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 133 y 136, donde analiza toda la problemática en torno a este impuesto y a la persona encargada de su recaudación, el almojarife.

87. M.^a T. FERRER I MALLOL hace un exhaustivo análisis de estos impuestos en la gobernación de Orihuela en su ya mencionado trabajo: *Les aljames serraines...*, págs. 146-152, lo que hace innecesaria su repetición en estas páginas.

En primer lugar habría que citar la *peita* o *pecha*, cuyo significado a veces es difícil de captar ya que puede variar desde el impuesto en general a pequeñas cargas que se añadían a una renta básica. En la carta de rendición de Uixó parece referirse a cargas adicionales o extraordinarias, que es el sentido general o normal de la palabra según Burns, aunque también podía asignar un tributo directo anual sobre todos los que tenían propiedades de acuerdo con un inventario concreto, o sea, un impuesto sobre la renta comunitaria calculado según el tamaño y riqueza del grupo, sin que deba confundirse con el besante⁸⁸.

En cambio, Gual Camarena calificó a la *peita* como “censo de casas” —ignoramos sobre qué razones se basaba— que se abonaba en metálico o en especie o de ambas formas a la vez: en Tales era de un huevo semanal por casa; en Valldigna de tres sueldos y cuatro dineros más un par de gallinas⁸⁹.

En otras comarcas del reino, al menos durante los siglos XIV y XV, la *pecha* recibe el nombre de *alfarda*, término que, en opinión de Burns, tiene el mismo sentido que *sequiatge*: derecho pagado por regar, o una carga por el derecho del agua, aunque también considera otros sentidos del término, entre ellos el de impuesto personal⁹⁰.

En el valle de Ayora y las tierras *dellà Sexona* el significado de *alfarda* es claro: equivale al pecho de los cristianos, y consistía en una cantidad fija anual que cada aljama abonaba al monarca o a su señor. Lo pagaban los que tenían tierras o bienes inmuebles. Con frecuencia en la documentación, *alfarda*, *peita* o *pedido* y *quèstia* aparecen como sinónimos (“*peyta seu alfarda*”). Ferrer i Mallol piensa que cada uno contribuiría según sus posibilidades económicas, en base a las tierras y casas que poseía⁹¹.

Era una exacción particularmente gravosa, variando según localidades, desde los 2.000 sueldos del valle de Ayora o de Aspe a los 7.000 de Elche o 1.000 de Crevillente, por lo que muchos cambiaban ocultamente de residencia para esquivar su pago, del que estaban exentos los viejos y el *cadí* de la aljama así como también algunos particulares por concesión real, o en momentos especiales de dificultad, como sucedió tras la guerra de los dos Pedros, cuando se dieron numerosas franquicias, entre ellas la de *alfarda*, para atraer pobladores a las devastadas tierras de la gobernación oriolana.

En los señoríos, era el señor el que percibía la *pecha*, que en el marquesado de Denia, por ejemplo, se percibía el día de San Miguel, y en 1369 ascendía a 600 sueldos anuales (el marqués tras las deducciones sólo percibía 133 sueldos), pero que en 1373, por los estragos de la guerra fue rebajada a 500 sueldos, y más adelante a 300 sueldos⁹², cantidad que sería la definitiva a partir de 1391.

El *cabeçatge* o *dret de les cabeces* aparece en las comarcas meridionales del reino, *dellà Sexona*, y afectaba sólo a los moros varones mayores de 16 años

88. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 133-140, estudia con detalle este impuesto en época de Jaime I y todas las dificultades que surgen en torno a la interpretación de tan ambiguo término.

89. M. GUAL CAMARENA, *Mudéjares valencianos...*, *op. cit.*, pág. 191.

90. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 174-186.

91. M.ª T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraïnes...*, págs. 123-130.

92. ARV, *Maestre racional*, 9.585, fols. 44r-47r.

y viudas, siendo su valor de 5 sueldos por cabeza. Es una fuente muy útil para conocer la demografía de estas localidades aunque sea de forma parcial. En Elche ascendía cada año a 4.500 sueldos (en 1315), en Elda a 2.000 y en Novelda y Aspe a 1.500⁹³. En Crevillente osciló entre el 6% en 1399 y el 1,6% de 1465, con tendencia a perder relevancia en detrimento de otras rentas agrarias que van en aumento⁹⁴.

En el reino conquistado de Valencia, cada casa mudéjar debía abonar anualmente un *besante* como tributo especial. Es difícil saber, opina Burns, si se trataba de una moneda de un besante o su equivalente de diez millareses⁹⁵.

Era un impuesto general, salvo los esclavos moros que no lo pagaban, y que en las tierras de señorío percibía el señor. En el marquesado de Denia, por ejemplo, era de 3 sueldos, 4 dineros por cada casa, estando en retroceso a fines del siglo XIV, y en 1403 se declararon exentos a todos los que acudieron a poblar estas tierras.

En las aljamas de la Montaña alicantina J.M.^a Torró opina que en el último cuarto del siglo XIII el besante quedaría relegado a los exaricos o los mudéjares que cultivaban alquerías alodiales (Abinçarchó, 1274; Murla, 1273; Llosa-Beniata, 1272). En Perputxent, en 1285 sólo lo abonaban los que no tenían heredades⁹⁶. En cambio, en la carta puebla de 1316 se estipula que la suma a abonar "pro bisanto regalium" era de tres sueldos y medio⁹⁷, la misma que abonarían los mudéjares pobladores del valle de Ayora, si bien aquí Ferrer i Mallol insiste también en que la pagarían sólo aquellos moros que no tuvieran heredades⁹⁸.

En los pagos exigidos a los moros de Catamarruc a fines del siglo XV se aprecia un endurecimiento de la actitud señorial hacia sus vasallos, puesto que se les obliga al pago de 11 sueldos como besante por cabeza, que se abonarían en el mes de enero⁹⁹.

El *dret de la alfatra* era el equivalente a una capitación o al cabezage entre los cristianos, y lo pagaban todos los moros al margen de su sexo o edad. En Alicante, los moros exaricos estaban exentos de su pago por concesión de Alfonso X¹⁰⁰. Consistía en la entrega al señor de un almud de cebada al año, que en Cheste era de panizo, y para todo moro o mora mayor de tres años¹⁰¹. Resulta una fuente básica para conocer la demografía de las aljamas¹⁰². El valor

93. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, págs. 130-133.

94. J. HINOJOSA MONTALVO, Aportación a la economía mudéjar de Crevillente..., *op. cit.*

95. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 113-120.

96. J.M.^a TORRÓ I ABAD, *Geografía histórica...*, pág. 157.

97. M. GUAL CAMARENA, *Mudéjares valencianos...*, *op. cit.*, pág. 188, nota 84.

98. M.^a T. FERRER I MALLOL, *La carta de població...*, *op. cit.*, pág. 85.

99. P. PLA ALBEROLA, *op. cit.*, pág. 129.

100. J.M. del ESTAL, M.^a L. CABANES y F. GIMENO MENÉNDEZ, *El libro de los primitivos privilegios de Alicante de Alfonso X el Sabio*, Edilán, Madrid, 1984.

101. M. GUAL CAMARENA, *Mudéjares valencianos...*, *op. cit.*, pág. 192, nota 97.

102. En este sentido la ha utilizado M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, págs. 46 y 133.

de la renta dependía del número de personas y del precio de la cebada, que en Crevillente en el siglo XV oscilaba entre 12 y 24 sueldos, según la cosecha.

Vinculado a las tierras, heredades y aguas de cada individuo aparece el *almagram*, otro de los impuestos sobre los que más se ha escrito y sobre el que se han dado diversas interpretaciones. Burns considera que estaba emparentado con la peita porque afectaba a todos los cabezas de casa, aunque estaba próximo a las rentas agrícolas y gravaba secciones o unidades de tierra, siendo en algunos lugares, como en Pego en 1270, sinónimo de las rentas agrícolas o alguna porción de éstas¹⁰³. Por su parte P. Guichard lo considera el impuesto agrícola más importante, que en regadío sería el antiguo *usr*, calculado en alfabas, y en secano lo que algunos documentos llaman diezmo (no eclesiástico) de las cosechas¹⁰⁴. Para el área montañosa de Alicante, Torró ha señalado que se trata de una tasa sobre la producción pagadera el primero de agosto y el primero de octubre, tras las cosechas de grano y de uva. Si Burns opinaba que el *almagram* aparecía pocas veces en la documentación, Torró señala su difusión generalizada por toda la Montaña alicantina y en las cartas pueblas. En Chelva, en 1370 la carta puebla indica la obligación de los moros de satisfacer al señor cada año 800 sueldos como *almagram* de las tierras¹⁰⁵.

En cambio, en el valle de Ayora el *almagram* recaía sobre las tierras regadas, en concreto 18 sueldos anuales por alfaba, de acuerdo con la estimación de alfabas realizada previamente por el cadí, siendo inspeccionadas cada siete años para ponerlas al día¹⁰⁶.

En las tierras al sur de Jijona el sentido del *almagram* es diferente, y en las cuentas de la bailía de 1355 se dice que "vol dir peyta ordinaria". En 1366 se observa una tendencia unificadora del *almagram*, alfarda o pedido y quirat, unificados en pecha ordinaria, "que en morisch es dit *almagram*", impuesto fijo pagadero en dos plazos anuales. El *almagram* aparece como un impuesto sobre la propiedad de la tierra, según la que cada uno poseyera, su extensión, calidad, etcétera, aunque, como señala M.^a T. Ferrer, ignoramos qué recargo suponía su valor, y desde mediados del siglo XIV engloba a menudo otros impuestos¹⁰⁷. Esta exacción se relacionaba con la demografía local, ya que como se especifica en las rentas de Crevillente, "munta e baxa segons los pobladors que y son"¹⁰⁸.

Otros impuestos repercutían sobre aspectos diversos de la vida familiar del mudéjar y tenían sobre todo un valor simbólico, de reconocimiento de su situación de dependencia. Es el caso del llamado *dret de almeria* o *dret de nocés*, que el señor percibía del moro o mora que contraía matrimonio. A veces se abonaba en el caso de que el nuevo matrimonio instalara su residencia fuera

103. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 143-145.

104. P. GUICHARD, Evolución sociopolítica de la región murciana durante la época musulmana, *Cuadernos de Historia*, X, 1983, págs. 53-74; y en *Historia de la provincia de Alicante*, III, págs. 129-130.

105. M. GUAL CAMARENA al no recoger el texto íntegro de la carta puebla no sabemos si afectaba a todas las tierras o sólo a las de regadío.

106. M.^a T. FERRER I MALLOL, La carta de població..., *op. cit.*, pág. 85.

107. Idem, *Les aljames serraines...*, págs. 133-138.

108. J. HINOJOSA MONTALVO, La renta feudal de los mudéjares alicantinos..., *op. cit.*

de la localidad, como sucede en Ribesalves en 1405; en otros casos es indiferente el lugar de residencia. Gual Camarena documentó este impuesto sólo en tres cartas pueblas de los siglos XIV y XV: Cheste, 1371; Chivert, 1359 y Ribesalves, 1405¹⁰⁹.

Hubo muchas aljamas cuya carta mudéjar tras la conquista les autorizó a celebrar las ceremonias matrimoniales según su ley, sin abonar ningún impuesto¹¹⁰, que debió ser de introducción posterior, en fecha que desconocemos pero coincidiendo con un aumento de la presión señorial sobre los vasallos mudéjares en el siglo XIV. En 1379 en el valle de Castell, el duque de Gandía, señor de las alquerías del valle, percibió 3 sueldos 4 dineros por unas bodas que se celebraron¹¹¹, y otra suma similar en la morería de Tárben.

En tiempos de Jaime I nada parece indicar que se exigiese a los mudéjares derechos de sucesión¹¹², pero a fines de la Edad Media estaba bastante generalizado el *dret de herencia*, percibido por el señor del vasallo mudéjar cuando éste recibía la herencia y no era pariente directo del difunto. Si el particular deseaba esos bienes tenía que ponerse de acuerdo con el señor que, a cambio de renunciar a ellos, percibía una suma de dinero.

Era frecuente que de no haber herederos directos las tierras del mudéjar difunto pasaran a manos del señor, que procedía a venderlas. En Eslida, en 1242, estos bienes del moro que fallece sin heredero pasaban a la aljama, mientras que en el siglo XV es ya el señor quien se arroga tal derecho, como en Ribesalves en 1405: "Si alcú morrà sens hereu propi seu de les alqueries, que los bens sien del senyor"¹¹³. Era una carga onerosa para el mudéjar, de la que tratará de liberarse, consiguiéndolo en momentos de dificultad señorial, como sucedió en el marquesado de Denia a principios del siglo XV, cuando don Alfonso trató de reconstruir su patrimonio, muy afectado por la guerra de Castilla y la epidemia. Para ello dio diversas franquicias a los futuros repobladores musulmanes, y el 15 de enero de 1403 concedió a los moros de las montañas del Coll de Rates la exención del pago del laudemio en las herencias, más la autorización el 25 de agosto de 1403 a los moros del marquesado de Denia, arrabal de Gandía, Palma, Ondara, Arenoso, Cortes y Ayora, para poderse transmitir libremente las herencias de unos a otros¹¹⁴. En el condado de Cocentaina, a fines del siglo XV y principios del XVI, el conde conmutó su derecho a percibir la herencia de quienes morían sin herederos directos por un censo anual fijo en metálico, lo que suponía una mejora relativa en la situación de los mudéjares¹¹⁵.

109. M. GUAL CAMARENA, *Mudéjares valencianos...*, *op. cit.*, pág. 185.

110. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, pág. 277.

111. ARV, Maestre racional, 9.824, fol. 5r.

112. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 272-273.

113. M. GUAL CAMARENA, *Mudéjares valencianos...*, *op. cit.*, pág. 194.

114. ARV, Maestre racional, 9.568, fols. 43v-44r y 68r; J. HINOJOSA MONTALVO, *La renta feudal de los mudéjares alicantinos...*, *op. cit.*

115. E. GONZÁLEZ ESTEVE, *op. cit.*

Compárese la situación tan variable entre unos señoríos y otros, el marcado de Denia y Ribesalves, en unas mismas fechas, para ver lo difícil que resulta establecer conclusiones generales.

En algunas aljamas el señor percibía el *dret del juglar*, como vemos en las morerías del condado de Denia en 1379, y que guardaría relación con el permiso dado por el señor a los moros juglares para que actuaran en ceremonias y festejos celebrados en las localidades. En los valles de Gallinera y Ebo ese año fue de 15 sueldos, y de 6 sueldos 8 dineros en las alquerías del valle de Guadalest, o los 3 sueldos 4 dineros percibidos por este derecho en unas bodas celebradas en la morería de Tárben¹¹⁶.

El *dret de barber*, en morisco *higema*, era de 20 sueldos en Aspe en 1366, y en Alicante, donde los moros abonaban 40 sueldos anuales entre 1376 y 1398, fue suprimido en 1402 por Martín el Humano a petición de los síndicos alicantinos en las Cortes de Valencia, con el fin de evitar la emigración de los moros de la Huerta de Alicante, en la que apenas residían algunas familias¹¹⁷. En los valles de Gallinera y Ebo era de 21 sueldos en 1379, de 8 sueldos en el de Castell y de 4 en el de Confrides.

También podemos incluir en este apartado el ejercicio de la justicia por el señor, cuya importancia social y económica es evidente en el modelo feudal, si bien hay que tener presente que no siempre el señor posee la jurisdicción, que puede seguir en poder del rey, o bien haber conseguido sólo la jurisdicción civil o mixto imperio, o la criminal o mero imperio. De lo que no hay duda es de que el ejercicio de la justicia era un buen negocio para el señor, y aunque las multas no son una carga tributaria, las cantidades percibidas se contabilizan como ingresos fiscales.

En torno a estas penas monetarias hay una extensa gama de situaciones, estudiadas por Burns para la época de la conquista, desde aljamas que seguirían rigiéndose por la tradicional *sunna* de los sarracenos, como Tales o Eslida, a la enajenación por la Corona de las sumas percibidas por tales multas, como se hizo en 1282 para las aljamas de Algar, Callosa, Castell, Confrides, Guadalest, Pop, Sagra, Vall de Laguar y Jalón¹¹⁸, mientras que la diversidad de situaciones por las que atraviesa cada señorío y la amplitud del marco cronológico medieval hace imposible establecer criterios unificados. Recordemos, como ejemplos, Alicante, Orihuela o Castellón, localidades de realengo, pero que en algunos momentos de su historia fueron de señorío. Y existe también una gran diferencia en el terreno jurisdiccional entre los pequeños señoríos de jurisdicción alfonsina y los grandes dominios baroniales, como el marquesado de Denia o los de la Maça de Liçana en la gobernación oriolana, en los que los señores asumen el ejercicio de la justicia en toda su plenitud¹¹⁹.

116. J. HINOJOSA MONTALVO, La renta feudal de los mudéjares alicantinos..., *op. cit.*

117. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, págs. 142-143.

118. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 239-241.

119. E. GUINOT, *Feudalismo en expansión...*; ídem, *Reflexions al voltant del senyoriu i del realenc. Pego, segles XIII-XIV, I Congrès d'Estudis de la Marina Alta*, Alicante, 1986, págs. 183-196; ídem, *El señorío de la Vall de Perputxent...*, *op. cit.*, págs. 99-118.

Multas, *bans e colonies* son una fuente de ingresos para el señor, aunque irregular, con cantidades muy variables de un lugar a otro debido a las peculiaridades de cada delito y a la decisión personal del señor en su actuación como juez. Por los datos conservados en algunos señoríos puede apreciarse que no se trataba, en general, de un ingreso destacado en la renta feudal salvo que se produjeran delitos graves, como homicidios. Lo habitual eran los golpes, insultos, peleas, etcétera¹²⁰, y nos ofrecen aspectos muy interesantes de la vida cotidiana del mudéjar. Como ejemplo de estos ingresos por el derecho de justicia, en los valles de Gallinera y Ebo en 1379 fueron de 17 sueldos 6 dineros, siendo la única entidad del marquesado de Denia en la que aparece en ese año. Las retribuciones de los jueces se hacían mediante las tasas de *alcaydia*, *alaminia* y *exortivel saione* (Perputxent, 1285).

Hay que mencionar también las exacciones de carácter extraordinario que el señor recaba de sus vasallos mudéjares de forma más o menos sistemática, en virtud de su voluntad, y que en ocasiones le servían para compensar los descensos de sus rentas ordinarias. Un ejemplo de estos subsidios lo tenemos en los 60.000 florines solicitados en 1369 por la condesa Violante a los pueblos del marquesado de Denia con el fin de pagar el rescate de su marido, hecho prisionero en la batalla de Nájera mientras combatía al lado de Enrique de Trastámara¹²¹.

EXACCIONES PERCIBIDAS POR LA IGLESIA Y LA CORONA

Aunque el mudéjar residiera en tierras de señorío laico, la Iglesia y la Corona hacían recaer sobre él diversas tasas fiscales, como el diezmo. Los musulmanes por principio estaban exentos del pago del diezmo, en el que cayeron en virtud del abuso de poder o por poseer propiedades que antes no fueron musulmanas, como ordenó el 30 de junio de 1269 Jaime I a los mudéjares de Cocentaina¹²².

En el reino de Valencia, en el primer siglo de la conquista cristiana, como señala Burns, apenas hubo cambios notables en el pago del diezmo por los mudéjares y en 1314 sólo algunos lugares de sarracenos estaban obligados a abonar el diezmo¹²³.

Este diezmo se percibía sobre los productos agrícolas, y en muchos lugares, como por ejemplo las tierras valencianas incluidas en el obispado de Cartagena, la Iglesia se quedaba con los dos tercios y el rey o los señores con el otro tercio. El diezmo afectaba también al ganado, y una sentencia del 28 de julio de 1378 obligaba a los moros de Cocentaina a abonarlo al obispo de Valencia.

120. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, págs. 166-169.

121. J. HINOJOSA MONTALVO, *La renta feudal de los mudéjares alicantinos...*, *op. cit.*

122. ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE VALENCIA, pergamino 5.997. Véase, ELÍAS OLMOS CANALDA, *Pergaminos de la catedral de Valencia*, Valencia, 1961.

123. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 255-264.

En Crevillente estos diezmos aparecen agrupados en el epígrafe: "delmes del loch de granant com de menut", arrendándose anualmente. A lo largo del siglo XV las cantidades ingresadas por la señoría en virtud del diezmo van en aumento, hasta representar en 1465 algo más del 14% de la renta feudal, sobre todo porque la introducción de nuevos y rentables cultivos como el lino, viñedo, olivos y azafrán permite aumentar la presión fiscal sobre el mudéjar¹²⁴.

Hay lugares, como el marquesado de Denia, donde el señor llegó a un acuerdo con la Seo de Valencia, comprometiéndose a abonar cada año al cabildo 2.620 sueldos 3 dineros en concepto del diezmo de las morerías del marquesado¹²⁵. Otras veces se dispensaba a los mudéjares del pago del diezmo con el fin de conseguir pobladores para la zona que se pensaba repoblar, como hizo en 1403 don Alfonso, duque de Gandía, con los moros de las alquerías de Menimuga y Beniarrés, declarando francas del tercio diezmo sus propiedades a cambio de un censo anual de 160 sueldos¹²⁶.

La monarquía, por su parte, percibía también algunas exacciones fiscales de los mudéjares de señoría, como por ejemplo el *dret del tresor*, suma abonada a cambio de la concesión de una licencia para buscar tesoros. O la tasa abonada a poder ejercer la prostitución, que en 1281 era de 20 sueldos¹²⁷.

Las obligaciones militares por lo general eran conmutadas por impuestos. En las cartas pueblas se menciona el *exercitus*, la *hostis* y *cavalcatis*, así como la obligación de aportar animales de carga, *atzembles*, cuando eran requeridos para ello. Burns piensa que esta obligación militar de hueste y cabalgada estaba generalizada, aunque habría ciertas áreas y ocasiones exentas¹²⁸. En Crevillente, por ejemplo, los moros no podían ser obligados a participar en el ejército o cabalgada salvo si eran convocados por el rey, su hijo o el portavoz del gobernador de Orihuela, de acuerdo con un privilegio de Jaime II en 1321¹²⁹.

La *cena* se basaba en la hospitalidad debida por el vasallo al señor, y con frecuencia este aprovisionamiento se sustituía por una cantidad de dinero, tendiendo a convertirse en un impuesto fijo y permanente que encontramos en numerosos registros mudéjares del siglo XIII¹³⁰. La *cena de presencia* no es habitual, y se documenta en Castells en 1269 como derecho reservado del rey.

La *cena de ausencia* o *cena* simplemente está muy generalizada y en Gallinera-Alcalá, en 1270, se la equipara con la peita ("peytam vel cenam")¹³¹.

Otra fuente de ingresos era el *morabatí* o monedaje, percibido por el monarca en virtud de sus derechos de acuñación y para compensar las devaluaciones y garantizar una moneda sólida. En teoría se recaudaba cada 7 años y

124. J. HINOJOSA MONTALVO, La renta feudal de los mudéjares alicantinos..., *op. cit.*

125. J. ARGENTE VIDAL, *op. cit.*, pág. 312.

126. A. CUENCA ADAM, *op. cit.*, pág. 509, doc. 77.

127. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 243-254 para los tesoros, y pág. 273 para la prostitución.

128. *Ibidem*, págs. 186-195.

129. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, pág. 71.

130. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, págs. 234-238.

131. J.M.^a TORRÓ I ABAD, *Geografía histórica...*, pág. 163.

consistía en el pago de una tasa de 7 sueldos por cabeza de familia o propietario con bienes de más de 105 sueldos¹³². Entró en vigor en 1266 y las primeras colectas datan de 1267 y 1273. Pronto esta regalía pasó a manos de los señores, como en Seta-Xerolés en 1280, cuando el rey ordenó a sus colectores que no lo cobraran ya que quien debía hacerlo era su señor Roger de Lauria¹³³.

En las comarcas del sur de Alicante, la antigua moneda forera se transformó en morabatí cuando estas tierras se incorporaron a Valencia a principios del siglo XIV. Las cesiones hechas a los señores por la Corona plantearon dificultades a la hora de su recaudación, como fue el caso de Petrer, cuyo señor Juan García de Loaysa alegaba en 1306-7 ante Jaime II que sus moros estaban exentos por concesión hecha por Alfonso X a su padre García Jofre de Loaysa en 1279, por lo que le fue respetada¹³⁴.

EL PESO DE LA FISCALIDAD

Resulta difícil una cuantificación y valoración de la fiscalidad mudéjar en tierras de señoríos debido a la variedad y especificidad de cada uno de ellos, de los que asimismo desconocemos casi todo, comenzando por las modalidades contractuales establecidas entre el señor y el mudéjar. Además, hay que tener muy en cuenta el momento histórico, la cronología, pues la fiscalidad en muchos casos no permaneció inmutable y los señores trataron de adaptarla a sus necesidades, sobre todo cuando llegaron las dificultades, buscando mantener la renta feudal o, si era posible, incrementarla.

El siglo XIII, como hemos visto, es el que ofrece unos estudios más detallados de la fiscalidad mudéjar y el que permite acercarnos a un conocimiento más preciso sobre su significado entre los vencidos. Gual Camarena insistió en la inexistencia de tolerancia o fanatismo hacia los mudéjares valencianos en el siglo XIII, así como en una favorable situación fiscal que se iría endureciendo en épocas posteriores.

Para R.I. Burns "los impuestos demuestran el equilibrio y la flexibilidad esenciales del mudéjarismo económico de este siglo", no eran una carta onerosa y resistían con éxito una comparación con las cargas fiscales de los cristianos, siendo a veces más suaves que en época almohade. Con el paso del tiempo se produjeron cambios radicales y la fisonomía de los impuestos cambió haciéndose más opresora para el vasallo mudéjar, rompiéndose el equilibrio existente hasta entonces entre mudéjares en tierras de la Corona y en tierras de señorío¹³⁵.

P. Guichard reconoce asimismo las diferencias que se dan entre los pactos establecidos con los mudéjares en el momento de la conquista, caracterizados

132. P. LÓPEZ ELUM, *El impuesto del morabatí, su base económica y sus aplicaciones demográficas. Datos para su estudio (siglos XIII-XVIII)*, Valencia, 1972.

133. J.M.^a TORRÓ I ABAD, *Geografía histórica...*, pág. 164.

134. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraïnes...*, pág. 161.

135. R.I. BURNS, *Colonialisme medieval*, pág. 439-443.

por su relativa ligereza, y lo sucedido en generaciones posteriores, con un endurecimiento fiscal a partir del siglo XIV¹³⁶.

En los años ochenta del siglo XIII el sistema fiscal que recaía sobre los mudéjares estaba sufriendo una desorganización, y la creación del almojarifazgo de la Montaña alicantina pone de manifiesto el deseo de la Corona de incrementar al máximo los beneficios fiscales —el morabatí tiene el mismo significado—. Las abusivas exacciones de los recaudadores fiscales en tiempos de Alfonso III (1285-1291) generaron un fuerte descontento en esta zona montañosa alicantina, que el rey trató de detener con medidas de exención de impuestos, como el tributo de la alfarda para toda la montaña en 1287, prórroga del pago del monedaje en 1289; no recaudar la cena, etcétera, pero estas medidas fueron estériles ante la abusiva exacción del almojarifazgo, culminando con una revuelta en marzo de 1290, durando los desórdenes un año, hasta que el monarca tomó disposiciones contra estas exacciones ilegales¹³⁷.

Si por un lado la fiscalidad real oprimía a muchas aljamas a fines del siglo XIII, los señores laicos no andaban a la zaga y la presión sobre las aljamas era constante, hasta el punto de que las más debilitadas quedaron desorganizadas, y las favorables condiciones obtenidas durante la conquista desaparecieron, aumentando los impuestos o haciendo recaer sobre el mudéjar otros nuevos como el diezmo¹³⁸.

La represión que siguió a las revueltas mudéjares, la progresiva difusión del señorío, alteró el sistema sociopolítico de la primera generación de cruzados, difundiéndose el feudalismo por todo el país.

Los señores trataron de acomodarse a esta nueva situación y de contrarrestar esta opresión fiscal de la Corona dando concesiones ventajosas a los nuevos pobladores, bien en el área montañosa de Alicante, bien en el valle de Ayora, donde los vasallos moros habían emigrado hacia otros lugares para huir de la presión fiscal. Este hecho obligó a Bernat de Sarrià en 1328 a dar una carta de población a los moros, en la que trataría de atender quejas contra estos excesos impositivos a la vez que intentaba conseguir todos los beneficios fiscales que pudiera.

Las iniciales franquicias y exenciones se fueron modificando en detrimento de la situación fiscal del mudéjar, y en 1312, por ejemplo, Jaime II, ante las quejas de la aljama de Elche, pidió moderación en la recaudación de los impuestos sarracenos al baile general *dellà Sexona*, ordenándole que cancelara a los moros pobres los impuestos que debían si no los podían pagar, concediéndoles moratorias hasta 1.000 sueldos y pagos fraccionados¹³⁹.

Pero el siglo XIV estuvo lleno de calamidades y dificultades, y sólo en estas difíciles circunstancias los señores accedían a conceder remisiones y moratorias sobre los impuestos mudéjares para evitar la emigración de sus vasallos, ya que era frecuente que éstos cambiaran de domicilio y se desplazaran hacia aquellos

136. P. GUICHARD, *La seconde expansion féodale...*, *op. cit.*

137. J.M.^a TORRÓ I ABAD, *Sobre ordenament feudal del territori...*, *op. cit.*

138. P. GUICHARD, *El impacto de la reconquista...*, *op. cit.*, pág. 238.

139. M.^a T. FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, pág. 169.

señoríos que ofrecían ventajas para los nuevos pobladores. El duque de Gandía, Alfonso el Viejo, estableció unos censos agrarios a perpetuidad en 1401 con las aljamas de Gallinera y Ebo, o arrendamientos a largo plazo, 12 años, en Vall de Castells desde 1412, tratando de retener al campesinado y compensar la disminución de la renta feudal.

Las pesadas cargas fiscales repercutían negativamente sobre el vasallo mudéjar y lo colocaban en un grado de subordinación que no tenía el campesino cristiano. Basta observar y comparar las cartas de población dadas a los cristianos que acudieran a Chelva (1369) y a los mudéjares (1370) para poder apreciar las diferencias que separan ambas comunidades, en detrimento, una vez más, de los mudéjares¹⁴⁰.

En el siglo XV los datos conocidos apuntan hacia una mayor presión fiscal sobre el vasallo mudéjar, como vemos que ocurrió en Crevillente en cultivos nuevos como el azafrán, y también hacia un empeoramiento de su situación, que en algunas zonas, como las comarcas montañosas del norte de Alicante, está en relación con la difusión de contratos agrarios en régimen de aparcería, en los que el mudéjar carece de cualquier derecho sobre la tierra y únicamente disfruta de un usufructo en precario, visible en algunos pequeños señoríos de jurisdicción alfonsina¹⁴¹, contratos que dan lugar a la reactivación de viejas alquerías o fundación de nuevas alquerías, a veces de corta vida, mientras dura el contrato agrario, ya que al finalizar los mudéjares emigrarán a otros lugares en busca de mejores condiciones. Así, contrastando con la dureza de los capítulos de la alquería de Catamarruc, los capítulos establecidos el 21 de octubre de 1515 en favor de ciertos moros de Muro sobre los secanos de Turballos, el señor, el conde de Cocentaina, aparte de acordar con los adjudicatarios un censo fijo y en especie que se considera moderado, les concede una importante serie de franquicias en el terreno de las prestaciones personales y los derechos de monopolio (cesión a favor de los censatarios de la almazara, carnicería y herbaje, etcétera). Estas concesiones hacían de los mudéjares de Turballos unos privilegiados en comparación con sus vecinos de las otras localidades del condado de Cocentaina, y se explican por la necesidad inmediata que el conde tenía de dinero y que pensaba obtener de forma rápida a partir de las entradas que debían satisfacer los censatarios en un plazo de dos años¹⁴².

Habrà que seguir profundizando en las estructuras y en la renta feudal para de este modo poder ir conociendo mejor la estructura fiscal y también social y económica del mudéjar, evitando, por el momento, cualquier visión general o simplista, ya que, como hemos visto, los factores locales y puntuales introducen importantes modificaciones en el panorama general de la fiscalidad mudéjar.

140. M. GUAL CAMARENA, *Mudéjares valencianos...*, *op. cit.*, págs. 195-196.

141. P. PLA ALBEROLA, *op. cit.*

142. P. PLA ALBEROLA, *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: el condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*, Tesis doctoral inédita, Alicante, 1985.

LOS MUDÉJARES DE VALENCIA EN EL SIGLO XV A TRAVÉS DE LOS *DELMAMENTS DELS SERRAHINS*

M.^a Lutgarda Ortells Pérez

JUSTIFICACIÓN

Este trabajo es el resultado de una investigación efectuada hace más de 10 años. Durante este período nuestra atención se ha desviado hacia otras materias pero, ante el interés de algunos compañeros por el tema de la salida mudéjar del reino de Valencia en el siglo XV, nos hemos decidido a presentar estos datos. En esta comunicación no se ha intentado elaborar ninguna teoría ni explicar hechos, esto lo dejamos a los verdaderos especialistas en la materia; nuestro objetivo es solamente presentar los datos que sobre la salida de los mudéjares del reino de Valencia da la fuente *Delmaments dels Serrahins*, en el siglo XV.

FUENTE

Delmaments dels Serrahins es un apartado de los libros de cuentas de la Serie Maestre Racional del Archivo del reino de Valencia. En él quedan reflejadas las licencias que el baile general concedía a los mudéjares que abandonaban el reino a través del puerto de la ciudad de Valencia.

Es una fuente interesante para la historia de la fiscalidad real, pues en ella se especifican los impuestos pagados por cada individuo antes de salir del reino. A principios del siglo XV, como ocurre en los últimos años del XIV, se citan todos ellos y la cantidad pagada en su concepto; hacia 1424 es más corriente que se anote sólo la cifra global pagada por los mudéjares incluidos en cada asiento.

También se indica si los individuos son cautivos redimidos y, en su caso, si son pobres, viejos o niños de pocos meses, pues entonces se les rebaja la cantidad que tienen que abonar a la Hacienda real. Se especifica el oficio de los antiguos dueños de los cautivos y del mudéjar que ha intervenido como intermediario para pagar el rescate, o que sale fiador de éste. Estos datos son útiles para establecer la historia social y económica del siglo XV valenciano.

Los *Delmaments* son también una fuente interesante para estudiar la onomástica mudéjar, pues en casi todos los casos se han apuntado los nombres de los hombres y mujeres que se embarcan, y también los de los dueños y fiadores, sean cristianos o mudéjares.

Para realizar este trabajo hemos revisado los libros 20-109 de la Serie Maestre Racional, años 1401-1500. Los datos que proporciona esta fuente son, sin embargo, incompletos respecto al siglo XV, en ocasiones porque no se conserva el libro correspondiente —años 1404, 1411, 1416, 1426, 1428, 1433, 1435-1437, 1445, 1450, 1459, 1485 y 1494—, o porque le faltan las hojas de los *Delmaments* —años 1432, 1438, 1443, 1444, 1456, 1457, 1481, 1486-1488—. En otros años no se refleja ninguna salida de mudéjares en esta fuente: 1484, 1490, 1493 y 1496-1500, que coinciden con la época en que la concesión de licencias a mudéjares para que abandonen el reino por el puerto de Valencia baja si tenemos en cuenta sólo los *Delmaments dels Serrahins*, sin embargo, ésta no es la única fuente que recoge dicha salida, siendo la Serie Real Cancillería otra que lo hace¹. Cabría preguntarse la diferencia que puede existir entre ambas fuentes, pues si según los *Delmaments* los mudéjares libres del reino sólo salen hasta el año 1430 y los excautivos lo hacen durante todo el siglo, en la Serie Real Cancillería las salidas de los mudéjares libres ocurren a lo largo de todo el siglo XV.

LOS SUJETOS DE LAS LICENCIAS

Los mudéjares libres

Sobre los mudéjares valencianos pesaba la prohibición de salir del reino, que se recoge en los Fueros², aunque la política real fue mucho más benigna³, y de hecho el baile general concedió licencias a mudéjares libres para pasar a tierras extranjeras sin las cuales podían ser apresados.

En total embarcan 543 mudéjares libres, hombres y mujeres⁴, que representan el 38,05% de total; de ellos, 282 son hombres, el 51,92%, y 139 mujeres, el 25,60%, quedando 122 individuos libres que salen en 1413, de los que no se especifica el sexo en la fuente ni se citan sus nombres, más otros que lo hacen en 1489; en estas cifras se incluyen también los niños de cada sexo.

En los 39 primeros años del siglo salen 499 mudéjares libres, el 91,90% de los mudéjares libres que abandonan el reino en este siglo. Esto se explica

1. En ella se ha basado Jacqueline GUIRAL-HADZIIOSSIF en su obra, *Valencia, puerto mediterráneo en el siglo XV (1410-1525)*, Valencia, 1989, pág. 440, nota 9.

2. Conf. Fueros, 30 y 34; bajo la pena de confiscación de sus bienes, Fueros, 31, 32 y 33; conf. GINART, Onofre Bartolomé, *Repertori general y breu sumari per orde alphabetic de totes les matèries dels Furs de València, fins les corts del any 1604 inclusive, y dels privilegis de la dita ciutat y regne*, Valencia, 1608.

3. Conf. SALVADOR, Emilia, Sobre la emigración mudéjar a Berbería. El tránsito legal a través del puerto de Valencia durante el primer cuarto del siglo XVI, *Estudis*, 4, 1977, págs. 39-68.

4. Ver cuadro I.

porque los mudéjares del reino de Valencia dejan de salir en 1430, y también en la década 1430-1439 salen los últimos mudéjares libres de otros reinos cristianos de la Península, excepción hecha del reino de Aragón.

Los mudéjares valencianos libres⁵ proceden de diferentes lugares del reino donde se concentraba la población musulmana, el interior y las morerías de las ciudades importantes. Si vemos los grupos de mudéjares que salen anualmente de estos lugares nos damos cuenta de que éstos no son generalmente muy numerosos, excepto cuando salen familias enteras; cuando en un mismo año embarcan más de nueve personas de un mismo pueblo, el grupo está formado por los miembros de familias enteras. Así, en 1401 de Alcacer salen 10 mudéjares que son miembros todos ellos de una sola familia. Del valle de Eslida, llamado a veces en la documentación solamente Eslida, parten 33 mudéjares divididos en cuatro años, de los 17 que lo hacen en 1401, 16 son componentes de tres familias, y 9 de los 13 que salen en 1403 forman dos familias. De la morería de Játiva embarcan en los 27 primeros años 26 mudéjares, cuyo grupo más numeroso, 19, lo hace en 1414, estando entre ellos los componentes de cinco familias. De Torres-Torres salen en 1406 las únicas 22 personas que quedan reflejadas en esta fuente, miembros de dos familias numerosas. De la morería de Valencia salen, en los 30 primeros años del siglo, 44 mudéjares que no suelen formar grupos familiares excepto en 1427, en que las 11 personas que embarcan pertenecen, la mayoría de ellas, a dos familias. También los 13 individuos que salen de Toga en 1425 forman parte de dos familias.

Raramente se cita en esta fuente el motivo de la marcha de los mudéjares libres, lo que sí se hace en las *licencias* de la Real Cancillería⁶; sólo en contadas ocasiones se menciona que el objetivo es residir en el lugar de destino, siempre un territorio musulmán del Mediterráneo, y sólo en una ocasión la razón aducida es el comercio: Abdalla Boxare y su mujer, de Gandía, marchan a Berbería "para negociar mercadería"⁷. Que esta misma finalidad la tengan también los mudéjares libres que compran la licencia de salida y que no mencionan su proyecto de residir en tierra de moros es algo que no podemos afirmar.

También entre los mudéjares libres que embarcan en el puerto de Valencia los hay de distintos reinos cristianos de España, su número asciende a 119, el 8,34% del total, y el 21,91% de los mudéjares libres. En su mayoría son del reino de Aragón, 90, y distribuyen su salida entre los primeros 59 años del siglo y en la década de 1480-1489. Les siguen en número los mudéjares navarros, 23, pero éstos sólo salen en los 19 primeros años.

Ante el hecho de que los mudéjares valencianos sólo queden reflejados en esta fuente hasta 1430, cabría preguntarse si los mudéjares que abandonaban el reino de una manera provisional quedaban registrados en estos libros de cuentas del Maestre Racional, o por el contrario lo eran en la Serie de Real Cancillería a partir de 1431.

5. Ver cuadro II.

6. GUIRAL-HADZIOSSIF, Jacqueline, *op. cit.*

7. ARV, Maestre Racional, 45, fols. 131-138v.

Los mudéjares libertos

En total se embarcan 867 mudéjares libertos, es decir, anteriormente cautivos y que habían comprado ya su libertad, representando el 60,76% del total. De ellos, 640 son hombres, el 73,82% de los cautivos, y el resto, 227 mujeres. Son todos extranjeros, sólo tres proceden de reinos cristianos, 2 del reino de Navarra y uno de Portugal. En los asientos se especifica, en la mayoría de los casos, la ciudad de donde son naturales, mientras que en otros simplemente se cita Berbería o tierra de moros.

El objetivo de su marcha sería, sin lugar a dudas, residir en tierras musulmanas, aunque no se cite en los asientos, si bien el lugar de destino a veces no coincidía con el de su origen. Sí que se citan los nombres de sus dueños, sean cristianos o mudéjares, indicando en el primer caso su oficio y procedencia, mientras que sólo se nombra esta última si el dueño es mudéjar.

En las salidas de excautivos se pueden contemplar dos supuestos. En la mayoría de los casos los mudéjares embarcan sólo para ir a residir en su lugar de destino, aunque el intermediario que efectúa el pago sea su antiguo dueño. En otros asientos se especifica que el cristiano que paga los impuestos del mudéjar y se traslada con él va a canjearlo por otro cristiano cautivo, generalmente un familiar. Se apunta esta circunstancia únicamente en 14 asientos, y los mudéjares canjeados son 18, el 2,08% de los cautivos que emigran del reino. En una ocasión se paga el impuesto de dos mudéjares, y en otra salen 4 a la vez para ser canjeados —siempre se canjea una persona por otra— y sólo en dos ocasiones el intermediario que realiza el pago es un fraile de la Orden de la Merced, concretamente su comendador; los restantes intermediarios son particulares que en ocasiones —cinco— han comprado al cautivo expresamente para canjearlo.

También entre los excautivos embarcan familias enteras o miembros de una misma familia. Son 292 los mudéjares libertos que forman 95 grupos familiares, la mayoría de las veces de dos miembros: los esposos en unos casos, la madre o el padre con un hijo en otros, aunque también a veces es una familia completa con padres, hijos —cuyo número suele ser de 2 ó 3—, abuela, tía, etcétera, y en algunas ocasiones el esposo tiene dos mujeres.

No siempre la familia cautiva está al servicio de un mismo amo; mientras que en 32 asientos no se indica el dueño, por lo que es imposible saber si éste era la misma persona, todos los miembros de 31 familias sí que dependían de un mismo dueño, mientras que los de otras 33 familias eran cautivos de diferentes señores; en estos casos, si la familia estaba compuesta por más de dos miembros, podía suceder que dos o más pertenecieran a un mismo amo.

Los dueños podían ser tanto cristianos como mudéjares valencianos, de hecho la única cautiva no liberada que sale en este siglo es una esclava de una familia mudéjar libre que se embarca en 1417.

Sus dueños

Es interesante también comprobar las profesiones de los dueños de los excautivos, casi todos ellos habitantes de la ciudad de Valencia. En esta lista

que ofrecemos aparece la profesión y el número de cautivos que, según la fuente, tenían personas que ejercían dicha profesión.

Profesión	n.º de cautivos	Profesión	n.º de cautivos
alcayt (Castilla)	1	formenter	1
apotecari	1	fuster	59
apuntador	1	hostaler	1
archidiacono (Llorca)	1	llaurador	1
argenter	4	mariner	2
armer	3	matalafer	1
barber	3	menestral	2
blanquer	3	notari	13
boter	1	mercader	115
botiguer	1	patró de galera	1
brutaner	3	peller	3
cambrador	3	perayre	9
candiler	3	pescador	1
carnicer	2	pintor	1
carceller	1	porter	2
caxer	2	prevere	5
corder	4	sabater	1
corredor d'orella	1	saboner	10
correger	1	sastre	6
cotoner	4	savi en dret	1
escuder	1	seder	5
esmolador	1	tapiner	2
ferrer	1	teixidor	1
flacader	3	teixidor de vels	3
flaquer	23	tintorer	2
flaquera	1	vidrier	1

Queda claro que los mercaderes eran los profesionales que poseían más esclavos, seguidos según esta fuente por los carpinteros. Tenemos que advertir, sin embargo, que a lo largo del siglo se repiten bastantes nombres como dueños de esclavos. También cautivos de la nobleza, aunque en menor número, abandonan el reino:

mossen	33	duque de Gandía	1
gobernador de Aragón	1	condes de Oliva	4
almirante de Castilla	1	conde de Cocentaina	1
		vizconde de Gallano	1

También, en ocasiones, el profesional interviene en los pagos sin que el mudéjar sea siervo suyo:

lugarteniente del baile	4	ferrer	1
mercader	1	notari	18

LAS TASAS

Básicamente, los impuestos que los mudéjares, tanto libres como cautivos, tenían que abonar al salir del reino de Valencia son los mismos en el período comprendido desde fines del siglo XIV a principios del siglo XVI⁸. Por una parte encontramos el *diezmo del vestido*, por el que pagaban siempre 2 sueldos —el valor total, pues, de todas sus ropas quedaba valorado en 20 sueldos—, la *miga dobla* que suponía 9 sueldos —la *dobla* tenía un valor de 18 sueldos— y el *besante*, por el que pagaban a la Hacienda real 4 sueldos; estos tres impuestos se mantuvieron inalterables a lo largo del siglo y los pagaron todos los mudéjares que salieron del reino, fueran libres o cautivos.

Los mudéjares libres pagaban la *licencia*, o permiso por el que podían abandonar el reino, que consistía en 33 sueldos. A su vez, los cautivos pagaban el llamado *diezmo del rescate*, que luego pasó a llamarse *diezmo de la persona*, a cuya cantidad se añadía la *licencia*, y por ambos conceptos se abonaba una global que variaba según el sujeto pero que en la mayoría de las ocasiones era de 110 sueldos. Sin embargo, el *diezmo de la persona* pasaron a pagarlo también los mudéjares libres, o al menos es lo que se especifica en los asientos, aunque puede tratarse de una fórmula que el escribano no variaba.

Es a partir de 1429 cuando aparece un nuevo impuesto que pagan todos los mudéjares, libres y cautivos, es el llamado *dret del redelme del delme*, que es el diezmo del *diezmo de la persona* o *del rescate*, cuya cuantía dependerá de este último y, como hemos apuntado más arriba, al ser lo más común pagar por este concepto 110 sueldos el *redelme* en ese supuesto supondría 11 sueldos.

En ocasiones a los mudéjares se les perdona una cantidad del total a pagar, aunque nunca se especifica a no ser que sea algún impuesto correspondiente a algún individuo del grupo, como la *licencia* en el caso de niños de pocos meses; el motivo sí que se anota, siendo los más frecuentes la vejez y la pobreza de los sujetos. También se hace constar en el asiento si el funcionario y los mudéjares han llegado a un acuerdo en la cantidad a satisfacer por estos últimos.

La Hacienda real ingresó, según esta fuente, a lo largo del siglo XV las siguientes cantidades:

n.º mudéjares	Período	Libras
334	1401 - 1410	1.749 l. 6 s. 11 d.
329	1411 - 1420	2.344 l. 2 s. 4 d.
301	1421 - 1430	2.220 l. 8 s. 10 d.
180	1431 - 1440	1.256 l. 13 s. 2 d.
67	1441 - 1450	567 l.
42	1451 - 1460	272 l. 12 s.
84	1461 - 1470	564 l. 4 s.
44	1471 - 1480	299 l. 4 s.
32	1481 - 1490	257 l. 12 s.
14	1491 - 1500	96 l. 12 s.
1.427	1401 - 1500	9.627 l. 15 s. 3 d.

8. Conf. ORTELLS PÉREZ, María Lutgarda, *Los mudéjares del Reino de Valencia. Su emigración*, Tesis de licenciatura inédita; SALVADOR, Emilia, *op. cit.*

EL DESTINO

Los mudéjares que embarcan en Valencia se dirigen a territorios musulmanes del Mediterráneo, casi siempre de la zona occidental, aunque alguno llega hasta Turquía. La mayoría de las veces, sin embargo, y sobre todo a partir de 1440, no se suele especificar el lugar de destino y se utiliza el genérico *tierra de moros*.

El reino de Granada sólo es destino de mudéjares hasta el año 1439 y a él acuden hasta esta fecha 251, el 17,59%; en el resto de este siglo sólo una persona, en la década de los 40, elegirá este reino. Sin duda, en los últimos años el avance castellano sobre el reino de Granada explica el retroceso, aunque esta causa no esté tan clara hacia mitad de siglo.

Berbería es otro de los destinos al que se dirigen los mudéjares, es la zona del norte de Africa, la actual Argelia; 294 mudéjares se trasladan a alguna ciudad del territorio, mientras que 319 sólo citan como lugar de destino Berbería. También a partir de 1440 desciende el número de mudéjares que se dirigen a Berbería, pero esto debe estar asimismo relacionado con el aumento del uso del término *tierra de moros*.

Más interesante es conocer el lugar escogido por los mudéjares del reino de Valencia:

Alcudia	3	0,92%
Almería	18	7,78%
Argel	3	0,92%
Berbería	46	19,90%
Bugía	7	3,03%
Granada	74	32,35%
Málaga	6	2,60%
Orán	10	4,33%
Tierra de moros	34	14,72%
Sin especificar	30	12,99%

Los mudéjares valencianos durante todo el período prefieren como destino el reino de Granada y Berbería, y a estos dos territorios pertenecen las ciudades que se citan en la fuente, aunque 64 de ellos, el 27,70%, se dirijan a un destino desconocido, al no especificarlo u ocultarlo el escribano bajo el genérico *tierra de moros*.

Cuadro I. Salidas de mudéjares libres y cautivos, anuales y por sexos

	Libres		Cautivos		T		Libres		Cautivos		T		Libres		Cautivos		T						
	H	M	H	M			H	M	H	M			H	M	H	M							
1401	22	13	35	25	10	35	70	1440	1	5	6	14	10	24	30	1478	-	-	-	2	-	2	2
1402	2	4	6	35	18	53	59	1441	-	-	-	-	-	-	-	1480	-	-	-	3	3	6	6
1403	10	3	13	21	8	29	42	1442	-	-	-	8	-	8	8	1482	-	-	-	2	1	3	3
1405	2	1	3	8	5	13	16	1445	3	-	3	23	1	24	27	1483	6	2	8	3	1	4	12
1406	15	18	33	16	6	22	55	1446	-	-	-	10	2	12	12	1489	-	-	-	-	-	-	17
1407	-	2	2	9	5	14	16	1447	-	-	-	10	-	10	10	1491	1	-	1	2	-	2	3
1408	1	-	1	5	3	8	9	1448	-	-	-	3	-	3	3	1492	-	-	-	4	-	-	4
1409	2	-	2	2	1	3	5	1449	-	-	-	6	1	7	7	1495	7	-	7	-	-	-	7
1410	15	13	28	25	9	34	62	1451	2	-	2	19	3	22	24	T	282	139	543	640	227	867	1.427
1412	6	2	8	17	-	17	25	1454	-	-	-	1	-	1	1								
1413			122	9	4	13	135	1457	4	3	7	2	-	2	9								
1414	41	8	49	2	-	2	51	1458	-	-	-	3	-	3	3								
1415	16	3	19	4	-	4	23	1460	-	-	-	4	1	5	5								
1417	9	7	16	8	4	12	28	1461	-	-	-	6	4	10	10								
1418	1	-	1	11	-	11	12	1462	2	-	2	10	4	14	16								
1419	7	5	12	17	11	28	40	1463	1	2	3	8	7	15	18								
1420	9	-	9	6	-	6	15	1464	1	-	1	6	5	11	12								
1421	13	3	16	10	8	18	34	1465	-	-	-	4	2	6	6								
1422	1	2	3	9	-	9	12	1466	1	-	1	3	-	3	4								
1423	7	2	9	22	16	38	47	1468	1	-	1	4	1	5	6								
1424	11	8	19	34	5	39	58	1469	1	-	1	2	-	2	3								
1425	23	13	36	22	19	31	67	1470	-	1	1	4	4	8	9								
1427	13	7	20	19	6	25	45	1471	-	-	-	5	1	6	6								
1429	-	-	-	11	2	13	13	1472	-	-	-	7	1	8	8								
1430	7	2	9	15	1	16	25	1473	-	-	-	4	-	4	4								
1431	3	-	3	27	3	30	33	1474	-	-	-	4	-	4	6								
1432	-	-	-	19	13	32	32	1476	-	-	-	3	4	7	7								
1434	-	-	-	20	20	40	40	1477	-	-	-	5	-	5	5								
1439	15	10	25	18	2	20	45																

Cuadro II. Procedencia: reino de Valencia. Resultados anuales de 1401 a 1439

	1401	02	03	05	06	07	08	09	10	12	13	14	15	17	18	19	20	21	22	23	24	25	27	29	30	31	32	34	39	Total	
Adzaneta							1																								1
Ahin																						1									1
Alcacer	10																														10
Almedijar			1																												1
Benaguacil											3																				3
Benifairo																4															4
Beniarjo																								1							1
Beniguazre											7																				7
Beniopa													7	1									4								4
Cabanes													7	1																	8
Cirat	1																														1
Eslida	17		13																					1							33
Fanzara																	2														1
Gandía													1										2								3
Jalón																								1							1
Játiva											19	1										6									26
Macastre															7																7
Manises			3																												3
Mijares (lug.)				5																											5
Mislata																6															6
Paterna	1																														1
Relleu															1																1
Segorbe					1																										1
Toga																							13								13
Torres Torres					22																										22
Valencia	6				2								1	5				1				5	5	11		8					44
Vall de Uxó													1	1				1					2								5
Zaara			3																												3
R. de Valencia					15																										15
Total	35	6	19	1	39	-	1	-	-	-	10	19	11	14	1	10	-	4	-	-	12	26	15	-	8	-	-	-	-	231	

Cuadro III. Destino: reino de Granada. Resultados anuales de 1401 a 1439

	1401	02	03	05	06	07	08	09	10	12	13	14	15	17	18	19	20	21	22	23	24	25	27	29	30	31	32	34	39	Total
Almería	1			1	9	2			1	1				8	1	10		4		1		1			3	11	3			61
Almuñecar				1													4													1
Gibraltar															1	1										1			1	4
Granada	28	6	7	1	24		1		19	3	1					5		1			1	1	2							100
Guadix									4																1					1
Málaga	4	2			8				1					1	1		2		1	3	7	6	2	2	1				3	44
Mojácar																					1			1	1					3
Ronda										1																				1
Urra	1																													1
Vélez																					1									1
Serón																						1								1
R. Granada	4	7								5	14						1										2			33
Total	38	15	7	3	41	2	1	-	21	10	1	14	-	9	3	15	8	5	1	5	9	9	5	3	4	13	5	-	4	251

Destino: Tierra de moros

	1401	02	03	05	06	07	08	09	10	12	13	14	15	17	18	19	20	21	22	23	24	25	27	29	30	31	32	34	39	Total
Tierra de Moros											115	33	14	9	6			14	6	4	1		2			1		7	7	219

Cuadro IV. Destino: Berbería. Resultados anuales de 1401 a 1439

	1401	02	03	05	06	07	08	09	10	12	13	14	15	17	18	19	20	21	22	23	24	25	27	29	30	31	32	34	39	Total
Alcudia					1	1			4						1			1	2	1	5	11	2	1		1				30
Argel			2			1												5		25		19			1		9	1		63
Bugia		11	3		1	1	1	2	13				1	2			3	1			8	12	1							59
Cherchell											2											1	2		1			14		34
Honeim			1	1		1	1											1										1		6
Mostaganem						1																				5				6
Nife																				1										1
Orán			2				2		6							1		2	1	1	4	4	22	3	2	4	18		2	74
Tabari																					1									1
Tadallis		6		3		1			1																					11
Berbería	30	20	24	6	11	8	3	3	12	8	10	4		1	2	7	5	5	1	3	20	8	1	4	18	3		10	23	
Total	30	37	32	10	13	14	7	5	36	8	12	4	1	3	3	25	6	14	5	38	43	45	26	9	21	13	27	25	26	520

Destino: sin especificar

	1401	02	03	05	06	07	08	09	10	12	13	14	15	17	18	19	20	21	22	23	24	25	27	29	30	31	32	34	39	Total
Sin especificar		1							4	7	7		8	5				1				8	10			1		7	6	66

ANTECEDENTES Y CONFIGURACIÓN DE LOS CONSEJOS DE VIEJOS EN LAS ALJAMAS DE MOROS VALENCIANAS

Manuel Vicente Febrer Romaguera

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Contradiendo las recientes afirmaciones de arabistas que han tratado el tema del presente artículo, pretendemos defender la tesis de la existencia institucionalizada de aljamas y consejos de viejos o notables en las comunidades locales islámicas anteriores a la conquista cristiana. Ello, porque los testimonios, tanto de autores clásicos como Ibn Jaldūn como de la historiografía actual más erudita, corroboran la existencia de estas instituciones sociales de origen preislámico y carácter consuetudinario¹. Por esto, no basta con negar apriorísticamente la evidencia que demuestra la documentación y las crónicas sobre la existencia de los consejos de viejos y aljamas, previamente a la conquista cristiana, basándose en las afirmaciones de eminentes orientalistas, por otra parte desconocedores de la realidad institucional hispano-magrebí. En este sentido,

1. IBN JALDŪN: *Histoire des Berbères et des dynasties musulmanes de l'Afrique septentrionale*, trad. de Slane, Alger, 1984, vol. I, págs. 245-246, vol. III, págs. 127-142 y 171; BRUNSCHWIG, R.: *La Berbèrie Orientale sous les Hafsides*, Paris, Librairie d'Amérique et d'Orient, 1947-1982, vol. II, pág. 105; MONES, H.: *División político-administrativa de la España musulmana*, RIEEI, 1957, vol. V, págs. 98-99 (20-21); DOZY, R.: *Supplement aux dictionnaires arabes*, nouvelle ed., Leyde-Paris, Brill-Maisonneuve et Larose, 1967, vol. I, págs. 809-810; IBN JALDŪN: *op. cit.*, vol. I, pág. 539, 5. a.l. Recientemente comparten la tesis del carácter institucional de los consejos de viejos durante la época islámica: BARCELÓ TORRES, C.: *Minorías islámicas en el País Valenciano*, Valencia-Madrid, Universidad-Instituto Hispano-Arabe de Cultura, 1984, págs. 52-57; GUICHARD, P.: Las comunidades rurales en el País Valenciano (siglos XI-XIV), *Estudios de Historia Medieval*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 1987, págs. 237-264; KIRCHNER I GRANELL, H.: El poder polític i social dels vells a les illes i regne de València en la *Crònica de Jaume I*, *V^{es} Jornades d'Estudis Històrics Locals: Les Illes Orientals d'Al-Andalus*, Palma de Mallorca, Institut d'Estudis Baleàrics, 1987, págs. 103-113. De todos ellos, nos parece la más atinada la definición de Dolors Bramón de los consejos de viejos como "institución social de tipo consuetudinario" (cfr. BRAMÓN, D.: Institucions socials islàmiques i la seua perduració, en el *Cicle de Conferències del Consell Valencià de Cultura commemoratius del 750 aniversari de la conquesta de València per Jaume I*, novembre, 1988).

no es suficiente afirmar que las aljamas y consejos de viejos que encontraron los cristianos en el reino de Valencia tenían carácter coyuntural, ajeno a la organización local hispano-musulmana que era idéntica a la del resto del mundo musulmán².

Las afirmaciones de estos autores, en el fondo, parecen no pretender negar la existencia de las aljamas como realidad factual, aunque niegan su carácter de institución municipal.

Se acepta, generalmente, que ninguna de las formas de organización municipal que conocieron los países islámicos medievales procedía de preceptos contenidos en las leyes reveladas. Por el contrario, se mantiene comúnmente que las diversas formas de asambleas locales (yāmā'a), que aparecen aquí y allá en localidades sedentarias o en tribus nómadas de diversas zonas, provenían de peculiaridades institucionales autóctonas, en la mayoría de los casos de carácter preislámico³.

No obstante, hay que hacer notar que las costumbres de los árabes beduinos preislámicos ya reconocían como forma de gobierno de las qabīlas a unos típicos consejos de ancianos o asambleas tribales que reunían a los jefes principales de los clanes familiares. Estas asambleas elegían al jefe tribal y decidían en común los asuntos más importantes de la comunidad⁴.

Las asambleas tribales de los bereberes norteafricanos parece que tuvieron su origen en los agrupamientos de familias agnáticas extensas, reunidas por necesidades pecuarias para el aprovechamiento en común de los pastos o tierras cultivables de una zona. Estas asambleas constituían una gerontocracia, en la que cada grupo familiar agnático (muda^c) estaba representado en la asamblea (yāmā'a) por un delegado que defendía los intereses de su grupo dentro de la tribu (taqbilt). No existían, parece ser, jefes hereditarios de la comunidad, sino que los jefes o caídes que aparecían en las épocas de guerra eran simples cau-

2. RUBIERA, M.J. y EPALZA, M.: *Xàtiva musulmana: segles VIII-XIII*, Xàtiva, Ajuntament, 1987, págs. 134-137; EPALZA, M.: Precisiones sobre instituciones musulmanas de les Balears, *Vª Jornades d'Estudis Històrics Locals...*, págs. 73-87, y en otros artículos suyos citados en la bibliografía de éste. Su tesis se basa en las teorías de Xavier de PLANHOL: *Les fondaments geographiques de l'histoire de l'Islam*, Paris, Flammarion, 1968, págs. 50-51, (cit. VON GRUNEBaum: *Die islamische stadt, Saeculum*, IV, 1955, págs. 138-153). Dice Planhol: "La ville musulmane porte en effet le poids d'une absence à peu près total d'organisation municipale. Alors que la cité antique comme la ville de l'Occident médiéval se caractérisent par un vif sentiment de solidarité (...) la ville musulmane ne connaît rien de tel (...) La rançon de la prédominance des conceptions religieuses dans l'organisation sociale est l'absence d'intérêt politique pour la communauté".

3. GOLDZIEHER, I.: *Le dogme et la loi de l'Islam*, trad. Arin, Paris, Librairie Orientaliste-Paul Geuthner, 1973, págs. 44-45, 171-172; GARDET, L.: *La cité musulmane: Vie sociale et politique*, Paris, Vrin, 1976, págs. 123, 172-183; PLANHOL, X.: *op. cit.*, págs. 51-53. Respecto al problema de la existencia de yāmā'a en países islámicos desde antiguo, dice Gardet en la predicha obra: "Il est caractéristique qu'aucune organisation communale proprement dite n'ait jamais été prévue en droit musulman. On en peut retrouver certaines formes analogues, telles les jamā'at de village ou de tribu, mais venues d'un apport autochtone, et d'origine souvent antéislamique" (pág. 183).

4. CHELHOD, J.: *Le droit dans la société bedouine*, Paris, Librairie Marcel Rivière et Cia., 1971, pág. 55.

dillos militares encumbrados por elección de la asamblea debido a sus cualidades⁵.

Estas formas de gobierno de las tribus bereberes existían antes de la conquista islámica, aunque los datos que se conocen sobre ellas han sido fundamentalmente inquiridos por método comparativo, completando así los escasos conocimientos acerca de la organización institucional bereber preislámica. De todos modos, los datos sobre la existencia de estas asambleas locales se hacen seguros hacia el siglo XI, en el que, como consecuencia de la existencia de zonas del estado *zīrī* que no obedecían a la autoridad central, fuertemente debilitada, surgieron una serie de gobiernos locales de consejos de notables o aljamas, que organizaron la defensa local contra las invasiones de beduinos árabes de manera como si fueran poderes soberanos. Además de consejos de notables (*aḥkām al-ḡamā'a*), se constituyeron en otras zonas gobiernos de jefes locales (*ʿumāl al manāzil*)⁶. Así, por ejemplo, ocurrió en 1059 en la ciudad tunecina de Susa, en la que un consejo (*ḡamā'a*) proclamó un gobierno republicano presidido por los notables de la población⁷. Un dictamen de los juristas norteafricanos (*fatwā*), pronunciado en el mismo siglo XI, estimaba que, en ausencia de la autoridad del califa o del sultán, las decisiones de las asambleas de notables locales (*aḥkām al-ḡamā'a*) tenían fuerza ejecutiva con tal que fueran justas. Lo mismo se afirmaba respecto a las decisiones de los gobernadores locales⁸.

La legitimación doctrinal de las competencias gubernativas de las aljamas venía a sancionar, en el occidente musulmán, una práctica que posiblemente se remontaba al período romano, como secuela de su organización municipal, cuya perduración afectaba también a la España musulmana.

El antiguo *senatus* o *curia* de la *civitas* romana perduró, pero perdiendo progresivamente atribuciones hasta la caída del estado visigodo, dando lugar en las comunidades ruralizadas a evidentes simplificaciones de las instituciones del gobierno local.

En el período visigodo, las comunidades rurales parece que estaban regidas por dos tipos de asambleas locales: una restringida, formada por los *seniores loci* (ancianos o notables del lugar), y otra general de todos los vecinos o *conventus publicus vicinorum*, que entendía de las cuestiones relacionadas con la propiedad de la tierra, cultivo de los campos, ganadería, publicación de noticias de interés común y aplicación de penas a los malhechores⁹.

5. JULIEN, Ch.A.: *Histoire de l'Afrique du Nord des origines à la conquête arabe*, Paris, Payot, 1978, vol. I, págs. 61-62; MONTAGNE, R.: *Les berbères et le Makhzen dans le Sud du Maroc*, Paris, Librairie Félix Alcan, 1930, págs. 218-243.

6. IDRIS, H.R.: *La Berbérie Orientale sous les Zīrides*, Paris, Librairie d'Amérique et d'Orient, 1962, vol. II, pág. 519.

7. *Ibidem*, vol. I, pág. 229. Cit. IBN JALDŪN: *op. cit.*, vol. II, pág. 22.

8. IDRIS, H.R.: *op. cit.*, vol. II, pág. 566.

9. ORLANDIS, J.: *La España Visigoda*, Madrid, Gredos, 1977, pág. 221; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que lo reemplazaron*, Buenos Aires, 1943, págs. 99-109; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: Curso de Historia de las instituciones españolas, *Revista de Occidente*, 1975, págs. 206-208.

En estos tipos de asambleas locales habría que buscar el origen de los consejos locales (mašyajat al-balad) que se implantaron después de la conquista islámica. Así es como fueron apareciendo los consejos de ancianos (šayjs) y las asambleas generales (yamá'a) locales, que reunían a la población hispano-visigótica convertida al Islam con los representantes militares de la nueva administración árabe.

Como el estado islámico no imponía ningún tipo de organización municipal, y en un principio la administración del emirato se caracterizó por estar sometida al gobierno de los destacamentos militares (yunds), pudo perdurar la organización municipal local preislámica bajo otros nombres y características superficiales, pero en esencia con la misma estructura de la época hispano-visigoda, de existencia de dos asambleas paralelas, una restringida (consejo de notables) y otra amplia o consejo general del vecindario. Progresivamente se introducirían en estas estructuras básicas, las típicas magistraturas de inspiración islámica, como la hisba, la šūrṭa y la característica judicatura (qāḍā), que arrinconarían y dejarían casi sin funciones a los consejos de notables y asambleas generales tradicionales hasta la caída del califato de Córdoba (1031)¹⁰.

Con la desaparición del califato cordobés resurgieron con renovado vigor las asambleas locales encabezadas por consejos de notables, que aprovechando la inestabilidad y debilidad de los gobiernos centrales de las taifas fueron capaces en algunos lugares de instaurar gobiernos locales autónomos o republicanos. Cuando en 1031 renunció el último omeya, Hišam III, al califato, se instauró en Córdoba un gobierno formado por un consejo de notables apoyado por la burguesía ciudadana¹¹.

En la misma Valencia, se instauró en 1092 un gobierno municipal regido por la aljama o senado de notables, bajo la presidencia del cadí Ibn Yahḥāf, después de que cayera asesinado el rey Al-Qaḍīr¹².

No cabe duda de que los asentamientos de grupos bereberes en ciertas zonas valencianas reforzaron la vitalidad de las aljamas locales, de tradición hispano-visigoda, introduciendo posiblemente elementos tribales. La toponimia denota la presencia de grupos Hawwāra (Favara), Miknāsa, Madyūna (Mediona), Zanāta (Adzaneta), Kutāma, Mašmūda (Masmuda), Šinḥāya (Senija, Soneja), Zuwāra (Sueras), Banū Zannūn (Benissanò), Zuwwāw (Azuévar), Awraba (Orba), Maklata (Micleta), Malīla (Malilla) y otros menos seguros que no han dejado restos en los nombres de pueblos o partidas locales¹³.

Es muy probable que buena parte de estos asentamientos bereberes datasen del período de dominación de los imperios almorávide (1101-1145) y almohade (1171-1229). Al menos en el período almohade (1171) se conoce que hubo

10. MONES, H.: *op. cit.*, vol. V, págs. 98-99 (20-21).

11. LEVI-PROVENÇAL, E.: España musulmana hasta la caída del Califato de Córdoba, en MENÉNDEZ PIDAL, R. (dir.): *Historia de España*, Madrid, Espasa-Calpe, vol. IV, pág. 485.

12. MENÉNDEZ PIDAL, R.: La España del Cid, *ibidem*, vol. I, pág. 435; HUICI MIRANDA, A.: *Historia musulmana de Valencia*, Valencia, Ayuntamiento, 1969-70, vol. II, págs. 53-54.

13. GUICHARD, P.: *Al-Andalus. Estructura antropológica de una sociedad islámica en Occidente*, Barcelona, Ariel, 1976, págs. 392-432.

establecimiento de grupos árabes y zanātas en Valencia, y de šinhāya y haskura en Xàtiva.

Cuando entraron los almohades en Xàtiva por esta época ya se gobernaba por medio de jeques que presidían una aljama¹⁴.

Los grupos tribales bereberes que se establecieron durante el período almohade llevaban consigo sus ŷamā'a, con sus jeques (šayjs) organizados en consejos de notables presididos por un magistrado anual llamado mezwar o adelantado (muqaddam). Estas aljamas y sus cargos fueron la principal fuerza de sostén del imperio almohade y se expandieron por todas las zonas que dominaron los ejércitos de este imperio¹⁵.

Con el debilitamiento del poder central del imperio almohade, volvieron a obtener las aljamas locales cierta independencia, tanto en Berbería como en Al-Andalus, estableciéndose en las villas gobiernos formados por los tradicionales consejos de notables para velar por los propios intereses locales ya que el poder central no podía hacerlo. Estos consejos (šūrā) se distinguieron claramente —según Ibn Jaldūn— de los miembros de clases inferiores por estar compuestos por personas pertenecientes a las más nobles y ricas familias locales, que habían abastecido a las poblaciones de jeques y jefes de distinta índole; por ello, tendieron a hacerse con el poder local de manera perpetua, a fin de transmitirlo a sus descendientes¹⁶. Estos consejos de gobierno local se generalizaron en la Berbería Ḥafsī durante el sultanato de Al-Mustaššir (1249-1277), acabando por hacerse hereditarias las presidencias de los mismos en diversas familias o dinastías de jeques¹⁷.

La anarquía política que sucedió en el territorio valenciano a la dominación almohade debió acrecentar considerablemente el poder de las aljamas y consejos de notables locales, muchos de los cuales militaron indistintamente, según la época, en el bando del rey Zayyān, en el del almohade Abū Zayd o en el del caudillo murciano Ibn Hūd, con el fin de sacar partido de cada uno. Así hicieron, por ejemplo, las aljamas de Vall d'Uixò y de la Serra d'Eslida¹⁸ con

14. HUICI MIRANDA, A.: *op. cit.*, vol. III, pág. 168; IBN SĀHĪB AL-SĀLA: *Al-mann bil-Imāma*, trad. Huici, Valencia, Anubar, 1969, págs. 223-224; IBN JALDŪN: *op. cit.*, vol. III, págs. 127-142, cita reiterativamente a los jeques que presidían los consejos de notables de las ciudades de Berbería, que, según él, eran elegidos por las familias más poderosas de cada ciudad entre sus principales miembros en representación de sus intereses clánicos. La contradicción entre el poder político de los consejos de jeques norteafricanos y el interés por el poder absoluto de las dinastías norteafricanas (almorávide, almohade y hafsī) se observa claramente en las repetidas supresiones que sufrieron dichos consejos por parte de la administración hafsī especialmente, cuando sometía a su autoridad las poblaciones.

15. MONTAGNE, R.: *op. cit.*, págs. 61-62; GUICHARD, P.: Toponimia y geografía musulmana de Valencia, *Temas valencianos*, 36, 1979, págs. 12-17.

16. IBN JALDŪN: *Al Muqaddima: Discours sur l'histoire universelle*, trad. Monteil, Beyrouth, Commission International pour la traduction des chefs-d'oeuvre, 1967-68, vol. II, págs. 777-779.

17. BRUNSCHVIG, R.: *op. cit.*, vol. II, pág. 105.

18. ACA, Canc. Real, reg. 11, f. 185 rº (pacto de aguas entre Eslida-Vall d'Uixò).

Abū Zayd y Zayyán, y las de Alzira y Denia con Ibn Hūd y el mismo Zayyán¹⁹.

Los poderes locales que encontró Jaime I al emprender la conquista del reino valenciano fueron los surgidos del desmoronamiento del imperio almohade. Entre éstos estaban los de zonas en las que la fuerza de las aljamas y sus consejos de jeques fue determinante para pactar la rendición con el rey Jaime. Estas zonas se situaban fundamentalmente al norte del río Xùquer. Las aljamas situadas al sur de este río, ya fuera porque estaban fuertemente militarizadas por la larga presencia de contingentes de tropas, ya fuera porque esta zona era de antiguas concesiones militares (iqṭāʿ o ḥimāya), resistieron más tenazmente la presión de Jaime I.

Un ejemplo típico de las aljamas de esta clase era la de Xàtiva, regida desde la caída del imperio almohade por los Banū ʿIsā, pertenecientes a un grupo árabe noble (jazraʿī, de los anṣārīes) asentado desde antiguo en Jérica (Castellón)²⁰.

El caso de la familia del caudillo Al-Azraq, señor o alcaide de Alcalá, es un ejemplo típico de un miembro de la nobleza árabe local, perteneciente al grupo de los Ibn Huḍayl, asentado en la zona de Tudmir desde la conquista y que detentó el poder en numerosos castillos del territorio comprendido entre Cocentaina y Altea, así como en el valle del Vinalopó²¹.

Tal como decía Ibn Jaldūn, los Ibn ʿIsā y los Ibn Huḍayl, entre otras familias nobles influyentes, recibieron la confianza de las aljamas valencianas, apoderándose del gobierno de amplias zonas no sometidas muy efectivamente al poder de Zayyán o al de Ibn Hūd. Estos personajes detentaban una situación patrimonial privilegiada por sus bienes, y ocasionalmente habían ejercido y ejercían cargos públicos durante el período almohade, como valíes, alcaides, arraeces o cadíes, desde los cuales accedieron al gobierno de sus dominios. No es descartable que algunos de estos personajes hubiesen obtenido el derecho a la percepción de rentas públicas por medio del sistema del iqtāʿ o participación en las contribuciones estatales. Los detentadores de una de estas concesiones obtenían el derecho a cobrar su salario, junto con el de los demás componentes de la guarnición, de los ingresos del Estado, en una determinada proporción que no solía exceder la mitad de aquéllas, y daba pie a hablar de iqtāʿ de cien, de veinte, etcétera, según fuese capaz de pagar la soldada de un oficial y de un determinado número de soldados²².

La ḥimāya era otro tipo de sistema por el cual una aljama se ponía bajo la protección militar de un jefe o caudillo a cambio de la entrega de una parte

19. GASPAREMIRÓ, M.: *Historia de Murcia musulmana*, ed. facs., Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1980, pág. 289; HUICI MIRANDA, A.: *op. cit.*, vol. III, pág. 261.

20. TERÉS, E.: Linajes árabes en Al-Andalus, *Al-Andalus*, vol. XXII, pág. 340, n.º 44, cita a RIBERA TARRAGÓ, J.: *Disertaciones y Opúsculos*, vol. II, pág. 211.

21. TERÉS, E.: *op. cit.*, pág. 91, n.º 11, citado por BARCELÓ TORRES, C.: Documentos árabes de Al-Azraq, *Saṭabī*, vol. XXXII, pág. 32(5).

22. *Encyclopedie de l'Islam*, 2.ª ed., (E.I.2), art.º iktāʿ de C. CAHEN, vol. III, págs. 1115-1118; CAHEN, C.: Evolution de l'iqṭāʿ du IX^e à XIII^e siècle, *Annales*, 1952, págs. 25-52, republicado en *Les peuples musulmans dans l'histoire médiévale*, Damasco, Institut Français, 1977.

de las rentas estatales. Se utilizaba, sobre todo en Oriente, en períodos de desgobierno y de anarquía militar para salvaguardar los intereses de las comunidades locales mediante la protección que les daba un jefe militar y sus ejércitos²³.

La relación descrita por esta figura es la que debía existir entre las aljamas de la zona comprendida entre Cocentaina y Altea y el alcaide Al-Azraq en 1244, cuando con el pacto que firmó con el infante Alfonso se le reconocieron durante tres años la mitad de las rentas de Gallinera, Margarida, Castell y Xirles (Vall de Ebo) y la propiedad de Alcalà y Perpunxent, con las alquerías de Ebo y Tollos²⁴.

En la zona situada al norte del Xùquer, la autoridad central sobre las aljamas se mantuvo más o menos firme, coincidiendo aproximadamente con la situación descrita por Jaime I en su *Crònica* respecto a Almenara. En esta población se decía que había un "alcait del castell, lo qual tenia per Çaen, en que podia haver tro a vint homens estranys ab ell". La aljama local controlaba "la vila" y el "terme", así como las dos torres ("Borgamuça" y "Bivalcadim") y el "albacar" que circundaba el castillo²⁵.

De estos datos se deduce claramente la precaria posición del alcaide del castillo de Almenara, que no pudo mantener a la aljama fiel a Zayyán ni evitar que se rindiera por pacto a Jaime I, igual que hicieron las aljamas de Vall d'Uixò, Castro-Alfondegulla, Bétera y otras de la zona. Esta postura favorable a la capitulación mejoró las condiciones de autonomía que se reconocieron a las aljamas valencianas en un principio, permitiendo, pese al efecto negativo de las dos sublevaciones del siglo XIII, que pudieran disfrutar de un estatuto jurídico mucho más ventajoso que el que se reconoció a las aljamas de Ultra Xùquer, que estaban dominadas por levantiscos caudillos militares, que al desaparecer como consecuencia de las sublevaciones dejaron en situación mucho más precaria a las comunidades locales, que debieron rendirse incondicionalmente y sufrir las arbitrariedades propias de los vencedores.

Después de la segunda gran sublevación islámica, la mayoría de aljamas obtuvieron privilegios reales que reconocían su autonomía municipal y el derecho a conservar sus costumbres y leyes islámicas, aunque el proceso inexorable de señorialización fue sometiendo a las comunidades mudéjares a un duro régimen impositivo e institucional, que modificó en no pocos aspectos la autonomía y ventajas impositivas de antaño, al ser controladas y fiscalizadas cada vez más por oficiales reales y señoriales, cristianos casi siempre.

23. E.I.2, art.º *ḥimāya*, de C. CAHEN, vol. III, págs. 406-409; CAHEN, C.: Notes pour l'histoire de la *ḥimāya*, *Les peuples musulmans dans l'histoire médiévale*, pág. 272 y ss.

24. BARCELÓ TORRES, C.: Documentos árabes de Al-Azraq, *op. cit.*, págs. 39-40.

25. *Libre dels Feyts*, ed. Ferrán Soldevila, Barcelona, Península, 1971, cap. 245.

LOS ADELANTATS, VELLS O JURATS DEL PERÍODO MUDÉJAR

Concepto y características

Los adelantados (*adelantats*), viejos (*vells*), jurados (*jurats*) o jeques (*chiques* = *šayjs*) eran variantes de denominación de unos mismos cargos representativos de las corporaciones mudéjares, cuya vinculación más directa con las aljamas les daba un carácter de verdaderos oficiales de las mismas, por encima de los alamines, mayormente relacionados con la conservación de los intereses señoriales o reales.

Esta característica de los adelantados provenía de los sistemas más o menos directos de elección corporativa y de la naturaleza de sus funciones, más bien encaminadas a la defensa de los intereses de la comunidad frente a los señores o simplemente frente a terceros.

La identidad de denominación entre los términos que aparecen en la documentación para designarlos (*vells*, *adelantats*, *jurats*, *chiques*, *veteres*, o *seniores*), no muestra diferencia de cargos, pues en afirmaciones como las contenidas en la aljama celebrada en Eslida en 1383, se decía "jurati alias vocati vells", se veía, como en la aljama de Valencia de 1395, que se denominaba a estos cargos "jurati sive seniores" o incluso "adelantats" en las ordenanzas de esta morería de 1477, con lo que existía una consciente identificación de los diferentes términos.

Parece hiperbólico el calificativo empleado en 1366 por el establecimiento de la Vall d'Alfandec, al decir que todos los miembros de la aljama asistentes a la sesión eran "sarraceni veteres" aparte del alcadí, alamín y tres adelantados²⁶. Una confusión actual semejante parece la de identificar a los adelantados con los antiguos *kātibs* o secretarios de los *cadíes* del período islámico²⁷.

Los adelantados de las corporaciones mudéjares valencianas eran incuestionables herederos de los antiguos jeques o notables de las comunidades islámicas, que habían constituido con anterioridad a la conquista cristiana el gobierno de las aljamas locales renacidas tras la caída del califato de Córdoba. Aunque la estructura y número de miembros de los consejos de jeques de la época islámica debía ser distinta de la forma profesionalizada y funcionarial que éstos tomaron en el período mudéjar, lo cierto es que conocemos bien poco sobre dichos asuntos.

Es probable que los antiguos jeques hubiesen tenido la representación de grupos étnicos o familiares existentes dentro de la comunidad local, aunque lo cierto es que el número que aparece en aljamas como la de Castro hacia 1238 (cinco, al menos) o en la de Alzira (cuatro de los mejores "per tots los altres"), hace pensar en un mayor número de representantes de las aljamas que el que

26. AHN, Clero-Valldigna, Pergaminos, carpeta 3.381, n.º 80.

27. BURNS, R.I.: *Islam under the Crusaders*, Princeton University Press, 1974, pág. 398. Este autor trata de los poderes islámicos que encontró Jaime I durante la conquista en su: *How to end a Crusade: techniques for making peace in the thirteenth century Kingdom of Valencia*, *Military Affairs*, vol. XXXV, 1971, págs. 142-147. También trata de los llamados por él "Town councils", en *Islam under the Crusaders*, cap. XVI, págs. 386-394.

existía en los siglos XIV y XV en las mismas corporaciones antes mencionadas. En la propia morería de Valencia, en los siglos antedichos, sólo había dos adelantados según se preceptuó en las ordenanzas de 1477.

Sin embargo, la aljama de la Serra d'Eslida, que parece haber conservado más fielmente las tradiciones de la época islámica, contaba a fines del siglo XIV con unos diez (1383) o catorce (1392) adelantados, que representaban a las distintas alquerías y lugares encuadrados dentro de la demarcación, caracterizada por un evidente tipo de poblamiento disperso.

Estas consideraciones nos hacen pensar en que la representatividad que desempeñaban los adelantados era más que nada la de comunidades humanas con una entidad mínima de poblamiento, tal como alquerías o *lochs*, que unidas constituían en la época islámica un distrito castral dependiente de un castillo o el término de una madina. Así es como en la aljama reunida en Eslida el día 28 de mayo de 1392, representaban a la propia población cuatro adelantados, a Ahín dos, a Veo dos, a Sueras dos, a Fanzara dos, a Leuxà uno y a Benalbuig uno. En otras reuniones posteriores, el número de adelantados de cada localidad asistente a la asamblea general variaba, lo que no parece indicar que el número de representantes de cada localidad hubiera variado indiscriminadamente. Parece que el cambio del número de adelantados existente en cada corporación no se debía tanto a normas o costumbres como a una correlación con la importancia demográfica de la aljama.

Un caso excepcional era, sin duda, el de la carta de población otorgada en 1252 a la morería de Xàtiva, donde se establecía que existiesen en la corporación cuatro adelantados perpetuamente²⁸. Este número persistió durante todo el período estudiado, hasta 1521.

Además del mencionado caso de la aljama de la Serra d'Eslida, en el siglo XIV encontramos que en la Vall de Seta aparecía una estructura territorial de distribución de los cargos de adelantado semejante a la encontrada en la sierra, lo que da un argumento más para concluir que esta característica era de procedencia anterior a la conquista cristiana. En la convocatoria de la aljama de la Vall de Seta, realizada el 6 de marzo de 1356, en "lo Toçal del Port de Seta", asistían además del alamín y del alcadí del valle dos adelantados de la alquería de Quatratonda (Quatretondeta), uno de Balones, uno de Benchamet (Beniamet), dos de Benimassot, uno de Beniabdailla, dos de Tollos, tres de Hiecha (Fatxeca), tres de Famorqua (Famorca), uno de Capollmaymona (Capaimona), uno de Costalera (Costurera) y otro de Rafol de Beniçarcho, llamado precisamente Hamet Abençarcho, como si perteneciese a un grupo familiar (los Beniçarcho) que hubiera dado nombre al rahal de su propiedad²⁹. Todas las mencionadas alquerías y localidades, algunas de las cuales son hoy simples partidas locales o despobladas, formaban la aljama de la Vall de Seta, cuya estructura de poblamiento disperso y organización administrativa coincidía claramente con las formas antes mencionadas de otras zonas del reino valenciano pobladas exclusivamente por moros.

28. ARV, Real, n.º 611, f. 275 rº a 276 vº.

29. A. Municipal de Alcoi, Notarial de 1356, f. s/nº.

Todavía en la provisión anual de cargos de la aljama de la Vall d'Uixò, realizada en 1449, existía sólo un alamín y sendos *jurats* o adelantados en cada una de las alquerías del valle es decir: de Benigafull, Adzeneta, Beniçat, Benicaylo, Ceneta y La Alcudia; contándose un total de unos doce cargos de adelantado en toda la corporación³⁰.

Sin embargo, los lugares que por diversas vicisitudes habían sido desgajados de los términos de una "madīna" o distrito castral de la época islámica para formar un señorío autónomo, sus aljamas locales sólo contaban con uno, dos o tres adelantados, tal como habían tenido en época de la dominación musulmana. Un caso de éstos es el de la antigua alquería de Alcácer, situada en los términos generales islámicos de la ciudad de Valencia. Después de convertirse en señorío por donación del propio Jaime I, realizada en 1238 y contenida en el *Repartiment*, en 1368 sólo contaba con un alamín y un adelantado, que como consecuencia del crecimiento demográfico habían pasado a dos en 1417³¹. Al no existir alquerías ni otros lugares en el término más que la población de Alcácer, cabeza del señorío, los adelantados no tenían mayor representación que la de los habitantes de la población únicamente existente.

El número de adelantados que debía existir con más frecuencia en las aljamas formadas por un solo núcleo de población, o poco más, era de dos o tres. En la propia morería de Valencia se fijaba en 1477 el número de adelantados en dos, que eran los mismos que existían en la asamblea celebrada en 1395³².

En 1345, la aljama de la morería de Altura contaba con tres adelantados (veteres)³³, igual que la Vall d'Alfandec en el establecimiento del año 1366, y la de Chiva en la reunión del año 1399³⁴.

En 1430, la aljama de la morería de Segorbe contaba también con tres adelantados, mientras que la populosa aljama de Benaguasil sólo con dos³⁵.

Las aljamas de Gandía (1459), igual que la de Xivert (1359), Cheste (1371), Sumacárcer (1403), Ribesalbes (1405) con sus alquerías, Monforte del Cid (1459), Carlet y Benimodo (1520), contaron, al menos en la época cuyas actas de asambleas conocemos, con dos adelantados, que representaban en conjunto a toda la población incluida en su ámbito territorial. Sin embargo, en la aljama de Cortes de Pallás se encontraban todavía en 1513 cuatro adelantados del lugar de Cortes, dos del de Roaya y dos de Boixet, con lo cual se conservaba la antigua estructura de poblamiento disperso y la representación de las unidades humanas incluidas dentro del ámbito territorial de la corporación. Este ejemplo parece una clara muestra de la transformación del antiguo distrito castral en baronía³⁶, semejante a los casos de la Vall d'Uixò, Serra d'Eslida, Vall de Seta y otros valles de las montañas alicantinas.

30. ARV, Batlia, Letres i Privilegis, n.º 1.150, f. 343, rº-vº.

31. A. Col. Corpus Christi, Notal de Dionís Cervera, n.º 238, any 1417, f. s/n.º

32. Idem, Protocolo de Jaume Sant Vicent, n.º 1.131, any 1395, f. 45 rº-vº.

33. ARV, Real, n.º 668, pergamino suelto.

34. ARV, Conventos-Vallidigna, leg. 741, caja 1.930, n.º 1; Protocolos, Johan Thomas, n.º 2.868, f. s/n.º

35. ARV, Real, n.º 625, f. 27 vº, 28 rº, 99 vº 100 rº.

Nombramiento y mandato

A pesar de que no sabemos prácticamente nada del nombramiento y mandato de los jeques que existieron en las aljamas locales del período de dominación islámica, es muy probable que los sistemas de elección se diferenciases bastante de los practicados después de la conquista cristiana. En cuanto a la duración anual de los cargos que observamos casi inmediatamente después de la conquista, es posible que no se tratara más que de una influencia de la organización municipal cristiana, concretamente de la juradería desarrollada en las villas reales partiendo del modelo foral de la ciudad de Valencia, que debió introducirse simultáneamente en las aljamas aragonesas y valencianas³⁷.

Así, en la carta puebla de la morería de Xàtiva, dada por Jaime I en 1252, se decía sólo que la corporación podría tener cuatro adelantados "quatuor sarracenos addeantatos quos inter vos eligere volueritis", sin especificar el período de mandato que tendrían³⁸. En 1281, se estableció por Pedro III que estos adelantados se deberían renovar por los propios detentadores del cargo que permaneciesen cuando se producía alguna vacante, por muerte o ausencia permanente de la morería. Ello suponía que estos cargos debían ser poco menos que vitalicios originariamente, al menos así se deduce de las peticiones de la aljama de Aspe a la reina Violante en 1393 para que restaurara la duración a beneplácito de la aljama de dichos cargos aboliendo la anualidad recién impuesta³⁹.

El primer documento que conocemos que haga referencia a la duración anual de estos cargos no es precisamente valenciano, sino que se trata de un privilegio real de Jaime II que regulaba la creación y funcionamiento de los cargos de adelantado de la morería de Lleida en 1297, en cuyo texto el rey otorgaba al baile y a la aljama la facultad de crear dos adelantados anuales, "quod possitis annuatim perpetuo de consilio tamen et voluntate baiuli nostri dicte civitatis, quicumque pro tempore fuerit: duos ex vobis bonos et sufficientes qui adelantati vocentur"⁴⁰. Este documento da a entender que previamente a su publicación no existían adelantados en la aljama de Lleida.

En la morería de Valencia, el privilegio dado en 1268 por Jaime I tampoco hacía mención de los adelantados, pese a regular el funcionamiento de los otros cargos de la corporación⁴¹. Sin embargo, en la provisión real de Pedro IV publicada en enero de 1338, al suprimirse el cargo de alamín de la morería de Valencia se afirmaba que ya existían "alama (sic) adelantatos habeat qui negotia

36. A. Col. Corpus Christi, Prot. de Luis Gomis, n.º 1.345, any 1513, f. s/n.º

37. LACARRA, J.M.ª: Introducción al estudio de los mudéjares aragoneses, *Actas del I Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, 1981, pág. 25.

38. ARV, Real, n.º 611, f. 275 rº a 276 vº.

39. ACA, Canc. Real, reg. 50, f. 207 vº; *ibidem*, reg. 2.030, f. 35 vº, 36 rº, publ. FERRER I MALLOL, M.ªT.: *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, CSIC, 1988, doc. 128.

40. ACA, Canc. Real, reg. 195, f. 57 vº, 58 rº.

41. ACA, Canc. Real, reg. 15, f. 81 vº, publ. ROCA TRAVER, F.: Un siglo de vida mudéjar en la Valencia medieval, *EEMCA*, vol. V, doc. 3.

eiusdem procurare tenentur”, aunque estos cargos no debían existir “ab antiquo” como el de alamín⁴². En 1330 se regulaba en Quart de Poblet que “cascun any en lo primer dia de janer sien elets IIII vells per l’aliama, los quals sien sofficients a regir l’offici de l(a) juraderia (...) E aquells sien presentats per la dita aljama al dit majoral de Quart, e aquell sie tengut de reebre aquells e confermar aquells en lo dit offici, si sufficients seran. E que sien tenguts jurar en poder de aquell: que per aquell any se hauran en los dits officis be e lealment”⁴³.

En 1359, los emisarios de la aljama de Xivert pedían al maestre de Montesa que estableciese, como norma de elección del alamín y adelantados, el sistema de presentación de una terna anual por parte de la corporación al comendador de la Orden, el cual elegiría uno como alamín y los dos restantes quedarían en calidad de adelantados para ese año. A pesar de la respuesta negativa del maestre, la noticia es significativa, porque el deseo de la corporación mostraba toda una práctica que se estaba introduciendo en numerosas aljamas para dar cierto control a los nombramientos y mandatos de sus oficiales⁴⁴. Sin embargo, la actitud del maestre era absolutamente conservadora al responder que los nombramientos se harían “aytant com al dit comanador o a nos plaura”.

La carta puebla de la morería y barrios de Chelva, otorgada en 1370, nos ofrece una descripción detallada del sistema de elección de los adelantados de una aljama y del mandato anual que tenían. Según este documento, la corporación contaría con “alamin e viejos, los cuales sean esleitos por la sennoria e por la aljama; e los viejos que se muden en cada anno por la fiesta de la Natividad de Nuestro Sennor Jesuchristo”⁴⁵.

Este sistema era idéntico al antiguo procedimiento de elección de justicias y jurados de la ciudad de Valencia, que en 1278, por ejemplo, se había implantado en señoríos repoblados con cristianos como Planes y Almudaina, por los señores de la casa de Jérica, para la provisión de los cargos de su consejo municipal “prout est quondam assuetum eligendi et ponendi in civitate Valentina quolibet anno”⁴⁶.

El mismo procedimiento se estableció en 1320 en la carta puebla de Cheste, otorgada por su señor don Ximén Pérez d’Arenós, pese a realizar la repoblación cristiana a fuero de Aragón⁴⁷. Lo mismo ocurría en 1369 en la repoblación de la villa cristiana de Chelva⁴⁸, en 1370 en la carta puebla de Tuéjar y en 1382 en la de La Pobla de Vallbona⁴⁹. Es decir, el peso de las instituciones municipales de la ciudad de Valencia había sido suficiente para influir decisivamente

42. ACA, Canc. Real, reg. 862, f. 120 rº.

43. ACA, Canc. Real, reg. 483, f. 151 rº a 154 rº.

44. AHNOOMM, Montesa, C-542, f. 41 rº a 54 rº.

45. ARV, Real Justicia, libro 8, f. 222 vº a 226 vº.

46. ARV, Governació, n.º 2.413, f. 58 vº a 62 vº.

47. *Ibidem*, n.º 2.977, mano 5.ª, f. 3 rº a 5 rº.

48. ARV, Real Justicia, libro 8, f. 283 vº a 286 rº.

49. ARV, Justicia Civil, Manaments i Empares, any 1626, llibre 4, ma 39, f. 38 rº a 48 rº; ma 40, f. 39 rº a 44 vº.

en la organización local, no sólo de las localidades pobladas según el fuero de la capital, sino también sobre las poblaciones repobladas a fuero de Aragón, e incluso conforme a la Çuna y Xara de los musulmanes⁵⁰.

Pese a las intromisiones de los señores y de sus alcaides en los nombramientos de alamines y adelantados de las aljamas, parece que la tendencia general iba a favor del reconocimiento de facultades a las corporaciones para nombrar directamente a sus adelantados, o, al menos, permitirles la propuesta de nóminas de candidatos para su presentación a la administración señorial o real, que debía elegir cada fin de año los más idóneos para la renovación de los cargos.

En las ordenanzas otorgadas en 1431 para la repoblación de la morería de Orihuela, se permitía al alcadí y aljama elegir anualmente cuatro adelantados (*jurats-vells*), según era costumbre en las aljamas reales⁵¹. En el mismo año, se reputaba en la aljama de Segorbe, como "practica e costums de la dita aljama", el sistema de presentación consistente en "de quatre que elegeyen, e donen al batle; e la hu es alami e los tres restants jurats"⁵². Sin embargo, el referido procedimiento segorbino pretendía ser modificado por el baile general de Valencia, Johan Mercader, introduciendo una nómina de seis candidatos presentados por la aljama, para la elección de los tres adelantados que debían regir la morería cada año, por parte suya. Ante la nueva normativa, los moros de Segorbe, según escribía el baile local al general: "se tenen un poch per agreujats, per ço com per la dita raho son privats de practica e costums de la dita aljama, com tots temps han acostumat de fer elecció de jurats ells matexos, que jamay procurador ni batle, jamay feren tal elecció".

El viejo procedimiento de elección de los adelantados usado en Segorbe, en 1459 pasó a la morería de Monforte para la elección de los dos jurados que las ordenanzas aprobadas ese año por Juan II preceptuaban que se nombraran anualmente en la corporación, reservando la misión de escoger a los más adecuados al baile local o a su lugarteniente⁵³.

En este caso, se consideraba como requisito fundamental para dar validez a los nombramientos de jurados o adelantados su juramento ante el baile o aljama, conforme a los usos islámicos, en el cual debían comprometerse a ejercer bien y fielmente su cargo, tal como ocurría en el referido caso de Segorbe, ante la aljama, de manera semejante a como ocurría en las corporaciones mudéjares aragonesas⁵⁴.

En la nueva morería que se pretendía crear en Alcoi, se establecía el mismo sistema que en Monforte para la elección anual de adelantados "segons es acostumat en les altres morerías del dit Regne de Valencia"⁵⁵. Es evidente que había bastantes diferencias entre las aljamas.

50. *Анкетт Орус*, Iacobi Primi, priv. LXXII; y Petri Primi, n.º XIII del *Privilegium Magnum* de 1283.

51. A. Municipal de Orihuela, Actas Capitulares, n.º 21, f. 116 rº a 117 rº.

52. ARV, Real, n.º 625, f. 99 vº, 100 rº.

53. ARV, Real, n.º 283, f. 136 vº a 139 rº.

54. MACHO Y ORTEGA, F.: Condición social de los mudéjares aragoneses (siglo XV), *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras*, tomo I, Zaragoza, 1923, pág. 158.

55. ARV, Batlia, Letres i Privilegis, n.º 1.154, f. 229 rº.

La presentación de candidatos que cada año tenían que hacer las corporaciones de Monforte y Alcoi al baile general o local, se debía realizar por expreso precepto del rey Juan II el día de *capdany*.

En la morería de Valencia, se estableció en las ordenanzas de 1477 que el baile general, el alcaldí, los diez consejeros y los dos adelantados salientes cada año: "cascun any elegeixquen e puixen e deien elegir dos adelantats bons, honests e sufficients per al dit offici, axi dels deu consellers nomenats qui ara son e per temps seran, com de qualsevol altres vehins"⁵⁶.

No obstante las divergencias locales, parece que la tendencia general conducía a asimilar los procedimientos de provisión de cargos de gobierno local, entre los consejos cristianos y las aljamas de moros, como una muestra más de la aculturización secular que se producía por la coexistencia forzosa de una y otra comunidad religiosa.

Competencias y atribuciones

Las aljamas valencianas contaron en su totalidad, desde épocas más o menos inmediatas a la conquista cristiana, con los cargos municipales llamados adelantados, jurados o viejos, herederos de los jeques del período de dominación islámica, pero con características algo diferentes de las de sus antecesores.

Las funciones de consejeros que tuvieron los antiguos jeques se debieron ir ampliando por influencia de las instituciones municipales cristianas, configurando una gama de competencias más bien administrativas de los distintos intereses corporativos.

Resulta evidente que las atribuciones que tuvo el historiador Ibn Al-Abbār en el consejo de jeques de Valencia, como katib del sultán Zayyán, fueron bastante diferentes de las que tenían los adelantados de las aljamas de los siglos XIV y XV, aunque aparezcan algunas coincidencias superficiales⁵⁷.

La función fundamental asignada en 1252 a los adelantados de la morería de Xàtiva consistía en que custodiaran y mantuvieran los intereses de la aljama ("custodiant et manuteneant vos et res vestras ac iura vestra"). Además, junto con el alcaldí debían tener el gobierno de la aljama ("omnes sarraceni gubernentur pro alcaldí et adelantatos vestros")⁵⁸. En 1281, Pedro III estableció que los adelantados de dicha morería se ocuparan de los negocios y asuntos de la corporación, tal como se hacía en tiempo de Jaime I, en utilidad del rey y de la propia comunidad. Se instituía que al ser elegidos habían de jurar que guardarían fielmente las obligaciones de su cargo. Asimismo, se regulaba un procedimiento para la renovación de los cargos vacantes, por muerte o ausencia perpetua, mediante elección de los que quedaran en su puesto⁵⁹.

Como se ve en esta normativa, iban introduciéndose progresivamente las normas y usos de los oficios de las corporaciones cristianas, aunque se puede

56. ARV, Batlia, Obligacions, n.º 1.296, f. 417 rº a 418 rº.

57. IBN JALDÚN: *Histoire des Berbères...*, vol. II, pág. 347.

58. ARV, Real, n.º 611, f. 275 rº a 276 vº.

59. ACA, Canc. Real, reg. 50, f. 207 vº.

presumir que las prácticas del período de dominación musulmana persistieron en los aspectos esenciales del cargo.

Nuevamente, son las ordenanzas promulgadas en 1297 por el rey Jaime II, para la regulación del adelantamiento de la aljama de Lleida, las que nos ofrecen una descripción de las atribuciones de los adelantados, diciéndonos que gozaban de competencia para dictar ordenanzas locales, prohibiciones y restricciones a los vecinos moros. Podían condenarlos a penas civiles (pecuniarias), conforme a la Sunna y según sus fueros, por asuntos o causas referentes a golpes, injurias, necedades y otros maleficios que no mereciesen pena de sangre. Las penas que tenían facultad para imponer a los inculpados eran básicamente multas (bans) o *calonias*, así como la de destierro temporal (bandeig), con licencia del baile local. No tenían competencia para la remisión de las penas por dinero o trabajo⁶⁰.

Este panorama de atribuciones jurisdiccionales deja de lado los cometidos administrativos que se observan en los adelantados de las morerías valencianas, por ello resultaría arriesgado generalizarlas.

En las aljamas valencianas da la sensación de que los adelantados adquirieron buena parte de sus atribuciones actuando como asesores de los alamines, como *hombres buenos* que representaban los intereses de la comunidad local en los asuntos de la administración de los bienes y derechos de los señores.

Pese al segundo plano que ocupaban en 1338 en la morería de Valencia, el rey Pedro IV decidió que se hicieran cargo de las atribuciones de los alamines de esta aljama, que quedaban suprimidos a petición de la corporación, a causa de que los adelantados podían encargarse muy bien de sus competencias, pues la aljama "adelantatos habeat qui negotia eiusdem procurare tenentur"⁶¹.

Pero esta situación de preferencia no se dio en otras morerías del reino, pues en casi todas ellas perduraron los alamines con sus tradicionales atribuciones administrativas. Tan sólo en la morería de Xàtiva, los adelantados adquirieron unos poderes que sobrepasaban a los del alamín, que acabó por desaparecer a principios del siglo XV después de languidecer durante largo tiempo desempeñando funciones parecidas a las de los simples colectores de los derechos reales.

Las funciones de gobierno interno de las corporaciones fueron competencia del alamín y de los adelantados en la mayoría de aljamas valencianas, tanto rurales como urbanas.

Así, en las capitulaciones de la nueva morería de Orihuela (1431) se estableció que los adelantados tendrían competencia, con el baile local, para publicar las ordenanzas necesarias para el bien vivir de la comunidad⁶².

Tradicionalmente habían desempeñado los adelantados, junto con el alamín, la representación más directa de la comunidad, hasta el punto de tener poder para reunir con éste la aljama, es decir: "concilium et aljamam facere et representare ac etiam ipsam aljamam obligare".

60. ACA, Canc. Real, reg. 195, f. 57 vº a 58 rº.

61. ACA, Canc. Real, reg. 862, f. 120 rº.

62. NIETO FERNÁNDEZ, A.: La morería de Orihuela en el siglo XV, *I Congreso de Historia del País Valenciano*, vol. II, pág. 765.

Sólo se exigía el requisito de estar presentes en las asambleas (“*aliamini, jurati et veteres dictorum locorum seu maior pars eorum*”)⁶³.

En caso de no asistir todos los antedichos, podía alegarse, como en Benaguasil en 1475, que “*quant alli en lo dit consell e aiust no tenien sino un jurat, e no tenien compliment de consell*”⁶⁴. Sin la asistencia de la mayoría de adelantados no podía constituirse válidamente la aljama.

En cuanto a las competencias administrativas que desempeñaban, las referidas ordenanzas de la morería de Valencia del año 1477 otorgaban a los adelantados, consejeros y alcadí, conjuntamente, la facultad para arrendar la carnicería que tenía la corporación en enfiteúsis. También debían inspeccionar las cuentas del clavario y del peyter de la aljama, así como aprobar los pagos extraordinarios que hacía el clavario en ocasiones diversas. Una vez sacadas las cuentas de la administración de los bienes de la aljama, podían distribuir las cantidades sobrantes de la manera más adecuada. Como representantes principales de la corporación, tenían reservado el llevar los regalos “*resents que’s donen per la aljama en les festes de Nadal*”, así como los demás derechos y contribuciones que abonaba la corporación ordinaria o extraordinariamente⁶⁵. De manera tradicional se habían encargado de abonar anualmente el importe de la *cena de absencia* y la *peyta ordinaria*, que cobraba el baile general en concepto de contribuciones fijas de la aljama al Real Patrimonio⁶⁶.

La existencia de una organización recaudatoria bastante completa en las morerías valencianas reducía claramente las intervenciones de los adelantados a cometidos muy concretos de control de los colectores. A pesar de ello, en lugares como Elx i Crevillent tenían competencia desde antiguo para dividir la *alfarda* entre los vecinos, por lo que disfrutaban de franquicias. No tenían, en general, facultad para constreñir a los pagadores remisos o morosos, pues para ello existían en Valencia los guardas nombrados por el baile general, “*antiquitus designatis ad conservationem iurium et deffensionem ipsius morarie*”⁶⁷.

Desde 1352, el nombramiento de estos guardas se permitió que lo realizara el arrendatario de los derechos reales, en defensa de los derechos que recaudaba⁶⁸.

Las atribuciones de los adelantados de la morería valenciana parecen menores que las descritas en las ordenanzas de la morería de Zaragoza, publicadas en 1463 para regular el funcionamiento de la corporación. Los adelantados zaragozanos poseían competencias para asignar los censales, pensiones y salarios anuales de la aljama, asistidos del clavario y de los consejeros moros. Por su propia autoridad podían embargar a los arrendatarios de las sisas y a los particulares deudores de la aljama. Recibían el cómputo sumario de los dineros

63. ARV, Real, n.º 667, f. 139 rº y ss.

64. ARV, Batlia, Letres i Privilegis, n.º 1.155, f. 542 vº a 544 rº.

65. ARV, Batlia, Obligacions, n.º 1.296, f. 417 rº a 418 rº.

66. ARV, Mestre Racional, n.º 1, f. 166 rº a 168 rº; ídem, Batlia, Apéndice, n.º 61, f. 7 y ss.

67. ARV, Real, n.º 587, f. 23 rº-vº.

68. *Ibidem*.

confiados al clavario y podían entregar, por cuenta de la corporación, cantidades hasta la suma de 50 sueldos. Cada año, los adelantados salientes y el clavario debían hacer el cabre de la aljama, presentándolo a la asamblea mediante carta testimonial elaborada por el alfaquí o escribano moro. Tenían, también, obligación de reunirse una vez por semana en la mezquita, preferentemente los viernes o domingos, a fin de deliberar sobre los asuntos de la corporación. Asimismo, se les reconocía facultad para reunir a la aljama en asamblea, bajo imposición de ciertas penas a los no comparecientes. Debían también estar presentes en los arrendamientos de las sisas, junto con el clavario y comisario de la aljama⁶⁹.

Buena parte de estas atribuciones eran ejercidas por los adelantados de las morerías valencianas. Así, en 1399 los de Crevillent intervenían con el procurador y baile señorial en el arriendo de los derechos y regalías del señor. Del mismo modo, se encargaban del apeo o *cabreu* que se realizaba en dicho año por ellos, el alcaíd y el notario cristiano de la corte de la bailía local⁷⁰.

En 1361, se encargaban en Elx y Crevillent el baile, el alcaíd y los adelantados de dichas aljamas, del *soguejament* de las tierras de los moros, percibiendo el "dret acostumat de pagar per semblant raho". Después de ello debían hacer reparar las acequias, brazales, azudes y árboles frutales dañados en la pasada guerra contra Castilla. A continuación se encargaba a las referidas autoridades que procuraran que los moros cultivaran y restauraran las tierras, o en caso contrario que las diesen "a altres moros que penjen e reparen los dits arbres per co que'ls dits lochs se reparen millor"⁷¹. Los viejos de dichos lugares se encargaban desde antiguo (1321) del reparto de la *alfarda*⁷².

Los adelantados del *Antich Real Patrimoni*, igual que las demás autoridades de estos territorios, compartieron con los alamines de sus respectivas aljamas amplias atribuciones en la administración de los derechos señoriales, transferidos en 1403 a las corporaciones del patrimonio de los reyes Martín I y María de Luna, acostumbrando a arrendarlos a particulares, a hacer los gastos de conservación y a liquidar conjunta o separadamente las cantidades sobrantes cada año ante la Receptoría General, tal como se hacía, por ejemplo, en 1411 por el adelantado de la aljama de Castro, Mahomat Lopo, en nombre del alamín, de la corporación y de sí mismo⁷³. El mismo adelantado, con el otro que existía en la aljama, en 1425 abonaban a dicha receptoría los restos de pagas atrasadas⁷⁴.

En la morería de Xàtiva también era costumbre que los adelantados abonaran cada fin de año al baile local la *cena de absencia* y el *dret de les herencies*, que eran contribuciones fijadas⁷⁵.

69. MACHO Y ORTEGA, F.: *op. cit.*, doc. 54.

70. ARV, Mestre Racional, n.º 9.856, f. 2 rº a 8 vº.

71. ACA, Canc. Real, reg. 1.569, f. 100 rº.

72. *Ibidem*, reg. 233, f. 123 vº, publ. FERRER I MALLOL, M.T.: *op. cit.*, doc. 67.

73. ARV, Mestre Racional, n.º 9.654, f. 7 rº a 15 rº y ss.

74. *Ibidem*, n.º 9.664, f. 64 rº.

75. *Ibidem*, n.º 3.016, f. 177 rº-vº.

En 1417, eran los *vells* de Crevillent los que, con el alcaidí y el baile de Elx, arrendaban en público *encant*, los derechos señoriales que poseía la ciudad de Barcelona, a la sazón señora de estas poblaciones. Otras veces, eran sólo los adelantados y el baile los que se encargaban del referido arrendamiento, conforme era costumbre⁷⁶.

Un cometido que aparece generalizado en las aljamas rurales valencianas, es el de actuar como representantes de la comunidad en los actos de partición de frutos entre el señor y los cosecheros. Así, en 1365 ya estaba establecido en la Serra d'Eslida, desde tiempos del señor don Pedro de Jérica (muerto en 1362), que: "l'alami e jurats dels dits sarrahins lo culle -los blats e esplets- e'l plech per les eres de les dites alqueríes"; a lo cual añadía Pedro IV en la carta de capitulación otorgada ese año, que la aljama, después de esta confirmación de la antigua práctica, debía hacer las evaluaciones con el alamín, jurados y alcaide⁷⁷.

La carta de establecimiento dada en 1371 a la morería de Cheste también estipulaba la intervención de los adelantados o *vells*, junto con el alamín y alcaide cristiano del castillo, en el *alfarrazazgo* o evaluación alzada de las partes de las cosechas de habas, legumbres, hortalizas, forrajes y hierbas que correspondían al señor⁷⁸.

En Sumacárcer ocurría algo semejante en el establecimiento de 1403, respecto al alfarrazazgo de higueras y parras por los adelantados y el alamín⁷⁹.

En 1445, se practicaba en Cheste un procedimiento de alfarrazazgo del "delme entegre de la venema", por el alcaide, alamín y adelantados, consistente en "pendre de X tires una, o de X ceps hu cep" para el arrendatario de los derechos señoriales, que recogía las porciones del señor. En esta época, después de evaluarse alzadamente el quinto de las habas y nabos que tocaban al señor de Cheste, por los adelantados, alamín y alcaide cristiano, la aljama debía pagar su valor en "paniz en la hera", tal como se había prescrito en 1371⁸⁰.

En 1483, los adelantados de la aljama de Patèrna iban, junto con los jurados del consejo cristiano y el colector de las rentas señoriales, a "partir los blats" de los cosecheros. Los adelantados, alcaide, justicia y jurados cristianos iban a alfarrazar las cosechas de forrajes, lino, maíz y algunos tipos de cereales⁸¹. En Benaguasil, durante este mismo año, los adelantados de la aljama y los arrendatarios de los derechos de herbaje alfarrazaban el quinto que pagaba la aljama en trigo "axi com es acostumat", a favor de la señoría⁸².

En 1520, regía en las baronías de Carlet y Benimodo el mismo régimen de alfarrazazgo de las cosechas de viñas e higueras de cristianos o de moros,

76. *Ibidem*, n.º 9.858, f. 1 rº y ss.

77. ACA, Canc. Real, reg. 1.209, f. 43 rº al 45 vº.

78. ARV, Governació, n.º 2.981, ma 13, f. 8 rº a 12 rº.

79. A. Condal de Orgaz, 12-B, publ. PONS ALOS, V.: *El fondo Crespi de Valldaura en el Archivo Condal de Orgaz*, Valencia, Universidad, 1982, doc. 14.

80. A. Col. Corpus Christi, Prot. Daniel Conesa, n.º 1.983, any 1445, f. s/nº.

81. A. Col. Corpus Christi, Notal de Bernat Dassió, n.º 22, any 1483, f. s/nº.

82. *Ibidem*.

regulándose en el establecimiento de dicho año, otorgado por los señores de la familia Castellví, que los adelantados moros, junto con el alamín, el baile cristiano y dos hombres buenos efectuaran las apreciaciones alzadas de dichas cosechas⁸³.

No conocemos que existiese alguna retribución para los adelantados por la realización de estos cometidos, aunque creemos que debían gozar de alguna franquicia en el año de ejercicio de su cargo, semejante a la que tenían los adelantados de la morería de Xàtiva por realizar diversos trabajos junto con el alcadí y el alcaide moro del arrabal. Por la confección de los padrones del *besant* disfrutaban de exención del pago del besante que debían abonar anualmente los moros⁸⁴.

Por lo general, los adelantados actuaban como consejeros y asesores de los alamines en muchos de los cometidos que éstos tenían en defensa y administración de los intereses de las aljamas; por ello, la mayoría de sus competencias eran inseparables de las de dichos oficiales, sobre todo en los asuntos en que ejercían su oficio representando a la corporación. Por todo esto, es preciso remitir al estudio de las atribuciones de los alamines para completar el cuadro de competencias de los adelantados.

A pesar de ser los representantes naturales de la corporación, su subordinación al rey, señor o autoridades locales delegadas por los dueños del señorío era clara, y debían dar consiguientemente cuenta ante sus dueños de la administración que tenían encomendada, e incluso de las obligaciones que tenía la población con sus señores. Así ocurría, por ejemplo, en 1417 en el señorío de Alcàcer, al tomar posesión el nuevo señor, Bernat Guillem Català, que exigía al alamín, adelantados y aljama en general que le diesen buena cuenta de todos y cada uno de los derechos y rentas que debían a los señores, según una especie de cabreve que debía practicarse en casos semejantes de cambio de manos en un señorío⁸⁵.

Con el tiempo, cierta convergencia de competencias de los jurados de los consejos cristianos y de los adelantados de las aljamas moras fue dándose, sobre todo en los referidos aspectos administrativos y en la asunción de la obligación de atender al abastecimiento de las poblaciones. Así, vemos como en 1435, el adelantado moro de Yátova, Hamet Boade alias Camma, compraba en Valencia "en son nom propri e en nom de la aljama" 40 cahíces de trigo real traído por la nave de Jofrè de Menyas⁸⁶. Lo mismo hacían en 1450 los adelantados de Veo y Alcudia de Veo, al comprar otros tantos cuarenta cahíces de trigo a cierto vecino de Mosqueruela "a ops e provisio dels dits lochs"⁸⁷.

Un típico acto de representación de los intereses de la corporación realizado por los adelantados lo encontramos en 1489, con la compra realizada por Azmet Fat y Amet Halhaig de un cautivo de *bona guerra*, apresado en la guerra

83. ARV, Justicia Civil, Manaments i Empares, any 1609, llibre 11, ma 107, f. 32 y ss.

84. ARV, Mestre Racional, n.º 3.016, f. 6 rº.

85. A. Col. Corpus Christi, Notal de Dionís Cervera, n.º 238, any 1417, f. s/nº.

86. ARV, Batlia, Contractes, n.º 213, f. 76 vº.

87. ARV, Batlia, Letres i Privilegis, n.º 1.151, f. 76 rº-vº.

de Granada y natural de Málaga, mediante su asistencia a la puja en Valencia ante la corte de la Bailía General. Este simple acto de representación parece que tenía la finalidad de poner al cautivo a *acaptar* o mendigar su rescate, con lo cual la aljama de Vilamarxant, como otras que practicaban el mismo sistema, conseguía buenos ingresos con la remisión del cautivo⁸⁸. Lo mismo hacía por estas fechas el alamín de Patèrna en nombre de su aljama.

LOS CONSELLERS O PROHOMS

Concepto y orígenes

Por debajo de la categoría de los alcaldíes, alamines y adelantados de las corporaciones mudéjares, se situaban los cargos llamados en unas ocasiones *prohoms* (prohombres), en otras *consellers* y en otras más raras *proceres*, cuya instauración en las aljamas de moros valencianas parece tanto una herencia de las antiguas *ŷamā'a* del período de dominación musulmana como un cargo producido por un proceso de sincretización institucional con los consejos forales cristianos.

Es cierto que las antiguas aljamas, anteriores a la conquista cristiana, estuvieron regidas por consejos de jeques o notables (*ŷayjs*), que a nuestro entender originaron los cargos de *adelantats* o *vells* de las nuevas corporaciones mudéjares⁸⁹. Por ello, es imposible ver ya influencia foral en el numeroso consejo de *proborum hominum* que presidía en 1234 la aljama de Xivert, al firmarse los acuerdos de capitulación con el maestre del Temple. Antes al contrario, parece que los consejos de prohombres de las aljamas del período mudéjar fueron el más fiel ejemplo de perduración de los antiguos consejos de jeques, aunque la escisión de los mismos, por una parte en adelantados o *vells* y, por otra, en consejeros o *prohoms* de las aljamas, creó a menudo una superfluidad de los segundos, relegándolos a meras funciones de representantes de la comunidad para casos de consulta por los cargos rectores principales de las corporaciones. Por otro lado, la influencia de *jurats* y de los *consellers* de los municipios cristianos debió determinar, en cierto modo, los caracteres del cargo de *conseller* que observamos en las aljamas moras.

En la carta puebla de la morería de Xàtiva, de 1252, ya se reconocía la existencia de un cuerpo de *proborum hominum aljame* con competencia de consejeros del alcaldí, zalmedina y alamín en sus juicios contra los moros del arrabal⁹⁰. Esta atribución supone que dichos prohombres de la aljama no debían ser simples ancianos o ricos contribuyentes de la comunidad, sino que su notabilidad debía estar de acuerdo con las tradiciones islámicas generalizadas

88. ARV, Batlia, Contractes, n.º 219, f. 288 vº y 290 vº.

89. *Vell* (=ŷayj, en árabe, equivalente a anciano, notable, jeque). Cfr. DOZY, R.: *op. cit.*, artº. ŷayj, vol. I, págs. 809-810).

90. ARV, Real, n.º 611, f. 275 rº a 276 vº.

por el rito malikí, siendo de carácter jurídico-religioso. Estos consejos judiciales de los alcadíes se referían más bien a los tribunales de justicia cadial⁹¹.

Los prohombres o consejeros que interesan como cargos de las corporaciones mudéjares no eran muy distintos de los consejos de sabios en la ley (ulemas) de la época islámica, ya que sus funciones casi eran de la misma naturaleza jurídica, aunque no sabemos hasta qué punto debió influir el protagonismo político y administrativo de los alcadíes dentro de las corporaciones locales, en el desempeño de funciones municipales por sus consejos judiciales.

Otro asunto es la obligación que tenían los gobernantes islámicos de atender a las opiniones de las corporaciones de sabios en la ley (‘ulamā’), como únicos que encarnaban la voluntad de la comunidad y estaban facultados para la exégesis de los principios revelados⁹².

Teniendo en cuenta estos principios jurídicos, resulta comprensible el concepto de *prohoms* como conjunto de personajes notables en la comunidad por su ciencia jurídica y por sus facultades prácticas o naturales (*bons homs* y *sabis*).

Aunque en alguna ocasión hay confusiones notariales, no parece que los prohombres moros tuvieran la denominación de *vells*, ya que este nombre se solía reservar para los adelantados, aunque las tradiciones del período islámico hicieron traslucir en algún momento del siglo XIII las antiguas denominaciones de los consejos de jeques o ancianos. Es probable que en algarabía se les llamase, tanto a los adelantados como a los consejeros, *šayjs*, tal como da a entender la colección de franquicias otorgadas a los *chiques de la Serra d’Eslida*, en la primera mitad del siglo XV, que recogen diversos nombres de moros simples consejeros de la aljama (*šayj* = chique, con el típico fenómeno lingüístico de la imāla)⁹³.

Sin embargo, en la carta puebla de Xivert, entre los prohombres citados figuraban el alfaquí, el alcadí y el zabazalà, lo que prueba la naturaleza jurídico-religiosa de los cargos originarios. Más de dos siglos después, en la morería de Valencia, las ordenanzas de 1477 reconocían que entre los diez consejeros de la aljama estuviese el alfaquí y el lugarteniente del alcadí real⁹⁴. En morerías Ultra Xùquer como Xàtiva, aparecen consejeros denominados *aliames* en número desigual⁹⁵.

Es posible que la influencia de las instituciones municipales cristianas determinara, de alguna manera, las características de las funciones de los consejeros de las aljamas, haciendo olvidar parcialmente el requisito tradicional de exigirles cierta pericia en el conocimiento de las leyes islámicas, habida cuenta que ya existían los alfaquíes, alamines, zabazalás e, incluso en muchas aljamas, alcadíes que asesoraban jurídicamente, de manera más o menos suficiente, las actuaciones de la aljama.

91. TYAN, E.: *Histoire de l’organisation judiciaire en pays d’Islam*, Leiden, Brill, 1960, págs. 230-232.

92. GARDET, L.: *op. cit.*, pág. 176.

93. ARV, Real, n.º 624, f. 37 rº-vº, 41 rº-vº.

94. ARV, Batlia, Obligacions, n.º 1.296, f. 417 rº a 418 rº.

95. LÓPEZ ELUM, P.: La población de la morería de Játiva (1493), *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, Universidad, 1978, pág. 170.

Nombramiento y atribuciones

Respecto al nombramiento, número de consejeros y período de desempeño de funciones, apenas sabemos nada debido a la escasez de documentos que hablen de ello.

Las actas de la aljama celebrada en Eslida el año 1401 daban relación de la asistencia de ocho consejeros ("consiliarii dicte vallis") distintos de los adelantados de las alquerías, aunque no sabemos si esos eran todos los que existían en la sierra o si había algunos ausentes⁹⁶.

Las ordenanzas de la morería de Valencia, del año 1477, establecían que existiesen en su aljama unos diez consejeros, cuyo mandato parece que debía ser vitalicio, aunque nada se hizo sobre su renovación hasta la reforma de las ordenanzas realizada en 1485. Para la reposición de las vacantes que se produjeran por muerte de los consejeros, se estableció que la aljama junto con el baile general nombraran a los más adecuados, de tal manera que "tots temps sien e resten en nombre deu consellers"⁹⁷.

Las ordenanzas de la morería de Zaragoza de 1463 establecían que sólo debían existir seis consejeros elegidos por medio del mismo sistema indirecto de los adelantados. Es decir, los adelantados salientes nombraban a dos moros que debían elegir a los dos electores de los adelantados y consejeros para el año siguiente, con intervención del comisario de la aljama⁹⁸.

La parquedad de la documentación, respecto a las funciones de los consejeros o prohombres de las aljamas, es por ahora un inconveniente grande para determinar completamente el funcionamiento de la organización municipal de las comunidades mudéjares valencianas. Aunque sabemos que tenían atribución para aconsejar y dar su parecer en las reuniones de las corporaciones, no conocemos bien si sus funciones se extendían a otros campos.

En la morería de Valencia, las ordenanzas de 1477 determinaban su actuación colegiada con los adelantados en la renovación de estos cargos, en la fijación de tasas vecinales, elección de *peyter*, arrendamiento de la carnicería, inspección de cuentas del clavario y *peyter*, y aprobación de los pagos extraordinarios que debía hacer el clavario. Hay que tener en cuenta que la aljama valenciana tenía una gran atipicidad. En muchas morerías ni siquiera sabemos si existían prohombres o consejeros con atribuciones semejantes a las de los valencianos.

Algunas actas de reuniones de aljamas calificaban de *veteres* o *proceres* a todos los miembros del vecindario que asistían a las sesiones y no desempeñaban cargos como los de alamín y adelantado, lo que induce a pensar que no debían aparecer muy delimitadas las atribuciones de los consejeros de las aljamas a los ojos de los notarios, para no ser capaces de diferenciarlos de los oficiales principales. Da la impresión de que las aljamas pequeñas no tenían más que un consejo restringido de gobierno formado por los adelantados y el alamín, que se ocupaba de los asuntos ordinarios de la corporación. Para los

96. AHN, Osuna-Universidades, carpeta n.º 1 a 20 (n.º 8).

97. ARV, Batlia, n.º 1.296, f. 417 rº a 418 rº.

98. MACHO Y ORTEGA, F.: *op. cit.*, doc. 54.

extraordinarios se convocaba una asamblea general del vecindario masculino mayor de edad, junto con las autoridades, de manera semejante a lo que se hacía en los municipios cristianos que contaban con una especie de *consell secret* (con justicia, jurados y síndico, fundamentalmente) y con un *consell general*, de forma parecida a lo que existía en la ciudad de Valencia.

De acuerdo con esta distinción, parece que las aljamas de comunidades pequeñas no contaban con consejeros, por ello no suelen aparecer mencionados en la documentación. Ello explicaría el hecho de que, en ocasiones, se calificara de *veteres* (Vall d'Alfandec, 1366) o *proceres* (Serra d'Eslida, 1500) a los simples miembros del vecindario asistentes a la sesión de la aljama general. Sin embargo, parece segura la existencia de consejeros en las morerías más importantes, tales como la de Valencia, Xàtiva y en la propia Serra d'Eslida, al menos en 1401⁹⁹.

99. LLORENS RAGA, P.L.: Los sarracenos de la Sierra de Eslida y Vall d'Uxó a fines del siglo XV, *BSCC*, 1965, págs. 62-66; ARV, Conventos-Valldigna, legajo 741, caja 1.930, n.º 1.

LA FISCALIDAD MUDÉJAR EN CATALUÑA

Pascual Ortega

Hace algo menos de quince años, el profesor Font Rius constataba que no se había realizado un estudio del mudejarismo catalán y, si juzgamos por las palabras de Mercedes García Arenal en el III Simposio de los celebrados en Teruel, en aquel momento todavía no se habían hecho grandes avances¹; ambos juicios pueden ser aplicados sin temor a equivocarnos al aspecto que ahora nos interesa de aquel tema global, cual es la fiscalidad sobre los mudéjares. Durante los últimos años, sin embargo, han aparecido algunos trabajos que, aunque no tuvieran a los mudéjares como tema central de su estudio, al dirigir su atención hacia alguno de los dominios señoriales implantados y desarrollados en la zona, como el Temple o la catedral de Tortosa, incluyen noticias y juicios que nos pueden resultar de interés². Si añadimos las referencias procedentes de textos

1. J.M.ª FONT RIUS, La Carta de Seguridad de Ramón Berenguer IV a las morerías de Ascó y Ribera del Ebro (siglo XII), publicado inicialmente en *Homenaje a Don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, v. I, Zaragoza, 1977, págs. 261-283, y reeditado luego en *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, págs. 561-576, que es, por su más fácil accesibilidad, el que hemos consultado y al que haremos referencia; M. GARCÍA ARENAL, Los mudéjares en el reino de Navarra y en la Corona de Aragón. Estado actual de su estudio, *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1986, págs. 175-186 (la opinión citada, en pág. 181).

2. Nos referimos a las memorias de licenciatura de Laureà PAGAROLAS, publicada bajo el título *La comanda del Temple de Tortosa: primer període (1148-1213)*, Tortosa, 1984, y de Antoni VIRGILI, *La formació del domini de la Catedral de Tortosa després de la conquesta cristiana (segle XII)*, Universitat Autònoma, Barcelona, 1986; esta última aporta datos interesantes para conocer la forma de inclusión concreta de los musulmanes en la estructura feudal de la Tortosa cristiana, algunos de los cuales, junto a su visión de la conquista, fueron plasmados en su trabajo: *Conquesta, colonització i feudalització de Tortosa (segle XII) segons el Cartulari de la Catedral*, que presentó en el coloquio sobre «La formació i expansió del feudalisme català», cuyas actas fueron publicadas en *Estudi General*, 5-6, Col·legi Universitari de Girona, Universitat Autònoma de Barcelona, 1986, págs. 275-289; otra reciente memoria de licenciatura, que no hemos podido consultar, es la de Sergi BASSOLS, *Una línia de torres de vigia musulmana: Lleida-Tortosa*, Departament d'Arab i Islam, Universitat de Barcelona, 1984, citada en el interesante y, para nuestra zona, pionero trabajo de Miquel BARCELÓ, *Aigua i assentaments andalusins entre Xerta i Amposta (s. VI-XII)*, (fotocopia de pruebas de imprenta), además de la antigua y conocida, pero inédita, de Roser ARGENT, *Els*

muy citados y conocidos, como los de Miret, Bayerri y Lladonosa, el conjunto permite formar un corpus que, si no completo, sí deviene sumamente respetable³. Con todo, cuando se planteó esta ponencia pensé que resultaba un tanto prematura: en parte porque los trabajos publicados no llegan a cubrir ni territorial, ni temporal, ni temáticamente el área de estudio que nos proponemos y, sobre todo, porque precisamente en estos momentos se están desarrollando algunas investigaciones cuyas aportaciones, en un plazo de tiempo relativamente corto, nos ayudarán a dar un salto importante en el conocimiento del tema que ahora tenemos encomendado⁴.

tagarins a la ribera de l'Ebre al segle XIII, Barcelona, 1972; también antiguo y conocido es el opúsculo de Carmel BIARNÈS, *Moros i moriscos a la Ribera de l'Ebre (710-1615)*, Barcelona, 1972, pero más utilizables para nuestro trabajo actual son, del mismo autor, *La implantació de l'Orde del Temple a la Ribera d'Ebre (1148-1210)*, Centre d'Estudis de la Ribera d'Ebre, Ascó-Montblanc, 1986, y *La comanda templària d'Ascó (ss. XII-XIV)*, *Primeres Jornades sobre els Ordes Religiosos-militars als Països Catalans (segles XII-XIX)*, (Montblanc, 1985), (en prensa), e incluso, aunque el tema se aleje más en el tiempo, su *Els moriscos a Catalunya. Apunts d'Història d'Ascó. Documents inèdits*, Ascó, 1981; muy interesante, y utilizado con profusión para nuestro trabajo, es el material que publican T. PALET y M. ROMERO, *Capbreu de la baronia d'Entença (segle XIV)*, *Introducció històrica i estudi lingüístic*, Institut d'Estudis Tarraconenses Ramon Berenguer IV, Tarragona, 1987, aunque, como indica el título, su interés transcurre por otros derroteros; también Ventura CASTELLVELL dedica sus esfuerzos al estudio lingüístico y toponímico: *Toponímia de Benifallet segons un capbreu del final del s. XV*, *Societat d'Onomàstica. Butlletí interior*, 27, 1987, págs. 19-30, y gracias a su amabilidad hemos dispuesto de un *capbreu* de las rentas reales en Tortosa y sus términos realizado en 1373 (ver la ref. en nota 5); otros autores han trabajado la demografía musulmana bajo el dominio cristiano a través de los *fogatges* disponibles, como A. MASIA, *Contribución al conocimiento del censo de la población musulmana*, *Tamuda*, III, 1955, págs. 282-290, y, recientemente, Josep IGLÉSIES, *L'empadronament moro a Catalunya als anys 1496 i 1515*, *Miscel·lània d'homenatge a Enric Moreu-Roy*, v. II, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Montserrat, 1988, págs. 269-286; en otros lugares y trabajos también pueden encontrarse noticias y comentarios de gran interés, como en J.M.^a FONT RIUS, *La comarca de Tortosa a raíz de la reconquista cristiana (1148)*, *Cuadernos de Historia de España*, XIX, 1953, págs. 104-128 (reed. más tarde en *Estudis sobre els drets...*, págs. 75-92, que es al que nos remitiremos cuando sea necesario); A.J. FOREY, *The Templars in the Corona de Aragon*, Londres, 1973; David ROMANO, *Musulmanes residentes y emigrantes en la Barcelona de los siglos XIV-XV*, *Al-Andalus*, XLI, 1976, págs. 49-87; John BOSWELL, *The Golden Treasure: Muslim Communities under the Crown of Aragon in the Fourteenth Century*, New Haven-Londres, 1977; John C. SHIDELER, *Els Montcada: una família de nobles catalans a l'Edat Mitjana (1000-1230)*, Barcelona, 1987, y M.^a T. FERRER, *Els sarraïns de la Corona catalanoaragonesa en el segle XIV. Segregació i discriminació*, Institució Milà i Fontanals, Barcelona, 1987; finalmente podemos añadir nuestro: De mudéjares a moriscos. Algunas reflexiones en torno a las relaciones sociales de producción y la conflictividad religiosa: el caso de la Ribera d'Ebre (Tarragona), *Miscel·lània de Textos Medievals*, 4, Barcelona, 1988, págs. 319-333, y dos reseñas recientes: Dolores CABRÉ y Francesc CUGAT, *Estela i cementiri sarraïns de Riba-roja (Ribera d'Ebre)*, *Butlletí Arqueològic*, Reial Societat Arqueològica Tarraconense, época V, 8 i 9, págs. 235-240, y Albert CURTO, *Resultat de les prospeccions arqueològiques al castell de Miravet*, *Acta Arqueològica de Tarragona*, I, 1988, págs. 49-61, donde se exponen los resultados de unos trabajos que, lamentablemente, no han podido ser continuados hasta el punto que hubiera sido deseable.

3. J. MIRET I SANS, *Les cases de templers i hospitalers en Catalunya*, Barcelona, 1910; E. BAYERRI, *Historia de Tortosa y su comarca*, v. VII, Tortosa, 1956, y J. LLADONOSA, *Història de Lleida*, v. I, Tàrrrega, 1972.

4. Según mis noticias, continúan las investigaciones de Pagarolas y Virgili, ambos limitados territorialmente a Tortosa y temporalmente al siglo XII, excepto el primero, que tenía previsto abarcar hasta la desaparición del Temple, así como las nuestras propias; además, específicamente dedicado

Mientras toman cuerpo esos trabajos, hemos completado la información varia que puede extraerse de las obras hasta ahora accesibles con materiales nuevos o parcialmente utilizados, procurando ofrecer, aun sin ser exhaustivos, una perspectiva lo más amplia y completa posible. Así, tenemos información de un lugar del término territorial de Tortosa, en el Baix Ebre, y de varios de la Ribera d'Ebre; de unos de dominio real y de otros que dependieron de la Orden de San Juan de Jerusalén y de los Castellvell, Sobirats, Entenza y conde de Prades, sucesivamente; de algunos habitados sólo o casi exclusivamente por musulmanes y de otros donde las proporciones de ocupación sarracena y cristiana son más variadas; y toda ella correspondiente a los siglos XIII, XIV y XV⁵. Las lagunas que podrán observarse, referidas a las ciudades de Tortosa y Lleida y alrededores, importantes sin lugar a dudas, esperamos que pronto sean subsanadas por los estudios y proyectos de investigación a que antes hacíamos referencia.

Con esa información nos hemos propuesto cubrir un doble objetivo: primero, desgranar, tal como se nos ha pedido, las diferentes fórmulas de extracción de renta que se aplican a los musulmanes catalanes, evitando las comparaciones o referencias a otras zonas porque pensamos que saldrán a la luz en las diferentes exposiciones y en los coloquios que se realizarán; y, segundo, ofrecer respuestas a ciertas cuestiones en tanto examinamos esa fiscalidad, tales como las fechas de implantación de sus diversos componentes, los momentos más definitorios de su evolución, las razones de los cambios, etcétera. Sin embargo, dado que la información recopilada dista mucho de ser completa y que, como decíamos antes, todavía hay investigaciones inacabadas, no pretendemos que esta ponencia sea nada más que unas líneas de trabajo, una primera aproximación al estudio de la fiscalidad, y que la discusión y reflexión colectiva que aquí

a los moros de Cataluña, y, por tanto, de sumo interés para el tema fiscal, es el proyecto de investigación que se está desarrollando en la Unitat d'Investigació d'Estudis Medievals de la Institució Milà i Fontanals (CSIC), bajo la dirección de la doctora M.^a Teresa Ferrer i Mallol, del que en breve podremos conocer algunos resultados.

5. Contamos con un "memorial" presentado por Arnau de Fenollar, *castlà* de Tivissa, a la titular del señorío, Alamanda de Sobirats, donde incluye aquello "que tenuouser et habuerant antecessores sui et ipsi tenet per suum feudum in castro de Teviza et in suis terminis", de 7 de enero de 1206, conservado en el Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Entença, Leg. 10, n.º 541 (transcrito en T. PALET y M. ROMERO, *ob. cit.*, págs. 20-23), y con un *capbreu* del señorío de los Entença, de mediados del siglo XIV (entre 1344 y 1358, según los editores), que se guarda en el mismo Archivo y Sección, Leg. 20, n.º 1.097 (transcrito en la misma *ob. cit.*, págs. 29-82); hemos conseguido, igualmente, un *quadernio*, sin fecha, que contiene "las rendas e todos otros dreytos que los ditos lugares e los habitadors de aquellos (Miravet y Benissanet) son tenidos de fazer" a la Orden del Temple, por lo que no puede ser posterior a la primera década del siglo XIV [Archivo Histórico Nacional (AHN), Ordenes Militares (OOMM), San Juan de Jerusalén (SJJ), Bailía de Miravet (BM), Leg. 8.258¹, n.º 14 (sig. actual: Carp. 614, n.º 170)]; un *capbreu* de las rentas reales de Tortosa y sus términos, correspondiente a 1373 [Arxiu de la Corona d'Aragó (ACA), Batllia General, Classe 2.^a, Bg. 2, Bl.1]; otro que contiene las rentas que recibe la Orden de San Juan de Jerusalén, en 1416, procedentes de Miravet, Benissanet, Ascó, Vinebre y Riba-roja, entre otros lugares (AHN, Códices, n.º 6.78B), y uno más donde constan las rentas que recibe en 1495 la misma Orden, procedentes de Miravet y Benissanet solamente (AHN, OOMM, SJJ, BM, Libro n.º 159); a esto hay que añadir toda una serie de referencias puntuales que iremos anotando oportunamente.

y en el futuro se realicen ayuden a matizar y completar las cuestiones que en ella se plantean.

En esencia, el mapa mudéjar catalán se circunscribe, como es bien conocido, a unos pocos lugares de la zona suroeste del Principado, en torno a la desembocadura del Segre y a la parte catalana del Ebro, es decir, al territorio conocido como Segrià, Ribera d'Ebre y Baix Ebre, lugares todos que pasaron a poder de los cristianos durante el embate expansionista de mediados del siglo XII. Eso no quiere decir que no hubiera musulmanes en otros lugares de Cataluña, pero, caso de haberlos, no era sino en pequeñas cantidades y, que nosotros conozcamos, no llegaron a formar comunidades organizadas; así, por ejemplo, la media de musulmanes libres residentes en Barcelona durante el período 1340-1367 fue solamente de diez personas al año⁶.

La conquista de aquellos restos de la futura Cataluña tuvo dos facetas: siempre con la fuerza por delante, es decir, con expediciones militares y sitios más o menos largos a las fortalezas, la derrota final musulmana llegaba mediante asalto o mediante pactos —capitulaciones de sumisión, en realidad— con los atacantes, lo que constituye la explicación del alejamiento o permanencia, respectivamente, de la población sarracena.

Por esa razón, los puntos de partida imprescindibles para conocer no sólo la fiscalidad, sino las condiciones generales que debían cumplir los moros que permanecieron en esta tierra son, sin lugar a dudas, los documentos suscritos en el momento de la rendición o muy poco tiempo después. A este respecto disponemos de la Capitulación de Tortosa, datada en diciembre de 1148, y extensible a Lleida con mucha probabilidad, y de la Carta de Seguridad que el conde Ramon Berenguer IV concedió algo más tarde —entre 1153 y 1159, según la datación de Font Rius— a los moros de varios lugares de la Ribera d'Ebre⁷; entre ambos documentos, si admitimos esa asimilación de la desconocida Capitulación de Lleida con la de Tortosa, abarcan prácticamente la mayoría del territorio catalán, quedando fuera tan sólo algunos casos aislados, entre ellos el de L'Aldea, comunidad musulmana sobrevenida a mediados del siglo XIII, después de su rebelión y deportación desde su lugar de origen.

6. D. ROMANO, *ob. cit.*, pág. 55; cfr. también, M.^a T. FERRER, *ob. cit.*, págs. 74-75, donde aparecen algunos musulmanes aislados en diversos lugares de Cataluña.

7. La Capitulación de Tortosa se conserva en ACA, Ramon Berenguer IV, n.º 209, y fue publicada por P. de BOFARULL, *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón* (CODOIN), v. IV, Barcelona, 1849, doc. 56, págs. 130-135 (C. BIARNÉS, *La implantació...*, págs. 44-47, ofrece una traducción al catalán). El otro documento citado fue dado a conocer por J.M.^a FONT RIUS, *La Carta de Seguridad...*, *ob. cit.*, en Apéndice, págs. 575-576; estaba dirigida a los lugares de Ascó, Flix, Móra, García, *Maçalepha*, *Castelló* y Tivissa, sin incluir originariamente a Miravet ni a Benissanet, pese a que en una referencia posterior los jurados y aljama de Ascó también introducen al primero de ellos como objeto de aquella Carta [AHN, OOMM, SJJ], *Encomienda de Ascó* (EA), Leg. 8.175¹, n.º 11 (sig. actual: Carp. 636, n.º 20)]. En J.M.^a FONT RIUS, *La reconquista de Lleida y su proyección en el orden jurídico, Estudis sobre els drets...*, págs. 55-73, puede encontrarse la opinión sobre la similitud entre las capitulaciones de Tortosa y Lleida.

La Capitulación de Tortosa se formalizó entre Ramon Berenguer IV y los *al-wazir(s)*, el *al-faqih* y el *al-qādi*, en representación de los musulmanes. En síntesis, su contenido, entre otras condiciones conocidas, contemplaba la permisividad hacia su religión y hacia su organización y práctica judicial, con ciertas limitaciones; la prohibición de ser agredidos en sus personas o bienes por cristianos o judíos, como medida cautelar contra las represalias por las actuaciones de otros sarracenos; la imposibilidad de ser esclavizados o reducidos a cautiverio y la capacidad de conservar sus bienes en la ciudad durante un período de un año, en tanto se preparasen sus nuevas viviendas en un barrio periférico; por lo que se refiere a otros bienes, y entrando ya en la fiscalidad, los moros podrían conservar sus heredades a condición de pagar el *decimo* de sus frutos y de sus *alçatas* al conde (“sic est fuero in lure lege, id est, quod donent decima (...) de totos lures fructos et totos lures alçatas”), así como tener y apacentar sus ovejas por las tierras del conde, pagando la *açadaga*, tal como establecían sus leyes; en otro orden de cosas, no se les exigiría “nulla açofra, nec illos homines nec suas bestias”⁸.

En la Carta de Seguridad, por su parte, les permiten que conserven las mezquitas con las heredades y edificios que tuvieran adscritas; se especifica que no deben dar nada —¿de sus cosechas?— a ningún cristiano, y si se lo dieran “in honoribus earum”, éste lo recibirá a través del baile del conde; el conde exige el *decimo*, como viene siendo habitual, a la vez que libera a todos los respectos (“de omnibus causis”) durante un año a quien quiera permanecer en la zona; igualmente les enfranquece, a ellos y a sus heredades, “de omnibus causis” respecto a los caballeros que están (“sunt”) al frente de los castillos, expresando concretamente que no podrán obligarles a “exire in hostem nec in ullum aempramentum” o pedirles “aliquo opere” ni *questias*; y, por fin, también son eximidos de satisfacer *usatico* alguno por las operaciones de comercio que efectuasen en sus lugares de residencia⁹. Así pues, en conjunto parece que las únicas obligaciones fiscales de los sarracenos en los territorios catalanes se reducirían a entregar el *decimo* de sus cosechas y a pagar la *açadaga* de sus ganados¹⁰.

“No puede darse, de parte del conde, un documento de más fina y gallarda hidalguía como el de la dicha Capitulación (de Tortosa). Calibrando sus mag-

8. Tratan de ella y dan detalles más o menos amplios de su contenido E. BAYERRI, *ob. cit.*, págs. 3-5; J.M.^a FONT RIUS, La Carta de Seguridad..., *ob. cit.*, pág. 564; L. PAGAROLAS, *ob. cit.*, págs. 62-63; A. VIRGILI, Conquesta..., *ob. cit.*, págs. 280-281; la interpretación del término *alçatas*, que este autor reconoce ignorar, aludiendo a que puede tratarse “d’una altra mena d’ingressos o de rendiments”, creo que no puede ser sino cosechas en general, es decir, todo lo producido.

9. J.M.^a FONT RIUS, La Carta de Seguridad..., *ob. cit.*, pág. 566, donde incluye una síntesis de su contenido.

10. En el aspecto fiscal, la Carta de Seguridad es más compleja que la Capitulación de Tortosa y de interpretación más discutible: aunque en apariencia sólo exige el *decimo*, podemos observar que una de las franquicias tiene una limitación temporal claramente expresada, por lo que cabe la posibilidad de que pasado ese tiempo ya deberán satisfacer otros pagos además del citado, y que otra de ellas se refiere expresamente a los caballeros de los castillos, como si Ramon Berenguer quisiera, digamos, proteger a los sarracenos, pero también limitar el poder de esos caballeros, conservando él la capacidad de imponer o pedir los servicios y pagos que en el texto quedan expresados. Conservemos esta idea como hipótesis de trabajo.

nánimas concesiones, difícilmente se podrá comprender que sean otorgadas a los enemigos mortales de ayer"; así resume su juicio el historiador tortosino Enrique Bayerri¹¹, una valoración fuertemente optimista, en verdad, como podrá comprobarse, porque a partir de ahora mismo la realidad desmentirá a la Capitulación.

Los datos que abonan el desmentido son múltiples, tanto referidos a la prohibición de agredir como a la de reducir a cautiverio. En este segundo caso, por ejemplo, se premia económicamente la captura de fugitivos ya desde 1149, un año después de la conquista, y se ceden cautivos a laicos y a instituciones eclesiásticas durante los años siguientes; en el siglo XIII, la carta puebla de Castles (1237) de nuevo recompensa con dos áureos, que serían divididos por mitad entre Ramon de Sentmenat, donatario de la carta, y quien encontrara y capturara al fugitivo, y, aún más adelante, en 1272, las Costums de Tortosa también contemplan la servidumbre¹².

Tampoco van a conservar sus heredades. Muy poco después de acabada la conquista empiezan las concesiones de casas y tierras que *habían sido o fueron de* e incluso que *son de* sarracenos, algunas veces incluyendo a la persona en la donación, tanto en Tortosa y su entorno como en Lleida. El Cartoral del Temple de Tortosa, así como otros fondos del ACA, los Cartularios de la catedral de Tortosa y el Archivo de la Catedral de Lleida, el Cartulario de Poblet y el *Llibre Blanch* de Santes Creus aportan suficientes pruebas documentales de este tipo para que pensemos en las capitulaciones de estas tierras como un propósito fallido o, mejor, a nuestro entender, como una maniobra política, pero no como tratados que se cumplieron efectivamente¹³.

11. E. BAYERRI, *ob. cit.*, pág. 3.

12. Por lo que respecta a las agresiones, en el convenio que firman el conde Ramon Berenguer IV y Guillem Ramon de Montcada, antes de 1162, ya se alude a penalidades impuestas a quienes quebranten la paz y tregua de los sarracenos (P. de BOFARULL, *ob. cit.*, pág. 355; cita en J.M.^a FONT RIUS, La comarca de Tortosa..., *ob. cit.*, pág. 90); el premio por captura de fugitivos, en la carta de población de Tortosa (1149), que recompensa con un morabetín a quien encuentre un "fugitivi sarraceni" entre Tarragona y el Ebro, y con dos a quien lo encuentre entre el Ebro y Ulldecona, es decir, más cerca de Valencia y, por tanto, más lejos de su posible recuperación (editada por J.M.^a FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, Barcelona-Madrid, 1969, Diplomatario, doc. 75, págs. 121-126); durante los años siguientes siguen apareciendo en la documentación esclavos sarracenos, tachados de *captivi*, que son legados a particulares o, más normalmente, tal vez por las características de la documentación, a entidades religiosas (pueden verse las refs. en A. VIRGILI, *Conquesta...*, *ob. cit.*, pág. 283); en 1170 es el rey Alfonso quien da a la Orden del Hospital un judío y un sarraceno en Lérida con todas sus propiedades (J. MIRET I SANS, *ob. cit.*, pág. 114; en las ss. cita varias entregas más de otras personas en otros lugares); la carta de Castles, en J.M.^a FONT RIUS, *Cartas de población...*, doc. 270, págs. 390-392. Es posible que esos cautivos que aparecían en el texto se utilizaran para cultivar las tierras, al menos durante el siglo XII: estando en Huesca, Ramon Berenguer IV concede a la Orden del Temple que todos los sarracenos que tiene en sus honores y heredades, o los que puedan traer de otros sitios, les "serviant" siempre, que nadie se los pueda quitar, recogerlos en su casa o heredad o hacerles alguna injuria (ACA, C, Reg. 309, f. 53, diciembre de 1146; lo cita J. MIRET I SANS, *ob. cit.*, pág. 114).

13. Los autores que hemos citado en las notas 2 y 3 son quienes han estudiado estos fondos; L. PAGAROLAS, el Cartoral del Temple (*ob. cit.*, Apèndix), pueden encontrarse varios documentos alusivos a este tema, como los núms. 3, 5, 6, 8, 23, etcétera); A. VIRGILI, el Cartulario de Tortosa (ha encontrado "uns 30 documents amb més de 40 referències" que remiten a "l'expoli exercit pels

En este contexto, hablar de expolio a los sarracenos puede ser correcto, pero no me parece suficiente. Se ha producido el enfrentamiento entre dos formaciones sociales y la derrota de una de ellas, tal vez porque la situación que atravesaba no le permitía movilizar los recursos necesarios para ofrecer una defensa suficiente o, más bien, porque los recursos movilizados no estaban orientados a fortalecer sistemáticamente los aspectos militares. Ramon Berenguer, príncipe feudal, había convenido una serie de pactos previos a la campaña militar y por ello y otra serie de necesidades, singularmente hacendísticas más que de defensa, él y sus sucesores, durante la segunda mitad del siglo XII, llevaron a cabo el reparto del territorio conquistado, el proceso de "disgregación señorial", en palabras de Font Rius¹⁴. Así, lo que se está viviendo desde la conquista, y por ella, es la destrucción sistemática de la antigua sociedad, pues sus integrantes pasan a depender de un poder feudalizado, absolutamente ajeno a su anterior organización social.

Nos hemos extendido en este aspecto de destrucción/recreación social porque nos parecía del todo necesario para poder enfrentar la fiscalidad con mayor coherencia. A finales del siglo XIV y principios del XV, cuando la estructura fiscal ya ha quedado definitivamente establecida, salvo leves variaciones, los musulmanes del Principado están sometidos a unos mecanismos de extracción de excedentes por parte de sus señores, independientemente de quiénes sean, que en nada se parecen a aquel dibujo fiscal tan nítido de *decimo* y *açadaga*. Esto puede comprobarse fácilmente en el cuadro que acompaña a este trabajo, donde hemos recogido gran parte, casi la mayoría de las obligaciones que los musulmanes debían satisfacer, dando preferencia a los derechos que se exigen exclusivamente a musulmanes, a los que son desconocidos en otras zonas y a los que tienen especial interés para los comentarios posteriores.

Haciendo un breve repaso de esa información, encontramos ciertos pagos típicamente dirigidos a musulmanes, como el de las gallinas por casa, que en algunos casos aparece claramente como el reconocimiento por las viviendas, las *alfetras*, el *tarquo* y otros derechos y multas que afectan a comportamientos sexuales de los musulmanes solamente. Las *alfetras* son una entrega fija de cereal —cebada o avena— a que están obligados todos los sarracenos (Móra) o sólo los mayores de seis meses (Miravet y Benissanet), mientras que el *tarquo* es un pago relacionado con las ceremonias nupciales: en Miravet y Benissanet grava la propia unión y en Ascó, Vinebre y Riba-roja lo que puede conside-

feudals durant el segle XII", Conquesta..., *ob. cit.*, pág. 284); J.M.^a FONT RIUS, a partir de los documentos editados por E. UDINA, *El 'Llibre Blanch' de Santes Creus (Cartulario del siglo XII)*, Barcelona, 1947, dice que el "conde reparte lotes procedentes de antiguos propietarios musulmanes que tal vez habían abandonado sus tierras, o tal vez habían sido expoliados, a pesar de las capitulaciones" (*Cartas de población...*, pág. 773); E. MORERA, *Tarragona cristiana*, vol. I, Tarragona, 1897, cita documentos del Cartulario de Poblet (el P. Altissent está preparando una nueva edición, más completa, de este fondo), y en fin, gran parte de las fuentes de Lladonosa proceden de la catedral de Lleida.

14. J.M.^a FONT RIUS, *La Carta de Seguridad...*, *ob. cit.*, págs. 567-568, donde pueden encontrarse las fechas, las donaciones y los beneficiarios.

rarse como una parte de la conmemoración festiva que comporta la unión¹⁵. Se aprecian también exigencias que en otros lugares ya son tachadas de *malos usaticos*, como la apropiación señorial de todos los bienes del sarraceno muerto sin heredero¹⁶, u otras que tuvieron su origen en la violencia declarada durante el proceso de feudalización, pero que en estos momentos ya han pasado al acervo normal de la renta señorial, como la *questia* y la *peita* e incluso el *subsidi* anual que entregan en Móra, conceptos que se presentan en los documentos sin asomo alguno de definición. Existen lo que tal vez podamos considerar como restos de *albergas*, sin descartar que sean peticiones introducidas nuevamente y sin rechazar, asimismo, que hubiera otras que no hayamos localizado, y prestaciones de tipo militar, como huestes y cabalgadas o participaciones, ya monetarizadas, en las obras del castillo y de la muralla de Tortosa. Junto a la exigencia del fajo o de la carga de leña anual por vivienda, de la que no hemos visto ninguna denominación específica en los documentos que la piden, encontramos *çofras* de varios tipos, en algún caso transformadas en dinero, *jovas* y otras prestaciones en trabajo que luego trataremos, en general, aunque no todas, relacionadas con el transporte de los derechos señoriales hasta el lugar previamente asignado para ser almacenados. Por último, todos aquellos pagos, más previsibles, relacionados con el ganado menor —la *çadega*, *çadegua* o *sadequa*, que acostumbran escribir, o *açadaga*, tal como era citada en la Capitulación de Tortosa— y con el cultivo de la tierra, expresados en cuotas proporcionales a

15. En Ascó y Vinebre, los moros “que faran bodas no gosan toquar esturmentes ningunos” sin licencia señorial, sino que, para poder hacerlo, “abienense con el senyor” (*Capbreu* de 1416, f. 35r); en Riba-roja, por el mismo concepto, también deben llegar a un acuerdo, pero “acostumbran ne dar por cada vegada” cinco sueldos al señor y otro tanto al corredor (f. 52v). Por su parte, respecto a Miravet y Benissanet, y sólo en 1416, hay dos párrafos que tratan este concepto: “Item alotra part por las ditas nupcias que claman tarquo lotros XX solidos. Item los serrahins de Miravet donen al senyor de todas nupcias que fan XII dineros tro en XX solidos segunt que seran rihos ho pobres el novio e la novia” (f. 3r); creo que puede entenderse el primero de ellos como un pago por la unión y el segundo por la celebración festiva, el cual, igual que en los demás lugares citados, se tasaría cada vez específicamente, aunque el presente párrafo nos permite conocer tanto el intervalo de variación como la razón de la variabilidad del pago. De cualquier manera, estas matizaciones desaparecen en 1495, puesto que el *capbreu* correspondiente tan sólo dice que cada sarraceno, “quando facit nupcias”, pagará 40 sueldos y que a este derecho se le llama *tarquo* (f. 5r). M.A. LADERO (Rentas de Granada, *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, 1988, págs. 261-271) cita el *tarcón* como un impuesto sobre las fiestas o *zambras* de los poderosos, y en un texto publicado por M. de EPALZA y M.J. RUBIERA (*La sofra* (sujra) en el *Sharq Al-Andalus* antes de la conquista catalano-aragonesa, *Sharq Al-Andalus. Estudios Arabes*, 3, 1986, págs. 33-37) aparece un *çarqim*, término que puede entenderse como un recaudador del impuesto establecido sobre el festín de las bodas (R. DOZY, *Supplément aux Dictionnaires arabes*, Leyde, 1967).

16. En los textos no se le da ningún nombre especial, pero podemos asimilar esta exigencia a la *intestia* de otros lugares si admitimos que la expresión *sin heredero*, traducción de los términos latinos utilizados (“absque herede”), no esconde ninguna otra relación implícita, por conocida, con ciertos ascendientes o descendientes específicos, sino que se refiere simple y llanamente a una muerte intestada; pese a todo, recordemos que la *intestia* contempla la apropiación señorial de porcentajes diversos de la herencia en función de la presencia o no de descendientes directos, matizaciones que no existen en el presente caso. El *capbreu* de 1416 ya plantea el tema, pero no llega a desarrollarlo completamente, utilizando el socorrido método de dejar un espacio en blanco: “Item ha el senyor de los bienes (espacio) de los moros que mueren” (f. 6v); tal vez era en esos momentos, principios del siglo XV, cuando se presentó la exigencia a las aljamas por parte de la Orden de San Juan.

la producción que oscilan entre el tercio y el octavo de lo conseguido, más unas sobreimposiciones que afectan a los cereales —*alguaquella*— y a la vendimia, el aceite y los higos —*nafega*—, calculada ésta última en función de la cantidad global satisfecha en pago de la cuota sobre la producción¹⁷. La relación no es exhaustiva, porque existían aún otros tributos que también afectaban a los sarracenos, como, por citar algunos casos completamente diferentes, las *justiciis*, las cenas, el monedaje o los pagos por la utilización de monopolios señoriales, como el barcaje, los hornos y los molinos, los cuales hemos obviado con excepción del molino de aceite que, por la amplitud y variedad de las exigencias que comporta, sí hemos incluido en el cuadro; y, a la inversa, algunos de los derechos consignados también eran debidos por los cristianos¹⁸.

Si recordamos que en los documentos de rendición o en los concedidos al poco tiempo de la conquista tan sólo se pedía a los sarracenos el *decimo* y la *açadaga*, con exenciones expresas de ciertas obligaciones, lo primero que podemos preguntarnos cuando observamos la estructura fiscal que acabamos de exponer es *en qué momento se impusieron* todas aquellas exigencias.

Pues bien, en pocas palabras, aquel dibujo fiscal tan simple quedó roto inmediatamente en toda la zona del Ebro. En realidad, algunos de los tributos y obligaciones comentados no son nuevos, sino que existían ya durante la época musulmana, como el de las gallinas y la leña, según manifiesta explícitamente Ramon de Montcada¹⁹; otros también, con mucha probabilidad, como las *alfetras* y el *tarquo*, y, asimismo, las cuotas sobre el ganado y las cosechas. En estos últimos casos, al margen del *decimo* y la *açadaga* que los conquistadores exigieron bajo la coartada de la ley musulmana, el problema que se plantea no es cuándo se impusieron, sino por qué se mantuvieron o se reim-

17. El término *nafega* parece derivar del árabe *nafaqa*, algunas de cuyas acepciones, la de sueldo o la de gastos de mantenimiento de determinadas personas (R. DOZY, *ob. cit.*), podrían utilizarse como explicación inicial de este impuesto; en cualquier caso, es una aparición que consideramos novedosa en este campo de estudio.

18. Después de las notas dedicadas a discutir o matizar determinados conceptos, tan sólo quisiéramos añadir que en la columna de Tivissa no aparecen expresadas las cuotas de frutos entregadas porque son datos procedentes del "memorial" de lo que tiene el *castlà* y no de un documento donde se incluyan todas las obligaciones de los sarracenos hacia el señor; por otra parte, los interrogantes que hemos situado junto a algunos datos de la columna de Tortosa y término aluden a nuestras dudas de si los pagos allí presentados afectan sólo a la ciudad propiamente dicha o también a los lugares del término, ya que no tenemos otros documentos para poder ratificar una u otra opción; así, por ejemplo, los moros de Tortosa y término pagan un derecho llamado *çadeha* y otro llamado *canter olièr*, "en los quals drets se comprenen moltes coses ço es quatrecentos solidos que donen a senyor per lenyes et aytant per mur et per gallines et per çera et per altres frasques. Despuys fon feta composicio entre lo senyor Rey e la aljama dels sarayns de Tortosa que fosen tenguts de donar cascun any al dit senyor Rey en la festa de Nadal per totes les coses desus dites per ço com e avia moltes questions", 1.500 sueldos; a la vista del párrafo, es difícil decidir, sin tener otros datos que avalen la opción tomada, si la concordia de la aljama afecta sólo a los musulmanes de la ciudad de Tortosa o si ésta se encargó de negociar con el rey pero en nombre de todos los sarracenos de los lugares del término.

19. "Y que de estos usages y censos algunos eran ya desde el tiempo que los moros tenían la Zuda, como el de las gallinas, la madera y otros"; la frase pertenece a la reyerta judicial habida antes de 1162 entre Ramon Berenguer IV y Guillem Ramon de Montcada y citada en la nota 12; la traduce E. BAYERRI, *ob. cit.*, págs. 83-84.

Algunos componentes de la fiscalidad mudéjar en Cataluña (ss. XIII-XV)

	Tivissa 1206	Miravet Benissanet s. XIII	Móra 1350	Tortosa y término 1373	Miravet Benissanet 1416	Ascó 1416	Vinebre 1416	Riba-roja 1416	Miravet Benissanet 1495
Gallinas		sí	sí	sí?	sí				sí
"Alfetras"		5 lls. i terra cebada o avena/ persona	5 lls. cebada/persona		1 alm. cebada o avena/persona				1 alm. cebada o avena/persona
"Tarquo"	sí	12 d - 20 s			12 d - 20 s	sí	sí	sí	40 s
Meretrices	sí				5 s				5 s (çofra)
Delitos sexuales (“Intestia”)					(en blanco)	sí	sí		sí
"Questia"	sí	(y "erbatge") 500 sj	215 s	1.000 s	(y "erb.") 500 sj				(y "erb.") 500 sj
"Peita"						340 s (conjuntamente)			
Subsidio			600 s						
"Albergas"	sí					sí	sí		
Hueste			sí			(sí)	(sí)	(sí)	
Obras militares: -Castillo				(Tortosa) 1.000 s					
-“Mur”				400 s?					
Leña	sí (paja)	1 fajo o carga/casa		400 s?	1 fajo o carga/casa				1 fajo o carga/casa
"Operis"	sí								
Azofra			300 sj		10/12 s	10/12 s	10/12 s	10/12 s	10/12 s
"					4 jornales				4 jornales
"Jovas"	sí				3				3
Transporte derechos		sí			sí	sí	sí	sí	sí
Otras prestaciones	cavar viña				(sí)	sí	sí	sí	sí

	Tivissa 1206	Miravet Benissanet s. XIII	Móra 1350	Tortosa y término 1373	Miravet Benissanet 1416	Ascó 1416	Vinebre 1416	Riba-roja 1416	Miravet Benissanet 1495	
Cereal:										
-Secano		1/5	1/4	(Benif.) "Quarts"	1/5	1/6 (1/7,1/8)	1/6 (1/7,1/8)	1/6 (1/7,1/10)	1/5	
-Senia		1/4			1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	
-"Plans"		1/3			1/3	(1/5?)				1/3
"Alguaquella"							(1/16?) 1/24: avena	(1/16?) 1/24: avena	1/16 1/24: avena	
Legumbres:										
-Secano		1/5	1/4	(Benif.) "Quarts"	1/5	1/6	1/6	1/6	1/5	
-"Plans"		1/4			1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4
Higos		1/4	1/4		1/4	1/4 (regadío) 1/8 (montaña)	1/4 (regadío) 1/8 (montaña)	1/4	1/4	
"Nafega"		2 d/quintal			2 d/quint.				2 d/quint.	
Vendimia		1/4 ("pla") 1/5 (secano)	1/4	(Benif.) "Quarts"	1/4	1/4 (regadío) 1/6 (montaña)	1/4 (regadío) 1/6 (montaña)	1/4	1/4	
"Nafega"		1 mealla/ 2 arrobas o fracción			1 mealla/ 2 arrobas o fracción				1 mealla/ 2 arrobas o fracción	
Aceite		1/4		(Benif.) "Quarts"	1/4	1/4 (regadío) 1/8 (montaña)	1/4 (regadío) 1/8 (montaña)		1/4	
"Nafega"		1 maquila/cadaf			1 maquila/cadaf				1 maquila/cadaf	
Molino aceite:										
-Molienda		1/24			1/24	1/6	1/6		1/24	
-Bestia		1/2 cadaf/ molinada			1/2 cadaf/ molinada				1/2 cadaf/ molinada	
-Caldera		2 maquilas/ molinada			2 maquilas/ molinada	2 libras aceite/ molinada	2 libras aceite/ molinada		2 maquilas/ molinada	
-Agua		1/2 cadaf/ molinada			1/2 cadaf/ molinada				1/2 cadaf/ molinada	
-"Primidora"						4 libras aceite/ molinada	4 libras aceite/ molinada			
"Cadega":										
-Ganado		1 d	sí		1 d	sí	sí	1 d	1 d	
-Abejas		1 d	sí		1 d			1 d	1 d	
Laudemio		1/4	1/4	1/4	1/4				1/4	
Fadiga						sí (en antiguas posesiones cristianas)	sí (en antiguas posesiones cristianas)	sí (en antiguas posesiones cristianas)	sí	

Claves: lls.: libras; s: sueldos; d: dineros; alm.: almud; j: jaqueses.

plantaron aquellos tributos, siendo así que ninguno de los pactos de rendición contemplaba esa posibilidad. De cualquier manera, estos hechos son nuevos argumentos que abonan la necesidad de reinterpretar las capitulaciones a la luz de la práctica posterior y no de su texto inicial, tal como decíamos antes.

La *çadega* o *açadaga* es la cristianización del árabe *sadaqa*, que “significa limosna, impuesto legal, y es un término sinónimo de *zakat*”, aunque “normalmente (...) se reserva para designar el *zakat* sobre el ganado”; por su parte, no cabe duda que el *decimo* de los conquistadores se refiere al *'usr* musulmán, que “es, en rigor, el *zakat* (limosna)”, y se fija “atendiendo a la calidad de la tierra, a la irrigación o a la ausencia de ella, tipos de cultivos, etc.”²⁰. Los conceptos están claros, pero nos parece equívoco traducir o entender estrictamente como décima parte el *decimo* que aparecía en las capitulaciones en tanto que, a nuestro modo de ver, denominación genérica de la exacción sobre la producción. De hecho, al cabo de poco tiempo ya se utilizaba en los documentos otra designación mucho más representativa: así, un acuerdo entre el obispo y los canónigos de la catedral de Tortosa con el maestre hospitalario de Amposta sobre percepción de diezmos cita la “*quartam partem de quarto sarracenorum*” y en otra concordia, ésta entre el obispo y la Orden del Temple, los freires alegan que la iglesia de Tortosa ya cobra el diezmo “de *quartam*” que reciben los templarios. Incluso *Cuarto* adoptará un valor genérico, porque el *capbreu* de las rentas reales de Benifallet de 1373 anota que el rey “pren los quarts del oli dels olivars dels sarrahins” y “los quarts de la venema d. abales et legums de blat que cullen los dits sarrahins”, pero si repasamos las confesiones particulares de ese mismo *capbreu* observaremos que se pagan cuartos, sextos y octavos, más o menos el abanico de cuotas existente en todos los demás lugares habitados por musulmanes²¹. Y, además, las razones que se aducen para justificar el cobro de cuotas diversas sobre la producción, en los pocos casos en que lo hemos encontrado justificado bajo dominio cristiano, son las mismas, en apariencia, que las utilizadas para fijar el *'usr* musulmán²².

20. Las explicaciones y definiciones entrecomilladas proceden de Miquel BARCELÓ, Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del emirato Omeya de Córdoba (138-300/755-912) y del califato (300-366/912-976), *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 5-6, Barcelona, 1985, págs. 45-72 (la cita sobre la *sadaqa*, concretamente, en pág. 51, y la del *'usr*, en pág. 48).

21. La primera concordia citada, de 1191, en AHN, OOMM, SJJ, BM, Leg. 8.260², n.º 3 (sig. actual: Carp. 607, n.º 17), y la segunda, de 1263, en el mismo Archivo y Sección, BM, Leg. 8.260², n.º 6 (sig. actual: Carp. 609, n.º 44); para la ref. del *capbreu* de Benifallet ver nota 5 (la mención de los derechos reales en f. 38v y las confesiones particulares entre ff. 49r y 117v).

22. Está claro que, implícitamente, se alude a las diversas calidades y productividades de la tierra cuando se aplican cuotas diferentes al secano (montaña o llanura) y a la huerta, pero tan sólo hemos encontrado dos referencias explícitas: los moros de Miravet y Benissanet pagan el tercio de los granos y legumbres que recogen “en lo pla”, pero el cuarto si lo cultivan en la “*cenia*, que.l agen a regar” [AHN, OOMM, SJJ], BM, Leg. 8.258¹, n.º 14 (sig. actual: Carp. 614, n.º 170)]; en otro momento se afirma que las partes de frutos y de productos se entregan “*secundum qualitatem pinguedinem aut tenuitatem terrarum per eos satarum et cultarum*” (AHN, OOMM, SJJ, EA, Leg. 8.175², n.º 21). El mantenimiento bajo los cristianos de las diferencias tributarias que estamos comentando no significa que también se conservaran los mecanismos de cálculo que rodeaban esas operaciones durante la época musulmana (los indica M. BARCELÓ, Un estudio..., *ob. cit.*, pág. 48), excepto el alfarrazamiento, que podía ser un resto de aquellas valoraciones. Puede encontrarse más

Ahora bien, pese a la existencia anterior de los tributos citados, su mantenimiento durante la época cristiana no puede considerarse más que meramente formal, pues su naturaleza sufrirá cambios radicales —de tributo público a exigencia señorial— en consonancia con las modificaciones de organización social provocadas por la conquista, tal como ya puso de manifiesto Guichard en un conocido estudio dedicado a la *sofra* en uno y otro contexto social²³.

Otra serie de tributos no procedían de la época musulmana, pero fueron impuestos casi desde el mismo momento del asentamiento cristiano en la nueva zona conquistada. En 1149, Ramon Berenguer IV cedió al obispo de Tortosa “decimaciones decimarum sarracenorum habitancium et laborancium in omni episcopatu Dertose” y dos años después, cuando ratificó esa cesión al nuevo obispo, se reservó las “questiis in iudeis et sarracenis”; antes de 1158 ya se citan las “iusticiis et questiis sarracenorum” de Miravet, que cobrarán los templarios; en 1167 el rey Alfonso da como prenda de un préstamo la mitad de la *questia* de los judíos y moros de Lleida, y, para acabar con estas primeras menciones de *questia* en los diversos lugares, también los musulmanes de Tivissa debían pagarla ya desde algún momento de la segunda mitad del siglo XII, porque aparece en un memorial de 1207 que alude a tiempos anteriores²⁴.

Es cierto que desde esa fecha en adelante, durante los siglos XIII y XIV, los monarcas dictan continuas exenciones de diversos tributos, entre ellos la *questia*, tanto a los freires y vasallos del Temple y del Hospital como a los habitantes de Ascó y Tortosa o a las instituciones eclesiásticas de este obispado, que se perpetúan en traslados y en sucesivas confirmaciones. Pero, en nuestra opinión, no hemos de suponer que aquellos privilegios aludieran a una exención total; a la vista de la estructura fiscal que hemos definido anteriormente,

bibliografía e información sobre el *'usr* (cuotas teóricas y discusiones sobre su aplicación) en Robert I. BURNS, *Colonialisme medieval. Explotació postcroada de la València islàmica*, València, 1987, págs. 147-165.

23. P. GUICHARD, El problema de la *sofra* en el reino de Valencia en el siglo XIII, *Awraq*, 2, 1979, págs. 64-71 (en francés), y reed., traducido, en *Estudios sobre historia medieval*, Valencia, 1987, págs. 205-219.

24. La mención de 1149, en Arxiu de la Seu de Tortosa (AST), Cartulari, v. V, f. 81v, y la ratificación de 1151, con las reservas citadas, en AST, Cartulari, v. II, ff. 8-11 (cfr. A. VIRGILI, *Conquesta...*, *ob. cit.*, pág. 282; también E. BAYERRI, *ob. cit.*, pág. 70, a través de Jaime VILLANUEVA, *Viage literario de las iglesias de España*, t. V, Madrid, 1806, págs. 29-31 y 250-251, para la primera, y págs. 71-74, a través de Fr. Manuel RISCO, *España sagrada*, t. XLII, Madrid, 1801, págs. 118-120 y 298-301, para la segunda, citando asimismo AST, Cartulari, v. VI, f. 1, de cuyo texto se “diferencia el adoptado por el P. Risco, gracias a no pocas variantes leves e intrascendentes”, (pág. 74, nota 2); la de 1158, en AST, Cartulari, v. V, f. 23 y 28v, y AST, Cartulari, v. VI, f. 12 (cfr. A. VIRGILI, *Conquesta...*, *ob. cit.*, pág. 282); la de 1167, en ACA, Alfonso I, n.º 67 (J. MIRET I SANS, *ob. cit.*, págs. 106-107), y la de Tivissa, en el “memorial” del *castlà* a su señor (ver ref. en nota 5). Por otra parte, las menciones de *questias* referidas a Tortosa no son casos aislados, sino que tienen continuidad: el pleito que se desarrolló en 1202 entre Ramon de Montcada y la Orden del Temple tuvo como causa, entre otras, la “*questia* qua domini Rex quondam feci in Tortosa” (ACA, Sec. 5.ª, Arm. 4.º, v. III, doc. 28, ff. 9r-v; lo cita J. MIRET I SANS, *ob. cit.*, pág. 179, a través de ACA, Pere I, n.º 139, y lo edita L. PARAGOLAS, *ob. cit.*, Apèndix, doc. 122, págs. 311-313), y el *zalmedina* que actúa en 1207 en Tortosa, junto al alcaide sarraceno, entendía en *questias* [ACA, Pere I, n.º 207, según J.M.ª FONT RIUS (La comarca de Tortosa..., *ob. cit.*, pág. 89, nota 105), pero n.º 257, según J.C. SHIDELER (*ob. cit.*, pág. 193, nota 40)].

pensamos, más bien, que aquellos documentos tan sólo indicaban que las personas afectadas no debían pagar al rey aquellos tributos y, por tanto, si recordamos que durante la segunda mitad del siglo XII había tenido lugar una casi completa entrega del territorio a diversos señores, creemos que las exenciones monárquicas no anulaban las exigencias señoriales por los mismos conceptos. Desde esta perspectiva, los privilegios que se van concediendo deberían entenderse más como movimientos de corto alcance —de ahí la repetición— en el juego de fuerzas establecido entre la nobleza y la monarquía para buscar mayores dosis de afirmación de su autoridad, que como verdadera actuación en favor de los vasallos.

Hemos elegido la *questia* como ejemplo de tributo con manifestaciones aparentemente contradictorias, es decir, continuas exenciones monárquicas y efectivas exigencias en la práctica por parte de todos los señores, incluido el rey, cuando alguna zona revierte a su poder. Pero también podemos aplicar a las prestaciones el mismo juicio que referíamos a las exacciones anteriores, es decir, que empezaron a exigirse, al menos en algunos lugares, casi o desde el mismo momento en que finalizó la conquista. Respecto a Tortosa, al margen de lo acordado en la Capitulación de 1148, durante una reyerta judicial que tuvo lugar antes de 1162 entre Ramon Berenguer IV y Guillem Ramon de Montcada, una de las quejas que formulaba el conde era que Montcada hubiera introducido (“*mississet*”) en Tortosa “*novos usaticos ac novas consuetudines videlicet jovas, tragins (...) et quia distringebat ipsos sarracenos suas naves ac molendinos ducere per flumen inferius et superius usque llerdam*”; la contestación del Montcada a esa acusación fue, según Bayerri, que “no había impuesto ni cobrado cosa nueva, sino los mismos derechos que los bayles del conde habían puesto y cobrado, y aun hecho peores tratos”, mientras que Ramon Berenguer, sin negar estas afirmaciones, se limitó a responder que no se podía imponer nada nuevo sin su licencia. Una década más tarde, en 1174, el rey Alfonso y Ramon de Montcada llegan a un acuerdo con la comunidad musulmana de la ciudad, por el que sus miembros no realizarán prestaciones en trabajo (“*neque faciant operam*”) a cambio de pagar 400 mazmudinas de oro anuales, perpetuamente, cantidad revisable según las variaciones de la población. Pese a ello, a principios del siglo siguiente, en 1207, el zalmedina de Tortosa, elegido por el conde a tenor de un convenio firmado entre éste y el Montcada en 1174, entendía en *opera*, según la expresión de Font Rius²⁵.

Es difícil precisar a qué se refieren cuando hablan de *operis* en estos documentos: si se refieren a prestaciones ya señorializadas, como parecía indicar la acusación citada de Ramon Berenguer, o a otras que conservan un cierto componente público, en línea con la *sukhra* musulmana, de mantenimiento de las fortificaciones²⁶. A la vista de los resultados, es decir, de la exención de ciertas

25. El pleito anterior a 1162 lo comenta E. BAYERRI, *ob. cit.*, págs. 83-84 y en pág. 204, nota 2 (en este caso siguiendo a J.M.^a FONT RIUS, La comarca de Tortosa., *ob. cit.*, pág. 90, nota 108); el acuerdo con la comunidad musulmana de Tortosa (1174), en P. de BOFARULL, *ob. cit.*, v. VIII, doc. 16, págs. 52-54 (cfr. A. VIRGILI, *Conquesta...*, *ob. cit.*, pág. 283); la expresión de FONT RIUS, en La comarca de Tortosa..., *ob. cit.*, pág. 89, nota 105 (para la ref. del doc., ver nota 24).

26. P. GUICHARD, *ob. cit.*, pág. 208 y ss.

obligaciones a cambio de dinero, pero continuidad de otras —si atendemos al documento de 1207 y, sobre todo, al *capbreu* de 1373—, me inclino a pensar que inicialmente se dieron ambos tipos y que la transformación monetaria de 1174 sólo afectó a las prestaciones ya marcadamente señoriales. De todas maneras, para situar con mayor exactitud el camino seguido por estas exigencias es absolutamente necesario profundizar bastante más en la documentación.

Esa falta de concreción que hay en Tortosa no la tenemos en Tivissa. Aquí, ya desde algún momento de la segunda mitad del siglo XII, los musulmanes están obligados a hacer *operas*, también sin especificar, pero, además, tres jornadas de *iova* y tres más para cavar viña, debiendo igualmente prestar sus bestias para efectuar las *operas*²⁷. Por su parte, no tenemos noticias de que se exigieran prestaciones en las posesiones ribereñas de los templarios hasta bien avanzado el siglo XIII, probablemente ya durante su último cuarto: por esa época, los moros de Ascó, y también los cristianos en este caso, *ajudaven*, si era menester, a llevar el trigo a la era de la Orden, mientras que los musulmanes de Miravet y Benissanet ya debían trasladar las cuotas de cereales y vendimia que correspondían al señor a los lugares designados, pisar la uva para extraer el mosto y llevar al castillo un fajo o una carga de leña anual, sin que esto último recibiera ninguna denominación específica²⁸. Durante el siglo siguiente, en algún momento de los dos cuartos centrales, la Orden de San Juan de Jerusalén impone en esos lugares nuevas exigencias de renta-trabajo y algunas de ellas se asimilan definitivamente a la *çofra*, después de unos primeros tanteos hacia finales del primer cuarto. Así, la queja que los musulmanes de Ascó presentan al castellán de Amposta en 1323 pretende oponerse, a nuestro modo de ver, tanto a la imposición de ciertas prestaciones —cavar la viña, cortar leña para el horno— como a que algunas de ellas, que ya venían realizando siquiera esporá-

27. El *castlà* de Tivissa, Arnau de Fenollar, “De operis sarracenorum accipit (...) quotienscumque necesse est, eas quas opus habet; de bestiis sarracenorum quas necesse habet ad operas et quisque sarracenorum, que bestia habet, dat Arnaldo unam somadam de palea singulis annis. De iova accipit Alamanda II dies et Arnaldus I, et similiter est de fossione vinearum” (T. PALET y M. ROMERO, *ob. cit.*, pág. 21).

28. La mención de Ascó procede de 1323, aunque en relación a la época de dominio del Temple [AHN, OOMM, SJJ, EA, Leg. 8.175¹, n.º 10 (sig. actual: Carp. 636, n.º 19)], y las dedicadas a Miravet y Benissanet, del *quadernio* templario citado en nota 5. Nos hemos referido al último cuarto del siglo XIII como momento de implantación de nuevas obligaciones porque en ese período aparece una serie de documentos que nos hacen pensar en algún intento señorial de imponer las exigencias que estamos tratando: concretamente, en 1276 se realiza un traslado de la Carta de Seguridad que permite considerar aquel estatuto como “virtualmente confirmado” (J.M.ª FONT RIUS, La Carta de Seguridad..., *ob. cit.*, pág. 568); poco más tarde, en 1282, el maestre templario concedía “a tota la universitat del loch d’Azcho així als cristians com als sarrayns” un privilegio que, a su vez, confirmaba el anterior, mencionando expresamente que los sarracenos de la aljama “no sien tenguts a nos ne al castlà d’Azcho de fer çoffra amb aygua e lenya en per tots temps”, párrafo que es el primero que conocemos referido al dominio templario de la Ribera donde aparece el término *çoffra* y donde, además, se lo asimila a las entregas de leña y agua; por fin, unos diez años después, en 1293, los jurados cristianos se quejan ante el maestre por ciertas actuaciones del comendador hacia los cristianos y sarracenos de Ascó, incluyendo una petición referida a la aljama, según la cual los sarracenos del lugar “no son tenguts de fer soffra al dit castell d’Ascho”, cosa que el maestre confirmará en su respuesta (se pueden encontrar las referencias de los tres documentos en J.M.ª FONT RIUS, La Carta de Seguridad..., *ob. cit.*, págs. 568-569, y el último, además, ha sido publicado por C. BIARNÈS, La comanda templària..., *ob. cit.*).

dicamente —transporte de los granos a la era—, sean exigidas ahora en concepto de *çofra*, lo cual resulta especialmente interesante por la diferenciación que los moros mantienen todavía entre ambos conceptos²⁹; sin embargo, en la década de los ochenta los mismos musulmanes de Ascó, Vinebre y Riba-roja ya pagan *çofra de dineros*, y los de Miravet y Benissanet, lugares que soportan mayores exigencias, el mismo concepto citado, varios jornales de trabajo que también son llamados *çofra* y algunas *jovades* con bueyes; en todos ellos existe, además, la obligación de acudir a realizar trabajos, sin especificar, para los respectivos comendadores cuando éstos lo requieran, cobrando entonces menos salario que el normal en las villas³⁰.

Como puede apreciarse, existe una progresión incesante en cuanto a la implantación de las prestaciones personales, con tres momentos que parecen más destacables: inmediatamente después de la conquista, durante el último cuarto del siglo XIII y hacia mediados del XIV. Diferencias temporales, pues, pero también de lugares o señoríos donde se imponen las prestaciones. Atendiendo a esta doble observación, la razón de esas diferencias puede estar, en parte, relacionada con las respectivas concepciones señoriales de explotación económica y con su capacidad para extraer y diversificar las fuentes de recursos: estamos pensando, por ejemplo, en la Orden del Temple, por un lado, y en los Montcada o Castellvell, por otro, al menos para los siglos XII y XIII; sin embargo, para explicar las exigencias templarias del último cuarto del siglo XIII, si es correcta esa fecha, deberíamos tomar en consideración el proceso

29. Documentalmente hablando, la protesta se inicia en 1318, cuando los moros mandan un escrito al castellán quejándose de que el comendador les obliga a “fer çofres no degudes ni acostumades”, y el castellán, por su parte, envía una carta al comendador mandándole que se cumpla la costumbre de la época templaria en cuanto a las “çofres faedores”: “(...) los dits sarahins en çofres faedores contra la manera no acostumada en alguna manera no agreviets, ans lo us en temps que.l Temple ça enrere seiyoriave lo dit loch d.azco sobre les çofres faedores observat, a eyls observerets”; estos primeros escritos son un tanto difíciles de interpretar, porque igual pueden indicar que durante el dominio templario no se hacían azofras como que ya se hacían, y ahora lo que la Orden pretende es incrementar sus exigencias. Sin embargo, la queja de 1323 [AHN, OOMM, SJJ, EA, Leg. 8.175¹, n.º 10 (sig. actual: Carp. 636, n.º 19)], que incorpora la anterior y la respuesta del castellán, es mucho más completa y rica en contenido: los jurados y aljama protestan de que “en lo temps del Temple no aguessen acostumat de tirar lo blat a çofra a la era de la Fita, ans lo comanador hi tenie sa careta et ses besties ab que.l feyen tirar, et si mester hi ere aempraven christians et sarahins que.ls ajudaven a tirar, e vos dit senyor lochtinent ajats manat que.ls dits sarahins tiren lo dit blat a çofra”; y, además, se quejan “de la lenya que.ls feu talyar al forn et encara del enantament que vos havets feyt fer contra alguns sarahins de la dita aljama per raho del magencar de la vinya”; por tanto, los ejes de la protesta serían, tal como referíamos en el texto, no a las nuevas imposiciones, pero, asimismo, no a efectuar como azofra lo que hasta ahora venían realizando, aunque sin darle ninguna denominación específica. Atendiendo a este análisis, no nos parece correcta la interpretación que hace LÓPEZ ELUM de la protesta de estos musulmanes (cfr. *Carácter plurifuncional de la sofra*, *Anuario de Estudios Medievales*, 17, Barcelona, 1987, pág. 200).

30. Para Ascó, Vinebre y Riba-roja, ver AHN, Cód. 605B, ff. 109-110 y AHN, OOMM, SJJ, EA, Leg. 8.175¹, n.º 14¹⁻² (sig. actual: Carp. 637, n.º 32 y 33, respectivamente), y para Miravet y Benissanet, AHN, Cód. 605B, ff. 145-146, así como el *capbren* de 1416, donde se incluyen las obligaciones de todos estos lugares citados. Siguiendo aún con el tema de las azofras, no deja de resultar curioso, y no encontramos explicación para ello, que el pago exigido a las meretrices sea designado también con ese término en el *capbren* de Miravet y Benissanet de 1495.

que están viviendo las aljamas valencianas después de las rebeliones —digamos que se aprovecharía la coyuntura de la nueva victoria para extender las obligaciones— y/o la crisis económica que toma forma durante ese periodo, buscando entonces cómo se vieron afectadas las diversas estructuras de rentas señoriales³¹. Con todo, aún quedarían otras cuestiones sin resolver, como por qué un mismo señor es capaz de imponer ciertas exigencias de renta-trabajo en unos lugares (Miravet y Benissanet) y no en otros (Ascó, Vinebre y Riba-roja), siendo todos ellos muy similares y tratándose de la misma época; o, planteando la pregunta en otros términos: ¿puede evolucionar tan diferenciadamente la correlación de fuerzas señor-vasallos en comunidades tan cercanas territorial y socioeconómicamente?; y, también, ¿por qué se ha producido y qué ha favorecido esa distinta evolución?³².

La fiscalidad exigida está integrada por *obligaciones en moneda*, tanto individuales como colectivas, *en producto*, ya sean cuotas fijas o proporcionales, y *en trabajo*. Los tributos que recaían más directamente sobre la producción, excepto la *nafega*, debían cobrarse siempre en especie, pero los demás se exigían preferentemente en moneda: según los datos que conocemos, algunos, casi desde los primeros momentos, como lo demuestra el pacto de 1174 en torno a las *operis* de Tortosa, o al cabo de muy poco tiempo, como parecen indicar las primeras expresiones, ya monetarizadas, del *tarquo* y la *questia* de Miravet y Benissanet; otros se transformaron en dinero a lo largo del siglo XIV, como la azofra de Móra (1307) o la de los dominios sanjuanistas de la Ribera, que también se exigía de esa manera al menos desde la década de 1380, y otros, en fin, se cobraban en moneda por esas mismas fechas pese a que el planteamiento que se hacía en los *capbreus* seguía manteniendo la tradicional demanda en especie, como son los casos de las gallinas y las *alfetras* de Miravet y Benissanet³³.

No es fácil pronunciarse sobre la dureza de la presión fiscal que soportaron estos musulmanes, en especial si queremos cuantificar la información y huir de

31. De hecho, los casos ribereños que hemos presentado no son casos aislados, pues los templarios impusieron a los moros de Villastar, en la carta de población de 1267, una azofra definida como "una prestación personal de un hombre por casa al mes" (P. GUICHARD, *ob. cit.*, pág. 211; A. GARGALLO estudia la repoblación y publica el documento: La Carta-puebla concedida por el Temple a los moros de Villastar (1267), *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1986, págs. 209-220), y lo mismo puede decirse de los hospitalarios en el caso de L'Aldea (1258), cuya carta de población a los musulmanes trasladados desde Silla fue publicada por J.M.^a FONT RIUS, *Cartas de población...*, doc. 303, págs. 444-446; para el desarrollo valenciano puede consultarse P. GUICHARD, *ob. cit.*

32. En realidad, las mismas preguntas pueden ser referidas a toda la fiscalidad y no sólo a las prestaciones porque, si atendemos a la cantidad de conceptos exigidos, Miravet y Benissanet aparecen con mayores obligaciones que los demás; incluso las cuotas sobre la producción, que parecen, en general, relativamente homogéneas, están un tanto desequilibradas en contra de esos lugares.

33. Para el pacto de 1174, cfr. nota 25; la monetarización de la *cofra* de Móra, "los fo stablida (... a CCC sol. de iaqueses", en el documento publicado por T. PALET y M. ROMERO, *ob. cit.*, págs. 55-56; la primera noticia de azofra cobrada en dinero en Miravet data de 1381 (AHM, Cód. 604B, f. 92v) y en Ascó, Vinebre y Riba-roja, de 1386 [AHN, Cód. 605B, ff. 109-110 y AHN, OOMM, SJJ, EA, Leg. 8.175¹, n.º 14¹⁻² (sig. actual: Carp. 637, n.º 32 y 33, respectivamente)]; las gallinas y las *alfetras* cobradas en dinero (1381), en AHN, Cód. 604B, f. 92r.

generalizaciones, debido al número de variables que intervienen y a nuestro desconocimiento de algunas de ellas. Cada uno de los tipos de obligaciones o tributos que acabamos de comentar afectará de manera diferente a los individuos y, especialmente, les afectará de manera distinta en cada coyuntura económica; así, un pago fijo colectivo en moneda puede depreciarse, pero incrementará su cuantía individual en la medida en que disminuya la población de las aljamas afectadas; también, cualquier pago fijo en especie, exigido individualmente, será tanto más gravoso cuanto menor sea la producción del individuo; y, por supuesto, todos ellos, excepto la cuota proporcional en producto, afectarán más a los individuos con explotaciones más pequeñas o de peor calidad, factores, en general, muy difíciles de conocer y de evaluar.

Las cuotas sobre la producción están más definidas. Ya hemos visto que, según cultivos y zonas, la exacción agraria básica oscila entre el 12,5% y el 33%, a lo que debemos añadir tributos como la *alguaquella* sobre los cereales (el 4% o el 6%), los pagos por utilizar los monopolios señoriales para transformar esa producción, la *nafega* o el derecho que cobra el "saig per mesurar los pans dels moros en la era" que, ciertamente, no supone demasiado (entre el 0,6% y el 1,2%, según lugares). En una primera aproximación, pues, la exacción global sobre los cereales puede situarse en un intervalo comprendido entre el 20% y el 40%; la tributación sobre el aceite oscilará entre el 20% y el 33%; sobre los higos, entre el 12,5% y el 25%, mientras que la vendimia pagará entre el 16,5% y el 25%. Algunos de los porcentajes son ciertamente importantes, pero, pese a todo, no podemos aseverar con total seguridad que la fiscalidad sea especialmente gravosa: por de pronto desconocemos la distribución social de los diversos tipos de tierras, las productividades y la parte de la producción necesaria para el consumo de las familias, elementos importantes todos ellos para formar un juicio; pero, además, por si puede servirnos de pauta, muchas de las cesiones concretas de tierras de la reserva señorial que hemos podido conocer se llevaron a cabo imponiendo condiciones todavía más onerosas que las presentadas aquí.

Más fácil resulta si lo que pretendemos es analizar esa fiscalidad en relación a la que soportan los cristianos, porque entonces la conclusión es evidente: los musulmanes están sometidos a mayores exigencias, lo cual es cierto tanto si lo referimos a cristianos que habitan los mismos lugares como, sobre todo, si lo hacemos a cristianos de lugares cercanos. Este último caso queda plenamente justificado releiendo cualquiera de las cartas pueblas que se concedieron en la zona: los templarios entregaron el término de La Pobra de Massaluca, por ejemplo, a cambio de diez cahíces anuales de grano, mitad trigo y mitad cebada³⁴, mientras que la aljama de Miravet estaba obligada a pagar doce cahíces anuales de cebada o avena tan sólo por el servicio señorial de barca para el paso del río; o, también, para que sirva como contrapunto de señorío real, frente a las cuotas parciarias exigidas a los musulmanes de Benifallet, las rentas que el rey extrae de los cristianos de Amposta están integradas básicamente por

34. Cfr. nuestro: La Carta de población de La Pobra de Massaluca (1294), *Acta Mediaevalia*, 7-8, Barcelona, 1987, págs. 193-204; las demás cartas conocidas de la zona fueron publicadas por J.M.^a FONT RIUS en su *Cartas de población...*

cobros "al vinte et al XVe et al onze et a miga tascha"³⁵. Respecto a los cristianos que viven en los mismos lugares, aquella afirmación nos parece la única manera razonable de entender un conjunto de factores formado, en primer lugar, por la existencia de varios tributos que afectan exclusivamente a los sarracenos, tales como *alfetras*, *tarquo*, entregas de leña o paja, azofras y *jovas* y prestaciones de tipo militar, en ciertos casos, y, en segundo, por las reclamaciones y normas referidas a la exacción requerida de fincas que han sido objeto de intercambios entre miembros de ambas comunidades y que pueden encontrarse ya desde mediados del siglo XIII: así, los capítulos que el conde de Prades y la Orden de San Juan incluyen en los *capbreus* para evitar la pérdida del diferencial entre los tributos exigidos en uno y otro caso³⁶; a todo esto debemos añadir la corroboración explícita de aquella afirmación que efectúa un testigo morisco de Ascó a principios del siglo XVI³⁷. Precisamente, esta diferencia en la consideración habida hacia ambas comunidades, de la que la tributación forma una parte inseparable, fue una de las hipótesis que utilizamos en otro trabajo para justificar la conversión temprana, y con intentos de negociación de algunas exigencias, por parte de musulmanes de la Ribera d'Ebre³⁸.

* *

En resumen, pues, las comunidades musulmanas que permanecieron en el Principado después de su derrota se vieron introducidas en una formación económico-social fuertemente feudalizada. Los pactos y capitulaciones que se les ofrecieron en el momento de la rendición, pretendidamente generosos, sólo fueron mantenidos en aquellos aspectos que no perjudicaban al modo de producción dominante en esa formación, tales como religión y práctica judicial, aunque incluso éstos se vieron obstruidos, algo más tarde, cuando el sistema evolucionó hacia una mayor cohesión y cerrazón ideológica. En este contexto, las aljamas musulmanas soportaron una fiscalidad sumamente amplia y diversificada, cuya estructuración definitiva consideramos prácticamente acabada hacia

35. *Capbreu* cit. en nota 5, f. 26r.

36. En Móra, el conde de Prades obliga a los cristianos que compren tierras de moros a pagar las mismas cuotas de frutos y el mismo porcentaje del precio de venta de los bienes que pagan los musulmanes, y a éstos a pagar medio cuarto de frutos por las tierras cultivadas que fueran anteriormente de cristianos, y medio cuarto del precio si las vendieran; en caso de que luego volvieran a manos de cristianos, éstos estarían obligados a seguir pagando los últimos derechos citados (T. PALET y M. ROMERO, *ob. cit.*, págs. 57-58); en Ascó y Vinebre, la Orden de San Juan obliga a pagar *alguaquella* a todos los cristianos que tengan tierras "que sian estadas" de moros y tiene fadiga en todas las tierras de cristianos y en las que venden los moros, si antes eran de miembros de la otra comunidad; y en Riba-roja, los moros pagan diezmo a la Iglesia, además del cuarto o sexto y de la *alguaquella*, por las tierras que cultivan, en caso de que antes hubieran sido de cristianos, y asimismo la Orden tiene fadiga en todas las posesiones "que seran estadas de christianos" aunque ahora estén en manos de musulmanes (*capbreu* de 1416). Todas estas muestras, pero especialmente la primera, nos parecen muy elocuentes para el tema que tratamos.

37. Está contenida en una información de testigos conservada en ACA, Sant Joan de Jerusalem, Arm. 30, Llig. IV, y publicada por C. BIARNÈS, *Els moriscos...*, págs. 55-65 (en concreto, para la afirmación a que nos referimos, ver pág. 61).

38. Cfr. nuestro: De mudéjares a moriscos..., *ob. cit.*

finales del siglo XIV o principios del XV. Parte de los tributos que encontramos en esos momentos procedían de la época sarracena, aunque ahora adquieren una naturaleza diferente, pero otros son de nueva implantación; entre éstos, la mayoría se exige ya desde la finalización de la conquista y algunos, muy pocos, se van sumando posteriormente, en un proceso del que hemos intentado fijar sus momentos más definitorios. Pese a todo, es evidente que no hemos agotado el tema de la fiscalidad: han quedado suficientes aspectos pendientes, tanto referidos a las cuestiones que aquí hemos iniciado como a otras que podríamos, y tal vez deberíamos, haber incluido (apartados dedicados a la evolución de la fiscalidad en relación con la evolución socioeconómica global y a los efectos de esta tributación sobre las comunidades musulmanas, por ejemplo) como para no dar por finalizadas las investigaciones en torno al tema que nos ha ocupado.

LA FISCALIDAD MUDÉJAR EN EL REINO DE GRANADA

José Enrique López de Coca Castañer*

INTRODUCCIÓN

En un memorial sobre el estado de la Hacienda Real de Castilla a principios del siglo XVI se lee lo siguiente:

“En el año de 1482 años començaron el Rey e la Reyna nuestros señores la conquista del reyno de Granada e la acabaron de traher a su obediencia en fin del año de 1491 años. E tomaron algunas çibdades e villas e logares a partido, que los moros quedasen en sus faziendas e pagasen a sus altezas los derechos que acostunbraban pagar a los reyes moros, de que se les fizieron arañeles, eçebto a Málaga e a otros lugares que se tomaron sin que se les dejase ninguna cosa a los moros veçinos dellos, e las faziendas de los tales lugares las dieron sus altezas a los pobladores. Pero en la capitulaçion de los que se resçibieron a partido, se dispuso que pagasen los derechos moriscos fasta el año 1500, en que se convirtieron todos los moros del reyno de Granada a nuestra sancta fe católica y sus altezas, por razón de la conversión los fisieron libres de los dichos derechos moriscos e que no fuesen tenidos de pagar otras rentas e pechos e derechos salvo los que eran obligados a pagar los çhristianos viejos, eçebto los derechos de la seda, que quedó como en tiempo de moros e los an de pagar todos los çhristianos, viejos e nuevos. E aun dieron algunas franquezas a çiertas çibdades e villas en aquel reyno en çierta forma y deveriase proveer en lo que pararon, porque son diferentes algunas que se dieron primero de otras que a la postre se dieron y

* Universidad de Málaga.

estando como estaban las unas y las otras en su poder, usarán de las que quisieren¹.

Merece la pena recoger este texto en toda su extensión porque refleja, hasta cierto punto, cuáles fueron los rasgos básicos del régimen tributario vigente en tierras granadinas durante el breve período mudéjar. De un lado, la política de generosidad fiscal que los Reyes Católicos ponen en práctica a la hora de repoblar las zonas evacuadas durante la guerra; de otro, la continuidad del sistema impositivo nazarí allá donde la población islamgranadina permanece como vasallos mudéjares de la Corona de Castilla. Expresado en otros términos: mientras que los repobladores cristianos apenas pagan —exceptuando los derechos de la seda, tercias reales y cargas concejiles—, a los musulmanes corresponde pechar con la casi totalidad de los gastos que ocasiona la instalación de un nuevo orden político en tierras de Granada².

Deseo advertir, sin embargo, que fiscalidad nazarí no es sinónimo de fiscalidad mudéjar. En parte, porque a pesar del compromiso contraído por los reyes al firmar las capitulaciones en el sentido de no imponer gravámenes adicionales a sus nuevos vasallos, aquéllos no tardarán en aparecer según se verá más adelante; también porque algunas cargas nazaríes van a ser asimismo satisfechas por los repobladores cristianos: los derechos de la seda, por citar un ejemplo, o el impuesto conocido como *tigual* y que gravaba la extracción de pescado, el cual no tarda en ser incluido en las haciendas municipales de las ciudades costeras; sin olvidar, por último, que tributos nuevos como el polémico *Voto de Santiago* afectarían por igual a cristianos y musulmanes³.

Así pues, en las páginas que siguen trataré de la fiscalidad mudéjar en el sentido más estricto, es decir, del conjunto de obligaciones tributarias, viejas y nuevas, que van a recaer sobre los musulmanes granadinos por su condición de tales⁴.

1. (A)RCHIVO (G)ENERAL (S)IMANCAS, Diversos de Castilla, libro 3, fol. 85.

2. Téngase en cuenta, no obstante, que entre 1492 y 1495 los moros de la ciudad de Granada y su tierra gozan de exenciones fiscales de acuerdo con lo estipulado en su régimen de capitulaciones. Por el contrario, los cristianos que se establezcan en la capital del reino durante ese período van a verse obligados a pagar los impuestos nazaríes. Se produce así una situación diametralmente opuesta a la que existía en el resto del territorio granadino, donde son los mudéjares quienes tributan a la Hacienda Real de Castilla. Cfr. mi estudio: Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1520), *Baetica*, 2, Málaga, 1979, págs. 205-223, vuelto a editar en LÓPEZ DE COCA, J.E., *El reino de Granada en la época de los Reyes Católicos*, I, Granada, 1989, págs. 171-203.

3. Para el *tigual*, véase COLLANTES DE TERÁN, A., La formación de las haciendas locales en el reino de Granada, *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, págs. 188 y 189. En cuanto al *Voto de Santiago*, moros y cristianos estaban obligados a pagar anualmente media fanega de trigo por cada yunta o tiro de animales. Así reza en el privilegio real en favor de la Iglesia y Hospital de Santiago (15/mayo/1492), AGS, Patronato Real, caja 59, fol. 14. Pero cinco años más tarde todavía no ha empezado a cobrarse por lo que se deduce de la confirmación del privilegio por esas mismas fechas, (A)RCHIVO (M)UNICIPAL (M)ÁLAGA, Provisiones, VI, fols. 214-222 v.º

4. Me ha costado trabajo excluir todo lo referente a la renta de la seda, porque si bien ésta no es *exclusivamente* mudéjar, no por ello los musulmanes van a dejar de tener un papel preponderante en su gestión. Cfr. VERA DELGADO, A., El levantamiento mudéjar y su incidencia en la

EL FISCO NAZARÍ COMO BASE DEL FISCO MUDÉJAR

Hace ya más de treinta años que Isabel Alvarez de Cienfuegos publicó la primera contribución importante para el conocimiento del fisco nazarí, debiendo transcurrir una década antes de que viera la luz el estudio debido a la pluma de Miguel Angel Ladero Quesada⁵. Ambos autores manejan documentos castellanos que datan de los tiempos inmediatamente posteriores a la conquista de Granada, pero con resultados bastante diferentes. Mientras que la investigadora granadina constata la existencia de numerosos impuestos cuya naturaleza y cuantía no siempre conoce, viéndose obligada a asumir las explicaciones de carácter etimológico que ofrecen René Dozy y Leopoldo Eguilaz en sus conocidos glosarios, Ladero Quesada tuvo la fortuna de hallar documentos que recogen algunas de las encuestas fiscales que las autoridades cristianas llevaron a cabo en época mudéjar, con las ventajas que esto supone⁶.

Sobre esta doble vía se han desarrollado las investigaciones posteriores sobre el fisco nazarí y/o mudéjar, aunque en ocasiones se ha ignorado uno de los caminos propuestos, circunstancia que no deja de ser sorprendente⁷. Desde mi punto de vista es la vía abierta por Miguel Angel Ladero la que reviste mayor interés pues, a fin de cuentas, poco importa lo que un impuesto determinado pudo significar originariamente, en otros períodos de la historia de al-Andalus, siendo preferible saber en lo que acabó convirtiéndose en época nazarí. Por citar un ejemplo, éste es el caso del tributo conocido como *garfa*, que aparece registrado en documentos castellanos relativos a la comarca del Cenete y que Leopoldo Eguilaz relaciona con una gabela sobre los capullos de seda. No obstante, el contexto en el que se le cita nada tiene que ver con la actividad sedera según observa M. Gómez Lorente, que lo identifica como

percepción de los tributos de la seda, *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1986, págs. 146 y 147 en particular. Sin embargo, me he decidido a hacerlo con objeto de no repetir lugares comunes: el interés y complejidad del tema requieren, sin duda, un tratamiento aparte.

5. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, I., La Hacienda de los nasrís granadinos, *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, VIII, Granada, 1959, págs. 99-124. El artículo viene a ser un extracto de su tesis doctoral *Régimen tributario del reino mudéjar de Granada*, Granada, 1959, realizada bajo la dirección del profesor Alfonso Gámir Sandoval. La contribución de LADERO QUESADA figura en: Dos temas de la Granada nazarí. II: el duro fisco de los emires, *Cuadernos de Historia*, 3, Madrid, 1969, págs. 321-334, vuelto a editar, algo resumido, en su libro: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, págs. 353-362.

6. Alvarez de Cienfuegos maneja documentos de la Contaduría Mayor de Cuentas, legajos 25, 26 y 35 (Simancas). Por su parte, Ladero se apoya en dos encuestas realizadas en la zona occidental del reino granadino y que se conservan en las secciones Consejo y Juntas de Hacienda (legajo 1, fol. 43) y Expedientes de Hacienda (legajo 12, fol. 30) de Simancas. La transcripción de la segunda encuesta, la más completa, aparece inserta en los trabajos del autor citados en la nota anterior.

7. Este es el caso de Rachel ARIÉ en su *L'Espagne musulmane aux temps des Nasrides (1232-1492)*, Paris, 1973, págs. 215-222. Sigue a Alvarez de Cienfuegos y apunta sus propias explicaciones sobre la naturaleza de algunos impuestos, pero, curiosamente, silencia los resultados alcanzados por M.A. Ladero. Otros autores han optado por un eclecticismo mal entendido. Cfr. TORRES DELGADO, C., *El reino nazarí de Granada (1232-1492). Aspectos socioeconómicos y fiscales*, *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, 1982, págs. 329-334 en particular.

una cantidad que se entregaba a los guardas de las eras⁸. Pues bien, un documento correspondiente a la zona de Baza revela que se trataba de un porcentaje que exigían los recaudadores nazaries, aparte del diezmo, por ser ellos quienes venían a las eras a recoger la renta decimal⁹.

La única dificultad que plantea la vía propuesta consiste en disponer de las fuentes adecuadas, si es que se han conservado. En este sentido, más fácil resulta tropezar con documentos aislados que nos informan sobre tributos desconocidos hasta la fecha: caso, por ejemplo, de los referentes al *talbix* y el *mucharan*, que tanto han contribuido a ampliar nuestros conocimientos sobre el régimen tributario granadino¹⁰, pero no lo es tanto cuando se trata de obtener nuevas relaciones o memoriales semejantes a los ya conocidos¹¹.

La escasez de fuentes no ha sido obstáculo para que algún que otro estudioso haya generalizado en su momento con el riesgo consiguiente. Con esto, no me refiero únicamente a que las encuestas y memoriales de época mudéjar no sean fiables —aspecto éste sobre el que volveré luego—, sino al hecho de que estos documentos reflejan en principio la situación fiscal vigente en áreas muy concretas¹². Y no sólo eso, ya que impuestos comunes a todas las zonas conocidas del reino granadino no siempre alcanzan el mismo valor en cada una de ellas. Este es el caso de la *alfitra* o capitación que debían pagar todos los musulmanes sin distinción de sexo o edad: si en Montejaque/Benaoján alcanza una cuantía de 10 maravedíes, en el partido de Málaga y Vélez Málaga se reduce a 7,5 maravedíes, mientras que en el otro extremo del reino, en Cantoria/Partalooa, alcanza los 13 maravedíes. De ahí el cuidado con el que hay que examinar aquellas relaciones exhaustivas de impuestos que nos ofrecen algunos arrendamientos del período mudéjar, sobre todo si no van acompañados del arancel correspondiente. Esta es, precisamente, la objeción que por mi parte plantearía al excelente trabajo de M. Rubio Prats sobre las rentas de la Alpujarra¹³.

* * *

8. Cfr. GÓMEZ LORENTE, M., Aportaciones al estudio del marquesado del Cenete, *Cuadernos de Estudios Medievales*, XII-XIII, Granada, 1984-1985, pág. 90.

9. (R)EGISTRO (G)ENERAL (S)ELLO, Simancas, julio, 1501, sin foliar.

10. GALÁN SÁNCHEZ, A., Acerca del régimen tributario nazari: el impuesto del "talbix", *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, 1982, págs. 379-392; LÓPEZ BELTRÁN, M.^a Teresa, Un impuesto sobre la exportación de frutos secos: el "mucharan", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, XXXIII-1.º, Granada, 1984-1985, págs. 95-110.

11. Hasta la fecha sólo se han encontrado otros dos aranceles. Se trata de los siguientes: a) Relación de impuestos pagaderos por los mudéjares de Cantoria/Partalooa al duque del Infantado, publicado por FRANCO SILVA, A., Datos demográficos y organización municipal de las villas almerienses de los Vélez (1492-1540), *Gades*, 5, Cádiz, 1980, págs. 95-97 en particular; b) Relación de derechos pagaderos por los vecinos de la comarca del Quempe según la averiguación hecha en Granada en 1503, AGS, Cámara Pueblos, leg. 8, fol. 276.

12. La relación de 1486 trata sólo de los impuestos que pagaban los vecinos de los lugares rondeños de Montejaque y Benaoján. En cuanto al memorial de 1497, que publica Ladero, corresponde sólo al partido fiscal de Málaga, Marbella y Vélez Málaga, con exclusión del resto del obispado.

13. Cfr. RUBIO PRATS, M., Rentas mudéjares y estructuras de poblamiento en la Alpujarra, *Actas del III Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, 1986, págs. 111-130. Para el valor de los

Se sabe muy poco acerca de la gestión fiscal en época nazarí. Es casi seguro que los judíos permanecieron ajenos a la misma, aspecto donde los nazaríes enlazan con la tradición almohade. Pero se ignora si prevaleció el sistema de arrendamientos y tesorerías o el cobro directo por los alcaides de las fortalezas. Las noticias del período mudéjar parecen indicar la coexistencia de ambos sistemas en función de la naturaleza de los impuestos. Por otra parte, ya en el siglo XV se produce una confusión entre el “*Bayt māl al-muslimīn*” o tesoro público, que atendía a los gastos del Estado, y el “*mustah*” o patrimonio dinástico, ya que los soberanos nazaríes solían enajenar al tesoro público bienes de su propiedad o adquirirían para sí bienes de “*Bayt al-Māl*”¹⁴.

Varias de las cargas fiscales conocidas derivan del precepto islámico de la limosna legal o *zakāt*. Es el caso del diezmo que se percibía sobre los cereales, garbanzos, lino, miel y cera. En la Alpujarra se distinguía entre cereales nobles y viles, cuyos diezmos respectivos se cobraban en diferentes momentos del año¹⁵. En sentido semejante hay que interpretar la existencia de múltiples derechos percibidos sobre el ganado, pudiendo distinguir entre los tributos que gravaban el tránsito de los rebaños y los que recaían sobre la simple posesión de animales.

En lo que toca a la trashumancia, destaca el impuesto conocido como *talbix* y que aparece documentado para la Alpujarra, costa granadina, campo de Dalías y tierra de Vélez Málaga. Recaía siempre sobre el ganado menor de origen foráneo —no está claro si afectaba también al ganado vacuno— y su cuantía oscilaba entre el 1% y el 3% del rebaño, aparte de la leche y el queso producido por éste en una jornada¹⁶. Mayor importancia y complejidad revisten las cargas que pesaban sobre la posesión de ganado. La imposición fiscal se hacía efectiva en virtud de los recuentos que se llevaban a cabo anualmente hacia el mes de marzo (Quempe) o en abril (Montejaque/Benaoján), variando su cuantía de una zona a otra. De acuerdo con el arancel de 1497 se pagaban 6 maravedíes por cabeza de ganado menor en la sierra de Bentomiz y valle de Torrox; 4,5 maravedíes en la Ajarquía, *taba* de Comares y Garbía de Málaga; 3 maravedíes en la tierra de Marbella. Las diferencias no eran tan sensibles cuando se trataba de cabezas de ganado mayor, pero en todos los casos conocidos el fisco se

impuestos remite continuamente a la relación que edita Ladero y, disponiendo de las cifras globales recaudadas en concepto de *alfitra*, calcula la población alpujarreña en función de la cuantía que el citado impuesto tenía en el área de Málaga. Pero ya se ha visto que el valor de la *alfitra* variaba según las diferentes zonas del reino.

14. SECO DE LUCENA, L., La administración central de los nazaríes, *Cuadernos de la Alhambra*, 10-11, Granada, 1975, pág. 20. Algunos documentos arábigo-granadinos editados por el mismo autor recogen esta doble práctica. Cfr. ídem, *Documentos arábigo-granadinos*, Madrid, 1961, docs. 14 b, 15 b y 16 c; ídem, *Escrituras árabes de la Universidad de Granada, Al-Andalus*, XXXV, Madrid-Granada, 1970, doc. III, págs. 387-397.

15. En las rentas pagaderas por los moros de Albuñol se distingue entre el diezmo de trigo y cebada “que se llama el *çayfi* (veraniego)” y el del panizo y alcundía “que se llama *haref* (otoño)”. Cfr. LÓPEZ DE COCA, J.E., Sobre historia económica y social del reino nazarí de Granada. Problemas de fuentes y método, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, II, Córdoba, 1978, pág. 402 y nota 30.

16. GALÁN SÁNCHEZ, A., *op. cit.*, págs. 384-385.

quedaba con la leche y queso producidos el día del recuento. En algunas comarcas se percibía, además, un gravamen extra conocido como *manfa* o *masfa* y cuya cuantía variaba según el número de cabezas y la calidad del ganado¹⁷. Los animales de tiro tenían un tratamiento fiscal aparte, el llamado *derecho de pares*, que parece haber existido en todo el reino granadino si bien las diferencias, a veces mínimas, que recoge el memorial de 1497 para el área de Málaga impiden fijar su cuantía por término medio¹⁸.

Tributos de naturaleza territorial y personal, que inicialmente surgieron como cargas a satisfacer por los pueblos sometidos al Islam, aparecen ahora como obligaciones fiscales de los musulmanes granadinos. El más importante era la *almaguana*, citado en todas las relaciones conocidas, aunque sólo las correspondientes a la zona occidental del reino fijan su cuantía en un 2,5% anual del valor de todos los bienes raíces de cada contribuyente¹⁹. No menos importancia tenía el *alacer*, también presente por doquier y que gravaba en la misma proporción el fruto de los viñedos y árboles. Por último, la *alfitra* o capitación que debía pagar todo musulmán granadino por el simple hecho de existir y cuya cuantía, según se ha visto, no era uniforme.

Las personas físicas también estaban sujetas a imposición a la hora de transmitir sus bienes por herencia. Aunque se trataba de ingresos de carácter irregular, la parte que se llevaba el fisco no dejaba de ser importante. Alvarez de Cienfuegos estableció en su día una tasa de derechos que ha sido aceptada sin reservas por otros autores: 34,6% en la serranía de Ronda y 13,3% en el río de Almería, afirmando, además, que debió existir una escala progresiva en la percepción de estos derechos²⁰. Sucede, no obstante, que se le ha dado valor general a unos casos particulares, pues lo que cobraba el fisco era siempre un 10% del valor de la herencia, a lo que se añadían otras participaciones de acuerdo con lo previsto por el derecho islámico y en función, no del valor de los bienes transmitidos, sino del sexo y grado de parentesco de los herederos, cuando los había. Así se refleja en las relaciones fiscales de Montejaque/Benaoján, Cantoria/Partalao y, especialmente, en el memorial de 1497, que recoge hasta cuarenta posibilidades diferentes²¹.

Todas las rentas que vengo comentando vertían al erario público, mientras que las cargas que pesaban sobre el tráfico y venta de bienes pertenecían al

17. Aparece registrado en el área de Málaga, Alpujarra y Cantoria/Partalao. Gravaba la reproducción del ganado según ACIÉN, M., *Ronda y su serranía en tiempo de los Reyes Católicos*, I, Málaga, 1979, pág. 119.

18. Ello dependía de la propia naturaleza o composición del tiro, si bien en Cantoria/Partalao también se grava la labranza con un solo animal.

19. En el Quempe se percibía sólo sobre las tierras de riego de La Malá.

20. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, I., *op. cit.*, pág. 107. Acepta esto Rachel ARIÉ y agrega que los Reyes Católicos, al firmar las capitulaciones con el Zagal en 1489, se comprometieron a mantener esas tasas en los territorios conquistados, *cf. op. cit.*, págs. 218 y 219.

21. En líneas generales, el sultán se quedaba con todo si no había herederos varones; no percibía nada si existían de por medio hijos o nietos varones, correspondiéndole la mitad de los bienes si se trataba de hijas. La normativa refleja el predominio tradicional de la línea masculina común a todo el Islam. *Cfr.* BOUSQUET, G.H., *Du droit musulman et son application effective dans le monde*, Alger, 1949, págs. 71-73.

tesoro real nazarí. Entre éstas, una de las más importantes parece haber sido el *magran*, tributo que, en opinión de Ladero Quesada, vino a ser hasta cierto punto un equivalente de la *alcabala* castellana. En cuanto a la renta de la seda, poco puedo añadir aquí que no haya sido señalado ya por otros autores, tan sólo subrayar que se ejercía un control riguroso a partir de los mismos lugares donde se producía²². Relacionados con la otra gran fuente de riqueza granadina, la exportación de frutos secos, se encuentran dos tributos cuyo cobro en época mudéjar no estará exento de problemas. Se trata de la *almahaguala* y el *mucharan*. En el primer caso, el soberano nazarí arrendaba a particulares el derecho a adquirir en exclusiva la producción de fruta de una o varias comarcas del reino, o bien, de no encontrar comerciantes interesados, ponía a sus oficiales para ejercer el monopolio en provecho propio. En el caso del *mucharan*, complementario del anterior, lo que se gravaba era el monopolio en la exportación de los citados frutos secos²³.

Por lo demás, no hay que olvidar que los soberanos nazaríes disponían de un patrimonio privado importante, aspecto que debo destacar aquí al estar relacionado con la naturaleza de un gravamen, la *hagueta*, llamado a perdurar bastante tiempo. Al parecer, los hornos, tiendas, molinos y baños de Granada y su tierra pertenecían exclusivamente a los sultanes, que podían darlos o quitarlos a su antojo y, en caso de vender alguna parte, se quedaban siempre con la mitad de lo que ésta rentase. En lo que toca a la explotación de estos bienes, un memorial castellano de fines del siglo XV indica lo siguiente:

“Qualquiera persona que arrendare qualquiera cosa de las susodichas por un mes o dos o tres o más, la tal persona no puede dexar el arrendamiento e sienpre está abierto para pujar el que quisiere. E suelese pagar de mes a mes e de quinse a quinse días en el aduana que se llama *albauela*”²⁴.

* * *

La relación de tributos a la que vengo refiriéndome no era sino una parte de lo que podría considerarse como *derechos ordinarios* del fisco nazarí: al margen de estas cargas existían otras, en su mayoría relacionadas con la defensa del territorio, sobre las que volveré más adelante. Lo cierto es que, consideradas en su conjunto, suponían un cúmulo de obligaciones en su mayoría *ilegales* si nos atenemos a lo que el derecho musulmán clásico admitía en materia de impuestos. Este es un tópico que no por conocido se debe olvidar aquí.

La literatura religiosa del Islam bajomedieval recoge numerosas condenas de los alfaquíes hacia todos aquellos tributos que no estaban contemplados en la ley canónica. Pero no parece que esta situación despertara un resentimiento

22. Véase documento sobre el *moftel* en: AGS, Cámara Pueblos, leg. 8, fol. 301. Lo reproduzco parcialmente en PEINADO, R. y LÓPEZ DE COCA, J.E., *Historia de Granada. II: La época medieval*, Granada, 1988, pág. 341.

23. Según ha puesto de relieve M.^a Teresa LÓPEZ BELTRÁN, cfr. nota 10.

24. AGS, Diversos de Castilla, libro 5, fol. 139.

especial entre los contribuyentes: si se producen protestas, éstas son debidas a los efectos negativos de la presión fiscal en un momento dado, o bien, por alguna innovación lesiva para los intereses colectivos, pero no por celo religioso. Así pues, la censura de los alfaquíes no tendría resultados prácticos, lo cual no es extraño ya que los impuestos considerados como *legales* eran insuficientes para sufragar los gastos del Estado. En estas circunstancias, lo sorprendente es que los juristas pudieran pensar que lo establecido por la *šarī'a* en materia fiscal tuviera aplicación efectiva²⁵.

El régimen fiscal nazarí no es una excepción a dicha situación, debido a su complejidad y a su capacidad para extraer ingresos, la cual alcanza hasta el último rincón de la vida económica. Su originalidad reside en que los alfaquíes granadinos no condenan la existencia de la mayoría de estos impuestos, sino que los admiten de buen grado y los aprueban por razones de utilidad pública. No en vano, y de acuerdo con lo que escribiera en su momento el P. López Ortiz, Granada presenta la imagen de un Islam en continuo retroceso, siempre acosado en sus fronteras. Por eso los granadinos pagaban sus impuestos sin rechistar, según atestigua Ibn al-Jatib, si bien esta actitud sumisa no excluía estallidos ocasionales de ira popular cuando las masas tomaban conciencia del destino fraudulento asignado a los impuestos²⁶.

A la vista de todo ello, cabe preguntarse si una vez desaparecido el Estado nazarí, los nuevos mudéjares estaban dispuestos a cumplir con unas obligaciones fiscales que ahora benefician al enemigo secular. Cuestión nada superflua si se tienen en cuenta las dificultades con las que van a tropezar los cristianos a la hora de recaudar impuestos en los territorios conquistados.

EXPLOTACIÓN FISCAL DE LOS MUDÉJARES GRANADINOS

Las primeras dificultades se plantean a poco de concluir la campaña de 1485, con la sumisión de todos los lugares musulmanes de las serranías de Ronda, Villaluenga, Marbella y Garbía de Málaga. Ante la resistencia a pagar que presentan algunas aljamas, el tesorero real Ruy López de Toledo y, más tarde, el regidor rondeño Mateo Luzón ponen en marcha las primeras medidas coercitivas, arrestando a los elementos reacios y confiscando sus bienes, que son llevados a subasta pública²⁷. Situaciones semejantes vuelven a plantearse en los territorios conquistados dos años más tarde: a principios de 1488 los reyes se ven obligados a recordar a las autoridades mudéjares de los lugares nuevamente ganados, que esperan recibir en lo sucesivo todos los tributos que hasta la fecha habían venido pagando a los sultanes de Granada²⁸. Y no sólo esto, ya que

25. HOPKINS, F.J., *Medieval Muslim Government in Barbary until the sixth Century of the Hija*, London, 1958, págs. 39 y 40.

26. Como sucede en la crisis de 1462. Cfr. *Hechos del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo*, Ed. de Juan M. Carriazo, Madrid, 1940, págs. 83 y 84.

27. Véase R.C. de 6/octubre/1485 en: (A)RCHIVO (C)ATEDRAL (M)ALAGA, leg. 62, cuad. 2.

28. RGS, febrero, 1488, fol. 254.

también pretenden cobrar aquellos impuestos atrasados que en su momento no habían sido percibidos por el fisco nazari²⁹.

La consiguiente prueba de fuerza entre recaudadores cristianos y contribuyentes mudéjares alcanza extremos notables en la comarca montañosa de Ronda. El incidente más grave que se conoce es el que protagonizan los musulmanes de la *taba* de Gaucín por las mismas fechas en que el rey Católico ponía cerco a la ciudad de Málaga. Cuenta Mosén Diego de Valera que el viernes 22 de junio de 1487 llegó al campamento del ejército sitiador la noticia de la muerte de 14 recaudadores cristianos a manos de los mudéjares del distrito citado, los cuales, no contentos con esto, se ensañarían luego con sus cuerpos. Y añade el cronista: "e tan grande fue su maldad que osaron escrevir al rey que les demandavan más de lo que avían de aver"³⁰. No obstante, la indignación de Valera estaría fuera de lugar de ser cierta la versión que los musulmanes de Gaucín dieron acerca de lo sucedido con el recaudador Fernando de Haro y los suyos³¹. Pero, aunque el rey ordena la apertura de una pesquisa para delimitar responsabilidades, Valera señala que "la cosa quedó assi por estonçes"; versión que años más tarde confirma Alejo Ordóñez, hermano de uno de los agentes del fisco asesinados, al asegurar que no se hizo nada "para que los moros no se alborotasen"³².

Fernando de Haro se había distinguido anteriormente por las arbitrariedades cometidas en algunos lugares del Havaral de Ronda³³. Poco más tarde, otros oficiales del fisco real que trabajan en esta zona van a justificar la escasez de ingresos y la consiguiente petición de descuentos invocando el estado de rebeldía en el que se mantenían muchos lugares³⁴. La verdad es que el éxito o fracaso de la gestión tributaria durante estos primeros años dependía mucho de la postura que adoptaran los alguaciles mudéjares, los cuales, si demostraban un exceso de celo en su colaboración con los recaudadores, no tardaban en convertirse en el blanco de las iras de sus convecinos. Caso del alguacil de Parauta, por ejemplo, que sería descalabrado por una mano anónima, o el de

29. Obligación, ésta, de la que quedaban exentos los mudéjares en caso de presentar los recibos correspondientes. Esta exigencia aparece ya recogida en la encuesta de 1486 sobre Montejaque y Benaolán, y se llevaría a efecto en el caso de los moros de la Ajarquía, los cuales pagarán en 1488 los derechos sobre el ganado correspondientes a 1486. Véanse al respecto las cuentas de Diego Fernández de Ulloa contenidas en: AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 25.

30. VALERA, Diego de, *Crónica de los Reyes Católicos*, Ed. de Juan de M. Carriazo, Madrid, 1927, págs. 259 y 260.

31. El comportamiento de los recaudadores a su paso por las alquerías de Benitamin y Benadalid, lugares dependientes de Gaucín, se asemeja al de una expedición de pillaje. Dos documentos recogen la historia de lo sucedido en ambos lugares: RGS, junio, 1487, fol. 50 y ACM, leg. 56, cuad. 27.

32. ACM, leg. 62, cuads. 55 y 56.

33. Según declaran vecinos de Parauta y Atajate ante la audiencia del pesquisidor Juan Alonso Serrano a fines de 1490 y comienzos del año siguiente. ACM, leg. 62, cuad. 21

34. Véanse las declaraciones contenidas en: AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 35.

Atajate, al que le destruyen sus viñedos “disyendole que hera christiano e que tenía vendidos a los moros”³⁵.

Los enfrentamientos entre recaudadores cristianos y pecheros musulmanes no se prodigan únicamente en el área rondeña. En otras zonas del territorio malagueño se generalizan las protestas de los mudéjares durante los primeros meses del año 1488, debido a que los oficiales del fisco les pedían más de lo que estaban obligados a pagar³⁶. Un año más tarde, los procuradores de las comunidades mudéjares vuelven a denunciar a los recaudadores porque éstos no entregan recibos por las cantidades cobradas, circunstancia que aprovechan para reclamar por segunda vez el pago de los mismos impuestos³⁷.

La buena o mala voluntad de los mudéjares a la hora de pagar sus impuestos tiene mucho que ver con la multiplicidad de incidentes y situaciones que vengo comentando. Pero también hay que tener en cuenta la actitud de los recaudadores cristianos, que encontraban no pocas dificultades en el ejercicio de sus tareas, máxime si carecían de información suficiente acerca de la naturaleza de muchos tributos nazaríes y de cómo se habían venido cobrando durante la época anterior a la conquista³⁸. De acuerdo con lo establecido en el régimen de capitulaciones, los mudéjares granadinos estaban obligados a tributar a sus nuevos señores según habían venido haciéndolo en beneficio del fisco nazarí. Pero la interpretación de esta cláusula variará según las partes interesadas. Un buen ejemplo de ello lo encontramos en las disputas surgidas en torno a ciertos lugares del reino que aseguraban estar exentos del pago de algunos o todos los impuestos.

En un informe que el secretario Hernando de Zafra dirige a los reyes sobre la percepción de rentas en las villas y lugares conquistados durante la campaña de 1488, se puede leer lo siguiente:

“(…) que las villas de Las Cuebas, y los Vélez, y Huéscar, y Horçe, y Galera, y otros lugares comarcanos a estos, estan en franqueza segund estavan en el tienpo que heran del rey de Granada, que heran francos por fronteros, y no pagan otra cosa syno solamente el diezmo del pan y del ganado; y desto que pagan del ganado, los más logares no pagan synon quatro maravedíes e medio por cabeça, pagando los otros syete e medio. Hontanon, que tiene el cargo desta reçebtoria, díseles, que segund la forma de la capitulaçion questan obligados a pagar segund pagan los otros vasallos

35. Según sus propias declaraciones ante el bachiller Serrano, en audiencias de 14/XII/1490 y 26/I/1491. ACM, leg. 62, cuad. 21.

36. RGS, junio, 1488, fol. 198. Publicado en LÓPEZ DE COCA, J.E., *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Granada, 1977, Apéndice 2.º, doc. 13. También RGS, julio, 1488, fols. 196 y 197.

37. RGS, junio, 1489, fol. 220.

38. Las facultades recaudatorias que habían tenido algunos alcaldes en época nazarí son asumidas ahora por sus homólogos cristianos, en detrimento de la Hacienda Real: RGS, febrero, 1488, fol. 195. Los cadíes o jueces también habían ejercido las mismas funciones en relación a impuestos como la *alfitra*: ACM, leg. 62, cuad. 13.

mudéjares, porque en la capitulación dize, que paguen lo que pagavan e devían pagar a los reyes pasados que an sydo en Granada y no más de aquello syno por la manera y forma que pagan y acostunbran pagar los otros vasallos mudéjares. Los moros diçen, que no son obligados a pagar más de lo que tenían en costunbre de pagar al rey de Granada al tiempo que dieron la obydiencia a sus alteças, y que sin ver mandamiento, non pagarán otra cosa (...)»³⁹.

Las rentas de la mayoría de los lugares citados son entregadas pocos años más tarde a Luis de Beaumont, a título de compensación por la pérdida de sus señoríos navarros. Esto indica que las franquicias en cuestión fueron finalmente ignoradas, lo que tampoco es de extrañar ya que había desaparecido la condición fronteriza de aquellos lugares. Pero lo que interesa destacar aquí es la disparidad de criterios planteada entre el recaudador y los contribuyentes mudéjares: mientras que el primero entiende que los musulmanes de los lugares en cuestión han de pagar en la misma medida que sus correligionarios de otras zonas del reino, aquéllos insisten en que sólo están obligados a contribuir con las cargas que sobre ellos pesaban en el momento de la conquista.

Una situación parecida se plantea por las mismas fechas en la villa de Comares y su distrito, en el corazón de la Ajarquía de Málaga. Si los vecinos de dicha villa alegan estar exentos del pago de determinados impuestos, el recaudador Diego Fernández de Ulloa replica que la franquiza invocada "ha muy poco tienpo que les fue dada", cuando ya había comenzado la conquista del reino. Forzados a ejercer su arbitraje, los reyes disponen que la franquicia en cuestión sea suprimida de ser cierto que les había sido "dada de poco tyenpo acá por estar en frontera"⁴⁰. La exención reclamada por los moros de Comares afectaba al pago de la *almaguana* o contribución territorial, que Diego Fernández de Ulloa había empezado a percibir a pesar de sus protestas⁴¹. Ahora bien, ¿existía tal franquiza? La verdad sale a relucir en 1494, con motivo de la pesquisa que realiza el bachiller Serrano para determinar si los mudéjares de Comares habían usurpado o no ciertas tierras realengas. Los testigos convocados al efecto vienen a coincidir en que medio siglo antes los habitantes del distrito "fizieron dexamiento de las tierras de lavor que tenían en el canpo al rey porque con las guerras no podían gozar dellas, e non quisieron pagar derechos al rey salvo dexalle las tierras". Y añaden que habían vuelto a ocuparlas a partir del momento en que Ulloa les reclamó el abono de la *almaguana*, pues "repartieron e pagaron el derecho dellas creyendo quedar con ellas"⁴².

39. Publica GARRIDO ATIENZA, M., *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, 1910, págs. 73 y 74, nota 2. En una relación de 1490 se indica que los lugares de Freila y Cuevas de Almanzora reclaman franquicia de impuestos en metálico sobre tierras y ganado: AGS, Diversos de Castilla, libro 44, fol. 24.

40. (A)RCHIVO (D)UCAL (M)EDINACELI, Sección Histórica, caja 3, doc. 31.

41. RGS, octubre, 1490, fol. 297. Publicado en LÓPEZ DE COCA, J.E., *La tierra de Málaga...*, Apéndice 2.º, doc. 32.

42. *Repartimiento de Comares*, Ed. F. Bejarano y J. Vallvé, Barcelona, 1974, fols. 293 v.º-296 v.º

La documentación disponible prueba que la situación planteada en Comares no fue un hecho aislado: los vecinos de Montejaque, Corte y otras alquerías de Gaucín también reclamaron en su momento estar exentos del pago de la *almaguana* por su condición de fronteros. Pero la realidad era otra, pues no pagaban el mencionado tributo al haber hecho dejación de sus tierras en un momento indeterminado⁴³.

* *

A decir verdad, las autoridades castellanas habían previsto hasta cierto punto las dificultades que podían encontrar a la hora de cobrar tributos en los territorios conquistados, debido, precisamente, a su desconocimiento del régimen fiscal nazarí. En el memorial redactado en 1486 con motivo de la encuesta relativa a los impuestos que habían de satisfacer los musulmanes de Montejaque y Benaoján, se inserta un capítulo que reza en los términos siguientes:

“Otrosy, se obligaron (los mudéjares) que si agora o en tiempo alguno se averiguare que solían dar e pagar qualesquier otros derechos a los reyes moros o a sus alcaydes, que los darán e pagarán a sus altesas segund e por la forma e manera que ge los davan e pagavan e solían dar e pagar a los dichos reyes moros o a sus alcaydes, cada que sea averiguado e declarado”⁴⁴.

El problema residía en determinar quién o quiénes podrían llevar a cabo estas averiguaciones, dado que no había razón para esperar que fueran los propios mudéjares quienes informaran libre y voluntariamente sobre este particular. Por tanto, no es casual que en el desarrollo de la encuesta citada actúe como mediador entre los vecinos de Montejaque/Benaoján y las autoridades rondeñas un tal Ysrael “ynterprete del arávigio de sus altezas”. Y no lo es porque este mismo sujeto volverá a aparecer en la documentación de la época como arrendador y recaudador mayor del obispado de Málaga durante el bienio 1490-1492⁴⁵. Todo parece indicar que, tras el fracaso relativo de los primeros recaudadores que habían actuado en tierras de Málaga, la monarquía decide ahora apoyarse en gestores más cualificados como los judíos, a los que se suponía mejor informados sobre el complejo universo tributario granadino. En esto, los reyes coinciden con el cardenal don Pedro González de Mendoza, que había encomendado la recaudación de rentas en su recién adquirido señorío del Cenete a ciertos agentes hebreos y con resultados óptimos desde su punto de

43. Aunque los de Montejaque también invocan la esterilidad de sus predios: RGS, agosto, 1488, fol. 141. Para Corte y otros lugares de Gaucín véase la carta real de 1495 contenida en: AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fol. 94 v.º

44. Cláusula 16 del citado memorial: AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 1, fol. 43.

45. LÓPEZ DE COCA, J.E., Judíos, judeoconvertos y reconciliados en el reino de Granada a raíz de su conquista, *Gibralfaro*, 29, Málaga, 1978, págs. 17 y 18. Vuelto a editar en: ídem, *El reino de Granada en la época de los Reyes Católicos*, I, pág. 164.

vista, por lo que se deduce de las continuas protestas de sus vasallos mudéjares⁴⁶.

No hay que decir que la colaboración israelita concluye con el edicto de expulsión de 1492. Pero algunos de estos judíos retornan al poco tiempo y, una vez cristianizados, vuelven a asumir responsabilidades fiscales. Este es el caso de un Yscara, antiguo colaborador del intérprete Israel, que con el nombre de Fernando de Sosa se avecinda en Ronda y figura luego como recaudador mayor de Málaga y su partido para 1494-1496, es decir, con anterioridad a la emisión de la pragmática real que prohibía a los conversos el desempeño de tareas fiscales durante el plazo de tres años⁴⁷. Las actividades de este individuo merecen cierta atención, pues aprovechó su conocimiento del antiguo fisco granadino para cometer todo tipo de fraudes. La elaboración del memorial de 1497, el más completo de todos los que se conocen, vino motivada por la necesidad de poner remedio a los excesos protagonizados por Fernando de Sosa. Por este motivo, creo que no está de más trazar aquí la historia de los pasos que condujeron a la redacción del citado memorial.

Las primeas noticias se remontan al verano de 1496, cuando los reyes responden a ciertas consultas planteadas por el corregidor de Málaga/Vélez Málaga y manifiestan su deseo de que se haga un arancel de los impuestos pagaderos por los musulmanes, para que sea incorporado al libro de cuentas del recaudador mayor⁴⁸. Pero no será hasta el año siguiente, una vez que Sosa ha sido apartado de sus funciones, cuando los monarcas se aperciban de la gravedad de lo sucedido y de la consiguiente caída de los ingresos fiscales⁴⁹. La elaboración del arancel es ahora más necesaria, máxime si Rodrigo Alvarez de Madrid, nuevo recaudador del partido malagueño, les informa que en la época anterior a la conquista "los moros que biven e moran en el Axarquia de la dicha çibdad de Málaga e en la tierra de Beles e sierra de Bentomis /pagavan/ çierto derecho de *almahaguala*, e que agora se teme a reçela que los dichos moros no le querrán dar ni pagar los dichos derechos de la fruta e *almaguala* segund que lo acostunbravan dar e pagar a los reyes moros (...) diziendo que no lo han dado ni pagado a Fernando de Sosa, recabdador que fue deste dicho partido de Málaga (...)"⁵⁰.

Con fecha de 3 de octubre de 1497, el corregidor de Málaga remite a la Corte el documento conocido como: "Declaración (...) de la manera que se an de pagar las rentas del dicho partido de Málaga". El memorial en cuestión había

46. La larga relación de atropellos cometidos por estos recaudadores judíos figura en un documento que publican ESPINAR MORENO, M. y RUIZ PÉREZ, R., Datos para el estudio de los judíos y mudéjares en el marquesado del Cenete, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, XXXII-2, Granada, 1983.

47. Noticias sobre este individuo en MORALES GARCÍA-GOYENA, L., *Documentos Históricos de Málaga*, I, Granada, 1906, págs. 114-117.

48. Existen tres copias de este documento fechado en 6 de julio de 1496. A saber: AMM, Libro 2.º del Repartimiento, fol. 295 v.º; ACM, leg. 63, cuad. 28; AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fols. 208 v.º y 209 r.º

49. RGS, junio, 1497, fol. 250; AGS, Expedientes de Hacienda, leg. 12, fol. 30.

50. AGS, Expedientes de Hacienda, leg. 12, fol. 30.

sido redactado con la ayuda de Ali Dordux, cadí mayor de los mudéjares del obispado malagueño. Su contenido no puede ser más exhaustivo, sobre todo por el espacio que consagra a la compleja casuística existente en materia de imposición fiscal sobre las herencias. Pero dista de ser completo, pues en él no figura el tributo conocido como *mucharan*, complemento necesario de la *almahuala* según he indicado anteriormente; una ausencia que no deja de ser significativa ya que el citado impuesto había figurado, aunque no se pagara, en los diferentes arrendamientos de las rentas del partido de Málaga a partir de 1490⁵¹. Para María Teresa López Beltrán es evidente que la ausencia del *mucharan* en el memorial de 1497 fue el resultado de una trama urdida por el recaudador Rodrigo Alvarez de Madrid con el mercader Fernando de Córdoba, un judeoconverso que había colaborado anteriormente en la gestión fiscal del territorio, y a la que no debió ser ajeno al propio Ali Dordux. Según parece, el motivo no era otro que el deseo de Fernando de Córdoba de asegurarse el control de las compras y exportación de frutos secos del área malagueña, deseo que intentará materializar años más tarde, coincidiendo con la llegada del rey Carlos a España⁵².

En cualquier caso, el arancel enviado a los reyes abría nuevas posibilidades en aras de un incremento en la recaudación de los impuestos mudéjares. Posibilidades, sin embargo, que Rodrigo Alvarez de Madrid no estaba llamado a aprovechar, pues a partir de 1498 el arrendamiento y recaudación de las rentas del partido malagueño corren a cargo del mudéjar Yaya Fisteli⁵³. Un testimonio indirecto sobre la eficacia de su gestión lo encontramos al leer las quejas que el corregidor Juan Gaitan recibe de labios de los mudéjares de Casarabonela cuando visita el lugar en la primavera de 1499: Fisteli y sus socios les hacen pagar el diezmo de la miel, linaza y ajonjolí, así como el derecho del *zequi* sobre el ganado, cargas de las que afirman estar exentos; asimismo, les obliga a llevar a Málaga el diezmo del pan real en lugar de percibirlo en las eras, según la costumbre tradicional⁵⁴.

La participación mudéjar en la gestión fiscal de los territorios conquistados supone un paso cualitativamente importante con vistas a asegurar la recaudación de los impuestos. Un paso que también se daría en otras zonas del reino: las rentas de Almuñécar, Salobreña y Motril son arrendadas en 1498 por un Mahomad Mugihi, alguacil y vecino de la villa de Motril⁵⁵. No obstante, la

51. También figura en las rentas de la costa granadina para 1498: AGS, Escribanía Mayor de Rentas, leg. 65.

52. Véase nota 10.

53. Sobre este sujeto, cfr. GALÁN SÁNCHEZ, A., Poder cristiano y "colaboracionismo" mudéjar en el reino de Granada (1485-1501), *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, págs. 279 y 280. Documentos notariales malagueños con fecha de 1 de octubre de 1498 indican que el citado mudéjar traspasa la mitad de su arrendamiento en Rodrigo de Haro, vecino de Granada, y Francisco Baço, vecino de Vélez Málaga, de acuerdo con una serie de condiciones; las mismas con las que Baço traspasa a su vez la mitad de su cuarta parte a Mahomad Algasil, vecino de Torrox, y Mahomad Abençabaçala, de la morería de Málaga: (A)RCHIVO (H)ISTÓRICO (P)ROVINCIAL (M)ÁLAGA, leg. 2, fols. 436 y 437, 439 v.º-440 v.º

54. ACM, leg. 63, cuad. 70.

55. AGS, Escribanía Mayor de Rentas, leg. 65.

innovación más importante se produce poco más tarde con la introducción del encabezamiento de las rentas.

Como es sabido, este sistema se extiende por tierras de Castilla a partir de 1495 para asegurar el cobro de las alcabalas y tercias reales de muchos lugares. Su aparición está sin duda relacionada con la crisis que sufre el sistema de arrendamientos a causa de la expulsión de los judíos y la acción inquisitorial sobre los conversos, entre otros motivos⁵⁶. Pero su extensión al reino de Granada obedece a otras razones.

Las primeras noticias sobre el encabezamiento están relacionadas con el cobro de las rentas de la Alpujarra en 1496, cuyo volumen los reyes estiman insuficiente⁵⁷. Pero motivos diversos van a retrasar su puesta en marcha durante algún tiempo⁵⁸. La intención regia no era otra que la de conseguir que las comunidades mudéjares se responsabilizaran del pago de sus impuestos; una novedad que las autoridades cristianas ofrecen a los interesados bajo el atractivo señuelo de que así podrían ahorrarse "fatigas" de parte de los recaudadores⁵⁹. En la primavera de 1499 se encabezan las rentas del partido de Málaga por seis años y la cifra de 2.637.580 maravedíes. En el citado encabezamiento se incluían todos los tributos mudéjares a excepción de los derechos sobre las herencias, penas de la cámara y el nuevo impuesto para la paga de las guardas costeras, que se percibía por otro conducto⁶⁰.

* *

Las líneas precedentes sirven hasta cierto punto para mostrar cuál fue la evolución que siguió la gestión fiscal en tierras de Granada durante el breve período mudéjar. Ciertamente que el esquema propuesto refleja casi exclusivamente la experiencia acumulada en la zona occidental del reino, en el obispado de Málaga, pues se conoce mejor el desarrollo de la cuestión mudéjar en esta zona⁶¹. De ahí que no pretenda extender este modelo al resto del reino de Granada, donde la gestión fiscal se desarrollaría de acuerdo con pautas todavía poco conocidas.

Ahora bien, los datos disponibles muestran que en todo el territorio granadino se dieron las mismas o parecidas dificultades para cobrar los impuestos mudéjares. Y lo que reviste mayor interés, las diferentes relaciones de ingresos-

56. LADERO QUESADA, M.A., *La Hacienda Real...*, págs. 30-32.

57. AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fol. 250.

58. Por lo que se desprende de una carta real dirigida al arzobispo Talavera a fines de 1497: AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fol. 351 v.º; publicada, en LADERO QUESADA, M.A., *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*, Valladolid, 1969, doc. 76.

59. Esto es lo que asegura el corregidor Gaitan a los moros de diferentes lugares de la Garbía cuando les pide que envíen delegaciones a la villa de Coin para proceder al encabezamiento de las rentas: ACM, leg. 56, cuad. 14; leg. 63, cuad. 67 y 70.

60. ACM, leg. 63, cuad. 75. El encabezamiento citado tendrá escasa vigencia debido a la supresión del régimen fiscal nazarí con motivo de la conversión general al cristianismo un año más tarde. A este respecto, véase AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 35.

61. A la espera de que se publique la tesis doctoral de A. Galán sobre los mudéjares granadinos.

gastos solían resultar negativas para la Hacienda Real de Castilla: por mucho que se incrementara la recaudación fiscal, ésta apenas bastaba para atender la dotación de los distintos establecimientos eclesiásticos o los salarios que recibían los alcaides-tenentes de las fortalezas⁶². No es extraño, pues, que desde fecha temprana se planteen nuevas exigencias tributarias a la población mudéjar, a pesar de lo prometido en las capitulaciones firmadas por los reyes durante la guerra.

NUEVOS IMPUESTOS Y RESURRECCIÓN DE OTROS ANTIGUOS

Ya se ha visto que uno de los requisitos para adquirir el estatuto de mudéjar consistía en asumir la obligación de continuar pagando los impuestos al modo nazarí. Para los musulmanes granadinos que no estuvieran dispuestos a aceptar ésta y las restantes condiciones contenidas en las capitulaciones, quedaba la posibilidad de emigrar a tierras africanas. Este será un derecho que los reyes garantizarán por algún tiempo y que termina siendo objeto de un gravamen fiscal.

A partir de 1490 los moros de la zona occidental del reino que desean marcharse se ven obligados a pagar unos derechos de tránsito bastante elevados: tres doblas zeyenes por cabeza más el diezmo del valor de todos los bienes que lleven consigo. La misma exigencia se extiende algo más tarde a los musulmanes del resto del territorio granadino, a excepción de los que se habían acogido a la capitulación final de Granada, los cuales, aparte del diezmo pagarían solamente una dobla zeyen por cabeza. El cobro de estos derechos correrá a cargo de oficiales destacados en los tres puertos autorizados para el embarque —Málaga, Almuñécar y Almería— hasta que los reyes deciden concentrar el tráfico en Almuñécar, para evitar la comisión de fraudes⁶³.

Estos derechos de tránsito, posiblemente inspirados en los que de antiguo venía percibiendo el Bayle General de Valencia sobre los mudéjares regnicolas que deseaban marcharse, suponían sólo una fuente de ingresos irregular con la que se atendían necesidades urgentes. Sin embargo, merece la pena traerlos aquí a colación porque eran lo suficientemente elevados como para descorazonar a muchos musulmanes que deseaban emigrar y cuya permanencia en territorio granadino resultaba vital para los intereses reales⁶⁴.

* * *

62. LÓPEZ DE COCA, J.E., Poblamiento y frontera en el obispado de Málaga a fines del siglo XV, *Cuadernos de Estudios Medievales*, II-III, Granada, 1975, pág. 391; ídem, Los mudéjares del obispado de Málaga (1485-1501), *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo*, Madrid-Teruel, 1981, págs. 321 y 322.

63. Cfr. mi trabajo, Granada y el Magreb: la emigración andalusí (1485-1516), *Relaciones de la Península Ibérica con el Magreb (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988, págs. 423-427 en particular.

64. Si la Corona exime en ocasiones del pago de estos derechos es porque desea librarse de elementos molestos. Por ejemplo, la franqueza dictada en 1497 para estimular la salida del reino de un crecido número de vagabundos y pobres. Cfr. carta al conde de Tendilla en: AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fol. 288.

En lo que toca a los musulmanes que deciden permanecer en sus lares —la mayoría de la población islamgranadina—, otra cláusula contenida en las capitulaciones les obligaba a colocar guardas y atajadores en los términos donde residían para prevenir las incursiones de moros hostiles a sus nuevos señores. De no hacer frente a este compromiso estarían obligados a pagar los daños causados por su negligencia, incluyendo el rescate de todos aquellos cristianos que se perdieran por su culpa. Esta cláusula no deja de ser recordada por la Corona a partir de 1490-1491, cuando la amenaza del corso norteafricano empieza a hacerse sentir en todo el litoral del reino de Granada. No obstante, su incumplimiento por parte mudéjar será la norma, razón por la que el 30 de junio de 1492 los reyes toman la decisión drástica de prohibir a sus vasallos musulmanes que residan en lugares sitios a menos de una legua de la costa⁶⁵.

Las apariencias indican, sin embargo, que la Corona pretendía amedrentar a los mudéjares para lograr así que contribuyeran más eficazmente a la vigilancia del litoral; y lo consigue a partir del momento en que las autoridades musulmanas obtienen el perdón real a cambio de comprometerse a pagar una serie de guardas mixtas, cristianas y musulmanas, así como a costear el rescate de todos los cristianos que fueran secuestrados por los piratas dentro de los límites de la legua citada. El nuevo tributo es concebido como una capitación que habrán de satisfacer todos los varones mudéjares mayores de edad, pero su cuantía variaba en principio según la población existente en cada distrito afectado y el número de guardas que les correspondía mantener. Será sólo a partir de la publicación de la Ordenanza General de 1497 cuando se fije el valor de la capitación en tres reales anuales, pagaderos en dos plazos y cuyo cobro queda en manos de las autoridades mudéjares “porque se pagará mejor a moro que a christiano”⁶⁶.

La citada Ordenanza también suprime el carácter mixto de las guardas, que en lo sucesivo estarán integradas exclusivamente por individuos de confesión cristiana, desapareciendo así la responsabilidad mudéjar por los daños que pudieran producirse en el litoral como consecuencia de los asaltos norteafricanos. Con anterioridad a esto, sin embargo, a los musulmanes correspondía financiar y gestionar la redención de los cautivos cristianos llevados al otro lado del mar, así como indemnizar a los familiares de aquéllos que fallecían o eran dados por desaparecidos. En este sentido, no sólo pagaban por los daños que realmente se producían, pues también debían asumir responsabilidades por incidentes que a menudo sólo existían en la imaginación de sus antagonistas cristianos. Se llegaría a tales abusos que, a la altura de 1495, las autoridades mudéjares de las serranías de Ronda, Marbella y Garbía de Málaga ofrecen a los reyes el pago de un servicio de tres doblas zeyenes por cabeza a cambio de que sean los cristianos quienes se encarguen del rescate de sus correligionarios. De acuerdo

65. Cfr. LÓPEZ DE COCA, J.E., *La tierra de Málaga...*, págs. 140 y 141.

66. *Ibidem*, págs. 141-145; también: ídem, *Financiación mudéjar del sistema de la vigilancia costera en el reino de Granada (1492-1501)*, *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, Sevilla, 1976, págs. 403-408 en particular. De la recaudación en el obispado de Málaga se encargará el cadí mayor Ali Dordx con la ayuda de correligionarios residentes en la morería de la capital. AHPM, leg. 2, fol. 75 r.º

con la carta real que da noticia de esta oferta, los mudéjares se habían visto impulsados a actuar así “por non aver de estar nin bivar con obligaçion ynçierta e estar esperando de cada día pagas de averiguaçiones e rescates”; y añaden que, de aceptarlo los reyes, “ellos avrían ganas de más trabajar e acreçentar heredades de que se aprovecharían las nuestras rentas”. La cita no puede ser más elocuente ya que refleja cómo los mudéjares tenían plena conciencia de lo que se esperaba de ellos: que pagasen⁶⁷.

Los representantes mudéjares de los distritos citados habían ofrecido pagar tres doblas por cabeza en función de un censo estimado de tres mil varones, de manera que “si más personas fueren que no seamos a más obligados de aquesto”. Pero la Corona, que acepta el mencionado servicio, aumenta la capitación en tres reales al incluir como contribuyentes a los mudéjares de la Ajarquía, sierra de Bentomiz y valle de Torrox, que ese mismo año de 1495 “se ayuntaron para haser el repartimiento por los padrones de las personas de cada lugar como estavan enpadronados para lo de la guarda de la costa de la mar; e por los padrones que bolvieron a haser e afirmar, por el qual repartimiento copo a cada un moro çierta cantydad e a cada lugar, asimismo, por los moros que tenía”⁶⁸.

Resulta imposible fijar la cuantía global de este servicio para redención de cautivos ya que desconozco el número de contribuyentes que fueron empadronados en la zona oriental del obispado malagueño. Pero, aunque sólo se tratara de las nueve mil doblas zeyenes ofrecidas por los mudéjares de la parte occidental, lo cierto es que ésta era una cifra impresionante: superaba en más de un 50% el valor del servicio extraordinario que los reyes exigían por esas mismas fechas a todos los mudéjares del reino de Granada.

A pesar de su importancia, la guarda de la costa granadina no era sino un capítulo más entre los varios relacionados con la defensa del territorio recién conquistado. Había que pagar las guarniciones acantonadas en diferentes lugares del reino, si bien es cierto que sus efectivos disminuyen conforme se afianza la repoblación cristiana, y había que reparar y conservar una serie de fortalezas y recintos castrales heredados de la situación anterior. En relación con lo segundo, el régimen de capitulaciones establecía que los mudéjares podían ser

67. Cfr. LÓPEZ DE COCA, J.E., *Financiación mudéjar...*, *op. cit.*, págs. 408 y 409. Son dos los documentos conocidos con noticias acerca de este servicio tan singular. El primero, con fecha de 10/XI/1495, en: AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fol. 122 v.º (publicado en GAMIR SANDOVAL, A., *Organización de la defensa de la costa del reino de Granada durante el siglo XVI*, Granada, 1943, doc. 26, págs. 214-216). El segundo, que corresponde al 23/XII/1496, figura en: ACM, leg. 63, cuad. 33 (publicado en LÓPEZ DE COCA, J.E. y ACIÉN, M., *Los mudéjares del obispado de Málaga...*, *op. cit.*, doc. 5 del Apéndice).

68. La cantidad concreta que se pagó sale a relucir en el contexto de las denuncias que F. de Solís formula contra el bachiller Serrano, acusándolo de haberse quedado con algunas sumas de dinero: AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 1, fol. 119. Para lo sucedido en la Ajarquía, véase carta de 23/XII/1496 comisionando a Gonzalo de Cabrera y Antón López de Toledo para que vayan allá a cobrar algunas cantidades pendientes de pago: ACM, leg. 63, cuad. 41; AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fol. 124 y v.º

requeridos para trabajar en las labores de mantenimiento y reparación de murallas y castillos, cobrando "su justo jornal e salario". Pero esta cláusula no tardaría en ser olvidada por algunos alcaides, poco inclinados a costear la mano de obra con el dinero que recibían por su tenencia⁶⁹; y la olvidarían, asimismo, los reyes cuando empiecen a tener noticias acerca de las obligaciones existentes al respecto en época nazarí.

A las ocho de la tarde del día 26 de enero de 1494 "tenbló la tierra muy rresio e duró quatro credos"⁷⁰. Este movimiento telúrico se hizo sentir especialmente en las zonas central y occidental del reino granadino, donde, aparte de otros perjuicios, ocasionó graves daños en un buen número de fortalezas⁷¹. Apenas transcurrido un mes, la pesquisa realizada por el corregidor de Málaga en la villa de Comares, que se había visto seriamente afectada por el seísmo, saca a relucir cómo se atendían los gastos de reparación de los recintos castrales en época musulmana. De acuerdo con los testimonios prestados por diferentes vecinos mudéjares, las obligaciones del estado nazarí se ceñían al pago de leñadores, caleros y maestros albañiles, suministro de la madera necesaria para las obras y de zaques y cántaros para el transporte del agua. Por su parte, los vecinos de Comares proporcionaban la cal, piedra, tejas y ladrillos, mientras que los residentes en las alquerías del distrito habían de suministrar el agua, bestias de acarreo y la mano de obra para trabajar diariamente "hasta después de bísperas, que según la ora que se señalaron es a ora de las quatro después de medio día". Esta distribución de cargas y responsabilidades era válida sólo para los trabajos que se hicieran en las torres y adarves de la fortaleza, así como en los muros de la villa; pero si las obras a realizar correspondían a las casas y aposentamiento del alcaide, "aquello a costa del rey o del alcayde se labrava"⁷².

El corregidor de Málaga sería también el encargado de llevar a cabo una pesquisa similar en la villa de Almogía. En la carta que le dirigen los reyes algunos meses más tarde, leemos lo siguiente:

"(...) somos ynformados que la noche que tenbló la tierra en el mes de enero deste presente año, derribó algunos pedaços de lienços e torres y almenas de la fortaleza de Almoxia, lo qual es neçesario de se reparar. E porque los moros de la dicha villa de Almoxia dis que son obligados de faser parte del dicho reparo, Nos vos mandamos que vos ynfor-

69. El de Comares, Francisco de Coalla, contrata mano de obra mudéjar durante un mes, negándose luego a pagarla. Al ser requerido para que cumpla la capitulación, sustrae el original de ésta y no lo devuelve hasta que recibe 15 doblas de oro. Cfr. LÓPEZ DE COCA, J.E., *La tierra de Málaga...*, Apéndice 2.º, doc. 11.

70. Así reza en anotación marginal de un notario sevillano. Cfr. WAGNER, K., *La Inquisición en Sevilla (1481-1524)*, *Homenaje al profesor Carriazo*, III, Sevilla, 1975, pág. 442.

71. Cfr. LÓPEZ DE COCA, J.E., *La tierra de Málaga...*, págs. 109 y 110; MÜNZER, J., *Viaje por España y Portugal en los años de 1494 y 1495*, versión del latín por J. Puyol, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXXIV, Madrid, 1924, pág. 117.

72. *Repartimiento de Comares*, págs. 6 y 7.

meys de lo que los dichos moros son obligados de faser (...)⁷³.

Se desconocen los resultados de esta nueva encuesta, si es que llegó a realizarse. Por el contrario, un documento bastante tardío nos informa de la realizada en la primavera de aquel mismo año por el corregidor de Vélez Málaga, Almuñécar y Salobreña, preocupado por los destrozos que el terremoto había causado en los muros de la villa de Salobreña, el antiguo presidio real de los nazaries. En sesiones celebradas a partir del 5 de mayo de 1494 se recogen las declaraciones de hasta 17 testigos "todos moros vezinos de Motril y trabajadores que avían ido a Salobreña, por tiempo de treinta y cuarenta años". De los testimonios citados se desprendería lo siguiente:

"(...) quando algun adarve se caía en el castillo de Salobreña, los maestros y la cal lo pagava el rey moro con algunas tierras que tenía el adarve para al reparo, y también las espuertas y el yeso; y los moros de Motril y de las alquerías y tierra, trabajaban en su construcción y de los otros materiales con sus bestias, los que las tenían, y otros con sus azadas. Y la agua la acarreaban los propios vezinos de Salobreña; y su trabajo de los peones lo pagava sólo un día Motril, y dos las alquerías"⁷⁴.

No estoy seguro de si este sistema de prestaciones colectivas está relacionado con el que afectaba a los habitantes de las grandes ciudades, los cuales, al menos desde la época de Muhammad V, debían contribuir con cantidades en metálico al reparo y conservación de las murallas⁷⁵. En cualquier caso, esa costumbre será oportunamente recuperada por los concejos cristianos surgidos después de la conquista, y que dotados de bienes de propios insuficientes para atender sus necesidades recurren a todos los medios posibles para incrementarlos⁷⁶. Así, en julio de 1499 el concejo de Vélez Málaga solicita permiso a los reyes con objeto de restaurar la costumbre según la cual los mudéjares de su tierra y jurisdicción podían ser sometidos a derramas para el reparo de adarves, puentes y caminos de la ciudad⁷⁷. En octubre de ese mismo año, la Corona responde positivamente a una demanda similar planteada por el concejo de Almería⁷⁸.

* *

73. Real cédula dada en Medina del Campo (17/VI/1494) en: AGS, Cédulas de la Cámara, libro 1.º, fol. 52, publicada en LÓPEZ DE COCA, J.E., *La tierra de Málaga...*, Apéndice 2.º, pág. 588.

74. (A)RCHIVO (A)LHAMBRA (G)RANADA, leg. 20, cuad. 26.

75. Imposición que el sultán citado justificó en su momento como una contribución a la guerra santa, debido a que los impuestos ordinarios apenas bastaban para pagar a la gente de guerra. Cfr. ARIÉ, R., *op. cit.*, pág. 219.

76. Sobre la insuficiencia de las haciendas municipales granadinas véase COLLANTES DE TERÁN, A., *op. cit.*, *passim*.

77. RGS, julio, 1499, fol. 27.

78. AAG, libro 20, fol. 46 y RGS, octubre, 1499, sin foliar. El segundo está publicado en LADERO QUESADA, M.A., *Los mudéjares de Castilla...*, doc. 81.

El servicio extraordinario de 1495 afecta a todos los mudéjares del reino de Granada, y su demanda por los reyes coincide con otra similar formulada a los musulmanes que residían en los restantes territorios de la Corona de Castilla. En ambos casos se trataba de reunir dinero, lo antes posible, para sufragar la política antifrancesa del momento. Pero, en lo que a Granada concierne, todo parece indicar que fue la exigencia regia de la que más se resintieron los mudéjares. Del malestar provocado dan fe tanto las dificultades por las que atravesó el cobro del servicio como la lentitud con la que se recaudó el dinero.

De acuerdo con los pocos documentos disponibles, el origen del citado servicio estuvo en un ofrecimiento hecho por los notables mudéjares de la ciudad de Granada. Al menos, esto es lo que dan a entender los monarcas en una serie de cartas enviadas en el verano de 1495 y en las que deciden sobreseerlo por algún tiempo⁷⁹. No puedo por menos que preguntarme si la postura de estos notables granadinos no vino motivada por razones semejantes a las que habían impulsado a sus correligionarios malagueños a la hora de ofrecer el pago de un servicio para redención de cautivos, según se ha visto anteriormente. Sea cual fuere el caso, lo cierto es que algunos meses después los reyes cambian de opinión y deciden cobrar este servicio extraordinario: en carta del 5 de noviembre dirigida al arzobispo fray Hernando de Talavera, le hacen saber su deseo de recaudar la suma de 16.000 doblas zeyenes —unos 7.200.000 maravedíes—, y le adjuntan un proyecto de reparto del servicio hecho en la corte y por quienes “por aquella vía creen que los moros no lo avrán por grande segund la cantydad dellos e lo poco que por allí les cabe”. Pero como no las tienen todas consigo, encargan al prelado que se reúna con el conde de Tendilla, alcaide de la Alhambra, y el corregidor granadino Andrés Calderón “e lo veays syn dar dello parte a más personas, e lo que vos paresçiere y, asy mismo, sy otra horden ay mejor, nos hagays saber luego con mensajero çierto, porque con tiempo se provea del recabdo que es menester para reçibir e cobrar este serviçio (...)”⁸⁰.

El proyecto en cuestión establecía una serie de propuestas acerca de cómo Granada y su tierra debían repartir la parte que les correspondía, unas tres mil doblas, haciendo hincapié en que los mudéjares de su jurisdicción habrían de pagar por la forma en que habitualmente se repartían la *almaguana* y el *alacer*. En cuanto al resto del reino, se distinguía entre los musulmanes residentes en las distintas morerías urbanas, que pagarían como los mudéjares castellanos, y los campesinos de los diferentes distritos rurales, tanto de señorío como de realengo, que habrían de hacerlo al modo de los mudéjares de la tierra de Granada⁸¹.

79. Cartas del 28/VIII/1495 dirigidas a la aljama granadina, alfaquí Pequeñi, Mahomad Abduladin, conde de Tendilla, corregidor Calderón y arzobispo Talavera: AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fols. 50 v.º y 51 r.º

80. AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fol. 119.

81. No obstante, de las 2.000 doblas correspondientes a la Alpujarra se apartaba un 25% para repartir a modo de sisa por la comarca. Un resumen con equivocaciones de este proyecto de reparto

Las apariencias señalan que este proyecto terminaría siendo rechazado por la triada que regía los asuntos de Granada; reacción comprensible si se tiene en cuenta, entre otras cosas, que uno de sus miembros, el arzobispo Talavera, se había opuesto a que se pidiera el mentado servicio extraordinario⁸². Cuando los reyes comunican a las autoridades cristianas y musulimes del reino su intención de recaudar el servicio dentro del año 1496, el esquema de reparto del mismo ya es otro diferente⁸³. En carta del 26 de febrero dirigida a Talavera, Tendilla y Calderón, los monarcas aluden a las consultas que habían realizado previamente cuando escriben:

“(...) e quel dicho seruiçio podran pagar syn fatiga e trabajo syrvienonos e pagandonos otro tanto quanto monta un almaguana e alaçer segund que agora se coje e reçibe en ese reyno e así lo solían haser a los reyes moros quando tenían algunas nesçesydades (...)”⁸⁴.

Interesa esta cita textual porque en ella se invocan unos antecedentes nazaries como medio para legitimar la petición del servicio a ojos de los mudéjares, y también porque ahora se hace uniforme la forma en la que debe pagarse la parte correspondiente a cada pechero. Por lo demás, la carta en cuestión concluye nombrando responsable del cobro del servicio al caballero santiaguista Diego de Soto, comendador de Moratalla, que recibe plenos poderes para actuar contra los recalitrantes⁸⁵.

En los últimos días del mes de marzo de 1496 desde Granada se despachan cartas para todos los confines del reino, haciendo saber a las distintas autoridades los poderes de Moratalla y las instrucciones de acuerdo con las cuales éste procederá a cobrar el servicio. En las misivas dirigidas a los alcaides de los lugares de señorío se les advierte que, si lo desean, podrán recabar todo tipo de explicaciones de parte de los funcionarios reales que colaboran con Diego de Soto. Esto es lo que hará el bachiller Serrano algo más tarde ante los alcaides de Montejaque/Benaolán y Benadalid/Benalauria, lugares de señorío sitos en la serranía de Ronda: tras explicarles los motivos que han llevado a los monarcas a demandar esta contribución extraordinaria con el consentimiento o anuencia de las autoridades mudéjares, les advierte que sus vasallos quedan obligados a pagar el equivalente al derecho de *almaguana* antes de finalizar el

aparece recogido en AZCONA, T. de, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*, Madrid, 1964, pág. 540.

82. AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fol. 170.

83. Véanse cartas de enero de 1496 en: AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fols. 163 v.º y 164.

84. AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 1, fol. 107. Publica ALVAREZ DE CIENFUEGOS, I., *Sobre la economía en el reino nasri granadino*, *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, VII-1, Granada, 1958, págs. 95-97 en particular. Otra copia en: RGS, febrero, 1496, fol. 197.

85. Hablaba árabe y conocía las realidades granadinas desde los tiempos en que actuara como negociador de treguas en la frontera murciana. Cfr. TORRES FONTES, J., *Las treguas con Granada de 1469 y 1472*, *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, Granada, 1979, pág. 227.

mes de mayo, mientras que para el pago del *alacer* el plazo se amplía hasta fines de agosto⁸⁶.

La capacidad de persuasión de estos funcionarios no evita que muchos nobles titulares de señoríos en tierras de Granada se opongan a que sus vasallos paguen este servicio extraordinario⁸⁷. Sin embargo, no será la oposición nobiliaria la que entorpezca y retrase el cobro del tributo sino una serie de dificultades en parte relacionadas con la naturaleza del mismo. Si los mudéjares solicitan que se acomode el pago del servicio al año fiscal y plantean la posibilidad de abonar su valor en seda, los recaudadores insisten, por el contrario, en mantener los plazos previstos. Para el mes de agosto los reyes se quejan porque aún no les ha llegado ninguna cantidad. Peor todavía, pues para esas mismas fechas el comendador de Moratalla continúa sin disponer de los libros y registros donde se asentaban los derechos pagaderos por los mudéjares. Por su parte, éstos no tardan en verse acosados y vejados por los agentes de Diego de Soto que, o bien les demandan más de lo que están obligados o "hasen pagar a los pobres e ombres miserables que no tienen haciendas", según denuncian por boca de sus procuradores⁸⁸. Llegará el momento, incluso, en que se produzcan graves disturbios en el Albaicín de Granada que alarmarán a los reyes⁸⁹.

Aunque Miguel Angel Ladero opina que para el verano de 1497 ya habían concluido las tareas de recaudación del servicio, una carta que los reyes remiten al secretario Hernando de Zafra en marzo del año siguiente parece indicar lo contrario: de su lectura se desprende que el comendador de Moratalla aún no había dado cuenta de las sumas recaudadas, razón por la que los monarcas encargan a su secretario que averigüe como ha ido el cobro y que aproveche la ocasión para hacerse cargo de los libros de cuentas y padrones⁹⁰. A la vista de esto, me atrevo a poner en duda la afirmación, tantas veces repetida, de que volvió a exigirse el mismo servicio en 1499. Un documento que he tenido la fortuna de encontrar señala, por el contrario, que los reyes se limitaron a demandar el mismo servicio que hasta entonces habían venido pagando los mudéjares del resto de Castilla⁹¹.

86. AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 1, fol. 109.

87. Véanse las cartas de abril de 1496 dirigidas al alcaide de los Donceles, conde de Cabra, duquesa de Arcos, etcétera, ordenando que no entorpezcan el cobro del tributo: AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fol. 178.

88. AGS, Cédulas de la Cámara, libro 2-2.º, fols. 191-192, 210 v.º-211 y 286 v.º

89. Se deduce de la carta que envían al conde de Tendilla el 2 de agosto de 1497. Publica LADERO QUESADA, M.A., *Los mudéjares de Castilla...*, doc. 75.

90. Cfr. *ibidem*, pág. 58. En cuanto a la carta a Zafra ordenando que utilice parte del dinero para satisfacer el asiento firmado con el duque de Medina Sidonia para la guarda de Melilla, véase: AGS, Diversos de Castilla, libro 8, fol. 126. Publica GÁMIR SANDOVAL, A., *op. cit.*, doc. 28, págs. 218 y 219.

91. Ladero cree encontrarlo documentado en Contaduría Mayor de Cuentas, legajo 42, donde aparece una cuenta de Alonso Núñez por valor de 6.749.745 maravedíes entregados al tesorero Alonso de Morales. Pero, ¿no se trataría del saldo correspondiente al servicio anterior? Aparte de esto, sabemos por carta del 5 de febrero de 1498, dirigida al corregidor de Granada, que los reyes pretenden ahora empadronar a los moros que vivían en la ciudad y sus alquerías con vistas a poder

LA FISCALIDAD NOBILIARIA

Durante la última década del siglo XV los Reyes Católicos otorgan un buen número de mercedes de señoríos en tierras de Granada, a costa casi siempre de lugares y comarcas habitados por mudéjares. De acuerdo con los diferentes documentos fundacionales que se conocen, los titulares de diversos linajes nobiliarios andaluces y castellanos reciben el señorío territorial y jurisdiccional a la vez, pudiendo percibir en lo sucesivo todos los impuestos y rentas que sus nuevos vasallos habían estado pagando a la Corona como heredera de los sultanes nazaríes⁹². Así, cuando los reyes ceden Casares y su tierra a la casa de Arcos, las rentas traspasadas no son otras que la *almaguana*, *alacer* de viñas, derecho de los ganados con el *manfa*, renta del pan o diezmo, derecho de pares, herencias, leche, queso y cabezas de ganado que se entregan el día del recuento de éste, etcétera. Es decir, se trata de los viejos derechos nazaríes que en 1492 alcanzaban la suma de 215.768 maravedíes⁹³.

El caso de Casares no deja de ser singular, ya que pasó a la casa de Arcos como pago de una deuda que los monarcas habían contraído con el marqués de Cádiz. No obstante, la cesión de rentas también sería la norma en aquellos otros casos donde la merced del señorío responde a una simple compensación o gratificación por los servicios que había prestado el noble beneficiario de la misma. Este, una vez que toma posesión de su nuevo dominio, se apresura por regla general en llegar a un acuerdo con los representantes de sus vasallos mudéjares en aras de asegurar la percepción de las rentas. Así lo hace el duque del Infantado con los delegados de las aljamas de Cantoria y Partalóa en 1495: el arancel resultante ofrece una amplia relación de tributos de origen nazarí, aunque no parece que esté completa⁹⁴. Por el contrario, el acuerdo firmado en 1492 por la duquesa viuda de Arcos y los representantes mudéjares de la serranía de Villaluenga —acuerdo que confirma otro anterior firmado por el duque don Rodrigo— es bien diferente: la señora se limitará a cobrar “de nueve cosas una, quedando ocho partes de los frutos que assy ovieren a ellos (los vasallos) e una parte para la dicha duquesa (...)”⁹⁵. Se hace constar, sin embargo, que el noveno que ha de recibir la parte señorial también afecta a todo lo que los mudéjares obtuvieran fuera de los límites del señorío, lo cual da a entender

aplicarles el servicio de dos castellanos de oro, el mismo que solía exigirse a los mudéjares del resto de Castilla. RGS, febrero, 1498, fol. 251.

92. Pero estas mercedes van acompañadas de algunas limitaciones bastante explícitas y otras que no lo son tanto. Entre las segundas, la de no poder incrementar los impuestos de acuerdo con lo estipulado en el régimen de capitulaciones y, asimismo, la obligación de respetar las propiedades y usos de los nuevos vasallos.

93. BENTÉZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., *Moriscos y cristianos en el condado de Casares*, Córdoba, 1982, págs. 108 y 109.

94. FRANCO SILVA, A., Datos demográficos..., *op. cit.*, págs. 95-97. Aunque se añaden algunas obligaciones que reflejan la nueva relación establecida, como son el pago de una gallina por cada casa y de una carga de leña.

95. Publica LADERO QUESADA, M.A., *Los mudéjares de Castilla...*, doc. 60.

que la nueva relación existente entre la duquesa y sus vasallos es personal y no sólo administrativa o territorial⁹⁶.

La experiencia del Cenete es bien diferente de las anteriores. El cardenal don Pedro González de Mendoza había recibido la mayor parte del futuro marquesado en la primavera de 1490. Pocos meses más tarde sus vasallos van a participar en la revuelta instigada por Boabdil, en un intento desesperado de invertir el curso de la guerra contra Castilla. Rotas así las capitulaciones, el cardenal prescinde de respetar los derechos de propiedad de sus vasallos: aunque se muestra generoso a la hora de perdonar a los rebeldes que vuelven a sus lares —y cuando no, los reemplaza por mudéjares venidos de otras partes—, aprovecha la oportunidad que se le ofrece para suprimir todas las trabas que le impedían ejercer un señorío solariego o territorial pleno. Según testimonios moriscos de época tardía, el cardenal se quedaría con todo, recibiendo ahora los vasallos sus bienes en usufructo y con la condición de no poder enajenarlos a ningún forastero. De esta manera queda expedito el camino para la exacerbación fiscal que va a caracterizar a este señorío⁹⁷.

En función de los casos comentados parece evidente que no puede hablarse de una política nobiliaria más o menos común en materia de rentas. Y mucho menos de benevolencia hacia sus vasallos en este sentido. Si bien es cierto que los nobles titulares de señoríos van a proteger a sus vasallos en la medida en que los intereses de éstos favorecían a la larga el incremento de las rentas señoriales⁹⁸, considero bastante arriesgado admitir que la tónica general consistió en rebajar las cargas para, entre otras razones, estimular así la inmigración de mudéjares a sus dominios⁹⁹.

Donde sí va a darse una coincidencia de posturas entre los nobles es a la hora de oponerse o estorbar el cobro en sus dominios de algunos de los nuevos tributos que la Corona exige a los mudéjares granadinos. Ya se ha visto cómo se manifestaron reticentes a la hora de pagar el servicio extraordinario de 1496. Esta actitud no era nueva, pues ya se habían opuesto a la percepción del impuesto para la paga de las guardas de la costa. Por lo que se refiere a este tributo, en ocasiones fueron las propias aljamas mudéjares las que tomaron la iniciativa de no continuar pagando la capitación exigida una vez que eran apartadas de la jurisdicción real: en abril de 1494 los reyes escriben a los notables de la tierra de Vera y Mojácar para recordarles que habían pagado las guardas en cuestión hasta que “agora algunos de vos de las dichas villas e lugares os aveys escusado de las pagar, diciendo que Nos avemos fecho merçed

96. Algo parecido a esto sucede en los señoríos que los Fernández de Córdoba tenían en la sierra de Bentomiz, donde el marqués de Comares cobraba un porcentaje sobre el *pan* sembrado y cosechado por sus vasallos en tierras realengas: ADM, Comares, leg. 18, pieza 18.

97. GÓMEZ LORENTE, M., *op. cit.*, pág. 88.

98. En este sentido se entiende la postura del Condestable de Navarra a poco de hacerse cargo de su señorío granadino, al impedir que los moros de Zújar continuaran pagando un censo de 10.000 maravedíes al concejo de Baza: RGS, diciembre, 1497, fol. 190.

99. Así lo plantea ACIÉN, M., *op. cit.*, pág. 353, apoyándose en el acuerdo o concordia de Villaluenga. Pero, ¿sabemos lo que realmente pagaban aquellos mudéjares con anterioridad?

/a/ algunos cavalleros dellas, e que por ello non deviades de contribuir en las dichas guardas (...)»¹⁰⁰.

De ser cierta esta iniciativa, encontraría un apoyo caluroso por parte de las nuevas autoridades señoriales, ya que los mudéjares de la comarca citada seguirán sin pagar las guardas durante algún tiempo a pesar de los repetidos exhortos reales para que cambien de actitud¹⁰¹. Aunque, no creo que los mudéjares de señorío tuvieran necesidad de tomar semejantes iniciativas: por lo que sabemos de otros dominios nobiliarios, son los mismos agentes del señor los que desde un principio se oponen abiertamente al cobro del tributo —caso del alcaide de Benadalid, por citar un ejemplo¹⁰²—, o bien hacen todo lo posible para estorbar su cobro, llegando incluso a ejercer la violencia sobre los recaudadores de la citada capitación; caso éste, de los Fernández de Córdoba y sus lugares de la sierra de Bentomiz¹⁰³. De resultas de ello, la insolvencia o la demora en el pago del tributo van a ser moneda corriente: una relación de *albaquías* para 1497-1498, correspondiente al obispado de Málaga, revela que los porcentajes más altos en deudas y atrasos se registraban en los lugares que el conde de Cifuentes y la casa de Feria poseían en las sierras de Marbella y Ronda¹⁰⁴.

No hay que decir que los nobles titulares de señoríos en el ámbito territorial malagueño también se van a oponer a que sus vasallos paguen el servicio para redención de cautivos. De hecho, cuando los reyes comisionan a Gonzalo de Cabrera y Antón López de Toledo para que se desplacen a la Ajarquía y sierra de Bentomiz con objeto de cobrar las cuotas correspondientes a algunos lugares, todavía no satisfechas, están refiriéndose precisamente a aquéllos que se encontraban bajo jurisdicción señorial y cuyos alguaciles, al igual que los de realengo, habían participado en el ofrecimiento del mentado servicio. En este sentido, la carta de comisión señala lo siguiente:

“E como quiera que fueron llamados para ello los moros de los dichos lugares de los dichos cavalleros e grandes, pues avían seydo algunos de sus alguasiles en la suplicaçion, e puesto que no lo fueran en la dicha suplicaçion pues estavan en los cargos e culpas e heran obligados asy como ellos e no menos, más antes más, e reçibían e reçibieron merçed en el dicho perdón; por consiguiente heran obligados a aver de venir e pagar e contribuir, porque si daños se hizieron e muertes se cabsaron, e quadrillas entraron por la tierra, todo lo más se hallaría aver pasado por las dichas tierras e lugares que tienen los dichos cavalleros e grandes antes que por Nos les fuese fecha merçed dellos. E no lo quieren

100. RGS, abril, 1494, fol. 369. Publica GRIMA CERVANTES, J., *La tierra de Mojácar*, Granada, 1988, doc. VIII del Apéndice.

101. RGS, septiembre, 1494, fol. 355 y diciembre, 1494, fol. 404. Cfr. GRIMA CERVANTES, J., *op. cit.*, docs. XI y XV del Apéndice.

102. RGS, febrero, 1495, fol. 199.

103. ADM, Comares, leg. 18, pieza 14; RGS, abril, 1495, fol. 387.

104. Cfr. LÓPEZ DE COCA, J.E., *Financiación mudéjar...*, *op. cit.*, pág. 408.

haser (...) ynduzidos e mandados por sus alcaýdes e por otros (...)»¹⁰⁵.

EPÍLOGO

El régimen fiscal nazarí y/o mudéjar desaparece oficialmente con motivo de la cristianización forzada de la población islamogranadina a comienzos del siglo XVI. En las capitulaciones que los reyes firman ahora para renovar los pactos con sus vasallos "cristianos nuevos", figura una cláusula indicando que en lo sucesivo los "nuevamente convertidos" contribuirán al fisco de la misma forma que los restantes cristianos del reino.

Se trata, sin embargo, de una igualdad más teórica que real, pues los repobladores o cristianos viejos se ven ahora favorecidos por una nueva serie de franquezas con carácter perpetuo que, si bien son menos generosas que las que habían venido disfrutando anteriormente, no por ello dejan de constituir una situación de privilegio y de la que no participan los llamados moriscos. Con todo, éstos se van a mostrar extremadamente celosos a la hora de exigir que se les trate fiscalmente como a los cristianos viejos. Cuando los recaudadores del partido de Baza pretenden mantener el impuesto de la *garfa*, que tradicionalmente se cobraba en las eras al hacerse cargo del diezmo, los moriscos de la comarca optan por llevar la renta decimal a casa de los recaudadores al igual que hacían los restantes cristianos¹⁰⁶.

Episodios como éste sólo tienen un valor anecdótico desde el momento en que más de un impuesto de la etapa nazarí-mudéjar sobrevive a lo largo del siglo XVI. En primer lugar, aquéllos que desde un principio habían sido percibidos de cristianos y musulmanes: derechos de la seda, *tigual* y *hagüela*, o el servicio para la paga de guardas costeras que, apenas iniciado el nuevo siglo, se hace extensivo a los cristianos viejos¹⁰⁷. A estos hay que añadir otros como el tan denostado servicio extraordinario que, con naturaleza diferente, volverá a exigirse a partir de 1505 afectando sólo a la población morisca del reino¹⁰⁸, o los servicios y prestaciones colectivas de trabajo y materiales necesarios para la reparación de fortalezas. Un buen ejemplo de esto último nos lo proporciona la *probanza* de Turre (1556), lugar de la tierra de Mojácar, en la que sale a

105. Aunque advierten los reyes que no por esto se les ha de cobrar más que a los moros de realengo. Por lo demás, y de persistir en su negativa a pagar, que sean los mudéjares comarcanos quienes señalen sus culpas: ACM, leg. 63, cuad. 41.

106. RGS, julio, 1501, sin foliar.

107. La renta de la seda, por su indudable interés económico/fiscal; el *tigual*, porque había sido incorporado a los bienes de propios de muchos concejos; la *hagüela*, porque un 25% de la misma figuraba asimismo adscrito a las rentas municipales de la ciudad de Granada.

108. Esta es una de las diferentes rentas particulares del reino granadino en época morisca. Cfr. VINCENT, B., *Las rentas particulares del reino de Granada en el siglo XVI*: Fardas, Habices, Hagüela, *Moneda y Crédito*, Madrid, 1978, págs. 249-278.

relucir un sistema de obligaciones que se remonta a época nazarí y que el concejo de Vera utiliza ahora en provecho propio¹⁰⁹.

Lo antedicho sucedía tanto en los lugares de realengo como en los de señorío. Una cédula real de octubre de 1501 se hace eco de las quejas presentadas por los moriscos del Cenete a causa de que el marqués don Rodrigo, haciendo caso omiso de lo estipulado en las capitulaciones para la conversión, firmadas el año anterior, les obliga a trabajar en las fortalezas del marquesado de manera gratuita y mantiene el cobro de muchos impuestos nazaríes a pesar de que ya ha empezado a percibir los diezmos y alcabalas¹¹⁰. Que estas acusaciones eran ciertas lo prueba el texto del acuerdo forzado a que llegan el marqués y sus vasallos de Jerez el 22 de junio de 1501: de su lectura se desprende que la desmesurada presión fiscal a la que van a verse sometidos los moriscos del Cenete se justifica, de parte señorial, en virtud de los acontecimientos acaecidos en 1490. Este acuerdo será, por lo demás, el punto de partida para un progresivo incremento de la presión tributaria durante las décadas siguientes¹¹¹.

Efectivamente, a partir de 1515 este cúmulo de obligaciones es reemplazado por una renta fija que los moriscos del marquesado denominan *magran*. Al parecer, dicha renta fue en principio el alcance en que se estimó el valor global de todos los diezmos y alcabalas del señorío mediante su encabezamiento previo, si bien luego pasará a percibirse “en razón de todas las casas, tierras y posesiones” de los vasallos moriscos. La derrama era proporcional a los bienes raíces de cada vecino y se abonaba en tres plazos anuales, existiendo responsabilidad mancomunada para su pago. Las protestas casi continuas de los vecinos del Cenete harán que la autoridad señorial se comprometa a actualizar cada seis años las cuotas de los particulares para evitar injusticias¹¹².

El *magran* también aparece documentado en las rentas de otros señoríos granadinos de la época, aunque sin especificar su naturaleza. Bernard Vincent ha encontrado referencias a una “alcabala del *magran*” que se percibía en ciertos dominios señoriales de la sierra de Filabres y en el estado de Serón-Tíjola, del marqués de Villena¹¹³. Por su parte, Alfonso Franco muestra que los Pacheco cobraban la misma renta en su señorío malagueño de Tolox-Monda¹¹⁴.

Lo que no está claro es si nos encontramos ante supervivencias de la época nazarí-mudéjar o ante nuevas imposiciones señoriales. Y, de ser cierto lo segundo, ¿por qué motivo aparecen estas nuevas contribuciones? La pregunta es oportuna si se tiene en cuenta lo sucedido en el condado de Casares: la renta

109. GRIMA CERVANTES, J., *op. cit.*, págs. 206, 238 y nota 208.

110. AGS, Cédulas de la Cámara, libro 1.º, fol. 301 v.º; publica LADERO QUESADA, M.A., *Los mudéjares de Castilla...*, doc. 147.

111. Documento publicado en GÓMEZ LORENTE, M., *op. cit.*, págs. 92 y 93. Lo comentan VVAA, *El marquesado del Cenete*, I, Granada, 1986, págs. 112 y 113.

112. RUIZ PÉREZ, R., *El Magran*, impuesto decisivo en la progresiva señorialización del marquesado del Cenete durante la época morisca, *Chronica Nova*, 14, Granada, 1985, págs. 293-328.

113. VINCENT, B., *op. cit.*, pág. 250.

114. FRANCO SILVA, A., Tolox y Monda: del concejo de Málaga al marquesado de Villena, *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, pág. 259.

del *tigual*, que no figura en la cesión hecha al marqués de Cádiz en 1492, aparece medio siglo más tarde como parte integrante del conjunto de rentas extraídas por la casa de Arcos en este dominio. Estoy convencido de que su aparición puede explicarse como un préstamo tomado de las haciendas municipales de las ciudades costeras del reino, coincidiendo con un desarrollo de las pesquerías en la zona de Casares, y no como pervivencia de la época islámica. En otros casos, sin embargo, bien pudiera tratarse de esas nuevas y pequeñas contribuciones impuestas por los nobles a cambio de que sus vasallos conservaran algunas costumbres o prácticas criptoislámicas¹¹⁵.

115. Según denuncia una provisión del 17 de diciembre de 1526 publicada en GARRIDO ARANDA, A., *Organización de la Iglesia en el reino de Granada y su proyección en Indias*, Sevilla, 1979, pág. 303 en particular.

FISCALIDAD REGIA Y SEÑORIAL ENTRE LOS MUDÉJARES ANDALUCES (SIGLOS XIII-XV)

Manuel González Jiménez*

1. Hasta hace muy pocos años nuestros conocimientos sobre los mudéjares castellanos se basaban en el clásico y centenario estudio de Fernández y González¹, cuyas noticias y conclusiones apenas renovaron los diversos trabajos de Isidro de las Cagijas aparecidos a comienzos de la década de los 50². Habría que esperar a la publicación de los estudios de M.A. Ladero, asentados todos ellos sobre una solidísima base documental, para que el grupo mudéjar comenzase a salir del estado de indefinición en que le había situado la historiografía de tradición romántica. Por vez primera, aunque fuese para las décadas finales de la Edad Media, disponíamos de cifras y de datos que hacían posible conocer el número de mudéjares, su distribución por los territorios del reino y su importancia en términos fiscales³. Posiblemente podamos superar en cuestiones de detalle el estado actual de nuestros conocimientos, y de hecho algo se ha avanzado en los últimos años⁴, pero, a menos que aparezca nueva documentación, hoy por hoy estamos condenados a seguir reflexionando sobre los datos conocidos. Esta constatación no es nueva. A ella se refirió expresamente M.A. Ladero en la ponencia presentada en 1975 al *I Simposio Internacional de Mu-*

* Universidad de Sevilla.

1. F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estudio social y político de los mudéjares de Castilla*, Madrid, 1866.

2. I. de las CAGIJAS, *Los mudéjares*, 2 vols., Madrid, 1951; ídem, Problemas de minoría y el caso de nuestro medievo, *Hispania*, 40, 1950, págs. 506-538.

3. M.A. LADERO QUESADA, *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, 1969. A este trabajo siguieron otros dos, Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media, *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo*, Madrid-Teruel, 1981, págs. 349-390, y, Los mudéjares en los reinos de la Corona de Castilla. Estado actual de su estudio, *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1986, págs. 5-20, refundidos ambos, con la adición de un nutrido apéndice documental, en: Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media, *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, 1989, págs. 11-132.

4. Cfr. A. COLLANTES DE TERÁN, Los mudéjares sevillanos, *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo*, págs. 225-235; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Mudéjares andaluces (siglos XIII-XV), *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza*, Córdoba, 1988, págs. 537-550.

dejarismo cuando aludía a “la penuria de los documentos, tanto en cantidad como en calidad”, referentes a los mudéjares castellanos⁵. Esta afirmación de carácter general es también perfectamente válida para el ámbito andaluz o, siendo más precisos, para los territorios que desde la conquista castellana se denominaban Andalucía, es decir, los antiguos reinos de Jaén, Córdoba y Sevilla.

2. La historia de la Andalucía mudéjar tiene una cronología muy precisa que conviene tener en cuenta a la hora de estudiar el tema que nos ocupa. En el valle del Guadalquivir, como en otros territorios ocupados por los reinos cristianos en el siglo XIII, el control militar fue compatible con la permanencia de parte de la población vencida, a la que se permite continuar en sus lugares de origen en virtud de una serie de pactos o *pleitos*, que debieron ser de índole similar a los varios que se han conservado en la zona valenciana⁶. Naturalmente, la presencia de los mudéjares estuvo fuertemente condicionada por la forma en que se ocupó el territorio, o, dicho de otra forma, por el mismo desarrollo de las operaciones militares. En efecto, allí donde hubo resistencia a la conquista —y esto sucedió en el caso de la mayor parte de las ciudades de Andalucía— se produjo una expulsión masiva de la población musulmana. Este fue, por ejemplo, en una primera fase, el caso de Baeza, Ubeda, Córdoba, Arjona, Jaén y Sevilla, y, en una segunda fase, de Niebla, Jerez y Tarifa, por ceñirnos sólo al siglo XIII. Los textos cronísticos no dejan lugar a dudas, y bueno sería recordar alguno de ellos. Así, por ejemplo, la *Primera Crónica General* narra la capitulación de los moros de Córdoba en estos términos:

“(…) et al cabo, aquexados los moradores de la çipdat por lides et por combatimientos que les fazian, et vencidos por fanbre et por mingua de viandas, mager que non quisiesen, dieronse por fuerça al rey don Ferrando. Et los alaraues, que yazien ençerrados en la çipdat, salieron los cuerpos saluos, et no mas, a uida (...)”⁷.

Queda siempre la duda acerca de la efectividad de una medida tan drástica, que tenía mucho de ejemplarizante. Sabemos que en algún caso el rey se mostró más generoso con los vencidos, como sucedió en Arjona, donde, según la *Crónica*, “(...) de los moros, dellos la vazieron luego et dellos fincaron y aquellos a que el rey quiso consentir et lo mando”⁸. Esto mismo debió suceder en otros muchos casos, por lo que, en términos generales, se puede afirmar que en las ciudades conquistadas por Fernando III se constituyeron aljamas mudéjares en las que se integraron tanto los moros que permanecieron o pudieron regresar pronto a sus hogares como los que, desplazados por la conquista,

5. M.A. LADERO QUESADA, Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media, *op. cit.*, pág. 349.

6. Me ocupé de esta cuestión en la ponencia presentada en el *IV Simposio Internacional de Mudéjarismo*, (en prensa), celebrado en Teruel en 1987.

7. *Primera Crónica General de España (PCG)*, ed. R. MENÉNDEZ PIDAL, vol. II, Madrid, 1955, pág. 733.

8. *Ibidem*, pág. 1124.

optaron por quedarse en la región, aunque no fuese en sus lugares de origen. Sólo de esta forma podríamos explicar que en fechas muy próximas a la conquista se aluda en la documentación a la presencia de grupos organizados de mudéjares.

En este sentido, el caso de Sevilla es muy revelador y, en cierta manera, refleja lo sucedido en otras ciudades andaluzas. A partir de 1253 los documentos aluden a la presencia en la ciudad de "moros forros, vecinos de Seuilla", a los que el rey exime del pago del *pepión* que daban cada día en la *alhóndiga*⁹. Tenían su propio alcalde, cargo éste que desempeñó durante algún tiempo Abd-al-Hagg el Baeci, hijo del antiguo rey de Baeza¹⁰. Un diploma de 1253 cita los nombres de varios mudéjares sevillanos, como Mahomat el trompero y Mahomat el albartero, y alude al alfaquí "alcalde de los moros". Desconocemos su número. Pero en este primer momento los mudéjares no debían ser tantos como supone la *Crónica* de Jaime I¹¹, ni tan pocos como generalmente se afirma¹².

En cualquier caso, en la primera fase de su historia la mayor parte de los mudéjares andaluces no estaban concentrados en las morerías urbanas. Por el contrario, como sucedía también en el reino de Valencia hasta 1264, el mudéjarismo andaluz fue un fenómeno más bien rural. Y es natural que así fuese, dada, entre otras razones, la índole de la presencia castellana, reducida a grupos militares de ocupación concentrados en los centros administrativos y políticos de la zona, y la menor o nula resistencia ofrecida por los núcleos rurales a la conquista cristiana.

La *Primera Crónica General*, al narrar las operaciones militares llevadas a cabo por Fernando III durante su larga estancia en Córdoba (febrero de 1240-marzo de 1241) y en dos pasajes diferentes (caps. 1.048 y 1.057) que deben leerse asociados, documenta la configuración de unos territorios íntegramente mudéjares. Dice la *Crónica*:

"Et desi el rey cato su villa et basteçiola de todo quanto auie mester, et fortaleçiola mas; et desi tornaronse alegres et bien andantes para la tierra. Et en su tornada, dieron los moros al rey don Fernando vnos castiellos que estauan mal-trechos et commo yermos por correduras et mortandades que los cristianos auien fecho en los moros moradores que morauan en ellos, et esto era ya luengo tienpo; et los moros que morauan y aun, veyendo creçer el poder de los cristianos et que ellos non podien alli fincar, amenos de perder

9. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ed., *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, (en prensa).

10. Cfr. IBN JALDUN, *Histoire des Berbères et des dynasties musulmanes de l'Afrique septentrionale*, trad. por el barón de Slane, I, Paris, 1925, pág. 401.

11. En un pasaje de la misma se afirma que "hauia Moros, ay tembe en Sibilia, hon hauie gran re de Moros", *Chronica o comentari del gloriosissim e invictissim Rey en Jacme*, Valencia, 1557, f. XCVIII.

12. Sobre esta cuestión ver M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Mercedes BORRERO FERNÁNDEZ e Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO, *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*, Sevilla, 1987, págs. 79-88.

quanto auien et los cuerpos; et con todo esto, queriendose ellos fincar en sus tierras en sus logares, dieronse al rey don Fernando por beuir en paz et seer anparados; et fezieron sus posturas con el, de los tributos (et) de los pechos quel diesen cada ano, et reçibieronle por rey et por senor, et el a ellos por uasallos (...) Estonçe se dieron alli al rey don Fernando çidades et castiellos, et basteçio de cristianos todas las fortalezas (...) Et el rey don Fernando recibio de los alaraues ssus tributos et sus pechos conplidos et bien parados. Pero porque sean sabidas las uillas et los castiellos et los logares que se le estonçes alli dieron de nueuo, ponemos ende aqui los nobres dellos: Eçija et Almodouar, estepa Ssetefilla, et muchos otros logares menores, cuyos nonbres dexamos a contar aqui”.

Primera Crónica General, cap. 1.048

El segundo pasaje es más breve, pero amplía de manera sustantiva la relación de lugares ocupados durante los meses de estancia del rey en Córdoba:

“Otro si gano desa uez estos logares que aqui seran nonbrados, dellos que le dieron por pleytesia: quatro logares senalados destos se nonbran en la estoria del arçobispo don Rodrigo¹³, que fueron desa conquista, et son estos: Eçija, Estepa, Almodouar, Siete filla; et los otros son estos: Santaella, Moratiella, Fornachuelos, Mirabel, Fuente Tomiel, Çafra Pardal, Çafra Mogon, Rut, Bella, Montor, Aguylar, Benmexit, Zimbra, Ossuna, Baena, Casçalla, Marchena, Çueros, Çuheret, Luc, Porcuna, Cot, Moron, Fornachuelos, et otros muchos castiellos a que non sabemos los nonbres, que se le dieron a este rey don Fernando et que gano desa yda”.

Primera Crónica General, cap. 1.057

Independientemente de los problemas textuales y de identificación de algunos topónimos, los textos reproducidos nos hablan por vez primera de la entrada masiva por sometimiento o *pleitesía* de un amplísimo territorio que se extendía desde los alrededores mismos de Córdoba hasta las primeras estribaciones del Sistema Bético, abarcando toda la campiña cordobesa, el tramo del Guadalquivir comprendido entre Almodóvar y Setefilla¹⁴ y el sector oriental de la campiña sevillana (Ecija, Marchena, Puebla de Cazalla, Estepa, Osuna y

13. La relación que ofrece el Toledano es más amplia, ya que incluye las villas cordobesas de Luque y Lucena, cfr. Rodrigo JIMÉNEZ DE RADA, *Historia de los hechos de España*, trad. y ed. por Juan Fernández Valverde, Madrid, 1989, pág. 353.

14. A pesar de su proximidad, Lora del Río quedó de momento fuera del control castellano, cfr. M.A. LADERO QUESADA y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La Orden Militar de San Juan en Andalucía*, *Archivo Hispalense*, 180, 1976, págs. 129-139.

Morón). Ignoramos cuántos musulmanes se acogieron al estatuto o sistema que se derivaba de los tratados de rendición que los documentos de la época denominan genéricamente *pleitos* o *fueros*. Debieron ser muchos, al menos inicialmente, y gracias a ellos pudo detenerse la sangría demográfica que amenazaba con convertir el territorio en un desierto humano. Y aunque, tras la conclusión de las conquistas, la migración de *mudéjares* a territorio granadino o norteafricano continuó de forma ininterrumpida, los nuevos reinos andaluces conservaron una masa de población musulmana bastante considerable.

Los textos de época de Alfonso X permiten reconstruir el mapa de la Andalucía mudéjar anterior a la revuelta de 1264. He de advertir que sólo se han incluido en la relación y en el mapa que la acompaña los lugares donde, de una forma u otra, está documentada la presencia de moros. Con toda seguridad los hubo en otras muchas localidades. El hallazgo de nueva documentación, si se produce, permitirá ampliar este elenco¹⁵:

* Reino de Jaén¹⁶:

Cabra (de Santo Cristo)	Baeza
Porcuna	Ubeda
Alcaudete	Quesada
Albendín	Andújar ¹⁷

* Reino de Córdoba:

Córdoba	Cabra
Hornachuelos	Palma del Río
Moratalla	Castro del Río
Benamejí	Almodóvar del Río
Vierbén	Santaella
Baena	Lucena
Luque	Zuheros ¹⁸
Aguilar	Rute
Zambra	

* Reino de Sevilla:

Sevilla	Arcos
Ecija	Bornos
Marchena	Cazalla (Puebla de)

15. Así, la reciente publicación de la carta-puebla de Lora del Río (1258) ha permitido documentar la permanencia de mudéjares en esta villa. En una de sus disposiciones se alude a la concesión de una dehesa, que será "asi para los moros como para los christianos", José GONZÁLEZ CARBALLO, Carta-puebla de Lora del Río, fuero y privilegios otorgados a la villa por la Orden de San Juan del Hospital de Jerusalén, *Lora del Río. Revista de Estudios Locales*, 1, 1990, pág. 34.

16. Los nombres que figuran en esta relación han sido tomados de mi estudio, ya citado, pág. 542.

17. Por otros testimonios sabemos que había mudéjares en Jaén y en Arjona.

18. Es más que probable que otras localidades nombradas en el texto de la *Crónica General* citado más arriba conservasen población mudéjar hasta 1264.

Morón
 Osuna
 Alcalá de Guadaira
 Carmona
 Lora del Río
 Constantina
 Silibar
 Matrera
 Lebrija

Chist
 Niebla
 Gibrleón
 Huelva
 Saltés
 Sanlúcar la Mayor
 Guillena
 Alcalá del Río

3. Esta situación cambió, como es sabido, a raíz de la sublevación de 1264. Ya fuese por efecto de las mismas operaciones militares y de las expulsiones masivas subsiguientes¹⁹, ya por haberse creado entre la población mudéjar una psicosis colectiva de abandonar para siempre la tierra de sus mayores, ya, finalmente, por la militarización creciente de la frontera, el hecho es que la población mudéjar descendió en cuestión de años de una forma espectacular. De entrada —y el dato es ya de por sí bastante significativo— la documentación posterior a la revuelta mudéjar no alude para nada a la existencia de pactos, *fueros* o *pleitos*. Ello no quiere decir, en modo alguno, que la población mudéjar que permaneció en Andalucía quedase desprotegida jurídicamente. Conservaron su carácter de *moros horros* y súbditos del rey, y subsistió la estructura básica de sus aljamas. Pero se había entrado en una fase nueva caracterizada por el exilio de los dirigentes tradicionales de las comunidades rurales, por la atomización de los contingentes mudéjares desperdigados por la región y por el empobrecimiento gradual, tanto cultural como económico, de los mudéjares en cuanto grupo. Esto último fue, en parte, consecuencia de la desaparición de la práctica totalidad de las aljamas mudéjares rurales. Quedaron, sin duda, algunas. Pero lo característico de esta segunda etapa es la transformación de los mudéjares en una minoría asentada en los núcleos urbanos y dedicada a tareas profesionales muy concretas, en las que durante algún tiempo fueron maestros indiscutibles: alarifes, anniares o carpinteros, zapateros, yeseros, orfebres, herreros, etcétera, autónomos o asalariados.

* * *

Sabemos poco de la situación de los mudéjares durante este período. La documentación conservada es muy escasa y pobre. Consta, desde luego, la presencia de mudéjares en algunas localidades de los reinos de Córdoba y Sevilla. En Córdoba debían ser bastante numerosos, a juzgar por las referencias conocidas. Pero su número descendió de forma alarmante a raíz de la firma en

19. Fueron especialmente drásticas las expulsiones de moros en el sector de Jerez. Subsistieron, no obstante, en la zona de Alcalá de los Gazules. Un diploma de 1268 registra la concesión a don Nuño Fernández de Valdenebro de la aldea de Faraya, con las "rendas de los moros que agora y moran", cfr. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ed., *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, n.º 348, (en prensa).

1304 de la paz entre Fernando IV y Muhammad III, en la que al parecer se contemplaba la posibilidad de que los moros que quisiesen emigrar a Granada pudieran hacerlo libremente. Un texto de esta fecha alude a la falta de buenos albañiles capaces de atender a la reparación de la mezquita-catedral debido a la salida de muchos de ellos:

“En esta paz dizen que son ydos a tierras de moros pieza de moros que y moravan en Córdoba, e por esta razón non pueden aver tan buenos moros maestros como solien aver fasta aqui”²⁰.

La comunidad de Sevilla debía ser la más importante de la región, a juzgar por el importe del llamado *pecho de los moros*, que analizaremos más adelante. Es muy posible que el número de los mudéjares asentados en la ciudad aumentase espectacularmente después de la revuelta de 1264, al asentarse en ella muchos de los mudéjares que habían sido desplazados de la frontera o del campo. Gran parte de ellos, rotos los lazos con la tierra y con las estructuras organizativas y familiares que hasta entonces les habían arropado, acabaron integrándose a través de la conversión al cristianismo en el mundo de los vencedores. No debieron ser pocos, a juzgar por una ordenanza acerca de los *cristianos nuevos* promulgada por el concejo sevillano en septiembre de 1274²¹.

4. Desde principios del siglo XIV las menciones a mudéjares comienzan a ser escasas. De la progresiva reducción de los efectivos mudéjares y de la consiguiente desaparición de aljamas se salvaron algunas de las viejas morerías, como las de Córdoba, Ecija, Sevilla, La Algaba o Niebla; otras, en cambio, corrieron peor suerte, como es el caso de las morerías de Constantina y de Carmona, que debieron desaparecer en una fecha temprana del siglo XIV.

No obstante, y en contrapartida, surgieron algunas morerías nuevas, como las de Cantillana y Palma del Río. La creación de la primera está documentada en la carta puebla que el arzobispo don Juan dio en 1345 en favor de los *moros forros* que se habían venido a poblar a Cantillana. Debían ser bastantes, o por lo menos se esperaba que acudiesen en número suficiente para tener un *barrio apartado* en el arrabal de la villa y poder organizarse como aljama, con sus

20. M. NIETO CUMPLIDO, *Córdoba*, León, 1972.

21. La ordenanza en cuestión forma parte de un conjunto de disposiciones tendentes a velar por el orden público de la ciudad. La que nos ocupa dice literalmente lo siguiente:

“Orossi que todos los *christianos nomos*, uarones e mugeres, mandaron que los non consientan morar en las alfondigas nin a bueltas con los moros, nin se acompañen con ellos en las anaças, nin en sus bodas, nin en sus paschuas, nin uistan commo los moros, nin fagan en ninguna cosa semeiança nin custumbre de los moros (...)

Otrossí en los barrios ó moraren que los otros *christianos* los castigen e les mostren las custumbres de los *christianos*, e que les fagan yr a las oras a la yglesia los dias de los domingos e de las otras fiestas, e que biuan en fagan assi commo *christianos* (...). José Damián GONZÁLEZ ARCE, Cuaderno de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16, Sevilla, 1989.

alcaldes propios²². Se ignora la procedencia de este grupo de mudéjares. En cualquier caso la aljama de Cantillana debió tener una vida muy efímera. No sucedió lo mismo con la morería de Palma del Río, creada pocos años después, que tuvo una larga vida y se convirtió, andando el tiempo, en la más poblada de las aljamas andaluzas. Lo sorprendente del caso no es su fundación un tanto tardía (ca. 1350)²³, sino la procedencia de los mudéjares que acudieron a esta villa, que venían nada menos que de Gumiel de Izán, en la zona de Aranda de Duero²⁴. Fue entonces cuando el almirante micer Egidio Bocanegra, señor de Palma del Río, dio a estos moros burgaleses una carta puebla que sería confirmada en 1371 por su hijo Ambrosio Bocanegra.

A fines del siglo XV surgirían otras nuevas morerías creadas con moros de origen granadino que probablemente se trasladarían a Andalucía huyendo de la guerra fronteriza. Sabemos de la existencia de la aljama de Archidona, que data de los inicios del reinado de Enrique IV²⁵; de Priego, donde en 1485 se establecieron unas treinta familias de moros²⁶; y por estas mismas fechas debieron tal vez crearse las morerías de Cañete²⁷ y de Beas, en la encomienda santiaguista de Segura²⁸. La guerra de Granada lanzó sobre Andalucía un número de musulmanes difícil de cuantificar que, en cualquier caso, revitalizaron las viejas morerías existentes. Unos llegaron como cautivos y rehenes, otros como artesanos cualificados al servicio de los magnates de la región²⁹; otros fueron trasladados por sus nuevos señores, como sucediera con los moros

22. He editado el documento en mi libro *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación*, Sevilla, 1975, págs. 122-123.

23. La carta puebla de Palma fue otorgada por micer Egidio Bocanegra, primer señor de la villa. Se conserva inserta en confirmación de su hijo Ambrosio Bocanegra, hecha en 1371, y aprobada a su vez por Enrique II en 1374. F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *op. cit.*, págs. 389-392, editó la copia conservada en la RAH, Colección Salazar y Castro. Más recientemente, basándose en la confirmación posterior hecha por Juan II en 1431, cuyo original se conserva en el AD de Alba, J.M. CALDERÓN ORTEGA ha vuelto a editarla, en el n.º 5 de la revista *Ariadna*, Palma del Río, 1988. Nuestra edición, que figura en Apéndice, sigue esta versión más próxima al original perdido.

24. M.A. LADERO QUESADA, Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media, *op. cit.*, pág. 39, afirma a modo de hipótesis, basándose en que los monjes de Gumiel tuvieron posesiones en el reino de Córdoba, que "cabría pensar que aquellos mudéjares castellanos de tiempos de Pedro I eran descendientes de musulmanes emigrados al N. por imperativo o bajo la protección de sus señores" los monjes de Gumiel.

25. M.A. LADERO QUESADA, *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*.

26. M.ª Concepción QUINTANILLA, *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1980, págs. 227-228. En 1501 el número de familias mudéjares ascendía a 67.

27. Según M.ª C. QUINTANILLA, *op. cit.*, pág. 227, en 1518 existía un barrio de la morería, "prueba evidente de que allí hubo una aljama musulmana".

28. Pedro PORRAS ARBOLEDA, *Los señoríos de la Orden de Santiago en su Provincia de Castilla durante el siglo XV*, Madrid, 1982, Tesis doctoral.

29. M.A. LADERO QUESADA, Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media, *op. cit.*, págs. 41-42.

llevados a Niebla por el duque de Medina Sidonia³⁰. De todas formas, ni estas ni las anteriores incorporaciones lograrían paliar las migraciones y expulsiones que caracterizaron la vida de las comunidades mudéjares andaluzas durante el primer siglo de su existencia. Sólo así se explica que a comienzos del siglo XVI, al borde ya de su extinción como comunidad diferenciada, hubiese en toda la región no más de 400 familias de mudéjares, cifra a todas luces irrelevante si se la compara, por ejemplo, con las casi 800 familias mudéjares que vivían en los señoríos murcianos de la Orden de Santiago³¹.

5. Cada una de las varias etapas de la historia de los mudéjares andaluces que acabamos de diseñar presenta sus características peculiares, que han de ser tenidas en cuenta a la hora de analizar los aspectos fiscales de las comunidades musulmanas. En lo que a fiscalidad se refiere, estamos bastante bien informados sobre la primera etapa, y, en cambio, sabemos muy poco sobre las dos últimas. Supongo que este es un rasgo común a todas las aljamas realengas castellanas, y que la situación —en el caso de disponer de documentación— es un poco distinta en las morerías señoriales, como ha demostrado Rodríguez Llopis en su estudio sobre las encomiendas santiaguistas del reino de Murcia³². Así pues, a la hora de analizar la fiscalidad mudéjar distinguiré dos modelos diferentes, sobre los que, además, estamos muy desigualmente informados.

5.1. La fiscalidad de las aljamas de realengo.

Uno de los objetivos que perseguía la conquista era el establecimiento sobre la población mudéjar de un sistema fiscal provechoso para los intereses de la Corona, a través del cual se pudiesen prolongar de forma duradera los beneficios económicos de la guerra. Esta actitud, más que el humanitarismo y la tolerancia hacia los vencidos, explica la relativa facilidad con que los conquistadores accedieron a otorgar pactos y *pleitos* a las poblaciones y autoridades musulmanas que los solicitaron. Y es que, como ya advirtiera el profesor Boswell, los mudéjares eran considerados como la parte más preciada del patrimonio regio y una fuente segura y permanente de ingresos³³.

Los testimonios cronísticos son muy poco expresivos. Hemos aludido ya a los más precisos, y de ellos lo más que se deduce es que Fernando III se contentó con recibir de los moros, además del sometimiento y de las fortalezas, “sus tributos et sus pechos conplidos et bien parados”³⁴. Determinar cuáles

30. Según M.A. LADERO, *ibídem*, pág. 42, el duque de Medina Sidonia desplazó a Niebla, probablemente a raíz de la sublevación de 1500-1501, unas 33 familias mudéjares de la serranía de Casares.

31. Juan TORRES FONTES, Los mudéjares murcianos en la Edad Media, *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1986, pág. 65.

32. Miguel RODRÍGUEZ LLOPIS, *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia. Los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*, Murcia, 1984.

33. J. BOSWELL, *The Royal Treasure. Muslim Communities under the Crown of Aragon in the 14th Century*, New Haven-London, 1977. Puede verse un completo análisis del sistema fiscal de los mudéjares en el libro de M.^a Teresa FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1988.

34. *Primera Crónica General de España*, pág. 734.

eran estos tributos es otra cuestión. En principio —aunque nos ayude muy poco— podríamos admitir que se trataba de los mismos impuestos que los andalusíes pagaban en época almohade o en tiempos del Almiramomelín, como entonces se decía.

Los documentos conservados, especialmente los de época de Alfonso X, nos informan con una parsimonia desesperante sobre estas cuestiones, lo que obliga a efectuar la recogida exhaustiva de cuantos testimonios puedan ser de alguna utilidad. No son muchos, como veremos, pero sí los suficientes como para diseñar un panorama que, con las normales variantes locales, es parecido al que por la misma época se implantó en la región valenciana. Lamentablemente, no se ha conservado ninguno de los numerosos *pleitos* otorgados por Fernando III a las comunidades mudéjares. Sólo ha llegado a nosotros el acuerdo firmado en 1255 entre Gonzalo Vicente, alcalde mayor de Sevilla, y el alcalde mudéjar de Morón, Abén Çabah, en virtud del cual los moros abandonaron la villa para trasladarse a una de las aldeas de su término. En este acuerdo se reprodujeron algunas de las cláusulas del tratado de rendición, junto con otras alusivas a la nueva situación³⁵. Con todos estos datos a la vista, el sistema fiscal establecido sobre la población mudéjar descansaba, antes de la sublevación de 1264, sobre los siguientes tributos y pechos:

1.º) El *diezmo* “del pan, de trigo e de çeuada e todas las otras simienças”³⁶ y, en general, de toda la producción agrícola³⁷. Se trata de un impuesto coránico donde los haya, de validez universal, que registran de manera uniforme todas las cartas pueblas conocidas.

2.º) Un impuesto o impuestos de capitación: el llamado *pecho de los moros*³⁸, y el denominado como *alfitra* o *alfitrán*. El primero se pagaba en metálico y al mismo estarían obligados sólo los moros adultos o la aljama en su conjunto. En el reino de Valencia se le conocía como *alfarda* o *peyta*, y se pagaba colectivamente por cada una de las aljamas³⁹. El segundo era un impuesto de capitación existente en todo el mundo mudéjar, al que estaban obligados todos los musulmanes, hombres y mujeres, niños y ancianos: en Valencia

35. Este texto fue editado por vez primera por F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *op. cit.*, págs. 346-348. He vuelto a editarlo en mi libro *En torno a los orígenes de Andalucía. La repoblación del siglo XIII*, 2.ª ed., Sevilla, 1988, págs. 187-190.

36. Así en el acuerdo de Morón, antes citado. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *ibidem*, pág. 189 (7).

37. Un texto de 1276 recuerda la obligación de pagar derechos al rey “de todo pan, de vino, de uvas, de olio, de figos (...)”, *Diplomatario*, n.º 428.

38. Así, en 1254 los mudéjares cordobeses pagaban al rey, por San Miguel, un *pecho*. Ignoramos su cuantía y si se trataba de un impuesto personal o bien de un tributo pagado colectivamente por la aljama, cf. *Diplomatario*, n.º 119.

39. Sobre el significado del término, ver R.I. BURNS, *Medieval Colonialism: Postcrusade Exploitation of Islamic Valencia*, Princeton, 1975; M.ª Teresa FERRER I MALLOL, La carta de població dels sarraïns de la Vall d'Aiora (1328), *Sharq al-Andalus*, 3, 1986, pág. 90. Según esta misma autora, *Les aljames sarraïnes...*, pág. 124, en las aljamas de las comarcas meridionales valencianas sólo pagaban este impuesto los propietarios de bienes inmuebles.

recibía el nombre de *dret de alfetrá*⁴⁰ o de *alfatrá*⁴¹; en Murcia se llamaba *alfatra*⁴². Hemos de suponer que en Andalucía, como en otras partes, se pagaría en especie⁴³, aunque no es posible descartar la posibilidad de que, como en Granada, se pagase en dinero⁴⁴.

3.º) Un impuesto sobre la propiedad de la tierra. El texto de Morón emplea el término *almarjal* para designar tanto un impuesto como la unidad fiscal de tierra cultivada gravada por el mismo, y distingue entre almarjales de secano y almarjales de regadío. Así, en una de sus cláusulas (6) se indica "que non pechen los moros de Morón (...) almariales nin diezmos nin ninguna otra cosa de pechos nin derechos, por ninguna guissa, del primero día de septiembre el más cerca de la era desta carta, fasta acabamiento de tres años". Otros textos de la época registran el término *almarjal* en un contexto en el que figuran otros impuestos tales como el diezmo o la alfitra⁴⁵. En el caso de Morón un *almarjal de regadío* satisfacía al fisco seis pepiones, mientras que por cada tres *almarjales de secano* se pagaba un dinero de plata. Ignoramos qué tanto por ciento del valor de la tierra representaba el impuesto del *almarjal*. Todo parece indicar que se trata del mismo impuesto conocido en otros puntos del mundo mudéjar como *almagrán*⁴⁶. Al parecer se trataba de una especie de censo cuyo pago, como sucedía en Murcia, garantizaba al campesino mudéjar "la continuidad en la explotación" de sus parcelas⁴⁷. Como en el caso de Morón, el *almagrán* se pagaba teniendo en cuenta, como opina M.^a Teresa Ferrer, "l'extensió, la qualitat de la terra, els arbres plantats, etc."⁴⁸. En la documentación granadina aparece un impuesto llamado *almarjal* o *marjal*, asociado a veces a los impues-

40. Así, en la carta puebla de Carlet se define este derecho como el tributo que pagan "axí homens como dones, e axí las criatures homens como dones", el día de San Miguel, y que en morisco se denomina *alfatara* y en cristiano *cabezatge*, M. GUAL CAMARENA, *Mudéjares valencianos*. Aportaciones a su estudio, *Saitabi*, 33-34, 1947, pág. 192. En la documentación murciana se diferencia entre *alfatra* y *cabezaje*. El primero se paga en especie, granos generalmente, mientras que el segundo se paga en dinero, Miguel RODRÍGUEZ LLOPIS, *op. cit.*, pág. 298.

41. M.^a Teresa FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes...*, pág. 90.

42. Miguel RODRÍGUEZ LLOPIS, *Población y fiscalidad de las comunidades mudéjares del reino de Murcia (siglo XV)*, *Actas del III Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, 1986, pág. 49. En la encomienda santiaguista de Ricote cada mudéjar pagaba un celemin de cebada en concepto de *alfatra*, Miguel RODRÍGUEZ LLOPIS, *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia*, pág. 298.

43. En la gobernación de Orihuela se evaluaba en un almud de cebada. M.^a Teresa FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes...*, pág. 133.

44. Cfr. M.A. LADERO QUESADA, *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, 1988, pág. 264.

45. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, n.ºs 224 y 428.

46. En Granada el impuesto del *magrán* "era un derecho de aduana equivalente al castellano diezmo y medio diezmo de los moriscos aunque menor, pues sólo gravaba con un 10 por 100 a las mercancías". M.A. LADERO QUESADA, *Granada después de la conquista...*, pág. 264.

47. Miguel RODRÍGUEZ LLOPIS, *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia...*, pág. 297. Sin embargo, y este dato debería ponernos sobre aviso acerca de la polisemia de los términos fiscales, el *magrán* granadino equivalía a la alcabala castellana. R.G. PEINADO SANTAELLA y J.E. LÓPEZ DE COGA CASTAÑER, *Historia de Granada. II: La época medieval. Siglos VIII-XV*, Granada, 1987, pág. 341.

48. M.^a Teresa FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes...*, pág. 135.

tos de la *almaguana*, “que gravaba en un 2,5 por 100 anual el valor de todos los bienes raíces de cualquier contribuyente”, y del *alacer*, “que establecía el mismo porcentaje sobre el fruto de los viñedos y árboles”⁴⁹.

4.º) Un impuesto sobre la propiedad de ganados, llamado *azaque* o derecho de los ganados, *dret de bestiar* en Valencia⁵⁰. La documentación andaluza no emplea en ningún momento el término *azaque*. Es más, sólo se conoce una referencia más bien tardía, de 1276, en la que se alude de una forma muy clara a la obligación de los moros de pagar a los almojarifes del rey los derechos “de los ganados (e) de todas las otras animalias”⁵¹.

5.º) Impuestos por el uso de determinados monopolios, como los molinos, hornos, baños y alhóndigas, adscritos a la renta del almojarifazgo⁵². Este sería el caso del *pepión* que pagaban “por su cabeça cada día en la mía alfóndega” tanto los moros horros de Sevilla como los moros albarranes, y del que les eximió Alfonso X⁵³.

6.º) Por último parece probable que los mudéjares estaban obligados a participar en la reparación de fortalezas y otros edificios de interés público. Se trata de una hipótesis que hasta ahora no ha podido ser probada documentalmente. Pero, desde luego, hubiese sido atípico que en Andalucía no se exigiesen de los moros *azofras* de castillos, agua y leña, algo por otra parte absolutamente

49. Cfr. M.A. LADERO QUESADA, *Granada después de la conquista...*, pág. 264, y R.J. PEINADO SANTAELLA y J.E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, *op. cit.*, pág. 340. Matilde RUBIO PRATS, *Rentas mudéjares y estructuras de poblamiento en la Alpujarra, Actas del III Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, 1986, págs. 111-130, presenta una interesante relación de las rentas pagadas por los mudéjares alpujarreños en 1496. Al *almarjal* o *marjal* se alude en las taha de Val de Lecrín: “derecho de los marjales de cayfi con su afisa” y “derecho de los marjales garife”; de Orgiva, Ferreira y Poqueira: “derecho de los marjales”; Ygigin y Luchar: “derecho de los marjales”, “derecho de las afysas de los marjales”, “derecho de los marjales con la afisa”; Andarax, Boloduy, Berja y Dalías: “derecho de la afisa de la almaguana, alacer y marjales”; y por último Luchar y Boloduy: “derecho de los marjales del paniso” y “derecho de los marjales de pan e paniso e alheña”.

En algunos pueblos mudéjares del reino de Murcia se cobró un impuesto llamado *almaja*, que consistía en el pago del diezmo de la producción agrícola de las tierras de secano. Ignoro la relación etimológica de este término con el *almarjal* andaluz. Registro simplemente el dato a efectos de inventario. Cfr. Miguel RODRIGUEZ LLOPIS, *Población y fiscalidad...*, *op. cit.*, pág. 48.

50. M. GUAL CAMARENA, *op. cit.*, pág. 186, y M.ª Teresa FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, pág. 90 (6). En unas cuentas editadas por P. BOFARRULL, *Colección de documentos inéditos para la historia de la Corona de Aragón*, XXXIX, pág. 120, se habla, en relación con el lugar de Ella, del “atzaque del bestiar”. Ver también M.ª Teresa FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, pág. 142.

51. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, n.º 428.

52. Cfr. M.A. LADERO QUESADA, *Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)*, *Hacienda Pública Española*, 69, 1981, pág. 31. Las cartas pueblas valencianas obligaron a los mudéjares a pagar al rey los mismos impuestos “de molendinis, furnis, operatoris, alfondicis, balneis” que pagaban “tempore paganorum” (carta puebla de Eslida, 1242). Ambrosio HUICI y M.ª Desamparados CABANES PECOURT, *Documentos de Jaime I de Aragón*, II, Zaragoza, 1976, n.º 354. Ver, M.ª Teresa FERRER I MALLOL, *Les aljames serraines...*, págs. 154-160.

53. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, n.º 180.

común en las cartas pueblas valencianas⁵⁴. Está documentada la obligación de los mudéjares cordobeses de contribuir con su trabajo en la conservación de la mezquita-catedral, como se comprueba por un conocido diploma de Alfonso X en el que se exige de los moros “annaiars (carpinteros), albaníes e serradores” trabajar dos días al año en la obra de la catedral⁵⁵. Se trata, claro es, de un tipo de *azofra* muy local, implantado por los cristianos o que databa tal vez de época musulmana, y es hasta posible que lo mismo sucediera en Sevilla y en otras localidades de Andalucía.

7.º) A estos impuestos provenientes de la propia tradición fiscal islámica hay que añadir otros. El más común e importante es el del *diezmo* eclesiástico. Inicialmente sólo se pagaba en el caso de que el mudéjar cultivase tierras que habían sido de cristianos, como quedó establecido en tiempos de Alfonso X⁵⁶. Esta obligación acabaría generalizándose, especialmente en los lugares de señorío, al entenderse por parte de los señores que la propiedad eminente de la tierra que los mudéjares cultivaban era de cristianos⁵⁷.

La revuelta de 1264 alteró a la larga el régimen fiscal de los mudéjares andaluces. Aunque a partir de esta fecha en la documentación no se aluda ya a los *fueros* y *pleitos* otorgados por la Corona en época anterior, ello no

54. Los especialistas en historia valenciana han discutido hasta la saciedad el problema de la *sofra*. La opinión autorizada de R. I. BURNS, *Medieval Colonialism...*, págs. 163-173, ha sido tachada de continuista por Pierre GUICHARD, Le problème de la *sofra* dans le royaume de Valence au XIII^e siècle, *Awraq*, 2, 1979. BURNS se ha defendido de las objeciones de Guichard en su obra *Muslims, Christians, and Jews in the Crusader Kingdom of Valencia*, Cambridge, 1984, págs. 67-71. Desde otra perspectiva, Mikel de EPALZA y M.ª Jesús RUBIERA se han adherido a la opinión de Burns, en su trabajo: La *sofra* (surja) en Sharq al-Andalus antes de la conquista catalano-aragonesa, *Sharq al-Andalus*, 3, 1986, págs. 33-37. Y, más recientemente, Pedro LÓPEZ ELUM ha rebatido algunas de las tesis de Guichard y confirmado, sin adherirse plenamente, la tesis de Burns, en su artículo: Carácter plurifuncional de la *sofra*, *Anuario de Estudios Medievales*, 17, 1987, págs. 193-206. El pensamiento de López Elum puede resumirse en los siguientes puntos: 1.º) La *sofra* no fue implantada por los cristianos; se documenta en textos del siglo XII, como la capitulación de los moros de Tudela (1115). 2.º) La *sofra* no puede ser considerada como una simple prestación de trabajo en los castillos; por el contrario, en los textos valencianos del siglo XIII se conceptuaba como *sofra*, además de la traída de leña y agua a las fortalezas, y la participación en su reparación o construcción, la prestación de bestias y animales de carga a los alcaldes y señores para el transporte o para las labores de arada. A la vista de la variedad de significados del término, creo que tal vez convenga más hablar de su marcada pluralidad semántica que del carácter plurifuncional de esta prestación, como propugna P. López Elum. La función de la *azofra* está clara y es una sola: extraer renta de los mudéjares por el camino que fuese. Prueba de ello es, por ejemplo, la exigencia a las meretrices mudéjares de la zona del bajo Ebro de un impuesto especial, llamado también *sofra*. Vid. supra Pascual ORTEGA, La fiscalidad mudéjar en Cataluña.

55. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, n.º 273.

56. *Ibidem*, n.ºs 125, 158 y 167.

57. Vid. infra, Apéndice documental, II (10). En Murcia, según Miguel RODRÍGUEZ LLOPIS, Población y fiscalidad..., *op. cit.*, pág. 43, “todas las aljamas estudiadas mantienen como fórmula principal de exacción el diezmo, cobrado por las Ordenes Militares (Ricote, Pliego, Abanilla, Archena) o por el obispo y cabildo de Cartagena (Alcantarilla, Alguazas, Lorquí, Ceutí, Puebla de Soto, Puebla de Mula)”.

significa que dichos pactos fuesen anulados del todo. Incluso, hay que suponer que, así como subsistieron las garantías y libertades propias de los moros libres, igualmente se mantendría a la población mudéjar su régimen tributario. Sin embargo, desde finales del siglo XIII se observa que dicho régimen se ha homologado con el de los mudéjares que vivían en otras zonas del reino de Castilla. Y, de esta forma, la documentación, desde tiempos de Sancho IV, hará referencia sólo al *pecho de los moros*⁵⁸, que se calculaba globalmente para cada una de las aljamas y, ya en el siglo XV, a las *pechas* o *cabezas de pecha*, que gravaban cada una de las unidades familiares de las comunidades mudéjares⁵⁹.

5.2. La fiscalidad de las aljamas de señorío.

Sabemos muy poco, por no decir nada, de la situación fiscal de los mudéjares en los lugares de señorío. Es probable que en un principio se diferenciase muy poco de la de las tierras de realengo y que, por tanto, todo o buena parte de lo que hemos visto hasta ahora sea aplicable a los territorios señoriales. Como en otras partes, la revuelta de 1264 debió tener efectos fiscales importantes, aunque éstos sean de muy difícil, por no decir imposible, evaluación. Es probable que en los lugares de señorío la fiscalidad mudéjar experimentase un cierto endurecimiento. Pero esto es una pura hipótesis, dado que los datos de que disponemos corresponden a los años centrales del siglo XIV. De ellos se deduce la impresión de que los señores habían extremado, por las circunstancias que fuese, la explotación fiscal de sus vasallos mudéjares. Sin embargo, otros textos nos ofrecen una imagen muy distinta, como veremos enseguida.

Para el conocimiento de la fiscalidad mudéjar de los lugares de señorío disponemos de dos cartas pueblas, ambas del siglo XIV, correspondientes a Cantillana, lugar perteneciente al arzobispo de Sevilla, y Palma del Río, en el reino de Córdoba, señorío del linaje de los Bocanegra.

La primera fue emitida en 1345 por el arzobispo de Sevilla, don Juan. Se trata de una carta puebla en el sentido más original del término, en la que predomina, sobre cualquier otro tipo de preocupaciones, el interés por atraer pobladores. Por ello, aun manteniéndose la segregación física de los mudéjares en un barrio apartado, su condición fiscal y su fuero son los mismos que los de los cristianos. Tan sólo se les exige el pago del "diesmo de todo lo que labraren e criaren de tierras e vinnas e huertas e de todas las otras heredades"⁶⁰, y la entrega al arzobispo de un par de gallinas por Navidad⁶¹.

58. Los datos básicos se encuentran en Mercedes GAIBROIS, *Sancho IV de Castilla*, III, Madrid, 1928, CCCXCVI. Ver M.A. LADERO QUESADA, Ingreso, gasto y política fiscal..., *op. cit.*, pág. 29.

59. M.A. LADERO QUESADA, *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, pág. 19.

60. Apéndice Documental, I (5).

61. *Ibidem*, I (7) y (8). La entrega de gallinas es algo muy común en las cartas pueblas sevillanas del siglo XIV. Se trata de un tributo que grava los solares dados por el señor a pobladores, y que se da en reconocimiento de "señorío y censo", cfr. Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO, *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la baja Edad Media. El patrimonio del Cabildo-Catedral*, Sevilla, 1988, pág. 284.

Menos generosa y, por supuesto, mucho más dura es la carta puebla de Palma del Río, hasta el punto de que uno se pregunta cómo con este instrumento pudo consolidarse una morería de tanta importancia.

Los mudéjares pagaban, como los cristianos, derechos de *almojarifazgo*. Tenían, a cambio de una renta, tiendas propias para la venta de aceite, especiería y “las cosas que son usadas a vender en tiendas de plaza”⁶², y taberna⁶³, así como carnicería, horno y baño propios⁶⁴. También pagaban una renta por el derecho a disponer de partera propia⁶⁵. Además estaban obligados a entregar al señor el *diezmo* de “todas las cosas que labráredes e criáredes”, sin que ello significase menoscabo del *diezmo* que se debía a la Iglesia⁶⁶, y a pagar un almud de trigo por cada *era* a los representantes del poder señorial en la villa, el alcalde y el bailío⁶⁷. En el caso de que los mudéjares labrasen tierras del señor pagarían el correspondiente *terrazgo*⁶⁸.

A estos impuestos se añaden otros más típicamente mudéjares, como la *zofra* y el servicio de leña a los castillos o a la casa señorial. El primer tributo se presenta en Palma en la triple modalidad de servicios personales de trabajo “onde yo mandare”, durante cinco días al año, pagando el señor por la costa dos maravedís al día; servicios al señor con bestias propias, recibiendo como compensación cuatro maravedís diarios⁶⁹, y un tributo personal consistente en el pago de diez maravedís anuales por “cada moro que pasa de hedat de quinze años”⁷⁰. Es de notar que este impuesto de capitación, que se parece más a la *alfitra* que a la *zofra* propiamente dicha, recibe, sin embargo, en el texto que

62. Apéndice documental, II (15).

63. *Ibidem*, (17).

64. *Ibidem*, (7), (8) y (9).

65. La carta puebla en el párrafo (16) autoriza a los moros de Palma a tener *almoxita*. En la ponencia que presenté al IV Simposio Internacional sobre Mudejarismo, supuse, siguiendo la lectura del texto que entonces utilicé —el publicado por F. Fernández y González—, que se trataba de un impuesto que satisfacían aquéllos que poseían albercas para el riego. Este impuesto figura en la documentación mudéjar valenciana, según me ha indicado Manuel Vicente Febrer Romaguera. Se trata de una renta que aparece asociada en algunos lugares, como Villamerchante y Cheste, al *dret del barber*, ARCHIVO DEL COLEGIO DEL CORPUS CHRISTI (Valencia), Protocolos de Daniel Conesa, n.º 1.983, año 1445, s.n. En Benaguacil y Puebla de Vallbona pagaba este derecho “cascuna dona maridada”: idem, Protocolos de Bernat Dassió, n.º 22, año 1883, s.n. El término deriva de *al-mayidat*, (comadrona, partera), cfr. R. DOZY, *Suplement aux dictionnaires arabes*, II, Paris-Leyden, 1967, pág. 572. Igualmente, el impuesto de la *racha*, al que también aludía en la ponencia presentada al IV Simposio, nació de otro error de lectura de F. Fernández y González. Ver el texto que ahora edito (11).

66. Apéndice documental, II (10).

67. *Ibidem*, (11).

68. *Ibidem*, (13). El montante del *terrazgo* variaba de zona a zona. En el Aljarafe era costumbre pagar una fanega de cereal por cada fanega de sembradura. Mercedes BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983, pág. 306.

69. Apéndice documental, II (12). En la carta puebla de Xibert se habla zofras “in suis personis et filiorum et uxorum eorum, servorum, bestiarum de tragino et arando”. Cfr. Eugenio DÍAZ MANTECA, *El libro de las poblaciones y privilegios de la Orden de Santa María de Montesa. 1234-1429*, Castellón, 1987, pág. 214.

70. Apéndice documental, II (14).

comentamos el nombre de *çofra*. Con ello se añade al término un nuevo significado, ya que en todos los textos conocidos la *zofra* se hace, o lo que es lo mismo, es un servicio de trabajo. Podría pensarse que se trata de la conmutación por dinero de un trabajo personal. Pero tal interpretación resulta un tanto inverosímil en el caso presente, habida cuenta de que los mudéjares de Palma estaban obligados a la realización de servicios personales de diversa índole. Más aún, incluso la obligación que tenían los moros casados de entregar cada año una carga de leña en el alcázar es una manifestación más del carácter plurifuncional o polisémico de la *zofra*⁷¹.

71. *Ibidem*, (18). La *zofra* de la madera está documentada, por ejemplo, en un documento de 1260 referente a Peñíscola, donde los moros estaban obligados a acarrear madera al castillo una vez al mes. Cfr. P. LÓPEZ ELUM, *op. cit.*, pág. 204.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1345, julio, 23, Sevilla.

Don Juan, arzobispo de Sevilla, concede carta de población a "algunos moros forros" que se vinieron a morar a Cantillana.

A. ACS, 37-3-69.

Ed. R. CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, reed., Sevilla, 1972, págs. 54-55, nota 76 (parte del documento); M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación*, Sevilla, 1975, págs. 122-123.

Sean quantos esta carta vieren commo yo don Johán, por la graçia de Dios arçobispo de la Santa Iglesia de la muy noble çibdat de Seuilla, porque algunos moros forros vienen a poblar nueuamente a Cantinnana, nuestro logar, e nos pidieron que les mandásemos y dar solares e barrio apartado para en que fisiesen casas do morassen e les diésemos liçençia para derronper en el término del dicho nuestro logar xaras e montes para en que labrassen por pan e por vino e por las otras cosas que cunpliesen, et les otorgássemos los priuilegios e libertades que an los vesinos e moradores del dicho nuestro logar, et que ellos pagarién e cunpliríen aquellos derechos e tributos que nos por bien touiésemos.

Et nos, veyendo que esto es seruiçio e pro nuestra e de nuestra eglesia, por ende, con conseio e con consentimiento e otorgamiento del deán e del cabildo de nuestra eglesia, por faser bien e merçed a los dichos moros que al dicho nuestro logar de Cantinnana son venidos e venieren a poblar.

(1) Tenemos por bien que en el arrabal del dicho logar ayan barrio apartado do moren todos.

(2) Et ayan y solares los que les cunplieren para faser casas en que moren. Et estos solares que ge los dé por nos Johán Martines, nuestro mayordomo, do entendiere que será logar conuenible.

(3) Et que puedan derronper de las xaras e de los montes que son en el término del dicho logar lo que les cunpliere para labrar por pan e por vino e por las otras cosas que fueren meester de que se entendieren aprouechar.

(4) Et dámosles que ayan las dichas casas e heredades que fisieren e labraren e pusieren e compraren por juro de heredad, así commo los otros vesinos e moradores del dicho nuestro logar de Cantinnana an y las sus heredades. Et que las non puedan vender nin enagenar saluo a aquellas personas que dise el preuilegio del dicho logar de Cantinnana.

(5) Et ellos que sean tenudos de dar diesmo de todo lo que labraren e criaren de tierras e vinnas e huertas e de todas las otras heredades, et de pecho e de seruiçio con los otros vesinos e moradores del dicho logar en todos los pechos e seruiçios e cosas en que el conçeio dende ouiere a pechar e a seruir.

(6) Et que fagan y fuero e derecho por los algos que y ouieren.

(7) Et que demás desto sean tenudos de dar a nos e a los otros arçobispos que fueren de aquí de Seuilla nuestros subseores de cada ano de aquí adelante por el día de Nauidat marido e muger dos gallinas buenas.

(8) Et cada vno de los otros omnes e mugeres que mantouieren casa sobre sí otras dos gallinas buenas.

(9) Et que non sean tenudos de dar otro tributo alguno.

(10) Otrrossi tenemos por bien que si tantos fueren los moros que an venido e vinieren a poblar al dicho nuestro logar que fagan aljama, que los pleitos e contiendas que entre sí ouieren çiuilmente vnos contra otros que los oyan e libren segunt ley de moros los sus alcaldes moros que y fisieren entre sí, e non otro ninguno, seyendo los sus alcaldes confirmados por nos. E que las alçadas vengán ante nos.

Et desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e seellada con nuestro seello. Et rogamos a los dichos deán e cabildo que la mandassen seellar con su seello.

Et nos los dichos deán e cabildo, entendiendo que esto que vos el dicho señor arçobispo fasedes, segunt dicho es, es seruiçio e pro de vos e de vuestros subseores e poblamiento del dicho logar de Cantinnana e pro de los diesmos del dicho logar, otorgamos e consentimos e plásenos de esto

que en esta carta se contiene. Et por más firmedunbre, mandámosla seellar con nuestro seello de cera pendiente.

Dada en Seuilla, veynte e tres días de julio, era de mill e tresientos e ochenta e tres annos.
 Archiepiscopus Hispalensis.
 Cantor Hispalensis.

II

1371, mayo, 19, Palma del Río.

El almirante Anbrosio Bocanegra, señor de Palma del Río, renueva a los moros de dicha villa la carta puebla y fuero que les otorgó su padre el almirante Gil Bocanegra.

Ed. F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *op. cit.*, págs. 389-392, sobre copia de la RAH, Colección Salazar, M-114, f. 31-46; José Manuel CALDERÓN ORTEGA, El estatuto jurídico de los mudéjares de la villa de Palma en la época Bajomedieval: El fuero de 1371, *Ariadna. Revista de Investigación*, 5, Palma del Río, 1988, págs. 107-112, sobre confirmación de Juan II (1431, noviembre, 12, Valladolid), existente en A. Duques de Alba. Palma, caja 5, n.º 1.

En el nonbre de Dios, Padre e Hijo e Espíritu Sancto, que son tres presonas e un Dios verdadero que vive e Reyna por sienpre jamás, de la bienaventurada Virgen gloriosa Sancta Maria su madre, a quien yo tengo por abogada en todos mis fechos, e a onrra e a seviçio de todos los santos de la corte del çielo.

Porque natural cosa es que todo omne que resçibe bienfecho de algunt sennor granado que parta aquel bien e graçia que resçibe con los suyos, por ende yo don Anbrosio Bocanegra, Almirante Mayor de la Mar por mío sennor el rey de Castilla, por fazer bien e merçet a vos los moros e moras que fuestes de Umil e érades vasallos de don Egilio Bocanegra, Almirante, mi padre, que es finado, que Dios perdone, e bivíades e morávades en la su villa de Palma al tienpo que él bivíe, por quanto el rey don Pedro que a ese tienpo reynava le avie fecho merçed de vosotros, e el rey don Enrique, que Dios mantenga, gelo confirmó, e porque vosotros ovistes ydo a morar a Carmona después quel dicho Almirante finó, e agora quando el dicho sennor rey don Enrique, que Dios mantenga, la ganó, me fizo merçed de vosotros e me confirmó la graçia e merçed que él avie fecho al dicho Almirante, mi padre, de vosotros, e mandó que fuésedes mis vasallos ansí commo es razón e derecho e morásedes en la dicha mi villa de Palma.

Et yo, aviendo muy grant voluntad que ella sea mejor poblada e más ennobleçida de lo que es, e vosotros seades aforados e mejorados en vuestras faziendas e sepades la razón en commo avedes de vivir e pasar, e porque vosotros me pedistes por merçet estando yo en la dicha mi villa de Palma que vos diese previllejo en que vos fiziese graçias e merçedes sennaladas e que supiédeses en qué manera me avedes a servir a mí e a todos los que de mí vinieren vos e todos los otros que de vos vinieren, e yo vos dy ende éste:

(1) Primeramente juro e prometo que seades forros, con condiçión que vos guarde lo que en este previllejo se contiene e vos que me dedes todo lo que en él se contiene.

(2) E que vos guarde vuestra *axara* e *açunna*, e que ayades vuestros juezes quales vos quisíredes que libren vuestros pleitos.

(3) Otrosí que christiano non vala en testimonio contra vosotros salvo si non fuere con otro moro o mora que fablen amos de un fecho en su testimonio.

(4) Otrosí que los pleitos çiviles que acaesçieren entre vosotros e los christianos que los oya e libre vuestre juez, e en los pleitos criminales que ovíredes con los christianos que los oya e los libre con fuero e con derecho el mi alcalde de la justiçia desta dicha mi villa, e aya la parte agraviada apellaçión ante el mi alcalde mayor e dende para mí sy por la parte fuere pedida. E en los pleitos de las rentas del rey o mías que vayades todos antel mi alcalde de la mi aduana desta dicha mi villa, porque lo él libre sumariamente, pero que todavía quede la dicha apellaçión segunt dicho es.

(5) Otrosí tengo por bien que vuestras casas sean defendidas de posadores que non vos poseen en ells nin vos tomen vuestra ropa, salvo quando acaecière el rey o otras muchas conpannas por que se non pudiese escusar.

(6) E en fecho del almoxarifadgo, que usedes segúnd que los vezinos e moradores desta mi villa lo usaren e ayades esas mismas libertades que ellos han.

(7) E yo que vos dé carnejería en que matedes carne, e que me dedes renta por ella; e que de la carne que matáredes en la dicha carnejería o en otra parte qualquier, que dedes e paguedes de todo vuestro derecho al mi arrendador de cada res lo que mandare el mi ordenamiento, segund que los christianos e los judíos lo pagan; pero que de la carne que matáredes el día de vuestra Pascua Mayor que seades francos de todo derecho.

(8) Otrosí que vos dé forno para en que cogades vuestro pan, e que me dedes por él renta o poya, qual yo más quisiere.

(9) Otrosí que vos dé banno para en que bannedes, por renta que me dedes; e que non vayades a otro forno nin a otro banno.

(10) E que me dedes de todas las cosas que labráredes o criáredes en qualquier manera el diezmo dellas, e que non embargue a esto el diesmo de la Iglesia, mas que sea sacado lo mío primeramente.

(11) Otrosí que dedes un almud de alcaydía e otro de baylía de cada era.

(12) E que me dedes de cada anno cada uno de vosotros çinco días que me sirvades onde mandare yo o el que lo uviere de aver por mí, e que vos dé a cada uno por cada día dos maravedís, e que me dedes las bestias, las que uviere menester de las vuestras para mi serviçio, dándovos de cada bestia con su omne por cada día quatro maravedís.

(13) E si quisiéredes labrar en mis tierras, que me dedes terradgo por ellas segund lo dieren a las tierras de las comarcas que estudieren aderedor dellas.

(14) Otrosí que paguedes çofra, que es a cada moro que pasa de hedat de quinze annos, cada uno de cada anno, diez maravedís.

(15) Otrosí que ayades mi tienda entre vosotros en que se venda azeyte e espejería e todas las cosas que son usadas a vender en tiendas de plaça, e que vos la dé por renta a qualquier moro de vosotros que más diere por ella; e que ningund moro nin mora sea osado de comprar en otra tienda salvo en ésta que dicha es; e qualquier que comprar en otra tienda e non en ésta, como dicho es, que peche en pena e en calopnia a mí el dicho almirante sesenta maravedías por cada vez; pero qualquier que quisiere traer de fuera parte para su comer alguna cosa de las semejantes que se vendieren en la dicha tienda, que la pueda traer syn calopnia alguna; mas sy la vendiere, que peche la dicha pena.

(16) Otrosí que ayades *almaxita* por renta que me dedes.

(17) Otrosí que ayades taverna por renta que me dedes, e que ningunt moro que non compre vino nin beva en otra taverna; e qualquier que lo comprare o beviere en otra taverna, que peche a mí en pena por cada vez que lo fiziere sesenta maravedís.

(18) Otrosí que cada moro casado que trayga al mí alcáçar de Palma por Pascua de Navidad de cada anno una carga de lenna.

(19) Otrosí si alguna mora o moro casado fiziere adulterio con otro alguno que non sea su marido o su muger, que los apedreen por ello; pero si qualquier de los que tal adulterio fiziere quisiere ser mi cativo o cativa, que lo pueda fazer e que non lo apedreen segunt su *sunna*, mas que finque por ni cativo o cativa, segunt dicho es.

(20) Otrosí sy qualquier mora o moro fiziere adulterio con christiano o con judío, que aya esta misma pena; e sy moro fiziere adulterio con christiana, que lo quemem por ello.

E desto vos mandé dar este mi previllejo, sellado con mi sello de çera colgado, en el qual escriví mi nonbre. Que fue fecho en la dicha mi villa de Palma, diez e nueve días de mayo, era de mill e quatroçientos e nueve annos.

Ego Ambrosius, amirantus.

ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LA FISCALIDAD DE LOS MUDÉJARES NAVARROS A MEDIADOS DEL SIGLO XIII

M.^a Raquel García Arancón*

El *Registro de Comptos* 1, la pieza más antigua conservada de contabilidad general de la monarquía navarra, ofrece un caudal copioso de información sobre las finanzas de la Corona y múltiples aspectos de la realidad social y económica del reino. Dentro del *Registro* hay dos piezas distintas: las cuentas en especie de los funcionarios de la administración territorial en 1259 y las cuentas, prácticamente completas, de todo el reino en 1266.

Akio Ozaki, en su estudio sobre el régimen tributario y la vida económica de los mudéjares de Navarra¹, menciona el *Registro* entre las fuentes fiscales utilizadas y cita algunos datos del mismo. Sin embargo, debido al amplio alcance cronológico de su estudio y dado que el grueso de su información procede de registros del siglo XIV, pasó por alto bastantes referencias correspondientes a 1266 y todas las de 1259. Juzgo de interés dar a conocer aquí esos asientos y puntualizar al mismo tiempo algunas apreciaciones inexactas de A. Ozaki.

Los ingresos que las aljamas proporcionan a la Corona pueden clasificarse, como el resto de las contribuciones del reino, en dos grandes apartados: ingresos ordinarios e ingresos extraordinarios.

INGRESOS ORDINARIOS

Entre ellos ocupa el primer lugar la *pecha*, tributación ordinaria que pagan los moros como villanos que son del rey². En el caso mejor conocido de los

* Universidad de Navarra. Pamplona.

1. OZAKI, A., El régimen tributario y la vida económica de los mudéjares de Navarra, *Príncipe de Viana*, 47, Pamplona, 1986, págs. 437-484.

2. "Todos los moros et todas las moras o que sean o de quien sean, son propios especiales del rey et assi deuen ser por dreyto et por fuero", *Fuero General de Navarra*, 3.8.6. La única aljama de señorío es la de Ribaforada, que pertenecía a la Orden del Temple.

pecheros cristianos se produce, desde fines del siglo XII, un proceso de modernización tributaria consistente en la unificación de diversas cargas en una pecha por hogar, o en una cantidad global que abona conjuntamente toda la comunidad villana. Este segundo sistema prevalece en el reinado de Sancho VII. En las pechas globales el canon correspondiente a cada campesino quedaba al arbitrio de la comunidad, aunque parece que sería proporcional a la heredad mueble e inmueble del contribuyente. Este proceso prosigue bajo la dinastía de Champaña, pero ahora, junto con la pecha, se refunden prestaciones personales y el producto del arrendamiento a los concejos de bienes del fisco³. Hay que pensar que el régimen tributario de los pecheros moros a mediados del siglo XIII no sería muy diferente del de los cristianos, toda vez que el estatuto de Tudela parece exclusivo y que las restantes aljamas acordaron pactos diferentes, menos ventajosos, incluyendo prestaciones personales propias de todos los campesinos dependientes. No creo que en ningún caso la pecha fuera un gravamen personal, como piensa A. Ozaki⁴: el impuesto de capitación individual es desconocido en Navarra en toda la Edad Media.

En las cuentas de 1259 las aljamas de Cortes, Corella y Valtierra pagan una suma en especie calificada de *tributo*. En Tudela recibe el nombre de *pecha* y se reduce a una cantidad exigua. Ello se debe posiblemente a que, después de la capitulación, sólo los moros que eran colonos quedaron obligados al pago de un diezmo. La pecha de Tudela sería quizá el producto de estos diezmos, poco numerosos porque en esta aljama parece que prevaleció la dedicación artesanal sobre el cultivo de la tierra. En 1266 se registran ingresos en especie de Cortes y Corella y faltan en Valtierra y Tudela. En cambio, como se han conservado las cuentas en dinero de este año, conocemos las sumas aportadas en metálico por Cortes y Corella⁵. La recaudación total ascendió en 1259 a 893 cahíces y 2 arrobas de trigo, 1.336 cahíces y un arrobo de cebada-avena y 13 cahíces y 3 arrobas de mijo, y en 1266 a 67 libras, 855 cahíces 2 arrobas de trigo, 1.298 cahíces y un arrobo de cebada-avena y 13 cahíces y 3 arrobas de mijo.

En los casos de Corella y Cortes puede establecerse una comparación entre las cuentas de 1259 y 1266. En Corella se observa un aumento de 20 cahíces para la pecha de trigo y otros tantos para la de cebada-avena. En Cortes se mantiene invariable en ambos ejercicios, puesto que se trata de una globalización de impuestos análoga a la de los labradores cristianos. En efecto, en una relación de pechas que debían al rey los moros de Cortes⁶, fechada en 1234,

3. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L.J., *Los Fueros menores y el señorío realengo en Navarra* (siglos XV-XIV), *Príncipe de Viana*, 46, Pamplona, 1985, págs. 603-673.

4. OZAKI, A., *op. cit.*, pág. 442. La exención a la que se refiere en la pág. 443, la de Lope Barbicano, su hijo y su nieto, no es para cada uno de los miembros de la familia simultáneamente. Se trata de un privilegio valedero por dos generaciones además de la del receptor. En las págs. 466-467, A. Ozaki interpreta la capitación como un impuesto en metálico por cada casa y afirma que no existe en las aljamas de realengo.

5. ARCHIVO GENERAL DE NAVARRA, *Registro de Comptos*, 1, 1259: Cortes, Corella y Valtierra, f. 97 v., 99 v. y 101 r.; Tudela, f. 109 r. y v. 1266: Cortes y Corella, f. 21 r., 72 v., 75 v. y 77 r.

6. LACARRA, J.M., *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, II, Zaragoza, 1982, núm. 424.

figuran múltiples conceptos: carnaje, yuguería, ingresos en especie de cuarteros y mitaderos, anubda, escribanía, azofra y azadeca. En el reinado de Teobaldo II estas obligaciones se refunden en un tributo fijo que se paga en dinero y especie. Con todo, quedan vestigios de la antigua tributación en la entrega en especie de gallinas, huevos, lino y cáñamo⁷. La pecha de gallinas estaba tasada y se mantuvo al menos hasta 1449. Se trata también de un reajuste impositivo, puesto que en 1234 se pagaban siete por cada casa dos veces al año. En 1259 y 1266 se indemnizó a los moros tributadores de Corella por la pérdida o merma de su cosecha a causa del pedrisco⁸. En 1259 recibieron del Tesoro 30 cahíces de trigo y otros tantos de cebada-avena. En 1266, 18 libras, 4 sueldos y 6 dineros y 30 cahíces de trigo. La indemnización de 1259 consta que correspondía a la catástrofe de 1258 y la de 1266 paliaba los daños de las viñas y los cañamares, por lo que ambas compensaciones son perfectamente compatibles con las elevadas pechas de trigo de los dos ejercicios. A pesar de estas facilidades, no era infrecuente la existencia de atrasos en el pago de la pecha; constan para Ablitas y Corella en 1266 con el calificativo de "deupta vieilla"⁹. Finalmente cabe señalar que en Corella y Valtierra la pecha de los labradores moros es más elevada que la de los cristianos¹⁰.

Otro sistema de explotación de la tierra es el régimen de *aparcería*, en el que el rey recibe una parte de la cosecha, probablemente sin obligaciones señoriales. Es herencia de un uso antiguo, el de los exaricos moros, y se aplica también a campesinos cristianos, preferentemente de la merindad de la Ribera¹¹. En el caso que nos ocupa se documenta en Ablitas en 1259 y 1266, y en Vierlas y Valtierra en 1259¹². En Ablitas y Vierlas hay *aparcería* a cuarto y mitad y sólo incidentalmente se menciona el quinto. En Valtierra sólo se cita el sistema de cuartas. En *aparcería* se explotan asimismo varias fincas en el término de Tudela. Las heredades de Albea y Mosquera figuran en una relación de rentas¹³ de 1244 y en los *Registros* de 1259 y 1266¹⁴. En 1244 no consta que se cultivaran en *aparcería*: el rey percibía una suma de cahíces mitadencos, es decir, que se pagan por mitad en trigo y cebada-avena. En 1259 ambas propiedades se

7. 186 gallinas, 2.680 huevos, 82 fajos de lino y 23 fajos de cáñamo (*Registro*, f. 77 v.).

8. *Registro*, 1259: f. 98 v. y 100 v.; 1266: f. 23 r. y 74 r.

9. *Registro*, f. 73 v.

10. Corella: 1259, moros, 470 k. de trigo y 442 k. de cebada-avena; cristianos, 24 k. de trigo y 24 k. de cebada-avena (*Registro*, f. 97 v. y 99 v.); 1266, moros, 490 k. de trigo y 462 k. de cebada-avena; cristianos, 25 k. de trigo y 25 k. de cebada-avena (f. 72 v. y 75 v.). Valtierra: 1259, moros, 18 k. de trigo y 18 de cebada-avena; cristianos, 4 k. 1 ar. de trigo y 5 k. 2 ar. de cebada-avena (f. 97 v. y 99 v.). No es cierto, pues, como dice A. OZAKI que en Valtierra todos los pecheros fueran moros (*op. cit.*, pág. 465). Abreviaturas: k., cahíces; ar., arrobos; qr., cuarterales; lib., libras; s., sueldos; d., dineros.

11. Véase GARCÍA ARANCÓN, M.^aR., *Teobaldo II de Navarra (1253-1270). Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona, 1985, pág. 174.

12. Ablitas: 1259: f. 97 v., 99 v. y 101 r.; 1266: f. 72 v. y 75 v. Vierlas y Valtierra: 1259: f. 97 v., 99 v. y 101 r.

13. LACARRA, J.M., *op. cit.*, núm. 425.

14. *Registro*, 1259: f. 109 r. y v.; 1266: f. 68 v. y 69 r.

explotaban a medias. Ello explica que las rentas se cobren por separado y en sumas desiguales de trigo y cebada-avena, ligeramente inferiores a las de 1244. Se ha producido también un cambio en la titularidad de los colonos moros. Los cuatro que cultivaban Albea en 1244 se han reducido a uno y lo mismo sucede en Mosquera con los tres de 1244. Los nombres en ambos años no coinciden, salvo en el caso de Bivas Albaterra, que en 1244 era uno de los arrendatarios de Mosquera y en 1259 es el aparcerero único de Albea. En 1266 no consta que estas heredades fueran cultivadas por moros, pero el sistema de aparcería había dejado paso a una renta fija anual, una cantidad tasada que es la misma para el trigo y la cebada-avena, superior a la de 1244. El cambio se refleja en el empleo del término *tributo* para 1266. En 1266 el rey explota unas piezas en el Soto Cajal, cerca de Tudela, a medias con Ambroz, sin duda el Abdela Ambroz, aparcerero de Mosquera en 1259. Esta renta no figura en el *Registro* de 1259 posiblemente porque el Soto era una propiedad que le disputaba al rey la Orden de San Juan¹⁵.

Si la pecha (tributo señorial) y la aparcería (arrendamiento) representan la mayoría de los ingresos por la explotación de la tierra, hay también testimonios de otros impuestos antiguos de carácter señorial. La *yuguería*, equivalente en principio a la pecha de un labrador con un yugo de bueyes, se paga en especie en Ablitas en 1259 y 1266, y en Vierlas y Valtierra en 1259¹⁶. La *azadeca* era, según la relación de censos de 1234, un impuesto sobre el aprovechamiento ganadero. Se aplicaba a ovejas y cabras a razón de un dinero por cabeza. En el *Registro* 1 sólo figura en Ablitas, donde importaba 20 dineros sobre el ganado ovino¹⁷.

Después de las rentas de la explotación agropecuaria, el segundo capítulo importante de ingresos ordinarios lo constituyen los *censos* o arrendamientos de inmuebles urbanos¹⁸. En Tudela tenía el rey el mayor número de propiedades inmuebles de todo el reino¹⁹. La lista de heredades de 1244 contiene 23 asientos de arrendatarios mudéjares que proporcionan al fisco 7.430 dineros. Muy distinto es el panorama que ofrece el *Registro 1 de Comptos*. Las cuentas en dinero del baile de Tudela en 1259 no se han conservado y los ingresos en especie sólo se refieren a las piezas de Albea y Mosquera. Los únicos datos susceptibles de comparación proceden, pues, de 1266²⁰. Dieciocho de las 23 heredades de 1244 no figuran en 1266, y de tres más consta que habían sido abandonadas por sus ocupantes moros y arrendadas a otros particulares junto con otros inmuebles. Así, los palacios de Don Muza, "desemparados", se alquilan conjuntamente con las casas de la morería, un asiento que, por cierto, no figura en las cuentas. Una plaza en Azocah Luengo (el zoco), también abando-

15. GARCÍA ARANCON, M.ªR., *op. cit.*, págs. 178-179.

16. *Registro*, 1259: f. 97 v. y 99 v.; 1266: f. 21 r., 72 v. y 75 v.

17. *Registro*, f. 21 r.

18. Entiendo por tales los situados en el término de Tudela cuyas rentas cobra el baile de la ciudad, aunque algunos se dedicaran a la explotación agraria, como los huertos, parrales y alboleas.

19. GARCÍA ARANCON, M.ªR., *op. cit.*, págs. 175-176 (mapa: Heredades reales).

20. *Registro*, f. 17 r. y v.

nada, era quizá la que con un palacete tenía en 1244 Zulema Abgemil por 6 sueldos. El corral de Abderramán Alcazorle, con una casa extramuros, que en 1244 rentaba 26 sueldos, había quedado libre por muerte del moro y se había vuelto a alquilar en 32 sueldos. En otros dos casos el alquiler se ha modificado. Así, Ali de Córdoba tenía en 1244 un corral en Azocah Luengo por 20 sueldos anuales, con obligación de construir unas casas. En 1266 se habla del huerto y la casa de Ali de Córdoba y el alquiler se ha triplicado; ello se debería a que el corral se había convertido en huerto y era por tanto más rentable, y a que en 1266 se incluía el alquiler de las casas ya construidas. En cambio, la alboleca²¹ de Ali Ezmona que pagaba 40 sueldos en 1244, se ha rebajado a 20, quizá porque en 1266 no se incluían las casas que figuraban en 1244. En el *Registro* de 1266 aparecen, en cambio, heredades sueltas que no cabe identificar con las de 1244: el huerto de Ali de Córdoba (42 sueldos), la alboleca de Zulema Azili (3 s.), la casa de Abdela Alborrueti (7 s.), la casa de Fátima Alderia (3 s.), una tienda "en los moros tejedores" arrendada a un judío en 14 dineros, una casa en la morería que tenía alquilada un anillero en 3 s. y unas casas en la morería "forana" abandonadas. Las carnicerías o broterías de los moros están arrendadas conjuntamente con las de los judíos y rentaban en total 2.170 sueldos. Por último, Ambroz tenía a censo el huerto de Juan de la Viola juntamente con la heredad de Mosquera. En total, en 1266 los inmuebles tudelanos arrendados por mudéjares o sitios en la morería suponen 2.054 dineros.

A simple vista llama la atención la desaparición de las cuentas de 1266 de las seis viñas, tres parrales y dos corrales que figuran en 1244 y que no coinciden con heredades explotadas por cristianos en 1266. Este año sólo se mencionan en Tudela dos viñas, una en manos de cristianos, como en 1244, y otra llamada de Sancho Alegrín que, por el censo (23 s.), cabe identificar con la que tenía Ali Almerini en 1244. En cuanto a los parrales sólo hay uno, el llamado de Lope, y su censo (6 s.) está muy por debajo de lo que pagan los de 1244. Cabía pensar en una renovación de la titularidad de las propiedades reales en Tudela, disminuyendo las alquiladas a moros e incrementando las de cristianos. Varios hechos impiden especular en tal sentido. En las cuentas del baile de Tudela de 1266 falta un cuadernillo²². Puesto que son poco sistemáticas, no hay que descartar que en los folios perdidos hubiera más alquileres de mudéjares, entre ellos los *logers* de las casas de la morería, un ingreso conjunto que se cita pero que no figura en ningún asiento. En 1309 los moros de Tudela²³, además de por las casas de la morería, tributan por seis viñas, un parral, cuatro huertos y tres piezas, prueba de que su interés por estos inmuebles se había mantenido a lo largo de la segunda mitad del siglo XIII. Parece, pues, que la aparente disminución de inmuebles en manos de mudéjares habría que atribuirlo a defectos de la contabilidad de 1266, por pérdida de folios y seguramente también por un cierto desorden introducido por el baile.

21. Se trata de una plantación de albolol, cultivo musulmán de la familia de las franqueniáceas que sirve para obtener sosa.

22. En la numeración antigua hay un salto en los folios, del 9 r. al 16 v. ambos inclusive.

23. OZAKI, A., *op. cit.*, págs. 440-441.

En cuanto a las prestaciones personales, afectaba a los moros la *azofra*, que según Yanguas²⁴ es la obligación que tenían de cavar a sus expensas las viñas del rey y traer las uvas, recibiendo cada peón 4 dineros. En el *Registro* esta obligación se extiende a labradores no moros de Milagro, Falces y Cirauqui, no sólo para labores propias de la vendimia sino para otros trabajos, como la reparación de propiedades reales o la siembra de una pieza. Las cantidades de cereal que reciben los villanos por estos servicios no significan que trabajaran a sueldo, sino que, como corresponde a todo señor, el rey corre con la manutención del labrador el día que presta la labor. Las menciones de *azofra* son más numerosas en 1259 que en 1266 y sólo pueden corresponder a labradores moros las de Ablitas y Vierlas en 1259, por ser los lugares donde hay aljamas²⁵.

Como ingreso ordinario cabe incluir asimismo el derecho de *mortuorio*, que hacía pasar a manos del rey las heredades de los moros que morían sin hijos. Así, en 1266 las propiedades de los moros muertos en Ablitas en estas circunstancias estaban en poder del rey, que las había cedido a cuartas quizá a otros miembros de la aljama²⁶. En 1264 Teobaldo II concedió a los mudéjares de Tudela la exención de este derecho, señalando que podrían heredar los más próximos parientes del difunto²⁷. Esta renuncia se hizo seguramente a petición de la aljama, quizá empobrecida, pero también porque las heredades patrimoniales de los moros eran poco cuantiosas y por tanto escasamente rentables en el caso de que pasaran al rey. Si cabe deducir este hecho para la aljama de Tudela, con no menos de 200 familias, hay que pensar que el mortuorio de las restantes comunidades era prácticamente inexistente.

Para cerrar el capítulo de ingresos ordinarios hay que referirse a los derivados de un derecho público, el de la *administración de justicia*. En 1266 sólo se registra el pago de una caloña por el adulterio de una mora²⁸.

Puntualizaré por último algunos aspectos conceptuales de estos impuestos ordinarios y esbozaré una valoración de los mismos:

1. *Pecha* y *tributo* parecen sinónimos y no sólo en lo que se refiere a los colonos moros. Responden a un derecho señorial, en este caso realengo, producto de una transferencia general del dominio de la tierra desde los particulares musulmanes a la Corona. A mediados del siglo XIII parece imponerse la tendencia a la unificación en la *pecha* de diversos impuestos señoriales y a la globalización de la misma en una cantidad fija anual. No es posible saber cómo se repartía esta *pecha pleiteada*, pero de ningún modo se trataba de un impuesto personal. En todo caso, se repartiría por fuegos.

24. YANGUAS, J., *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, II, Pamplona, 1964, pág. 356.

25. Véase el epígrafe *azofra* en mi estudio sobre Teobaldo II, págs. 204-205. Las *azofras* de Ablitas y Vierlas (*Registro*, f. 98 v. y 100 v.) se refieren precisamente a labores relacionadas con la vendimia.

26. "Dels moros de Ablitas, dels que son mortz, de lures heredatz a quart, 2 k. 3 qr." (trigo), *Registro*, f. 73 v.

27. GARCÍA ARANCON, M.ªR., *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña*. 2. *Teobaldo II (1253-1270)*, San Sebastián, 1985, núm. 35.

28. "En Ablitas, de Beyllita mora, per que se empreyna, 30 s." (*Registro*, f. 23 v.). La caloña la cobró el merino de Tudela. El estatuto de los moros de Ribaforada (1292-1307) señalaba una multa de 10 s. para el moro que cometía adulterio y otros tantos para su compañera.

2. El régimen de *aparcería* responde a reminiscencias del antiguo sistema de explotación de la tierra anterior a la reconquista. Seguramente lo pagaban campesinos moros que cultivaban viejas tierras del fisco musulmán. Cuarto y quinto no significan la tasa del impuesto global o tributo²⁹, sino un tipo de alquiler de bienes raíces de la Corona. En el *Registro de Comptos* 1 ambos conceptos, tributo y *aparcería*, aparecen simultáneamente en Valtierra, lo que significa que en la aljama de esta localidad había unos campesinos sujetos a *pecha* y otros *aparceros*. Es impensable que los mismos cultivadores estuvieran afectados a la vez por dos tipos de contribución distintos en razón de una misma explotación de la tierra. El régimen de *aparcería* parece retroceder a mediados del siglo XIII en favor de una suma fija anual que se sigue pagando en especie.

3. *Yuguería* y *azadeca* son impuestos claramente arcaicos que tienden a desaparecer englobados en la *pecha*. No ocurriría lo mismo con la *azofra*, puesto que las exenciones de labores y consiguientes reajustes de la *pecha* son relativamente tardíos para los labradores cristianos³⁰: corresponden a la segunda mitad del reinado de Teobaldo II (1264 y 1269). El derecho de *mortuorio* se ejerce hasta las mismas fechas (1264).

4. Los derechos *señoriales* suponen el 86,2% de los ingresos ordinarios proporcionados por los mudéjares, frente a sólo un 13,4% procedente de la explotación de los bienes raíces en *aparcería* o mediante un censo. La *aparcería* se aplica a las piezas de labor, mientras que se prefiere el censo en metálico para otros cultivos como el albolhol y el huerto y, por supuesto, para las casas, tiendas y edificios anejos destinados a la explotación agropecuaria, como los corrales. La única mención a multas judiciales no permite valorar el peso de este impuesto público en la fiscalidad ordinaria. Seguramente el cobro de *caloñas* representaba normalmente más del 0,33% de los ingresos ordinarios de 1266.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Las tres fuentes de ingresos de este tipo documentadas en 1266 son el monedaje, las ayudas y los préstamos. En 1264 el rey solicitó una compra de moneda o recaudación extraordinaria para no ejercer el derecho de acuñar una nueva. La tasa por fuego era de 15 sueldos o dos maravedíes, y los que tenían un haber inferior a 100 maravedíes podrían pagarla en dos plazos³¹. En efecto, el cobro completo se registró en las cuentas de 1266, presentadas por los tesoreros del reino Creste de Sezanne y Miguel de Undiano. El impuesto se recaudó en sanchetes y torneses, que en las cuentas aparecen reducidos a maravedíes oro. Consta la contribución de los moros de Cadreita con 150 sueldos

29. OZAKI, A., *op. cit.*, págs. 462-463.

30. GARCÍA ARANCÓN, M.^aR., *Teobaldo II de Navarra...*, págs. 297-299.

31. *Idem*, *Colección diplomática...*, núm. 44. Los plazos se cumplían el 1 de noviembre de 1265 y el 1 de noviembre de 1266.

sanchetes y la de los de Tudela, con la abultada suma de 6.400 sueldos torneses³². No se documenta la aportación de los mudéjares a las ayudas y préstamos.

VALORACIÓN TOTAL

Las cifras totales de ingresos de las aljamas de Navarra aparecen desarrolladas en el cuadro adjunto. Para evaluar la aportación de todos los impuestos se han reducido a dineros las sumas percibidas en especie, con los precios documentados en el propio *Registro* para 1266³³. No ha sido posible valorar los huevos y el cáñamo que entregaron los mudéjares de Cortes porque no se conoce el importe de ambos productos. El alquiler de las broterías de los moros se paga conjuntamente con el de los judíos y no se puede precisar qué parte del mismo correspondía a los moros. La suma obtenida de los censos de bienes raíces urbanos es un mínimo, puesto que falta, como se ha dicho, un cuadernillo de las cuentas del baile de Tudela que, al menos, debía de contener el alquiler conjunto de las casas de la morería.

Hechas estas salvedades, los ingresos ordinarios de los mudéjares representan el 5,5% de los de todo el reino, y el monedaje el 1,7% de la suma total aportada por tal concepto, que a su vez era el 53,21% de los ingresos extraordinarios³⁴.

OTROS DATOS SOBRE LA VIDA SOCIAL DE LOS MUDÉJARES

Las sumas pagadas por el monedaje son susceptibles de un cálculo de *población* aproximada para todo el reino³⁵. Puesto que la tasa por fuego era de dos maravedíes, los 20 de Cadreita suponían 10 familias y los 800 de Tudela, 400. Aunque el pago se hace en sanchetes y torneses, el maravedí oro, moneda de cuenta, resulta más apropiado para el cálculo que los sueldos, puesto que evita establecer equivalencias entre el dinero sanchete y el tornés, con el inconveniente de que no hay un cambio único para 1266 y de que además los decimales no permiten obtener una cifra exacta. En el caso de que los moros pagaran una tasa más alta que los cristianos, las cifras de población resultantes serían menores. Me inclino a creer que la tasa era la misma para todos los contribuyentes (francos y villanos) del reino, puesto que el documento que el rey dirige a Tudela en 1264 acerca del monedaje, no distingue entre cristianos, judíos y

32. *Registro*, Cadreita, f. 34 r.; Tudela, f. 34 v.

33. Trigo, 12 d. el arrobo; cebada-avena, 6 d. el arrobo; mijo, 2 d. el cuartal; gallinas, 3 d. unidad; lino, 13 d. el fajo (GARCÍA ARANCON, M.^aR., *Teobaldo II de Navarra...*, págs. 259-261).

34. Los ingresos por monedaje se han reducido a dineros sanchetes, utilizando la equivalencia de 7 dineros torneses por 6 sanchetes. La moneda tornesa se utiliza en los núcleos urbanos con actividad comercial.

35. Véase mi artículo: La población de Navarra en la segunda mitad del siglo XIII, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 17, Pamplona, 1985, págs. 87-101.

moros, aludiendo simplemente a "todo el concejo". Además de los 400 fuegos moros Tudela tendría 853 fuegos cristianos y otros 201 judíos³⁶. No es posible obtener datos sobre la población cristiana de Cadreita, puesto que los ingresos de las pequeñas localidades quedaron englobados en las recaudaciones totales de las merindades.

El *Registro de Comptos* 1 proporciona escasa información sobre las actividades artesanales de los moros. Con todo, hay algunos datos significativos. Ozaki, siguiendo a M. García Arenal³⁷, dice que es imposible obtener información sobre las actividades militares de los moros con anterioridad a finales del siglo XIII. Pues bien, en 1266 los moros tudelanos ya estaban especializados en la fabricación y preparación de ballestas, como en el siglo XIV³⁸. A tal efecto se desplazaron a San Juan de Pie de Puerto con ocasión de la "host" de Gascaña de este año³⁹. Parece que un grupo de moros que seguía a las tropas reales se quedó en Roncesvalles, donde compraron avena para la hueste⁴⁰. Por último cabe citar a Bona, una mora tudelana que figura entre la servidumbre del rey⁴¹.

En suma, a mediados del siglo XIII y particularmente en 1266 un nuevo tipo de fuente administrativa, los registros de cuentas, permite por primera vez evaluar, con algunas limitaciones, la contribución de los mudéjares a la fiscalidad regia⁴². En Navarra se documentan seis aljamas de realengo: Tudela, Cortes, Corella, Valtierra, Ablitas y Vierlas. Salvo en Tudela, predominan en ellas los campesinos que cultivan heredades de la Corona como villanos dependientes y renteros o aparceros. Sus prestaciones tienden a unificarse en una pecha global. En Tudela parecen destacar las tareas artesanas, algunas tan especializadas como la fabricación y preparación de ballestas.

Al margen de las piezas contables, el único documento de índole jurídico fiscal que se refiere a los moros en el reinado de Teobaldo II es la exención del mortuorio a la aljama de Tudela. Fuera del ámbito hacendístico y en relación con la consideración social de esta minoría, hay que tener en cuenta el temprano testimonio de un proceso seguido a un supuesto falso converso

36. También hay otro ingreso mixto de 100 maravedíes de cristianos y judíos, que daría otros 50 fuegos. Haciendo el cálculo por maravedíes, en lugar de por sueldos como en mi artículo de 1985, resulta un total de 1.504 fuegos.

37. OZAKI, A., *op. cit.*, pág. 450; GARCÍA ARENAL, M. y LEROY, B., *Moros y judíos de Navarra en la baja Edad Media*, Madrid, 1984, págs. 56-57.

38. "Per despensa dels moros que adobauan las balestas, 5 s. 2 d." (*Registro*, f. 27 v.). "Per una bestia logada per leuar l'arnes dels moros a Maya, 2 s. 8 d." (f. 30 r.). "Als moros de Tudela, per lurs gages et maestres logatz et pasta et pargamini et peynolas et altrás cosas per adobar las balestas, 78 s. 3 d." (f. 46 v.). "Los moros de Tudela, per anar a Sant Johan, 2 s." (f. 48 r.).

39. Para esta campaña véase mi artículo: La guerra de Gascaña de 1266, *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, págs. 515-521.

40. "A moros de Ronçasuals, per comprar auena en Ronçasuals, 25 lib." (*Registro*, f. 45 v.).

41. "A Bona, filla mora de Tudela, 20 s. dono per regem" (*Registro*, f. 41 r.). "A Bona, filla mora, 5 k. (trigo) dono per regem" (f. 68 v.).

42. El siguiente registro es de 1280, dentro del reinado de Juana I.

moro, fechable hacia 1263 y del que me he ocupado en dos trabajos, uno de ellos ya publicado⁴³.

La fiscalidad múdejar en Navarra en 1266

		Total	%	Concepto	Montante	% sobre el Total de 1266
INGRESOS ORDINARIOS	Derechos	92.246 d.	86,22%	Pecha	90.366 d.	
	Señoriales			Yuguería	1.755 d.	
				Azadeca Mortuorio	20 d. 105 d.	
	Bienes	14.381 d.	13,44%	Inmuebles rústicos (aparcerías)	12.327 d.	
	Raíces			Inmuebles urbanos (censos)	2.054 d.	
	Derechos	360 d.	0,33%	Administración de justicia (caloñas)	360 d.	
	Públicos					
Total		106.987 d.				5,5%
INGRESOS EXTRA ORDINARIOS	Monedaje	67.628,5 d.				1,7%

43. GARCIA ARANCÓN, M.ªR., Origen y azares de un moro converso en Navarra (siglo XIII), *Príncipe de Viana*, año 42, Pamplona, 1981, págs. 691-695. Una revisión de este artículo se presentó a las 2.ª Jornadas Luso Espanholas de Historia Medieval, celebradas en Oporto en 1985, con el título: Martín Sánchez, un converso portugués en Navarra (1230-1263). Se publicará en el tomo III de las Actas de las Jornadas.

BENIMÁMET: UNA BARONÍA EN LA HUERTA DE VALENCIA A FINES DEL SIGLO XVI

Rafael Benítez Sánchez-Blanco*

En el verano de 1588 pudo oírse pregonar por las calles de Valencia la venta en pública subasta del señorío de Benimámet y Benitaha. Era consecuencia de una demanda que Miquel Juan de Tallada había puesto contra Hernando Inse de San Juan, señor de Benimámet. Poco después, el 16 de noviembre, una sentencia de la Audiencia otorgaba la venta al mejor postor, el monasterio de San Miguel de los Reyes, por precio de 22.000 libras. Acababa así el intento de los Inse de San Juan de convertirse en señores de vasallos¹.

Proveniente, al parecer, de una familia de hidalgos de Azparren, en el ducado de Guyena, Baltasar Inse sirvió al emperador en Pavía y Túnez, y tuvo cargos militares en Italia². Hay que suponer que pretendió ascender socialmente convirtiéndose en señor de vasallos. Compró, en consecuencia, en 1555, el lugar de Benimámet a Aldonza de la Cavallería por 12.084 libras 2 sueldos y 2 dineros jaqueses (12.603,7 libras valencianas), pero sólo pudo pagar una tercera parte al contado y tuvo que endeudarse por el resto cargando el lugar con un censal de 8.000 libras jaquesas que, con un interés del 5%, rentaba 400 libras jaquesas (383,33 libras valencianas) anuales a doña Aldonza³. No era la primera vez, ni iba a ser la última, que Benimámet era objeto de compraventa. Un siglo antes Luis de la Cavallería lo había adquirido, a su vez, a Francisco de Aguiló⁴. En ese mismo año 1555 Baltasar Inse redondeaba su señorío al

* Universidad de Valencia.

1. La principal base documental del trabajo es el libro 770 de la sección de Clero del Archivo del Reino de Valencia (ARV) en el que se hallan recogidas las piezas básicas relativas a la compraventa del señorío; esta documentación se ha cotejado y completado con los originales y otras actas conservadas en diversos legajos de la misma sección. Sólo se hará referencia a estas últimas, remitiéndose en el resto de los casos al libro 770.

2. VICIANA, Martín de, *Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia*, Valencia, 1564 (reimpresión: Valencia, 1972), t. II, pág. 135; ESCOLANO, Gaspar, *Década primera de la historia de Valencia*, Valencia, 1611 (reimpresión: Valencia, 1972), t. IV, columna 328.

3. La venta se efectuó ante el notario de caja de Zaragoza, Pedro López, el 24 de mayo de 1555.

4. VICIANA, Martín de, *op. cit.*, t. II, pág. 60.

conseguir que el monasterio de Montearagón le estableciera el dominio útil de la alquería de Benitaha que estaba junto a Benimámet. El establecimiento le costó 3.000 ducados (3.150 libras) de entrada y un censo enfitéutico anual de 11 libras y 14 sueldos, además del tercio diezmo⁵.

Su conversión en señor de vasallos le había costado más de siete mil libras y tener sus rentas cargadas con 428,26 libras anuales, ya que además del censal impuesto por él (383,33 libras) y el censo enfitéutico (11,7), debían pagarse otras 17,8 libras a causa de otro censal de 267,82 libras cargado sobre Benimámet por Aldonza de la Cavallería en favor de su hermano Juan y que después de múltiples avatares había llegado a manos de varios labradores de Sagunto y Faura⁶, así como 15 libras más en favor de un beneficio en la parroquia de Benimámet⁷. Se comprende que tuviera la necesidad de rentabilizar la inversión; para ello consigue de Montearagón autorización para poder imponer el derecho del quinto a las tierras que le han establecido e inmediatamente pasa a cederlas a diversas personas. La operación tropieza con la resistencia del señor directo, el convento de Montearagón, que pone una demanda de comiso por no haberse guardado en la cesión las condiciones estipuladas en el establecimiento, lo que condujo a un enfrentamiento judicial. Por otra parte, Inse de San Juan trató de disminuir la presión censalista sobre sus rentas y realizó el quitamiento de una parte de las 267,82 libras rebajando el capital en 29,73 libras y la renta en 1,97, lo que no aliviaba mucho la carga global.

A su muerte, en 1569, dejó vinculados sus bienes a su hijo Fernando con "pacto y condición que aquel no pueda vender ni enpenyar ni transportar si ya no fuese para alguna urgente necesidad para poderse rescatar de mano y poder de enemigos o de alguna prisión donde estuviere encarcelado"⁸. La visión caballeresca del servidor del emperador no preveía otros peligros más prosaicos que acechaban a su vínculo, como van a ser los financieros y jurídicos. La sentencia en primera instancia (14 de marzo de 1571) sobre la demanda puesta por Montearagón era parcialmente favorable a los Insa, ya que no concedía el comiso, aunque les condenaba al pago de ciertas cantidades. Ambas partes apelaron pero "pro evitandis sumptibus at anfractibus", ya que en las apelaciones "exitus incertus et indubius est" optan por llegar a un acuerdo por el que renunciaban a sus demandas. Montearagón confirma el establecimiento anterior, salvo en lo relativo a unas 20 cahizadas —parte de las cedidas por Baltasar Inse— que caían en comiso para ser a continuación establecidas de nuevo a Fernando Inse con censo enfitéutico de 5,75 libras, que se deducían de las 11,7 que se pagaban antes. El monasterio reafirmaba así su autoridad como señor directo y cobraba 100 ducados jaqueses de derecho de entrada,

5. Acta de establecimiento ante Baltasar Escuder, notario de Valencia, de 23 de octubre de 1555.

6. Las hermanas Aldonza y Leonor de la Cavallería habían cargado un censal de 1.000 libras de propiedad y 50 libras de renta anual (22 de octubre de 1533), pero en la compra hecha por Baltasar Inse sólo se incluía como cargo la parte indicada.

7. Instituido bajo la invocación de San Vicente mártir, son patronos los señores del lugar, y se le adjudica un capital de 200 libras.

8. Cláusula del testamento publicado el 12 de septiembre de 1569 por Francisco Jerónimo Metaller, notario de Valencia.

además de otros 300 en concepto de las indemnizaciones señaladas en la primera sentencia y gastos hechos. El señor debía renunciar a su demanda contra Montearagón que se fundaba en que había encontrado menos tierras de las que le habían establecido y en que la alquería carecía de jurisdicción en contra de lo afirmado en el contrato de establecimiento y de la toma de posesión otorgada⁹. Conseguía, sin embargo, mantener el dominio útil de prácticamente toda la alquería de Benitaha y reforzar su posición, ya que el monasterio le confirmó la autorización para imponer el derecho del quinto de los frutos y le cedió a censo enfiteúutico de 7 libras el derecho del tercio diezmo que antes cobraba directamente.

Se resolvían así las dificultades jurídicas, pero permanecían las financieras. Entre 1573 y 1577 el señorío estuvo arrendado al mercader Juan Pérez de Verenyó por 650 libras anuales¹⁰. Los cargos ascendían a más de 450 libras¹¹, lo que dejaba en principio un remanente de unas 200 libras. Tal vez se vislumbrara ya la posibilidad de tenerse que desprender del señorío o de parte de él, ya que en los capítulos XIX y XX del contrato de arrendamiento se contempla tal caso. En el siguiente contrato, que cubre el período 1578-1581 y en el que se mantiene el precio de 650 libras, hay dos cláusulas que muestran cómo la situación ha empeorado¹². El arrendatario, el notario valenciano Francisco Coscolla, pagará directamente 8.625 sueldos valencianos al Hospital General de Zaragoza, en quien ha recaído el censal de las 8.000 libras jaquesas, por los intereses anuales, que ascienden a 8.000 sueldos jaqueses, más 1.000 de atrasos, y el resto lo abonará al señor. Se le pide, además, que adelante 100 libras que irá descontando año a año. Sigue considerándose la posibilidad de venta y deben hacerse algunas gestiones ya que el 30 de abril de 1580 los expertos nombrados por la Real Audiencia estiman el valor de las rentas, regalías, casas y posesiones que pertenecen al señor en Benimámet y Benitaha en 22.000 libras.

La situación debe haberse hecho insostenible y como último recurso Fernando Inse vuelve a endeudarse en 2.700 libras para pagar los atrasos al Hospital de Zaragoza. El 11 de mayo de 1581 se carga un nuevo censal en favor de Diego Carroz y Pedro Feo, en nombre de Andrea Cebrián, hija y heredera del mercader Jaime Cebrián, por el que deberá pagar, al 6,66%, 180 libras anuales. Pero como el crédito del señor de Benimámet debía ser muy limitado, su cuñado Pedro Carroz de Vilaragut debe salir fiador y sus condiciones son draconianas: Benimámet queda como garantía en manos de Pedro Carroz; las rentas se emplearán en pagar las cargas, incluida la del nuevo censal; se conceden a Fernando Inse dos años para quitar el último censal, y de no hacerlo se procederá a la venta de Benimámet y lo que exceda al importe de las cargas se entregará a Inse. Por último, el señor de Benimámet deberá arrendar a su

9. ARV, Clero, leg. 693, caja 1.808, n.º 106, 24 de octubre de 1555.

10. ARV, Clero, leg. 693, caja 1.806-7, inserto en n.º 90.

11. Son: 383,33 del censal principal, 11,7 del censo enfiteúutico de Montearagón más las 7 por el tercio diezmo; 15,83 restantes del censal menor después de quitadas 1,97; las 15 del beneficio de San Vicente y 20 de un nuevo beneficio instituido por Baltasar Inse en su testamento bajo invocación de la Vera Cruz.

12. *Ibidem*. Se trata de los caps. I y XXIV.

cuñado la alquería de Benitaha por 200 libras anuales¹³. Como resultado de esta transacción el siguiente arrendamiento –1582-1585– lo efectúa Pedro Carroz, como “dominus loci de Benimamet”, en favor de Rafael Ferrer, mercader de Ondara¹⁴. La renta ha ascendido a 760 libras pero de ellas se destinan 614,15 a pagar directamente a los acreedores censualistas –sin incluir el censo enfitéutico de Montearagón– y las 145,85 restantes se le darán a Fernando Inse a cuenta de las 200 del arrendamiento de Benitaha. El contrato de arrendamiento para el siguiente cuatrienio mantiene las mismas condiciones, lo que nos indica que la carga censal no había disminuido, y particularmente que no se habían devuelto las últimas 2.700 libras¹⁵.

Ante esta situación se entablaron contactos con el monasterio de San Miguel de los Reyes que culminan en un acuerdo el 13 de julio de 1588. El monasterio se comprometía a ofrecer las 22.000 libras en que se habían estimado Benimamet y Benitaha cuando salieran a pública subasta y hacer efectivo el pago si hasta el 30 de septiembre nadie pujaba más. Fernando Inse, que había tratado de excluir de la transacción una serie de bienes que consideraba propios y no incluidos en el vínculo constituido por su padre –particularmente las 20 cahizadas de Benitaha que le fueron establecidas de nuevo por la concordia de 1571–, cede todas sus anteriores reivindicaciones salvo una casa y unas hanegadas de huerta que tendrán que pagarse aparte. Miguel de Tallada, que había puesto la demanda de ejecución por deudas, y Pedro Carroz, cuya participación ya hemos señalado, se avienen al acuerdo. Pasado el plazo, el monasterio de San Miguel de los Reyes se convierte en el nuevo y definitivo señor de Benimamet y Benitaha.

Fernando Inse, obligado a tener que vender el producto, nos ha dejado su visión publicitaria del señorío. Era un lugar, muy próximo a la ciudad de Valencia, en la orilla izquierda del Turia, de “hasta quarenta y seis casas poco mas o menos en las cuales habitan oy christianos viejos y nuevos convertidos por mitad, poco mas o menos”, y otras 6 derruidas. Está cercado “de tapia valenciana de tres hilos en alto con sus quatro portales y dentro de dicha cerca ay patio y lugar para edificar otras tantas casas como hoy ay edificadas o poco menos”. En su interior posee el señor “una casa que llaman el castillo” junto a un huerto de naranjos y frutales de una cahizada y media y en sus inmediaciones “tiene un çercado, nombrado el tapiado o la closa” con 10 cahizadas de tierra campa con unos 23 algarrobos, que aunque es secano se puede regar si se reparara una noria que toma el agua de la acequia de Moncada, teóricamente sin contradicción. En el término hay 120 cahizadas y cinco hanegadas de huerta y “hasta un quarto de legua en circuito” de secano plantado de algarrobos y

13. La transacción es de hecho una venta por la cantidad de 2.700 libras pero debe verse simplemente como una hipoteca, ya que no es creíble que Pedro Carroz pagara efectivamente las 2.700 libras en que se fijaba el precio del señorío (ARV, Clero, leg. 693, caja 1.806-7, n.º 1, Valencia, 12 de mayo de 1581). El arrendamiento de Benitaha es de la misma fecha (*ibidem*, caja 1.808, n.º 108).

14. *Ibidem*, caja 1.806-7, n.º 89, 15 de abril de 1583.

15. El libro 770 ya citado incluye una traducción al castellano; el original en latín y catalán está en la caja 1.806-7, inserto en el n.º 90.

viñas, parte de los cuales son propios del señor. La alquería de Benitaha, situada entre Benimámet y Paterna, incluye una casa y corrales para el ganado y una serie de tierras en cuya enumeración el señor no termina de aclararse. En definitiva, las estimaciones más fiables cifran el dominio directo de Montearagón en 50 cahizadas y 4 hanegadas¹⁶; de ellas 3,33 habían sido cedidas con anterioridad al establecimiento de 1555 en favor de Baltasar Inse. De las 46,33 que le fueron establecidas, él a su vez cedió 22,5, de las cuales 20 le fueron decomisadas y vueltas a conceder a su hijo, mientras que 2,5 vendidas a deudor escaparon al comiso. Por su parte, Fernando Inse vendió 11 de las 20 que recibió por la concordia de 1571 —aunque él se empeña en decir que eran 22—, por lo que le quedan en total 23 ch. y 5 hn.

Además de las propiedades, el señor describe sus derechos: en primer lugar los que recaen sobre tierras y casas. Todas las tierras y árboles —salvo los algarrobos— están sujetos al tercio diezmo. En cambio no todas las 120,8 cahizadas de regadío de Benimámet están bajo su dominio directo: hay 12 ch. 5 hn. que no tienen señor directo y 23 que dependen de otros distintos del señor de Benimámet. Dentro de las 85 ch. restantes sobre las que se extiende el dominio directo de los Inse y les pagan censos, existe una importante distinción: 70 ch. y 1 hn. están además *quintadas*, es decir, sometidas a partición de frutos del quinto, salvo los árboles que sólo pagan el tercio diezmo. Estas tierras quintas pagan además el derecho de *alcaydío*, que consiste en un cahíz de grano por cahizada de superficie. En cuanto a las tierras de regadío de Benitaha la situación es más compleja ya que no posee el dominio directo, propiedad de Montearagón, sino el útil, por el cual debe pagar anualmente 11,7 libras. A ellas hay que sumar las 7 libras de censo enfiteúutico contrapartida del tercio diezmo. Montearagón, en la concordia, autorizó que la primera venta del dominio útil estuviera libre del pago del luismo, pero exigía que todas las tierras transmitidas estuvieran sometidas a un censo de, al menos, 5 sueldos por cahizada “per que no reste alguna partida de dites terres de dita heretat sens reconexer la dita senyoria directa al dit convent”. Las cantidades cargadas se descontarían del censo principal que Inse pagaba a Montearagón. Había conseguido Baltasar Inse, además, poder aplicar una partición del quinto a las tierras de Benitaha sobre las que tenía el dominio útil. Disponía, en consecuencia, de un amplio campo de posibilidades para la explotación de la alquería que en la práctica va a conocer diferentes modalidades.

Las casas de Benimámet están sometidas a un censo de 10 sueldos que engloba tres realidades distintas: el censo ordinario de 7 s., una capitación como el morabatí, por el que se pagaba un sueldo, y la conversión a dinero de las azofras o servicios personales —“el pacto de cavar y trillar” como lo denomina el señor— que supone 2 sueldos más. Podemos colocar aquí las 5 libras (100 s.) del derecho de la cena que pagan los jurados por Navidad.

Siguen a continuación las regalías: un molino harinero con dos muelas, un horno de cocer pan, la panadería, la tienda, taberna y hostel, la carnicería y el herbaje de los ganados. Se incluye entre ellas el derecho de “veinte libras por cada cueva que se abre de tierra de pelayre dure lo que durare”.

16. A ellas habría que sumar 1 c. bajo dominio directo de la Seo de Valencia.

Por último, la jurisdicción *alfonsina* de Benimámet, que como explica es la “del fuero, que es civil hasta mutilación de miembro y la jurisdicción criminal es de la ciudad de Valencia”, mientras que Benitaha no parece tener jurisdicción ya que Montearagón carecía de ella.

El señorío de Benimámet era una complicada superposición de jurisdicciones y derechos en la que están presentes al tiempo muchos casos particulares. Tenemos en primer lugar un señor con jurisdicción *alfonsina* bajo la suprema, no de otro señor, sino de una ciudad, lo que es bastante común en el caso de lugares relativamente pequeños como el que estudiamos y que, además, constituye la única baronía de su titular¹⁷. Nos encontramos, además, con un señor que tiene que compartir el dominio directo de la tierra de su lugar con otros, y con tierras realengas; que tiene tierras cedidas en enfiteusis con diferentes cargas: unas sólo a censo en dinero, otras además a partición de frutos; y que además completa su dominio con una alquería sometida al dominio directo de un monasterio y de la que sólo tiene el útil que incluye derechos como el tercio diezmo. Un señor, por último, que conserva una relativamente importante reserva pero que tiene las prestaciones personales de sus vasallos convertidas a dinero.

Pero, si éste era el marco institucional del señorío, debemos estudiar la forma en que se administraba y gestionaba. Una serie de contratos de arrendamiento y la información acumulada con ocasión del proceso de compraventa permiten conocer con bastante detalle la forma de gestión y la cuantía de las rentas en los años setenta y ochenta del siglo XVI. La forma de explotación de las rentas y propiedades era bastante compleja: una parte de las casas y tierras, así como los derechos monopolísticos o regalías, se arrendaban de forma pormenorizada, aunque su cobranza y disfrute correspondían al arrendatario del señorío. Junto con los censos en dinero constituyen lo que se conoce como *las rentas de sabido*, es decir, ingresos en dinero cuya cuantía puede precisarse y que el señor, bajo ciertas condiciones, garantiza al arrendatario. El cobro de las rentas en especie provenientes del tercio diezmo, partición al quinto y *alcaydio* se realiza de diversas formas. El tercio diezmo de los granos se recauda en especie a cada labrador; el de la seda se cobra en dinero a 8 dineros por libra en caso de venta de la hoja de morera, o a 6 dineros por onza si se vende *avivada*, es decir, en capullo. Los otros dos derechos, que sólo afectan a las tierras quintadas se *alfarrasan* e *igualan*, es decir, se realiza una estimación global y se reparte entre los partícipes. El mecanismo es interesante: los jurados de Benimámet son los que hacen el *alfarrasament* y para ello juran sobre el misal en la iglesia y ante el rector el día de su elección. Como expone el señor al arrendatario, ésta es la “costumbre y platica en dicha tierra” y se tiene “mucha confianza en que aran muy bien su officio”, de forma que tendrá que aceptar la estimación que hagan los jurados; únicamente a partir de 1582 se le autoriza a que si los dos jurados son moriscos pueda nombrar para

17. Sobre los señoríos *alfonsinos* véase: GIL OLCINA, Antonio, *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Valencia, 1979, pág. 16 y ss.; ALBEROLA ROMÁ, Armando, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante* (ss. XVII y XVIII), Alicante, 1984, cap. V.; PLA ALBEROLA, Primitivo, *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: el condado de Cocentaina ante la consolidación del Absolutismo*, Tesis de doctorado, Universidad de Alicante, 1980.

realizar la estimación a una tercera persona, que correspondería a un cristiano viejo.

Otras rentas cuya cuantía no puede precisarse de antemano, sino que depende de los avatares de la propiedad, son las derivadas de los derechos de tipo enfitéutico como la *fadiga* y el *luismo*. La variedad de casos que se contemplan es grande y el control sobre las transmisiones de propiedades enfitéuticas rígido, señalándose el notario que deberá intervenir en ellas. Las ventas, particiones e hipotecas —o cargamiento de censales— necesitarán licencia. El arrendatario sólo podrá concederla en el caso de ventas entre vasallos y siempre que casas y tierras que tengan la condición de anexas se vendan conjuntamente. Las licencias para las ventas a forasteros, cargar censales, y parece entenderse que también para las particiones, deberá darlas el propio señor. Corresponde además a éste el comiso de propiedades o su conmutación por multas y el derecho de fadiga o retracto. El reparto de las cantidades provenientes de estos derechos se va complicando con el tiempo, ya que en el primer arrendamiento analizado los luismos correspondían al arrendatario y el resto al señor; en el siguiente —1578-1581— el señor se reserva el luismo de la venta de la casa y tierras de Axir Mansor y otro a elegir; en el correspondiente a 1582-1585 se sigue reservando el importe de un luismo, pero concede como contrapartida un derecho de fadiga al arrendatario. En el último, por fin, todos los luismos —salvo los de las particiones— son del arrendatario menos uno que se sigue reservando el señor; los luismos de las particiones y las composiciones o multas en caso de comiso se repartirán por mitad entre ambos; las fadigas le corresponden al señor en exclusiva. En cuanto a las multas o penas de cámara las cobrará el arrendatario con permiso del señor, pero las que se impongan por el guarda del campo se ejecutarán como es “uso y platica de la tierra” sin necesidad de más requisito.

Quedan por último las tierras de la reserva que el señor explota directamente. En primer lugar la casa y el huerto. En el primero de los arrendamientos estudiados se estipula que, si el señor no vive en Benimámet o en Valencia, se cederá al arrendatario el huerto a excepción de las granadas y membrillos. A partir de 1582 si el señor no utiliza la casa podrá vivir en ella el arrendatario, y en el último contrato —1586-1589— se le autoriza a coger las naranjas, dulces o amargas, que necesite para el consumo de su casa, para lo cual dispondrá de la llave del huerto. Fernando Inse muestra interés por configurarse un patrimonio agrario y por el cultivo de la tierra. En el año 1572, tiene plantadas por lo menos 4 cahizadas de trigo, dos de las cuales se reserva en el arrendamiento de los años 1573-1577 para cultivar alfalfa para sus caballerías. Había comenzado ya a plantar viñas en un secano que tenía algarrobos y otros árboles, y se reserva, igualmente, el derecho de continuar roturando y plantando viñas, habiendo noticia de la existencia de un majuelo todavía en 1586. Las viñas que están en producción se cultivan y reparten a medias entre señor y arrendatario entre 1578 y 1585. Sin embargo, en los últimos años antes de la venta a San Miguel de los Reyes las viñas y la mayoría de los algarrobos se cultivan por el arrendatario, a quien se le marcan estrictamente las labores de la vid¹⁸. De

18. Anualmente deberá pagar 6 jornales de acodar, y “exobrir” y “esporgar” todas las viñas, pero la importante tarea de la poda se la reserva el señor, a costa, eso sí, del arrendatario (cap. XIII).

forma más variable se reservan otras parcelas de tierra, algunas de ellas, llegado el momento de la venta, Fernando Inse pretende que no se incluyan en la estimación general por ser adquisiciones posteriores y deben pagarse aparte.

El análisis del importe, tanto de los arrendamientos como de las rentas *de sabido* (cuadros I y II), es especialmente ilustrativo: nos muestra en primer lugar que estamos ante un señorío de poca importancia, con arrendamientos entre 650 y 760 libras; se observa el aumento considerable (un 17%) que se logra al pasar la gestión a manos de Pedro Carroz de Vilaragut. El señor garantizaba el cobro de más de la mitad, y en el último arrendamiento incluso de más de las dos terceras partes del importe. Debe notarse, por último, que mientras los censos en dinero van perdiendo peso absoluto y relativo, las regalías lo van ganando, pasando de suponer el doble de los censos al triple. Entre ambos tipos de rentas se encuentran las que provienen del arrendamiento de casas y tierras que, después de una caída de casi un veinte por ciento, experimentan una fuerte alza en el último arrendamiento. Este incremento puede explicarse, tal vez, por cambios en la forma de explotación de la alquería¹⁹. Si en un principio Baltasar Inse cedió tierras de deutorio²⁰, su hijo Fernando se decide por el arrendamiento complementado con el tercio diezmo y el derecho del quinto. Tenemos noticia de que en el último arrendamiento del señorío se han "hecho francas" 7,6 cahizadas, lo que debe entenderse como que se han arrendado sin partición del quinto, evidentemente con una renta en dinero superior. Esta parece ser la tendencia, ya que una vez en manos de San Miguel de los Reyes las tierras quintadas de la alquería son exclusivamente las vendidas a terceras personas, mientras que el resto se consideran francas; de ellas se arriendan 26 ch. y 1 hn., y se explotan directamente por los monjes 6,5 ch.²¹. Como complemento deben también comenzar a arrendarse algunas casas y tierras de Benimámet cuyo dominio útil ha recuperado el señor por compra o decomiso.

Por su parte, el cuadro II muestra el desglose de las regalías con una importancia mayoritaria del molino, y un cierto equilibrio entre la carnicería y los herbajes, la tienda, mesón y taberna y el horno, debiendo tenerse en cuenta la posibilidad —que no puede asegurarse plenamente— de que la panadería, que sólo se especifica entre 1586 y 1589, estuviera antes arrendada con la tienda.

Las negociaciones para la compra facilitan información de gran valor para el conocimiento de las restantes rentas y el análisis en detalle de otras ya vistas en conjunto, como son los censos. Conocemos el detalle de éstos en visperas

19. Sobre las alquerías, véase: PLA ALBEROLA, Primitivo, Condiciones de tenencia de la tierra y jurisdicción en el siglo XVI valenciano. Hacia una tipificación de las alquerías moriscas, *La propiedad de la tierra en España*, Alicante, 1981, págs. 53-63.

20. Sobre el mecanismo del deutorio, véase: ANDRÉS ROBRES, Fernando, *Actitudes económicas de la clerecía culta en el Antiguo Régimen. Política financiera del Real Colegio de Corpus Christi de Valencia*, Valencia, 1986, pág. 54 y ss.

21. Otro dato que avala la creciente importancia de los ingresos provenientes de la alquería es el peso de ésta dentro del conjunto del arrendamiento: en el segundo contrato se estipula que si Benitaha se vendiera la renta disminuiría en 125 libras (2.500 s.), es decir, un 19,23%; en el siguiente período Inse tiene asignado un 26,3% del importe del arrendamiento global por la cesión de la alquería a Carroz.

de la venta gracias a una relación de todos los vecinos y forasteros que deben censos a la señoría y los conceptos por los que los deben. Los he agrupado en tres grandes bloques para facilitar la visión de conjunto: sobre un total de 1.546 sueldos los censos pagados por las tierras suponen el 61% y en ellos se engloban tanto los de regadío (541 s. y 35% del total) como los diversos tipos de secano (403 s., 26%), entre los que destacan los algarrobos (103 s.) y las viñas y majuelos (93 s.) con porcentajes en torno al 6%. El segundo grupo engloba censos de casas, obradores, patios, corrales, eras y otros edificios; el predominio de las primeras es total, ya que de los 361 s. del conjunto, 351 corresponden al censo de las casas (22%). En el tercer apartado se incluyen los 100 sueldos del derecho de la cena que pagan los jurados (6,5%), los censos por las prestaciones de cavar y trillar²² (92 s., 6%), el morabatí (46 s., 3%) y otros derechos de mínima importancia (3 s.) que algún vecino tiene asignados en concepto de diezmo o partición.

Tenemos además una relación de lo que en el último arrendamiento se está obteniendo por otro tipo de rentas no incluidas en las de *sabido*, y otras valoraciones del mismo tipo hechas para la venta del señorío. El tercio diezmo se estima, un "año con otro", entre 8 y 10 cahíces de trigo que a 6 libras por cahíz asciende a unas 54 libras; el diezmo de la hoja de morera en 6 libras, lo que hace un total de unas 60 libras (1.200 s.) para el conjunto. El concierto o iguala de las tierras sometidas a partición del quinto y derecho de *alcaydio* se estableció por el arrendatario a unos 60 sueldos por cahizada, y le valió en conjunto 227 libras (4.520 s.), ya que de las 100 cahizadas quintadas hubo más de 24 que no quisieron "entrar en la yguala". Se calcula que éstas pagarían cinco o seis cahíces de trigo, que valen 30 libras. El total de tercio diezmo y particiones sería, según estos cálculos, de 317 libras (6.340 sueldos). El valor de los frutos que se obtienen de las tierras que el señor ha cedido al arrendatario para su explotación directa, y que son los garroferales y las viñas, alcanza, según la estimación del arrendatario, 157 libras (3.140 s.); a saber: 650 arrobas de algarrobas que valen 97 libras y 300 cántaros de vino bueno que valen 60 libras. Por último, los "luisimos de compras y vendas y particiones y licencias para cargar valdrán un año con otro 20 libras". A todo ello habría que añadir el rendimiento, caso de arrendarse, de las casas y tierras que el señor se ha reservado para su uso.

He tratado de sistematizarlo en el cuadro III. El arrendatario contaba con obtener unos 20.238 sueldos (poco más de 1.000 libras) y tenía que pagar de renta 15.200 s. Se queda, pues, con una cuarta parte de los ingresos del señorío y, calculándolo sobre lo que tiene que desembolsar, su beneficio se puede estimar en un 33%, porcentaje más que respetable. Los derechos enfitéuticos aportaban la tercera parte de las rentas, y en particular la partición de frutos, a pesar de no cobrarse directamente sino estar *alfarrasada*, constituía por sí sola la cuarta parte, mientras que los censos fijos en dinero eran muy poca cosa. Se confirma, así, claramente lo que era sabido: importancia de las particiones frente al estancamiento de censos fijos y devaluados por la inflación del Qui-

22. Aunque el señor se refiere al pacto de "cavar y trillar", en la relación pormenorizada de los censos correspondiente a 1588 se habla de "cavar y filar".

nientos. Las regalías, entre las que he englobado –por serlo– al tercio diezmo, vienen a continuación con un 30%. Tampoco debe llamar la atención que los derechos monopolísticos –vulgarmente llamados regalías– aporten prácticamente otra cuarta parte; mientras que si consideramos al tercio diezmo como otra partición y la sumáramos a la enfitéutica, tendríamos también el 30%. Más significativa resulta la importancia del arrendamiento (una quinta parte) y de la explotación propia (una sexta parte). Aunque a esta última habría que descontarle gastos de explotación, existen bienes que el señor se ha reservado en el arrendamiento y que no se han computado. Vaya lo uno por lo otro. Por último, destacar el carácter simbólico de las azofras y adehalas, que sumadas al morabatí casi no superan el 1%.

Estamos, en conclusión, ante un pequeño señorío, complejo en su estructura y relativamente rentable. En efecto, el precio de adquisición por Baltasar Inse a mediados de siglo fue de unas 15.700 libras; un cuarto de siglo más tarde se estimaba en 22.000, lo cual no es un mal negocio, si bien se trata de una valoración libre de cargas. San Miguel de los Reyes espera obtener con la inversión de dichas 22.000 libras (de cuyo pago deducirá el importe de los capitales cargados) unas rentas anuales de más de 20.000 sueldos, es decir, de cerca del 5% que era una aceptable rentabilidad para la inversión en censales y con más motivo en un señorío. Esta alta rentabilidad se debe a múltiples factores, particularmente a la importancia de las regalías, particiones y diezmos favorecidos por el crecimiento del Quinientos, pero también a la habilidad del señor para conseguir en la alquería imponer las particiones, cobrar el tercio diezmo y, por último, orientarse hacia el arrendamiento mientras los censos enfitéuticos que paga a Montearagón se devalúan.

El problema que conduce al fracaso de los Inse de San Juan es el endeudamiento señorial motivado, no tanto por unos hipotéticos gastos excesivos, como era el caso de muchos señores valencianos de la época, sino justificado aquí por la falta de capital inicial suficiente por parte de una familia con aspiraciones de ascenso social. Su enlace con los Carroz y con los Borja²³ era indicio de un ascenso que no pudo consolidarse.

Se trata de un señorío en la huerta de Valencia donde lo que importa es la tierra regada por las acequias de Moncada y Tormos, aunque se observa un avance roturador sobre el secano con plantación de viñas, además del habitual cultivo de algarrobas²⁴. La agricultura es la típica que James Casey nos ha presentado²⁵ con predominio de los cereales –incluso los contratos de arrendamiento se refieren a la posibilidad de que se den autorizaciones para sembrar

23. Ana Inse, hermana de Fernando, estaba casada con Pedro Carroz de Vilaragut mientras el propio Fernando lo estaba con “doña Isabel, hija de don Francisco de Borja” (VICIANA, Miguel de, *op. cit.*, t. II, pág. 135).

24. Es muestra de la diferente apreciación de regadío y secano el hecho de que mientras las parcelas de riego se miden en cahizadas (aprox. media hectárea) y hanegadas, o en tahúllas (1,28 hanegadas), el secano no se sabe con precisión cuánto mide, y se estima en trozos. Algunas valoraciones que tenemos de ambos tipos de tierras confirman lo sabido.

25. CASEY, J., Structure et développement de l'agriculture de Valence à l'époque moderne, 1500-1700, en *Prestations paysannes, dîmes, rente foncière et mouvement de la production agricole à l'époque préindustrielle*, (J. Goy y E. Le Roy Ladurie, eds.), Paris, 1982, vol. I, págs. 329-339.

arroz-, algunas moreras y algún pequeño huerto, aparte del naranjal cerrado bajo llave que posee el señor. A pesar de la proximidad a Valencia el señor ha conseguido evitar la entrada como terratenientes de forasteros, lo que en este caso significaría fundamentalmente rentistas urbanos. Sólo en los secanos se observa la presencia de propietarios foráneos. El férreo control de las ventas y la transmisión conjunta de casas y tierras, lo que debe exigir el avecindamiento, le ha permitido mantener la homogeneidad de vasallos y propietarios.

En cuanto a los vasallos, no se observa ninguna diferencia entre la fiscalidad que recae sobre los mayoritarios moriscos y los cristianos viejos; es más, el propio rector debe pagar como uno más todo tipo de rentas. La complejidad de éstas y de las diferentes formas de cesión hace prácticamente imposible el cálculo de la distribución social de las rentas más allá de los censos en dinero. Una ponderación global resultante de dividir los 20.238 sueldos mencionados por los 46 vecinos daría una media de unas 22 libras por vecino al año, pero, aparte de que los forasteros contribuyen con un 11% de los censos en dinero y cabe suponer que algunas cantidades por el tercio diezmo, la diferente presión a que están sometidas unas tierras y otras, el desconocimiento pormenorizado de los arrendamientos de tierras y casas y la imposible valoración de lo que cada uno aporta a las regalías impide ir más allá de señalar las notables diferencias que debían existir entre una élite lugareña con numerosas propiedades, un amplio grupo intermedio con la casa, la parcela de riego a ella unida y alguna otra parcela de riego o secano, y una minoría que sólo poseía la casa y una parcela o incluso sólo la casa.

Cuadro I. Arrendamientos de Benimámet y Benitaha (en sueldos)

Arrendador	Arrendatario	Importe arrendamiento	Rentas de sabido						Total	%
			Censos		Regalías		Arrendamiento casas y tierras			
			Total	%	Total	%	Total	%		
1573-1577	Hernando Ince Juan Pérez de Verenyo	13.000	1.713,33	13,18	3.180,00	24,46	2.573,33	19,79	7.466,66	57,44
1578-1581	Hernando Ince Francisco Coscolla	13.000	1.684,92	12,96	3.440,00	26,46	2.212,00	17,02	7.336,92	56,44
1582-1585	Pedro Carroz Rafael Ferrer	15.200	1.684,92	11,09	4.300,00	28,29	2.085,33	13,72	8.070,25	53,09
1586-1589	Pedro Carroz Gabriel Amill	15.200	1.527,66	10,05	4.726,66	31,10	4.089,33	26,90	10.343,65	68,05

Cuadro II. Arrendamiento de las regalías (en sueldos)

	Molino	%	Carnicería	%	Tienda	%	Horno	%	Total
1573-1577	940	29,55	700	22,01	620,00	19,50	620	19,50	3.180,00 ¹
1578-1581	1.000	29,06	740	21,51	980,00	28,49	720	20,93	3.440,00
1582-1585	1.600	37,20	1.000	23,26	1.020,00	23,72	680	15,81	4.300,00
1586-1589	1.600 ³	33,85	1.000	21,16	586,66	12,41	1.540 ²	35,58	4.726,66

1. Incluye 780 s. en concepto de obradores de tierra.
2. Incluye también la panadería.
3. Otros 200 s. se destinan a reparaciones.

Cuadro III. Resumen general de las rentas en vísperas de la venta (1588)

		Sueldos	%	Sueldos	%
Derechos	Enfitéuticos	6.845	33,82		
	Censos en dinero			1.305	6,45
	por casas y tierras			5.140	25,40
	Partición (incluye el <i>alcaydio</i>)			400	1,98
Regalías	Luismos	5.926	29,28		
	Tercio diezmo			1.200	5,93
	Derechos monopolísticos			4.726	23,35
Arrendamiento de tierras y casas		4.089	20,20		
Resultados (brutos) de la explotación propia		3.140	15,52		
Otros derechos		238	1,18		
	Cavar y trillar			92	0,45
	Morabatí			46	0,23
	Cena			100	0,49
Total		20.238			

FISCALIDAD MORISCA EN EL DUCADO DE GANDÍA: EL DUCAT DE FOC

Santiago la Parra López*

MORISCOS Y CRISTIANOS ANTE EL FISCO

A mediados del siglo XVI, en la junta de 1561 presidida por don Francisco de Navarra para estudiar la cuestión morisca, se apuntaba por parte del doctor Frago con respecto a los de Valencia cómo “a estos nuevamente convertidos se les hace grave vivir como cristianos y pagar como moros, pagando çofras y peytas, almagram y aldaheas y el fummo y alfetras y una gallina por seis dineros y un huevo cada sábado y el hilar y otras tiranicas ynposiciones”, sugiriendo la conveniencia de que se suprimieran tales cargas para que “no paguen más que si fuesen cristianos”, aunque con la recomendación de que esto no se hiciera de golpe “porque sería rebolver aquel reyno”¹. La impresión que traslucen estas palabras, en el sentido de que los moriscos pagaban más (sometidos incluso a “tiranicas ynposiciones”), la confirman investigaciones recientes como, por ejemplo, la de Pedro Ruiz Torres sobre Elche, aunque se nos presenta éste como un caso extremado, pues mientras “la mayor parte de las tierras de cristianos viejos estaban libres de tributo señorial”, los moriscos eran los “pecheros”; y, a mayor abundamiento, aclara este autor: “Pero estos ‘pechos’ eran un *impuesto* (sic) militar que gravaba a un gran número de habitantes del señorío *por su condición social* y no tanto por unas propiedades que en realidad disfrutaban y poseían”².

* I.B. “María Enríquez”— Gandía.

1. Cit. en Pascual BORONAT Y BARRACHINA, *Los moriscos españoles y su expulsión. Estudio histórico-crítico*, Imprenta Vives y Mons, Valencia, 1901, 2 vols., I, pág. 531. Tres años más tarde, el 12 de diciembre de 1564, se convocaba una nueva junta en Madrid (presidida ahora por el arzobispo de Sevilla e inquisidor general Fernando de Valdés y con el Consejo de la Inquisición en pleno) en donde se ratifican los acuerdos de la anterior y aún se repite literalmente la cita que hemos dado (*ibidem*, pág. 539).

2. Pedro RUIZ TORRES, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano: 1650-1850*, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1981, pág. 63 (el subrayado es nuestro).

L. Cardaillac incluso sugiere que los beneficios económicos que la Corona (y la Inquisición concretamente) obtenía de esta minoría debieron ser argumento de peso para retrasar su expulsión. Admite este autor que el Santo Oficio perdería en Valencia casi 20.000 libras y más de 300.000 maravedís en Granada, de manera —según esto— que “la Inquisición había acabado en gran parte por vivir a costa de los moriscos, pero que era sobre todo el fisco real el que se enriquecía; la Inquisición no era sino un mecanismo intermedio que, además de preservar la integridad del dogma, proporcionaba sustanciales ingresos a la corona; esto explica también el que la Corte haya dudado durante tanto tiempo en expulsar a los moriscos”³.

Pasando ahora por alto cuáles fueran las razones de la expulsión y el porqué ésta llegó en 1609 y no antes, sí parece claro, en fin, que los moriscos tributaban más en general que sus coetáneos cristianos. Para la Corona de Castilla, B. Vincent establece concretamente que “por término medio, un morisco pagaba tres veces más a título de servicios que un sujeto castellano”, o que “en definitiva, el morisco soporta una carga dos o tres veces superior a la de un habitante del reino de Sevilla”⁴. Es aún más evidente, por lo demás, que permanecen determinadas cargas fiscales como peculiares de los moriscos, cuya naturaleza y características nos resultan a veces controvertidas todavía, cuando no desconocidas del todo. Los profesores B. Vincent o M.A. Ladero Quesada se han ocupado de algunos de estos tributos en Granada y la Corona de Castilla en general⁵, y nosotros mismos damos noticia aquí de otro en Valencia —el *ducat de foc*— que podemos considerar desconocido hasta ahora o, en cualquier caso, nunca antes utilizado por la historiografía.

Pero junto a estas evidencias generales, nos parece conveniente también hacer algunas matizaciones y puntualizaciones. Veamos.

3. L. CARDAILLAC, *Moriscos y cristianos. Un enfrentamiento polémico (1492-1640)*, FCE, Madrid, 1979, pág. 107 (subrayado nuestro). En cuanto a las pérdidas económicas de la Inquisición, Ricardo García Cárcel corrige las cifras que sugería H. Kamen y estima que el tribunal de Valencia dejaría de percibir a partir de 1609 unas 3.558 libras anuales (o sea, el 44,5% de sus ingresos totales, lo que hacía de ésta la partida más importante), 2.500 de las cuales correspondían a los pagos anuales comprometidos por las aljamas en la concordia de 1571 (cfr. Ricardo GARCÍA CÁRCEL, *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia 1530-1609*, Península, Barcelona, 1980, págs. 171-177). En este mismo sentido, Juan Blázquez Miguel observa cómo en Castilla-La Mancha la relativa benignidad del tribunal inquisitorial para con los moriscos se explica, aparte razones políticas e incluso religiosas, también por otras económicas al considerarlos “como fuente de ingresos o de producción” (cfr. Juan BLÁZQUEZ MIGUEL, *La Inquisición en Castilla-La Mancha*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Madrid, 1986, pág. 46).

4. BERNARD VINCENT, *Las rentas particulares del Reino de Granada en el siglo XVI: fardas, habices, haguéla, Andalucía en la Edad Moderna. Economía y Sociedad*, Biblioteca de Bolsillo de la Diputación Provincial, Granada, 1985 (public. original: Madrid, 1978), págs. 81-122 (cit. de págs. 114 y 115 respect.).

5. *Ibidem*, y Miguel Angel LADERO QUESADA, *Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media, Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Universidad de Granada, Granada, 1989, págs. 11-132 (especialmente pág. 61).

FISCALIDAD REAL, MUNICIPAL Y SEÑORIAL

Visto el asunto desde una perspectiva global —en el contexto general de relaciones entre moriscos y cristianos—, que la presión fiscal resultara más gravosa para los nuevamente convertidos avala la idea de discriminación padecida por dicha minoría. En este sentido, el profesor Ladero Quesada entiende que, a propósito de los mudéjares castellanos, “hay que pensar en una minoría pobre, marginada, sujeta a opresión y rechazo, sean cuales fueren los contactos de hecho o las idealizaciones literarias”⁶, y esta opinión viene a coincidir con la defendida recientemente por el profesor Ardit en un espléndido trabajo, pleno de sugerencias, sobre los moriscos valencianos, a los que ve como una minoría marginada demográfica y socialmente, relegada al cultivo de las tierras marginales y de peor calidad⁷. Por nuestra parte, sin embargo, al estudiar las relaciones entre cristianos y moriscos en el ducado de Gandía, hemos intentado matizar esa idea genérica de discriminación y enfrentamiento, que rechazamos —sin cobrar conciencia de haber incurrido en idealización alguna— para el nivel de convivencia local y cotidiano⁸.

Pero no repetiremos ahora el razonamiento extenso que desarrollábamos ahí, para limitarnos, desde luego, al tema concreto que nos ocupa —la fiscalidad— apuntando algunos comentarios, que nos parece conveniente tener presentes para poder calibrar mejor lo que los moriscos tributaban en comparación con la presión fiscal que realmente sufría la población cristiana.

La primera precaución que proponemos es elemental y no creemos, por tanto, que se preste a discusión: diferenciar, para su análisis, entre los distintos niveles impositivos que pesaban sobre el vasallo de un señorío durante el Antiguo Régimen, en función de la instancia que demanda la exacción de que se trata. Aparte diezmos y primicias para la Iglesia, el vasallo soportaba las cargas señoriales y municipales, pero también las que le imponía la Corona, como examinaremos brevemente a continuación en el caso concreto de Gandía comparando las de las dos comunidades, morisca y cristiana vieja.

En cuanto a la *administración central*, ciertamente por vía de la concordia se les imponía determinados pagos a los moriscos, que eran exclusivos suyos, a cambio de que se les respetaran sus usos y prácticas culturales islámicas durante el tiempo acordado. Ocurre así, como es bien conocido, en dos momentos tan importantes como 1526 (el tan renombrado carácter secreto, por cierto, de este acuerdo es rechazado, con fundamento, por Rafael Benítez Sánchez-Blanco) y 1571. Pero sin detenernos más en este punto, recordaremos sólo lo que para la comunidad de cristianos viejos significaban los servicios a la monarquía y otros gastos militares, como las levas (con frecuencia se admitía dinero en lugar de los hombres solicitados) o el alojamiento de soldados. En

6. Miguel Angel LADERO QUESADA, *op. cit.*, pág. 88.

7. Manuel ARDIT LUCAS, *Expulsió dels moriscos i creixement agrari al País Valencià, Afers*, 5/6 (*Homenatge al Dr. En Sebastià García Martínez*), 1988, págs. 193-210.

8. Santiago la PARRA LÓPEZ, *El Ducado de Gandía en el siglo XVII: la ruptura de una convivencia tras 1609*, Tesis de doctorado inédita, Universidad de Valencia, 1990, 2 vols., (cfr. al respecto: vol. I especialmente).

el caso de Gandía, por su condición de ciudad marítima, estaba exenta de muchas de estas contribuciones, pues ya se ocupaba de la defensa de su costa (a lo que, es cierto, los moriscos de la zona contribuían generosamente con dinero —que no con hombres, como es lógico—). Pero no obstante, y pese a ello, tampoco se vería libre de continuas demandas de hombres y dinero, que llegan a hacerse verdaderamente insoportables a mediados del Seiscientos, sobre todo, cuando la guerra de Cataluña coincide con la terrible epidemia de peste en sus dos oleadas aquí de 1648 y 1652 y, luego también, por las guerras contra Francia a finales de la centuria, hasta el punto de que éste sería uno de los conceptos fundamentales que explicaría el incremento efectivo de la presión fiscal en nuestra ciudad a lo largo del siglo XVII⁹.

La *fiscalidad municipal ordinaria* se traducía aquí en una imposición directa (peita), en principio universal (pues la pagaban los nobles —el duque incluido— e instituciones eclesiásticas), que gravaba el patrimonio rural y urbano según su valor catastral estimado; y otra indirecta (sisas) sobre el consumo de determinados productos, destacando por su cuantía las sisas de la carne (de las cuales sí quedaban libres los exentos, por medio de la refacción) hasta el punto de que se arrendaban por separado, aparte de la sisa general.

En este punto, algún testimonio de la época podría inducirnos a conclusiones muy equivocadas a propósito de lo que aquí nos ocupa. Ocurre así, concretamente, por ejemplo, con las deposiciones de algunos testigos en el pleito sobre la jurisdicción del almotacén morisco, mantenido por Gandía y su “raval” desde 1534 hasta 1547¹⁰. Una primera cuestión polémica ahí planteada eran los límites físicos del arrabal, que no quedaban claros después de la expansión urbanística que había conocido hacía unos años. Pues bien, el criterio fundamental al que se recurrirá para aclarar la delimitación será precisamente éste, los distintos conceptos fiscales por los que tributan los vecinos del área en discordia (que era una plaza). Así, el herrero Joan Barrà “lo vell”, que tiene ahí casa y dos “obradors”, declara que “de XXXXVI anys ensà ha pagat cens de dits; e de la casa, cens e morabaty e ducat de foch; la qual casa està al cantó de la plaça del dit raval e junt ab los obradors de dita plaça”; Joan Cortés, por su parte, tiene tienda abierta aquí desde hacía 16 años “e may ha pagat peyta per dit obrador. E si dit obrador fos de la vila de Gandia, pagaria peyta axí com paguen les cases e obradors de dins dels murs de la vila de Gandia”.

Lo primero —que sólo las casas de moriscos pagaban el “ducat de foc” (o “de foch”, según esa ortografía arcaica)— sí es cierto sin lugar a dudas, pero no lo demás¹¹ —es a saber: que ese tributo los eximiera del pago de la peita— como

9. Cfr. mi trabajo *Tiempo de peste en Gandía (1648-1652)*, Publicaciones del Ayuntamiento, Gandía, 1984 y *El Ducado de Gandía...*, II, págs. 763-768, en donde nos ocupamos pormenorizadamente de estas exacciones militares, a las que se suele aludir de manera genérica, sin cuantificar. Nosotros sí lo hemos hecho, y su sola enumeración desde 1630 supone una relación que ocupa varios folios de extensión.

10. ARCHIVO MUNICIPAL DE GANDÍA (AMG), n.º 1.880 (sin paginar).

11. Ya en la pregunta a la que corresponden las respuestas de estos testigos (dentro del cuestionario presentado por Jeroni Tosquella, el procurador a la sazón del arrabal) se contenía otra notoria inexactitud semejante, pues se pretendía ahí que los inmuebles del arrabal estaban censidos al duque, pero “sens fadiga e luisme, a ús e costum de moros” (subrayamos nosotros).

fácilmente se puede comprobar consultando, por ejemplo, el *Cappatró de peytes*, en el Archivo Municipal de Gandía, que nosotros hemos datado en 1571¹².

La observación resulta ser algo más que anecdótica por la trascendencia que el asunto cobraría unos años más tarde, tras la expulsión. Es el caso que algunos de los lugares repoblados de la contribución de Gandía, tras 1609 dejaron de pagar este arbitrio alegando que los moriscos antaño no pagaban peita. Tal situación se prolonga hasta 1639 (parece ser que el duque había intercedido en alguna ocasión para evitar que se les reclamara estos pagos a dichos lugares) cuando, ya a punto de cumplirse los 30 años que hacían prescribir cualquier posible reclamación, la “vila” se decide (en “Consell” del 27 de mayo de 1639) a terminar con semejante anomalía; pero hubo que hacerlo por la vía judicial y el fallo de la Audiencia favorable a Gandía no llegó hasta el 23 de diciembre de 1664 y aún luego sería recurrido por la parte contraria¹³.

Parece claro, pues, en contra de lo que esos testimonios quieren hacernos pensar, que en el pago de la peita no había diferencias entre las obligaciones de cristianos y moriscos. Pero otra cosa sucede —ahí, sí— con respecto a las sisas y concretamente con la más importante de éstas, la de la carne como queda dicho. Los moriscos no la pagaban y ésta es —en nuestra opinión— la razón fundamental por la que se procuraba mantener a rajatabla la separación de las carnicerías de la “vila” y el “raval”, antes que por otras causas en las que podría pensarse, como, por ejemplo, prejuicios de tipo cultural derivados de las exigencias coránicas sobre el sacrificio de las reses y consumo de este producto. No, entendemos que no es así, primero porque a los moriscos no se les vedaba adquirir su carne en las carnicerías de Gandía-“vila” (mientras los cristianos no podían legalmente hacerlo en las del “raval”, lo que no quiere decir que no lo hicieran¹⁴, claro); pero es que, por otra parte, tenemos indicios de que también los cristianos consumían la carne previamente desangrada a la morisca, aunque, por supuesto, incluyendo en su dieta la de cerdo, eso sí.

En el arrabal gandiense vivían algunas familias cristianas a quienes —por serlo— no beneficiaba este privilegio y protestan. El 3 de mayo de 1546 se trata el asunto en el Consell municipal: “(...) que los crestians del raval no volen menjar la carn —axí del moltó com la del cabró— sino sens sisa, axí com menjen los moriscos del raval, y que es volien aprofitar de les libertats dels moriscos”, decidiéndose “que puix no volien contribuir en dita sisa, que no els dona-se’n forment ni farina de la Cambra ni los dona-se’n carn de molto de les carniseries de la vila”, así como “que no.s puguen aprofitar de les libertats que los de la vila se aprofiten”¹⁵.

Estamos hablando —conviene recordarlo— de una de las partidas más importantes de ingresos ordinarios de la “vila”, pues la sisa de la carne junto con el

12. El libro (en B-494) carece de la portada y primeras hojas, por lo que no consta su fecha; pero a tenor de las referencias cronológicas de su contenido, nos parece bastante probable que correspondiera a ese año o a otro muy próximo.

13. Cfr. Santiago la PARRA LÓPEZ, *El Ducado de Gandía...*, II, págs. 741-743.

14. Cfr. *ibidem*, I, págs. 109-110, en donde damos noticia de estas prohibiciones, que se reiteran periódicamente ante sus continuas transgresiones.

15. AMG, Manual de Consells (MC), B-18.

arriendo de la “Cambra dels Forments” (que era aún más cuantioso) venían a suponer el 50% de estos ingresos anuales. Se trata, pues, de un sistema fiscal regresivo (los impuestos indirectos superaban con mucho a lo recaudado por la imposición directa) y, además, en el que —según cálculos nuestros— no menos de un 25% de la población gandiense, por una u otra razón, estaba exenta de dichos pagos, lo que obviamente significa que tal presión fiscal recaía sobre el resto.

Si, a mayor abundamiento, tenemos en cuenta que las haciendas municipales durante la época foral se caracterizan por su carácter caótico estructural (no existe, por ejemplo, presupuesto anual y los balances se cuadran artificialmente), un déficit endémico (que se acentúa durante el Seiscientos en forma de una asfixiante deuda censal) y la contabilidad —al menos en Gandía— es a veces tan poco exigente y puntual que hasta los propios contemporáneos llegan a perder la noción exacta de la deuda municipal en algunos momentos¹⁶, resulta al final, primero, que el régimen fiscal ordinario no traduce en absoluto los pagos que *verdaderamente* debía afrontar el vecino pechero, abrumado por una ininterrumpida cascada de contribuciones extraordinarias en forma de *tachas* (sistema por el que se repartía entre todos la cuantía de un pago urgente). Y en segundo lugar, como consecuencia de todo lo anterior, podría resultar hasta sarcástico, o simplemente un imperfecto reflejo de la realidad, mantener la idea de que la situación fiscal del cristiano común (no hablamos aquí de la oligarquía ni de la nobleza terrateniente) fuera sustancialmente más cómoda que la del morisco, cuando uno y otro, al final, no debían andar muy sobrados de recursos para superar en mucho el límite fisiológico de supervivencia, después de pagar diezmos, arbitrios municipales ordinarios, *tachas* extraordinarias, alguna que otra deuda acumulada... y las cargas señoriales.

Quizá sea en este punto —las *exacciones señoriales*— en donde más hincapié se ha hecho a propósito del desigual trato fiscal sobre cristianos y moriscos, aludiendo sobre todo a las prestaciones personales que obligaban todavía a los neoconvertos. Sin embargo —lo diremos pronto y brevemente— todo nos hace pensar que realmente tales corveas no alcanzaban en la huerta de Gandía una relevancia cuantitativa digna de tenerse en cuenta, limitándose en la práctica a la obligación de “llevar los frutos, ropa y recámara y otras cosas a las partes (...) que se les mandava, assí dentro como fuera del reyno, hunos sin paga y a otros con mínima satisfacción”¹⁷. Y, desde el punto de vista cualitativo, ya

16. En nuestro *El Ducado de Gandía...*, analizamos la incidencia de la expulsión en las finanzas municipales, para lo cual comenzamos por reseñar las características generales de la hacienda local y explicamos las que quedan aquí sólo enunciadas (cfr. II, págs. 720-883). Pese a los matices diferentes en uno y otro lugar, coincidimos con la visión de David BERNABÉ GIL sobre Orihuela (*Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna*, Instituto Juan Gil Albert, Alicante, 1989).

17. ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (AHN), Sección Osuna, leg. 846, n.º 2/11, que corresponde a un memorial, anónimo y sin fecha, sobre las pérdidas del duque con la expulsión, en donde se exageran éstas pues se trata de demostrar que resultaría de todo punto imposible pagar las deudas señoriales si no se rebajaban las pensiones corrientes de los censales. Esta apreciación nuestra, por lo demás, viene a coincidir con la que recoge James Casey para el conjunto del reino, a propósito

se escuchan opiniones coetáneas que las califican de “tiránicas y posiciones”. Así, en carta al duque de Lerma (fecha a 9 de enero de 1610) comentando la situación en la que quedaba la nobleza valenciana tras la expulsión, el vicescanciller del Consejo de Aragón, Diego Clavero, escribía: “Es verdad que perderán (los nobles) los servicios personales; pero en esa ganancia ai tanto exceso, por no dezir tiranía, que deven dar muchas gracias a nuestro Señor por haverles quitado la ocasión de cometer tantas injusticias”¹⁸. Podemos dudar de la sinceridad de estas palabras y pensar si no responderían, más bien, a un argumento de autoconsuelo ante el hecho consumado; pero lo cierto es que cuando el comisario regio Salvador Fontanet visita estas tierras para corregir los defectos observados en el proceso repoblador, una de las cosas que suprime es la obligación impuesta en algunas cartas pueblas de “dar al Duque los correos de a pie o peones necesarios para viajes (...)”, precisamente “(...) por holer esto a çofras y servicios de moriscos”¹⁹. La obligación de llevar los frutos a los almacenes señoriales nunca fue exclusiva de moriscos y, por supuesto, sigue vigente para los nuevos repobladores tras 1609.

Algo muy parecido sucede con los regalos y donativos que los neoconvertos hacían a sus señores con motivo de determinadas festividades (Navidad) o fechas señaladas. Estos presentes (huevos y aves fundamentalmente) en 1609 eran más importantes por su cuantía en algunas otras zonas del ducado, como los valles de Gallinera y Ebo, que en la huerta de Gandía; pero, por contra, en esos lugares nombrados —que estaban habitados por moriscos— de hecho no se pagaba el diezmo y esta costumbre se mantiene después de la expulsión²⁰.

Razones de espacio nos impiden profundizar más detenidamente en esta cuestión, y ni siquiera nos podemos detener a examinar lo que significa a este propósito la vigente amplitud de la enfiteusis en nuestras tierras. Hemos venido insistiendo hasta aquí en que, a la hora de valorar el verdadero peso de la presión fiscal (sea o no para comparar la situación al respecto de cristianos y moriscos), es necesario distinguir siempre entre la teoría (el tipo de tributos que se demandan) y la realidad (el montante de los que se pagan efectivamente). Pues bien, ello lo comprobamos una vez más en el caso concreto de Carlet.

de lo cual nos recuerda que las corveas no eran siempre exclusivas de la población morisca, y, por otra parte, que en algunos lugares lucharon éstos contra su abolición, a veces con éxito, como ocurre en 1557 en la Valdigna, donde el monasterio acabó renunciando a las más importantes (James CASEY, *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1983, págs. 108-109).

18. ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON (ACA), Consejo de Aragón (Secretaría de Valencia) (CA), leg. 607, n.º 46/1.

19. La cita está tomada del acta de la segunda consulta de la Junta de Población (30 de noviembre de 1613), de la que Fontanet formaba parte y en la que se estudia su informe (en ACA, CA, leg. 607, n.º 17) y, como el resto de sus acuerdos, también éste se recoge —literalmente— en el *Assiento de las Casas de los Títulos, Barones y dueños de los lugares que por la expulsión de los Moriscos del Reyno de Valencia quedaron despoblados*, En Valencia, En casa de Patricio Mey..., 1614 (puede consultarse en AHN, Sección Osuna, leg. 4.101, n.º 1 o en leg. 846, n.º 2/9).

20. En la carta puebla de Gallinera (11-VI-1611, recibida por el notario Pedro Chela), consta en su Item VI: “Estén obligados los pobladores de dicha Valle a mantener retor o vicario que les diga missa y administre los sacramentos a sus costas, sin que el señor ni los suyos estén obligados a pagar ni rehazer cosa alguna, atento que *los dichos pobladores no pagan diesmo ni premicia*” (AHN, Sección Osuna, leg. 562, n.º 44/b. Subrayado nuestro).

Aquí, en 1520 se conceden sendas cartas pueblas para cristianos y mudéjares. Gual Camarena observó que las exigencias sobre unos y otros eran diferentes, en detrimento de los segundos, a quienes se les exigían tributos peculiares (como la *alfarda*, *alcaidía*, *alfatara*...), determinadas prestaciones personales y, en general, unas exacciones mayores; E. Císcar Pallarés, más tarde, se apoya en estas conclusiones para avalar su idea de que los moriscos estaban sometidos a mayores cargas que los cristianos y en ello coincidirá también V. Vallés. Sin embargo, más recientemente, Rafael Benítez Sánchez-Blanco ha vuelto sobre el tema y su conclusión —que, pese a las opiniones anteriores, no nos sorprende— es que “las cartas pueblas confirmadas en 1520 interesan a los vasallos, no al señor, que posiblemente las encuentra desfasadas”²¹.

EL DUCAT DE FOC

Como ha quedado dicho, estamos ante una carga señorial, peculiar de los moriscos, que consistía en lo que su nombre indica exactamente: la obligación de pagar un ducado —o sea, 21 *sous*— por casa habitada y sólo medio por las vacías (el número de éstas varía de un año para otro), repartido en tres plazos anuales (abril, agosto y diciembre).

La única referencia historiográfica que conocemos sobre algo parecido (aunque no se emplea expresamente esta denominación en ningún momento) nos la proporcionan R. García-Cárcel y E. Císcar Pallarés, en su obra conjunta *Moriscos i Agermanats*²², pero de forma un tanto vaga en las dos únicas veces que aluden a ello. La primera, cuando para estudiar la evolución demográfica de algunas poblaciones desde finales del siglo XV, explican servirse, entre otras fuentes, “de les taxes imposades (un ducat per casa de moros) a diverses aljames durant les Germanies”; y luego vuelven a atribuirle este mismo origen: “Hom va imposar —escriben esta segunda vez, a propósito de las consecuencias de la “revolta agermanada”— la taxa d’un ducat per casa de moros, taxa que només satisfieren algunes aljames” (y citan, con su cuantía respectiva, las de Serra, Jalance, Jarafuel, Anna, Chiva, Pedralba y Estivella).

Por nuestra parte, desconocemos la fecha exacta de su implantación (suponemos que debía existir desde la conquista y desaparece —eso sí— tras 1609) pero nos consta positivamente que no es una consecuencia de las Germanías, pues hemos manejado listas nominales del impuesto que datan de 1520 y hasta julio del año siguiente no entrarían los agermanados en Gandía²³. Es, por otra parte, igualmente evidente que, además de las que ahí se citan, lo satisfacían otras aljamas; pero en este punto nos desconcierta el hecho de que, de entre los

21. M. GUAL CAMARENA, Mudéjares valencianos. Aportaciones para su estudio, *Saitabi*, VII, 1949; E. CÍSCAR, *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*, Del Cenia al Segura, Valencia, 1977, pág. 93; V. VALLÉS I BORRÁS, Germanía i Senyoriu: La Baronia de Carlet, *Al-Gezira*, 3, 1987, págs. 133-157 y R. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Las cartas pueblas del Condado de Carlet y los conflictos sobre su aplicación, *Saitabi*, XXXVI, 1986, págs. 187-212.

22. L’Estel, València, 1974. Las citas siguientes corresponden a las páginas 36 y 128.

23. Cfr. AHN, Sección Osuna, leg. 545, n.º 10 y leg. 1.054, n.º 1/4, 1/7 y 1/15.

lugares de la huerta y contribución de Gandía, sólo hallamos que pagaran el *ducat de foc* ocho de ellos: Alcodar, Almoines, Alqueria Nova, Bellreguard, Benicanena, Benieto, la morería de Gandía y Miramar; no tenemos constancia de que los demás también lo hicieran, pero no podríamos explicar por qué no fuera así.

Según se deduce de las relaciones que hemos manejado, inicialmente lo recaudaban los propios alfaquíes (aquí, un tal Homaymat entre 1520 y 1523). Pero esto cambia precisamente a raíz de las Germanías, pues a partir de entonces lo gestiona un canónigo de la Seo gandiense en cada uno de esos lugares (en el más habitado de ellos consta, por ejemplo, para el ejercicio de 1523: “manifest de les cases de Bellreguart (...) donat per lo canonge Tamarit”), por medio de un agente para la recaudación (Andrés Soria lo fue varios años), sirviéndose para su control de los manifiestos elaborados por los jurados (moriscos) de las respectivas poblaciones. Finalmente, desde mediados del Quinientos lo recauda ya un funcionario del duque, como el notario Nofre Vaquedano en 1584, el mayordomo Martí Bonig en 1590 o los canónigos Gerónimo Guardiola “menor” en 1601 y 1602, Francesc Monroig en 1607 o Corbí en 1609.

Por sus características formales (relación nominal de casas habitadas y vacías) es evidente su interés como fuente demográfica, máxime considerando la precariedad de éstas²⁴. Tiene, además, el interés añadido de proporcionarnos el número de casas vacías, lo que podemos interpretar como ocupación temporal por una población flotante (¿acaso jornaleros que venían a trabajar en los “trapigs” señoriales?), pero con el inconveniente de que no es general, pues sólo conocemos los ocho lugares citados. En cuanto al posible grado de ocultación dado su carácter fiscal, no parece que sea demasiado elevado, pues comparando sus datos con los de las otras fuentes conocidas al uso, siempre son ligeramente superiores los del *ducat de foc* (salvo en el caso concreto de Almoines, muy inferiores aquí, sin que tampoco acertemos a encontrar una explicación razonable).

24. Sobre el uso en tal sentido que hemos hecho de esta fuente, cfr. nuestro trabajo *El Ducado de Gandía...*, I, págs. 66-71 y Apéndice I.2 en pág. 91.

LAS RENTAS SEÑORIALES DEL CONDADO DE COCENTAINA EN VÍSPERAS DE LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS¹

Primitivo J. Pla Alberola*

I

Quien quiera que se aproxime al análisis de las rentas señoriales en la Valencia moderna no puede menos que quedar perplejo ante la diversidad de situaciones documentadas, tanto en lo que se refiere a la rentabilidad de los distintos señoríos como a la misma estructura de sus ingresos: desde los casos en los cuales las rentas de origen agrario tienen una presencia prácticamente testimonial hasta aquellos otros donde representan hasta más de un noventa por ciento del total, que suelen ser los que reportan un mayor rendimiento económico para sus señores en relación con el número de vasallos.

La progresiva consolidación del poder real a lo largo de la edad moderna y, sobre todo, la expulsión de los moriscos en 1609, que permitió a muchos de los señores afectados por tan drástica medida reestructurar la explotación de sus dominios —al verse beneficiados por la *generosidad* de Felipe III que les concedió los bienes confiscados a sus vasallos expulsados por los delitos “de hereges apostatas y proditores de lesa magestad divina y humana”—, hace que el estudio de las rentas señoriales a partir de la citada fecha se vea facilitado, mientras que hasta 1609 “es extraordinariamente difícil estudiar y relatar las condiciones económicas de los señoríos valencianos en el siglo XVI. Ya sea por el estado de la documentación, por las confusiones de los términos y conceptos, por lo incompleto de muchas cuentas, por lo equívoco de algunas expresiones ha exigido un enorme esfuerzo llegar a aclarar unas cuantas líneas maestras que lo definan. Al mismo tiempo, su enorme variedad y casuística local dificultan su exposición abreviada”².

* Universidad de Alicante.

1. Este trabajo es fruto de las investigaciones realizadas en el seno del proyecto “La propiedad agraria señorial y real en las comarcas alicantinas: aspectos jurisdiccionales, sociales y económicos”, desarrollado en el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Alicante con financiación del CAICYT.

2. Eugenio CÍSCAR PALLARÉS, *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*, Ed. Del Cenia al Segura, Valencia, 1977, pág. 88.

En la dificultad de estudiar las rentas señoriales antes de 1609 han insistido otros autores que se han ocupado del tema³, y no es para menos: aparte de que no podamos definir aún muchos, demasiados, conceptos impositivos, a menudo de oscuros y remotos orígenes, todavía son muy importantes las lagunas en nuestro conocimiento sobre las condiciones de tenencia de la tierra a que estaban sujetos mudéjares y moriscos⁴, destacando recientes trabajos la pervivencia de la exariquería hasta el mismo momento de la expulsión de los moriscos y su potencial importancia en la explotación de determinados patrimonios señoriales⁵; además, ya hace algunos años aludí a cómo frecuentemente los escasos datos disponibles son difíciles de comparar por su misma presentación, porque es casi imposible evaluar los servicios personales en términos monetarios, por la frecuente ausencia de indicaciones sobre ingresos de percepción más aleatoria —derecho de alcaldía, luismos, penas y composiciones, averías, comisos—, sobre todo porque en muchos de ellos solían estar interesados distintos cargos de la administración señorial, como complemento de sus retribuciones, y por tanto no constaban como provechos del señor⁶.

En tal contexto, este breve trabajo no pretende más que aportar algunos datos al respecto, centrándose en el condado de Cocentaina, señorío ubicado al norte de la actual provincia de Alicante, en el interior, que comprendía los actuales términos municipales de Alcocer, Alquería de Aznar, Cocentaina, Gayanes y Muro (98 km² app.). Era uno de los más importantes señoríos valencianos en vísperas de la expulsión de los moriscos, constituyendo en esos momentos el principal patrimonio de los condes de Cocentaina, quienes, según el testimonio de Escolano, eran la séptima casa nobiliaria valenciana por el nivel de sus rentas, aunque lejos de los poderosos duques de Segorbe y Gandía⁷.

Bien es verdad que los condes de Cocentaina habían perdido importancia relativa en el contexto valenciano desde tiempos de su primer titular, D. Jimén, fallecido en Nápoles en 1457 tras haber sido *portantveus de General Govern-*

3. Por ejemplo, Antonio GIL OLCINA, *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Ed. Del Cenia al Segura, Valencia, 1979, pág. 22; James CASEY, La situación económica de la nobleza valenciana en vísperas de la expulsión de los moriscos, *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, Universidad de Valencia, Valencia, 1975, vol. I, pág. 521; Francisco PONS FUSTER, *Aspectos económico-sociales del condado de Oliva (1500-1750)*, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1981, pág. 49 y ss.

4. Así lo destacan tanto Pierre GUICHARD, La repoblación y la condición de los mudéjares, *Nuestra Historia*, Mas-Ivars ed., Valencia, 1980, vol. III, págs. 70-73; como Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, La historiografía sobre los moriscos españoles. Aproximación a un estado de la cuestión, *Estudis*, 6, Valencia, 1977, pág. 98. Los resultados de trabajos posteriores pueden encontrarse en Robert I. BURNS, *Colonialisme medieval*, Tres i Quatre, Valencia, 1987.

5. Véase Primitivo J. PLA ALBEROLA, Exáricos valencianos, *España y el norte de Africa*, Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1987, vol. I, págs. 391-398.

6. Idem, Apuntes para el estudio de las rentas señoriales en el siglo XVI. Los pequeños señoríos del 'Cuartel de las Montañas', *Jerónimo Zurita, su época y su escuela*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1986, págs. 261-262.

7. Gaspar ESCOLANO, *Década primera de la historia de Valencia*, Pedro Patricio Mey, Valencia, 1610-1611 (ed. facsímil por el Departamento de Historia Moderna, Valencia, 1972), parte I, cols. 209-210.

dor de Valencia con carácter vitalicio⁸, pérdida atribuible en buena medida a que comprometieron su patrimonio en las *bandositats* nobiliarias que asolaron la Valencia de los siglos XV y XVI: contra los Maza de Lizana —señores de Novelda—, los condes de Albaida o los barones de Planes, entre otros. Y a esa pérdida de importancia también contribuyeron, sin duda, las propias desavenencias familiares que a menudo se saldaron con largos y costosos pleitos. No voy a hacer una relación de los mismos, valga citar los que a principios del XVI enfrentaron al conde D. Juan con su hermano y heredero —por falta de hijos del primero— D. Rodrigo⁹; pero más nos interesa citar, aunque sólo sea por razones puramente cronológicas, los que enfrentaron a D. Jimén con su hijo D. Jerónimo en el último tercio del Quinientos —sea porque éste contrajese matrimonio contra la voluntad de su padre o porque antes se distanciase de su violenta actitud que le llevó a la cárcel y al destierro hasta su muerte en Sevilla en 1601—: las diferencias entre padre e hijo hicieron que éste debiese pleitear constantemente para obtener el dinero suficiente para mantenerse, y a su muerte su viuda se vio en la misma tesitura¹⁰; desavenencias que hicieron que D. Jimén desheredase a sus nietos, de forma que D. Gastón tomó posesión de los bienes vinculados medio siglo antes, pero vio cómo una cantidad respetable de numerario y la baronía de Alcocer pasaban a un familiar lejano, con los consiguientes pleitos que se prolongaron durante décadas, hasta llegar a la concordia de 1677¹¹.

Podríamos decir que la casa de los condes de Cocentaina, como otras del reino de Valencia¹², atravesaba por dificultades en el tránsito de los siglos XVI y XVII, dificultades que la expulsión de los moriscos no hizo sino agravar, aunque no sea ésta la cuestión que ahora nos ocupe. Dificultades, por otro lado, que explicarían la misma actitud de D. Gastón tras entrar en posesión del condado, intentando rentabilizarlo al máximo aunque fuese a costa de entrar en conflicto con sus vasallos moriscos, con una actividad que ha llevado a Momblanch a hablar “de la vesanía de un hombre que solamente por el estado a que pertenecía era noble” o de las “fechorías del vesánico don Gastón, que más parecen ideadas por una mente enferma”¹³, considerándolo como “el peor

8. Luis FULLANA MIRA, *Historia de la Villa y Condado de Cocentaina*, Obra cultural del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy, Valencia, 1975, pág. 278 y ss.

9. *Ibidem*, págs. 346-348; ARCHIVO DUCAL DE MEDINACELI (ADM), Sección Cocentaina, 6/59, 7/8 y 7/9.

10. Véase, por ejemplo, ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA (ARV), Real Audiencia, Procesos, 1/C/357, 1/G/876, 2/G ap./377, 2/X/22, 2/X ap./8, 2/X ap./10, 2/X ap./11; ARV, Real Audiencia, Procesos de Madrid, G/60, 98 y 158.

11. Las líneas generales de este interminable litigio, que dio lugar a un considerable volumen de documentación, pueden verse en ARV, Real Audiencia, Procesos, 1/S/1.686; *ibidem*, Real Audiencia, Procesos de Madrid, G/231; ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (AHN), Consejo de Castilla, 22.106/12 y 22.243/5/B-D; ADM, Sección Cocentaina, 6/18.

12. James CASEY, *op. cit.*, pág. 525.

13. Francisco de P. MOMBLANCH Y GONZÁLEZ, *Historia de la villa de Muro*, Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1959, págs. 78 y 79.

de los señores de Cocentaina que no tuvo más norte que la opresión de sus vasallos en beneficio propio¹⁴.

II

Todo apunta a que el condado de Cocentaina estuvo en administración directa en la segunda mitad del XVI —percibiendo los frutos una red de colectores y bailes o alamines locales bajo la responsabilidad del baile general, mientras los monopolios y otros derechos eran arrendados en pública subasta—, pese a que la forzada y larga ausencia del señor pudiera haber aconsejado el periódico arrendamiento de sus derechos. Lamentablemente, la documentación de carácter económico que ha llegado hasta nosotros es demasiado fragmentaria como para intentar cualquier reconstrucción de las rentas señoriales¹⁵. Los datos que aquí presento corresponden a una evaluación realizada con posterioridad, en 1625¹⁶, y además con una intencionalidad implícita: presentarlos como prueba para demostrar, en los múltiples litigios en que el conde se hallaba embarcado, que la expulsión de los moriscos había supuesto una merma tan importante en las rentas del condado que hacía imposible que los condes de Cocentaina hiciesen frente a las obligaciones contraídas con sus acreedores. Es, por tanto, una estimación sujeta a las correspondientes reservas, más al observar el redondeo de las cifras, pese a que los testigos confirmen los términos del requerimiento e incluso consideren que algunas partidas están infravaloradas; pero veamos cuáles son esos datos (cuadro I).

El documento contiene algunos errores en sus operaciones aritméticas que he procurado corregir, resultando unos ingresos totales de 15.440 l. frente a las 15.525 l. que ofrece a modo de resumen. No es, ni mucho menos, el principal inconveniente que presenta: el aludido redondeo de las cifras, casi todas terminadas en cero, evidencia que estamos ante una evaluación realizada prácticamente a vuelapluma, que no parece tuviese en cuenta documentos concretos ni responder al estado puntual de las rentas en ese año de 1609; de hecho, en varias ocasiones se indica que son cifras medias aproximadas, “uns anys ab altres”. Difícil es, por tanto, determinar su fiabilidad en cualquiera de sus aspectos, tanto en lo referente a la valoración del monto total o de las distintas partidas de ingresos como al mismo detalle con el que éstas vienen desglosadas.

En cuanto a la valoración de las rentas del condado en vísperas de la expulsión de los moriscos disponemos de las estimaciones más discrepantes. Sin

14. *Ibidem*, pág. 61.

15. En la segunda mitad del XVI sólo se conserva el libro de la curia del gobernador del condado para 1586 (véase M.^a Dolores INSA RIBELLES, *Elenco del archivo histórico municipal de Cocentaina (clasificación e inventario de sus fondos documentales)*, Memoria de licenciatura inédita, Valencia, 1980). Los fondos de otros archivos tampoco han permitido paliar esta importante laguna, aunque han ofrecido datos parciales, y a menudo muy discutibles, que en su momento tendremos en cuenta.

16. ARCHIVO MUNICIPAL DE COCENTAINA (AMC), Cort del Justícia, 1625, 2.^a “mà de memorials”, sin foliar.

Cuadro I. Rentas del condado de Cocentaina en 1609

Concepto	Ingresos	(en sueldos)	%
<i>CENSOS EN METALICO</i>			
“Censos ordinariis”	10.000		
Total		10.000	3,2
<i>PARTICIONES^a</i>			
Trigo	45.000		
Cebada y centeno	20.000		
Alfalfa	5.000		
Total		70.000	22,7
<i>TERCIO DIEZMO</i>	36.000	36.000	11,7
<i>HERBAJE</i>	800	800	0,3
<i>RESERVA SEÑORIAL</i>			
“L’ort de palàtio”	1.000	1.000	0,3
<i>DERECHOS DE MONOPOLIO</i>			
Almazaras ^a	54.000		
Molinos	51.000		
Hornos	18.000		
Carnicerías	5.600		
Barbería de Muro	600		
“Mel cucha”	1.200		
Peaje	1.600		
Total		132.000	42,7
<i>LUISMOS</i>	14.000	14.000	4,5
<i>ADEHALAS, CAPITACIONES Y SERVICIOS PERSONALES</i>			
“Besants, exàvegues de palla, dret de vasallatge, magram y soffra”	4.000		
“Servicis (...), gallines, pollastres, càrregues de llenya, peons, correus, cavalcadures y altres servicis”	20.000		
Total		24.000	7,8
<i>DERECHOS JURISDICCIONALES</i>			
Arrendamiento de la curia señorial	5.000		
Composiciones	16.000		
Total		21.000	6,8
TOTAL GENERAL		308.800	100

Observaciones: (a) Los ingresos percibidos en especie por la partición de las aceitunas se arriendan junto al derecho que se debía satisfacer en lasalmazaras.

pretender hacer un inventario exhaustivo de las mismas, valga apuntar cómo cubren un amplio abanico: el síndico de la villa de Cocentaina, en 1623, en un litigio que enfrentaba al conde con sus acreedores, cifraba en 8.000 l. los ingresos del condado en 1609, con el objeto de demostrar que la expulsión había sido beneficiosa para los señores¹⁷; según una investigación judicial realizada por orden del virrey en 1627, el condado valdría antes de la expulsión de los moriscos nada menos que 20.000 l.¹⁸. Así, podemos decir que el dato que barajamos se encuentra en un virtuoso término medio.

El inventario de las rentas del condado en 1609 tampoco es enteramente satisfactorio. Por un lado, no se especifica si los ingresos por regalías son nominales o líquidos para el arrendador, incluidos los *marchs* y deducidos los *exaus* o *preses*. Por otro, es evidente que se olvidan algunas partidas de ingresos o que éstas quedan diluidas en otras de carácter más general; partidas que pueden no ser demasiado importantes económicamente pero que nos ponen sobre la pista de realidades que interesa estudiar: es el caso, por ejemplo, del derecho de herencia -1,5 s. por casa de todos los moriscos, incluso los residentes en señoríos de jurisdicción alfonsina o que la pretendían-, el de *alfarda* que pagaban los moriscos del arrabal de Cocentaina, el *almagram*, el de *castanyoles*, las 39 l. del *dret de alfondeg* o los 2,5 d. satisfechos por cada pie de olivo cuyo producto quedase exento del monopolio de la almazara señorial¹⁹.

La valoración de las distintas partidas también puede ser cuestionada. Estimar en 1.000 l. unos servicios personales fuertemente contestados no deja de ser arriesgado, por mucho que pudiesen interesar al señor -y éste los pusiere en ejecución, pese a tratarse de derechos cuya percepción estaba *sub iudice*- y ser gravosos para sus vasallos moriscos, los únicos que estaban obligados a satisfacerlos. Tampoco nos parece acertada la valoración de la reserva señorial: tenemos noticias de otras parcelas de tierra explotadas directamente por el señor, sobre todo tras la compra de la alquería de Rahal Franch en 1602, cuando D. Gastón parece que pretendió prescindir de los tradicionales aparceros para cultivar esas tierras mediante los servicios personales de los moriscos de Muro²⁰.

Lo deseable hubiese sido contar con datos contemporáneos de la administración señorial, pero la única comprobación que ha sido posible realizar es con unas cuentas parciales de 1607, donde constan los arrendamientos de los derechos de monopolio, los luismos y las composiciones²¹. El contraste entre ambas

17. ARV, Real Audiencia, Procesos, 1/61/1.136, fols. 58-60.

18. ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN (ACA), Consejo de Aragón, 657/44/3 y 876/119/1.

19. Estos y otros derechos vienen citados en los pleitos que enfrentaron a los moriscos de Muro y el arrabal de Cocentaina, especialmente, contra el conde D. Gastón en los años inmediatamente anteriores a la expulsión de los moriscos. Véanse, por ejemplo, ARV, Real Audiencia, Procesos, 1/G/1.034 y 1/S/1.871.

20. ARV, Real Audiencia, Procesos, 1/G/1.034, fols. 622-632.

21. ADM, Sección Cocentaina, 27/16. En realidad se trata de una "mà de memorials" de la curia del gobernador del condado, conservada de forma aislada en este fondo documental, en la cual es imposible determinar si se encuentran completamente registrados los ingresos por luismos y compensaciones de ese año.

series de cifras permite conceder fiabilidad al documento que comentamos: aunque no hay coincidencia entre las mismas, tampoco las diferencias tienen siempre el mismo signo, por lo que no cabe decir que en 1625 se intentase dar una visión optimista de la rentabilidad del condado con el fin de cargar después las tintas sobre las pérdidas sufridas a raíz de la expulsión de los moriscos.

En suma, podemos decir que nos encontramos ante una estimación de las rentas del condado de Cocentaina poco precisa, aproximada, que en modo alguno agota la compleja realidad que podemos documentar por otras vías, pero que constituye una aproximación válida para estudiarlas en un momento tan interesante como es éste, por lo que debe merecer nuestra atención con todas las reservas que sean necesarias.

III

La estructura de las rentas del condado de Cocentaina en vísperas de la expulsión de los moriscos indica que éste se encontraba en una situación intermedia en el contexto valenciano: su rentabilidad se hallaba lejana de la registrada por pequeños señoríos como Benasáu o Fraga²², presumiblemente también de la de todos los señoríos donde las tierras se explotaban en aparcería, puesto que los señores percibían en ellos una parte importante de la producción de unas tierras que en puridad podían llamar suyas —hasta los dos tercios en determinados casos y circunstancias, aunque lo más habitual es que oscilase entre el tercio y la mitad de la cosecha, salvo en los secanos más pobres donde podía verse reducida a la cuarta parte²³—; asimismo sería ligeramente inferior a buena parte de los señoríos del duque de Gandía, en los cuales la frecuente ausencia de particiones venía compensada por la importante participación señorial en la producción de la caña de azúcar —y superior a la de Xaraco, Xeresa y Ayodar, lugares donde no se daba esta circunstancia²⁴—; pero, en cambio, es notablemente superior, por ejemplo, a la obtenida por el señor en el marquesado de Guadalest y en la baronía de Castellón de Rugat²⁵.

Como casi puede deducirse de algunas observaciones realizadas en las páginas anteriores, las diferencias entre unos y otros señoríos cabe atribuir las en buena parte a la distinta participación de los señores en el producto agrario de

22. Primitivo J. PLA ALBEROLA, Capítols de nova població del lloch de Benazau, 1611, *Revista del I.E.A.*, 39, Alicante, 1983, págs. 130-132; ídem, De exáricos a enfiteutas. Transformaciones en las condiciones de tenencia de la tierra de los moriscos valencianos en el siglo XVI, Comunicación presentada a las *III Jornadas de Cultura Árabe e Islámica*, celebradas en Madrid en mayo de 1983.

23. Idem, Condiciones de tenencia de la tierra y jurisdicción en el siglo XVI valenciano. Hacia una tipificación de las alquerías moriscas, *La propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*, Departamento de Geografía, Alicante, 1981, págs. 53-63; ídem, Acerca de los contratos agrarios de los mudéjares valencianos: los 'capítols' de Catamarruc, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2, Alicante, 1983, págs. 119-138.

24. Francisco PONS FUSTER, *op. cit.*, págs. 50-53.

25. Primitivo J. PLA ALBEROLA, *La población del marquesado de Guadalest en el siglo XVII*, Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1983, págs. 32-33; Eugenio CÍSCAR PALLARÉS, *op. cit.*, pág. 99.

sus estados. Aquellos que no percibían de las tierras de sus señoríos más que un censo en metálico pactado a menudo siglos atrás, cuando no eran francas, veían cómo la erosión monetaria repercutía negativamente en sus ingresos, cuya rentabilidad apenas podía mantenerse más que con los derechos de monopolio —en favor de los cuales obraba el incremento de la producción agrícola y de la propia población durante el Quinientos— si no es que habían sido enajenados en favor de los particulares o de los propios municipios, como es el caso de la peita que había adquirido la villa de Cocentaina a su señor.

Como han hecho ver tanto Casey como Císcar, aunque con datos que distan de ser concluyentes, fueron los señoríos en los cuales sus titulares tenían una importante participación en la producción agraria los que mejor superaron la coyuntura del XVI²⁶. En estas condiciones, la estructura de las rentas del condado de Cocentaina hace pensar en una evolución intermedia entre los distintos ejemplos contemplados por los citados autores, aunque los escasos datos disponibles hacen que, de forma prudente, obviemos mayores comentarios sobre el particular.

La documentación consultada apenas permite aportar unas groseras estimaciones realizadas por D. Jerónimo en 1582, cuando, en los continuos pleitos librados con su padre en demanda de dotación suficiente para su subsistencia, valoraba los frutos del condado en 8.000 l., los censales y regalías en 4.000 l. y la renta de Alcocer en 1.200 l., aparte de unos censales que respondían la villa, el arrabal y Muro por un total de algo más de 1.290 l.; es decir, de acuerdo con lo alegado por D. Jerónimo, las rentas del condado se habrían visto desvalorizadas en términos reales en las tres décadas anteriores a la expulsión de los moriscos. Sin embargo, en el mismo pleito, D. Jimén o pone que la renta líquida del condado rondaría las 5.000 l. en la citada fecha, incluido Alcocer, lo que haría que cambiásemos radicalmente la valoración anterior²⁷.

Los únicos datos sólidos que podemos utilizar son los de los derechos señoriales arrendados en 1586²⁸, esencialmente derechos de monopolio. Ciñéndonos a éstos, con la dificultad de no saber si en 1609 se habla de datos nominales de los arrendamientos o de ingresos líquidos para el señor y pese a citarse en la última fecha un molino, un horno y dos carnicerías nuevos, vemos que en el mejor de los casos apenas crecen en términos reales más que en torno a un 15%, crecimiento ligeramente inferior al del número de habitantes, sus potenciales usuarios, con todas las dificultades existentes para estimar este crecimiento.

Podríamos intentar acudir a datos más lejanos en el tiempo, como a unas detalladas cuentas entre 1540 y 1544²⁹, pero, debatidas judicialmente en un largo proceso, su análisis necesitaría de más espacio del que aquí disponemos;

26. James CASEY, *op. cit.*, pág. 516 y ss.; Eugenio CÍSCAR PALLARÉS, *op. cit.*, págs. 106-113.

27. ARV, Real Audiencia, Procesos de Madrid, G/98.

28. AMC, Cort del batle e governador, 1586, "Primera mà de memorials", fols. 1-35. Decir que en las cuentas de este año no constan los ingresos de Alcocer, más que el derecho de almazara, razón por la cual tampoco los he tenido en cuenta en 1609.

29. ARV, Real Audiencia, Procesos, 2/B ap./27.

tomar como punto de referencia los 26.000 s. en que fue arrendado en 1516³⁰ es improcedente por el tiempo transcurrido, porque por entonces la situación económica del conde era muy delicada y porque con posterioridad los sucesivos condes integraron nuevos bienes a su patrimonio, entre otras razones. Tampoco puede ser válido recurrir a datos más puntuales, como los disponibles sobre la baronía de Alcocer en 1593-1594³¹, porque en 1609 es complicado aislarlas de las del resto del condado y, sobre todo, porque en modo alguno pueden considerarse representativas del conjunto.

Es, por tanto, difícil hablar de la evolución de la rentabilidad del condado en las décadas anteriores a la expulsión de los moriscos, sobre todo por las peculiares circunstancias personales por las que atravesaron los condes. Debía tener mucha razón D. Jerónimo cuando decía que su padre "ha despés y despen molt poch y per dita rahó cascun any ha avançat y avança molts millanars de ducats, per tenir com ha tengut y te molt grosa entrada y rebuda y molt poca despesa y exida"³². Sin duda D. Jimén no podría ser calificado como uno de esos señores cuyo ritmo de vida comprometía su mismo patrimonio —las circunstancias mandaban: recordemos que los últimos treinta años de su vida los pasó entre la cárcel y el destierro—, pero tampoco invirtió para mejorar la rentabilidad del condado, sino en plata y censales, de forma que sería uno de los pocos grandes señores que era no un importante deudor sino acreedor censalista: entre 1572 y 1575 prestó más de 37.200 l. a censal en favor de Gandía, Orihuela y, sobre todo, Valencia³³; en 1582 su hijo estimaba que algo más del 28% del total de sus ingresos provenía del interés de los censales, aparte de las cantidades tesaurizadas³⁴; a la muerte de D. Jimén se habla de que disponía de más de 200.000 l. en censales, 47.000 depositadas en la *Taula de València*, 20.000 en su casa de Sevilla, además de numerosas joyas³⁵. Sin embargo, todo este ahorro, que podríamos calificar de forzado, no obró en favor de sus sucesores en el condado de Cocentaina: la enemistad que se gestó entre padre e hijo hizo que aquél desheredase a sus nietos —su hijo había fallecido con anterioridad—, de forma que D. Gastón sólo heredó los bienes vinculados en 1547, entablado un pleito con el heredero de los bienes de libre disposición al entender que D. Jimén había permitido la desvalorización de unos bienes vinculados que heredaría persona que no era de su agrado³⁶.

Esta *descapitalización*, en una conyuntura que amenazaba difícil, constituyó un condicionante decisivo para comprender la actitud de D. Gastón tras tomar posesión del condado en 1601: debió recurrir a cuantiosos *préstamos* de sus vasallos —quienes se cargaban dinero a censal para prestarlo a su señor con

30. ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCOY (AMA), Protocolos de Francesc Juan Alçamora, 1516, sin foliar, esca. de 18 de diciembre.

31. ADM, Sección de Cocentaina, 4/61.

32. ARV, Real Audiencia, Procesos de Madrid, G/60, instancia de 30 de agosto de 1572.

33. *Ibidem*.

34. ARV, Real Audiencia, Procesos de Madrid, G/98.

35. ARV, Real Audiencia, Procesos, 1/G/876.

36. Véanse los planteamientos en ARV, Real Audiencia, Procesos, 1/C/415, 1/G/871 y 1.018.

garantías personales no demasiado sólidas, deudas que constituirán un lastre insalvable para la villa tras la expulsión de los moriscos³⁷-, a un intento casi desesperado de actualizar las rentas percibidas de los moriscos, sobre todo en el terreno de los servicios personales, y a adquirir tierras dentro de su propio señorío para explotarlas con nuevos criterios de rentabilidad.

Pero lo que ahora nos interesa es destacar cómo la participación del conde de Cocentaina en la producción agraria no se distribuía de forma homogénea por todo el señorío. El condado de Cocentaina, como otros muchos señoríos valencianos, tenía una configuración bastante compleja, como consecuencia del mismo proceso de su constitución: antes de que el rey enajenase el señorío de Cocentaina, más aún, de que enajenase el mero imperio de este distrito, ya había procedido a la alienación de casas, tierras y molinos en favor de los cristianos que acudían a cubrir los avances de la frontera; también había enajenado alquerías como Alcocer, Fraga, Gayanes, Muro, Penella o Turballos³⁸, que pasaban a constituir en un primer momento señoríos con una jurisdicción civil cuya misma definición resultaba conflictiva³⁹.

Todo apunta a que en estos pequeños señoríos se mantuvo un régimen de explotación de la tierra mucho más favorable para el señor: una aparcería de tradición islámica. Su destino en cambio fue distinto: Muro fue establecido a censo enfiteútico con un canon fijo en dinero en favor del convento de la Concepción antes de integrarse en el condado; Penella y Turballos parece ser que fueron adquiridos en el siglo XV por los barones de Cocentaina, Gayanes, pocas décadas antes, y las tierras de estos tres lugares, junto a las de la alquería de La Alcudia, fueron establecidas a principios del XVI a censo enfiteútico, pero en especie⁴⁰; Alcocer fue comprado por el conde D. Jimén en 1550, contando con una estructura de las rentas que hacía que cerca del 70% de los ingresos proviniesen de las particiones de las cosechas, según estimación de 1593-1594⁴¹; Fraga, por referirnos a otro de los señoríos citados, propiedad de San Miguel de los Reyes, mantuvo una pugna secular con los condes de Cocentaina hasta que fue absorbido por éstos en 1614, siendo la mayor parte de sus tierras establecidas en 1541, también a cambio de un censo en especie en buena parte fijo⁴².

Así, vemos cómo los ingresos en especie que percibía el conde de Cocentaina en 1609, que eran los que mejor le permitieron sortear los efectos de la

37. Primitivo J. PLA ALBEROLA, Las finanzas municipales de Cocentaina ante la expulsión de los moriscos, *Fiscalitat estatal i hisenda local (ss. XVI-XIX). Funcionament i repercussions socials*, Institut d'Estudis Balearics, Palma de Mallorca, 1988, págs. 67-85.

38. En torno a estas cuestiones véase Luis FULLANA MIRA, *op. cit.*, pág. 45 y ss.

39. Primitivo J. PLA ALBEROLA, Los señoríos de jurisdicción civil en el derecho foral valenciano, *Studia Historica (Homenaje al Dr. D. Manuel Fernández Alvarez)*, vol. VI, Salamanca, 1988, págs. 351-360.

40. Algunos datos sobre el particular en Primitivo J. PLA ALBEROLA, De exáricos a enfiteutas..., *op. cit.*, e ídem, Capítols del stabliment de Turballos...

41. ADM, Sección de Cocentaina, 4/61.

42. Primitivo J. PLA ALBEROLA, De exáricos a enfiteutas..., *op. cit.*

depreciación monetaria, provenían –salvo en el caso del tercio diezmo⁴³– de una pequeña parte de las tierras del condado, de apenas algo más del 18% de sus vasallos, según el vecindario de 1609, con la particularidad de que se trataba siempre de localidades –salvo, quizá, La Alcudia– que antes habían constituido señoríos independientes.

Lo podemos comprobar en el cabreve realizado entre 1603 y 1606⁴⁴, aunque con él no sea posible agotar la estructura de las rentas en esos momentos. Poco antes de que los moriscos fuesen expulsados, 172 cabrevantes reconocieron que tenían censidas casas, tierras y otros inmuebles cuyo dominio directo pertenecía al conde de Cocentaina en los territorios de la villa de Cocentaina y su arrabal morisco, por cuya tenencia satisfacían siempre censos en dinero hasta un total que rondaba las 115 l.; pobre rendimiento en verdad, dado el valor de los bienes cabrevados. En el territorio de Penella, lugar entonces despoblado, el conde percibía de 85 cabrevantes un censo fijo en especie que suponía algo más de 35 cahíces de trigo, sin que se hiciese mención a otro cualquier derecho. Muy distinta es la situación en La Alcudia: las 16 heredades de la primera fundación debían satisfacer 53 cahíces, 7 barchillas y 2 almudes de trigo, más la mitad de la producción de aceite y un amplio abanico de derechos: 21 gallinas y 16 pollos, 21 jábegas de paja, besantes, censos y *alfarraços* ordinarios, derecho de vasallaje y de herencia, sin que conste regalía alguna.

Las rentas de Alcocer, Gayanes y Turballos tienen mucho en común. En las tres localidades se contemplaba como censo la partición de las cosechas con el señor: la mitad de los frutos del arbolado y de las cañas –excepto en Turballos, donde las moreras partían al tercio–, la tercera parte de lo producido en las tierras de regadío y herreñales –también en algunas partidas de presumible buena rentabilidad, como la del Rahal en Alcocer y la del Bovalar en Turballos, lugar donde también satisfacía igual derecho la *adachsa* de secano–, la cuarta parte en el secano –a lo que hay que añadir 2 d. por jornal en Turballos–, mientras los viñedos partían según la calidad de la tierra, siendo francas en Turballos 1.000 cepas por casa. En todos los casos se citan las adehalas, el tercio diezmo, el derecho de almazara –una barchilla por cada cahíz–, algunas capitaciones y obligaciones como la de no sacar el estiércol del término o la de cultivar la tierra, pena de comiso. Hay diferencias puntuales entre las distintas localidades, en las cuales no podemos entrar, a menudo simples matices quizá introducidos por la costumbre, además de los referidos a los derechos de monopolio: almazaras y hornos en los tres lugares, tiendas en Gayanes y Turballos, molino sólo en Alcocer.

Es decir, que los señores de Cocentaina, al constituirse el señorío a fines del siglo XIII, apenas participaban en la producción agraria del mismo, puesto que debían respetar toda una serie de intereses creados con anterioridad; para llegar a la situación descrita en 1609, los sucesivos barones de Cocentaina debieron realizar inversiones importantes con el fin de adquirir pequeños seño-

43. Advertir que aunque aparece enajenado por el rey en favor de D. Jiménez en 1448 con el resto de los derechos del condado, esta enajenación debió hacerse ignorando derechos anteriores que al cabo debieron ser respetados (ADM, Sección Cocentaina, 4/22, 23 y 25).

44. ADM, Librería, I/II/7.

ríos con una alta rentabilidad, inversiones que podemos considerar justificadas no sólo por su interés económico⁴⁵ sino con el objeto de solventar los perennes conflictos jurisdiccionales que enfrentaron a los barones de Cocentaina con los titulares de esos pequeños señoríos con jurisdicción alfonsina, civil o ínfima⁴⁶; pese a ello, todavía en 1609 existían en el seno del condado de Cocentaina nada menos que nueve señoríos –sin incluir el de Rahal Franch que había adquirido D. Gastón pocos años antes– cuyos titulares pretendían el ejercicio de la jurisdicción alfonsina, aunque algunos de ellos con fundamentos bastante débiles⁴⁷.

45. Valga citar, a título de ejemplo, cómo a fines del siglo XIV D.^{ña} Violante, mujer de Juan I de Aragón y señora de Cocentaina, sólo poseía las alquerías de La Alcudia y Gayanes, las cuales aportaban nada menos que el 34% de las rentas anuales (ARV, Mestre Racional, sig. 9.699). Cuando en 1452 se integró Turballos en el patrimonio de los condes de Cocentaina, esta pequeña alquería supondría en torno al 10% de los ingresos del condado, pese a que apenas alcanzaría la docena de cabezas de familia (Primitivo J. PLA ALBEROLA, *Capítols del stabliment de Turballos...*, págs. 290-291).

46. Primitivo J. PLA ALBEROLA, *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: el condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1985, fol. 762 y ss.

47. Idem, *Cartas pueblas del condado de Cocentaina*, Excmo. Ayuntamiento de Cocentaina-Instituto de Estudios Juan Gil Albert, Alicante, 1986, pág. XVII y ss.